



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Repertorio de Jurisprudencia

3º parte/2019

Cítese: RJCCOM Año / N° de Sumario



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

**Prosecretaría de Jurisprudencia
Dra. Elena B. Hequera**

2019

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión

jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE GENERAL

	PAG.
INDICE DE MATERIA.....	iii a lvii
INDICE POR PARTES.....	lviii a cxiii
JURISPRUDENCIA.....	1 a 397

Índice de Materia

1494. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. GENERALIDADES.CARACTERISTICAS. 1.1.	i
1495. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES. INSTRUMENTOS PRIVADOS.CONVENIO. REDARGUCION DE FALSEDAD. IMPROCEDENCIA. 1.1.	1
1496. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.ENFERMEDAD. FALTA DE DISCERNIMIENTO CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS. DEMOSTRACION CONCLUYENTE. 1.3.	1
1497. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.	2
1498. BIEN DE FAMILIA: AFECTACION. OPONIBILIDAD.CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. 3.1.	2
1499. CHEQUE: CANCELACION.CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. 6.	3
1500. CHEQUE: COMPETENCIA. DERECHO DE OPCION. 4.3.	3
1501. CHEQUE: COMPETENCIA. DERECHO DE OPCION. 4.3.	4
1502. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.	4
1503. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA.FIADOR DEL ENDOSANTE. 11.2.	5
1504. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALSEDAD. 11.2.6.2.	5
1505. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. 11.2.6.4.	6
1506. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.	6
1507. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. 11.2.6.4.	7
1508. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA. TRIBUNAL COMPETENTE. 2.6.	7

1509. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.NORMAS DEL PROCESO. RECURSOS. RECURSO DE NULIDAD. RECURSO DE APELACION. DIFERENCIAS. 2.6.	8
1510. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.NORMAS DEL PROCESO. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. ADMISIBILIDAD. 2.6.....	8
1511. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CONTRATO DE DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS. 2.6.	9
1512. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. OBLIGACIONES.OPERACIONES AL CONTADO. LIQUIDACION Y ACREDITACION. NORMATIVA APLICABLE: RESOLUCION CNV 622/2013, TITULO VI, CAPITULO V, ART. 14. 5.6.1.....	10
1513. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. OBLIGACIONES. 5.6.1.	10
1514. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. RESPONSABILIDAD.LIQUIDACION DE OPERACIONES. MORA EN LA ACREDITACION DE LOS FONDOS INVERTIDOS. DEVALUACION FINANCIERA. DAÑOS. NORMATIVA APLICABLE: LEY 26831, DECRETO LEY 1023/13 Y NORMAS REGLAMENTARIAS. 5.6.2.....	11
1515. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. RESPONSABILIDAD.RESPONSABILIDAD. LIQUIDACION DE OPERACIONES. MORA EN LA ACREDITACION DE LOS FONDOS INVERTIDOS. DEVALUACION FINANCIERA. DAÑOS. 5.6.2.	12
1516. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. OPERACIONES DE BOLSA. FONDO DE GARANTIA.RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. IMPROCEDENCIA. FALTA DE PAGO DE CUPONES DE INTERESES (MODALIDAD EX CUPON). HECHO DE UN TERCERO: MEDIDAS JUDICIALES TOMADAS POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO. 5.5.2.	12
1517. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. PRESCRIPCION: IMPROCEDENCIA. 49.	13
1518. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. PRESCRIPCION. PLAZO APLICABLE. CCIV 4030. 49.	14
1519. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. MAYORIAS FICTICIAS. PROCEDENCIA. 49.....	14
1520. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO (ART. 233). PRESUPUESTOS. 33.3.2.	15

1521. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO. 33.3.	15
1522. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229).IMPROCEDENCIA. PAGO POR UN TERCERO. FALTA DE INTEGRACION DE LOS ACCESORIOS. 32.4.	16
1523. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL. REQUISITOS.PAGO POR TERCERO. PROCEDENCIA. ACTUALIZACION. PARAMETROS LIQUIDATORIOS. 32.4.2.	16
1524. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES.INTERPRETACION. 3.5.	17
1525. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION.SOLICITUD DE APERTURA. CUMPLIMIENTO EN ALZADA. 3.5.	17
1526. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION.SOLICITUD DE APERTURA. 3.5.	18
1527. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. PRORROGA DEL PLAZO. 3.5.10.	18
1528. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR.ORGANISMOS FISCALES. EXCLUSION DE VOTO. PROCEDENCIA. 10.3.3.	19
1529. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.EXCLUSION DE ACREEDORES FISCALES. IMPROCEDENCIA. 10.3.6.	19
1530. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). USUFRUCTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS MENORES. 21.4.3.	20
1531. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIENES INEMBARGABLES.HONORARIOS. DIRECTOR DE EMPRESA FAMILIAR. CARACTER ALIMENTARIO. 21.4.2.	20
1532. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO.VERIFICACIONES. INTERVENCION FACULTATIVA. ART. 110. 21.6.	21
1533. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO. PETICIONES QUE PUEDE FORMULAR. 21.6.3.	21
1534. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.PAGO DE DEUDAS PRECONCURSALES. COBRO DE SUMAS EMBARGADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DEL CONCURSO. INEFICACIA. 4.4.	22

1535. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.PAGO DE CREDITOS PRECONCURSALES. INEFICACIA. REINTEGRO. 4.4.	22
1536. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).CARACTERES. 4.4.1. .	23
1537. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).DISPONIBILIDAD PARCIAL DE FONDOS. DISTRIBUCION EQUITATIVA. 4.4.1.	23
1538. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).RETENCION SOBRE INGRESOS BRUTOS. DETERMINACION. 4.4.1.	24
1539. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE DEUDAS LABORALES (LEY 24522: 16).PROCEDENCIA. ITEMS ADMITIDOS. 4.4.1.	25
1540. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.CONTRATO DE LEASING. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 4.13.	25
1541. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.IMPROCEDENCIA. 4.10.5.	25
1542. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.REAPERTURA DE CUENTA CORRIENTE. 4.1.	26
1543. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.REAPERTURA DE CUENTA CORRIENTE. 4.1.	27
1544. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES. 4.11.	27
1545. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES.EXCEPCIONES. CREDITOS LABORALES. 4.11.	28
1546. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.ACTOS DE ADMINISTRACION. CONTRATO DE FIDEICOMISO. DECLARACION DE INEFICACIA. PROCEDENCIA. 13.15.	28
1547. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.INTERESES. 13.13.4.	29
1548. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. SUBSISTENCIA DE MEDIDAS. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. 13.3.2.	29
1549. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. SUBSISTENCIA DE MEDIDAS. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. 13.3.2.	30

1550. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130). ACREEDORES CONDICIONALES.OBLIGACION CONDICIONAL. 24.3.5.....	30
1551. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. 23.5.	31
1552. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. REBELDIA. PRESUNCIONES. PROCEDENCIA. 23.5.....	31
1553. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. REBELDIA. PRESUNCIONES. AMPLITUD DE PRUEBA. PROCEDENCIA. 23.5.....	32
1554. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.SIMULACION ILICITA. AMPLITUD DE PRUEBA. 23.5.	33
1555. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. REBELDIA. PRESUNCIONES: RETENCION DE LA POSESION. 23.5.....	33
1556. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. 23.5.	34
1557. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.CONTRATOS. 23.3.	34
1558. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA. ESCRITURACION. CONVENIO HOMOLOGADO EN SEDE CIVIL. EFECTOS. 23.2.....	35

1559. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA. ESCRITURACION. CONVENIO HOMOLOGADO EN SEDE CIVIL. EFECTOS. PAGO. LEY 25345. 23.2.....	35
1560. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. ACTOS A TITULO GRATUITO.CESION DE MARCA. PROCEDENCIA. 23.2.1.....	36
1561. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR.CONTRATOS CON PRESTACIONES CUMPLIDAS POR EL FALLIDO. CONCESIONARIA AUTOMOTOR. APLICACION DE LA LCQ 148. ANALOGIA. 25.....	36
1562. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION: CCIV 1185.CLAUSULA CONTRACTUAL SOBRE DAÑOS. VERIFICACION. PROCEDENCIA. 25.3.	37
1563. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. ESCRITURACION.MENOR. ACTO ESCRITURARIO. OMISION. EFECTOS. 25.3.....	38
1564. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. GENERALIDADES.CONTRATO DE LEASING INMOBILIARIO. CONDICION RESOLUTORIA VERIFICADA. IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL CONTRATO. 25.1.	38
1565. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. PROCEDER EN SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS. PROTECCION DEL CREDITO.USUCAPION. 25.15.2.	39
1566. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165).LEY 24522: 161-1°. PRESUPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 26.5.	39
1567. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL.LCQ 161-2°. PRESUPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 26.5.....	40
1568. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL.LCQ 161-2°. PRESUPUESTOS. 26.5.....	41
1569. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. MASAS UNICAS O SEPARADAS.CONFUSION DE DEUDAS Y BIENES. PRESUPUESTOS. 26.4.11.....	41

1570. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. MASAS UNICAS O SEPARADAS.CONFUSION DE DEUDAS Y BIENES. PRESUPUESTOS. 26.4.11.....	42
1571. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. MASAS UNICAS O SEPARADAS.CONFUSION DE DEUDAS Y BIENES. PRESUPUESTOS. 26.4.11.....	43
1572. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. MEDIDAS PRECAUTORIAS.INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROCEDENCIA. LCQ 176. 26.8.	43
1573. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DEBERES Y FACULTADES.LCQ 182. DEBER DE COLABORACION. LIMITES. 38.3.4.....	44
1574. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DEBERES Y FACULTADES.LCQ 182. 38.3.4.	44
1575. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DESIGNACION. 38.3.1.	45
1576. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA. 38.3.3.2.3.....	45
1577. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA. 38.3.3.2.3.....	46
1578. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.REVISION DE OFICIO. LCQ 272. APLICACION EN QUIEBRAS. 39.1.....	46
1579. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY APLICABLE. 39.8.....	47
1580. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.VERIFICACION. LEGISLACION APLICABLE. 39.8.....	47
1581. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE EXTINCION O CLAUSURA. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE ACTIVO. 39.5.3.	48
1582. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE QUIEBRA LIQUIDADA (ART. 290).LEY 24522: 267. 39.4.	48
1583. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LEY 24522: 267. 39.2.....	49
1584. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA. 39.13.....	49

1585. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE. LCQ 59. CONTROL DEL ACUERDO. 39.21.	50
1586. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (172). COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO (175). ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL.MEDIACION. HONORARIOS DE LA MEDIADORA. COBRO. 27.3.3.2.	51
1587. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (172). COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO (175). ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL.OMISION. MEDIACION. EFECTOS. 27.3.3.2.	51
1588. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO (ART. 175). ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL. 27.3.3.2.	52
1589. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO. FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1). LIMITACION AL CAPITAL.PRONTO PAGO. 27.3.4.2.1.	53
1590. CONCURSOS: INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. EFECTOS (ART. 75).DECLARACION DE QUIEBRA. LCQ 63. PROCEDENCIA. 15.7. ...	53
1591. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.DISTRIBUCIONES PARCIALES. 31.1.	54
1592. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CREDITOS.INTERESES DEVENGADOS. 30.10.	54
1593. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CREDITOS.DEPOSITOS EN DOLARES. 30.10.	54
1594. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. DEMORA EN EL PAGO. DEMORA EN LA EMISION DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES. IMPOSICION DE INTERESES: IMPROCEDENCIA. 30.1.	55
1595. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA DE INMUEBLES. APLICACION DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. 30.1....	55
1596. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.BIEN GANANCIAL. EFECTOS. 30.4.2.....	56

1597. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.DEUDAS POR EXPENSAS. HEREDEROS DEL FALLIDO. CARGA. 30.4.2.	56
1598. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR.SUBASTA AUTOMOTOR Y LICENCIA DE TAXI. DENEGACION. PROCEDENCIA. 30.4.	57
1599. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.FACTURAS. 18.4.2.	57
1600. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.FACTURAS. 18.4.2.	58
1601. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.FACTURAS. 18.4.2.	58
1602. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. PATRIMONIO INSUFICIENTE. 18.4.2.....	59
1603. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRESENTACION Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. DECRETO 3003/56.INTIMACION. DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 18.2.4.2.	59
1604. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. GENERALIDADES. 18.2.1.1.....	60
1605. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES. CONTEXTO NEGOCIAL COMPLEJO. 18.2.1.3.....	60
1606. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS.LIQUIDEZ. AUSENCIA DE DETERMINACION. 18.2.1.3.10.....	61
1607. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. SENTENCIAS.SENTENCIA LABORAL. 18.2.1.2.8.....	62
1608. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.CERTIFICADO DE DEUDA. EXPEDICION. 43.1.....	62
1609. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA.LEY 24522: 56. SUBROGACION. EFECTOS. 43.3.2.....	63
1610. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA.CREDITO LABORAL. PLAZO SEMESTRAL. 43.3.2.....	63

1611. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. INTERRUPCION.SENTENCIA EN INCIDENTE TRAMITADO EN OTRO PROCESO UNIVERSAL. ACTUACIONES EN POS DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. 43.3.....	64
1612. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO.LEY 24522. LUGAR DEL DOMICILIO. 2.4.6.....	64
1613. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.	65
1614. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.	65
1615. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). INCISO 3°.TASAS POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS. 37.4.4.....	66
1616. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO 2°.GASTOS DE CONSTRUCCION, MEJORAS Y CONSERVACION DE LA COSA. EXPENSAS COMUNES. 37.4.3.	66
1617. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.EXPENSAS. 37.3.9.....	67
1618. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.EXPENSAS. 37.3.9.....	67
1619. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACTUALIZACION E INTERESES.LCQ 242 Y 246. PORCION QUIROGRAFARIA. 37.15.	68
1620. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL.LEY 24522: 246-2°. 37.9.....	68
1621. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL. INCISO 2°.LEY 23660. OBRA SOCIAL. 37.9.3.....	68
1622. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION.PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN (ART. 477). VALORACION. PERITOS. PRUEBA DE LIBROS. PERICIA CONTABLE. 6.....	69
1623. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.RESERVA DE INTERESES. 6.4.16.2.	69
1624. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. 6.4.11.....	70

1625. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. 6.4.11.....	71
1626. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS.MORIGERACION DE MULTAS EXCESIVAS. 6.4.8.5.	71
1627. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. GENERALIDADES.FIANZA. CONCURSO DEUDOR PRINCIPAL. EFECTOS. 6.4.8.1.	72
1628. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. GENERALIDADES.FIANZA. CONCURSO DEUDOR PRINCIPAL. EFECTOS. 6.4.8.1.	72
1629. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES) . IMPUESTOS.INGRESOS BRUTOS. CONVENIOS MULTILATERALES ENTRE PROVINCIAS. DETERMINACION DE LA ALICUOTA. 6.4.8.5.	73
1630. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. 6.4.8.....	74
1631. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. 6.4.8.5.	74
1632. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.	75
1633. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.	76
1634. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.	76
1635. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE	

COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.	77
1636. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.	78
1637. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.	78
1638. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. INTERESES.COSA JUZGADA. FACULTADES DEL JUEZ. REVISION. 6.4.16.2.10.	79
1639. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. INTERESES. 6.4.16.2.10.....	80
1640. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.CAPITALIZACION DE INTERESES. IMPROCEDENCIA. 6.4.14.	80
1641. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.MORIGERACION. PROCEDENCIA. 6.4.14.	81
1642. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.CREDITOS FISCALES. MORIGERACION. PROCEDENCIA. 6.4.14.....	81
1643. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.LEGISLACION APLICABLE. NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE INICIAR EL INCIDENTE. 6.1.	82
1644. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. 6.1.....	82
1645. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. 6.1.....	83
1646. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL.NULIDAD DEL AUTO VERIFICATORIO. IMPROCEDENCIA. 6.8.....	83
1647. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. RECURSOS.INAPELABILIDAD. 6.8.4.	84

1648. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. REQUISITOS Y CONTENIDO. CARACTER.PRECLUSION. 6.8.1.....	85
1649. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.SENTENCIA CIVIL. IMPROCEDENCIA. 6.9.....	85
1650. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.SENTENCIA CIVIL. IMPROCEDENCIA. 6.9.....	86
1651. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. COSTAS.PRINCIPIO DEL CPR 68. 6.9.6.	86
1652. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PEDIR LA REVISION.SUJETOS LEGITIMADOS PARA RECURRIR LA REVISION. 6.9.1.	87
1653. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA.EXCEPCIONES. LCQ 56. PLAZO NO VENCIDO. 6.11.1.1.1.	87
1654. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.....	88
1655. CONCURSOS: QUIEBRA. PETICION DEL DEUDOR.RECHAZO. PROCEDENCIA. 17.5.	88
1656. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL.RESOLUCIONES PENDIENTES. INACTIVIDAD DEL JUZGADO. 40.6.1.	89
1657. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.OFICIO DILIGENCIADO EN SEDE LABORAL. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. 40.6.1.3.	89
1658. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. 40.6.1.3.	90
1659. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.5.....	90
1660. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). COMPARECENCIA DEL CONCURSADO Y OTRAS PERSONAS.AUDIENCIAS. 40.3.2.....	91
1661. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). DIRECCION DEL PROCESO. 40.3.1.	91

1662. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.EMBARGOS. EXTENSION DE QUIEBRA. 40.3.1.1.	92
1663. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). COMPETENCIA.JUEZ COMPETENTE. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. ACREEDORES LABORALES. SENTENCIA VERIFICATORIA. EJECUCION ANTE EL MAGISTRADO CONCURSAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONALIDAD. 40.7.3.	93
1664. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES.EXCUSACION. FISCAL GENERAL. IMPROCEDENCIA. 40.7.....	93
1665. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA.JUEZ COMPETENTE. EXCEPCIONES O DESPLAZAMIENTO DE COMPETENCIA. LCQ 134. 40.7.3.....	94
1666. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES.INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD. PODER JUDICIAL. IRREVOCABLE. ENFERMEDAD. FALTA DE DISCERNIMIENTO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA. 40.7.1.....	94
1667. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). COMPUTO DE PLAZOS.LCQ 68. 40.2.2.	95
1668. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.QUEJA DEDUCIDA POR LA CONCURSADA POR DENEGATORIA DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION PREVISTA EN LA LCQ 36. 40.2.3.3.2.	95
1669. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. AGRUPAMIENTO.PRETENSION. UNIFICACION. RECHAZO. GRAVAMEN. 40.2.3.3.1.10.....	96
1670. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. PEDIDO DE QUIEBRA.NOTIFICACION. FORMAS. CPR 141. 40.2.3.3.1.2.....	96
1671. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.REALIZACION DE BIENES. 40.2.3.1.	97

1672. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. COSTAS. HONORARIOS. 40.2.3.1.7.....	97
1673. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA.IMPROCEDENCIA. 40.2.3.1.11.....	98
1674. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. QUIEBRA. CONCLUSION. CLAUSURA.FALTA DE CONFORMIDADES. 40.2.3.1.4.	98
1675. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.PRINCIPIO GENERAL: TRAMITACION ORDINARIA. EXCEPCIONES: GRAVAMEN IRREPARABLE. 40.2.3.....	99
1676. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES APELABLES.DESALOJO DE INMUEBLE SUBASTADO. 40.2.3.2.....	99
1677. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.APERCIBIMIENTOS. 40.2.3.1.	100
1678. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. 40.13.2	100
1679. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES.INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 40.2.3.1.....	100
1680. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253).PERSONA JURIDICA. DISOLUCION. 35.4.	101
1681. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. GENERALIDADES.EFECTOS. 19.1.....	101
1682. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.LCQ 63. EFECTOS. 19.6.....	102
1683. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. REPOSICION (ART. 98).PROCEDENCIA. ACUERDO CON LA MAYORIA DEL CAPITAL QUIROGRAFARIO COMPUTABLE. EXCEPCION. 19.6.1.	102
1684. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA.PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES. 1.3.....	103

1685. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES.LEY 24588. COMPETENCIA. 1.3.2.	103
1686. CONTRATO DE ADHESION.CLAUSULAS ABUSIVAS. 3.	104
1687. CONTRATO DE ADHESION.CLAUSULAS ABUSIVAS. 3.	104
1688. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. COSAS Y DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS. 7.2.....	105
1689. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS ENTRE LAS PARTES. 7.3.	105
1690. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS ENTRE LAS PARTES. 7.3.	106
1691. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS. NOTIFICACION.COMPRAVENTA. 7.4.1.....	106
1692. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA. 10.7.12.3.	107
1693. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDAD. CONCESIONARIAS. 10.7.12.3....	108
1694. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDAD. CONCESIONARIAS. 10.7.12.3....	108
1695. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA: CLAUSULA PENAL. 10.7.12.3.....	109
1696. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.CLAUSULA PENAL. INTERESES. 10.7.12.3.....	109
1697. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIA. 10.7.12.2.	110
1698. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.CAMBIO DE MODELO. 10.7.12.3. ...	111
1699. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA. 10.7.12.3.....	111
1700. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. APLICACION DEL CCOM 474.DESCONOCIMIENTO. INTERPRETACION. 10.4.4.3.....	112

1701. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. APLICACION DEL CCOM 474.SILENCIO. INTERPRETACION. LIMITES. 10.4.4.3.	113
1702. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. APLICACION DEL CCOM 474.INTERPRETACION. 10.4.4.3....	113
1703. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.ACEPTACION. OMISION DE PRESENTAR RECIBOS DE PAGO. EFECTOS. 10.4.4.1.	114
1704. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.APLICACION DEL CCOM 474. DESCONOCIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 10.4.4.1.	114
1705. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO. 10.4.4.1.....	115
1706. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO. 10.4.4.1.....	115
1707. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.MONEDA PACTADA. IMPOSIBILIDAD TECNICA DE EMITIR FACTURAS ELECTRONICAS EN MONEDA EXTRANJERA. ANOTACIONES Y ACLARACIONES SOBRE LA MONEDA PACTADA. RECLAMO EN DOLARES. PROCEDENCIA. 10.4.4.1.	116
1708. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. NOTA DE DEBITO.VALOR PROBATORIO. 10.4.5.	117
1709. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. NOTA DE DEBITO.CCOM 474. APLICACION SUPLETORIA. IMPROCEDENCIA. 10.4.5.....	117
1710. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. COMPRAVENTA A DISTANCIA. COMPRAVENTA INTERNACIONAL.PERITAJE INTERNACIONAL. EXHORTO. 10.6.5.1.	118
1711. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOTORES. RESPONSABILIDAD LDC 40. 10.11.4.....	118
1712. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.AUTOMOVIL USADO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.2.	119
1713. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.AUTOMOVIL USADO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.	

LDC 11. PRESCRIPCION: IMPROCEDENCIA. COMPUTO DEL PLAZO TRIMENSUAL. DIES A QUO. CCIV 4041. 10.11.2.	119
1714. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.CONCEDENTE. CONCESIONARIA. FABRICANTE. RESPONSABILIDAD. 11.6.1.....	120
1715. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.EXTINCION. RESCISION: PREAVISO. 15.4.	120
1716. CONTRATO DE DISTRIBUCION. DERECHOS Y OBLIGACIONES. PAGO.COBRO DE FACTURAS. PROCEDENCIA. PRUEBA DE LA ENTREGA. REMITOS Y OFICIOS. 15.3.2.....	121
1717. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA. 18.2.....	122
1718. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA.FIANZA SOLIDARIA. 18.2.	122
1719. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA.CCCN 1591. INTERPRETACION. 18.2.....	123
1720. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. PROCEDENCIA. FIADOR. OPOSICION. FUNDAMENTO. DEUDOR PRINCIPAL. PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO. ACCIONANTE. VERIFICACION CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 18.3.	124
1721. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. ALCANCES DE LA FIANZA. DEUDOR PRINCIPAL. PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO. EFECTOS. 18.3.....	124
1722. CONTRATO DE FIANZA. MORA.INTERPELACION. 18.8.....	125
1723. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.CALIDAD DE PARTE. ACEPTACION. PRESTACIONES. 34.1.	125
1724. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.INMUEBLES. DESALOJO ANTICIPADO. CPR 684 BIS. PROCEDENCIA: VENCIMIENTO DE CONTRATO DE SUBCONCESION. 22.1.	126
1725. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.OBLIGACIONES SOCIALES Y PREVISIONALES. CONTRATISTA O INTERMEDIARIO. LCT 136. ALCANCES. 22.3.2.	126

1726. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.OBLIGACIONES SOCIALES Y PREVISIONALES. CONTRATISTA O INTERMEDIARIO. SOLIDARIDAD. LCT 30. LCT 136. ALCANCES. 22.3.2.....	127
1727. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.TERCERIZACION. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LCT 30. 22.3.2.....	127
1728. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.TERCERIZACION. CONTRATISTAS. INTERMEDIARIOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LCT 30. 22.3.2.	128
1729. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.GERENCIAMIENTO MEDICO. 23.2.	128
1730. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.GERENCIAMIENTO MEDICO. 23.2.	129
1731. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.GERENCIAMIENTO MEDICO. OBRA SOCIAL. GERENCIAMIENTO A TRAVES DE UNA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. FACTURAS EMITIDAS CONTRA LA UTE. RECLAMO CONTRA LA OBRA SOCIAL. PROCEDENCIA. 23.2.	129
1732. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.CAMBIO DE PLAN. OPOSICION DE LA PRESTADORA SIN JUSTIFICAR. EFECTOS. RESTITUCION DE LAS DIFERENCIAS ABONADAS. 37.....	130
1733. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.CONDICIONES. AUMENTO DE CUOTA. LEGALIDAD. REALIDAD ECONOMICA. 37.....	130
1734. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. NATURALEZA.PARTES. PERFECCIONAMIENTO. 24.1.2.	131
1735. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. PRUEBA.RECIBOS. SIMULACION. 24.1.7.	132
1736. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. PRUEBA. 24.1.7.	132
1737. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. PRUEBA. 24.1.7.	133
1738. CONTRATO DE PERMUTA.ADQUISICION DE MAQUINARIA AGRICOLA A UNA CONCESIONARIA. RECHAZO DE LA ACCION CONTRA EL FABRICANTE. 25..	133
1739. CONTRATO DE PERMUTA.ADQUISICION DE MAQUINARIA AGRICOLA. FALTA DE PAGO. DESAPODERAMIENTO DEL BIEN. VENTA POSTERIOR A UN	

TERCERO. RESOLUCION CONTRACTUAL. RESTITUCION DE LA MAQUINARIA ENTREGADA EN PERMUTA. 25.....	134
1740. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA.CARACTERES. ACREEDOR PRENDARIO. BANCO. 26.4.10.14.	134
1741. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA.CARACTERES. ACREEDOR PRENDARIO. BANCO. 26.4.10.14.	135
1742. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. 26.4.10.14.....	135
1743. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. VENTA DEL BIEN AFECTADO.OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE. TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO. DEMORA. MULTA. 26.4.10.17.....	136
1744. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PRESCRIPCION.LEY 24240. INAPLICABILIDAD. 29.11.....	137
1745. CONTRATO DE TRANSPORTE. PRUEBA.CARTA DE PORTE. CCCN 1298, 1299 y 1300. 30.6.....	137
1746. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO Y LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 31.....	138
1747. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO Y LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. 31.	138
1748. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. CANCELACION DE VUELOS. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA Y DEL AGENTE DE TURISMO. LDC 40. PROCEDENCIA. 31.....	139
1749. CONTRATO DE TURISMO.AGENTES DE TURISMO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. 31.....	139
1750. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. CANCELACION DE VUELOS. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA Y DEL AGENTE DE TURISMO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. 31.	140
1751. CONTRATO LABORAL.DERECHO DEL TRABAJO. 36.....	141
1752. CONTRATOS BANCARIOS.CLAUSULAS DE RESCISION INCAUSADA. LEGITIMIDAD. LEY 25065: 14, F. PAQUETE DE PRODUCTOS: CUENTA	

CORRIENTE, CAJA DE SEGURIDAD Y TARJETA DE CREDITO. INTERPRETACION Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CLAUSULA RESCISORIA. 2.....	141
1753. CONTRATOS BANCARIOS.CLAUSULAS DE RESCISION INCAUSADA. LEGITIMIDAD. PAQUETE DE PRODUCTOS: CUENTA CORRIENTE, CAJA DE SEGURIDAD Y TARJETA DE CREDITO. INTERPRETACION Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CLAUSULA RESCISORIA. 2.....	142
1754. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO HABIL.DEBITOS DE TARJETAS DE CREDITO. DISCRIMINACION DE IMPORTES. RELACION JURIDICA DE AMBOS CONTRATOS. ALCANCES. 2.1.5.3.	143
1755. CONTRATOS INFORMATICOS.PROVEEDORES DE SERVICIOS ONLINE. TIPOS DE INTERMEDIACION. TIPOS DE RESPONSABILIDAD. 35.....	143
1756. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE FRANQUICIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. INCUMPLIMIENTO. INTERPRETACION. 33.	144
1757. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. NORMATIVA APLICABLE. PLAZO DE PRESCRIPCION. CCOM 846. 33.....	144
1758. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. NORMATIVA APLICABLE. REGLAMENTOS DE FIFA Y AFA. CONTRATO ESTANDAR Y AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. FACULTAD DE ACORDAR CLAUSULAS MODIFICATORIAS. CALCULO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS SOBRE LAS PERCEPCIONES BRUTAS O NETAS. 33.....	145
1759. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. NATURALEZA. 33.....	145
1760. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CARACTERISTICAS. 33.....	146
1761. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CARACTERISTICAS. 33.....	146
1762. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. DERECHO AL COBRO. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. 33.....	147
1763. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.RECOMPOSICION Y RESTITUCION O RESARCIMIENTO. 8.2.....	148
1764. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.JUEZ. FACULTADES. DETERMINACION. 8.2.....	148

1765. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.....	149
1766. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.DIFERENCIAS. 8.2.4.....	149
1767. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.COMUNICACION. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION. 8.2.4.....	150
1768. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.CLAUSULAS RESCISORIAS. VALIDEZ. 8.2.4.....	150
1769. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.PRINCIPIOS BASICOS. 8.1.3.....	151
1770. CONTRATOS: GENERALIDADES.BUENA FE. 1.....	151
1771. CONTRATOS: GENERALIDADES.SUBCONTRATACION. ACCION DIRECTA. CCCN ARTS. 736, 737 Y 738. APLICABILIDAD. INTERPRETACION. 1.	152
1772. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONDUCTA DE LAS PARTES. VALORACION. 7.	152
1773. CONTRATOS: INTERPRETACION.LOCACION DE COSAS. FALTA DE CONTRATO ESCRITO. INTEGRACION LEGAL. CUIDADO DE LA COSA. RESPONSABILIDAD: CCIV 1561. EXIMENTES: CCIV 513 Y 1568. 7.	153
1774. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.....	153
1775. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.....	154
1776. CONTRATOS: INTERPRETACION. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.CLAUSULA ABUSIVA. CONCEPTUALIZACION. LEY 24240. 7.3.	154
1777. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES.CLAUSULA DE INDEMNIDAD. OPERATIVIDAD. PRESUPUESTOS. 7.2.....	155
1778. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.....	155
1779. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.....	156
1780. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES.INTEGRACION. 7.2.	156
1781. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.VALOR PROBATORIO. 6.1.	156
1782. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.VALOR PROBATORIO. 6.1.	157

1783. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.VALOR PROBATORIO. 6.1.....	158
1784. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.PRESUNCIONES. 6.1.1.....	158
1785. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.PRESUNCIONES. LIMITES. 6.1.1.....	159
1786. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA. ACCION INCOADA POR HEREDEROS Y BENEFICIARIOS. 6.2.....	159
1787. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 6.2.2.....	160
1788. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.SEGURO DE VIDA COLECTIVO. 6.2.2.....	160
1789. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.INCUMPLIMIENTO DE GESTION PARA LA ADQUISICION DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR. 6.2.1.1.....	161
1790. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.SEGUROS. OBLIGACION DE REPARACION. DEMORA INJUSTIFICADA. 6.2.1.1.....	162
1791. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.DEUDA. AGENTE DE COBRO. TRATO IMPROPIO. CONDENA. EXTENSION. MANDATO. 6.2.1.6.....	162
1792. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.DEUDA. AGENTE DE COBRO. TRATO IMPROPIO. CONDENA. EXTENSION. MANDATO. 6.2.1.6.....	163
1793. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. TRANSPORTE.TURISMO. VIAJES AEREOS. CANCELACION DE VUELOS. 6.2.1.5.....	163
1794. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO.CARACTERES. INTERPRETACION. 7.....	164
1795. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.VINCULACION CAUSAL. 1.....	164
1796. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.VINCULACION CAUSAL. 1.....	165
1797. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.VINCULACION CAUSAL. 1.....	165
1798. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.HECHO GENERADOR DEL DAÑO. CCCN 726. 1.....	166

1799. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. EXTENSION Y ALCANCE. CONSECUENCIAS INMEDIATAS (CCIV 520). 4.	166
1800. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.INTERESES. TASA APLICABLE. INTERESES PUNITORIOS. ACUMULACION A OTROS INTERESES. 4.	167
1801. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. DEMORA EN LA ENTREGA DEL VEHICULO. DIES A QUO. CAPITALIZACION (CCCN 770). IMPROCEDENCIA. 4.2.	167
1802. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.REPARACION INTEGRAL. CCCN 1740. 4.2.	168
1803. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.RESARCIMIENTO. 4.4. ..	168
1804. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE.LEGISLACION. CONCEPTO. 4.3.	169
1805. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATOS BANCARIOS. RESCISION. CLAUSULA CONTRACTUAL. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION RESCISORIA. 3.....	169
1806. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.INCUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR. DIFERENCIAS (CCIV 514 Y 1568). REQUISITOS. 3.....	170
1807. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.INCUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR. ROBO EN BANDA Y A MANO ARMADA. 3.	171
1808. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.INCUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR. ROBO EN BANDA Y A MANO ARMADA. 3.	171
1809. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CULPA. OMISION DE DEBERES. 3.	172
1810. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CULPA. OMISION DE DEBERES. ABUSO DEL DERECHO. 3.	172
1811. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.SERVICIO TECNICO. RESPONSABILIDAD. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 3.2.	173
1812. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.SERVICIO TECNICO.	

INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. EXPIRACION DE GARANTIA. IRRELEVANCIA. 3.2.1.3.	173
1813. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.GARANTIA. REPARACION. RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.3.....	174
1814. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. PENDIENTE. RESPONSABILIDAD. LDC 40. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.3.	175
1815. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. LEY 24240: 17. 3.2.1.1.	175
1816. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. REPUESTOS IMPORTADOS: FALTANTE. IRRELEVANCIA. 3.2.1.1.....	176
1817. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA. 3.2.1.1.	176
1818. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CUENTA CORRIENTE.RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. RESCISION. CLAUSULA CONTRACTUAL. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION RESCISORIA. 3.9.3.	177
1819. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CUENTA CORRIENTE.RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. RESCISION. CLAUSULA CONTRACTUAL. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION RESCISORIA. 3.9.3.	177
1820. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LOCACION.LOCACION DE COSAS. MAQUINARIA INDUSTRIAL. FALTA DE ENTREGA. FUERZA MAYOR: ROBO BANDA A MANO ARMADA. CCIV 513 Y 1571. 3.5.	178
1821. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. 3.13.	179

1822. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.LICENCIA DE TRANSMISION DE SEÑAL DE CABLE. AUTORIZACION A TERCEROS. ESTIPULACION A FAVOR DE UN TERCERO BENEFICIARIO. DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL CONTRATO. APLICACION DE CLAUSULAS. 3.13.....	179
1823. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.TELEFONIA MOVIL. 3.6.....	180
1824. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.CONCESION DE RUTAS NACIONALES. ACCIDENTES DE TRANSITO: COLISION CON ANIMALES SUELTOS. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA. RECHAZO DE LA ACCION. PRUEBA. AUSENCIA. 3.6.	181
1825. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.PROCEDENCIA. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. REINTEGRO DE GASTOS. 3.12.....	181
1826. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.PROCEDENCIA. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. REINTEGRO DE GASTOS. 3.12.....	182
1827. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS CAUSADOS POR DELITOS.DENUNCIAS PENALES. 2.2.	183
1828. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS CAUSADOS POR DELITOS.DENUNCIAS PENALES. 2.2.	183
1829. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. LEY 24240: 36. 6.....	183
1830. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS: MEDIDAS DE PUBLICIDAD. ACORDADA CSJN 12/2016. 6.	184
1831. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. 6.....	184
1832. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 26993. APLICACION. INTERPRETACION. 6.....	185
1833. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. SENTENCIA CONDENATORIA. PUBLICIDAD EDICTAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ADECUACION. 6.	186

1834. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. REINTEGRO DE FONDOS. DESTINO DE LOS FONDOS NO RECLAMADOS. 6.	186
1835. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COSA JUZGADA. JUEZ. FACULTADES. 6.	187
1836. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. 6.....	187
1837. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. SECUESTRO PRENDARIO. 6.	188
1838. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. SECUESTRO PRENDARIO. 6.	188
1839. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 53. ORDINARIZACION. PROCEDENCIA. 6.	189
1840. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 54. COSA JUZGADA. ALCANCES. 6.....	189
1841. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. 6.	190
1842. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. INTERES HOMOGENEO. INTERPRETACION EXTRAORDINARIA. 6.	191
1843. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. 6.....	191
1844. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. HOMOGENEIDAD FACTICA Y NORMATIVA. PRINCIPIO DE ECONOMIA. 6.	192
1845. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. CARGA. CPR 77. 6.	192
1846. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRUEBA. CARGA PROBATORIA. 6.	193
1847. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS PROMOVIDAS POR ASOCIACIONES DE DEFENSA. LEGITIMACION ACTIVA. REQUISITOS. 6.	194

1848. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. PRESCRIPCION. INICIO DEL COMPUTO - DIES A QUO- 6.....	194
1849. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO DE COMISIONES SIN NOTIFICACION. CLAUSULAS ABUSIVAS: FACULTAD DE REDUCIR EL PLAZO DE PREAVISO. REEMBOLSO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INJUSTIFICADAMENTE. PROCEDENCIA. CN: 42. LDC: 4. LDC: 37. RESOLUCION CNV 9/04. 6.....	195
1850. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO DE COMISIONES SIN NOTIFICACION. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACION IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES: RESOLUCION 9/04. 6.....	195
1851. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO INJUSTIFICADO DE COMISIONES. DEVOLUCION. MODO DE EFECTIVIZACION DE LA CONDENA. ACREDITACION EN CADA CUENTA PARTICULAR Y EN AUTOS. 6.....	196
1852. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. DEVOLUCION DE COMISIONES. INTERESES. COMPUTO. DIES A QUO: HECHO DAÑOSO. 6.....	197
1853. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. DEVOLUCION DE COMISIONES. INTERESES. CAPITALIZACION. IMPROCEDENCIA. CCCN 770. INAPLICABILIDAD. 6.....	197
1854. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. DEVOLUCION DE COMISIONES. NOTIFICACION DE LA CONDENA A LOS CONSUMIDORES SIN CUENTAS ACTIVAS. IMPOSICION DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA ASOCIACIÓN ACTORA. PROCEDENCIA. 6.....	198
1855. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.OPCION DEL CONSUMIDOR. 6.....	198
1856. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD EDICTAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ADECUACION. 6.....	199

1857. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.CARACTERISTICAS. SUJETOS COMPRENDIDOS. APLICACION LEY 24240. INAPLICABILIDAD. 3.....	200
1858. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.RELACION DE CONSUMO. OBLIGATORIEDAD DE IR POR LA VIA DE CONOCIMIENTO. INNECESARIEDAD. 3.....	200
1859. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.FUERZA OBLIGATORIA DE LA OFERTA. DEBER DE INFORMACION. GRATUITA. 3.....	201
1860. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.CONTRATOS DE CONSUMO. INFORMACION. 3.....	201
1861. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.GARANTIA POR VICIOS REDHIBITORIOS. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIAS CON EL REGIMEN DEL CODIGO CIVIL. 1.....	202
1862. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.BIENES MUEBLES. PRESCRIPCION. ART. 11. COMPUTO. PRINCIPIO GENERAL: TRADICION. EXCEPCIONES: VICIOS OCULTOS. 1.	202
1863. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.JURISDICCION DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR. CONTRATOS PREDISPUUESTOS. CLAUSULAS DE PRORROGA. INTERPRETACION. 6.	203
1864. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.RELACION DE CONSUMO. SERVICIOS FINANCIEROS O BURSATILES. 1.....	203
1865. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.INTEGRACION NORMATIVA. 1.	204
1866. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.CLAUSULAS ABUSIVAS. IMPOSIBILIDAD DE CONVALIDACION. CCCN 1118. 1.	204
1867. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO. ADQUISICION DE MAQUINARIA AGRICOLA APLICADA A LA PRODUCCION. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 1.	205
1868. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO DE COMISIONES A LOS INVERSORES SIN NOTIFICACION. DEMANDA COLECTIVA DE REEMBOLSO. PROCEDENCIA. APLICACION DE MULTA EN CONCEPTO DE DAÑO PUNITIVO. 5..	205
1869. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.USUARIO DE TELEFONIA MOVIL. USO COMERCIAL Y PRIVADO. 2.	206

1870. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.SERVICIOS FINANCIEROS. PROVEEDORES. 2.....	207
1871. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. USUARIOS FINANCIEROS. INVERSORES. 2.	207
1872. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. NEGACION DEL CARACTER. CARGA DE LA PRUEBA. 2.....	208
1873. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.PROVEEDOR DE SERVICIOS Y CONSUMIDORES. AGENTES DE BOLSA Y USUARIOS FINANCIEROS. 2.....	208
1874. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. CRITERIO SEGUN EL DESTINO DEL BIEN. 2.	209
1875. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. USUARIOS FINANCIEROS. RELACION DE CONSUMO. OPERACIONES BURSATILES. 2.....	209
1876. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.TELEFONIA MOVIL. SERVICIO DEFICIENTE. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SOLUCIONAR EL PROBLEMA. IMPOSICION DE MULTA. DAÑO PUNITIVO. 5.....	210
1877. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTO. FUNCIONES. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. 5.....	211
1878. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. CRITERIO: EXCEPCIONALIDAD. 5.....	212
1879. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. IMPROCEDENCIA. 5.....	212
1880. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.LEY 24240: 40. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. INTERPRETACION. 5...	213
1881. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.PLAN DE AHORRO PREVIO. FALTA DE ENTREGA DEL VEHICULO. DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDENCIA. 5.....	213
1882. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. SOLIDARIDAD EN LA CADENA DE PRODUCCION. IMPROCEDENCIA. 5.....	214
1883. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. GENERALIDADES.AGENTE DE RETENCION. INGRESOS BRUTOS. IMPROCEDENCIA. 1.1.....	215

1884. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. PRESTACION EN ESPECIE. ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA. 8.1.1.1.1.2.1.	215
1885. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326 CPR).EXHIBICION DE DOCUMENTOS. LIBROS DE COMERCIO. 1.2.2.....	216
1886. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: EMERGENCIA ECONOMICA.GENERALIDADES. SENTENCIA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES DICTADA ANTES DE LA LEGISLACION DE EMERGENCIA. EJECUCION. CRITERIO. 5.	217
1887. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.....	217
1888. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).CONCEPTO. 1.2.2.....	218
1889. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).REQUISITOS. 1.2.2.....	218
1890. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).INTERPRETACION RESTRICTIVA. 1.2.2.....	219
1891. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA: REQUISITOS. 1.1.3.	219
1892. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA: CONTRATOS. 1.1.3.....	220
1893. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO.REPLICA O DUPLICA. IMPROCEDENCIA. 1.3.....	220
1894. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CITACION DEL DEMANDADO.ADMINISTRADOR DE LA SUCESION. 1.3.2.....	221
1895. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CITACION DEL DEMANDADO.ADMINISTRADOR DE LA SUCESION. 1.3.2.....	221

1896. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA.NEGATIVA. NEGATIVA DE LOS HECHOS. 1.3.4.1.	222
1897. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION.PRESUNCIONES. 1.3.4.1.4.	223
1898. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330).AVANCE DEL JUICIO. CONDICION. IMPROCEDENCIA. 1.3.1.....	223
1899. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). TRANSFORMACION. AMPLIACION (ART. 331). 1.3.1.2.....	224
1900. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347).DESISTIMIENTO. CPR 304. 1.3.3.2.....	224
1901. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). DEFECTO LEGAL (INC. 5º). 1.3.3.2.5.	225
1902. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA.PRUEBA. AUSENCIA. 1.3.3.2.3.1.....	225
1903. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.1.	226
1904. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). 1.3.3.2.3.....	226
1905. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA.CCCN 2354. 1.3.3.2.2.1.....	227
1906. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.2.1.....	227
1907. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ARRAIGO (ART. 348). 1.3.3.3.	228

1908. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ARRAIGO (ART. 348).CCCN 2610. 1.3.3.3.	228
1909. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA DE TESTIGOS. VALORACION.DECLARACIONES CONTRADICTORIAS. CARENCIA DE VIRTUALIDAD. 1.3.5.5.9.	229
1910. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. HECHO NUEVO.ALEGACION. 1.3.5.1.12.	229
1911. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). IMPROCEDENCIA. 1.3.5.1.8.3.....	230
1912. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PERICIA INFORMATICA. PROCEDENCIA. FACTURAS ADEUDADAS. ALCANCE DEL CORREO ELECTRONICO. 1.3.5.6.11.	230
1913. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PERICIA INFORMATICA. PROCEDENCIA. FACTURAS ADEUDADAS. ALCANCE DEL CORREO ELECTRONICO. 1.3.5.6.11.	231
1914. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PERICIA INFORMATICA. PROCEDENCIA. FACTURAS ADEUDADAS. ALCANCE DEL CORREO ELECTRONICO. 1.3.5.6.11.	232
1915. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. CONDENA A ENTREGAR COSAS (ART. 515).MORA. INTERESES. 2.1.1.12.	233
1916. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). INTERESES.FACTURAS. IVA. DOBLE IMPUTACION. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.5.4.	233
1917. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO.RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EJECUCION DE MULTIPLES CHEQUES. UNICO PROCESO. PROCEDENCIA. 2.2.....	234
1918. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD.CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. COPIA CERTIFICADA DE CHEQUES. LEY 24452: 63. 2.2.5.	234

1919. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD.SALDO DEUDOR DE TARJETA DE CREDITO. DETRACCION DE MONTOS DE TARJETA. IMPROCEDENCIA. 2.2.5.....	235
1920. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. 2.2.5.1.....	235
1921. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES.PERICIA CALIGRAFICA. VALORACION. REMISION AL CUERPO DE PERITOS CALIGRAFOS DE LA CORTE SUPREMA. CPR 36-4º. 2.2.10.....	236
1922. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO.CONVENIO DE MEDIACION. 2.2.10.3.5.....	237
1923. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE MUTUO. CPR 520 Y 523. CUMPLIMIENTO. 2.2.10.3.5.1.....	237
1924. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. COSA JUZGADA (INC. 9).IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.....	238
1925. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. COSA JUZGADA (INC. 9).LITISPENDENCIA. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.....	238
1926. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. SALARIOS. EMPLEADOS PUBLICOS. 2.2.7.6.5.1.....	238
1927. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".PAGARE. OPERACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 2.2.5.1.	239
1928. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.FALTA DE LEGALIZACION DE FIRMA POR ESCRIBANO. EFECTOS. 2.2.10.3.5.1.....	239
1929. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.CERTIFICACION NOTARIAL. 2.2.2.2.	240

1930. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO INHABIL.FACTURAS. FLETE. TRANSPORTE. 2.2.3.	241
1931. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.IMPROCEDENCIA. INFORME DEL OFICIAL DE JUSTICIA. 2.2.6.2.....	241
1932. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. RECURSOS (CPR 560).INAPELABILIDAD. SENTENCIA DE VENTA. 2.2.17.2.....	242
1933. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CERTIFICADO DE DEUDA POR EXPENSAS. BARRIO CERRADO. FALTA DE ADECUACION AL REGIMEN REAL DEL CCCN 2075. 2.2.3.....	242
1934. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CERTIFICADO DE DEUDA POR EXPENSAS. BARRIO CERRADO. FALTA DE ADECUACION AL REGIMEN REAL DEL CCCN 2075. 2.2.3.....	243
1935. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. OBLIGACIONES RECIPROCAS.INTERDEPENDIENTES. 2.2.3.4.....	243
1936. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES.OBLIGADOS. HEREDEROS. CPR 356-1º. 3.2.1.	244
1937. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS VOLUNTARIOS. EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO. 4.1.....	244
1938. DERECHO PROCESAL. PARTES. SUSTITUCION.IMPROCEDENCIA. 10.3.....	245
1939. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. 11.3.3.	245
1940. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 11.3.3.	246
1941. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. GENERALIDADES.DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS. MEDIOS CONDUCENTES. 11.7.1.....	246
1942. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.TRASCENDENCIA. 11.10.1.....	247

1943. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD. 11.9.	247
1944. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.SENTENCIA DEFINITIVA. 11.9.....	248
1945. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD. 11.9.	248
1946. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. GENERALIDADES.LEGITIMACION ACTIVA. EXAMEN DE OFICIO. 11.9.1.....	249
1947. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO. CONTINUACION EN EL TRAMITE PRINCIPAL. 11.9.11.2.....	249
1948. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 11.9.11.2.	250
1949. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.OBLIGATORIEDAD. INTERPRETACION. 11.9.13.....	250
1950. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.AMPARO CONSTITUCIONAL. 11.9.5.3.....	251
1951. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA (ART. 164).COMPETENCIA. EXAMEN DE OFICIO. 11.9.6.	251
1952. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. 11.9.10.1.....	252
1953. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.....	252
1954. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.ACCION POR RENDICION DE CUENTAS. 1.6.2.1.	253
1955. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.CUMPLIMIENTO DE GARANTIA. LDC 11. 1.6.2.2.....	253

1956. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.CONTRATO LABORAL. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. 1.6.2.2. .	254
1957. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. RECLAMO DE DAÑOS. 1.6.2.2.	254
1958. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONTRATO DE CONCESION.SHOPPING. 1.6.2.2.3.	255
1959. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.REPARACION DE AUTOMOTORES. PLENARIO. INAPLICABILIDAD. 1.6.2.2.13.3.	255
1960. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.REPARACION DE AUTOMOTORES. CPR 5. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION. 1.6.2.2.13.3.....	256
1961. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.6.....	256
1962. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. JUICIO EJECUTIVO. LUGAR DE PAGO EN CIUDAD DE BUENOS AIRES. ACTUACION EN CARACTER DE ENTIDAD AUTOASEGURADA. 1.6.1.....	257
1963. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.CONTRATO DE PRENDA. ART. 36 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION. 1.6.1.....	257
1964. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24240. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.....	258
1965. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES PERSONALES.PRORROGA DE JURISDICCION. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.1.	258
1966. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. 1.6.3.1.	259

1967. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. 1.6.3.1.	259
1968. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA. 1.6.3.1.1.	260
1969. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. FUERO DE ATRACCION.DESPLAZAMIENTO. SUCESION. 1.6.3.2..	260
1970. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. FUERO DE ATRACCION.DESPLAZAMIENTO. SUCESION. IMPROCEDENCIA. LS 279. 1.6.3.2.....	261
1971. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.HABEAS DATA INFORMATIVO EXHIBITORIO. BASE DE DATOS DE ENTIDAD BANCARIA. 1.6.2.2.	261
1972. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MUTUO.GARANTIA HIPOTECARIA. DISCUSION SOBRE LAS CLAUSULAS DEL MUTUO. 1.6.2.2.14.	262
1973. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.DILIGENCIA PRELIMINAR. JUICIO PRINCIPAL. JUEZ COMPETENTE. 1.6.3.1.....	262
1974. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.TRIBUNAL COMPETENTE. DECRETO 1285/58: 24-7°. APLICABILIDAD. RESOLUCION. 1.9.....	263
1975. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.REMISION A LA CSJN. DL 1285/58: 24. PROCEDENCIA. 1.9.....	263
1976. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. GENERALIDADES.JURISDICCION NACIONAL Y FEDERAL. 1.1.	263
1977. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. PRORROGA (ART. 2). 1.3.....	264
1978. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION. MINISTERIO PUBLICO.IMPROCEDENCIA. 3.1.....	265
1979. DERECHO PROCESAL: JUEZ. DEBERES. IURIA NOVIT CURIA. LIMITES. 4.2.1.....	265
1980. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.ASTREINTES. 4.3.1.4.....	266

1981. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.POLICIA FEDERAL. IMPROCEDENCIA. 4.3.1.4.	266
1982. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.IMPROCEDENCIA. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. 4.3.1.4.	267
1983. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.	267
1984. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.	268
1985. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.	269
1986. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.REQUISITOS. 4.3.1.4.3.	269
1987. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.CONCEPTOS. 4.3.1.4.3.	270
1988. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. ACCIONANTE. CORREDOR. RECLAMO DE COMISION. IMPROCEDENCIA. CPR 45. 4.3.1.4.3.	270
1989. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. IMPULSO DEL PROCESO. 4.3.2.1.	271
1990. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.PROCEDENCIA. 4.3.2.2.	271
1991. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.PROCEDENCIA. 4.3.2.2.	272
1992. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS. PROCEDENCIA.CONFLICTO SOCIETARIO. SUSPENSION ASAMBLEARIA DE VENTA DE INMUEBLE. 14.17.1.	273
1993. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).INTERPRETACION. INCISO 4. ALCANCES. 14.13.	273
1994. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). GENERALIDADES.SUSTITUCION POR SEGURO DE CAUCION. IMPROCEDENCIA. 14.13.1.	274
1995. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). PROCEDENCIA. 14.13.2.	274

1996. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. 14.13.3.	275
1997. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. 14.13.3.	275
1998. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. 14.13.3.	276
1999. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO.CONFESION FICTA. REQUISITOS. 14.13.5.	276
2000. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. FACULTADES DEL JUEZ.INTERVENCION. REDUCCION. 14.9.	277
2001. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.REQUISITOS. VEROSIMILITUD. PELIGRO EN LA DEMORA. 14.1.	277
2002. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.READECUACION DE CONTRATO. CCCN 1091. 14.3.	278
2003. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).EMBARGO. 14.16.	278
2004. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).CONCEPTO. 14.16.	279
2005. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INTERVENCION.INTERVENTOR INFORMANTE (CPR 224). 14.15.	279
2006. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.EMBARGO. BIENES NECESARIOS PARA LA PROFESION, ARTE U OFICIO. 14.12.2.	280
2007. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. 14.18.2.	280
2008. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.APREMIO. 14.18.2.	281
2009. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. 14.18.2.	281
2010. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.SOCIEDADES. 14.18.2.	282

2011. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.CONCEPTO. 14.18.2.	282
2012. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.CONTRATOS DE EJECUCION CONTINUADA. 14.18.2.	283
2013. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. ACTUACION EN OTRO EXPEDIENTE. 16.5.5.4.2.....	283
2014. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. ACTUACION EN OTRO EXPEDIENTE. 16.5.5.4.2.....	284
2015. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.DECLARACION EX OFFICIO. SIMULTANEIDAD CON PRESENTACION DE CARACTER IMPULSORIO. 16.5.5.3.....	284
2016. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.ALEGATOS. NOTIFICACION PENDIENTE. 16.5.5.3.	285
2017. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.CITACION A TERCEROS. 16.5.5.3.....	285
2018. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO.ACORDADA CSJN 3/15. 16.5.5.....	286
2019. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SEGUNDA INSTANCIA. COMPUTO. INTERRUPCION. PROCEDENCIA.ACTUACION DIRIGIDA A ELEVAR LA CAUSA. 16.5.5.6.1.....	286
2020. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SUSPENSION.ACUMULACION DE EXPEDIENTES. 16.5.5.5.....	287
2021. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. DECLARACION DE OFICIO (ART. 316).IMPROCEDENCIA. 16.5.9.....	287
2022. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. ACUMULACION. 16.5.1.....	288

2023. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCESOS AUTONOMOS. 16.5.1.	288
2024. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.1.....	289
2025. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. LITISCONSORCIO. LITISCONSORCIO FACULTATIVO (ART. 88). COOBLIGADOS CAMBIARIOS. 16.5.6.1.1.	289
2026. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. TRANSACCION. HOMOLOGACION.RECHAZO. PROCEDENCIA. ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. AUSENCIA DE PRUEBA PERICIAL. 16.3.2.	290
2027. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. TRANSACCION. HOMOLOGACION.RECHAZO. PROCEDENCIA. ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EFECTOS. 16.3.2.	290
2028. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CADUCIDAD. 10.9.8.....	291
2029. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION PARCIAL: TASA DE JUSTICIA. 10.9.2.....	292
2030. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION.EXCLUSION DE GASTOS. 10.8.1.....	292
2031. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ALLANAMIENTO.EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. 10.8.1.6.....	292
2032. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN. 10.8.1.3.....	293
2033. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONERIA. IMPOSICION AL ACTOR. PROCEDENCIA. 10.8.1.16.	294
2034. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXIMICION.RAZON FUNDADA PARA LITIGAR. ALCANCES. 10.8.1.22.	294
2035. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES. 10.8.1.1.	294
2036. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.IMPOSICION A LA ACTORA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.	

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA (LDC 53). ALCANCES. INTERPRETACION. 10.8.1.2.	295
2037. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.LIMITACION DEL CCCN 730. INAPLICABILIDAD. 10.8.1.2.	295
2038. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.JUICIO EJECUTIVO. CPR 558. 10.8.1.2.	296
2039. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE PAGO. 10.8.1.2.....	296
2040. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.CARACTER. 10.8.1.2.	297
2041. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.IMPOSICION AL ACCIONANTE. PROCEDENCIA. 10.8.1.2.....	297
2042. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS.GENERALIDADES. INAPLICABILIDAD DEL CPR 44. 10.11.	298
2043. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. 10.11.9.1.	298
2044. DERECHO PROCESAL: PARTES. LITISCONSORCIO. LITISCONSORCIO NECESARIO. 10.10.3.....	299
2045. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. COMPARECENCIA. 10.7.5.....	299
2046. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS. 10.7.2.	300
2047. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL.ADMINISTRADOR JUDICIAL DE HERENCIA. 10.5.	300
2048. DERECHO PROCESAL: PARTES. SUSTITUCION. 10.3.	301
2049. DERECHO PROCESAL: PARTES. SUSTITUCION. 10.3.	301
2050. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.GENERALIDADES. 15.2.....	302
2051. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS (CPR 265).EXTEMPORANEIDAD. DUDA. 15.2.17.....	302
2052. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. EXPRESION DE AGRAVIOS (CPR 259).PRESENTACION. ERROR. EFECTOS. 15.2.15.	303

2053. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.APERCIBIMIENTOS. 15.2.2.....	303
2054. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO. 15.2.2.7.....	303
2055. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). IMPROCEDENCIA. 15.2.4.2.	304
2056. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO. IMPROCEDENCIA. 15.2.4.2.	305
2057. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO. IMPROCEDENCIA.HONORARIOS. 15.2.4.2.....	305
2058. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO. PROCEDENCIA. 15.2.4.1.....	306
2059. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.EXCESIVO RIGOR FORMAL. 15.2.1.....	306
2060. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD (ART. 288).REQUISITOS. 15.5.3.....	306
2061. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD (ART. 288).REQUISITOS. 15.5.3.....	307
2062. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 15.4.2.....	307
2063. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.PLANTEO DE INCOMPETENCIA. 15.4.2.	308
2064. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.LEY 26993: 53-d. INAPLICABILIDAD. 15.4.2.	308
2065. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. 15.1.....	309
2066. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.RESOLUCION ACLARATORIA: CORRECCION DE ERROR MATERIAL EN LA PROVIDENCIA INICIAL. 15.1.2.....	309
2067. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA. EXCEPCIONES. 15.1.2.	310
2068. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.PAUTAS. 15.1.1.....	310

2069. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. JUICIO POLITICO (INC. 6).DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. OMISION DE ACREDITAR QUE LA DENUNCIA TIENE CURSO. IMPROCEDENCIA. 2.3.1.6.....	311
2070. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.....	312
2071. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.....	312
2072. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.....	312
2073. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO. 2.3.1.7.....	313
2074. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. INFORME DEL JUEZ RECUSADO. PRIMERA INSTANCIA. TRAMITE.REDARGUCION DE FALSEDAD. IMPROCEDENCIA. 2.3.6.2.1.....	314
2075. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.TAREAS EN EXTRAÑA JURISDICCION. LEY 22172. JUEZ COMPETENTE. 10.4.1.....	314
2076. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS DE EJECUCION.LEY 27423. 5.3.....	315
2077. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.....	315
2078. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS ORDINARIOS.NORMATIVA APLICABLE. LEY 21839 Y LEY 27423. 5.1.	316
2079. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS. 3.9.....	316
2080. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).IMPOSICION PROVISIONAL AL PETICIONANTE. 3.9.	317
2081. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS EN CONCEPTO DE ANTICIPO. IMPOSICION EN FORMA PROVISORIA. 3.9.....	317
2082. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS EN CONCEPTO DE ANTICIPO. IMPOSICION EN FORMA PROVISORIA. 3.9.....	318

2083. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR.RECHAZO DE LA DEMANDA. 4.1.....	318
2084. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR.RECHAZO TOTAL DE LA DEMANDA. 4.1.....	318
2085. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.....	319
2086. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.....	319
2087. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.LEY 27423: 16. 4.1.3.....	320
2088. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO.PRINCIPIO GENERAL: SENTENCIA DEFINITIVA. CUMPLIMIENTO DE LA LABOR. REGULACION ANTICIPADA. PROCEDENCIA. CPR 69. 6.....	320
2089. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.CPR 505. 6.....	321
2090. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).LEY 27423. COBRO. 6.1.....	321
2091. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).CCCN 730. 6.1.....	322
2092. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).CESION DE HONORARIOS. ACUERDO PRIVADO. 6.1.....	322
2093. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION (ART. 47).OPORTUNIDAD. ETAPAS. CONCLUSION. EXCEPCION. 6.1.....	323
2094. INTERESES: ANATOCISMO. 4.....	323
2095. INTERESES: ANATOCISMO.DIFERENCIA CON EL INTERES PUNITORIO. 4...	324
2096. INTERESES: ANATOCISMO. IMPROCEDENCIA. 4.2.....	324
2097. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CCCN 770. INTERPRETACION. 4.1.....	325
2098. INTERESES: TASA APLICABLE.INTERESES JUDICIALES. CCCN 768. 3.....	325
2099. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.REDUCCION. 3.8.....	326
2100. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 3.8.	327

2101. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.CCCN 768. 3.8.	327
2102. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.PROCEDENCIA. 3.5.	328
2103. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.PROCEDENCIA. 3.5.	328
2104. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.IMPROCEDENCIA. 3.5.	328
2105. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. PAGO. MORA. PAGARE SIN PROTESTO. 8.6.	329
2106. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. MORA. INTERESES. 8.6.1.	329
2107. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PRESCRIPCION. CADUCIDAD. PRESCRIPCION CAMBIARIA. CARACTERES. 9.1.	330
2108. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. ACCION CAMBIARIA. ACCION EJECUTIVA. RECHAZO IN LIMINE.AUSENCIA DE CALIDAD MONETARIA. IMPROCEDENCIA. 14.1.5.3.	330
2109. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES.EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCENCIA. 14.1.6.	331
2110. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.	331
2111. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.6.2.	331
2112. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.CAUSA DE LA OBLIGACION. 14.1.6.6.2.	332
2113. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CAUSA DE LA OBLIGACION. 14.1.6.6.2.2.	332
2114. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. FECHA DE VENCIMIENTO. 14.1.6.6.2.3.	333
2115. LEYES: INTERPRETACION.LEY PROCESAL. APLICACION INMEDIATA. 2.	333
2116. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. VALOR ENTRE COMERCIANTES. 3.4.5.	334

2117. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. VALOR ENTRE COMERCIANTES. FALTA DE OFRECIMIENTO O PRESENTACION. 3.4.5.3..	334
2118. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. VALOR ENTRE COMERCIANTES. 3.4.5.	335
2119. MEDIACION: GENERALIDADES.ACCIONADA. PEDIDO DE NULIDAD. FUNDAMENTO. FALTA DE NOTIFICACION DE AUDIENCIA. IMPROCEDENCIA. 1....	335
2120. MEDIACION: GENERALIDADES.EJECUCION DE CONVENIO DE MEDIACION. IMPROCEDENCIA DE NUEVA MEDIACION. 1.....	336
2121. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. 1.	336
2122. MEDIACION: PROCEDENCIA.CADUCIDAD. NUEVA MEDIACION. 2.....	337
2123. MORA: ASTREINTES.DIES A QUO. 7.....	337
2124. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CONSECUENCIAS ENTRE CO-OBLIGADOS. ACUERDOS ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR. ALCANCES. 6.....	338
2125. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.SOLIDARIDAD PASIVA. CUESTIONES LABORALES. 6.....	338
2126. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CUESTIONES LABORALES. TERCERIZACION. LCT 136. 6.	339
2127. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CUESTIONES LABORALES. TERCERIZACION. LCT 136. 6.	340
2128. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. CCIV 716. 6.....	341
2129. PAGO: COMPENSACION.COMPENSACION RECONVENCIONAL. COMPENSACION JUDICIAL. 15.	342
2130. PAGO: EFECTOS.EFECTOS CANCELATORIOS. LEY 25345. INTERPRETACION. 8.....	342
2131. PAGO: EFECTOS. PAGO PARCIAL.APLICACION EN MATERIA DE SEGUROS. 8.2.....	343
2132. PAGO: PRUEBA. MEDIOS DE PRUEBA.RECIBO. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. 7.1.	343
2133. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. CORRETAJE.PLAZO. CCOM 851. COMPUTO. 12.5.	344

2134. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.CONTRATOS INNOMINADOS. CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. PLAZO APLICABLE. CCOM 846. 12.1.....	344
2135. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES.PLAZO GENERICO. CCCN 2560. 11.1.....	344
2136. SEGUROS: AGRAVACION DEL RIESGO (ARTS. 37 A 45).VEHICULOS. ESTACIONAMIENTO EN EL PUERTO POR ONCE DIAS. ROBO. AGRAVACION DEL RIESGO: IMPROCEDENCIA. 9.....	345
2137. SEGUROS: AGRAVACION DEL RIESGO (ARTS. 37 A 45).DEFINICION. 9.	345
2138. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.FALTA DE PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD AL PRODUCTOR. LDC 40. IMPROCEDENCIA. 13.1.....	346
2139. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.ART. 52. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56). OMISION DE PRONUNCIAMIENTO. APLICACION DE SANCIONES PUNITIVAS. IMPROCEDENCIA. 29.	347
2140. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO.INFORMACION COMPLEMENTARIA DE LA ASEGURADORA. 10.	347
2141. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO. PLAZO.EFECTOS. 10.1.....	348
2142. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56).APLICACION A LOS DEMAS TIPOS DE SEGURO ESPECIFICOS. SEGURO DE VIDA. 14.1.....	348
2143. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. RIESGO.OBLIGACIONES PRINCIPALES Y SECUNDARIAS. 1.3.....	348
2144. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO.SUSPENSION. MEDIACION. NORMATIVA APLICABLE. 15.1.	349
2145. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGURO DE CAUCION. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A COMPUTARSE EL PLAZO ANUAL DE PRESCRIPCION. COBRO DE PRIMAS EN CUOTAS. 15.1.....	349
2146. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEY 24240. 15.1.....	350
2147. SEGUROS: PRIMA. PAGO.PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD. 7.	350
2148. SEGUROS: PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS (ART. 31). 7.4.....	351

2149. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. 28.1.1...	351
2150. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. IMPOSICION DE MEDIDAS. 28.1.1.	352
2151. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. SUSPENSION: INVESTIGACION PENAL. 28.1.1.	352
2152. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. 28.1.1.	353
2153. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA. 28.1.1.1.	354
2154. SEGUROS: RETICENCIA. CONCEPTO. GENERALIDADES (ART. 5). JUICIO DE PERITOS. INTERPRETACION. PRUEBA PERICIAL COMUN. PROCEDENCIA. 2.1.	354
2155. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. ASEGURADORA DE RIESGOS. CARACTERISTICAS. 24.	354
2156. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES. RETICENCIA. IMPROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO TACITO DEL SINIESTRO: PAGO PARCIAL EXTRAJUDICIAL. 24.1.	355
2157. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. CARACTERES. PARTES. SUJETOS. 26.1.	355
2158. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. MORA. EFECTOS. 16.11.3.	356
2159. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. MORA. EFECTOS. 16.11.3.	357
2160. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. MORA. EFECTOS. 16.11.3.	358
2161. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO. SUMA ASEGURADA. MORA. 16.11.3.	358
2162. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA. 16.2.	359
2163. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO. DESTRUCCION	

TOTAL. COBRO DE LA SUMA ASEGURADA. CONDICION PREVIA: CESION DE LOS RESTOS. 16.11.3.....	360
2164. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.DESTRUCION TOTAL. DETRACCION DE LA COBERTURA DEL EQUIPO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC). IMPROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO TACITO (ART. 56). 16.11.3.	360
2165. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. SUMA ASEGURADA.PRUEBA. PRESUNCION. 16.2.	361
2166. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALESS. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70). 16.6.....	361
2167. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALESS. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70).CARGA DE LA PRUEBA. 16.6.	362
2168. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).LDC 37. OPONIBILIDAD. 20.1.....	362
2169. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).LDC: 37. INDENIDAD DEL ASEGURADO. 20.1.....	363
2170. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). CITACION DEL ASEGURADOR.IMPROCEDENCIA. EFECTOS. 20.6.	363
2171. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ALCANCE.CONTRATO. CLAUSULAS. NULIDAD. LEGITIMACION. 20.1.	364
2172. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ALCANCE.LDC 37. 20.1.365	
2173. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CITACION DEL ASEGURADOR. EFECTOS.ACCION DIRECTA. CASOS EN QUE PROCEDE. 20.6.....	365
2174. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CITACION DEL ASEGURADOR. EFECTOS.DEMANDADO PRINCIPAL. 20.6.	366
2175. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).RIESGO DE INCAPACIDAD TOTAL. SINIESTRO. RECHAZO. FALTA DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA. 22.	367
2176. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).INCAPACIDAD TOTAL. PROCEDENCIA. CRITERIOS DE APRECIACION. 22.....	367
2177. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).INCAPACIDAD TOTAL. VALUACION. 22.....	368

2178. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).SOLIDARIDAD. INTERPRETACION. 24.2.368	
2179. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES (ART. 36). CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DEBER DE INFORMACION. 5.2.1.1.	369
2180. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES (ART. 36). CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DEBER DE INFORMACION. 5.2.1.1.	369
2181. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. COPIAS. DEPOSITO (ART. 67).DEBER DE INFORMACION (ART. 55). 7.4.	370
2182. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. COPIAS. DEPOSITO (ART. 67).PLAZOS. 7.4.....	370
2183. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. ESTADOS CONTABLES. BALANCE. 7.2.....	371
2184. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL.HONORARIOS. PAUTAS. 13.	371
2185. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL.IMPROCEDENCIA. 13.....	372
2186. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. 13.....	372
2187. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. CLASES.COADMINISTRACION. PROCEDENCIA. 13.3.	373
2188. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. CLASES.VEEDURIA. PROCEDENCIA. 13.3.	373
2189. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. INTERVENTOR.FUNCIONES. JUEZ. ATRIBUCIONES. 13.4.....	374
2190. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. REQUISITOS.REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES. INNECESARIEDAD. APLICACION DE LAS REGLAS DEL CODIGO PROCESAL. 13.2.....	374
2191. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. ACCIONES NOMINATIVAS Y ESCRITURALES. TRANSMISION (ART. 215).CESION. REQUISITOS. 19.3.4.....	375
2192. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD (ART. 214). COMPRAVENTA.COMPRVENTA DE ACCIONES. FALTA DE PAGO. RESOLUCION. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.	376

2193. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD (ART. 214). COMPRAVENTA.COMPRAVENTA DE ACCIONES. FALTA DE PAGO. RESOLUCION. PROCEDENCIA. RESTITUCION. 19.3.3.1.....	377
2194. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD (ART. 214). COMPRAVENTA.COMPRAVENTA DE ACCIONES. 19.3.3.1.....	377
2195. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD (ART. 276).DIFERENCIA CON LA ACCION DE REMOCION. 19.6.17.	378
2196. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. GENERALIDADES.DEBERES Y OBLIGACIONES. COOPERACION Y CONTROL. 19.6.1.....	378
2197. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274).DIFERENCIAS CON LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). 19.6.16.	379
2198. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274).ENCUADRE NORMATIVO. FACTOR DE ATRIBUCION AMPLIO. 19.6.16.	379
2199. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274).PROCEDENCIA. 19.6.16.....	380
2200. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES. REMOCION.REMOCION CON CAUSA. RENUNCIA. EFECTOS. 19.6.10.1.....	380
2201. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES. REMOCION.REMOCION CON CAUSA. PROCEDENCIA. 19.6.10.1.....	381
2202. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.REQUISITOS FORMALES. TOTAL OMISION. CONSECUENCIA. NULIDAD DEL ACTO. 19.5.5.....	381
2203. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. DERECHO DE RECESO (ART. 245). 19.5.11.....	382
2204. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. DERECHO DE RECESO (ART. 245). 19.5.11.....	382
2205. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. PROMOCION DE LA ACCION.PLAZO. CADUCIDAD. LGS 251.	

INAPLICABILIDAD. DEMANDA DE ADECUACION DE SOCIEDAD A LA NORMATIVA DE CONJUNTOS INMOBILIARIOS. 19.5.14.1.	383
2206. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PROCEDENCIA. 19.5.14.2.	384
2207. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).PERDIDA DE LEGITIMACION ACTIVA SOBREVINIENTE: DERECHO DE RECESO. 19.5.14.	384
2208. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).PERDIDA DE LEGITIMACION ACTIVA SOBREVINIENTE: ADQUISICION DE LAS ACCIONES POR LA SOCIEDAD DEMANDADA. 19.5.14.	385
2209. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).PERDIDA DE CALIDAD DE ACCIONISTA. PERDIDA DE LEGITIMACION ACTIVA. 19.5.14.	385
2210. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).INFRACCION DEL DEBER DE INFORMACION (ART. 55). PROCEDENCIA. 19.5.14.	386
2211. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).INFRACCION DEL DEBER DE INFORMACION (ART. 55). BALANCES IRREGULARES. IMPOSIBILIDAD DE APROBAR LA GESTION ADMINISTRATIVA Y LA REMUNERACION. VIOLACION DE LA PROHIBICION DE LA LSC 261. 19.5.14.	386
2212. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES. PROMOCION DE LA ACCION.ACUMULACION DE ACCIONES DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 19.5.14.1.	387
2213. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. INHABILITACION PARA VOTAR (ART. 241).INTERPRETACION. 19.5.9.	388
2214. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO (ART. 122).ALCANCES. 14.6.	388
2215. SOCIEDADES: SOCIEDAD COOPERATIVA. CAPITAL. CUOTAS SOCIALES.COOPERATIVAS DE TRABAJO. CARACTERES. 25.3.	389
2216. SOCIEDADES: SOCIEDAD COOPERATIVA. CAPITAL. CUOTAS SOCIALES.COOPERATIVAS DE TRABAJO. CARACTERES. 25.3.	389
2217. SOCIEDADES: SOCIEDAD COOPERATIVA. CAPITAL. CUOTAS SOCIALES.COOPERATIVAS DE TRABAJO. CARACTERES. 25.3.	390

2218. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES.PROVINCIA AUTOASEGURADA. EJECUCION. INTIMACION DE PAGO. CITACION. FORMA. 8.1.	390
2219. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. 8.1.1.....	391
2220. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. 8.1.1.....	391
2221. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES.NULIDAD. REQUISITOS. 8.1.1.....	392
2222. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.GRADUACION. 8.1.1.1.....	392
2223. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.PRESTACION EN ESPECIE. 8.1.1.1.....	392
2224. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 8.1.1.1.....	393
2225. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.PRESCRIPCION. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO PENAL: 62 Y 63. 8.1.1.1.....	393
2226. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 8.1.1.1.	394
2227. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.APLICACION RETROACTIVA DEL DECRETO 404/19 Y LA RESOLUCION 45/19. REDUCCION DEL VALOR DEL MOPRE. IMPROCEDENCIA. 8.1.1.1.1.....	394
2228. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. HIGIENE Y SEGURIDAD. 8.1.1.1.1.	395
2229. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.DETERMINACION DEL TRIBUTO. LIMITE. 4.	396
2230. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.DETERMINACION DEL TRIBUTO. LIMITE. 4.	396
2231. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. INCUMPLIMIENTO. PROCEDIMIENTO.MORA. MORA AUTOMATICA. INTERESES. 8.4.....	397

Índice por Partes

A

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1847).....	201
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1848).....	202
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1849).....	202
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1850).....	203
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1851).....	204
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1852).....	204
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1853).....	205
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1854).....	206
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1865).....	212
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1866).....	212
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1868).....	213
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1871).....	215
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1872).....	216
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1873).....	216

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1874).....	217
ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354). (Sumario Nro. 1875).....	218
ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ CABRERA 4848 SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1831).....	192
ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ LIPEA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1684)	107
ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ PORTFOLIO PERSONALSA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1994).....	284
ADECUA C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1840).....	197
ADOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZAMPONE, FABIAN HORACIO Y OTRO. (Sumario Nro. 1648).....	88
AFFECTIO SOCIETATIS SRL C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA SAI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1501).....	4
AGLASC SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1729).....	134
AGLASC SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1730).....	134
AGLASC SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1731).....	135
AGREST SACIFEI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CAJA DE SEGUROS SA. (Sumario Nro. 1640).....	83
AGRO SER TEC SA C/ SAIMA S.A.I. Y M.A. Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2029).....	303
ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2145).....	365
ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2157).....	372
ALFREDO KALTY AXEL C/ FORD ARGENTINA SCA y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1711).....	123

ALFREDO KALTY AXEL C/ FORD ARGENTINA SCA y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1787).....	167
ALFREDO KALTY AXEL C/ FORD ARGENTINA SCA y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1811).....	180
ALPERN MIRIAM SUSANA Y OTRO C/ FRANCO ADRIAN FERNANDO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR. (Sumario Nro. 1723).....	130
ALPERN, MIRIAM SUSANA Y OTRO C/ FRANCO, ADRIAN FERNANDO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1764).....	154
ALPERN, MIRIAM SUSANA Y OTRO C/ FRANCO, ADRIAN FERNANDO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1798).....	172
ALVAREZ FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2088).....	334
AMARILLA CARRERAS JUAN CARLOS S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA. (Sumario Nro. 1655).....	92
AMERICA TV SA C/ INMEDIATO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1777).....	161
AMONITE SA C/ LABORATORIOS SANT GALL FRIBURG QCI SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1997).....	286
AMORES BERNARDO VICENTE Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2092).....	336
ANDINO ESTEBAN FABIAN C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1839).....	196
ANDREANI LOGISTICA SA C/ LABORATORIOS RAMALLO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2038).....	308
ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1512).....	10
ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1513).....	11
ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1514).....	12
ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1515).....	12
ANSELMO L. MORVILLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE ARANDA ROSANA. (Sumario Nro. 1638).....	82

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1661).	95
ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1682)	106
AÑÓN, ADRIAN ARIEL C/ ASUS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1802)	175
APARTIME SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATO DE LOCACION. (Sumario Nro. 1573).....	46
APARTIME SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATO DE LOCACION. (Sumario Nro. 1574).....	46
ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR FLORES CESAR DAMIAN. (Sumario Nro. 1978).....	275
ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR HERRERA DYLAN ELIAS RAMON. (Sumario Nro. 1664)	97
ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1946).....	258
ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2203).....	398
ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2204).....	399
ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2207).....	401
ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2208).....	401
ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2209).....	402
ARIES CINEMATOGRAFICA ARGENTINA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1683).....	107
ARNEDO ALBARRACIN CRISTIAN ESTEBAN C/ VILLARROEL FERNANDO FABIAN S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1789).....	168
ARSLAN, SEVAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE de LAVOREL GALANTE, FEDERICO Y OTRO DEL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES RESPECTO DEL FALLIDO. (Sumario Nro. 2130).....	357
ARTWARE SRL C/ G Y P NEW TREE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1781).....	163
ARTWARE SRL C/ G Y P NEW TREE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1782).....	164

ARTWARE SRL C/ G Y P NEW TREE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1783).....	164
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1700).....	117
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1701).....	118
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1702).....	118
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1703).....	119
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1704).....	119
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1705).....	120
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1987).....	280
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2116).....	349
ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2132).....	358
ASEGE SA ASESORIA DE SEGURIDAD DE EMPRESAS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR CHAMORRO JUAN CARLOS. (Sumario Nro. 1657).....	93
ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ QUEJA de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA. (Sumario Nro. 1675).....	103
ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1653).....	91
ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO COMAFI SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1856).....	207
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1833).....	193
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO INDUSTRIAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1830).....	191
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1835).....	194
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1836).....	195
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1941).....	256

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA INSTITUCION MUTUALISTA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2026).....	302
ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA INSTITUCION MUTUALISTA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2027).....	302
ASSETS SOLUTIONS SA C/ LOBO RAFAELA ESTER (DEFENSORA PUBLICA OFICIAL N°2) Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1951).....	261
ASSETS SOLUTIONS SA C/ LOBO RAFAELA ESTER (DEFENSORA PUBLICA OFICIAL N°2) Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2055).....	317
ASSETS SOLUTIONS SA C/ LOBO RAFAELA ESTER (DEFENSORA PUBLICA OFICIAL N°2) Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2115).....	348
ATACH SARA MONICA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL INMUEBLE CALLE MAURE 1744/50/62/72. (Sumario Nro. 1595).....	58
ATACH SARA MONICA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL INMUEBLE CALLE MAURE 1744/50/62/72. (Sumario Nro. 1950).....	260
AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR ARREJIN EDUARDO ORLANDO. (Sumario Nro. 1539).....	26
AVAL FEDERAL SGR C/ FINCAS DEL ROSARIO SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1918).....	243
AVAL FEDERAL SGR C/ TEXTIL GRAMALTEX SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART 250 DE AVAL FEDERAL SGR. (Sumario Nro. 2025).....	301
AVAL FERTIL SGR C/ MORMIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2000) ...	288
AVALUAR SGR C/ FREUDENTHAL CARLOS JUAN Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1883).....	223
B	
BACLINI, JULIO RAUL C/ MAZZIOTTI, MARIO FABIAN S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1973).....	272
BAIRES DISTRIBUCIONES SUR SA C/ COORDINAR ASOCIACION MUTUAL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1504).....	6
BAKER HUGHES ARGENTINA SRL C/ PETRO AP SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2178).....	384

BALDA DURAN SHEILA C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1953).....	262
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1632)	78
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1633)	79
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1634)	80
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1635)	80
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1636)	81
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1637)	82
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 1751)	147
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 2215)	406
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 2216)	406
BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS. (Sumario Nro. 2217)	407
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ SIENTO X SIENTO SRL Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1722).....	130
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ SIENTO X SIENTO SRL Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1928).....	248
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA C/ TZICAS NICOLAS JORGE Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2076).....	328
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ BALLI, SILVIA ALEJANDRA S/ ORDINARIO. (LL 05.11.19, F. 122.235). (Sumario Nro. 1744).....	142
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ BALLI, SILVIA ALEJANDRA S/ ORDINARIO. (LL 05.11.19, F. 122.235). (Sumario Nro. 1897).....	231

<i>BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ SCHIAVI, NATALIA DEL VALLE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1927)</i>	248
<i>BANCO DE SAN JUAN SA C/ IBC COMPANY SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1505)</i>	6
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ FIGUEIRO AXEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1926)</i>	247
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ OJEDA RUBEN EDUARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2093)</i>	337
<i>BANCO MACRO SA C/ VALCISCO SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1917)</i>	242
<i>BANCO PATAGONIA SA C/ RASPA MARIA SOLEDAD S/ EJECUTIVO S/ INC. DE RECUSACION CON CAUSA DE RASPA MARIA SOLEDAD. (Sumario Nro. 2072)</i>	326
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ ANTONELLI GUSTAVO HERNAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1498)</i>	3
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ BURGOS, CHRISTIAN DAVID S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1920)</i>	244
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ HUANCA CHOQUE VENANCIO ASCENCIO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1742)</i>	141
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ ISKANDARANI MARCOS ADRIAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1919)</i>	243
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ STAHLSCHMIDT DARIO CARLOS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1754)</i>	148
<i>BANCO SIDESA SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1672)</i>	101
<i>BARROW SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1663)</i>	96
<i>BASCOY SA C/ CZR CONSTRUCCIONES SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1745)</i>	143
<i>BASCOY SA C/ CZR CONSTRUCCIONES SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1930)</i>	250
<i>BBVA BANCO FRANCES SA C/ CARPINETTI JULIO ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1980)</i>	276
<i>BBVA BANCO FRANCES SA C/ VAZQUEZ ROBERTO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1858)</i>	208
<i>BELAC SA C/ CURET, SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2197)</i> ...	395

<i>BELAC SA C/ CURET, SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2198)...</i>	396
<i>BELAC SA C/ CURET, SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2199)...</i>	396
<i>BEMEW SA C/ MEGATRANS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2133)</i>	359
<i>BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1790).....</i>	168
<i>BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1877).....</i>	219
<i>BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1878).....</i>	220
<i>BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1879).....</i>	220
<i>BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2147).....</i>	366
<i>BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2148).....</i>	367
<i>BERTOLDI GONZALO EZEQUIEL C/ ORELLANA RODRIGO IVAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2108).....</i>	345
<i>BERTONE, VICTORIA CAROLINA Y OTROS C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1893).....</i>	228
<i>BIOGAMA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR. (Sumario Nro. 1615).....</i>	69
<i>BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1557).....</i>	36
<i>BLANCO JORGE OSVALDO Y OTRO C/ CAMBIO ALPE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1494).....</i>	1
<i>BLANCO JORGE OSVALDO Y OTRO C/ CAMBIO ALPE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1735).....</i>	137
<i>BLG COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Y OTRO C/ RODRIGUEZ NANCY NOEMI Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1981).....</i>	277
<i>BORDA ROBERTO C/ DE BIAGGI JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2077).....</i>	329

<i>BREYTER MARTHA LEONOR C/ BRAUN GUILLERMO GABRIEL Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2007)</i>	291
<i>BRITEZ ALDO RAUL C/ MAPFRE ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1989)</i>	281
<i>BRITEZ ALDO RAUL C/ MAPFRE ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2028)</i>	303
<i>BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 1992)</i>	283
<i>BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 2188)</i>	389
<i>BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1801)</i> .	174
<i>BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1812)</i> .	181
<i>BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1815)</i> .	182
<i>BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1816)</i> .	183
<i>BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1817)</i> .	183
<i>BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1775)</i>	160
<i>BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1803)</i>	175
<i>BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1804)</i>	176
<i>BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1859)</i>	208
<i>BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1860)</i>	209
<i>BWA SA C/ AUTOPISTAS DEL SOL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2020)</i>	298
C	
<i>CALANDRIA MIGUEL ANGEL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA Y OTROS. (Sumario Nro. 2074)</i>	327

<i>CALLONE DAIANA MAGALI C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2002)</i>	289
<i>CALLONE, EZEQUIEL EDELMAR C/ NOVO AUTO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1699)</i>	116
<i>CALLONE, EZEQUIEL EDELMAR C/ NOVO AUTO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1765)</i>	154
<i>CAMPOS, ANGEL EMILIO C/ EXCELCARGO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2120)</i>	351
<i>CANDIA FERRARIO MIRIAM GABRIELA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1667)</i>	99
<i>CANOBAS MAXIMILIANO HECTOR C/ WOOLYN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1905)</i>	235
<i>CANOBAS MAXIMILIANO HECTOR C/ WOOLYN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1906)</i>	236
<i>CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1823)</i>	187
<i>CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1869)</i>	214
<i>CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1876)</i>	218
<i>CAPEL, LUIS ALBERTO C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2176)</i>	383
<i>CAPEL, LUIS ALBERTO C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2177)</i>	384
<i>CAPORALE RITA KARINA ROSA C/ ORTIZ DE ZARATE CELSO ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1894)</i>	229
<i>CAPORALE RITA KARINA ROSA C/ ORTIZ DE ZARATE CELSO ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1895)</i>	230
<i>CAPORALE RITA KARINA ROSA C/ ORTIZ DE ZARATE CELSO ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2047)</i>	313
<i>CARBALLO MIGUEL ANGEL C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1813)</i>	181

CARLESCHI ESTEBAN JAVIER C/ PEUGEOT-CITROEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1561).....	38
CARLESCHI ESTEBAN JAVIER C/ PEUGEOT-CITROEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1903).....	234
CARRASANA PABLO DANIEL Y OTRO C/ ZABALA MARCELO ALEJANDRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1499).....	3
CARRASANA PABLO DANIEL Y OTRO C/ ZABALA MARCELO ALEJANDRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1986).....	280
CASTRO LUIS RAUL C/ MARCOS PEREA CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1774).....	159
CAVCON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE BIRCH SA. (Sumario Nro. 2086).....	333
CEJAS, MARTA GRACIELA C/ AGCO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1738).....	139
CEJAS, MARTA GRACIELA C/ AGCO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1739).....	139
CEJAS, MARTA GRACIELA C/ AGCO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1867).....	213
CENCOSUD SA C/ REGION GAUCHA SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1958).....	264
CENCOSUD SA C/ SERVICIOS PAL PILAR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2119).....	350
CENIT SEGUROS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1592).....	56
CENIT SEGUROS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1593).....	57
CENTRO DE INVESTIGACIONES MAMARIAS DR. M CYMBERKNOH S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 1580).....	49
CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAYG C/ TORNEOS Y COMPETENCIAS SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2012).....	294
Ch	
CHAPERON FEDERICO CARLOS GUILLERMO C/ CLINICS SERVICE SA Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1982).....	277

<i>CHEJMUSE, HECTOR AURELIO C/ AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2018)</i>	297
C	
<i>CIPRIANO, AMBROSIO BARTOLOME S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1525)</i>	18
<i>CIPRIANO, AMBROSIO BARTOLOME S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1526)</i>	19
<i>CLINICA SAN ANTONIO SA C/ OSPRERA S/ MEDIDAS CAUTELARES. (Sumario Nro. 1976)</i>	274
<i>CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ COMPAÑIA AGRICOLA Y COMERCIAL SH DE STRELLA JUAN A. Y STRELLA MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 2043)</i>	311
<i>CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ VIDELA ANDRES ALBERTO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 1963)</i>	267
<i>COELHO SILVINA SANDRA C/ FIRMEZA INMOBILIARIA SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 2032)</i>	305
<i>COLLINS AUTOMOTORES SA C/ PANACCIA DANILO JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1959)</i>	265
<i>COLLINS AUTOMOTORES SA C/ PANACCIA DANILO JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1960)</i>	265
<i>COLOMBO, JOSE FRANCISCO c/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 2024)</i>	301
<i>COMMERCIAL CARPETS SA C/ CAÑUELAS FUTBOL CLUB S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1935)</i>	252
<i>COMPLEJO HABITACIONAL SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1585)</i>	52
<i>COMUNIDAD VIRTUAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 1550)</i>	32
<i>CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO P/ MERSZON ELIAS MIGUEL. (Sumario Nro. 1658)</i>	93
<i>CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1841)</i>	198

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1842).....	198
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1843).....	199
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1844).....	199
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1864).....	211
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1870).....	215
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1904).....	235
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2090).....	335
CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE P. DE SE. DE AC. CO. C/ SWISS MEDICAL GROUP SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2022).....	300
COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1502).....	5
COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1506).....	7
COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1507).....	7
COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2066)...	323
COPPOLA, JUAN CARLOS Y OTROS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1952).....	261
CORIA, ISMAEL C/ BERKLEY INTERNARIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2144).....	364
CRIP SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA. (Sumario Nro. 1670)	100
CUIDADO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 1626).....	75

<i>CUIDADO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 1641)</i>	84
<i>CUNDIR SA LE PIDE LA QUIEBRA FRESNO NORBERTO EDMUNDO. (Sumario Nro. 1599)</i>	60
<i>CUNDIR SA LE PIDE LA QUIEBRA FRESNO NORBERTO EDMUNDO. (Sumario Nro. 1600)</i>	60
<i>CUNDIR SA LE PIDE LA QUIEBRA FRESNO NORBERTO EDMUNDO. (Sumario Nro. 1601)</i>	61
<i>CURI, CARLOS ALBERTO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1582)</i>	50
<i>CURI, CARLOS ALBERTO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1583)</i>	51
<i>CUYOPLACAS SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2008)</i>	292
<i>CUZZUOL SRL C/ STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1942)</i>	256
<i>CUZZUOL SRL C/ STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2096)</i>	338
D	
<i>DADI JORGE MARIA LE PIDE LA QUIEBRA SCHELLINI PEDRO RAMON ESTEBAN S/ INC. DE RECUSACION CON CAUSA DE DADI JORGE MARIA. (Sumario Nro. 2071)</i>	325
<i>DAIAN ARIEL ADOLFO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE WASSERMAN MALENA. (Sumario Nro. 1654)</i>	91
<i>DAIAN, ARIEL ADOLFO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE FORASTIERI, LUCAS GABRIEL. (Sumario Nro. 1780)</i>	163
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1752)</i>	147
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1753)</i>	148
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1767)</i>	156
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1768)</i>	156

<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1805).....</i>	<i>176</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1818).....</i>	<i>184</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1819).....</i>	<i>185</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1949).....</i>	<i>260</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2036).....</i>	<i>307</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2037).....</i>	<i>307</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2067).....</i>	<i>323</i>
<i>DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2083).....</i>	<i>332</i>
<i>DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROV. DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEG. LTDA. S/ OTROS - LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DETERCERIA DE DOMINIO POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. (Sum.....</i>	<i>282, 283</i>
<i>DELAICO JUAN MANUEL C/ ABAL MORENO GUSTAVO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2102).....</i>	<i>342</i>
<i>DELAICO JUAN MANUEL C/ ABAL MORENO GUSTAVO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2103).....</i>	<i>342</i>
<i>DELAICO JUAN MANUEL C/ ABAL MORENO GUSTAVO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2135).....</i>	<i>360</i>
<i>DELGADO NUREÑA, RICHARD Y OTRO C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2139).....</i>	<i>362</i>
<i>DELGADO NUREÑA, RICHARD Y OTRO C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2163).....</i>	<i>376</i>
<i>DELGADO NUREÑA, RICHARD Y OTRO C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2164).....</i>	<i>376</i>

<i>DESCARTABLE OESTE SACI C/ SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1922)</i>	245
<i>DGL CONSULTORA SRL C/ ARAUCARIA ENERGY SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1995)</i>	285
<i>DI MARTINO PABLO SEBASTIAN C/ MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1955)</i>	263
<i>DICKY SA Y OTRO C/ GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1983)</i>	278
<i>DICKY SA Y OTRO C/ GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1984)</i>	279
<i>DICKY SA Y OTRO C/ GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1985)</i>	279
<i>DICOMO NAYLA DENISE Y OTRO C/ BANCO MACRO SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. (Sumario Nro. 1972)</i>	272
<i>DR SA C/ ALMA GOLF SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1724)</i>	131
<i>DRACH MADERERA SA S/ QUIEBRA S/ QUEJA DE WOTTRICH SAPPER CARLOS MIGUEL (ADQUIRENTE EN SUBASTA). (Sumario Nro. 1676)</i>	103
<i>DUARTE DUARTE, BENITO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1814)</i>	182
E	
<i>ECHAYRE DIEGO FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (FIAT AUTO ARGENTINA) Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1902)</i>	234
<i>ECHEGARAY ANGEL ANDRES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2122)</i>	352
<i>ELVIRA ESTEBAN S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1522)</i>	17
<i>EMAC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1529)</i>	20
<i>ENTREFORMAS SRL LE PIDE LA QUIEBRA PEREZ CARLOS ALBERTO. (Sumario Nro. 1612)</i>	67
<i>EZENTIS ARGENTINA SA LE PIDE LA QUIEBRA FORTALEZA PRODUCTOS METAL MADEREROS SRL. (Sumario Nro. 1584)</i>	52

F

<i>FABANI JUAN SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1832).....</i>	<i>192</i>
<i>FAGIANO MARIEL NELIDA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1825).....</i>	<i>189</i>
<i>FAGIANO MARIEL NELIDA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1826).....</i>	<i>189</i>
<i>FAVA, MICAELA DEL PILAR C/ GUIDO GUIDI SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1910).....</i>	<i>238</i>
<i>FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FAUR GABRIEL FERNANDO. (Sumario Nro. 1643).....</i>	<i>85</i>
<i>FEDERAL TRUCKERS SA C/ ESUCO SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 2070).....</i>	<i>325</i>
<i>FEOLA DANIEL ALBERTO C/ INDUSTRIAS METALURGICAS LARROQUE SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2035).....</i>	<i>306</i>
<i>FERNANDEZ GARRO MARIANO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1686).....</i>	<i>109</i>
<i>FERNANDEZ GARRO MARIANO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1687).....</i>	<i>109</i>
<i>FERNANDEZ GARRO MARIANO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1769).....</i>	<i>157</i>
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2179).....</i>	<i>385</i>
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2180).....</i>	<i>385</i>
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2181).....</i>	<i>386</i>
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2182).....</i>	<i>386</i>
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2210).....</i>	<i>403</i>

<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2211)</i>	403
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2213)</i>	404
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA YOTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2195)</i>	394
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA YOTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2196)</i>	395
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA YOTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2200)</i>	397
<i>FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA YOTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2201)</i>	397
<i>FERNANDEZ MARIO BERNARDO Y OTROS C/ GOMEZ AVELINO (FALLECIDO) Y OTROS. (Sumario Nro. 1936)</i>	253
<i>FERRARO ANTONIO FABIAN C/ CAR GROUP SA Y MERCADO LIBRE SRL. (Sumario Nro. 1755)</i>	149
<i>FERREIRO, GUSTAVO MARCELO c/ DUKAREVICH SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2183)</i>	387
<i>FERREIRO, GUSTAVO MARCELO Y OTROS C/ DUKAREVICH SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2206)</i>	400
<i>FLUIDMEC SA S/ QUIEBRA S/ INC. ART 250 POR PROCHAP. (Sumario Nro. 1677)</i> ..	104
<i>FLUIDMEC SA S/ QUIEBRA S/ INC. ART 250 POR PROCHAP. (Sumario Nro. 2053)</i> ..	316
<i>FONTANA, CARLOS HORACIO C/ KIM, HYUN CHUN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 1947)</i>	259
<i>FOXMAN FUEGUINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MARECO JULIO CESAR. (Sumario Nro. 1610)</i>	66
<i>FRIGORIFICO EQUINO ENTRE RIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE LA EXPLOTACION S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1679)</i>	105
<i>FRYD SERGIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1611)</i>	67

<i>FUMALUX SRL LE PIDE LA QUIEBRA OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS. (Sumario Nro. 2056)</i>	317
<i>FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1896)</i>	230
<i>FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2050)</i>	314
<i>FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2100)</i>	341
<i>FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2117)</i>	349
G	
<i>G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA C/ SINTESIS QUIMICA SAIC S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2046)</i>	312
<i>G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA C/ SINTESIS QUIMICA SAIC S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2097)</i>	339
<i>GALANTE ERNESTO C/ SAN MARTIN ALEJANDRO PABLO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1734)</i>	137
<i>GALANTE ERNESTO C/ SAN MARTIN ALEJANDRO PABLO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1736)</i>	138
<i>GALANTE ERNESTO C/ SAN MARTIN ALEJANDRO PABLO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1737)</i>	138
<i>GALANTZ SRL LE PIDE LA QUIEBRA ROSAS, VICTOR FABIAN. (Sumario Nro. 1604)</i>	63
<i>GALANTZ SRL LE PIDE LA QUIEBRA ROSAS, VICTOR FABIAN. (Sumario Nro. 1607)</i>	64
<i>GARANTIZAR SGR C/ GASET MARGARITA ROSA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1720)</i>	129
<i>GARANTIZAR SGR C/ GASET MARGARITA ROSA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1721)</i>	129
<i>GARANTIZAR SGR C/ GASET MARGARITA ROSA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2104)</i>	343
<i>GARCIA EMILCE ADRIANA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2165)</i>	377
<i>GCC GROUP SA C/ BANCO FINANSUR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1681)</i>	106

<i>GEGENSCHATZ ALAN C/ PROIDEAS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1932)</i>	251
<i>GIANOTTI ESTEBAN MARIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS. (Sumario Nro. 1608)</i>	65
<i>GINEVRA SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS S/ QUEJA DE GINEVRA ALEJANDRO. (Sumario Nro. 1937)</i>	253
<i>GINEVRA SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS S/ QUEJA DE GINEVRA ALEJANDRO. (Sumario Nro. 2123)</i>	352
<i>GINEVRA, SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2186)</i>	388
<i>GINEVRA, SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2187)</i>	389
<i>GIOVANETTI, MARCOS IGNACIO C/ GIANOLINI, RAUL HECTOR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1921)</i>	245
<i>GLOBAL LOGISTICS GROUP SA C/ AUTOPISTAS URBANAS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1771)</i>	158
<i>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA SCA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS AS. (Sumario Nro. 1629)</i>	77
<i>GOLDENEYE SA C/ EMPRENDIMIENTOS LATINOAMERICANOS SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2017)</i>	297
<i>GONZALEZ CLAUDIA ALICIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1698)</i>	116
<i>GPC VALORES SA C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAY G. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1916)</i>	242
<i>GPC VALORES SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1688)</i>	110
<i>GPC VALORES SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1689)</i>	110
<i>GPC VALORES SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1690)</i>	111
<i>GPS FIDUCIARIA SA C/ CREDINAMICO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1665)</i>	98
<i>GPS FIDUCIARIA SA C/ CREDINAMICO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2044)</i>	311

GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2048).....	313
GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2049).....	314
GRANDA, JORGE RAFAEL Y OTROS C/ FARM CLUB SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2205).....	400
GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1627).....	75
GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1628).....	76
GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1717).....	127
GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1718).....	127
GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1719).....	128
GRUPO EDITORIAL HISPANOAMERICANO SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO. (Sumario Nro. 1602).....	61
GRUPO H. SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1547).....	30
GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1575).....	47
GUILLAN, MARIA DEL CARMEN C/ GUARDERIA PUERTO DESEADO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2173).....	381
GUILLAN, MARIA DEL CARMEN C/ GUARDERIA PUERTO DESEADO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2174).....	382
H	
HACENCAR SA C/ ALVAREZ SAEZ HUGO ERNESTO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2089).....	335
HAITE SILVIA BEATRIZ S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. (Sumario Nro. 2060).....	319
HALFON, EZEQUIEL SALVADOR C/ GRUPO FINANCIERO VALORES SA S/ ORDINARIO. (LL 12.11.2019, Fº 122.246). (Sumario Nro. 1516).....	13

HALFON, EZEQUIEL SALVADOR C/ GRUPO FINANCIERO VALORES SA S/ ORDINARIO. (LL 12.11.2019, Fº 122.246). (Sumario Nro. 1809).....	179
HALFON, EZEQUIEL SALVADOR C/ GRUPO FINANCIERO VALORES SA S/ ORDINARIO. (LL 12.11.2019, Fº 122.246). (Sumario Nro. 1810).....	179
HARAS SAN PABLO CLUB DE CAMPO SA C/ CEDARRI OSVALDO FABIAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1933).....	251
HARAS SAN PABLO CLUB DE CAMPO SA C/ CEDARRI OSVALDO FABIAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1934).....	252
HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2105).....	343
HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2107).....	344
HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2110).....	346
HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2113).....	347
HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2114).....	348
HILANDERIA CHILAVERT CIFI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE CASACCHIA MAURO EZEQUIEL. (Sumario Nro. 1619).....	71
HILANDERIA CHILAVERT CIFI SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1576).....	47
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ OBREQUE VARGAS JOSE HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1837).....	195
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ OBREQUE VARGAS JOSE HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1838).....	196
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ OBREQUE VARGAS JOSE HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1863).....	211
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ PAREDES PRIANTE PABLO DANIEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 1829).....	191
HSBC BANK ARGENTINA SA C/ SUAREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1503).....	5
HUBERG SUDAMERICA SA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE ZAPIOLA 3217 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2045).....	312

HUROVICH LAZARO OSCAR Y OTRO C/ SCHNEIDER ALEJANDRO ERNESTO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1901)	233
--	-----

I

IBARRA SINGURI IGINIO C/ GUIDO GUIDI SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1714).....	125
---	-----

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1538).....	25
---	----

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRABADO DE EJECUCION FISCAL NRO 25686/2017. (Sumario Nro. 1535)	24
--	----

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRABADO EN EJECUCION FISCAL NRO. (Sumario Nro. 1534).....	23
--	----

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL. (Sumario Nro. 2079).....	330
--	-----

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL. (Sumario Nro. 2080).....	330
--	-----

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL. (Sumario Nro. 2184).....	387
--	-----

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL. (Sumario Nro. 2185).....	388
--	-----

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL. (Sumario Nro. 2212).....	404
--	-----

INGENIERIA Y PROYECTOS BESADA SRL C/ EDESUR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2058).....	318
---	-----

IPCON SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 2034)	306
--	-----

J

JAMBARE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1590).....	55
JOGA COLLECTIONS SRL C/ ROMANO, ELISEO CESAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2041).....	310
JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1566).....	41
JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1567).....	42
JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1568).....	43
JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1569).....	43
JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1570).....	44
JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1571).....	44
JUNYENT JAIME Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1732)	135
JUNYENT JAIME Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1733)	136

K

KOCHAN, HERNAN ALBERTO C/ LEPIC SA S. S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2064).....	321
KOZUSECK GERARDO GABRIEL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1597).....	59
KRAG, LAURA INES Y OTROS C/ EDIFICIO CHACABUCO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2078).....	329
KRAG, LAURA INES Y OTROS C/ EDIFICIO CHACABUCO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2085).....	333

L

L.Y.L.A. PRODUCTORES SA C/ FERREIRO CRISTIAN PABLO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1954).....	262
LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GASTOS. (Sumario Nro. 1617).....	70

LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GASTOS. (Sumario Nro. 1618).....	70
LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE CARBAJALES, MARIA PAULA. (Sumario Nro. 1589).....	55
LA SEGUNDA ART SA C/ TERMOTEC SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CAUSA PEDIDO POR TERMOTEC SRL. (Sumario Nro. 2073).....	326
LAGOS DEL SUR ARGENTINO SA C/ BNP PARIBAS -SUC. BUENOS AIRES- S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1691).....	111
LEO OSVALDO GERARDO C/ LEO OSCAR ROBERTO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 2003)	289
LIMACHI APAZA MILENKA LUCY S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1581).....	50
LIMSER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1524).....	18
LIMSER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1527).....	19
LOET SA (EN LIQUIDACION) C/ LOPEZ LODEIRO MARIA TERESA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1541).....	27
LOGISTICA BERARDI SRL S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1674).....	102
LOGISTICA FG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1548).....	31
LOGISTICA FG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1549).....	31
LOPEZ FERNANDO JOSE S/ QUIEBRA C/ CERFOGLIO ENRIQUE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2054).....	316
LOPEZ RAUL ALFREDO Y OTRO C/ LOGISTICA LA SERENISIMA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 2023).....	300
LOPEZ, FABIO FERNANDO y OTRO C/ ESTADO NACIONAL y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1824).....	188
LOS GROBO SGR C/ POTES RICARDO ANTONIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2063).....	321
LOS GROBO SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCA C/ FITA EMILIANO AGUSTIN Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2013)	295
LOS GROBO SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCA C/ FITA EMILIANO AGUSTIN Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2014)	295

LOSTER SRL C/ GUSTAVO QUIROGA EPM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1706)	120
LOSTER SRL C/ GUSTAVO QUIROGA EPM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1784)	165
LOSTER SRL C/ GUSTAVO QUIROGA EPM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1785)	165
LOYDIS SA C/ PERNOD RICARD ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1715)	126
LOYDIS SA C/ PERNOD RICARD ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1909)	237
LUNA, JOSE ISMAEL Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2142)	363
LUNA, JOSE ISMAEL Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2175)	383
LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND BV C/ SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 2062)	320
LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND BV C/ SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1898)	231
M	
MAJO CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 DE AFIP. (Sumario Nro. 1528)	20
MALLO MARTIN S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION ART. 250 CPCC. INCIDENTISTA	
LEIVA ROXANA BETINA. (Sumario Nro. 1586)	53
LEIVA ROXANA BETINA. (Sumario Nro. 1587)	54
LEIVA ROXANA BETINA. (Sumario Nro. 1588)	54
MARAPRO SA C/ OBETKO DANIEL ROBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1965)	268
MARNILA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE COFFEY SANTIAGO EDUARDO. (Sumario Nro. 1562)	39
MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1763)	154

MARTINENGGHI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1766).....	155
MARTINENGGHI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1899).....	232
MARTINENGGHI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1979).....	276
MARTINENGGHI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2192).....	392
MARTINENGGHI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2193).....	393
MARTINENGGHI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2194).....	393
MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1943).....	257
MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1944).....	257
MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1945).....	258
MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2065).....	322
MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2068).....	324
MARTINEZ JACOMET JAVIER C/ MARTINEZ JACOMET RODRIGO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2087).....	334
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1887).....	225
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1888).....	226
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1889).....	226
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1890).....	227

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 1996).....	285
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2001).....	288
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2004).....	290
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2010).....	293
MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2011).....	294
MATTINA HNOS SACIAN C/ ARMADORES PESQUEROS PATAGONICOS MCI SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1544).....	28
MENDOZA ISABEL ANTONIA C/ TELECOM ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1974).....	273
MINICATA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR MLG SH. (Sumario Nro. 1939).....	254
MINISTERIO PUBLICO C/ BUENOS AIRES TUR SRL S/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO. (Sumario Nro. 1517).....	14
MINISTERIO PUBLICO C/ BUENOS AIRES TUR SRL S/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO. (Sumario Nro. 1518).....	14
MINISTERIO PUBLICO C/ BUENOS AIRES TUR SRL S/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO. (Sumario Nro. 1519).....	15
MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1788).....	167
MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2131).....	358
MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2154).....	370
MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2156).....	371

MOLINA, ROQUE ALEJANDRO Y OTRO C/ BHN VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1786).....	166
MONSANTO ARGENTINA SRL C/ WEDORCZYK JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1857).....	207
MONSANTO ARGENTINA SRL C/ WEDORCZYK JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1977).....	275
MONTENEGRO SERGIO RAUL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1791).....	169
MONTENEGRO SERGIO RAUL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1792).....	170
MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1794).....	171
MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1795).....	171
MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1796).....	172
MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1797).....	172
MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1799).....	173
MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1800).....	173
MULLER INSTALADORA SRL C/ URBAN BAIRES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1929).....	249
MUZZIO CARLOS ANTONIO Y OTRO C/ SEGOVIA GONZALO MARTIN Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1966).....	269
N	
NAZAR NICOLAS Y OTROS C/ EDIFICADORA PINSUR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1900).....	233
NENCINI, ALBERTO ENRIQUE C/ ESTANCIAS EL ALBA SAACEI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2059).....	319
NEUTROLUZ SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 POR MONTAÑA HNOS CONDUCTORES ELECTRICOS SRL. (Sumario Nro. 1560).....	38

NIDERA SA C/ PEÑA, JUAN ANTONIO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1707) 121

0

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO
S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO DE UTHURRALT MARCELA SILVANA.
(Sumario Nro. 1639)..... 83

OCTOPUS SA C/ GARFUNKEL, RAFAEL AUGUSTO Y OTROS S/ EJECUTIVO.
(Sumario Nro. 1923)..... 246

ODESSER NICODEMO S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE
ESCRITURACION DE BUSTOS, AMELIA Y OTRO. (Sumario Nro. 1558)..... 36

ODESSER NICODEMO S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE
ESCRITURACION DE BUSTOS, AMELIA Y OTRO. (Sumario Nro. 1559)..... 37

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL Y OTROS S/
INCIDENTE ART. 250 DE RECHAZO PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
CAUTELAR. (Sumario Nro. 1662)..... 96

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE HERRERA
DANIEL O. (Sumario Nro. 1572)..... 45

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE YPF SA Y
DAPSA. (Sumario Nro. 1533)..... 22

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE YPF SA Y
DAPSA. (Sumario Nro. 1594)..... 57

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DISTRIBUCION FINAL LCQ
218. (Sumario Nro. 1660)..... 95

OIL M&S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO
GREGORIO OLIVERA. (Sumario Nro. 1623)..... 73

OILLATAGUERRE PEDRO JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE
VERIFICACION DE CREDITO DE FO.GA.BA. SAPEM Y OTRO. (Sumario Nro.
1609)..... 65

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR OSDE
ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS. (Sumario Nro.
1621)..... 72

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR YPF SA.
(Sumario Nro. 1624)..... 73

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR YPF SA.
(Sumario Nro. 1625)..... 74

ORDAS JUAN JOSE S/ QUIEBRA C/ ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS O.H. SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1656).....	92
ORDUÑA, ALFREDO FERNANDO C/ RUSLENDER, ROBERTO JAVIER S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1964).....	268
OROSA DIEGO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1646).....	87
ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1746).....	143
ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1747).....	144
ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1748).....	145
ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1749).....	145
ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1750).....	146
ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1793).....	170
ORTIZ PEDRO ANTONIO C/ ARROUPE SOFIA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1931).	250
ORTIZ, PEDRO ANTONIO C/ ARROUPE, SOFIA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1940).....	255
OSTEOLIFE SRL C/ EUROMED SRL S/ EJECUTIVO (LL 29.11.19, Fº 122.283). (Sumario Nro. 2006).....	291
OTAÑO MORENO LUIS MARIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1591).....	56
OTERO CHRISTIAN C/ SERGIO TREPAT AUTOMOVILES SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2031).....	305
P	
PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1692).....	112
PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1693).....	113
PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1694).....	113

<i>PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1695)</i>	114
<i>PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1696)</i>	114
<i>PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1697)</i>	115
<i>PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1880)</i>	221
<i>PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1881)</i>	221
<i>PARANA SA DE SEGUROS C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2170)</i>	379
<i>PECOM SERVICIOS ENERGIA SA C/ ROCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1508)</i>	8
<i>PEDRO PETINARI E HIJO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR TRONCOSO, JUAN MANUEL Y OTROS. (Sumario Nro. 1659)</i>	94
<i>PELCO SA C/ TS WORK SRL Y OTRO S/MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC. (Sumario Nro. 1993)</i>	284
<i>PENA GABRIEL OSCAR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1531)</i>	21
<i>PENA GABRIEL OSCAR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1598)</i>	59
<i>PERELROEZEN ARIEL DARIO FABIAN C/ INSAURRALDE MARIA LORENA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2168)</i>	378
<i>PERELROEZEN ARIEL DARIO FABIAN C/ INSAURRALDE MARIA LORENA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2169)</i>	379
<i>PERELROEZEN ARIEL DARIO FABIAN C/ INSAURRALDE MARIA LORENA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2172)</i>	381
<i>PERES VIEYRA, ANA INES C/ PERES VIEYRA, MARIANO RICARDO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2005)</i>	290
<i>PERES VIEYRA, ANA INES C/ PERES VIEYRA, MARIANO RICARDO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 2190)</i>	391

PETROZZINO GERARDO Y OTROS C/ MOLINO SUIPACHA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1970).....	271
PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA C/ MONTEAGUDO GUILLERMO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1999).....	287
PEZCALANDIA SA C/ CUADRADO, GUILLERMO RODRIGO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1756).....	149
PEZCALANDIA SA C/ CUADRADO, GUILLERMO RODRIGO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1821).....	186
PIÑEIRO RAUL JAVIER S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1520)	16
PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1551).....	32
PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1552).....	33
PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1553).....	34
PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1554).....	34
PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1555).....	35
PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1556).....	35
POSCO DAEWOO CORPORATION C/ AMBASSADOR FUEGUINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1907).....	236
POSCO DAEWOO CORPORATION C/ AMBASSADOR FUEGUINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1908).....	237
POSCO DAEWOO CORPORATION C/ AMBASSADOR FUEGUINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2099).....	340
PRENAVAL SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTOS DUMONT 2719/21/23/55 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1912).....	239
PRENAVAL SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTOS DUMONT 2719/21/23/55 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1913).....	240
PRENAVAL SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTOS DUMONT 2719/21/23/55 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1914).....	241

<i>PREVENCION SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1678)</i>	104
<i>PROIDEAS SA LE PIDE LA QUIEBRA BOULLHENSEN PEDRO ARMANDO. (Sumario Nro. 1605)</i>	63
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 1725)</i>	131
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 1726)</i>	132
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 1727)</i>	133
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 1728)</i>	133
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2124)</i>	353
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2125)</i>	354
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2126)</i>	354
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2127)</i>	355
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2128)</i>	356
<i>PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 2129)</i>	357
<i>PUENTE INVERSIONES Y SERVICIOS SA C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2052)</i>	315
Q	
<i>QUAGLIA, CAROLINA BELEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1846)</i>	201
R	
<i>RADELJAK JUAN CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1649)</i>	89

<i>RADELJAK JUAN CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 1650)</i>	89
<i>RASIC EMILIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1596)</i>	58
<i>RECALDE ROBERTO ALFREDO C/ CONCHA VILLAGRA MARTIN DIEGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1948)</i>	259
<i>REICH RAQUEL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD. (Sumario Nro. 1495)</i>	1
<i>REICH RAQUEL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD. (Sumario Nro. 1496)</i>	2
<i>REICH RAQUEL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD. (Sumario Nro. 1666)</i>	98
<i>RENO ARGENTINA SA C/ COMPAÑIA QUIMICA Y AGROQUIMICA ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1500)</i>	4
<i>REPLEN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1536)</i>	24
<i>REPUBLICA DE BARRACAS SRL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1968)</i>	270
<i>RIBERA DESARROLLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 1668)</i>	99
<i>RIBERA DESARROLLOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA DE COHEN, NICOLE VALERIA. (Sumario Nro. 1647)</i>	87
<i>RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2106)</i>	344
<i>RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2109)</i>	345
<i>RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2111)</i>	346
<i>RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2112)</i>	347
<i>ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1710)</i>	123
<i>ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2101)</i>	341
<i>ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2118)</i>	350
<i>RODRIGUEZ ANALIA BEATRIZ C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1740)</i>	140

RODRIGUEZ ANALIA BEATRIZ C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1741).....	140
RODRIGUEZ ANALIA BEATRIZ C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1743).....	142
RODRIGUEZ HERMANOS TRANSPORTES SA C/ CAR SECURITY SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2019).....	298
ROSIDAN SA C/ SOSA MARCELO F. Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 1886).....	225
ROYAL CANIN ARGENTINA SA C/ RUZZA MARIO OSCAR S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 1956)	263
RUBINSTEIN JAVIERN EDGARDO C/ MERCADO LIBRE SRL S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 1957)	264
RUEDAS ARGENTINAS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1542).....	27
RUEDAS ARGENTINAS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1543).....	28
RUSSO RODOLFO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA OPASO JORGE RICARDO. (Sumario Nro. 1613).....	68
RUSSO RODOLFO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA OPASO JORGE RICARDO. (Sumario Nro. 1614).....	68
S	
SABATTE TERESITA ESTER C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1971).....	271
SANDER BORIS VALENTIN C/ BORDIGONI CHRISTIAN HUGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2015).....	296
SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA. (Sumario Nro. 2158).....	372
SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA. (Sumario Nro. 2159).....	373
SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA. (Sumario Nro. 2160).....	374
SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA. (Sumario Nro. 2161).....	374

SAR SUELA SRL Y OTRO C/ WATFI SOLEDAD CELIA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2094).....	337
SAR SUELA SRL Y OTRO C/ WATFI SOLEDAD CELIA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2095).....	338
SCATAMACCHIA CARLOS MARIA C/ VENADOS MANUFACTURAS PLASTICAS SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA DE LOMBARDI ELICIA SUSANA. (Sumario Nro. 2057).....	318
SEMELER FRANCISCO DE ASSIS GIARDANI DE SEMELER SIMONI GEREMIAS C/ ITALS SA S/ OFICIOS LEY 22172. (Sumario Nro. 2075).....	327
SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL - EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO P/ AFIP. (Sumario Nro. 1651).....	90
SHELL CAPSA C/ SERVICIO MAUI SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2061)	320
SHINYA NICOLAS AUGUSTO C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR. (Sumario Nro. 2030)	304
SHINYA NICOLAS AUGUSTO C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR. (Sumario Nro. 2081)	331
SHINYA NICOLAS AUGUSTO C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR. (Sumario Nro. 2189)	390
SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2082).....	331
SIDUS SA C/ GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1509).....	9
SIDUS SA C/ GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1510).....	9
SIDUS SA C/ GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1511).....	10
SIETE PUNTAS SA C/ DISTRIBUIDORA DE REVISTAS BERTRAN SAC S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1716).....	126
SIMET SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE BELLANI MARIELA ADRIANA. (Sumario Nro. 1577).....	48
SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1757).....	150

<i>SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1758).....</i>	<i>151</i>
<i>SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1759).....</i>	<i>151</i>
<i>SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1760).....</i>	<i>152</i>
<i>SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1761).....</i>	<i>153</i>
<i>SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1762).....</i>	<i>153</i>
<i>SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2134).....</i>	<i>359</i>
<i>SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA). (Sumario Nro. 1620).....</i>	<i>71</i>
<i>SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA). (Sumario Nro. 1622).....</i>	<i>72</i>
<i>SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA). (Sumario Nro. 1630).....</i>	<i>77</i>
<i>SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA). (Sumario Nro. 1631).....</i>	<i>78</i>
<i>SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA). (Sumario Nro. 1644).....</i>	<i>86</i>
<i>SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA). (Sumario Nro. 1645).....</i>	<i>86</i>
<i>SLEAVEG SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1537)</i>	<i>25</i>
<i>SMART CLUB MULTIESPACIOS SRL LE PIDE LA QUIEBRA COMPAÑIA TRESOR SA. (Sumario Nro. 1603).....</i>	<i>62</i>

SMART RONALDO CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE BRUKMAN MARCELO FABIAN. (Sumario Nro. 2214).....	405
SOCIALIVE SA C/ UNILEVER ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 1911).....	239
SOCMER SACIFIC C/ 1953 ADMINISTRADORA FIDUCIARIA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1924).....	246
SOCMER SACIFIC C/ 1953 ADMINISTRADORA FIDUCIARIA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1925).....	247
SOLEIMAN ENRIQUE S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1530).....	21
SOLIDEZ EMPRESA FEDERAL DE ALTA COMPLEJIDAD MEDICA SA C/ CIRCULO MEDICO DE LA MATANZA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1708).....	122
SOLIDEZ EMPRESA FEDERAL DE ALTA COMPLEJIDAD MEDICA SA C/ CIRCULO MEDICO DE LA MATANZA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1709).....	122
SOLVAY CICC SA C/ NEWBURY SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2231).....	414
SOSA MATIAS OSCAR CONTRA VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO SOBRE ORDINARIO. (Sumario Nro. 1882).....	222
SPADAVECCHIA MARIA CRISTINA C/ AGROINDUSTRIAS CARTELLONE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2091).....	336
STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES POR BANCO PATAGONIA SA. (Sumario Nro. 1540).....	26
SUAREZ NAKANO, BARBARA MARIA C/ BIO ANALITICA ARGENTINA SA S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 1885).....	224
SUBERVIOLA IRENE MARIA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1961).....	266
SUCESION DE CALABRESE DANIEL ERNESTO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION TARDIA OTERO ROBERTO MARIO. (Sumario Nro. 1565).....	41
SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AQUINO, MARIANO J. (Sumario Nro. 1616).....	69
SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEG. DE RIESGO DE TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1975).....	273

<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2224).....</i>	<i>410</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2225).....</i>	<i>410</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2228).....</i>	<i>412</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1685).....</i>	<i>108</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CASTELLANI Y NOCELLI SR LDA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2039).....</i>	<i>309</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1497).....</i>	<i>2</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2155).....</i>	<i>370</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2219).....</i>	<i>408</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2220).....</i>	<i>408</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2222).....</i>	<i>409</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2223).....</i>	<i>409</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2226).....</i>	<i>411</i>
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2227).....</i>	<i>411</i>

<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1962)</i>	267
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 1884)</i>	223
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2218)</i>	407
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2221)</i>	408
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SUCESION DE TODARO ORLANDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1969)</i>	270
<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2149)</i>	367
<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2150)</i>	368
<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2151)</i>	368
<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2153)</i>	369
<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 2152)</i>	369
<i>SUSHI CLUB SRL C/ ARRIBOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2229)</i>	413
<i>SUSHI CLUB SRL C/ ARRIBOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2230)</i>	413
<i>SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL LE PIDE LA QUIEBRA UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS. (Sumario Nro. 1673)</i>	102
T	
<i>TALLERES COMETAL SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1521)</i>	16
<i>TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1712)</i>	124
<i>TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1713)</i>	124
<i>TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1861)</i>	210

TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1862)	210
TARCOL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR INTERNACIONAL DE ALCOHOLES SA Y OTRO. (Sumario Nro. 1546)	30
TAXPAY CVOLLECT SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 2009)	293
TELECOM ARGENTINA SA C/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2051)	315
TELEFONIA IP SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1680)	105
TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA C/ HBO OLE DISTRIBUTION LLC Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1822)	187
TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA C/ HBO OLE DISTRIBUTION LLC Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1827)	190
TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA C/ HBO OLE DISTRIBUTION LLC Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1828)	190
TESTA NELIDA SUSANA C/ MAXFLOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2191)	392
TESTA NELIDA SUSANA C/ MAXFLOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2202)	398
TEVES, RICARDO RAMON S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1671)	101
TIERI MAXIMILIANO ADRIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 1669)	100
TINTEX SACIIF Y A. S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 1578)	48
TONG CHI CHOU S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR JUVENAL ROBERTO MARCELO Y OTROS. (Sumario Nro. 1532)	22
TONG CHI CHOU S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR TONG SEBASTIAN. (Sumario Nro. 1563)	40
TOY STORE SA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2121)	352
TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACEI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR MARQUEZ CLAUDIO FABIAN. (Sumario Nro. 1579)	49
TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2136)	360

<i>TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2137)</i>	361
<i>TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2143)</i>	364
<i>TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2166)</i>	377
<i>TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2167)</i>	378
<i>TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJAN SA S/ QUIEBRA C/ BENITO ROGGIO TRANSPORTES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2021)</i>	299
<i>TRANSPORTES JF SA C/ FRUTICOLA SASHA SRL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 1967)</i>	269
<i>TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA C/ DE VIDO JULIO MIGUEL S/ ORDINARIOS S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DEDUCIDA POR DE VIDO JULIO MIGUEL. (Sumario Nro. 2069)</i>	324
<i>TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 1564)</i>	40
<i>TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 1642)</i>	85
<i>TROTTAR SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2084)</i>	332
<i>TUTELA SA C/ CERVECERIA ARGENTINA SA ISENBECK S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 1915)</i>	241
<i>TUTELA SA C/ CERVECERIA ARGENTINA SA ISENBECK S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2033)</i>	306

U

<i>UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1834)</i>	194
<i>UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1773)</i>	159
<i>UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1806)</i>	177
<i>UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1807)</i>	178

UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1808).....	178
UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1820).....	185
USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ DG MEDIOS Y ESPECTACULOS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1845).....	200

V

VALDES ROXANA PAOLA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR PROCOPIAS SRL. (Sumario Nro. 1652).....	90
VALENZUELA ANA LAURA C/ SEGUROS SURA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2171).....	380
VALLE PO SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA C/ PAMPA STORE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1998).....	287
VARIG SA (VIACAO AEREA RIOGRANDENSE) S/ QUIEBRA C/ GOL LINHAS AEREAS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1523).....	17
VAZQUEZ BARBARA STELLA MARIS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1891).....	227
VAZQUEZ BARBARA STELLA MARIS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ AMPARO. (Sumario Nro. 1892).....	228
VENEGAS LAURA AZUCENA C/ AMX ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 1855).....	206
VERLANGIERI, STELLA MARIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2098).....	340
VERLANGIERI, STELLA MARIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2138).....	361
VERLANGIERI, STELLA MARIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2146).....	366
VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1772).....	158
VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1776).....	160
VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2140).....	362

VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2141).....	363
VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2162).....	375
VIVIANI, HECTOR DANIEL C/ BAUM, NICOLAS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1988)	281
VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1770).....	157
VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1778).....	162
VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1779).....	162
VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2040).....	309
VOTIONIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE GONZALO ENRIQUE FILGUEIRA. (Sumario Nro. 1545).....	29
W	
WICAP SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 1606).....	64
Y	
YRIGOYEN GABRIELA KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2016).....	296
Z	
ZARATE SERGIO OMAR C/ ORDAS ROBERTO MARCELO C/ DELGADO NORMA BEATRIZ S/ EJ Y OTRO S/ TERCERIA. (Sumario Nro. 1938)	254
ZARATE SERGIO OMAR C/ ORDAS ROBERTO MARCELO C/ DELGADO NORMA BEATRIZ S/ EJ Y OTRO S/ TERCERIA. (Sumario Nro. 2042)	310

1494. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. GENERALIDADES.CARACTERISTICAS. 1.1.

1 - La simulación absoluta, se emplea para dar a un acto jurídico un contenido que nada tiene de real; siendo usual que tienda a provocar disminución del activo o aumento del pasivo patrimonial, en perjuicio de terceros (Cámara, Héctor, "Simulación en los actos jurídicos", pág. 109); y es ilícita cuando perjudica a terceros o cuando tiene un fin contrario a la ley. Por ello, la nulidad del acto simulado apareja su ineficacia y su finalidad es demostrar que los bienes objeto del acto atacado no salieron del patrimonio del deudor (CNCom, Sala B, in re "Perfumería Las Rosas s/ Quiebra c/ Perfumería Las Rosas SA y otro", LL, 1996-C-289). 2 - De otro lado, el régimen de prueba aplicable en la simulación, es distinto entre las partes y los terceros; éstos están legitimados para denunciar la simulación ilícita procurando su interés y pueden valerse de cualquier medio probatorio; ya que no puede exigírseles la acreditación directa, inequívoca y concluyente, porque cuando la simulación es realizada para perjudicarlos, se la rodea de apariencias de realidad, ocultando indicios comprometedores. De allí que la prueba indirecta sea admitida y las presunciones adquieran importancia singular.

BLANCO JORGE OSVALDO Y OTRO C/ CAMBIO ALPE SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078196

1495. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES. INSTRUMENTOS PRIVADOS.CONVENIO. REDARGUCION DE FALSEDAD. IMPROCEDENCIA. 1.1.

Corresponde rechazar el incidente de redargución de falsedad incoado por la fallida contra un convenio suscripto con un familiar, toda vez que la pretensión de redargüir de falsedad un instrumento privado resulta improcedente, en tanto la vía del CPR 395 se encuentra prevista exclusivamente para la redargución de instrumentos públicos.

REICH RAQUEL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078666

1496. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.ENFERMEDAD. FALTA DE DISCERNIMIENTO CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS. DEMOSTRACION CONCLUYENTE. 1.3.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

La ausencia momentánea o circunstancial de discernimiento de un sujeto capaz, si bien puede afectar la voluntariedad del actor realizado en ese estado, requiere su demostración concluyente como causa de anulabilidad; en tanto la pretensión es de capacidad (Zannoni, E. "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Buenos Aires, 1986, p. 242).

REICH RAQUEL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD.

Heredía - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078668

1497. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos-determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia Dres. Moliné O'Connor y Fayt in re: "Goldemberg, Carlos A.", considerando 4º, Fallos: 322:366).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078347

1498. BIEN DE FAMILIA: AFECTACION. OPONIBILIDAD.CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. 3.1.

Resulta oponible al ejecutante la afectación como bien de familia de un inmueble del ejecutado, cuando su inscripción como tal es anterior a la expedición del certificado de saldo deudor en cuenta corriente, sin que obste a ello que el contrato sea anterior a la afectación ya que solo con el cierre de la cuenta surge cristalizado el saldo definitivo proveniente de múltiples relaciones y cuya obligación pesa sobre el cuentacorrentista (CNCom, Sala A, 22.9.09, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Wolman Marcelo y Otro s/ Ejecutivo"; íd., Sala C, in re: " Banco del Buen Ayre SA c/ Gluj Perla Elena s/ ejecutivo" del 9.3.04, id. in re: "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Gracia Francisco s/ ejecutivo", del 7.8.07). Así lo señala expresamente el Código de Comercio: 774 al prescribir que: "antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor".

BANCO SANTANDER RIO SA C/ ANTONELLI GUSTAVO HERNAN S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077794

1499. CHEQUE: CANCELACION.CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. 6.

El efecto cancelatorio de un cheque con pago diferido tiene lugar cuando el importe es cobrado o acreditado a favor del acreedor, puesto que el cheque no es dinero sino una orden al banco girado que se entrega al acreedor pro solvendo y no pro soluto. En consecuencia, su entrega no constituye por sí sola el pago de la obligación dineraria debida, ya que para que la obligación se extinga es necesario que la orden de pago se cumpla (conf. CCIV, 721, 725 y 740; CNCom, Sala D, "Nidera Semillas SA c/ Morea De Ugarte María s/ ordinario", del 3.8.09, CNCom, Sala F, "Depianti Maria Florencia c/ Select Automotores SA s/ ordinario", del 5.12.17).

CARRASANA PABLO DANIEL Y OTRO C/ ZABALA MARCELO ALEJANDRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000078106

1500. CHEQUE: COMPETENCIA. DERECHO DE OPCION. 4.3.

Tratándose de la ejecución de un cheque "...la competencia territorial está dada, en principio, por el domicilio del banco sobre el que fue librado el cheque, y, subsidiariamente, a opción del tenedor, por el domicilio que el titular tiene registrado en el banco" (está Cámara en pleno, in re "Reynoso, Heberto J. c/ Lima de Echeverría, Esther", del 19/5/80). No obstante, la operatividad de esa doctrina plenaria no puede ser automáticamente aplicada soslayando las diversas situaciones que pueden presentarse en cada litigio. Y, en el caso, no es hecho controvertido que ninguno de esos dos domicilios corresponden a esta jurisdicción. Es más, la acción instaurada aquí lo ha sido ante el domicilio de la propia demandada, de manera que, nadie puede sentirse agraviado por el hecho de ser demandado ante los jueces de su domicilio. En el mismo sentido, ha sido señalado que debe admitirse la competencia si la ejecución del cheque se inicia en el domicilio del deudor, pues esta es una solución razonable que contempla la conveniencia de ambas partes, y nadie puede sentirse agraviado por ser demandado ante su domicilio (CNCom, Sala E, en autos "Nieto, Eduardo c/ Acosta, Claudio", del 30/11/88; Sala A, en autos "Armando Flavia Paola c/ West Group Service S.A y otro s/ ejecutivo", del 16/10/13).

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

RENO ARGENTINA SA C/ COMPAÑIA QUIMICA Y AGROQUIMICA ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077767

1501. CHEQUE: COMPETENCIA. DERECHO DE OPCION. 4.3.

1. Si bien la ley 24452: 60 autoriza a optar entre dos jurisdicciones para la ejecución de cheques de pago diferido (jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o a la de la girada), ello es así cuando los cheques son presentados a registro. Pero cuando no concurre esta circunstancia -hoy ni siquiera necesaria-, el tenedor ha perdido la facultad de elegirla (ley 24760:11-k). 2. Por tanto, el citado título resulta alcanzado por las normas de competencia aplicables al cheque común, cobrando virtualidad la doctrina emanada de lo decidido por esta Cámara en pleno in re "Reynoso Herberto c/ Lima de Echeverría Esther" del 19-5-80, según la cual, la competencia territorial para ejecutar el cheque está dada por el domicilio del banco girado y en su defecto por el registrado por el cuentacorrentista ante dicha entidad; resultando que en la especie ambos se encuentran radicados en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CNCom, Sala B in re "Bardoni, Diego Fernando c/ Pose, Leandro Martín s/ ejecutivo" del 18-9-12; ídem, in re "Guido Guidi SA c/ Larplas SA s/ ejecutivo" del 25-9-12; ídem, in re "Cooperativa de Viv. Créd. y Cons. Fenix Ltda. c/ Kristal Pedro s/ ejecutivo" del 22-2-13; ídem, in re "Rumer Logística SA c/ Coop. Ltda. de Elect. y otros S.P.y Viv. Tacural y otro s/ ejecutivo" del 12-4-13; id. Sala F in re "Cooperativa de Vivienda y Crédito y Consumo Puerto Plata LTDA. c/ Recchia Eduardo Daniel y o. s/ ejecutivo" del 6-12-11).

AFECTIO SOCIETATIS SRL C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA SAI S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077778

1502. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.

El tenedor último del título o presentante se constituye en acreedor legitimado mediante dos condiciones: (i) una serie ininterrumpida de endosos que, incluso, pueden ser en blanco (todos ellos o sólo algunos) y, (ii) buena fe (conf. Zavala Rodríguez, C., Código de Comercio comentado, T. IV, pág. 587).

COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077899

1503. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA.FIADOR DEL ENDOSANTE. 11.2.

Corresponde revocar la resolución que rechazó parcialmente la ejecución promovida con sustento en los cheques endosados por la afianzada y respecto de los cuales los demandados se constituyeron en fiadores. Frente a ello, no corresponde disponer citación alguna a la afianzada, puesto que los documentos ejecutados en autos constituyen títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523, inc. 5) del CPR y aquí se demanda contra los fiadores de la endosante de los cheques.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ SUAREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077754

1504. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALSEDAD. 11.2.6.2.

1. Corresponde desestimar las defensas de falsedad e inhabilidad de título incoadas, cuyo fundamento consiste en que algunos de los cheques ejecutados poseerían firmas falsas y adulteradas, y otros no tienen una serie ininterrumpida de endosos ni refieren a una relación comercial con la ejecutada. Ello así, en tanto el ejecutante resulta ser tenedor en los términos de la ley 24452: 17 y no se ha invocado concretamente la circunstancia descrita en el último párrafo del art. 19 de la citada ley. 2. Más allá de la forma en que fueron suscriptos los endosos, que obran en los cheques; por ser el medio normal de transmitir la propiedad de los papeles de comercio, otorga legitimación a su beneficiario. Ergo, aquellas circunstancias descritas por la ejecutada, nada quitan ni agregan a la condición de sujeto formalmente legitimado para promover el reclamo del accionante (CNCom, Sala B in re "Banco Finansur SA c/ Gibar SACIIFFCyA s/ ejecutivo" del 23-3-05). 3. Los títulos cuentan con los elementos que los habilitan como tales y las eventuales firmas falsas de los endosos insertas en sus reversos, no alteran su circulación. Si hubiera necesidad de debatir cuestiones causales, éstas deben ser diferidas al juicio ordinario posterior que prevé la ley ritual -CPR 553- (CNCom, Sala B in re "Rivero Rodrigo Daniel c/ Grumer SRL s/ ejecutivo" del 13-12-10).

BAIRES DISTRIBUCIONES SUR SA C/ COORDINAR ASOCIACION MUTUAL S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077833

1505. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. 11.2.6.4.

1. Corresponde desestimar la defensa de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado, toda vez que no resulta admisible el argumento referido a declarar inhábil el documento con base en la denuncia por extravío de cheques pues el aludido extravío o incluso sustracción de un cheque, denunciado ante el banco girado y en sede policial, no puede ser meritudo a los fines de considerar la ausencia de alguno de los requisitos extrínsecos del cheque; ni enervar la ejecución. 2. Ello, pues si bien la orden de no pagar puede determinar efectos en las relaciones de cuenta entre librador y banco girado, resulta inconducente frente al tenedor legitimado del título. Las manifestaciones concernientes al extravío o sustracción del documento e inexistencia de la deuda carecen de relevancia frente al carácter autónomo y abstracto que rige a los papeles de comercio (En igual sentido: CNCom, Sala B in re "Revestek SA c/ Galieri, Miguel s/ ejecutivo" del 23-9-99). 3. De tal modo, la aludida orden de no pagar comunicada por el librador al banco, y el rechazo de la entidad con indicación de su causa, surte los efectos del protesto y deja expedita la vía ejecutiva, haya o no existencia de fondos en la cuenta corriente del ejecutado (En igual sentido: CNCom, Sala A in re "Szwarcberg, Leon c/ Whitex SA s/ ejecutivo" del 17-7-06).

BANCO DE SAN JUAN SA C/ IBC COMPANY SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077746

1506. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta en el marco de un juicio ejecutivo sustentado en un cheque, cuyo argumento radica en que el título ejecutado no llegó a manos de la ejecutante mediante una "cadena ininterrumpida de endosos" y que la firma atribuida al único endosante que consta en el título es falsa. Ello así, pues aún suponiendo que la firma que obra al dorso del documento ejecutado fuese falsa, no ha sido negada y menos aún desvirtuada la recepción del título por parte del ejecutante ni demostrada la mala fe o culpa grave de éste en su adquisición (conf. arts. 17, 103 y concordantes, Decr.-Ley 5965/63); prueba que se hallaba a cargo de los ejecutados (conf. CNCom, Sala C, in re "Pérez, Olga c/ Campos Oyola Oscar s/ ejecutivo", del 9-8-79; ídem CNCom, Sala D, in re "Representaciones y Mandatos del Sur SA c/ Salazar, Alejandro Blas y otro s/ ejecutivo", del 16-6-15).

COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077898

1507. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. 11.2.6.4.

La excepción de inhabilidad de título normada en el CPR 544-4º, procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor; vedando la ley que a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa (conf. CNCom, Sala B, in re "Hernández, José Luis c/ Perone, Héctor s/ ejecutivo" del 29-5-98, y sus citas).

COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077900

1508. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA. TRIBUNAL COMPETENTE. 2.6.

Procede desestimar el recurso de nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio, por cuanto, ha sido interpuesto directamente ante esta Excma. Cámara de Apelaciones. Ello, con fundamento en el CPR 763 y CCCN 1656. No obstante, debe señalarse que tales normas establecen cuál será el tribunal competente para entender en la revisión de los laudos arbitrales, mas ello sucede en la medida que el recurso de nulidad sea concedido, decisión esta última que le cabe, en primer lugar, al tribunal arbitral, y en caso de denegatoria, al tribunal competente en el marco del recurso de queja previsto por el CPR 282 (conf. CPR 759). Es decir, debió interponerlo ante el Tribunal arbitral actuante, como expresamente lo contempla el art. 63 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, al que se sometieron las partes. Dicha disposición condice con el CPR 759, que también establece que los recursos deben ser interpuestos ante el Tribunal arbitral.

PECOM SERVICIOS ENERGIA SA C/ ROCH SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077837

1509. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.NORMAS DEL PROCESO. RECURSOS. RECURSO DE NULIDAD. RECURSO DE APELACION. DIFERENCIAS. 2.6.

1 - Cabe diferenciar el recurso de nulidad como mecanismo irrenunciable de revisión del laudo arbitral (conf. CPR 758 y 760, solución mantenida en el actual CCCN) del de apelación, que es disponible por los contendientes (CNCom, Sala B, in re "Díaz, Rubén Héctor c/ Techint Cia. Técnica Internacional SACEI s/ recurso de queja", del 12/04/16; CNCom, Sala F, "Energy Traders SA c/ Olca SAIC s/ ejecutivo", del 14/08/18). 2 - El único remedio de impugnación contra un laudo arbitral, habiendo las partes renunciado a la apelación, es el de nulidad (CSJN, "EN - Procuración del Tesoro Nacional s/ nulidad del laudo del 20-III-09 s/ recurso directo", del 06/11/18; concordante con ello el artículo de Caputo, Leandro Javier, "La nulidad es el único remedio procesal contra un laudo arbitral. Su alcance restrictivo también alcanza al Estado (clarificaciones de un caso argentino)"; Arbitraje, Vol. XI, n° 3, 2018, pág. 855).

SIDUS SA C/ GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078359

1510. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.NORMAS DEL PROCESO. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. ADMISIBILIDAD. 2.6.

1 - Corresponde admitir el recurso de apelación incoado contra el laudo arbitral del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio, toda vez que resulta aplicable en la especie el CCCN 1657, norma que establece que el consentimiento de las partes transforma al reglamento de arbitraje en la "ley contractual", dándole fuerza obligatoria (Caramelo, Gustavo Caramelo; Herrera, Marisa; Picasso, Sebastián -directores-, "Código civil y comercial de la Nación comentado", Infojuz, Buenos Aires, TIV, pág 361), solución que ya había sido reconocida por la jurisprudencia con anterioridad a la reforma (CNCom, Sala A, "Papel de Tucumán SA c/ Banade", del 07/09/07). 2 - En ese marco, cabe señalar que el art. 63 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje General posibilita la interposición de aquellos recursos que son admisibles contra las sentencias judiciales. Se concluye entonces que el recurso de apelación deducido estaba expresamente previsto, y en tanto no fue renunciado en la cláusula compromisoria ni se alegó que se hubiera declinado con posterioridad, la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

decisión de someter la cuestión al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires no puede ser entendida como una renuncia al derecho de recurrir el laudo. 3 - Esta facultad está reconocida en el propio Reglamento del Tribunal al que se sometieron las partes, por lo tanto la renuncia en tal sentido debió ser acordada de manera expresa e inequívoca, supuesto que no se verifica en la especie (CNCom, Sala B, "Capil SA c/ Marfrig Argentina SA s/ ordinario", del 25/04/19; en igual sentido, CNCom, Sala A, "Reich Rolando Martin c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otro s/ organismos externos", del 13/09/16).

SIDUS SA C/ GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078360

1511. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CONTRATO DE DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS. 2.6.

Corresponde confirmar el laudo que rechazó la demanda arbitral promovida por incumplimiento del contrato de distribución de medicamentos que uniera a las partes, en tanto la actora imputa mala fe a la accionada, alegando que ésta simuló el lanzamiento del medicamento en la fecha pactada, pero restringió su distribución y disminuyó su venta focalizando su interés en otro producto competidor. Sin embargo, surge de la prueba colectada que: i) no existía previsión contractual que impidiera a la demandada adquirir un producto que compita en el mercado con el medicamento de la actora; ii) no se verificó un incumplimiento de la accionada en la colocación del medicamento en las droguerías; iii) no se probó el alegado faltante en las farmacias; iv) la accionada no promocionó el producto competidor en cualquiera de sus presentaciones; v) la encargada de promover las ventas del medicamento -mediante la generación de recetasera la propia actora a través de sus agentes, conforme al acuerdo de promoción médica; vi) la actora no efectuó reclamos relativos a la distribución del medicamento durante los 12 meses relevantes para la fijación del precio; vii) no se acreditaron ventas exorbitantes con posterioridad a ese periodo.

SIDUS SA C/ GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078361

1512. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. OBLIGACIONES. OPERACIONES AL CONTADO. LIQUIDACION Y ACREDITACION. NORMATIVA APLICABLE: RESOLUCION CNV 622/2013, TITULO VI, CAPITULO V, ART. 14. 5.6.1.

El texto ordenado de las "Normas de la Comisión Nacional de Valores", edición 2013, distingue en el art. 14 del Capítulo V ("Negociación Secundaria. Operaciones"), las operaciones "al contado" sobre valores negociables de renta fija y variable, según sean "en contado inmediato" o "en contado normal o contado setenta y dos horas". Las primeras existen cuando se concertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación. Las segundas, en cambio, son liquidadas a las 72 horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación.

ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078013

1513. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. OBLIGACIONES. 5.6.1.

1. Tanto los "agentes de negociación" (AN), como los "agentes de liquidación y compensación" (ALyC) que operan ante la Comisión Nacional de Valores, tienen, entre otros, los siguientes deberes: I) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes; II) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas; y III) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables (conf. "Normas de la Comisión Nacional de Valores", edición 2013, Título VII, cap. I, art. 29 y cap. II, art. 35). 2. Asimismo, tales agentes bursátiles deben llevar un sistema contable compuesto, entre otros, por el Libro de Registros de Operaciones con Clientes que deben estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En tal libro, concretamente, se deben registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones (conf. "Normas de la Comisión Nacional de Valores", edición 2013, Título VII, cap. I, art. 35, inc. b.1, y cap. II, art. 41, inc. b.1). 3. De tal suerte, es claro que los saldos líquidos de los clientes quedan disponibles "...al final de cada día..." y salvo orden de nueva inversión del cliente, quedan en ese momento "...en todos los casos la renta percibida a favor del cliente..." (art. 47, segundo párrafo, del decreto 1023/2013; "Normas de la Comisión Nacional de Valores", edición 2013, Título VII, cap. II, art. 10).

ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078014

1514. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. RESPONSABILIDAD.LIQUIDACION DE OPERACIONES. MORA EN LA ACREDITACION DE LOS FONDOS INVERTIDOS. DEVALUACION FINANCIERA. DAÑOS. NORMATIVA APLICABLE: LEY 26831, DECRETO LEY 1023/13 Y NORMAS REGLAMENTARIAS. 5.6.2.

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios promovida por un cliente contra una sociedad de bolsa y una entidad bancaria, con motivo de la tardía restitución de los fondos invertidos por la actora para hacer una operación con bonos de deuda pública en el mercado de valores -ley 26831, decreto 1023/13. Ello así, pues debido a la demora del agente de bolsa, y a la devaluación de la moneda nacional frente al dólar estadounidense, la actora no pudo disponer de los fondos necesarios para atender el pago de sus obligaciones como fiduciaria de un fideicomiso inmobiliario. 2. Toda vez que los saldos líquidos de los clientes quedan disponibles al final de cada día, en ese marco, teniendo en cuenta que la actora no ordenó la reinversión, pesaba sobre el agente la obligación de actuar con inmediatez en la comunicación que debía hacer a Caja de Valores SA para que ésta pusiera a disposición del titular de la cuenta la acreencias correspondientes. Sin embargo, los fondos recién fueron depositados al día siguiente y fuera del horario de atención bancaria, luego de los reclamos efectuados por la actora. 3. En síntesis, la falta de una tempestiva acreditación en cuenta de la actora el día que debía ser liquidada la operación con los bonos de deuda pública, determinó la mora automática de la obligada en esa misma fecha. En razón de ello, la medida del daño moratorio no puede ser cristalizada en el momento de la producción del perjuicio en sí, sino que debe tomar en consideración todos los elementos componentes del mismo, como son las variaciones de precios u oscilaciones monetarias ocurridas con posterioridad (conf. Wayar, E., Tratado de la mora, Buenos Aires, 1981, pág. 567, nº 93, ap. "a"). Ello así, pues el fenómeno devaluatorio que cursaba a fin de enero de 2014 no podía ser ignorado por la sociedad de bolsa demandada, y consecuentemente argumentar imprevisibilidad (CCIV 902; CCCN 1725). 4. No se trata de que las demandadas sean responsables por las decisiones gubernamentales que condujeron a la recordada devaluación; sino de entender que son responsables porque, no pudiendo ignorar ese contexto económico, incurrieron no obstante en mora frente a la actora, debiendo consiguientemente soportar el riesgo contractual respectivo (conf. Llambías, J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Buenos Aires, 1967, T. I, pág. 148, nº 132, "c"; Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1979, T. 2, pág. 592, nº 8 "b"; Bustamante Alsina, J., Teoría general de la responsabilidad civil, Buenos Aires, 1983, pág. 113, nº 230).

ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078012

1515. COMISION NACIONAL DE VALORES. AGENTES DE BOLSA. RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD. LIQUIDACION DE OPERACIONES. MORA EN LA ACREDITACION DE LOS FONDOS INVERTIDOS. DEVALUACION FINANCIERA. DAÑOS. 5.6.2.

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios promovida por un cliente contra una sociedad de bolsa y una entidad bancaria, con motivo de la tardía restitución de los fondos invertidos por la actora para hacer una operación con bonos de deuda pública en el mercado de valores. Ello así, pues debido a la demora del agente de bolsa, y a la devaluación de la moneda nacional frente al dólar estadounidense, la actora no pudo disponer de los fondos necesarios para atender el pago de sus obligaciones como fiduciaria de un fideicomiso inmobiliario. 2. En consecuencia, la demandada deberá cubrir el perjuicio derivado de la oscilación cambiaria que tuvo lugar desde la mora hasta que la actora dispuso efectivamente de sus fondos, lo que equivale decir, la diferencia de cotización entre estas dos fechas. En lo que toca a los intereses, se estima pertinente fijar tales réditos en una tasa del 6% anual, lo cual satisface adecuadamente las aspiraciones del acreedor de un capital vinculado una moneda extranjera de valor constante (conf. CNCom, Sala D, "Ortner, Sergio Pedro c/ Ricciardi, Carlos Antonio y otro s/ ordinario", del 14-2-17, entre otros).

ANGEL NORA LIA C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078015

1516. COMISION NACIONAL DE VALORES. BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES. OPERACIONES DE BOLSA. FONDO DE GARANTIA. RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. IMPROCEDENCIA. FALTA DE PAGO DE CUPONES DE INTERESES (MODALIDAD EX CUPON). HECHO DE UN TERCERO: MEDIDAS JUDICIALES TOMADAS POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO. 5.5.2.

1 - Corresponde rechazar la demanda incoada contra la sociedad administradora del Mercado de Valores de Buenos Aires, en tanto la actora le atribuye responsabilidad por la falta de pago de los intereses debidos, con motivo del vencimiento de los bonos de deuda pública bajo la modalidad ex cupón (sin cupón), y en cuanto considera que la accionada omitió sus deberes de diligencia como organizadora del mercado (según art. 15, -e- del Reglamento CNV). Ello así, en tanto resulta de público conocimiento la existencia de acciones judiciales llevadas a cabo ante los tribunales de Nueva York, con motivo de la falta de pago a bonistas que no habían aceptado las ofertas de canje de deuda de la República Argentina, y en el marco de las cuales se dictaron medidas judiciales (injunctions) que impidieron el pago a los tenedores de bonos. 2 - La parte demandada sólo debía garantizar el cumplimiento de las operaciones que se realizan o registren en el mercado con los agentes de negociación y/o liquidación y compensación habilitados por la CNV e inscriptos en esta entidad. Así, una vez que se liquidó la operación, a quien vendió se le acreditaron los fondos a su cliente y a quien compró se le acreditaron los títulos a su cliente. Cesa así la garantía del "Mercado de Valores" pues lo que garantizaba se ejecutó. Ergo, la garantía no se extiende a asegurar el pago de los servicios de renta, amortización y dividendos que puedan generar los valores mobiliarios negociados, lo cual está a cargo del emisor, en el caso, el Estado Nacional de la República Argentina. 3 - Máxime si, en el caso, la falta de pago no fue siquiera consecuencia del

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

incumplimiento del emisor, sino que derivó de la decisión de un tribunal extranjero, es decir un tercero en los términos del CCIV 726. No resulta posible soslayar que no existen en nuestro medio en la plaza local precedentes en los que los acreedores hayan sufrido consecuencias de este tipo, lo que hubiera permitido alertar a ambas partes de ese peligro. 4 - En último lugar cabe señalar que, aunque solo por vía de hipótesis admitiéramos que hubiera debido dictar reglamentos o resoluciones que aseguraran el cobro de las rentas correspondientes al cupón cortado - si ello fuera posible-, en el caso concreto tal decisión no hubiera sido materialmente posible de adoptar -en forma tempestiva- ya que cualquier modificación reglamentaria para que tuviera efecto sobre el cupón, debió ser concretada antes de que éste hubiera sido cortado y de modo previo a que el actor decidiera desprenderse de los títulos (es decir antes que el Juez dictase la medida injunctio-).

HALFON, EZEQUIEL SALVADOR C/ GRUPO FINANCIERO VALORES SA S/ ORDINARIO. (LL 12.11.2019, Fº 122.246).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078273

1517. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. PRESCRIPCION: IMPROCEDENCIA. 49.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto declaró la nulidad de la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial por considerar probados los presupuestos de la nulidad imputados por la Sra. Fiscal General, y rechazó el planteo de prescripción articulado por la deudora en los términos de la LCQ 60, que establece un plazo de caducidad de seis meses computados desde la homologación. 2 - Ello así, pues con prescindencia que el planteo nulificadorio fue efectuado contra la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial, aquél fue articulado mediante una acción autónoma de nulidad, motivo por el cual los plazos de prescripción que corresponde aplicar son aquellos establecidos por el CCIV 4030, en su redacción anterior a la reforma de la ley 26994, por tratarse de la normativa vigente a la fecha en la que se dictó la sentencia impugnada y no los de la ley 24522. 3 - Por ello y en tanto la nulificante tomó conocimiento del vicio imputado al serle remitidas las actuaciones por esta sala como consecuencia del recurso de apelación deducido por la Sra. Fiscal actuante en primera instancia, a la fecha del dictamen no transcurrió el plazo de dos años que prevé el CCIV 4030, por lo que cabe rechazar los agravios que postulan la prescripción de la acción intentada por la Representante del Ministerio Público Fiscal.

MINISTERIO PUBLICO C/ BUENOS AIRES TUR SRL S/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078191

1518. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. PRESCRIPCION. PLAZO APLICABLE. CCIV 4030. 49.

1 - A los fines de establecer cuál es el plazo de prescripción aplicable a una acción autónoma de nulidad de un acuerdo preventivo extrajudicial, en tanto no existe una regulación específica de la normativa concursal, corresponde estarse a las previsiones del Código Civil entonces vigente al tiempo de promoción de la acción. 2 - En ese marco, la regla general que emana del CCIV 4023, dispone que a todas aquellas acciones respecto de las cuales la ley no hubiera previsto un plazo especial cabe aplicar el plazo decenal (LLambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. III, pág. 356, Ed. Perrot, Bs. As., 1973). 3 - Ahora bien, la presente acción no tenía regulado un plazo de prescripción específico en el anterior código, sin embargo, en razón del vicio alegado resulta de aplicación lo dispuesto por el CCIV 4030, en tanto esa norma refiere a las situaciones en las que se invoque violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa. 4 - Ello así, en tanto el planteo de nulidad se sustentó en la utilización por parte de la deudora de créditos simulados para obtener mayorías ficticias en perjuicio de sus verdaderos acreedores y en la existencia de una asociación ilícita conformada por profesionales de derecho con el propósito de ofrecer a diversas empresas, un medio para aniquilar sus pasivos de modo antijurídico y fraudulento.

MINISTERIO PUBLICO C/ BUENOS AIRES TUR SRL S/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078192

1519. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. MAYORIAS FICTICIAS. PROCEDENCIA. 49.

1 - Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de la resolución homologatoria del acuerdo preventivo extrajudicial, toda vez que el procedimiento previsto por la LCQ 69 a 76 fue utilizado para imponer el acuerdo a los acreedores que no fueron parte de aquél, actuación fraudulenta que, según sostuvo la nullicente, importó una violación al orden público concursal, utilizando la figura del APE para fines ilícitos, al obtener la aprobación de su propuesta mediante las conformidades prestadas por acreedores ficticios, respecto de los cuales no se probó la existencia de sus créditos. 2 - Ello así, en tanto no existió aporte probatorio que permita tener por acreditada la existencia y legitimidad de los créditos de los acreedores que prestaron su conformidad para la homologación de la propuesta, a lo que cabe agregar la existencia de indicios suficientes para admitir el planteo nulificadorio, entre los que se destaca la actitud pasiva que adoptó la deudora frente a las graves denuncias formuladas y los efectos que de ellas se derivan. Esa falta de colaboración e información, contraria a las disposiciones de la LCQ 102, se reiteró cuando fue intimada a denunciar los domicilios de los acreedores. 3 - La actitud reticente de la deudora constituye una presunción en su contra, en tanto pese a que aquélla se encontraba en mejores condiciones para demostrar la inexactitud de las denuncias de la nullicente, no aportó los elementos para desvirtuarlas. Por lo demás, la infundada

negativa a presentar los antecedentes contables en base a los cuales se realizó la certificación contable, constituye también prueba indiciaria en su contra. 4 - En razón de lo expuesto, lo actuado permite tener por configurado el fraude denunciado, en la medida en que no pudo demostrarse la existencia y legitimidad de los créditos gracias a los cuales se obtuvieron las conformidades y se logró la homologación de la propuesta.

MINISTERIO PUBLICO C/ BUENOS AIRES TUR SRL S/ OTROS - ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL S/ INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR MINISTERIO PUBLICO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078193

1520. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO (ART. 233). PRESUPUESTOS. 33.3.2.

En ciertos supuestos, ha sido admitido que no corresponde clausurar el procedimiento por falta de activo, si los fondos habidos en el expediente, no obstante no alcanzar a satisfacer los gastos del proceso, pueden, en alguna medida, enjugar en parte esos gastos (CNCom, Sala A, en autos "lacuas SA s/ quiebra", del 19/4/94; Sala B, en autos "Vales Roberto Mario s/ quiebra", del 30/6/99, entre otros). Sin embargo, ese temperamento no puede ser aplicado de manera automática y con abstracción de las constancias concretas de cada causa. Y ello así, puesto que claramente se trata de un supuesto de excepción que no puede desplazar sin más el piso mínimo a partir del cual la clausura por falta de activo es inevitable según lo establece el propio art. 232 (v.gr activo insuficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios).

PIÑEIRO RAUL JAVIER S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190916

Ficha Nro.: 000077771

1521. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO. 33.3.

Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra que declaró la clausura del procedimiento por falta de activo, ordenó el pase de las actuaciones a la Justicia Penal y rechazó la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (LCQ 233). Ello así, toda vez que la fallida guardó silencio frente a la intimación de depositar cierta suma para afrontar los gastos finales de la quiebra; no ofreció depositar suma alguna o explicación para desvirtuar la presunción que emana de la norma. De tal modo fue procedente aplicarla sin más al caso de autos. Y, eventualmente, la

actividad probatoria destinada a controvertir la presunción de fraude que de ella emerge, debe desarrollarse en sede penal, donde habrá de determinarse si la insuficiencia o ausencia de activo que contempla la ley 24522: 232, es el resultado de actos fraudulentos o no dan motivo a incriminación (CNCom, Sala B in re "Pecar, Eduardo s/ concurso civil liquidatorio" del 30-5-96).

TALLERES COMETAL SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078000

1522. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228, 229).IMPROCEDENCIA. PAGO POR UN TERCERO. FALTA DE INTEGRACION DE LOS ACCESORIOS. 32.4.

Procede confirmar la resolución que consideró que la suma depositada por el heredero del fallido era insuficiente para cancelar los gastos del proceso y los créditos verificados con más los intereses que habían sido suspendidos en los términos de la LCQ 129. Ello por cuanto, en el caso, más allá de quien sea el sujeto que pretende realizar el pago cancelatorio, lo determinante para proceder con la reanudación de los intereses suspendidos en los términos de la LCQ 129 es el origen de los fondos utilizados. Resulta que si la cobertura del pasivo se produce con fondos aportados a la causa directamente por el fallido o un tercero, y no por el resultado de la realización de los bienes, no se obtiene la conclusión de la quiebra por pago total si los intereses no son abonados íntegramente según el derecho común, porque el medio de amortización ha sido de procedencia extraconcursal y, por ende, deben aplicarse las reglas también preconcursales (v. CNCom, Sala E, "Jarak Vidoje s/ quiebra", del 18.12.08, con cita de: Quintana FerreyraAlberti, "Concursos", T. III, pág. 898 y sig., Astrea, 1990).

ELVIRA ESTEBAN S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077766

1523. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL. REQUISITOS.PAGO POR TERCERO. PROCEDENCIA. ACTUALIZACION. PARAMETROS LIQUIDATORIOS. 32.4.2.

Cabe recordar que si bien la LCQ 228 se refiere, específicamente, al caso de la realización de los bienes del deudor a los fines de afrontar el pago a los acreedores y los gastos y costas del juicio; sin embargo, ha sido admitido -realizando una interpretación amplia de la norma citada- que tal pago sea efectuado por un tercero. Pero, para que ello ocurra, se requiere la cancelación total no solo de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

los créditos verificados, los gastos y costas devengadas, sino además el pago de los intereses suspendidos por la declaración de la falencia del deudor. En tal inteligencia, a los efectos de la Ley 24522: 228, cuando el pago no se deriva de la liquidación de los bienes del activo falencial (tal el presupuesto que estrictamente contempla la norma), sino que proviene, del depósito de fondos por un tercero, deben computarse los intereses de los créditos verificados como parte de la suma a satisfacer, a fin de configurarse el mentado pago total. Es que tratándose de pagos de origen "extraconcursal" no hay razones para dispensar a los depositantes de las reglas comunes sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios (cfr. Sala E, 17.11.04, "Merino, Juan s/ quiebra"; Sala F, 20.11.18, "Schakair Beatriz Noemi s/ quiebra", Expte. COM N° 35226/1996).

VARIG SA (VIACAO AEREA RIOGRANDENSE) S/ QUIEBRA C/ GOL LINHAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077986

1524. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES.INTERPRETACION. 3.5.

1. La presentación en concurso preventivo importa una verdadera demanda a través de la cual se procura poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, con el fin de superar la insolvencia patrimonial del interesado y los conflictos de distinta índole que aquella provoca. Es así que los requisitos para peticionar el concurso revisten singular importancia, desde que son indispensables para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales, cuya exigencia se funda en la necesidad de exhibir debidamente la situación patrimonial invocada y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores (conf. CNCom, Sala D, in re "Plus + SRL s/ concurso preventivo", del 10-2-15). 2. Tratándose, entonces, de exigencias de carácter solemne, resultan imprescindibles para la admisibilidad de la petición (conf. CNCom, Sala D, in re "Proyecto Color SRL s/ concurso preventivo", del 13-12-18, con cita de Quintana Ferreyra, F., Concursos, tomo 1, pág. 160, Buenos Aires, 1985).

LIMSER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077989

1525. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION.SOLICITUD DE APERTURA. CUMPLIMIENTO EN ALZADA. 3.5.

Procede revocar la resolución que rechazó la presentación en concurso preventivo del deudor por haber incumplido con lo normado por la LCQ 11-2º y 3º. Es que aun cuando se ha admitido jurisprudencialmente el cumplimiento en la alzada de los recaudos legales para pedir la apertura concursal (este Tribunal, Sala C, 9/4/01, "Nindia SA s/ conc. prev."; Sala D, "Zapater Diaz ICSA s/ conc. prev." del 30/06/94; esta Sala 17/11/09, "Rodríguez Néstor s/ concurso preventivo"), en el caso a juzgar por las constancias incorporadas al proceso, cabe tener por cumplidos los recaudos normativos previstos por la LCQ 11. Ello así, no puede soslayarse que tratándose de una persona de 78 años de edad, que ha expresado ser "discapacitado con movilidad reducida" y ha acreditado percibir un haber mínimo como jubilado ciertamente corresponde ponderar el cumplimiento de la manda judicial con un criterio más flexible, en tanto el peticionante es un adulto mayor, que integra la franja vulnerable y debe ser objeto de especial tutela (Cfr. Ley 27360 que ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad).

CIPRIANO, AMBROSIO BARTOLOME S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078362

1526. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION.SOLICITUD DE APERTURA. 3.5.

Procede revocar la resolución que rechazó la presentación en concurso preventivo del deudor por haber incumplido con lo normado por la LCQ 11-2º y 3º. Es que la omisión de denunciar concretamente la época exacta de cesación de pagos prevista en la LCQ 11-2º, no constituye una cuestión determinante para tener por incumplido tal recaudo.

CIPRIANO, AMBROSIO BARTOLOME S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078363

1527. CONCURSOS: CONCURSO PREVENTIVO. REQUISITOS FORMALES. PRORROGA DEL PLAZO. 3.5.10.

La LCQ 11, último párrafo, habilita un plazo de gracia para que el deudor integre los requisitos faltantes al momento de incoar la demanda, cuando fuera solicitado invocando causal debida y válidamente fundada. Dicho plazo es improrrogable, y no tiene por objeto salvar olvidos u omisiones, sino completar recaudos que fundadamente no se han podido cumplir en oportunidad de la

presentación (conf. CNCom, Sala D, in re "Nexo Pharmaceutical Group SA s/ concurso preventivo", del 24-4-18, entre otros).

LIMSER SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077988

1528. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. ORGANISMOS FISCALES. EXCLUSION DE VOTO. PROCEDENCIA. 10.3.3.

1 - Corresponde confirmar la resolución que admitió la exclusión del organismo fiscal del cómputo de las mayorías. En ese contexto, la Resolución AFIP 3587/2014 modificatoria de la RG N° 970/01 no introduce modificaciones de relevancia, pues no existiendo posibilidad alguna de aceptar quitas, no corresponde que el acreedor reclame participar como un acreedor más. 2 - No excluir al organismo recurrente del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a quienes de antemano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; ello conduciría a una contradicción con todo el sistema, no admisible por el tribunal concursal. 3 - Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida -una vez homologado el acuerdo- con arreglo a las facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal (CNCom, Sala D, in re: "Inflight SA s/ concurso preventivo", del 05/03/02).

MAJO CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 DE AFIP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078206

1529. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR. EXCLUSION DE ACREEDORES FISCALES. IMPROCEDENCIA. 10.3.6.

Corresponde rechazar la solicitud de exclusión del cómputo de las mayorías de ciertos acreedores fiscales. Ello así, pues si bien en situaciones parcialmente análogas a la presente (donde se requirió la exclusión del cómputo de las mayorías de algún organismo fiscal por su supuesta obstrucción a la salida concordataria), este Tribunal ha considerado pertinente categorizar de oficio al Fisco en una categoría diferenciada, integrando de manera armónica los derechos del deudor con los de los

acreedores involucrados (CNCom, Sala D in re "Comercial Mendoza SA s/ concurso preventivo", del 16-10-07, entre otros); lo cierto es que en el presente caso esa categorización diferenciada ya fue efectuada por la propia concursada y que pese a ello no ha logrado arribar a un acuerdo con sus acreedores (aún contando con dos prórrogas del período de exclusividad).

EMAC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077954

1530. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). USUFRUCTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS MENORES. 21.4.3.

1. Corresponde confirmar la resolución que decretó la subasta del derecho de usufructo que tiene el fallido respecto de cierto inmueble. En ese marco, corresponde desestimar el recurso del fallido, en cuanto plantea que se trata de un caso asimilable a la situación del art. 108, inciso 3 LCQ, por ser un bien de titularidad de su hijo, agregando que el usufructo es gratuito. Sin embargo, las previsiones del art. 108 inc. 3º LCQ no resultan aplicables en la especie desde que el hijo del fallido (nudo propietario) es en la actualidad mayor de edad y dicha norma se encuentra específicamente prevista para "hijos menores del fallido". 2. Tampoco obsta a esta decisión la gratuidad establecida entre el fallido y su hijo, ni que el usufructo no esté siendo ejercitado en este momento porque aún en esos términos se trata de un bien (rectius: derecho real) en los términos del CCCN 2129 (T.O ley 26994); y como tal transmisible. 3. En ese contexto, debiendo atenderse a los límites que fija el CCCN 2142 respecto de su vigencia, y estableciendo las garantías del art. 2144 del mismo cuerpo legal, corresponde mantener la subasta decretada por el Juez de primera instancia.

SOLEIMAN ENRIQUE S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077698

1531. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIENES INEMBARGABLES.HONORARIOS. DIRECTOR DE EMPRESA FAMILIAR. CARACTER ALIMENTARIO. 21.4.2.

Ha de recordarse que en consonancia con el CPR 219-1º, la LCQ 108-2º y 7º excluye del desapoderamiento los bienes inembargables, necesarios al fallido para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

PENA GABRIEL OSCAR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077937

1532. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO. VERIFICACIONES. INTERVENCION FACULTATIVA. ART. 110. 21.6.

Procede confirmar la resolución que declaró verificado ciertos créditos reclamados por los incidentistas. Ello por cuanto, en el caso, no correspondió tratar la defensa de prescripción opuesta por el apelante, pues, quién procedió a contestar el traslado inicial del reclamo verificadorio fue el síndico y no opuso tal excepción. El fallido tiene plena legitimación en todo lo relativo a la determinación del pasivo otorgado por la LCQ 110, 2º párr., aunque no está obligado a intervenir en los incidentes, sino que, solamente puede hacerlo si lo desea (cfr. CNCom, Sala D, "Trade Marking SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por GCBA s/ queja", del 16.9.08). Se trata, en todo supuesto, de una facultad del quebrado y no de una obligación, por lo que, en caso de ejercer tal legitimación, su participación deberá iniciarse en el estado en que la causa se encuentre y sin retrotraer, en forma alguna, los procedimientos (cfr. CNCom. Sala B, "Frigorífico Bancalari SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Inmobiliaria Ferse SA", del 30.3.98; id. Sala C, "Wajnszyl Marcelo s/ quiebra s/ inc. de verif. por Fiora Marcelo", del 13.11.07). De allí, que no resultaba necesario notificarle los traslados ordenados, concluyéndose que la deducción de la defensa, una vez vencido el período probatorio, resultó extemporánea.

TONG CHI CHOU S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR JUVENAL ROBERTO MARCELO Y OTROS.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077839

1533. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO. PETICIONES QUE PUEDE FORMULAR. 21.6.3.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la excepción de falta de legitimación activa, incoada en relación al pedido formulado por la fallida de imponer intereses a las adquirentes de ciertos activos de la quiebra, debido a la demora en la integración del saldo de precio. 2. Ello así, pues nada obsta a que la fallida procure ejercer derechos, en particular los que no obstruyan al trámite principal y pueden contener una indudable expectativa de obtener ingresos que den lugar a la existencia de un posible remanente, y que, además, pueden llegar a contribuir, de admitirse sus alegaciones, a incrementar el activo en beneficio de la masa de acreedores (conf. CSJN, in re

"Cakimun SA c/ Procter y Gamble SA s/ordinario", del 21-11-2006, Fallos 329:5234"); dado que más allá de la pérdida de legitimación procesal, la fallida se encuentra habilitada para cooperar con la sindicatura a fin de proteger los activos de la quiebra.

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE YPF SA Y DAPSA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077903

1534. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.PAGO DE DEUDAS PRECONCURSALES. COBRO DE SUMAS EMBARGADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DEL CONCURSO. INEFICACIA. 4.4.

1. Corresponde confirmar la resolución del juez concursal que dispuso el reintegro de la suma que la AFIP percibió como consecuencia del embargo trabado en una ejecución fiscal entablada contra la aquí concursada. En ese marco, corresponde desestimar el argumento de la recurrente, en cuanto sostiene que los fondos se percibieron con posterioridad al dictado de la sentencia ejecutiva firme y con anterioridad a la publicación de edictos del concurso preventivo. Ello así, pues no está controvertida la naturaleza preconcursal de la acreencia, y está reconocido que la transferencia de las sumas se realizó con posterioridad a la presentación en concurso, lo cual a la luz de las previsiones de la LCQ 17, importa -sin más- su declaración de ineficacia (Cfr. precedente análogo: CNCom, Sala D in re "AFIP c/ Oil Combustibles SA s/ ejecutivo", del 13-12-18). 2. La igualdad que rige entre acreedores nace, con los límites y modalidades que establece la ley concursal, con la presentación en concurso preventivo, de modo que el hecho de que uno de aquéllos perciba su crédito con posterioridad a ese suceso y sin apego al ordenamiento jurídico implica una desigualdad perjudicial para los restantes (conf. LCQ 16).

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRABADO EN EJECUCION FISCAL NRO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077893

1535. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.PAGO DE CREDITOS PRECONCURSALES. INEFICACIA. REINTEGRO. 4.4.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez concursal mediante la cual declaró la ineficacia de los pagos efectuados a la AFIP e intimó al organismo a reintegrar las sumas percibidas en el marco de una ejecución fiscal. Ello así, en tanto no se encuentra controvertida la naturaleza preconcursal

del crédito, y el cobro de la sentencia ejecutiva fue operativo con posterioridad a la presentación del concurso, lo cual a la luz de las previsiones de la LCQ 17 importa sin más su declaración de ineficacia. 2 - Esto es así, por que la igualdad que rige entre acreedores nace, con los límites y modalidades que establece la ley concursal, con la presentación en concurso preventivo, de modo que el hecho de que uno de aquéllos perciba su crédito con posterioridad a ese suceso y sin apego al ordenamiento jurídico implica una desigualdad perjudicial para los restantes (cfr. LCQ 16).

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRABADO DE EJECUCION FISCAL NRO 25686/2017.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078669

1536. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).CARACTERES. 4.4.1.

El efecto que el pronto pago tiene es doble: por un lado, incorpora el crédito -como la verificación- al pasivo concursal y, por el otro, importa la orden de su pago inmediato. El derecho al cobro que mediante él se reconoce, lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad sustancial del crédito a cobrar. No se trata de una dispensa provisoria de la carga de verificar tendiente a agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen las condiciones para hacerlo procedente, la resolución que lo concede reemplaza de modo definitivo a la verificación. Ahora bien, tal dispensa rige sólo en principio: no en todas las hipótesis el pronto pago reemplaza la verificación, sino solo en los casos en que puede lograrse la certidumbre necesaria para admitir el crédito. De lo contrario, la verificación se convierte en insoslayable. Por ende, sólo la resolución que lo concede es definitiva. La que lo deniega, en cambio, no hace cosa juzgada: el pretensor deberá requerir la previa verificación de su crédito o, como ocurre en el caso, continuar el juicio laboral posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en este trámite.

REPLEN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078034

1537. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).DISPONIBILIDAD PARCIAL DE FONDOS. DISTRIBUCION EQUITATIVA. 4.4.1.

1 - Corresponde modificar la resolución que si bien admitió el pronto pago pretendido, lo difirió al momento que existan fondos a distribuir, los que consideró inexistentes a ese momento. Ello así, pues contrariamente a lo afirmado por el Juez a quo, el funcionario sindical explicó que existen fondos aunque no para afrontar el total de la acreencia. Es así que entonces, verificado el crédito y admitido el pronto pago, en tanto existan fondos a ese efecto para atenderlo, la sindicatura deberá realizar las reservas necesarias para atender créditos preferentes y para lograr una distribución equitativa entre los que tengan, al tiempo del pago, la misma preferencia para el cobro (CNSCom, Sala B, in re "Correo Argentino SA s/ incidente de verificación por María Cecilia Rosa", del 23/08/04, entre otros). 2 - Así, en la medida que existen fondos a ese efecto, la sindicatura deberá realizar las reservas necesarias para atender estos créditos preferentes y efectuar una distribución equitativa entre los acreedores que tengan esta misma preferencia para el cobro, sin aguardar a la distribución prevista en la LCQ 218.

SLEAVEG SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078226

1538. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).RETENCION SOBRE INGRESOS BRUTOS. DETERMINACION. 4.4.1.

Corresponde revocar la resolución del juez concursal en cuanto decidió aumentar un 50% la retención mensual sobre los ingresos brutos de la concursada, a efectos de atender los créditos laborales prontopagables. Ello así, en tanto surge del informe de la sindicatura que una retención de tal magnitud podría causarle un perjuicio a la masa salarial de los trabajadores en actividad (pues se verían afectados respecto del pago de sus salarios, aportes y contribuciones). Tal decisión desatiende las disposiciones de la LCQ 16, y soslaya la situación de otros acreedores de origen laboral que se encuentran en actividad, y conservan su derecho a ser remunerados con normalidad. Por lo tanto, corresponde disponer que la retención para abonar los créditos beneficiados por el pronto pago deberá ajustarse a las concretas previsiones de la LCQ 16.

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078489

1539. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE DEUDAS LABORALES (LEY 24522: 16).PROCEDENCIA. ITEMS ADMITIDOS. 4.4.1.

Procede modificar la resolución mediante la cual la magistrada de grado rechazó el pronto pago por encontrarse controvertida la acreencia laboral invocada por aquél. Ello por cuanto, no cupo denegar el pronto pago por la totalidad de las sumas reclamadas, sino autorizarlo respecto de los ítems o montos que no se encuentran en discusión, y que fueron determinados por el síndico en la liquidación practicada. (En el caso, la sindicatura al contestar el traslado del incidente objetó ciertos rubros reclamados por el incidentista, también señaló cuál era su mejor remuneración y practicó liquidación de los ítems que estimó procedentes, de acuerdo a la documentación examinada).

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR ARREJIN EDUARDO ORLANDO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191002

Ficha Nro.: 000078170

1540. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.CONTRATO DE LEASING. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 4.13.

Procede confirmar la resolución que ordenó la restitución de ciertas maquinarias a la incidentista, ante el incumplimiento del contrato de leasing que la uniera con la concursada. Ello por cuanto, en virtud del juego normativo de la ley 25248: 11 y LCQ 20, el deudor en concurso preventivo puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos por la norma citada en primer término. Y en el caso, no se encuentra controvertido que la deudora no comunicó su decisión de continuar los contratos de leasing dentro del plazo fijado por la ley concursal, ni invocó haber ejercido la opción de compra prevista por el art. 11 antes citado y CCCN 1240, lo cual dio lugar a la resolución de pleno derecho de los contratos, y a habilitar al tomador a solicitar la restitución de los bienes de su propiedad.

STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES POR BANCO PATAGONIA SA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077997

1541. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.IMPROCEDENCIA. 4.10.5.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

1 - Corresponde confirmar la resolución que desestimó la pretensión de un codemandado de remitir el juicio ejecutivo por fuero de atracción al Juzgado donde tramita (desde hace 15 años) su concurso preventivo. Ello así, pues la sentencia dictada en el juicio ordinario (cuya ejecución se intenta a través de este pleito), que se encuentra firme, obsta la remisión pretendida por la recurrente. 2 - Por otro lado se advierte que, el concursamiento del codemandado nunca fue denunciado en los autos principales, y en el concurso se omitió toda referencia a este pleito pese a lo prescripto por la LCQ 11-5º. La actitud del planteo ahora efectuado por el codemandado no se condice con la transparencia y veracidad que debe guardarse en la información que se brinda a los tribunales y conduce a la confirmación de la resolución recurrida.

LOET SA (EN LIQUIDACION) C/ LOPEZ LODEIRO MARIA TERESA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078280

1542. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.REAPERTURA DE CUENTA CORRIENTE. 4.1.

1. Corresponde admitir la reapertura de la cuenta corriente bancaria de la concursada, pues teniendo en cuenta la bancarización de las relaciones comerciales que se verifica en la actualidad - en el caso particular la propia deudora refirió el pago de salarios a través del sistema bancario-, se considera conveniente, a efectos de permitirle a la concursada continuar con el giro ordinario de sus negocios, disponer la reapertura de la cuenta corriente bancaria. 2. Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de permitir un control más exigente que el habitual sobre la cuenta corriente cuya reapertura se ordenara judicialmente, para conocimiento del juzgado, de los acreedores y de la sindicatura, deberá la concursada brindar un informe mensual que explicité circunstanciadamente todos y cada uno de los movimientos de la misma y los saldos que aquella pueda eventualmente arrojar. 3. De advertirse un obrar malicioso o temerario de la deudora la medida no sólo podrá ser revocada, sino que también -ante esa eventualidad- se accionaría sobre la administración de la concursada -LCQ 17- (Truffat, Edgardo Daniel, "Concurso preventivo y cuenta corriente bancaria", ED 171-553).

RUEDAS ARGENTINAS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077779

1543. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.REAPERTURA DE CUENTA CORRIENTE. 4.1.

1. Si bien el cierre de una cuenta bancaria constituye materia en la que prima la libertad de contratación (CN 14 y 17); que si nada convinieron los contratantes sobre el cierre de aquella cabe estar a lo establecido por el CCCN 1404, y que el juez concursal no puede interferir en las relaciones particulares imponiendo obligaciones indeseadas a un co-contratante (CNCom, Sala D, in re "Antonio Espósito SA s/ concurso preventivo s/ incidente de reposición promovido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 11-9-01). 2. Sin embargo dicho criterio debe armonizarse con la necesidad de posibilitar a la empresa deudora operar comercialmente con un mínimo de regularidad a fin de no dificultar la superación de la crisis que la afecta. 3. En ese sentido el mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias es necesario para el desarrollo normal de la operatoria comercial de la concursada e importa un beneficio no sólo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa y para el giro en sí mismo (CNCom, Sala B, in re "Pescargen SA s/ concurso s/ incidente de apelación CPR 250", del 30-12-94).

RUEDAS ARGENTINAS SACIFIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077780

1544. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES. 4.11.

La suspensión de los intereses de la LCQ 19 no importa su condonación, ni su extinción. La norma apuntada dispone la suspensión de los intereses a partir de la fecha de presentación concursal de los créditos, de causa anterior o título, quedando excluidos de la misma, los garantizados con prenda o hipoteca o que revistan naturaleza laboral. La finalidad de la norma obedece a evitar recalcular intereses durante el período de exclusividad, cristalizando el pasivo a los efectos del cómputo de las mayorías al momento de resolver sobre la homologación. De otro lado, la LCQ 57 prescribe que el acreedor no comprendido en el acuerdo una vez homologado recupera la posibilidad de iniciar y/o proseguir la vía ejecutiva pertinente el cobro de su crédito.

MATTINA HNOS SACIAN C/ ARMADORES PESQUEROS PATAGONICOS MCI SA S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078315

1545. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE INTERESES.EXCEPCIONES. CREDITOS LABORALES. 4.11.

Corresponde admitir el devengamiento de intereses del capital reconocido en un incidente de verificación y pronto pago, pues de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo de la LCQ 19, la suspensión de intereses establecida en forma genérica en el primer párrafo de esa norma es inaplicable respecto de los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación de trabajo (cfr. ley 26684: 6, CNCom, Sala D in re "Sirius Tankers s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Bonnet, Guillermo Eduardo", del 10/02/18; Sala C in re "Siciall SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Seija, Elisabeth e Isola Bella, Alejandro Marcelo", del 12/09/13).

VOTIONIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE GONZALO ENRIQUE FILGUEIRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078490

1546. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.ACTOS DE ADMINISTRACION. CONTRATO DE FIDEICOMISO. DECLARACION DE INEFICACIA. PROCEDENCIA. 13.15.

Procede declara ineficaz un contrato de fideicomiso de garantía y administración celebrado por la fallida con la incidentista, por el cual aquella, en carácter de fiduciante aportó bienes a un fondo fiduciario a fin de que la última, como fiduciario, garantice los contratos que la sociedad pudiera suscribir con terceros, en función de lo cual acordaron transferir a su nombre, cierto inmueble. Ello por cuanto, en la especie se trata de una operatoria celebrada durante la etapa del cumplimiento del acuerdo, siendo que el fideicomiso fue celebrado con anterioridad al dictado de la resolución que dio por concluido el concurso preventivo, en los términos de la LCQ 59. De ello se sigue que, como lo señaló el juez de grado, al momento de la celebración del fideicomiso declarado ineficaz, se mantenían las limitaciones previstas en la LCQ 15 y 16, por lo que, a los fines de suscribir un instrumento como el objetado, en donde se pactó la obligación de la fallida de aportar bienes, y en particular el inmueble consignado en la tercera parte del fideicomiso, debió requerirse las correspondientes autorizaciones al juez de grado. Ello pues no puede predicarse que tal operación no excedía de la administración ordinaria de la empresa. Así, deben considerarse actos que exceden la administración ordinaria a aquellos que importen, o no, una enajenación, alteren sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que formen su capital, o bien que comprometan por largo tiempo su porvenir o destino (conf. Cámara-Martorell, "El concurso preventivo y la quiebra", t. I, pág. 512). Aquí, hubo una enajenación, un compromiso de aportar bienes, que claramente afectaron el patrimonio de la fallida al producir su reducción. Por tales circunstancias, ante la ausencia de la autorización judicial, corresponde la ineficacia declarada.

TARCOL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR INTERNACIONAL DE ALCOHOLES SA Y OTRO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078340

1547. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.INTERESES. 13.13.4.

Procede revocar la resolución que aprobó parcialmente la liquidación practicada, ello por cuanto, en el caso, en las cuentas aprobadas, se calculó intereses moratorios sobre lo adeudado en concepto de interés compensatorio, es decir un anatocismo indebido. Es que los intereses compensatorios no se sustituyen por el moratorio cuando el deudor incurre en mora. De hecho estos intereses pueden convivir, pues los compensatorios buscan retribuir el uso del capital ajeno y, en cambio, los moratorios son esencialmente punitivos y tienen por objeto reparar los daños ocasionados por la mora (v. Borda, Guillermo; "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", tomo I, pág. 392, año 1994). Ello así, en la medida que no se configure alguno de los supuestos previstos en el CCCN 770, no corresponde capitalizar los intereses compensatorios. Ahora bien, así como los intereses moratorios se calculan hasta el efectivo pago, los compensatorios también continúan devengándose más allá de la fecha de vencimiento de cada cuota. Es decir que, si bien los intereses compensatorios pactados no se capitalizan por la mora de la deudora, también es cierto que el vencimiento del plazo para cumplir con el pago de cada cuota no suspende su curso.

GRUPO H. SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077994

1548. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. SUBSISTENCIA DE MEDIDAS. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. 13.3.2.

La ley 24522: 59, contempla el mantenimiento de la inhibición general de bienes del deudor con ulterioridad a la conclusión del concurso preventivo durante el plazo de cumplimiento del acuerdo, aunque refiere que procede hacer lugar a su levantamiento cuando los acreedores prestaron conformidad con ello.

LOGISTICA FG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000077933

1549. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. SUBSISTENCIA DE MEDIDAS. ADMINISTRACION DE LOS BIENES. ALCANCE. 13.3.2.

El procedimiento concursal es de orden público, y la ley contempla que aun concluido el concurso, el juez debe previamente constituir las garantías pertinentes y mantener la inhibición general del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo (Cfr. mutatis mutandi CNCom, Sala F, "Ikelar SA s/ Concurso preventivo", Expte. N° 14979/2014 del 7/2/17).

LOGISTICA FG SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000077934

1550. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130). ACREEDORES CONDICIONALES.OBLIGACION CONDICIONAL. 24.3.5.

Procede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el incidentista y revocar la resolución que admite como "condicional" el crédito y en cambio reconocerlo como quirografario. Las obligaciones condicionadas se encuentran subordinadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no producirse, pero esa hipótesis no se verifica en la especie, en tanto el crédito de marras reconoce como antecedente ciertos préstamos dinerarios otorgados a la deudora, los que a su vez se encontraban afianzados por un tercero mediante un contrato de cesión de facturas en garantía. En realidad se trata de un supuesto de obligados solidarios regulado en la LCQ 135 -solidaridad pasiva- que, eventualmente, podría otorgar derecho a repetir al coobligado in bonis que efectuar el pago, más no transforma en condicional la obligación a cargo del quebrado frente a la posibilidad de que ese tercero cumpliera a su vez la suya.

COMUNIDAD VIRTUAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078339

1551. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. 23.5.

1 - Corresponde admitir la demanda de simulación articulada por una acreedora por vía de cesión en un proceso de quiebra contra los codemandados, declarando la nulidad de la adquisición de cierto inmueble en la medida que su compra por el fallido fue bajo manifestación suya de hacerlo con dinero de la sociedad demandada y para ella, así como el acto jurídico posterior por el cual esta última sociedad aceptó la operación; y la inoponibilidad de la persona jurídica de la sociedad anónima demandada respecto de todos los acreedores del quebrado. 2 - En ese marco, corresponderá también desestimar la excepción de prescripción opuesta, toda vez que resultó correcta la determinación del dies a quo (inicio) de la prescripción, a la fecha en que la acreedora actora tomó conocimiento del planteo de nulidad de la tercera subasta del inmueble. Ello así, y no desde que los acreedores y/o sus cesionarios en la quiebra conocieron la situación dominial del inmueble por su registración inmobiliaria realizada varios años antes, tal como lo plantean los recurrentes. 3 - Al no tratarse el caso de una acción de simulación ejercida por el síndico (hipótesis que respondería a otros argumentos: CNCom, Sala B, 16/08/79, LL 1980-A, p. 395; CNCom, Sala C, 30/12/09, LL 2010-C, p. 50), lo que cuenta cuando la acción es ejercida por un tercero es el momento en que el impugnante tomó conocimiento cierto y cabal de la ficción involucrada, sin que basten a tal fin las meras sospechas (conf. CNCiv, Sala E, 27/12/79, ED 87-754; Sala K, 30/09/99, LL 2000-B, p. 768; Sala M, 29/11/04, LL 2005-B, p. 284; CNCiv, Sala I, 5/10/04, LL 2005-A, p. 471; SCMendoza, Sala I, 26/03/01, LL Gran Cuyo, 2001-493) y sin que, en su caso, tenga relevancia a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción la fecha en que fue redactado el acto o la de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, pues ello no importa necesariamente conocimiento del carácter simulado de aquél (conf. CNCiv, Sala L, 26/06/95, LL 1995-E, p. 305; CNCiv, Sala K, 30/09/99, LL 2000-B, p. 768; CCivCom y Garantías en lo Penal, Pergamino, 16/07/99, LLBA, 1999 - 1058).

PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078155

1552. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. REBELDIA. PRESUNCIONES. PROCEDENCIA. 23.5.

1 - Corresponde confirmar la sentencia de grado que declaró en rebeldía a los codemandados y admitió la demanda de simulación articulada por una acreedora por vía de cesión en un proceso de quiebra contra los codemandados, declarando la nulidad de la adquisición de cierto inmueble en la medida que su compra por el fallido fue bajo manifestación suya de hacerlo con dinero de la sociedad demandada y para ella, así como el acto jurídico posterior por el cual esta última sociedad

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

aceptó la operación; y la inoponibilidad de la persona jurídica de la sociedad anónima demandada respecto de todos los acreedores del quebrado. 2 - Nada impide que la simulación pueda ser declarada con base en la rebeldía (conf. CNCom, Sala A, in re "Giuffre, Mario c/ Kraft, Guillermo s/ ordinario", del 21/11/69.), bien que no podría declararse la disimulación respecto del rebelde y no con relación al litisconsorte no rebelde (conf. CNCom, Sala D, in re "Barsi, Belen c/ Cirillo, Fabián s/ ordinario", del 09/12/05).

PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078156

1553. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. REBELDIA. PRESUNCIONES. AMPLITUD DE PRUEBA. PROCEDENCIA. 23.5.

1 - Corresponde confirmar la sentencia de grado que declaró en rebeldía a los codemandados y admitió la demanda de simulación articulada por una acreedora por vía de cesión en un proceso de quiebra contra los codemandados, declarando la nulidad de la adquisición de cierto inmueble en la medida que su compra por el fallido fue bajo manifestación suya de hacerlo con dinero de la sociedad demandada y para ella, así como el acto jurídico posterior por el cual esta última sociedad aceptó la operación; y la inoponibilidad de la persona jurídica de la sociedad anónima demandada respecto de todos los acreedores del quebrado. 2 - En ese marco, corresponde desestimar la argumentación defensiva que plantea que, en tanto la acción no se ejerce "...desde..." la quiebra (no fue incoada por la sindicatura), consiguientemente, no cabe aplicar el criterio según el cual la simulación puede ser acreditada por todos los medios, ya que la masa de acreedores es un tercero. 3 - Ello así, pues la acción fue promovida por una acreedora del titular "real", y ello fue consentido por la sindicatura, por lo que en ejercicio de esa legitimación excepcional sustitutiva de la que corresponde al citado órgano concursal (conf. Heredia, P., Ejercicio de la acción de simulación en los procesos concursales, RDCO, t. 267, p. 155, cap. VI, texto y nota n° 79; CNCom, Sala D, 9/9/13, "Esposito, Omar Amilcar c/ Chavanne, Juan Claudio y otros s/ ordinario", entre otros), bien pudo la accionante recurrir a todo tipo de prueba para acreditar el derecho que corresponde a la masa en cuyo beneficio, ciertamente, la simulación fue declarada en la anterior instancia.

PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078157

1554. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.SIMULACION ILICITA. AMPLITUD DE PRUEBA. 23.5.

Cuando la acción se ejerce para incrementar el activo liquidable en la quiebra, la simulación puede, en efecto, acreditarse por todos los medios, e incluso por presunciones (conf. CNCom, Sala B, in re "Fernández, Lucia Celestina c/ Pedrosa, Julio Sixto s/ quiebra s/ simulación", del 27/03/01, entre otros).

PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078158

1555. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. REBELDIA. PRESUNCIONES: RETENCION DE LA POSESION. 23.5.

1 - Corresponde confirmar la sentencia de grado que declaró en rebeldía a los codemandados y admitió la demanda de simulación articulada por una acreedora por vía de cesión en un proceso de quiebra contra los codemandados, declarando la nulidad de la adquisición de cierto inmueble en la medida que su compra por el fallido fue bajo manifestación suya de hacerlo con dinero de la sociedad demandada y para ella, así como el acto jurídico posterior por el cual esta última sociedad aceptó la operación; y la inoponibilidad de la persona jurídica de la sociedad anónima demandada respecto de todos los acreedores del quebrado. 2 - En ese marco, la retención de la posesión del inmueble por parte del fallido y/o sus herederos es otro elemento comprobatorio de la simulación de que se trata. En efecto, la retentio possessionis equivale a la ausencia de toda conducta posesoria por parte del simulador adquirente de la cosa transmitida, y no hace falta subrayar que se trata de uno de los indicios más axiales del síndrome simulatorio (conf. Muñoz Sabaté, Luis., La prueba de la simulación, Editorial Temis, Bogotá, 1980, p. 329, n° 15).

PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078159

1556. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA ORDINARIA.PROCEDENCIA. SIMULACION ILICITA DE COMPRAVENTA. FRAUDE A LOS ACREEDORES. ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. 23.5.

1 - Corresponde confirmar la sentencia de grado que declaró en rebeldía a los codemandados y admitió la demanda de simulación articulada por una acreedora por vía de cesión en un proceso de quiebra contra los codemandados, declarando la nulidad de la adquisición de cierto inmueble en la medida que su compra por el fallido fue bajo manifestación suya de hacerlo con dinero de la sociedad demandada y para ella, así como el acto jurídico posterior por el cual esta última sociedad aceptó la operación; y la inoponibilidad de la persona jurídica de la SA demandada respecto de todos los acreedores del quebrado. 2 - En ese marco, resulta irrelevante el argumento defensivo relativo a que la sociedad demandada no se constituyó décadas atrás en mira a facilitar la ulterior "desafectación" del bien de la quiebra, ya que, a la postre, tal estructura societaria indudablemente fue aprovechada por el hijo y heredero del fallido, para procurar esa "desafectación" por sustracción del bien de la liquidación falencial, de donde, una simulación acaso originariamente lícita (CCIV 957), vino a transformarse en ilícita cuando, precisamente, ya declarada la quiebra de su progenitor, aceptó el citado codemandado expresamente la compra del inmueble, perfeccionándola en representación de la sociedad anónima codemandada, pero abusando de la personalidad jurídica de esta última y con evidente daño a los acreedores concursales.

PORCEL, NANCY GRACIELA C/ ENDIAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078160

1557. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL.CONTRATOS. 23.3.

En casos de declaración de inoponibilidad de un contrato in totum, el tercero que en virtud de la revocación, tiene que restituir lo recibido por ella del actual fallido, tiene derecho a reclamar su contraprestación in natura, si ella subsistiera en el patrimonio del fallido de manera identificable, o a verificar su crédito en la quiebra por su valor, en caso contrario. Es claro que la masa debe ser reintegrada pero que no debe enriquecerse con daño del tercero (cfr. Navarrini, Satta de Semo, Pavone La Rosa, citados por Grillo, Horacio, en "Período de sospecha en la Ley de Concursos", Buenos Aires, Astrea, 1988, págs. 217 a 219). A todo evento, este derecho no se encuentra legalmente postergado o sujeto a otra condicionalidad más, que a la demostración de su existencia (LCQ 119).

BIRMAN MARCOS S/ QUIEBRA C/ BIRMAN MARCOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077793

1558. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA. ESCRITURACION. CONVENIO HOMOLOGADO EN SEDE CIVIL. EFECTOS. 23.2.

Aún cuando se admitiera que el título fundante de este incidente de escrituración estuviese dado por el convenio al que arribaron las partes en sede civil, y no por el boleto de compraventa que las partes suscribieron con mucha anterioridad a aquel, lo cierto es que el planteo del síndico de declarar su ineficacia de "pleno derecho" sería improcedente por cuanto la referencia concreta en aquel instrumento de un precio por la operatoria, es refractaria de la tésis que inspira la LCQ 118-1º; puesto que si lo pretendido era que de todos modos aquel acto fue realizado a título gratuito, era asunto que debía probarse. Atento a que como regla la "buena fe" se presume y no habiendo elementos para apartarse de ese principio, las especulaciones relativas a que el negocio fue efectuado para sustraer el bien de la acción llevada adelante por cierto acreedor individual en un juicio ejecutivo no deja de ser una mera conjetura insusceptible de alterar aquella regla.

ODESSER NICODEMO S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION DE BUSTOS, AMELIA Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078270

1559. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.IMPROCEDENCIA. ESCRITURACION. CONVENIO HOMOLOGADO EN SEDE CIVIL. EFECTOS. PAGO. LEY 25345. 23.2.

Procede confirmar el pedido de escrituración del inmueble del fallido a favor del incidentista, dado que la acreditación del pago del precio (cuya prueba puede efectuarse por cualquier medio) debe tenerse por efectuada, ya que el deudor admitió haber percibido más de la mitad del precio acordado, hecho que fuere ratificado posteriormente con el convenio presentado para su homologación en sede civil. Pese al cuestionamiento de la idoneidad de los pagos, no se advierte que los mismos hayan sido realizados en violación al régimen que estatuye la ley 25345: 1 todo por cuanto fue destacado por la jurisprudencia que el objetivo de la norma ha sido de prevención en materia fiscal; y la tésis legislativa a la que se encontraba dirigida la norma no fue la inoponibilidad per se de los efectos del pago entre contratantes sino el establecimiento de un marco regulatorio con el propósito de prevenir la evasión impositiva y el lavado de dinero (CCom, Sala F, en autos "Jalfen Diego c/ Select Automotores SA s/ ordinario", del 07/06/11).

ODESSER NICODEMO S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION DE BUSTOS, AMELIA Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078271

1560. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. ACTOS A TITULO GRATUITO.CESION DE MARCA. PROCEDENCIA. 23.2.1.

Procede declarar la ineficacia de pleno derecho de las cesiones que la fallida efectuó referidas a ciertas marcas. Ello por cuanto, en el caso, dichas cesiones ocurrieron dentro del lapso contemplado por la LCQ 116, y fueron efectuadas a título gratuito, pues en la totalidad de las solicitudes de transferencias de marcas presentadas ante el INPI se omitió consignar la naturaleza del acto jurídico que la motivó así como el monto del contrato, no obstante lo dispuesto por la Resolución Nro 39/2011 dictada por dicho organismo. A más, la ineficacia actúa objetivamente con sólo demostrar la existencia del acto y su gratuidad, prescindiéndose de cualquier subjetividad del deudor o del tercero. En particular, no es menester la demostración de la mala fe del deudor, ni que el tercero que recibió la liberalidad conocía que aquél se encontraba en estado de cesación de pagos (Heredia Pablo D; "Tratado Exegético de Derecho Concursal" tomo 4, pág. 171; Editorial Ábaco, 2005).

NEUTROLUZ SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 POR MONTAÑA HNOS CONDUCTORES ELECTRICOS SRL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078166

1561. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR.CONTRATOS CON PRESTACIONES CUMPLIDAS POR EL FALLIDO. CONCESIONARIA AUTOMOTOR. APLICACION DE LA LCQ 148. ANALOGIA. 25.

Cuando, como en el caso, se declaró la quiebra de una concesionaria, dicho supuesto debe ser solucionado a la luz de lo dispuesto en la LCQ 148; que, al regular lo que sucede en caso de quiebra de un comisionista que ha vendido bienes ajenos, autoriza a los interesados principales a reclamarse directamente. De lo dispuesto en la LCQ 125 -norma aplicable a todas las especies de concursos reguladas en tal ley- surge que los acreedores sólo pueden ejercer sus derechos contra el deudor de conformidad con allí dispuesto. No obstante, dicha ley no trata del mismo modo a todas las relaciones jurídicas trabadas por el nombrado. En extrema síntesis, puede afirmarse que existen tres grupos de normas, a saber: a) las que se destinan a regular el pasivo, imponiendo su verificación y "cristalización" (art. 19, 127, 128, entre otros); b) las que producen modificaciones sustanciales sobre los contratos en curso (v. gr. arts. 147, 148, 151, entre otros); y c) las que, sin

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

modificar los derechos respectivos, establecen el modo en que el contratante no fallido debe seguir para obtener en el concurso el reconocimiento de su derecho (v.gr. art. 138, 139, 188, entre otros) ..." (CNCCom, Sala C, "Entre Ríos 1221 SRL s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial" según fallo del día 13.6.19). En materia contractual, el régimen "...se compone de soluciones expresas otorgadas para ciertos contratos en particular en función de su contenido (v. arts. 146 a 158), según nómina que, en su caso, debe regir por analogía a aquellos convenios que, no previstos, se encuentren en condiciones de recibir esas soluciones por aplicación de lo dispuesto en el art. 159 de la misma ley..." (sic, fallo citado). Esa solución analógica debe ser aplicada en el caso, como se infiere del hecho de que la fallida cumplió una función de intermediación que, al igual que la que cumple el comisionista previsto en el citado art. 148, autoriza -siempre aplicando la norma por analogía- a evitar que se frustre la posibilidad de los interesados principales de obtener en especie las prestaciones a que se han obligado. Así calificada la relación, es claro que debe aplicarse a su respecto el plazo de prescripción contractual del CCIV 4023.

CARLESCHI ESTEBAN JAVIER C/ PEUGEOT-CITROEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077944

1562. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION: CCIV 1185.CLAUSULA CONTRACTUAL SOBRE DAÑOS. VERIFICACION. PROCEDENCIA. 25.3.

Admitida que fue la verificación de un crédito originado en un contrato de compraventa, en el cual fueron erogados los pagos pero quedó pendiente la obligación de escriturar por parte de la concursada, corresponderá admitir asimismo la adición del concepto de daño pactada en el contrato. Ello así, en tanto la concursada debió cerciorarse -al tiempo de suscribir los boletos de compraventa- que se hallaba en condiciones de cumplir con lo pactado en el tiempo estipulado, razón por la cual la demora de los trámites administrativos no puede considerarse imprevisible e inevitable, por cuanto el incumplimiento en que incurrió no vino impuesto por un hecho ajeno que le fuera inimputable.

MARNILA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE COFFEY SANTIAGO EDUARDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078281

1563. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. ESCRITURACION.MENOR. ACTO ESCRITURARIO. OMISION. EFECTOS. 25.3.

Procede confirmar la resolución mediante la cual la juez de grado rechazó la pretensión verificatoria intentada, consistente en obtener la escrituración de un inmueble a nombre del incidentista. Ello por cuanto, en el caso la adquisición del inmueble se dio en el marco de una relación de representación legal -del padre, fallido, a favor de su hijo por entonces menor de edad- para la cual no era necesario recurrir a la figura del gestor de negocios. En efecto, es ese supuesto se tiene dicho que los padres comparecen al acto escriturario invocando la representación legal del hijo menor de edad y el vendedor transmite a título de venta el inmueble a aquél. Posteriormente, los padres como representantes legales del hijo aceptan la transmisión de dominio. La compra puede ser hecha con dinero de los padres o con dinero del menor de edad. En el primer caso, se está frente a una donación de dinero por parte de los padres, de lo cual debe dejarse constancia. En el segundo caso, corresponde aclarar el origen del dinero utilizado para la compra y de donde fue obtenido (por ejemplo, sucesión testamentaria). Sea cual fuere el origen del dinero, el dominio irrevocable del inmueble recae directa, inmediata y definitivamente en cabeza del menor representado, sin necesidad de ulteriores aceptaciones (Lafranconi María Lucía; "La adquisición de un inmueble para otro, ¿es una estipulación a favor de tercero?", Revista Notarial Año 2017, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba); lo cual claramente no aconteció en el caso a la luz de la escritura, de la cual resulta que el inmueble fue inscripto -en la proporción correspondiente- a nombre del fallido, procediendo su hijo a aceptar la gestión de negocios con posterioridad al decreto de quiebra.

TONG CHI CHOU S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR TONG SEBASTIAN.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078247

1564. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. GENERALIDADES.CONTRATO DE LEASING INMOBILIARIO. CONDICION RESOLUTORIA VERIFICADA. IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL CONTRATO. 25.1.

Del Dictamen Fiscal N° 156299:.

Corresponde confirmar la decisión del juez de la quiebra mediante la cual dispuso la resolución de un contrato de leasing inmobiliario convenido entre la fallida y una empresa concursada, toda vez que se verificó la condición resolutoria pactada en dicho contrato (no se aprobó la homologación del concurso de la contraparte dentro de un plazo de dos años). No obsta a lo expuesto el hecho de que la continuación del contrato implicaría ganancias a la fallida, en razón de la diferencia entre el costo del leasing y la locación de los predios a terceros. Ello así, en tanto la fallida está jurídicamente impedida de realizar cualquier actividad, al haber sido denegada la continuación de la explotación y encontrándose firme el decreto de quiebra. Asimismo, ni siquiera se trata de la actividad que realizaba la fallida cuando no estaba quebrada.

TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078541

1565. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. PROCEDER EN SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS. PROTECCION DEL CREDITO.USUCAPION. 25.15.2.

Procede confirmar la resolución mediante la cual se desestimó la pretensión del incidentista de obtener la escrituración a su favor de cierto inmueble cuya titularidad registral obra a nombre de la fallida. Ello por cuanto, en el caso, el contrato de cesión de derechos posesorios adjuntado, no podía ser calificado como "justo título" a los efectos de la prescripción adquisitiva "corta" (cfr. CCCN 1898), en tanto se advierte que dicho convenio fue firmado una vez decretada la presente quiebra, y días antes de la promoción del incidente.

SUCESION DE CALABRESE DANIEL ERNESTO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION TARDIA OTERO ROBERTO MARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077769

1566. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL (ART. 165).LEY 24522: 161-1º. PRESUPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 26.5.

Resulta improcedente extender la quiebra a las codemandadas en los términos de la LCQ 161-1º, ello por cuanto, en el caso, se ventila una imputación formal muy lata de control abusivo, por el resultado y no por el método utilizado. Cabe señalar, que es determinante de esta causal que el sujeto al cual se pretende extender la quiebra, hubiera dispuesto de los bienes de la fallida principal, en beneficio propio y en fraude a los acreedores de ésta. Esto indica que, posiblemente, el primer paso antes de decidir si se ha -o no- de promover una pretensión de extensión de quiebra fundada en el inciso bajo estudio, es esclarecer si hubo actos de disposición de bienes de la fallida principal, cuyo beneficio no lo recibió ella, sino un tercero (conf. CNCom, Sala B, 25/2/00, in re: "Expocristal SA s/ quiebra", LL, 2000-E, 54). En tal sentido, no se ha demostrado que los demandados procuraron satisfacer intereses personales con disposición de bienes de la sociedad, en fraude a los acreedores (conf. CNCom, Sala A, 3/3/11, mi voto, in re: "Dismo SA s/ Quiebra s/ Incidente de extensión de quiebra"); con la insinuación de meras sospechas de fraude, extraídas de conexiones de hechos contingentes, que no constituyen prueba positiva y precisa de una actuación en nombre de la fallida, pero en interés personal o disposición de bienes de aquélla como propios. Así, en este marco normativo, no se encuentra efectivamente acreditado que los codemandados condujeran la

política empresarial de la fallida en beneficio personal, con el consiguiente perjuicio para los acreedores -es decir, que hayan actuado como agentes materiales o ideólogos de los actos encubiertos y fraudulentos-, pues sólo en tal caso cabrá encuadrar su actuación, como pretende la sindicatura, en la solución prevista por la LCQ 161, inc. 1.

JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077881

1567. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL.LCQ 161-2º. PRESUPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 26.5.

Resulta improcedente extender la quiebra a las codemandadas en los términos de la LCQ 161-2º, ello por cuanto, en el caso, en primer lugar, a propósito de la existencia del grupo económico conformado por todos los codemandados -y que, según la sindicatura, también habría integrado la fallida-, es de aplicación, en principio, la expresa solución legal contenida en la LCQ 172, según el cual "cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control, pero sin las características previstas en el art. 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes". La norma descarta expresamente, pues, que la existencia del grupo amerite, por sí sola, la extensión de la quiebra de uno de sus miembros a los demás. En ese sentido, cabe señalar que tramitó en otro juzgado, el concurso preventivo de acreedores, como conjunto económico, de todos los codemandados y la fallida no integró dicho grupo económico. Es por ello que la LCQ 161-2º exige que una persona -física o jurídica-controlante de la sociedad fallida desvíe indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. Resulta oportuno señalar que la existencia jurídica de una situación de control, en sí, no determina responsabilidad de la controlante, pues el fenómeno de control, a estos fines, posee -en principio- una valoración neutra, sólo el control que se traduce en el obrar concertado de quienes dirigen, gobiernan, dominan o influyen sobre otra persona -jurídica, en este caso formado por el juego de las voluntades de sus asociados, expresadas a través de los canales formales previstos por la ley, forma la voluntad social.

JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077882

1568. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL.LCQ 161-2º. PRESUPUESTOS. 26.5.

Resulta improcedente extender la quiebra a las codemandadas en los términos de la LCQ 161-2º, ello por cuanto, en el caso, lo que se atribuye es la configuración de un supuesto de control externo que existe cuando una persona física o jurídica tiene influencia dominante sobre una sociedad por los especiales vínculos existentes entre ambas, que se plasman en todos los supuestos imaginables de relación entre sociedades -de hecho o de derecho- o sujetos de derecho, de las que se derive el ejercicio efectivo de una influencia determinante de una de ellas en la toma de decisiones de la otra, resultando esta última sometida de manera irresistible a las directivas de la primera. Ahora bien, aún teniendo por acreditada esa situación de control con lo expuesto por la sindicatura ésta en sí no es juzgada como disvaliosa por nuestra legislación si se ejerce dentro de los ámbitos propios de su correcto ejercicio (conf. CNCom, Sala A, 3/3/11, mi voto, in re: "Dismo SA s/ Quiebra s/ Incidente de extensión de quiebra"). Es claro pues, que la situación de control ejercida regularmente no genera una responsabilidad para la controlante. Ello sólo ocurre cuando el control deja de ser regular para convertirse en dañoso o abusivo y esto acontece cuando hay un desvío indebido del interés social, causando daño a la controlada por dolo o culpa de la controlante (LS 54) o cuando se impone a la controlada una actuación que encubre consecuencias de fines extra-societarios o se utiliza la relación como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros (arg. LS 54). Así, para conformar ese tipo legal, aunque la ley no lo diga expresamente, efectivamente debió probarse que hubo control societario y que el control habido, en su caso, resultó indebido, empero, dicho extremo no resultó cabalmente acreditado en autos (véase: Rouillon, Adolfo A.N., "El abuso de control societario como causal de extensión falencial", en JA -III-805).

JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077883

1569. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. MASAS UNICAS O SEPARADAS.CONFUSION DE DEUDAS Y BIENES. PRESUPUESTOS. 26.4.11.

Resulta improcedente extender la quiebra a las codemandadas en los términos de la LCQ 161-3º, ello por cuanto, el elemento fundamental para la procedencia de esta causal de extensión de quiebra está dado por el manejo promiscuo tanto de los activos como de los pasivos, o de la mayor parte de ellos, no resultando subsumible en tal supuesto la promiscuidad de uno solo de esos elementos, cuando el restante se mantiene perfectamente delimitado o bien cuando afectan porciones del activo y del pasivo que, cuantitativamente, no comprenden porciones sustanciales (conf. CNCom, Sala A, 3/3/11, mi voto, in re: "Dismo SA...", cit. ut supra; idem, 2/11/01, in re: "Donamarca SA s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra", según fundamentos del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara N° 87245, del 15/10/01). Por prescindir de toda noción de ilicitud o abuso, la causal referida se justifica únicamente cuando la confusión de los activos y pasivos impide hacer

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

efectiva la idea de que el patrimonio es prenda común de los acreedores (conf. Bergel, citado por Rivera, Julio C., "Instituciones de derecho concursal", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Tº 2, pág. 308). Así pues, la solución legal de la ley 24522 resulta impuesta por la necesidad de manejar el complejo patrimonial resultante de la confusión de bienes y deudas que se ha tornado inescindible y se ha dicho, incluso, que es irrelevante la situación de control en la administración o la existencia de abuso, fraude, simulación o la ausencia de éstos. Y, en la especie, de la prueba contable surge que el pasivo responde en forma exclusiva a la fallida.

JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077884

1570. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. MASAS UNICAS O SEPARADAS.CONFUSION DE DEUDAS Y BIENES. PRESUPUESTOS. 26.4.11.

Resulta improcedente extender la quiebra a las codemandadas en los términos de la LCQ 161-3º, ello por cuanto, esta causal tiene un carácter objetivo, "en el sentido de que se funda en una circunstancia material apreciada en el objeto de observación constituido por el patrimonio confundido de dos o más sujetos, formaliter, autónomos y no en la estructura jurídica de tales sujetos ni en la conducta de ellos" (conf. Quintana Ferreira Alberti, "Concursos", Tº III, Ed. Astrea, Buenos Aires, págs. 113 y ss.). Ante la regla general, emanada de la existencia de personas diferenciadas, que predica que cada sujeto de derecho cuenta con su propio patrimonio, el supuesto de confusión patrimonial es de interpretación necesariamente restrictiva (conf. CNCom, Sala B, 9/10/85, in re: "Tombut SA s/ quiebra"). Por ende, cabe concluir en su existencia sólo cuando concurren situaciones en las cuales no pueda determinarse a quién pertenecen (la mayor parte de) los bienes que componen el activo y a quién (la mayor parte de) las deudas asumidas, generalmente por el manejo promiscuo de estos activos y pasivos (conf. Rivera Julio C., "Instituciones de derecho concursal", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Tº 2, pág. 308). Es por todo ello que no se encuentra acreditada la existencia de una confusión inescindible del patrimonio de la sociedad fallida con el de los demandados, ni siquiera con el del pretense controlante, no bastando, obvio es decirlo, la mera invocación para acoger la pretensión.

JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077885

1571. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. CONJUNTO ECONOMICO. MASAS UNICAS O SEPARADAS.CONFUSION DE DEUDAS Y BIENES. PRESUPUESTOS. 26.4.11.

Resulta improcedente extender la quiebra a las codemandadas en los términos de la LCQ 161-3º, ello por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de confusión inescindible del patrimonio de la fallida con el de los demandados. Repárese en que si se extendiera la quiebra de la fallida a los demandados, en mera virtud de las conductas abusivas en las que aparentemente incurrieran, se podría perjudicar, grave e injustificadamente, a los acreedores de éstos, sin que se haya configurado causal legal que lo autorice. Siendo el patrimonio del deudor la prenda común de los distintos acreedores, una solución de esta índole implicaría un grave perjuicio para los intereses de la masa pasiva a la que los demandados podrían dar origen. En efecto, los acreedores tienen en su favor el derecho a la liquidación de los activos de su deudor, que no pueden ser menoscabados por la situación de otras personas, en principio ajenas, aun cuando ellas pertenecieran a un mismo grupo económico. De allí que la solución prevista por la LCQ 161-3º deba ser aplicada restrictivamente, solo en aquellos supuestos en los que, la imposibilidad de diferenciar un patrimonio de otro, exija la conformación de una masa única.

JUAN BERETTA SA S/ QUIEBRA C/ VINCULOS INTERNACIONALES SACIF Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077886

1572. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. MEDIDAS PRECAUTORIAS.INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROCEDENCIA. LCQ 176. 26.8.

1. Corresponde mantener la inhibición general de bienes solicitada por la sindicatura sobre las cuentas bancarias del recurrente, sujeto de una acción concursal de responsabilidad que será interpuesta por la sindicatura una vez determinada la fecha de cesación de pagos. En ese marco, resulta aplicable al caso la previsión contenida en el primer párrafo de la LCQ 176. De modo que, aun cuando la medida examinada hubiese sido requerida y ordenada antes del inicio del juicio en cuestión, los agravios del recurrente deben ser desestimados dado que, indudablemente, se conocen a priori los hechos que se le imputan, y la medida no es reprobada por la ley, contando - prima facie- con suficiente verosimilitud de derecho (el recurrente habría sido director de la fallida en tiempos en los que, según la sindicatura, se retuvieron indebidamente importantes sumas de dinero por impuestos para desviarlas en beneficio del grupo económico); las cuales conducen a concluir, apriorísticamente al menos, que el recurrente debe hallarse inhibido. 2. Por ello, considerando las amplias facultades de dirección que posee el juez concursal (LCQ 274), las conocidas atribuciones instructorias con las que también cuenta (conf. arts. 36 del CPR y 278 de la LCQ), la específica norma aplicable al caso (LCQ 176) y el extenso ámbito de desarrollo que a las medidas cautelares otorga el CPR 232, corresponde confirmar la decisión del juez a quo.

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE HERRERA DANIEL O.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077962

1573. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DEBERES Y FACULTADES.LCQ 182. DEBER DE COLABORACION. LIMITES. 38.3.4.

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución del juez falencial que impuso a la sindicatura la carga de ejecutar la multa impuesta a un estudio jurídico, toda vez que la sanción tuvo como beneficiaria a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No existe, en consecuencia, interés de la masa en su cobro, su percepción no influirá en el activo distribuible y tampoco afectará la regularidad y continuación del proceso. 2. Ergo, no se advierten razones que justifiquen imponer a la sindicatura la carga de ejecutar la sanción. Ello, pues el Magistrado cuenta con otros medios para hacer cumplir el mandato jurisdiccional y se estima que, en este particular supuesto, lo requerido al órgano sindical excede las funciones para las que fue designado y exorbita el deber genérico de colaboración que sobre él pesa.

APARTIME SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATO DE LOCACION.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077871

1574. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DEBERES Y FACULTADES.LCQ 182. 38.3.4.

1. La LCQ 182 pone a cargo de la sindicatura el cobro de los créditos adeudados al fallido y la promoción de los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso, sin necesidad de autorización especial (CNCom, Sala B, in re "Geografías del Sur SA s/ quiebra c/ Pellegrini Fernando Javier José y otros s/ ordinario", del 9-5-17). 2. La normativa concursal le otorga al síndico la legitimación excluyente sobre las actuaciones que afectan a los bienes desapoderados, reconociendo que su intervención es autónoma y privativa, nacida de un mandato legal (Chomer, Héctor (dir) - Frick, Pablo (coord.) "Concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 2016, T. II, pág. 505). Como contrapartida, el funcionario carece de legitimación para actuar respecto de bienes que no han sido objeto de desapoderamiento (CNCom, Sala B, in re "Langmann, Susana s/ quiebra", del 25-2-11).

APARTIME SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATO DE LOCACION.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077872

1575. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DESIGNACION. 38.3.1.

1. Corresponde rechazar el recurso incoado por la sindicatura concursal contra la resolución que designó a una nueva sindicatura para que actúe en el marco de la recientemente decretada quiebra. Ello así, toda vez que se trata de una quiebra a pedido de acreedor basada en un crédito posconcursal y habiendo cesado con anterioridad la actuación de la sindicatura del concurso preventivo con la homologación del acuerdo oportunamente alcanzado (conf. LCQ 59), no cabe sino rechazar la pretensión recursiva. 2. Si bien la LCQ 64 establece que en la quiebra actuará la misma sindicatura que fuera designada en el concurso preventivo, no debe perderse de vista que si su intervención cesó en la ocasión prevista por el art. 59, es decir, al declararse finalizado el concurso, aquella solución es susceptible de variar. En tal sentido, corresponde formular una nueva designación del síndico, que podrá recaer en la misma persona que actuó en la convocatoria de acreedores o en otra según las circunstancias (conf. LCQ 254; v. Heredia, P., Tratado exegético de Derecho Concursal, T. 2, Buenos Aires, 2000, pág. 353).

GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077961

1576. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA. 38.3.3.2.3.

1. Corresponde confirmar la resolución mediante la cual el juez impuso una sanción de multa a la sindicatura, en el marco de una quiebra decretada a pedido de la propia deudora antes de que venciera el período informativo fijado en el decreto de apertura del concurso. Ello así, toda vez que al presentar el informe previsto por la LCQ 35, la sindicatura omitió incluir a los acreedores que habían formulado su pretensión verficatoria en el período correspondiente a la tramitación del concurso. 2. Ante la falta del dictado de la resolución verficatoria correspondiente al concurso preventivo como consecuencia del decreto de quiebra y lo dispuesto por la LCQ 202, en cuanto a la innecesariedad de que los acreedores concursales reiteren su petición verficatoria en caso de declararse la quiebra, cupo a la sindicatura incluir en el informe previsto por la LCQ 35, todas las

solicitudes de verificación que hubiera receptado o cuanto menos, pedir instrucciones al Tribunal y ello no ocurrió.

HILANDERIA CHILAVERT CIFI SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000077654

1577. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA. 38.3.3.2.3.

1. Corresponde reducir la sanción que impuso a la sindicatura la remoción, con pérdida del 30% de los honorarios que tuviere derecho a percibir. Ello así, pues si bien la sanción fue impuesta en razón de las reiteradas intimaciones cursadas a efectos de cumplir los trámites pendientes para el libramiento del oficio prenumerado y el informe del estado de la causa contencioso administrativa; sin embargo, la entidad de las conductas imputadas a la funcionaria, no ameritan la remoción y pérdida del 30% de honorarios que fue dispuesta en la instancia de grado anterior, en tanto dicha sanción constituye la más grave que prevé el ordenamiento concursal. 2. La entidad de los incumplimientos y la regla de proporcionalidad y gradualidad que debe imperar en la materia, amerita dejar sin efecto la remoción con pérdida parcial de honorarios e imponerle una multa, máxime cuando de las constancias de la causa resulta que la apelante solo fue objeto de un llamado de atención.

SIMET SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE BELLANI MARIELA ADRIANA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077787

1578. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.REVISION DE OFICIO. LCQ 272. APLICACION EN QUIEBRAS. 39.1.

La regla prevista en la LCQ 272, que faculta a la Alzada a la revisión de oficio de los emolumentos, no deviene aplicable a los estipendios fijados por la etapa concursal siendo de aplicación exclusiva a los regulados por las tareas efectuadas en el marco de la quiebra. Ello, en atención a la función de custodia de la integralidad del activo distribuible que ha sido confiado al revisor y enderezada a evitar su afectación mediante emolumentos que exceden los límites legales.

TINTEX SACIIF Y A. S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Garibotto (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078181

1579. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY APLICABLE. 39.8.

De conformidad con lo normado por la ley 24522: 287, en los incidentes de revisión, deben regularse los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes por las respectivas leyes arancelarias locales. Por otro lado, por disposición de la ley 27423, correspondería aplicar el art. 47 para fijar los honorarios correspondientes a las labores profesionales cumplidas en incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio. Sin embargo, el Decreto N° 1077/17 -de promulgación de la ley arancelaria vigente- observó dicho artículo, lo que conlleva a una falta de norma concreta en materia incidental, a los efectos regulatorios. En consecuencia, y a fin de fijar una retribución equitativa en el marco de la nueva ley arancelaria, serán de aplicación las pautas generales establecidas en los artículos 16, 21 y 29 inc. g) de la ley, y sin desconocer que la presente se trata de una actuación desprendida de un proceso universal (CnCom, Sala E, "Rozboril, Marcelo Carlos y otro c/ Lan Perú SA sucursal Argentina s/ ordinario", del 22/11/18).

TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACEI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR MARQUEZ CLAUDIO FABIAN.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077861

1580. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.VERIFICACION. LEGISLACION APLICABLE. 39.8.

1 - En el marco de un incidente de verificación de créditos promovido en un concurso preventivo, la regulación de los honorarios habrá de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales, objeto de retribución fueron cumplidas (CnCom, Sala D, in re "Skillmedia SRL c/ Estudio ML SA s/ ordinario", del 13/03/18). 2 - En cuanto a los parámetros que deben regir la fijación de los estipendios, como en esta materia la normativa concursal remite a las pautas retributivas para los incidentes previstas en los aranceles locales (LCQ 287), la sanción de la ley 27423 impone precisar, que -frente a la observación de la norma del actual arancel relativa a los incidentes (art. 47)- en trámites como el presente debe considerarse el monto del litigio, la extensión, calidad y complejidad de la labor, y el resultado obtenido (art. 16) y aplicarse los porcentajes previstos para los procesos de conocimiento (art. 21) pero reducidos de manera prudencial y proporcional para que los estipendios se vinculen adecuadamente con los intereses en juego y se verifique una equitativa relación armónica entre todas las retribuciones (CnCom, Sala D, in re

"Soyenergy SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por AFIP", del 19/02/19, entre muchos otros).

CENTRO DE INVESTIGACIONES MAMARIAS DR. M CYMBERKNOH S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078665

1581. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE EXTINCION O CLAUSURA. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE ACTIVO. 39.5.3.

La clausura por falta de activo no encuadra en ninguna de las previsiones de la ley 24522: 267. Sin embargo, atento lo normado por la LCQ 268-2º, para la determinación de los estipendios de los profesionales, en los casos en que la quiebra concluye por falta de activo, debe tenerse en cuenta la labor efectivamente realizada, considerando la especial circunstancia que no ha habido liquidación de bien alguno.

LIMACHI APAZA MILENKA LUCY S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077750

1582. CONCURSOS: HONORARIOS. MONTO EN CASO DE QUIEBRA LIQUIDADADA (ART. 290).LEY 24522: 267. 39.4.

Según la LCQ 267, párr. segundo, cuando la quiebra concluye por avenimiento se deben utilizar las mismas proporciones que las previstas para la quiebra liquidativa (art. 267 párr. primero) "calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado...", razón por la cual, entiende esta Sala, no cupo en modo alguno efectuar la regulación de los estipendios tomando como pauta objetiva el importe del pasivo.

CURI, CARLOS ALBERTO S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078294

1583. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288). LEY 24522: 267. 39.2.

Inicialmente, este Tribunal sostuvo que en ciertos supuestos como el de autos debía fijarse una remuneración independiente por las tareas realizadas durante el concurso preventivo y otra por las de la quiebra a favor de los profesionales intervinientes (cfr. esta Sala, "Bussines Medical Group SA s/ quiebra", del 10/11/09; íd., "Schwartz Emilio Alejandro s/ quiebra", del 09/08/12) pero una mirada renovada sobre el tópico determinó un cambio de temperamento (esta Sala, 9/12/14, "García Martínez, Ana s/ quiebra"; íd., 4/6/15, "Trasup SA s/ quiebra"). Ello así, -en el caso-, no se encontró razón que justifique practicar una regulación diferenciada por las labores realizadas en el trámite del concurso cuando, en definitiva, no sobrevino la oportunidad procesal para ello. Todo ello, como consecuencia de visualizar concretamente el principio de unidad procesal concursal, la cual presenta al trámite como etapas que se van sucediendo en un proceso único e indivisible (conf. Rivera, Derecho Concursal, La Ley, Bs. As, 2010, T. III, p. 9; en igual orientación, Heredia, P. Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Ábaco, Bs. As., 2001, T. 3, p. 67/81, esta Sala, 5/4/16, "Vitruvius SRL s/ quiebra"). Dentro de la hermenéutica normativa reseñada, debe entenderse al acto regulatorio como integrante del decisorio jurisdiccional que pone fin al proceso, compensatorio de la gestión profesional y/o funcional hasta allí cumplida. No puede concebirse disociado del evento que dimana del precepto en estudio: la homologación del acuerdo preventivo, del sobreseimiento de los procedimientos por avenimiento, de la aprobación de los estados de distribución, o al finalizar la realización de bienes, o al concluirse por cualquier causa el procedimiento (esta Sala, 7/4/11, "Arturito SRL s/ quiebra"). Bajo tales lineamientos conceptuales, considerando que se trata de un mismo estado de cesación de pagos que no pudo superarse con éxito, que compromete un único activo con el cual responder a las acreencias verificadas, se juzga adecuado ponderar la labor de la totalidad de los profesionales intervinientes fijando un único emolumento omnicompreensivo de la actuación desplegada bajo los lineamientos dispuestos en el LCQ 267.

CURI, CARLOS ALBERTO S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078293

1584. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA. 39.13.

Si bien procede declarar inadmisibile el recurso en tanto el valor económico comprometido en el recurso de la demandada, teniendo en cuenta el monto de dinero dado en pago y la normativa que sirve de límite a la condena en costas (CCCN 730), no supera el monto mínimo de apelabilidad del CPR 242; sin embargo procede atender la apelación dirigida contra las regulaciones de honorarios (arg. CNCom, en pleno, "Alpargatas SAIC c/ Quilquillen SA", del 13/12/99). Para ello, cabe señalar que es criterio del Tribunal que resultan de aplicación las pautas establecidas en el fallo plenario de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

esta Cámara in re: "Flota Mercante", del 31/8/56 (LL 84-416), para fijar los honorarios en los pedidos de quiebra. Deben valorarse, por lo tanto, a los fines arancelarios, los trabajos profesionales efectivamente realizados, tomando en consideración las pautas generales establecidas en los artículos 16, 21 y 29 inc. g) de la ley arancelaria.

EZENTIS ARGENTINA SA LE PIDE LA QUIEBRA FORTALEZA PRODUCTOS METAL MADEREROS SRL.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077998

1585. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE. LCQ 59. CONTROL DEL ACUERDO. 39.21.

Procede confirmar la resolución que desestimó la intención del síndico de que se declare la conclusión de su intervención y alcanzar, en consecuencia, la regulación de sus honorarios. Ello por cuanto, en el caso, donde se le encomendó a la sindicatura el control de cumplimiento del acuerdo homologado y el mantenimiento -y reinscripción a su vencimiento- de la inhibición general de bienes de la concursada, el cese de su función debe darse al mismo tiempo en que el magistrado declare su cumplimiento en los términos de la LCQ 59, última parte, donde, a su vez, procederá a regular los honorarios por las labores desarrolladas durante dicha etapa (cfr. LCQ 265 y 289). La citada norma, última parte, dispone que la resolución de cumplimiento del acuerdo debe ser dictada a "instancias del deudor", lo cual, en principio, deslegitima cualquier pedido que hagan otros interesados en ese sentido. Y si bien la sindicatura pretendió que, ante la falta de reclamo de los acreedores y la extensión de los tiempos transcurridos -más de dieciséis años desde la homologación del acuerdo preventivo-, se dé por concluida su actuación; lo cierto es que en el caso no se advierte agotada la posibilidad de conocer fehacientemente el estado de cumplimiento del acuerdo, pues la sindicatura únicamente postuló intimaciones a la concursada, pero sin desplegar tareas adicionales.

COMPLEJO HABITACIONAL SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077947

1586. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (172). COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO (175). ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL.MEDIACION. HONORARIOS DE LA MEDIADORA. COBRO. 27.3.3.2.

Cuando, como en el caso, la sindicatura efectuó un acuerdo en el que se establece que la quiebra debe asumir la totalidad de los gastos y honorarios, en el proceso de mediación, debió requerir, en forma previa, la autorización judicial en los términos de la LCQ 182 o supeditar tal acuerdo a esa autorización, cosa que no hizo. Queda claro también que la mediadora no pudo ignorar las reglas especialmente aplicables en casos de quiebra, que exigen autorización especial del juez falencial para que se pueda celebrar una transacción (CCCN 1641 y ss), como la del caso. En consecuencia, la mediadora debió exigir que tal autorización integrara el acto.- Lo expuesto denota que tanto la conducta desplegada por la sindicatura como por la mediadora, debe ser tildada de negligente pues, se reitera, no se solicitó la debida autorización del juez falencial con carácter previo a la realización de la conciliación, en la forma que da cuenta el acto. Ambas son merecedoras de igual reproche en el ejercicio de su cometido.

MALLO MARTIN S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION ART. 250 CPCC. INCIDENTISTA: LEIVA ROXANA BETINA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000077969

1587. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (172). COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO (175). ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL.OMISION. MEDIACION. EFECTOS. 27.3.3.2.

Cuando, como en el caso, tanto la sindicatura como la mediadora han referido que el proceso de mediación fue materializado lográndose la declaración de simulación y por lo tanto la retroacción de los actos nulos, a su estado anterior; al ratificarse la simulación del acto de escrituración del inmueble, lo que resultaría beneficioso para la masa de acreedores de esta quiebra; sin embargo, es claro que el citado acuerdo de mediación, no ha concretado sus objetivos, no solo por la falta de autorización del juez del concurso, sino porque faltó transitar los pasos procesales que fueron indicados en la decisión de la alzada del fuero civil recaída en el incidente de escrituración. Es claro pues que en estas condiciones el requerimiento de pago formulado por la mediadora no resulta exigible, dado el actual estadio procesal de aquellas actuaciones involucradas, y de este proceso falencial. En efecto, conforme lo ha resuelto la Cámara Civil el acuerdo de mediación no resulta ejecutable en la medida en que no han participado en el mismo los restantes herederos y, no ha habido pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de la simulación, todo lo cual ha sido referido como un obstáculo para la pretensión de la síndica de inscribir registralmente el tercio que correspondería al fallido. Es claro pues que, ante la decisión recaída en sede civil y ante la falta de autorización del juez del concurso, el mentado acuerdo de mediación no se muestra per se cómo un accionar eficaz en beneficio de la quiebra tal como fuera pregonado por la mediadora y en especial por la sindicatura, al menos, en el presente estado de las causas involucradas. Ello -y esto es dirimente-,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

no permite a la recurrente invocar una gestión útil a favor de los intereses del concurso que pueda purgar la falta de autorización judicial ya señalada y sustentar el reclamo pretendido más allá de esa omisión.

MALLO MARTIN S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION ART. 250 CPCC. INCIDENTISTA: LEIVA ROXANA BETINA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000077970

1588. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO (ART. 175). ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL. 27.3.3.2.

La LCQ 182 importa la concreción, respecto de los créditos que forman parte del activo del fallido, de la facultad genérica establecida en la LCQ 179. De manera que la legitimación sustancial y procesal del síndico tiene origen en la ley y si bien que no se requiere autorización previa para el ejercicio de las acciones incluso judiciales que emergen de los créditos adeudados al fallido, no es menos cierto, que la norma establece límites a las facultades del síndico, disponiendo que ciertos actos (a saber: transacción, otorgar quitas, esperas, novaciones, comprometer en árbitro) requieren autorización judicial al importar una disposición del derecho de fondo. Asimismo, existen otras situaciones tales como el desistimiento del juicio (CPR 304) o del derecho (CPR 305), y/o el allanamiento a alguna excepción o cuestión incidental (CPR 307), respecto de las cuales nada se ha señalado y que requieren incuestionablemente autorización judicial. Es así que se exige autorización para transar o comprometer en árbitro y, con mayor razón para desistir del proceso o del derecho. En función de todo ello, el acto realizado sin tal exigencia es ineficaz y carece de efectos respecto de los acreedores. (Junyent Bas-Molina Sandoval, Ley de Concursos y Quiebras, T. II págs. 401 y ss).

MALLO MARTIN S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION ART. 250 CPCC. INCIDENTISTA: LEIVA ROXANA BETINA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000077968

1589. CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES. CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO. FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1). LIMITACION AL CAPITAL.PRONTO PAGO. 27.3.4.2.1.

Corresponde confirmar la resolución por la cual se rechazó la posibilidad de reconocer el derecho a pronto pago respecto de los intereses que accedían al capital. Esto toda vez que la sentencia que lo admitiera respecto del crédito que fuera verificado y que se limitó al rubro capital se encontraba con carácter firme y en consecuencia con autoridad de cosa juzgada, no siendo posible la reedición de ese mismo asunto, so riesgo de subvertir los principios en los que se cimienta aquel instituto. (En el caso el incidentista intento sortear este óbice con la invocación de "hechos nuevos", el que resulta extemporánea conforme los arts. 365 y 116 del Código Procesal y no constituye tampoco un supuesto de hecho nuevo).

LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE CARBAJALES, MARIA PAULA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078355

1590. CONCURSOS: INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO. EFECTOS (ART. 75).DECLARACION DE QUIEBRA. LCQ 63. PROCEDENCIA. 15.7.

Dictamen Fiscal Nº 155745:.

Corresponde decretar la quiebra a la concursada por aplicación de la LCQ 63 toda vez que luego de quince años de homologado el acuerdo la deudora no consolidó el plan de pagos (RG 970/01) al cual la AFIP le había prestado conformidad. No sólo incumplió aquel compromiso, merced al cual obtuvo la conformidad de la AFIP y consecuente homologación de su acuerdo, sino que tampoco adhirió a ningún otro plan de regularización de deudas que le fue ofrecido, evidenciando una conducta renuente y dilatoria. En ese marco, resulta improcedente que la concursada, luego de quince años de homologado el acuerdo y continuando impaga la deuda con la AFIP, pretenda la ausencia de consecuencias legales derivadas de su accionar, sino que resulta procedente la declaración de falencia.

JAMBARE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredía - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078623

1591. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.DISTRIBUCIONES PARCIALES. 31.1.

La ley 24522 suprimió las llamadas "distribuciones parciales y provisorias" que se hallaban contempladas en la ley 19551: 217, que fue su antecesora. La posibilidad ahora de distribuir fondos se encuentra supeditada, en principio, a la presentación del informe final luego de la realización de todo el activo (arg. LCQ 218). No obstante, si -como en el caso- los fondos existentes en autos se encuentran disponibles no parece razonable mantener su inmovilización en el actual contexto inflacionario, so riesgo de menguar aún más la expectativa de cobro de los acreedores concurrentes.

OTAÑO MORENO LUIS MARIA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078004

1592. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CREDITOS.INTERESES DEVENGADOS. 30.10.

Procede hacer lugar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución que rechazó el planteo orientado a que se efectúe una nueva distribución de fondos. Ello por cuanto el acreedor tiene derecho a cobrar las sumas correspondientes en función del crédito del que es titular, y de la distribución de los fondos que se proponga en el proyecto respectivo. Le asiste razón de exigir el reconocimiento de los acrecidos -siempre y cuando existan fondos para ello-, derivados de la demora habida entre la aprobación del último proyecto de distribución y la efectivización de los pagos en él contenidos, más cuando, como en el caso, ese plazo se extendió con creces de aquel que normalmente suele requerir un trámite judicial de esa índole, corresponderá entonces efectuar una nueva distribución por los intereses devengados, los que deberán calcularse sólo sobre los nuevos montos de los importes que fueron propuestos cancelar en el último proyecto.

CENIT SEGUROS SA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078364

1593. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CREDITOS.DEPOSITOS EN DOLARES. 30.10.

Procede hacer lugar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución que rechazó el planteo orientado a que se efectúe una nueva distribución de fondos. Ello por cuanto el acreedor tiene derecho a cobrar las sumas correspondientes en función del crédito del que es titular, y de la distribución de los fondos que se proponga en el proyecto respectivo. No tiene, en cambio, derecho a obtener o exigir bien alguno del deudor, de manera que la circunstancia de que el activo de la quiebra se encontrase invertido en dólares estadounidenses, no puede mejorar su expectativa de cobro, acotada a obtener la cancelación -en moneda de quiebra- de su crédito con más los intereses correspondientes. (En el caso, pretende también que se contemple la diferencia habida como consecuencia de la variación del dólar, dado que las sumas estaban depositadas en esa moneda).

CENIT SEGUROS SA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078365

1594. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.ADQUISICION DE BIENES DE LA FALLIDA. DEMORA EN EL PAGO. DEMORA EN LA EMISION DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES. IMPOSICION DE INTERESES: IMPROCEDENCIA. 30.1.

Corresponde revocar la resolución de grado que ordenó a las adquirentes de ciertos activos de la quiebra a depositar una suma en dólares correspondiente a intereses, con motivo de la demora en la integración del saldo de precio. Ello así, en tanto la sindicatura reconoció haber demorado la emisión y entrega de las correspondientes facturas, y toda vez que las adjudicatarias materializaron el pago el mismo día que recibieron las facturas. En ese marco, no es posible pretender que las recurrentes podían pagar el precio de compra y cumplir con sus obligaciones impositivas (IVA y Ganancias) sin contar con la facturación pertinente; ni que la fallida podría cobrar el precio y a su vez cumplir con su obligación de tributar ingresos brutos. De tal modo, se verifica la falta de culpa en la demora del pago del saldo de precio (cfr. CCCN 888 y CCCN 1137).

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE YPF SA Y DAPSA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077904

1595. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA DE INMUEBLES. APLICACION DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. 30.1.

Corresponde rechazar el planteo efectuado por la fallida, orientado a suspender la subasta decretada respecto de cierto inmueble, con fundamento en que el síndico carece de legitimidad para solicitar el levantamiento del bien de familia. Ello así, toda vez que no corresponde la aplicación de una nueva y reciente norma (en el caso, el CCCN 249) a situaciones que ya fueron juzgadas bajo el régimen legal por entonces vigente; pues admitir tal proceder implicaría, sin lugar a hesitación, violentar el principio de preclusión de los actos procesales.

ATACH SARA MONICA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL INMUEBLE CALLE MAURE 1744/50/62/72.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077995

1596. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.BIEN GANANCIAL. EFECTOS. 30.4.2.

Procede confirmar la resolución que desestimó la intención del reclamante de adquirir el 50% de un automotor que se encuentra inscripto en un 100% a nombre del fallido. Ello por cuanto, el CCCN 467 establece que los bienes propios y los gananciales adquiridos por el cónyuge deudor son con los que debe afrontar, como en el caso, las deudas personales. A su vez, la apelante no acreditó la existencia de la sentencia de divorcio que habría provocado la disolución del régimen de comunidad ganancial (cfr. CCCN 475 inc. c) y 463). Así, la intención de ofrecer la compra del 50% del rodado para considerarse su única titular no puede prosperar.

RASIC EMILIO S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077770

1597. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.DEUDAS POR EXPENSAS. HEREDEROS DEL FALLIDO. CARGA. 30.4.2.

El Consorcio se encuentra habilitado para perseguir a los herederos del propietario -fallido, en el caso- por el cobro de expensas por períodos posteriores al fallecimiento de éste, aun cuando la titularidad del inmueble a subastar figure a nombre del causante, dado que, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante sin ninguna formalidad o intervención de los jueces y es propietario, acreedor y deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de los derechos que no son transmisibles por sucesión (cfr. CNCiv, Sala L, "Consortio de

Propietarios Av. Cabildo 465/67/71 c/ Carrick Carmen Celina s/ sucesión y otros s/ ejecución de expensas", del 15.9.05). Esta solución encuentra sustento en lo dispuesto por el derogado CCIV 3417, 3418, 3420 y 3565, cuyos conceptos, en lo que aquí interesa, fueron mantenidos en el actual CCCN 2337 y 2280.

KOZUSECK GERARDO GABRIEL S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077849

1598. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR.SUBASTA AUTOMOTOR Y LICENCIA DE TAXI. DENEGACION. PROCEDENCIA. 30.4.

Procede excluir del desapoderamiento previsto por la ley falencial, el rodado titularidad del fallido y la licencia de taxi. Ello por cuanto la licencia para el servicio de taxímetro es un permiso municipal que otorga la autoridad de aplicación a la persona de su titular a quien se le confiere el carácter de prestador del servicio de taxi, vale decir "intuitu personae". En tal marco, la transferencia de la licencia de un taxi no depende de las voluntad de las partes, sino de la autorización que concede, en el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires bajo determinados requisitos (cfr. CNCom, Sala F, 1.3.11, "Transportes e Inversiones SA s/ quiebra s/ inc. de subasta de automotor BJB 500"). Así, las mentadas licencias están en el comercio como objeto de cesión, pero su titularidad, no resulta susceptible de ejecución forzada. En tal sentido, la Ley 3622 que en su art. 8 derogó la Ordenanza 41815, y reguló en el Anexo I Capítulo 12.4. el régimen de "Licencias de Taxi", y en el punto 12.4.4 las "Transferencias", que deben formalizarse a través de escritura pública, con o sin la unidad afectada al servicio, y de acuerdo al procedimiento allí indicado, no hallándose contemplada la ejecución forzada.

PENA GABRIEL OSCAR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077936

1599. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.FACTURAS. 18.4.2.

1. Corresponde desestimar el pedido de quiebra incoado, en tanto las facturas acompañadas por el actor no satisfacen los recaudos previstos por la LCQ 83. No obsta a esta solución la existencia de una cesión de derechos crediticios suscripta ante escribano a favor del accionante, porque no resulta posible transmitir un derecho mejor que aquél que se posee, y si la cuestionada factura no

resulta hábil para solicitar la quiebra del supuesto deudor, tampoco lo será una vez cedida a un tercero. 2. Tampoco puede admitirse que el actor intente demostrar el estado de cesación de pagos a través de la situación crediticia del demandado. Primero porque no existe juicio de antequiebra en nuestro ordenamiento procesal y eso rige para ambas partes del proceso y segundo, porque carece de legitimación para utilizar documentos suscritos con terceros, en beneficio de su postura.

CUNDIR SA LE PIDE LA QUIEBRA FRESNO NORBERTO EDMUNDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077762

1600. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.FACTURAS. 18.4.2.

1. Corresponde desestimar el pedido de quiebra incoado, en tanto las facturas acompañadas por el actor resultan insuficientes para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere, pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19551 (Exposición de motivos, nro. 50, ap. b) -perceptible también en el articulado de la ley 24522-, es menester que el pretensor muestre la existencia de derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual, lo que no ocurre cuando se presenta un contexto negocial complejo. 2. Se tratan las facturas de instrumentos con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, que no han sido revestidos por ley de presunción de autenticidad; y no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta.

CUNDIR SA LE PIDE LA QUIEBRA FRESNO NORBERTO EDMUNDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077763

1601. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.FACTURAS. 18.4.2.

1. Corresponde desestimar el pedido de quiebra incoado, en tanto las facturas acompañadas por el actor no satisfacen los recaudos previstos por la LCQ 83 de modo que autoricen a accionar del modo pretendido, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito (cfr. CNCom, Sala E in re "Racolman SA c/ Miranda de Lasarte Patricia", LL 15-11-89). 2. Ello así, aún en casos en que las facturas consignen el precio de las mercaderías o existieran ciertas firmas, pues lo cierto es que no se bastan a sí

mismas ni reúnen todos los elementos que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con este tipo de proceso (cfr. CNCom, Sala A in re "Aldea Andina SA le pide la quiebra a Davos SRL" del 7-7-00).

CUNDIR SA LE PIDE LA QUIEBRA FRESNO NORBERTO EDMUNDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077764

1602. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. PATRIMONIO INSUFICIENTE. 18.4.2.

Procede revocar la resolución que rechazó un pedido de quiebra con base en que el registro de un automotor a nombre de la presunta deudora es elemento suficiente para considerar que su patrimonio alcanza como para afrontar el cumplimiento de la obligación reclamada. Ello por cuanto, a pesar de que el pasivo sea inferior al activo, puede haber cesación de pagos si el deudor no cuenta con medios líquidos o fácilmente realizables o no poder recurrir al crédito para hacer frente a las obligaciones exigibles (v. Tonón; "Derecho Concursal", pág. 19, año 1988). Y el hecho de que se haya informado que la eventual deudora tiene registrado a su nombre un automotor no es suficiente como para presumir la solvencia patrimonial para afrontar el pago de la deuda reclamada. Máxime, cuando se desconoce no sólo el valor del referido bien sino también su condición de dominio y gravámenes o inhibiciones. Es que para repeler el pedido de quiebra se requiere prueba de la liquidez actual suficiente del patrimonio del deudor, o bien el acceso al crédito.

GRUPO EDITORIAL HISPANOAMERICANO SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078205

1603. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRESENTACION Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. DECRETO 3003/56.INTIMACION. DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 18.2.4.2.

Procede revocar la resolución que tuvo por desistida a la peticionaria de su pedido, al no haber acreditado el diligenciamiento del formulario previsto en el Decreto ley 3003/56. Ello por cuanto, en el caso, la intimación al cumplimiento con lo dispuesto en el art. 2, último párrafo del Decreto no le fue notificada por cédula, conforme lo exigía la doctrina establecida en el fallo "Rovarrella Hnos. SA s/ concurso preventivo", del 11/12/01. De todas formas, cabe señalar que la recurrente presentó un escrito donde pretendía enderezar su demanda, al informar una modificación en el nombre de la

pretensa fallida, que fuera mal consignado en el escrito inicial. Tal situación, por afectar uno de los datos más relevantes que debía consignarse en el formulario "3003" (nombre de la presunta fallida), imponía a la actora aguardar el proveimiento de su solicitud, para luego proceder a diligenciarlo de manera correcta. En ese marco, y ante falta de notificación de la intimación y la necesidad de tener que esperar un proveído favorable sobre la corrección del nombre social de la demandada, el desistimiento decidido por el juez ha sido improcedente.

SMART CLUB MULTIESPACIOS SRL LE PIDE LA QUIEBRA COMPAÑIA TRESOR SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077823

1604. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. GENERALIDADES. 18.2.1.1.

El requerimiento de dar inicio a un proceso de ejecución individual como requisito de admisibilidad del pedido de quiebra, carece de todo sustento o apoyatura legal en la normativa vigente (conf. Sala proveyente, "Dobry Luis le pide la quiebra ST Dupont", 16/02/01; íd. "Comodex SA -le pide la quiebra- Sanlufilm SA", 14/02/03; íd. "DATECO SRL le pide la quiebra Paz Lautaro Ysidoro, 07/10/05"; íd. "Nicenboim José Eduardo s/ pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 8/11/11; "Bonquim SA le pide la quiebra Ovniplast SA", 3/03/16), por lo que ese temperamento no puede ser admitido y en consecuencia cupo dar curso al presente pedido de quiebra.

GALANTZ SRL LE PIDE LA QUIEBRA ROSAS, VICTOR FABIAN.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078336

1605. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES. CONTEXTO NEGOCIAL COMPLEJO. 18.2.1.3.

Procede rechazar el pedido de quiebra cuando, como en el caso, el instrumento acompañado se refiere a un contrato de compraventa de acciones, resultando insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedora que la ley 24522: 83 requiere, pues no obstante el criterio amplio que allí se sustenta, es de menester que el pretensor muestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído, siquiera con su autonomía intelectual, cuando se presenta un contexto comercial complejo, donde la presunta deudora endilga incumplimientos al peticionante de la quiebra en torno a una presunta falta de garantía de pasivos ocultos de esa operación. En efecto, las

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

posturas del requirente y del presunto deudor muestran que existe un enfoque divergente sobre los hechos del caso cuya conclusión exigiría de modo insoslayable la apertura de una etapa controversial para dilucidar los extremos de hecho y de derecho de un contrato de compraventa de acciones. En consecuencia, ante posiciones disímiles asumidas en el sub examine se aprecia que esta instrucción prefalencial con base en una relación contractual requiere su dilucidación a través de un proceso de conocimiento pleno, teniendo en cuenta que la declaración de certeza de la existencia del crédito no resulta asequible a través de este trámite abreviado ya que en el ordenamiento concursal nacional no admite juicio de antequiebra.

PROIDEAS SA LE PIDE LA QUIEBRA BOULLHENSEN PEDRO ARMANDO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078054

1606. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIAS.LIQUIDEZ. AUSENCIA DE DETERMINACION. 18.2.1.3.10.

Procede confirmar la resolución que rechazó el pedido de quiebra, por cuanto, en el caso, si bien la deudora incumplió con la manda en una condena solidaria junto con la peticionante, sin que aquella le hubiera restituido la porción que estaba a su cargo; de la sentencia de condena no surge el porcentaje de dicha contribución. En ese marco, cabe señalar que las obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben un mismo objeto, aunque por causas distintas (arg. CCCN 850). Es decir, si bien estas obligaciones tienen similitud con las solidarias en cuanto a sus efectos -el acreedor puede reclamar el total del crédito a cualquiera de los deudores-, se diferencian en cambio en lo que respecta a su causa. En las solidarias la causa fuente es única, en tanto que en las concurrentes la causa fuente de la obligación es diferente para cada uno de los obligados, lo que hace que los vínculos sean independientes entre sí (Lorenzetti, "Código civil y comercial. Comentado", T. V, pág. 316, edit. Rubinzal Culzoni; Ameal, "Código civil y comercial. Comentado, concordado y análisis jurisprudencial", T. III, pág. 367, edit. Estudio; Rivera - Medina, "Código civil y comercial. Comentado", T. III, pág. 238, edit. La Ley). Eso justifica entonces que, tal como lo dispone expresamente el CCCN 851 inc. h, la acción de contribución del deudor que paga la deuda concurrente se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia. Ello no es un dato menor, puesto que en definitiva, será de esa relación la que permitirá determinar el alcance de su derecho a exigir la contribución pertinente. Así, la falta de liquidez del crédito de que se trata y la ausencia de juicio de antequiebra, obsta a la posibilidad de su invocación en los términos de la LCQ 83.

WICAP SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078194

1607. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. SENTENCIAS.SENTENCIA LABORAL. 18.2.1.2.8.

Procede admitir el pedido de quiebra interpuesto por la actora, toda vez que según la LCQ 83 sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores de aquella situación de impotencia patrimonial (LCQ 79-2º) (Nicenboim José Eduardo s/ Pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 8/11/11; "Comsul SRL s/ Pedido de quiebra por Obra Social de Empleados de Comercio y actividades civiles", 13/02/14), recaudo que se encuentra cumplido en el caso con las constancias emergentes del juicio laboral en donde la pretensa fallida fue condenada al pago de la sentencia allí recaída la que se encuentra firme.

GALANTZ SRL LE PIDE LA QUIEBRA ROSAS, VICTOR FABIAN.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078335

1608. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.CERTIFICADO DE DEUDA. EXPEDICION. 43.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó la prescripción acusada por el concursado, en los términos de la LCQ 56. Ello así, es menester señalar que la ley 25964, en cuyos términos se libró el certificado, regula el pago de la tasa por actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En lo que aquí interesa esa norma prevé que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la parte obligada al pago; transcurrido ese término sin que se verifique el cumplimiento, el secretario general del tribunal librará el certificado de deuda. Ese certificado será título suficiente, habilitante para que la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda al cobro de los conceptos adeudados, mediante el procedimiento de ejecución fiscal (conf. art. 7 de la citada norma). De ello se extrae que hasta tanto el secretario del tribunal no expidió el certificado, la AFIP no contaba con título habilitante para instar su cobro, por lo que no existía actuación pendiente a su cargo cuya omisión pudiera incidir en la pérdida de la acción que aquí dedujo.

GIANOTTI ESTEBAN MARIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077840

1609. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA.LEY 24522: 56. SUBROGACION. EFECTOS. 43.3.2.

Procede revocar la resolución impugnada en cuanto declaró prescripta la pretensión en los términos de la LCQ 56. Ello por cuanto, en el caso, siendo que el apelante en su condición de fiador de un crédito ya verificado por su titular, se subrogó en los derechos de aquél, no se trata, de incorporar un nuevo crédito al pasivo concursal, sino de constatar si la titularidad de aquella acreencia que ya se encontraba admitida, ha pasado a cabeza del apelante como consecuencia de la subrogación. De ello se deriva que en tal supuesto no resulta aplicable la regla que sobre prescripción, y para la incorporación de acreencias a la masa pasiva, contiene la LCQ 56. Tal conclusión no trae aparejado perjuicio alguno a los demás acreedores, toda vez que si quien pagó no hubiera anticipado los fondos después reclamados, esa reclamación podría haber sido realizada por el acreedor original, de lo que se sigue que un criterio contrario conduciría -en una eventual falencia- a un enriquecimiento injustificado de la masa.

OILLATAGUERRE PEDRO JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FO.GA.BA. SAPEM Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000077748

1610. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA.CREDITO LABORAL. PLAZO SEMESTRAL. 43.3.2.

1 - Corresponde rechazar el planteo de prescripción deducido por la concursada en los términos de la LCQ 56, y en consecuencia verificar -con sustento en una sentencia dictada en cierta causa laboral- un crédito en favor del incidentista. Ello así, pues surge de las constancias obrantes en la causa sobre despido, que luego de la notificación a las partes de la sentencia definitiva, el accionante efectuó diversas actuaciones procedimentales tendientes al reconocimiento y percepción de su crédito; entre ellas, la aprobación de la liquidación por él efectuada; la comunicación a la sindicatura concursal a los fines de ponerla en conocimiento de la existencia de la acreencia; la extracción de copias a los fines de insinuar el crédito en esta sede mercantil; la autorización a diversas personas para el retiro de las fotocopias de referencia; el pedido de certificación actuarial de dichas copias, y el retiro de tales constancias. Verificando que desde la última actuación mencionada no transcurrió el plazo semestral de la LCQ 56. 2 - Y al respecto corresponde señalar que, tratándose de créditos reconocidos en diferente sede, los actos procesales cumplidos en esas actuaciones enderezados a obtener la admisión en el pasivo concursal encuadran dentro de los supuestos previstos por el CCIV 3986 (en similar sentido, CNCom, Sala C, in re "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente por Viotto", del 24/04/09, entre otros), y que su eficacia depende de haber sido realizado antes del fenecimiento del plazo de prescripción (CNCom, Sala A, in re "Nuevo Banco Santurce SA en liquidación por el BCRA c/ Davidson Mario Samuel s/ ejecutivo", del 18/06/09).

FOXMAN FUEGUINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR MARECO JULIO CESAR.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078875

1611. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. INTERRUPCION.SENTENCIA EN INCIDENTE TRAMITADO EN OTRO PROCESO UNIVERSAL. ACTUACIONES EN POS DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. 43.3.

Corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesta por la concursada en el marco de un incidente de verificación de créditos, toda vez que las actuaciones cumplidas en la quiebra de una entidad bancaria tuvieron virtualidad interruptiva de la prescripción en el presente incidente. Ello así, toda vez que, luego de notificada la sentencia en aquellas actuaciones, el incidentista efectuó presentaciones y retiro de copias en pos de ejecutar dicha sentencia en este concurso. De tal modo, hasta la iniciación de esta verificación no transcurrieron los seis meses de la LCQ 56, pues tales presentaciones, dirigidas a obtener el pago configuran actos interruptivos idóneos tendientes al reclamo de la acreencia que posee contra la deudora (En similar sentido: CNCom, Sala B, in re "Microomnibus Ciudad de Buenos Aires SA de Transporte CEI s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Sosa Horacio Antonio", del 15/03/13, entre otros).

FRYD SERGIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078260

1612. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO.LEY 24522. LUGAR DEL DOMICILIO. 2.4.6.

Las normas de competencia en la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (Fallos 318:2027, 322:2210). Es de orden público y no puede ser prorrogada salvo excepciones, ni alterada por voluntad de los interesados o por los jueces, ya que ello atiende a la unidad de ejecución colectiva y a la pars conditio creditorum, lo que se relaciona con los principios del juez natural, la seguridad jurídica y la economía procesal. Dicho ello, la ley 24522: 3-1º establece que en los supuestos de sociedades regularmente constituidas resulta competente el juez con jurisdicción en su domicilio (Fallos 318:1452), entendiéndolo como su sede social, la que se halla donde la autoridad le ha otorgado personería jurídica, o en cuyo registro público de comercio está debidamente inscripta (Fallos 312:591).

ENTREFORMAS SRL LE PIDE LA QUIEBRA PEREZ CARLOS ALBERTO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077940

1613. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.

1. Corresponde confirmar la resolución del juez en cuanto declaró su incompetencia para entender en un pedido de quiebra, toda vez que de los contratos de mutuo acompañados resulta que el presunto fallido se domicilia en la ciudad de Mar del Plata, domicilio que fue denunciado como real en el escrito de inicio y que también fue el indicado en el certificado previsto por el decreto 3003/56. 2. En razón de ello y teniendo en cuenta que en autos no se acreditó que el emplazado realice una actividad económica en los términos del CCCN 320 y por ende que la sede de sus negocios se encuentre en el ámbito de la Capital Federal, resulta de aplicación la norma del art. 3, inc. 1º de la LCQ, que determina la competencia en relación al domicilio del presunto deudor (CNCom, Sala B in re "Di Gioia, Valeriano Antonio le pide la quiebra Katz, Mirna Silvia" del 30-6-05). 3. No modifica lo expuesto, la prórroga de jurisdicción pactada en los contratos de mutuo, dado que ella es inaplicable al sub lite. La competencia en materia concursal es de orden público, por lo que no puede ser prorrogada por las partes (CSJN, in re "Transportes Arraña Hnos. S. de Hecho s/ concurso preventivo", del 27-8-97, Fallos 310:1637).

RUSSO RODOLFO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA OPASO JORGE RICARDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077774

1614. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.

Tratándose de una persona de existencia visible corresponde intervenir en su proceso universal al Juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, en su defecto, al del de su domicilio (LCQ 3-1º).

RUSSO RODOLFO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA OPASO JORGE RICARDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077775

**1615. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265).
INCISO 3º.TASAS POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS. 37.4.4.**

Las Tasas por servicios retributivos a la propiedad inmueble (en el caso por alumbrado, limpieza, conservación de la vía pública, recolección de residuos, ramas y árboles caídos, reparación y mantenimiento de la red vial, paseos públicos, plazas, espacios verdes y áreas turísticas, control y preservación del aire, suelo, agua, flora y fauna, entre otros), que se pretendieron verificar con privilegio especial, deben encuadrarse en el supuesto de la LCQ 241-3º, y en consecuencia, asignarles tal privilegio. Ello es así, en razón de que las mencionadas tasas se aplican sobre determinado bien, es decir han nacido en "beneficio" de un inmueble determinado y sus titulares y/o usufructuarios, encontrándose de tal modo inescindiblemente ligadas a él (v. CNCom, Sala E, "Rovarella HNOS. SA s/ quiebra s/ inc. de verif. por Municipalidad de Tigre", del 22.9.15). En definitiva, se han generado y se mantienen en virtud de ese inmueble respecto del cual su propietario es deudor.

BIOGAMA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077843

**1616. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. INCISO
2º.GASTOS DE CONSTRUCCION, MEJORAS Y CONSERVACION DE LA COSA. EXPENSAS
COMUNES. 37.4.3.**

En tanto la LCQ 241-1º reconoce privilegio especial a "... los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos", quiere decir que sólo reconoce privilegio al crédito por "gastos". Calificada doctrina ha sostenido que quien presta su servicio para la construcción, conservación o mejora de una cosa, tiene derecho a cobrar con privilegio, pues en caso contrario el resto de los acreedores se beneficiarían sin causa si cobran sobre el producido del bien, sin antes cancelar el crédito de quien realizó sobre él esos trabajos.

SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AQUINO, MARIANO J.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078351

1617. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.EXPENSAS. 37.3.9.

Conforme la preferencia otorgada al pago del crédito en concepto de expensas (LCQ 240), corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar la decisión que estableció el pago del crédito con el producido de la subasta del inmueble que genera ese gasto. Habiendo sido reconocido el crédito en los términos de la norma aludida, éste conserva sus características como si el deudor se encontrara in bonis y en tales condiciones, corresponde atender su pago en la medida en que existan fondos suficientes; de lo contrario, la distribución entre los créditos de igual naturaleza debe hacerse a prorrata (LCQ 240).

LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078537

1618. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES DEL CONCURSO (ART. 264). GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA. LEY 24522: 240.EXPENSAS. 37.3.9.

Conforme la preferencia otorgada al pago del crédito en concepto de expensas (LCQ 240), corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar la decisión que estableció el pago del crédito con el producido de la subasta del inmueble que genera ese gasto. Habiendo sido reconocido el crédito en los términos de la norma aludida, éste conserva sus características como si el deudor se encontrara in bonis y en tales condiciones, corresponde atender su pago en la medida en que existan fondos suficientes; de lo contrario, la distribución entre los créditos de igual naturaleza debe hacerse a prorrata (conf. LCQ 240 in fine).

LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078614

1619. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACTUALIZACION E INTERESES.LCQ 242 Y 246. PORCION QUIROGRAFARIA. 37.15.

Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la verificación pretendida y otorgó carácter quirografario a cierta porción del crédito por intereses. Ello así, en tanto el privilegio sobre los intereses debe ser aplicado de acuerdo a las específicas previsiones de la ley concursal (arg. LCQ 242 y 246), y es con ese límite que se otorga carácter de quirografario a aquéllos réditos que excedan los dos años de la mora (CNCom, Sala B, in re "Industrias Publicitarias Itál Art. SA s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación por Gomez Ana Alejandra" del 08/11/10, entre otros).

HILANDERIA CHILAVERT CIFI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE CASACCHIA MAURO EZEQUIEL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191030

Ficha Nro.: 000078287

1620. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL.LEY 24522: 246-2º. 37.9.

La LCQ 246 inc. 2º otorga privilegio general al "capital" por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipalidad de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.

SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077982

1621. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL. INCISO 2º.LEY 23660. OBRA SOCIAL. 37.9.3.

Procede admitir el crédito insinuado con carácter privilegiado, según LCQ 246-2º. Ello, en tanto la incidentista está autorizada para funcionar como obra social y presta servicios a sus afiliados en el marco de la ley 23660. Es que se verificó un crédito que la fallida debía honrar como agente de

retención de los aportes que corresponde a sus dependientes. Contrariamente a lo dicho por la sindicatura, el hecho que se trate de una entidad de índole privada no obsta el carácter preferencial de su derecho crediticio. En ese punto se puede hacer una analogía con los créditos de las aseguradoras de riesgo de trabajo, que en su mayoría son empresas privadas, a las cuales esta Cámara Comercial en pleno reconoció el mismo privilegio general regulado en la LCQ 246-2º a través del fallo dictado el 20/12/07 en los autos "Garbin SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA".

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078277

1622. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION.PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN (ART. 477). VALORACION. PERITOS. PRUEBA DE LIBROS. PERICIA CONTABLE. 6.

Para forzar un apartamiento del dictamen pericial contable, deben concurrir otros elementos en la causa que permitan concluir por el error o el inadecuado uso de los conocimientos técnicos aplicados por el experto, circunstancias aquí ausentes. Ello así, los magistrados no pueden -ni deben- desechar el asesoramiento pericial cuando éste carece de deficiencias, no siendo razonable descartar la idoneidad probatoria del informe (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, 2/9/10, "Vecor Internacional SA c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/ ordinario" Expte. COM13777/2006").

SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077981

1623. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.RESERVA DE INTERESES. 6.4.16.2.

1 - Corresponde admitir la pretensión verifcatoria de un crédito en concepto de intereses por el pago fuera de término de ciertas cuotas correspondientes a un acuerdo de desvinculación laboral suscripto entre el incidentista y la concursada, así como una multa con base en la ley 25323: 2. En

ese marco, resulta irrelevante que la acreedora haya percibido ciertos pagos sin haber efectuado reserva de intereses. Ello así, pues teniendo en consideración las claras previsiones de la ley 20744: 260, cabe concluir que la recepción sin reservas de un pago parcial realizado por el empleador obedece a las presumibles necesidades de subsistencia del trabajador, respecto de quien, merced a la norma en cuestión, no cabe admitir tácitamente renuncia alguna (conf. Etala, Carlos, Contrato de trabajo. Ley 20744, 3ra. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2000, pág. 652). 2 - Corresponde rechazar, sin embargo, la pretensión de aplicar una tasa de interés distinta de la activa del Banco Nación, aplicable en el fuero de conformidad con el plenario "SA La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago a los profesionales", del 27/10/94) dado que, sin ignorar la naturaleza de los créditos involucrados (derivados del distracto laboral) ni los principios que rigen el derecho del trabajo, lo concreto y determinante en la especie es que nos hallamos ante un juicio universal donde no es posible soslayar normas que rigen con estrictez la igualdad de trato de los acreedores preconcursales. 3 - El juez del concurso no puede revisar la existencia de un crédito ya reconocido, pero sí puede, sin violentar el principio de la cosa juzgada ni derechos adquiridos con anterioridad, enmarcar la obligación dentro del régimen del proceso universal, pues tal situación no puede considerarse consolidada antes, ya que ello sólo incumbe a quien posee imperium en el juicio concursal (conf. esta Sala, 30/11/17, "Semacar Servicio de Mantenimiento s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Alsina, Luis" y sus citas de doctrina y jurisprudencia).

OIL M&S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO GREGORIO OLIVERA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078670

1624. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. 6.4.11.

Un supuesto común del crédito condicional es el crédito de regreso, según el cual el obligado que paga tiene derecho a repetir contra el concursado o fallido las sumas que ha abonado al acreedor de éste. Y si bien no es necesario que el pago se haya efectivizado, la ley le impone la insinuación con carácter condicional, para proteger a este acreedor futuro en el caso de que se produzca el hecho que determine el nacimiento del crédito (cfr. Galíndez, "Verificación de Créditos", 1997, p. 101/2; CNCom, Sala A, "Álvarez, Empresa de Pintura SRL", 6/4/81, ED 96-438). Es decir, que la sola posibilidad de que eventualmente pueda pagar lo coloca en situación de petitionar la verificación del monto respectivo para -en caso de que ese pago se efectivice- poder exigir al concurso la repetición pertinente, siendo la verificación de carácter condicional (cfr. CNCom, Sala E, "Proyectos y Planificaciones SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Ferrostaal Argentina SA", del 30/6/14).

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR YPF SA.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191030

Ficha Nro.: 000078278

1625. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. 6.4.11.

Procede declarar verificado el crédito con carácter condicional, por cuanto, en el caso, la incidentista afirmó que al ser demandada como responsable solidaria en pleitos de ex empleados de la fallida y por carecer, a su entender, de responsabilidad directa en el pago de las acreencias dada la cláusula de "indemnidad" pactada a su favor en las "Condiciones generales de compra y contratación", la condición entonces no sólo se encuentra sujeta a que se dicte una sentencia que condene al pago a las demandadas y a que luego tal extremo sea efectivamente cumplido por la aquí incidentista, sino también a que finalmente se juzgue en esta sede, en cada caso en particular, sobre la admisibilidad del alegado derecho de repetición y la extensión en que eventualmente será reconocido. Se advierte así que tanto el reconocimiento del derecho de repetición como la extensión del mismo se encuentran -a la postre- condicionados a lo que pudiera decidirse en el presente proceso falencial, lo que también estará ligado a los alcances que contengan las sentencias que eventualmente se dicten en los dos juicios laborales que se encuentran actualmente en trámite. La verificación eventual versa sobre toda suma que finalmente deba pagar la pretensora a los acreedores laborales de la fallida con causa en las sentencias condenatorias que pudieran dictarse en los juicios donde la deudora y la incidentista son demandadas y para el caso en que esta última sea condenada al pago en mérito a la solidaridad prevista por la LCT 30.

OPS SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR YPF SA.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191030

Ficha Nro.: 000078279

1626. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS.MORIGERACION DE MULTAS EXCESIVAS. 6.4.8.5.

1 - Cuando las multas aparecen excesivas deben ser morigeradas. Si bien se hace necesario dejar de lado el principio de la inmutabilidad de la pena legalmente dispuesta, lo que repugna a la moral no es la multa sino la magnitud de la pena, en cuanto puede configurar un medio de absorción patrimonial del deudor por el acreedor (CNCom, Sala B, in re "Ormas SA s/ concurso preventivo (hoy quiebra) s/ incidente de verificación de crédito por AFIP DGI", del 20/06/08, entre otros). 2 - De igual modo, y por vía conjetural, la admisión del crédito pretendido en su totalidad podría llegar a transformarse en un verdadero menoscabo en perjuicio de los restantes acreedores quienes verían afectadas sus posibilidades de cobro frente a un escenario -hipotético, por cierto- de quiebra.

CUIDADO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078268

1627. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. GENERALIDADES.FIANZA. CONCURSO DEUDOR PRINCIPAL. EFECTOS. 6.4.8.1.

La omisión de presentarse a verificar en el concurso del deudor principal no produce la nulidad o la inexistencia de la obligación, sino solo la imposibilidad de participar de dicho procedimiento (LCQ 36, último párrafo), de modo que solo cabrá la aplicación de los efectos del acuerdo en la medida en que se solicite posteriormente la verificación (LCQ 56, 5º párrafo). Es claro entonces que, en el caso, lo afirmado por el apelante en cuanto a que la falta de insinuación de la acreencia en el concurso preventivo evidenciaría la inexistencia actual de la obligación reclamada, carece de suficiente fundamento legal. Repárese en apoyo de esta conclusión, que la ley falimentaria prevé que los efectos del acuerdo homologado no causan la extinción de las obligaciones del fiador, ni las de los deudores solidarios (LCQ 55 in fine) y que, en caso de quiebra, el garante del fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición (LCQ 135, 2º párrafo). A su vez, el coobligado o fiador del fallido garantizado prenda o hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor (LCQ 137).

GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078331

1628. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. GENERALIDADES.FIANZA. CONCURSO DEUDOR PRINCIPAL. EFECTOS. 6.4.8.1.

El fiador, frente al concurso del deudor principal, se encuentra habilitado para insinuar la obligación debida por el concursado como crédito condicional y en la condición de "garante" prevista en la LCQ 32, crédito que nacerá efectivamente cuando pague la obligación debida por el concursado (arg. LCQ 32; esta CNCom, Sala D, 22/9/08, "Scagliusi Lorenzo s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por HSBC Bank Argentina"). Véase, en esta línea también, que el CCCN 1584

inc. a es claro al establecer que el fiador no puede invocar el beneficio de excusión si el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo.- En suma, el carácter accesorio de la fianza no altera la exigibilidad de la deuda en sus modalidades originales respecto del fiador, en tanto el concurso del deudor principal no transforma la obligación sino que subordina su admisión en el pasivo a ciertos recaudos formales y permite únicamente al concursado sujetar su pago a los términos el acuerdo en el caso de que el acreedor prefiriese cobrar su crédito en el concurso (esta CNCom, Sala C, 9/6/89, "Banco Credicoop c/ Droguería Rivera SCA"), caso que no es el de autos.- De allí entonces que el fiador codeudor solidario y principal pagador puede ser perseguido con independencia del deudor afianzado por la totalidad de la deuda, sin subordinación o condicionamiento a la situación del obligado concursado. Ello, sin perjuicio de su derecho de verificar, a los fines de la repetición del pago efectuado o efectuarse.- En suma, quienes se constituyen en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de la obligaciones de un tercero, no pueden exigir al acreedor, que previo a la ejecución de la fianza, proceda a la verificación de la acreencia que constituye la obligación garantizada en la quiebra o concurso preventivo del deudor principal (conf. esta CNCom, esta Sala A, 28/2/02, "Proconsum SA c/ Felguera Francisco y Otro s/ Ejecutivo"; íd., Sala E, 4/10/96, "Banco Quilmes SA c/ Guejman Pedro s/ Ejecutivo"; íd., Sala E, 14/7/10, "Banco Comafi SA c/ García Emilio y Otros s/ Ejecutivo").

GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078332

1629. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES) . IMPUESTOS.INGRESOS BRUTOS. CONVENIOS MULTILATERALES ENTRE PROVINCIAS. DETERMINACION DE LA ALICUOTA. 6.4.8.5.

Corresponde admitir parcialmente el incidente de verificación promovido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuya fundamento en el impuesto sobre los ingresos brutos, y no en la proporción pretendida por el incidentista (del 99,9%). Ello así, pues la fallida se encontraba inscripta bajo un Convenio Multilateral en 21 jurisdicciones, entre ellas, Capital Federal y Provincia de Buenos Aires. Asimismo, poseía dos plantas, una en capital, la otra en provincia, por lo tanto, si se considera que la planta ubicada en capital estaba alquilada a una sociedad anónima, cabe razonablemente concluir que sus operaciones se concentraban en la Provincia de Buenos Aires. Parece claro entonces, que la alícuota pretendida por la incidentista (99%), aplicada sin discriminación de las jurisdicciones correspondientes, no justifica debidamente su pretensión (LCQ 273-9º y CPR 377).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA SCA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS AS.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078616

1630. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. 6.4.8.

Es carga de quien se insinúa en un proceso universal la acreditación concreta y precisa sobre la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (conf. CNCom, Sala C, "Lecon s/ conc. prev. s/ inc. verificación por Casfec", del 5/12/90; dictamen fiscal n° 61.872; íd., Sala D, "Azúcares Lapataia SA s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por la DGI" del 17/10/00; íd., Sala E, "Instler SA s/ Quiebra s/ incid. de verif. por MCBA" del 28/8/87, entre muchos otros).

SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077980

1631. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. 6.4.8.5.

Resulta prácticamente criterio uniforme en la totalidad de las Salas que conforman este Tribunal aquel que sostiene que los procedimientos de determinación oficiosa -con base real o presunta- regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidas o agotadas las instancias de revisión previstas legalmente, configuran causa suficiente a los efectos de la ley 24522: 32, 126 y 200, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (cfr. CNCom, Sala F, 9/2/10, "Compañía Argentina de Salud s/ conc. prev. s/ incid. revisión por AFIP"; Sala A, 30/10/07, "American Falcon SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI"; Sala B, 17/12/95, "Clínica Rivadavia SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por DGI"; Sala C, 29/12/95, "Cristalerías El Cóndor SA s/ inc. de verificación por Fisco Nacional (DGI)"; Sala D, 5/10/00, "Pan de Manteca SA s/quiebra"; Sala E, 12/8/98, "Quesoro SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por MCBA"). Sin embargo, dicha regla no puede ser tomada como un principio absoluto a partir del cual puedan llegar a justificarse situaciones en las cuales no se cumpla adecuadamente con las cargas mínimas exigidas por el ordenamiento concursal para admitir la incorporación de créditos a la masa pasiva de la concursada. Los Sindicatos y sus obras sociales se encuentran, a estos efectos, en pie de igualdad con el resto de los acreedores por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcarían el sistema previsto por el ordenamiento en la materia. De ahí que no se deba directa sumisión a las constancias de los certificados de deuda

emanados de entidades habilitadas al efecto si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados (cfr. CNCom, Sala F, 27/9/16, "Alimentos General Rodriguez SA s/ quiebra s/ incid. De verificación de crédito por Unión Obrera Molinera Argentina", Exp. COM 38115/10/11).

SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077979

1632. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada, con base en que la relación laboral con la fallida se extinguió con la constitución de la cooperativa, y declarar verificado los créditos laborales con el alcance de la liquidación practicada. Ello por cuanto, en el caso, frente al incumplimiento de la fallida en el pago de los salarios, los trabajadores iniciaron una serie de reclamos mediante carta documento y ante el Ministerio de Trabajo, exigiendo el cumplimiento por parte de aquella, quedó demostrado que los trabajadores, previo a la conformación de la Cooperativa y a suspender su prestación de servicios, intentaron llegar a un acuerdo con su empleador, conforme surge de las actuaciones administrativas que se tuvieron a la vista, en donde se celebraron varias audiencias citando al empleador, las que arrojaron en definitiva un resultado negativo, pues los acuerdos y propuestas de pago allí formuladas por la fallida no fueron cumplidas (art. 63, véase Vázquez Vialard, "Ley de contrato de trabajo", T. I, pág. 188). Ante tal incumplimiento, aunado a la desaparición de los dueños del diario y el abandono de la empresa por parte de los empleadores, lo que fue reiteradamente denunciado por los trabajadores, es que éstos decidieron buscar una vía alternativa de obtención de ingresos para lo que formaron la Cooperativa, dejando de prestar sus servicios a favor de la fallida. Del análisis de esta situación atípica, puede extraerse que en el caso se produjo una "suspensión indirecta" de la relación laboral.

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078254

1633. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada, con base en que la relación laboral con la fallida se extinguió con la constitución de la cooperativa, y declarar verificado los créditos laborales con el alcance de la liquidación practicada. Al respecto se ha considerado que la aplicación de la excepción de incumplimiento contractual en el campo laboral favorece la continuidad del vínculo, ya que, ante la inobservancia patronal, concede al trabajador una vía apta para obtener el cumplimiento y evitar, de esa manera, su rescisión. Señálese en este punto, que los trabajadores han alegado a lo largo del este proceso que su intención fue, en todo momento, mantener la vigencia de la relación laboral con la fallida. En este aspecto, el trabajador aparece como acreedor a un cumplimiento íntegro y puntual de todas las obligaciones que el contrato de trabajo impone al empleador y, frente a una inobservancia, debe tener a su alcance un recurso efectivo para hacerla detener sin necesidad de recurrir a los estrados judiciales. En esa línea se ha admitido que el trabajador pueda hacer valer la excepción frente al incumplimiento del deber de pago de la remuneración (conf. Etala, Carlos A, "La excepción de incumplimiento contractual en el derecho de trabajo", Doctrina Laboral Errepar, T. 6, pág. 201).

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078255

1634. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada, con base en que la relación laboral con la fallida se extinguió con la constitución de la cooperativa, y declarar verificado los créditos laborales con el alcance de la liquidación practicada. Ello por cuanto, en el caso, frente al incumplimiento de la fallida en el pago de los salarios, los trabajadores iniciaron una serie de reclamos mediante carta documento y ante el Ministerio de Trabajo, exigiendo el cumplimiento por parte de aquélla, quedó demostrado que los trabajadores, previo a la conformación de la Cooperativa y a suspender su prestación de servicios, intentaron llegar a un acuerdo con su empleador. Así, además del incumplimiento del pago de los salarios, los empresarios desaparecieron y vaciaron la empresa, por lo que se configuró un incumplimiento de la totalidad de las obligaciones de parte del empleador que permite a los trabajadores ejercer el derecho a oponer la excepción de incumplimiento contractual, que en los hechos se tradujo en no prestar tareas a la fallida -las que por otro lado no les eran requeridas- y en conformar la cooperativa a los fines de obtener un ingreso económico que les permitiera seguir subsistiendo. No puede predicarse un accionar desleal de parte de los trabajadores o una actitud de presión ejercida sobre el empleador, pues éste, se reitera, desapareció del lugar de trabajo y abandonó sus obligaciones en desmedro de los derechos y necesidades de los incidentistas.

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078256

1635. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada, con base en que la relación laboral con la fallida se extinguió con la constitución de la cooperativa, y declarar verificado los créditos laborales con el alcance de la liquidación practicada. Es que el a quo, al dictar la resolución de la LCQ 36 reconoció a favor de los incidentistas los salarios, SAC y vacaciones debidas hasta el cierre de la empresa, y las indemnizaciones por despido, que fueron calculadas considerando como fecha de despido dicho cierre. Y no las comprendidas durante el funcionamiento de la cooperativa. Ello así, cabe reconocer a los apelantes los salarios devengados durante el lapso analizado -con el correspondiente SAC y vacaciones por ese período-, y por consiguiente la rectificación de las indemnizaciones por despido al tomar una fecha distinta de distracto. No se desconoce que parte de la doctrina, frente a supuestos de ejercicio de la excepción de incumplimiento, no reconocen el derecho del trabajador de percibir las remuneraciones (véase citas en: Etala, Carlos A, "La excepción de incumplimiento contractual en el derecho de trabajo", Doctrina Laboral Errepar, T. 6 pág. 208). Mas otra corriente doctrinaria sostiene que el trabajador mantiene sus derechos remuneratorios ya que esa situación ejercita un derecho potestativo de negar su prestación equivalente al derecho de suspensión, pero que depende del previo incumplimiento patronal. Es decir, la abstención del trabajo en tanto dure el incumplimiento del empleador no constituye un incumplimiento del trabajador, sino el ejercicio de una potestad especial de autotutela que le reconoce el ordenamiento jurídico (véase citas en: Etala, ob. cit. pág. 208).

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078257

1636. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada, con base en que la relación laboral con la fallida se extinguió con la constitución de la cooperativa, y declarar verificado los créditos laborales con el alcance de la liquidación practicada. Es que el a quo, al dictar la resolución de la LCQ 36 reconoció a favor de los incidentistas los salarios, SAC y vacaciones debidas hasta el cierre de la empresa, y las indemnizaciones por despido, que fueron calculadas considerando como fecha de despido dicha fecha. Y no las comprendidas durante el funcionamiento de la cooperativa. Esto es, admitir que la conducta de los trabajadores puede ser asimilada a una excepción de incumplimiento contractual, con sustento en que se encontraba "suspendida" la prestación de servicio, manteniéndose vigente las relaciones laborales hasta el decreto de quiebra y reconociendo a favor de los trabajadores las remuneraciones devengadas por todo ese período pues recién con el decreto falencial puede considerarse terminada la relación laboral (LCQ 196). Ello, haciendo una aplicación analógica de lo dispuesto en la LCT 75 y por aplicación de los principios de irrenunciabilidad de la LCT 12 y de continuidad de la LCT 10, pues frente a la falta de un despido formalmente efectuado, debe estarse por la vigencia del contrato de trabajo. Refuerza esta conclusión, el hecho de que viola la justicia social quien no paga el salario debido y no brinda a la comunidad, en forma directa o a través de una relación laboral su aporte a la construcción de un mundo más próspero y más humano (conf. Vázquez Vialard, "Ley de contrato de trabajo", T. I, pág. 183), lo que habría ocurrido en autos, habida cuenta que los representantes de la fallida desoyeron sus obligaciones y dejaron sin dirección alguna a los trabajadores, obligándolos a buscar algún medio de vida que permitiera mantener decorosamente sus necesidades económicas y las de su familias.

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078258

1637. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA.CONSTITUCION DE COOPERATIVA. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL. INTERPRETACION. 6.4.16.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada, con base en que la relación laboral con la fallida se extinguió con la constitución de la cooperativa, y declarar verificado los créditos laborales con el alcance de la liquidación practicada. Es que el a quo, al dictar la resolución de la LCQ 36 reconoció a favor de los incidentistas los salarios, SAC y vacaciones debidas hasta el decreto de quiebra, y las indemnizaciones por despido, que fueron calculadas considerando como fecha de despido dicha fecha. Y no las comprendidas durante el funcionamiento de la cooperativa. No se soslaya que si nos acogemos exclusivamente a la primacía de la realidad podría concluirse, como lo hizo el juez de grado, en que la relación laboral ya había finalizado al tiempo de la formación de la Cooperativa, pero la aplicación de los restantes principios laborales y razones de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

equidad, ameritan fallar como aquí se hace. En ese marco, procede admitir la presente revisión, reconociendo a favor de cada uno de ellos, la diferencia entre los créditos verificados en la oportunidad de la LCQ 36 y aquél que surja de incluir en cada una de las liquidaciones efectuadas a su favor, el período que se extiende desde la fecha en que se conformó la Cooperativa de Trabajo hasta la fecha del decreto de quiebra, esto es, incluidos los salarios devengados en ese lapso, SAC y vacaciones, y la rectificación de las indemnizaciones por despido, las que deberán ser calculadas a esa última fecha. Ello con los privilegios que correspondan, conforme la LCQ 241-2º y 246-1º, ostentando, en su caso, el remanente el carácter de quirografario (LCQ 248).

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078259

1638. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. INTERESES.COSA JUZGADA. FACULTADES DEL JUEZ. REVISION. 6.4.16.2.10.

Si bien, en principio, la tasa señalada en la sentencia laboral es materia decidida y se encuentra firme, reviste, por ende, los caracteres de inmutabilidad, inimpugnabilidad, y coercibilidad, propios de la cosa juzgada con relación al período previo a la presentación concursal de la deudora, y no compete a la justicia comercial expedirse sobre los intereses devengados durante dicho lapso (CNCCom, Sala C, 13.11.96 "Imar Industria Metalúrgica Argentina s/ conc. prev"), por ende, el juez a quo, en principio, no ha de revisar la existencia de un crédito admitido en un juicio laboral; pero también deben tenerse en cuenta las facultades que asisten al juez concursal para enmarcar la obligación admitida dentro del régimen del proceso concursal, a fin de reguardar el principio basilar del sistema que reside en la par conditio creditorum. Y desde esta perspectiva, la decisión de liquidar paritariamente los réditos devengados con posterioridad a la presentación del concurso preventivo a la tasa usualmente utilizada por el Tribunal, en el caso, la tasa activa que cobra el BNRA para operaciones de descuento a 30 días se muestra adecuada a fin de no violentar, justamente, la paridad entre los acreedores concurrentes.

ANSELMO L. MORVILLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE ARANDA ROSANA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077785

1639. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. INTERESES. 6.4.16.2.10.

1. En tanto el distracto de la incidentista se produjo con anterioridad a la fecha de presentación en concurso de la deudora, la causa origen del crédito es de carácter preconcursal, y como tal también lo son la totalidad de los accesorios que devengue, con prescindencia de su graduación. 2. En ese marco, la circunstancia de haberse homologado el acuerdo, no puede transformar en post concursales, los accesorios de un crédito nacido como preconcursal, en tanto como tales siguen al crédito principal. Así, los intereses cuestionados que exceden el plazo de dos años, ostentan el carácter de quirografario (arg. LCQ 242-1º y 248).

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO Y OTRO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION DE CREDITO DE UTHURRALT MARCELA SILVANA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078006

1640. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.CAPITALIZACION DE INTERESES. IMPROCEDENCIA. 6.4.14.

Procede confirmar la resolución que ratificó el temperamento adoptado en la sentencia dictada en los términos de la LCQ 36, refractario a reconocer al incidentista la posibilidad de capitalizar intereses. Ello por cuanto, el resultado de la capitalización de los intereses que fue cuestionado genera un incremento de la deuda del orden del 500%. Y ese resultado desproporcionado no puede entenderse justificado por el hecho de que se trate de un acreedor hipotecario, ni por la comparación del monto del préstamo originario en dólares estadounidenses pesificado a la paridad actual, soslayando los efectos de las disposiciones sobre pesificación de deuda -a la que las partes se avinieron-, y el hecho de que ese importe fue adelantado bajo la vigencia de la ley de convertibilidad, según la cual un peso, equivalía a un dólar.

AGREST SACIFEI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CAJA DE SEGUROS SA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077850

1641. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.MORIGERACION. PROCEDENCIA. 6.4.14.

1 - La facultad de los jueces de morigerar la tasa de interés cuando éstos resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres (CCIV 953, 1071; CCCN 1004, 10) alcanza también a los impuestos por el Fisco con apoyo en la ley 11683 y las resoluciones pertinentes de la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. 2 - Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al Fisco, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (CNCom, Sala B, in re, "Bonelli, María Silvina s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por AFIP", 08/04/15; y sus citas). 3 - Empero, tal facultad morigeradora no deberá desatender por un lado, que las elevadas tasas de interés que fija el organismo recaudador operan como mecanismo compulsivo para asegurar la recaudación a efectos de que el Estado cumpla sus actividades fundamentales y, por otro, que frente a la situación de insolvencia del deudor esa finalidad disuasiva pierde significación y es susceptible de afectar el derecho de los terceros acreedores en orden a la percepción de sus créditos. 4 - En ese contexto, deviene prudente admitir las tasas aplicadas por el Fisco, pero estableciendo como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (CNCom, Sala B, in re, "Higea Salud SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Fisco Nacional -AFIP-DGI-", 29/04/16; y sus citas).

CUIDADO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078269

1642. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.CREDITOS FISCALES. MORIGERACION. PROCEDENCIA. 6.4.14.

Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra en cuanto morigeró la multa oportunamente impuesta a la contribuyente fallida, fijando como tope por dicho concepto el 30% del valor nominal de su imposición. Ello es así, pues según se ha decidido reiteradamente, las multas y recargos impuestos por un organismo de recaudación no pueden superar el 30% del capital base de su imposición, ya que -de lo contrario- resultan desmesurados y violatorios del principio de razonabilidad que debe imperar en la especie (conf. CNCom, Sala D, in re "Asroc SA s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP", del 15/11/18, entre muchos otros).

Disidencia del Dr. Heredia:.

Al tener dicho accesorio origen "legal" lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorio, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada, lo que no ha ocurrido en el caso. En este sentido, en ningún caso multas que no reconozcan un origen "convencional" pueden

ser reducidas de oficio por los jueces, pues no está presente el vicio de abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar, precisamente, dicha reducción.

TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078838

1643. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.LEGISLACION APLICABLE. NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE INICIAR EL INCIDENTE. 6.1.

1. Corresponde desestimar el recurso incoado por la concursada en el marco de un incidente de verificación, en tanto pretende que no se aplique la nueva redacción de la LCQ 21, sino la norma vigente a la fecha en que se presentó en concurso preventivo (año 2003), la cual no preveía la posibilidad de iniciar acciones contra los concursados, por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso. 2. Ello así, pues a los fines de determinar la normativa aplicable en el caso de un incidente de verificación, no cabe estar a aquélla vigente a la fecha de la presentación en concurso de la deudora, sino a la correspondiente a la de la promoción de este incidente. 3. Frente a ello, resulta aplicable al sub lite lo dispuesto por la LCQ 21-3º (t.o. ley 26086), el que excluye de la prohibición de iniciar nuevas acciones contra el concursado a aquellos procesos en los que la cesante sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, extremo que se verifica en autos y que no fue cuestionado por la apelante en sus agravios. 4. Asimismo cabe señalar que la prohibición que establecía el mentado art. 21, inc. 3º era inaplicable en supuestos en los que, frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, la cuestión a decidir excedía el procedimiento verificadorio, en tanto requería de la participación de terceros y los efectos de la sentencia trascendían el ámbito estrictamente concursal (Heredía, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T. 1, pág. 578, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 2000; CNCom, Sala C in re "Di Toto, Raúl T. c/ Draf SA y otros" del 29.3.96, LL On Line AR/JUR/2361/1996).

FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FAUR GABRIEL FERNANDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077758

1644. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. 6.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

La verificación de créditos prevista en la legislación concursal representa la vía de acceso por excelencia al pasivo del deudor. Se encuentra estructurada como un verdadero proceso de conocimiento que tiene la finalidad de declarar la calidad de acreedores de los peticionantes con relación al deudor y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos, para otorgarles el derecho a participar en el acuerdo en caso de concurso preventivo y en el cobro del dividendo falencial que le corresponda en la distribución con arreglo a su graduación en hipótesis de quiebra; contemplándose en este ámbito todas las etapas propias de los procesos, desde la introductiva hasta la decisoria con el consiguiente efecto de cosa juzgada (cfr. Szeinbaum, Mario B., "El proceso de verificación de créditos", LL 149-882).

SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077977

1645. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES. 6.1.

La verificación denominada tardía o extemporánea asume en el proceso de conformación del pasivo una importancia semejante y está emplazado sobre la misma base de sustentación que informan los principios liminares del derecho concursal en la materia. El trámite que se imprime a estos incidentes enmarca su desarrollo dentro un verdadero proceso cognitivo con amplitud de debate y de prueba. Así, por aplicación de lo normado por la LCQ 273-9º, la carga de la prueba se rige por las normas comunes a la naturaleza del juicio de que se trate. Ello determina que la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido deba acreditarlo -cfr. CPR 377-. Por ende, la ausencia o insuficiencia de prueba no ha de incidir sino en contra de quien tenía la carga de producirla.

SINTERMETAL SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077978

1646. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL.NULIDAD DEL AUTO VERIFICATORIO. IMPROCEDENCIA. 6.8.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Si bien existen ciertas hipótesis que permitirían cuestionar una sentencia verificatoria mediante un planteo o acción de nulidad; en el caso no se encuentran configuradas ninguna de ellas. Ciertamente la vía procesal natural a través de la cual se puede impugnar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los términos de la ley 24522: 36 es el recurso de revisión regulado en el art. 37 de dicho cuerpo legal. Por ello es que se sostiene pacíficamente que aquella sentencia verificatoria es inapelable según lo establece la LCQ 273-3º. Resulta que la concesión de dicho recurso alteraría la secuencia procesal que precede al período de exclusividad y a la etapa orientada hacia la consideración de las propuestas que eventualmente formulase la concursada. También una sentencia de verificación podría ser objeto de un planteo de nulidad si se presentaran vicios formales insalvables que enerven la eficacia de la sentencia como derivación razonada, expresa y positiva del derecho vigente al caso, de conformidad con las circunstancias y pretensiones esgrimidas por los interesados (v. CNCom, Sala E, "Preveza SA s/ concurso preventivo", del 15.12.10).

OROSA DIEGO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077869

1647. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. RECURSOS.INAPELABILIDAD. 6.8.4.

La sentencia dictada en la instancia prevista en la LCQ 36 no es susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación. En efecto, la ley prevé un remedio específico a fin de obtener la revocación o modificación de lo allí decidido: el incidente de revisión (art 37). Empero, esta circunstancia no impide que el juez de grado pueda, de considerarlo pertinente, introducir modificaciones al auto verificatorio de acuerdo con las facultades que le otorga el CPR 166-2º. Y ello es justamente lo que ocurrió en el caso, en el pronunciamiento en que el magistrado de grado, en ejercicio de las facultades previstas por la norma citada, procedió a aclarar una cuestión que ya había anunciado en los fundamentos de la resolución verificatoria y que resultaba necesaria a los fines de precisar el alcance de esa decisión. De ahí que la resolución recurrida forma parte inescindible del fallo modificado, pudiendo ser atacada únicamente por la forma y vía prevista legalmente a esos efectos -mediante demanda de revisión-.

RIBERA DESARROLLOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA DE COHEN, NICOLE VALERIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078224

1648. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. REQUISITOS Y CONTENIDO. CARACTER.PRECLUSION. 6.8.1.

En el marco de un incidente de verificación de crédito, cuando el rechazo es exclusivamente sustentado en argumentos formales que redundan precisamente en la imposibilidad de juzgar el fondo -como en el caso-, sólo puede hablarse de una mera preclusión, pues en realidad no hay propiamente sentencia en su cabal sentido. Para que la firmeza de la inadmisibilidad impida un nuevo pedido de verificación es insoslayable que ella haya sido pronunciada en base a razones de fondo. Sólo en tal caso cabe hablar de cosa juzgada material, única que constituye óbice a la reedición de la demanda de verificación (cfr. RiveraRoitman-Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", T. II, pág. 196, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009; en idéntico sentido, esta Sala F, 29/10/13, "Teradys SA s/ conc. prev. s/ incid. de verificación de crédito por Cajal, Carlos Daniel", Expte. COM18597/2013). En la misma línea de pensamiento, se ha dicho que no existe efecto de la cosa juzgada cuando ella tiene fundamentación en requisitos extrínsecos, pues éstos no obstan a que la pretensión, una vez subsanada la deficiencia, sea propuesta nuevamente o adquiera ulterior eficacia (cfr. CNCom, Sala B, 28/2/02, "Obra Social Fed. Gremial Personal de la Industria de la Carne s/ conc. prev. s/ incidente de verificación por Vergara Omar").

ADOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ZAMPONE, FABIAN HORACIO Y OTRO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078292

1649. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.SENTENCIA CIVIL. IMPROCEDENCIA. 6.9.

1 - Corresponde rechazar la revisión intentada por el fallido, toda vez que la cuestión planteada ya fue motivo de consideración no solo por el juez civil al dirimir la controversia, sino también por el Juez a quo al tratar la insinuación en la etapa tempestiva donde el fallido planteo la cuestión ahora duplicada, con idéntico resultado al actual. 2 - El replanteo de la cuestión mediante este incidente conspiraría contra la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada, la que debe prevalecer a pesar de que pueda disentirse con la solución, dado que la ley otorga sobrados recursos para lograr la modificación de una sentencia errónea; y si estos no son utilizados no es posible luego intentar por otra vía la revisión de una sentencia ejecutoriada (CNCom, Sala B, in re "Greyton SA s/ quiebra s/ incidente de tercería de mejor derecho por Mizraji, Daniel", del 29/09/06).

RADELJAK JUAN CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078288

1650. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.SENTENCIA CIVIL. IMPROCEDENCIA. 6.9.

Los derechos emergentes de la sentencia pronunciada en sede civil -donde el fallido intervino- se encuentran amparados por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme la cual, por revestir carácter material -y no meramente formal-, tiene los caracteres de inmutabilidad y coercibilidad que le son propios, proyectando sus efectos también sobre el concurso del deudor, donde sólo excepcionalmente, es factible su revisión y/o adecuación a la luz de las reglas del juicio universal (CNSCom, Sala B, in re Cummins, Miguel Angel s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Crescini, Daniel y otras" del 22/03/02, entre otros).

RADELJAK JUAN CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078289

1651. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. COSTAS.PRINCIPIO DEL CPR 68. 6.9.6.

Cuando, como en el caso, la resolución admitió la revisión interpuesta por el organismo público in totum y, en concordancia con ello, declaró verificado un crédito a su favor; y la concursada se opuso a la revisión impetrada; en tal contexto fáctico, no existen razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto por el CPR 68, pues la pretensión del organismo público acreedor ha prosperado en su totalidad frente a la oposición sin fundamento de la concursada (arg. cfr. CNSCom, Sala A, "Yonadi SACIFIA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión p/ HSBC Bank Argentina SA", del 19.12.17).

SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL - EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO P/ AFIP.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078070

1652. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PEDIR LA REVISION.SUJETOS LEGITIMADOS PARA RECURRIR LA REVISION. 6.9.1.

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación incoado por la sindicatura concursal contra la resolución que admitió una revisión y verificó un crédito. Ello es así, en tanto no existe discrepancia en cuanto a que el único sujeto legitimado para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en un incidente de verificación o revisión en el marco de un concurso preventivo es quien reviste la calidad de parte, es decir, el deudor o el pretense acreedor. El síndico podrá, en su caso, aconsejar la admisión, morigeración o rechazo del crédito, mas no apelar la resolución que se dicte en tal sentido (conf. CNCom, Sala D, in re "La Pira, Horacio s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Marchioni, Mariano", del 17-9-08). 2. Tratándose de un concurso preventivo sólo el deudor (o el pretense acreedor, en su calidad de contrario en el incidente de verificación o revisión) posee legitimación para apelar la decisión que se adopte en el trámite, de modo que la sindicatura no se encuentra habilitada para cuestionar siquiera el modo de imposición de los gastos causídicos (CNCom, Sala D, in re "Muiño Vigo, Carlos s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Besio, Pablo", del 19-10-11). 3. Al mantener el concursado la legitimación procesal, ésta no es asumida por el síndico, ni siquiera adhesivamente, y menos aún en el carácter de "parte" (conf. CNCom, Sala D, in re "Petroquímica Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Pérez, Gabriela Verónica", del 10-3-15).

VALDES ROXANA PAOLA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR PROCOPIAS SRL.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077952

1653. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA.EXCEPCIONES. LCQ 56. PLAZO NO VENCIDO. 6.11.1.1.1.

La normativa que emana de la LCQ 21 debe interpretarse en forma conjunta con el art. 56, párr. VII. Del juego de ambas normas cabe colegir que el proceso verificadorio resulta ineludible para los acreedores, sea que cuenten o no con resolución judicial firme dictada por el tribunal de origen, en la instancia prevista por la LCQ 32. Y para el caso que la sentencia fuere dictada vencido el plazo contemplado por la norma citada, a efectos de eximirse de las costas por ese trámite tardío el acreedor debe deducir su verificación dentro del plazo de los seis meses referenciado en la LCQ 56, párr. VII.

ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077919

1654. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO. 6.11.1.1.2.

Procede imponer las costas por su orden. Ello por cuanto, en el caso, si bien el crédito de marras es de causa anterior a la presentación en concurso preventivo de la deudora -hoy en quiebra-, y se fijó una fecha para que los pretensos acreedores concurriesen a sede sindical, a efectos de insinuar tempestivamente sus acreencias; en ese ínterin, la aquí apelante se encontraba debatiendo en otro expediente la exigibilidad de su crédito, e incluso, fue iniciada una querrela penal contra la deudora con motivo de una de las defensas que aquella articuló en esa causa. Si bien tales vicisitudes se suscitaron en el contexto de un juicio en el que, como el ejecutivo, no se encuentra habilitada la posibilidad de su continuación ante el tribunal de su radicación originaria (LCQ 21), lo cierto es que sí se exhiben idóneas a los fines que aquí interesan. Ello así, por cuanto permiten descartar la configuración de un obrar desaprensivo por parte del acreedor, que lo hubiera hecho pasible de cargar con las costas derivadas de este trámite, al haber prescindido sin motivo de acudir a la vía tempestiva.

DAIAN ARIEL ADOLFO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE WASSERMAN MALENA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078009

1655. CONCURSOS: QUIEBRA. PETICION DEL DEUDOR.RECHAZO. PROCEDENCIA. 17.5.

Procede confirmar la resolución que rechazó el pedido de propia quiebra solicitada por el deudor. Ello por cuanto, en el caso, el presunto fallido se encontraría honrando las obligaciones que alega que asumió con sus distintos acreedores, a través de los débitos que se llevan a cabo en su salario y a los que hizo referencia. En ese marco y al menos con las constancias que se han adjuntado al proceso, no se aprecia en el apelante una impotencia patrimonial que amerite la apertura del proceso falencial, pues éste se encuentra haciendo frente a sus presuntas deudas a través de un medio normal como lo es el descuento en su salario. Por ello, es que se considera que no se ha demostrado mínimamente el estado de cesación de pagos que se denuncia. No se desconoce la interpretación de que la misma presentación del deudor peticionando su propia quiebra implica confesión judicial del estado de cesación de pagos, lo que, en principio, relevaría al juez de analizar la ocurrencia del presupuesto objetivo de la quiebra. Sin embargo, se estima que, si a pesar de la confesión del deudor, de un simple estudio de las constancias acompañadas al proceso el juez no advierte mínimamente configurado el presupuesto objetivo del estado de cesación de pagos, se encuentra habilitado a rechazar el pedido de propia quiebra (véase: Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", T. III, pág. 261). Es que, aun cuando, la confesión judicial o extrajudicial constituye un hecho revelador de la cesación de pagos del propio deudor (LCQ 79-1º), ello de modo

alguno eximiría al juez de ponderar la real existencia de dicho estado. Extremo este último que debe encontrarse de algún modo acreditado, pues no resulta suficiente, de por sí, la sola confesión (ver, Fassi-Gebhardt, "Concursos y quiebras", pág. 288).

AMARILLA CARRERAS JUAN CARLOS S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077889

1656. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL.RESOLUCIONES PENDIENTES. INACTIVIDAD DEL JUZGADO. 40.6.1.

Procede revocar la resolución que decretó la caducidad de instancia. Ello por cuanto, en el caso, la notificación a la sindicatura accionante ministerio legis no puede serle oponible ya que no se encontraba procesalmente obligado a conocer la devolución del expediente en virtud de una simple nota en el expediente (cfr. arg. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. II, ED Rubinzal - Culzoni, pág. 79, nota 106). En efecto, ante la falta de anoticiamiento efectivo de la sindicatura sobre la devolución del expediente se está en presencia de una situación excepcional para el funcionario concursal, quien al verse impedido entonces de impulsar estos obrados, tal extremo debe ser considerado para enervar la perención decretada en autos. Tal solución se impone para resguardar su garantía de defensa en juicio que goza de amparo constitucional. En ese orden de ideas y siguiendo una interpretación restrictiva del instituto de que aquí se trata, no puede soslayarse -en este caso particular- que existió una carga en cabeza del tribunal que reviste incuestionable trascendencia para el presente proceso (arg. CPR 313-3º), por lo que, desde tal ángulo, constituye un óbice para que se decrete la caducidad de la instancia de estos obrados.

ORDAS JUAN JOSE S/ QUIEBRA C/ ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS O.H. SRL S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078050

1657. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.OFICIO DILIGENCIADO EN SEDE LABORAL. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. 40.6.1.3.

Procede revocar la resolución que decretó, a pedido de la concursada, la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, en el caso, no puede soslayarse que existe un oficio diligenciado por la parte actora

en extraña jurisdicción -en trámite- el cual ha generado la actividad propia del requerido tribunal oficiado, a fin de remitir ciertos autos ad effectum videndi. Esta última actividad, es claro, que reviste carácter de incuestionable trascendencia para el desarrollo del presente proceso y, desde ese ángulo, contemplando también el principio de la duda, torna inaplicable la declaración de caducidad pretendida por el concursado.

ASEGE SA ASESORIA DE SEGURIDAD DE EMPRESAS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR CHAMORRO JUAN CARLOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077781

1658. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. 40.6.1.3.

Procede revocar la resolución que decretó la perención de la instancia en el incidente con base en el CPR 310-2º. Ello por cuanto, en el caso, se ha configurado una situación excepcional en que el fallecimiento del letrado patrocinante y la renuncia del nuevo patrocinio -quien subsistiera luego en dicho patrocinio- debe ser considerada como causal para interrumpir el plazo de perención. Es que la actitud de la letrada y las particulares circunstancias de autos tuvieron aptitud para afectar al incidentista en el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio, extremo que recién fue superado con la decisión de su letrada de continuar patrocinándolo, cuando ya la sindicatura había acusado la perención de la instancia.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO P/ MERSZON ELIAS MIGUEL.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077907

1659. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.5.

Procede revocar la resolución que decretó de modo oficioso la caducidad de la instancia en el incidente. Ello por cuanto si bien, por principio, la carga de los litigantes de instar el procedimiento se extiende a todo el curso de éste, ella desaparece cuando existe, como en el caso, un deber del Tribunal, por lo que la carga del litigante termina donde empieza el deber del juzgador (Conf. Sentís Melendo, "Perención de instancia y carga procesal", Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, nº 8, p. 437).

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Disidencia de la Dra. Tevez:

Procede confirmar la resolución que decretó de modo oficioso la caducidad de la instancia en el incidente. Ello por cuanto, de las constancias del expediente surge clara y objetivamente que desde la última actividad impulsoria hasta el decreto de perención transcurrió en forma ostensible el plazo establecido por la LCQ: 277, sin que el recurrente realizase acto o petición alguna encaminada a obtener el dictado de la sentencia. En nada modifica esa conclusión la circunstancia del perito contador, solicitara la suspensión del plazo para presentar el informe. Es que el mero pedido de suspensión de plazos no importaba que el tribunal debiera expedirse en esa oportunidad. Ello así, desde que no se daban en el caso ninguno de los supuestos de suspensión de plazos establecidos en el CPR: 157 -norma aplicable por habilitación de la LCQ: 278- y que resulta deber del Juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley (LCQ: 273-9º, segundo párrafo).

PEDRO PETINARI E HIJO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR TRONCOSO, JUAN MANUEL Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078552

1660. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). COMPARECENCIA DEL CONCURSADO Y OTRAS PERSONAS.AUDIENCIAS. 40.3.2.

Corresponde denegar el pedido de fijación de audiencia para solicitar explicaciones a los interventores, solicitado por la fallida. Ello así, toda vez que la fijación de audiencias explicativas es una facultad privativa reconocida por la LCQ 274, cuyo ejercicio no puede ser estimulado por las partes; razón por la cual la fallida carece de legitimación para peticionar como lo hace.

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DISTRIBUCION FINAL LCQ 218.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077905

1661. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). DIRECCION DEL PROCESO. 40.3.1.

El carácter universal del juicio de quiebra, que justifica que sean decididos conjuntamente por un juez único todos los reclamos que los acreedores del fallido tuvieran contra éste no puede ser usado para extender la competencia del magistrado a los reclamos que el fallido o la masa de acreedores pudieran tener contra las autoridades administrativas, motivados en el ejercicio ilegítimo de las

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

atribuciones que las leyes les han conferido (v. CSJN, "Industrias Frigoríficas Nelson SA s/ quiebra", del 4.5.00, Fallos: 323:956).

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078067

1662. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGOS. EXTENSION DE QUIEBRA. 40.3.1.1.

1. Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra que admitió la traba de embargo solicitada por la sindicatura, sobre toda sumas de dinero que deban percibir los recurrentes en relación a la venta de su participación accionaria en ciertas sociedades del grupo económico que forman parte con la fallida. 2. Ello así, en consideración al juicio de extensión de quiebra promovido por la sindicatura contra el recurrente, resultando aplicable la previsión contenida en el último párrafo de la LCQ 164 que habilita al juez a dictar estas medidas bajo la responsabilidad del concurso. En consecuencia, se considera que los hechos imputados, aparecen prima facie verosímiles, ya que el apelante reconoció haber integrado el directorio de la aquí fallida, en años inmediatamente anteriores a su presentación concursal; y en tiempos en los que, según la sindicatura, se retuvieron indebidamente millonarias sumas de dinero por impuestos para desviarlas en beneficio del grupo económico que pertenecería, entre otros y en gran proporción, a su padre. 3. En ese marco, sea o no cierto que su nombramiento en ese órgano tuvo carácter formal, la participación que se le ha endilgado al recurrente constituye materia propia del debate adversarial y probatorio que deberá darse en las actuaciones principales y escapa, ante la apariencia de buen derecho, del estrecho marco cognoscitivo procesal de este incidente. 4. Por todo ello, considerando las amplias facultades de dirección que posee el juez del concurso (LCQ 274), las conocidas atribuciones instructorias con las que también cuenta (conf. CPR 36 y LCQ 278), la específica norma aplicable al caso (LCQ 164) y el extenso ámbito de desarrollo que a las medidas cautelares otorga el CPR 232, cabe confirmar la decisión recurrida.

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL Y OTROS S/ INCIDENTE ART. 250 DE RECHAZO PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077902

1663. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). COMPETENCIA.JUEZ COMPETENTE. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. ACREEDORES LABORALES. SENTENCIA VERIFICATORIA. EJECUCION ANTE EL MAGISTRADO CONCURSAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONALIDAD. 40.7.3.

Sabido es que una vez homologado el acuerdo preventivo, los acreedores privilegiados no comprendidos en él recuperan sus acciones individuales y, por consiguiente, pueden iniciar o proseguir -en el caso- la ejecución de la sentencia ante el juez competente (en igual sentido: CNCom Sala B, 24/5/01, "José Rodríguez Carrera e Hijos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Soria, Carlos Americo"; Sala C, 19/5/97, "Lacteria Suiza SA s/ concurso preventivo"). En el caso de acreencias laborales, la ejecución de la sentencia de verificación, por su naturaleza, corresponde que sea tramitada, en principio, ante el juez laboral (arg. CNtrab, Sala X, 14/8/06, "Renza, Elda c/ Compañía Misionera de la Construcción SA s/ ejecución de créditos laborales"; Sala X, 5/10/07, "Osti, Egidio c/ Alpargatas Textil SA s/ ejecución de créditos laborales"). Sin embargo, en la especie, existen circunstancias que por su particularidad permiten apartarse de dicho principio y, por razones de economía procesal, cabe admitir, dado que la verificación ha generado el título ejecutivo y siendo que existen fondos embargados líquidos para atender la acreencia, que la misma sea cobrada en el marco de este proceso concursal. En efecto, no puede soslayarse que, por un lado, el juez del concurso, en el pedido de quiebra promovido por el acreedor, lo intimó al acreedor a efectuar las peticiones pertinentes en los autos en donde se generó el crédito, y que, justamente es el juez concursal quien dictó la sentencia verificatoria que reconoció el derecho del acreedor en este proceso principal. Tampoco puede obviarse que los fondos depositados -a embargo por la concursada, se encuentran a disposición del mismo juez concursal. En ese contexto, razones de economía y celeridad procesal ameritan que, excepcionalmente, se admita la efectivización de la sentencia verificatoria ante el juez del concurso (En igual sentido Sala D in re: "Romano Verónica Beatriz c/ Sebastián Maronese e hijos SA s/ ejecución de sentencia", del 12/9/00).

BARROW SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077891

1664. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES.EXCUSACION. FISCAL GENERAL. IMPROCEDENCIA. 40.7.

Corresponde desestimar la excusación formulada por la Sra. Fiscal General, con motivo de que, antes de haber sido designada en su cargo actual, asistió como letrada a la síndico aquí interviniente en cierta causa judicial (cfr. CNCom Sala D, in re "Sucesión de Eduardo Mayer s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación CPR 250", del 30-6-15). Ello así, toda vez que la mencionada profesional no interviene en este pleito por derecho propio, sino como síndica designada en el presente proceso falencial. Y la situación contemplada en el CPR 17 inc. 7º hace referencia a la existencia de una relación con el litigante y no con quien -como ocurre con los letrados- actúa en el pleito sin un interés personal (conf. CNCom, Sala D in re "La Sudamericana Constructora Inmobiliaria SA s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por Selsa SACIFI", del 4-12-15).

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR HERRERA DYLAN ELIAS RAMON.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077911

1665. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. COMPETENCIA. JUEZ COMPETENTE. EXCEPCIONES O DESPLAZAMIENTO DE COMPETENCIA. LCQ 134. 40.7.3.

Procede confirmar la resolución que admitió la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada. Ello así a todo evento, recuérdese que la competencia se determina principalmente a partir de la exposición de los hechos realizada en la demanda y no de la corroboración de los mismos que pudiere surgir a lo largo del trámite del proceso. Señálase que la LCQ 134 dispone que la declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores. Y, en el caso, se trata del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, ambos constituidos con carácter permanente, por lo que las cláusulas compromisorias resultan aplicables en la especie (conf. CNCom, Sala C; "Daycom SRL c/ ADT Security Services SA s/ ordinario" del 10/03/16; "Guz-Mar Technology SA s/ quiebra c/ ADT Security Services SA s/ ordinario" del 30/08/16); ello sin perjuicio de la continuación de las actuaciones respecto de la codemandada, con quien no se convino la jurisdicción arbitral.

GPS FIDUCIARIA SA C/ CREDINAMICO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078323

1666. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. GENERALIDADES. INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD. PODER JUDICIAL. IRREVOCABLE. ENFERMEDAD. FALTA DE DISCERNIMIENTO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA. 40.7.1.

Corresponde rechazar el incidente de redargución de falsedad incoado por la fallida contra los poderes judiciales irrevocables otorgados a favor de ciertos letrados, con causa en la nulidad que los afectaría por haber sido suscriptos en oportunidad en que la fallida padecía una enfermedad que le impediría discernir adecuadamente (hidrocefalia). En ese marco, corresponde en primer lugar

rechazar la imputación de falsedad material, en tanto las firmas obrantes en los poderes pertenecen a la fallida, según surge del informe pericial. Asimismo, tampoco fue acreditada la falsedad ideológica, ya que la impugnante no pudo demostrar que al momento de otorgar el mandato se encontraba en condiciones físicas y/o psíquicas para firmar y leer debido al estado mental, que le impedían comprender y/o dirigir sus acciones.

REICH RAQUEL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078667

1667. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). COMPUTO DE PLAZOS.LCQ 68. 40.2.2.

En materia de concursos y quiebras, se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición en contrario (LCQ 273-2º). En ese sentido, parece acertado concluir que el plazo de la LCQ 68 deba ser contado en días hábiles judiciales, al no escapar del régimen general previsto en el mismo cuerpo legislativo que la contempla. No se desconoce la falta de uniformidad por parte de la doctrina en este sentido, pues hay quienes consideran que se trata de un término que debe computarse por días corridos, al no ser un plazo procesal y tratarse de la caducidad de un derecho dotado de acción. Empero, aun considerando como cierto tal encuadre de su naturaleza jurídica, no necesariamente todos los plazos que corresponden al ejercicio de derechos sustanciales deben efectuarse por días corridos, ya que el mismo ordenamiento de fondo habilita a que las leyes, o las propias partes, puedan disponer que el cómputo se efectúe de otro modo (cfr. CNCom, Sala F, 2/12/14, "Uranga Bunge Luis A. s/ concurso preventivo").

CANDIA FERRARIO MIRIAM GABRIELA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077908

1668. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA.QUEJA DEDUCIDA POR LA CONCURSADA POR DENEGATORIA DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION PREVISTA EN LA LCQ 36. 40.2.3.3.2.

Cuando, como en el caso, lo que motivó la apelación denegada fue la regla que fijó el juez en la parte introductoria del pronunciamiento vericadorio con la que estableció el lineamiento aplicable a los créditos verificados en moneda extranjera; esa decisión integra cada uno de los

pronunciamientos individuales que conforman la sentencia dictada en los términos de la LCQ 36 y en los que están involucradas insinuaciones de acreencias en divisas extranjeras. Por ello, los lineamientos generales para créditos en dólares fijados al inicio del pronunciamiento verificadorio de ningún modo escapa a la regla de la LCQ 273-3º. Es que el juez de grado no hizo más que replicar la regla establecida en la LCQ 19. La aplicación del CCCN 765 con el alcance que interpreta la quejosa es materia que debiera discutirse por la vía de la revisión.

RIBERA DESARROLLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078223

1669. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. AGRUPAMIENTO.PRETENSION. UNIFICACION. RECHAZO. GRAVAMEN. 40.2.3.3.1.10.

Procede hacer lugar a la queja y conceder en relación el recurso de apelación denegado mediante el cual se rechazó la pretensión del deudor de que su concurso preventivo tramite, en forma conjunta con el de otra sociedad en los términos establecidos por el LCQ 68. Y en el caso, se observa que, la resolución impugnada resulta susceptible de ocasionarle un gravamen irreparable, en tanto importa descartar la intención de que su concurso tramite juntamente con el de la sociedad de la cual se constituyó como garante y, así, lograr su agrupamiento y los beneficios que eventualmente ello pudiera significar (cfr. LCQ 68).

TIERI MAXIMILIANO ADRIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077993

1670. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. PEDIDO DE QUIEBRA.NOTIFICACION. FORMAS. CPR 141. 40.2.3.3.1.2.

Procede hacer lugar a la queja, en tanto la decisión de grado que denegó el libramiento de una nueva cédula de notificación, importa transgredir decisiones firmes tomadas en la causa, a la par que le impide avanzar en el procedimiento hacia su destino final. Es que, en el caso, se dispuso que la citación prevista por la LCQ 84 podía realizarse en la sede social de la demandada y con carácter de constituido; y el oficial notificador al diligenciar la cédula mediante la cual se intentó emplazar a la demandada dejó asentado que no pudo practicar la notificación porque no existía el piso en el

portero eléctrico del domicilio; queda de esta forma verificado el supuesto de hecho que aprehende la segunda parte del CPR 42. De modo que si la citada norma prevé que ese informe es suficiente para tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal, no se advierte en el caso ningún impedimento para que el recurrente practique una nueva notificación en la forma peticionada - libramiento de nueva cédula- (arg. CPR 141).

CRIP SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO MACRO SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078173

1671. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. REALIZACION DE BIENES. 40.2.3.1.

Resulta inapelable la decisión de grado que desestimó la oferta de compra directa en los términos de la LCQ 213, del 50% de un inmueble del fallido. Ello por cuanto, el procedimiento de enajenación de bienes constituye un trámite típico dentro del proceso de quiebra y que por tal razón, las modalidades para darle cumplimiento, son definidas por el juez como director del proceso, y en principio no impugnables por vía de apelación (v. esta Sala; "Churin Jorge s/ quiebra s/ incidente de subasta" del 6/06/03; íd., "Consultora de Salud SA s/ quiebra s/ recurso de queja", del 19/05/06; íd., "Proyectos y Planificaciones SA s/ quiebra s/ recurso de queja", del 30/09/15).

TEVES, RICARDO RAMON S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191025

Ficha Nro.: 000078267

1672. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. COSTAS. HONORARIOS. 40.2.3.1.7.

1. Carece de concreción el gravamen derivado de una imposición de costas sin regulación de honorarios (CNCom, Sala D in re "Comcenter SA s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires", del 21-2-17; entre otros). 2. Por lo tanto, la cuestión recién resultará eventualmente susceptible de revisión en segunda instancia cuando sean fijados los honorarios profesionales, ya que cumplida esa necesaria condición podrá entonces decidirse con la ventaja de que la causa sea examinada integralmente (CNCom, Sala D, in re "Industrias Argentina Man SA c/ Fronteras, Daniel y otros s/ ordinario", del 19-6-14; entre otros).

BANCO SIDESA SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077877

1673. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA.IMPROCEDENCIA. 40.2.3.1.11.

Ha sido sostenido con cierta uniformidad tanto en doctrina como en jurisprudencia, que las decisiones no conclusivas adoptadas durante la instrucción prefalencial y que no causan gravamen irreparable no resultan susceptibles de recurso de apelación, en tanto comportarían una suerte de desnaturalización de la especial estructura del trámite (Conf. CNCom, Sala A, 24/4/90, "Labate, René s/ ped. de quiebra por Raber, León"; Sala B, 26/2/88, "Salem Oscar s/ ped. de quiebra por Taglia SA"; Sala D, 28/4/88, "Establecimientos Faraón SA s/ ped. de quiebra por Concepción Guillermo"; CNCom, Sala F, 3/12/09 "VV SRL s/ pedido de quiebra por Rey Vazquez Jesús Eduardo").

SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL LE PIDE LA QUIEBRA UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077932

1674. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. QUIEBRA. CONCLUSION. CLAUSURA.FALTA DE CONFORMIDADES. 40.2.3.1.4.

Es inapelable la decisión que decreta la quiebra por falta de conformidades suficientes (conf. Sala D, in re "Bentos Pereira, Marion Raquel s/ quiebra s/ queja", del 23-3-17; entre otros).

LOGISTICA BERALDI SRL S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077880

1675. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. PRINCIPIO GENERAL: TRAMITACION ORDINARIA. EXCEPCIONES: GRAVAMEN IRREPARABLE. 40.2.3.

La resolución que rechazó la concesión de un beneficio de litigar sin gastos solicitado por una aseguradora en liquidación, con motivo de no contar con los recursos necesarios para pagar el depósito exigido por el CPR 286 para recurrir en queja ante la Corte, y que luego ordenó al recurrente tramitar el beneficio de conformidad con lo dispuesto al CPR 78 y siguientes, excede el principio de irrecurribilidad que establece la LCQ 273-3º. Ello así, pues el citado principio solo concierne a las resoluciones consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso (CNCom, Sala B, in re "Canda, Alcira Alejandra s/ quiebra s/ queja", del 21/05/96), y en la especie la resolución denegatoria puede ser susceptible de ocasionar gravamen irreparable.

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ QUEJA de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078265

1676. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES APELABLES. DESALOJO DE INMUEBLE SUBASTADO. 40.2.3.2.

1 - Corresponde revocar la resolución mediante la cual el juez a quo desestimó la petición de desalojar a los ocupantes del inmueble subastado, por considerarla inapelable en virtud de lo normado por la LCQ 273-3º. Ello así, pues dicha norma concursal sólo concierne a las resoluciones consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso (CNCom, Sala B, in re "Canda Alcira Alejandra s/ quiebra s/ queja" del 21/05/96). 2 - En ese marco, la decisión apelada no fue consecuencia natural del proceso de liquidación del activo pues involucró a un tercero cual es el adquirente, razón por la cual la decisión que se tomara sobre el mismo excedió el principio de irrecurribilidad.

DRACH MADERERA SA S/ QUIEBRA S/ QUEJA DE WOTTRICH SAPPER CARLOS MIGUEL (ADQUIRENTE EN SUBASTA).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078225

1677. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.APERCIBIMIENTOS. 40.2.3.1.

1 - Corresponde rechazar la apelación incoada contra la resolución que fijó un plazo para la desocupación del locatario de un inmueble de la fallida, por un lado ya que el plazo ha transcurrido y, por otro, la propia decisión consideró la posibilidad de ampliarlo si así era pertinente. 2 - Es así que el punto en cuestión no será admitido pues configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (CNCom, Sala B, in re "Sanz, Raúl Jorge c/ Galinetti, Guillermo Luis s/ ordinario" del 12/06/06).

FLUIDMEC SA S/ QUIEBRA S/ INC. ART 250 POR PROCHAP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078244

1678. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. 40.13.2

La interpretación de la Ley de Concursos y Quiebras no constituye cuestión federal susceptible de llegar a conocimiento de la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario, salvo que se desconozca su validez constitucional o se haga privar sobre ella alguna norma local. (Cfr. CSJN "Celulosa Argentina SA s/ Concurso Preventivo" del 17/12/96).

PREVENCION SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078344

1679. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 40.2.3.1.

Procede admitir la queja contra la apelación denegada y conceder el recurso respecto de las resoluciones dictadas en el incidente que, sin admitir la continuación de la explotación en los términos de la LCQ 189 y 190, autorizó el alquiler de la planta de la fallida a la Cooperativa de Trabajo y se previó el canon locativo, la forma de pago y demás pautas básicas referidas a esa contratación, lo que provoca un agravio a los ex trabajadores de la quiebra que no conforman la Cooperativa y al sindicato acreedor.

FRIGORIFICO EQUINO ENTRE RIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONTINUACION DE LA EXPLOTACION S/ RECURSO DE QUEJA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078553

1680. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS (ART. 253).PERSONA JURIDICA. DISOLUCION. 35.4.

La inhabilitación de los administradores sociales es una consecuencia ineludible del estado falencial -LCQ 235- y opera ipso iure, pues el ordenamiento concursal no deja en manos del magistrado el análisis y decisión acerca de la pertinencia, o no, de decretarla.- Asimismo, la LGS 60 indica que toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad, agregando que la falta de inscripción hará aplicable la LGS 12. Esta última norma dispone que las modificaciones no inscriptas regularmente son inoponibles a terceros.

TELEFONIA IP SA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077867

1681. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. GENERALIDADES.EFECTOS. 19.1.

La sentencia de quiebra cobra ejecutoriedad inmediata a su dictado, no siendo necesario que se notifique, ni que esté "firme", para que produzca -desde el momento mismo de la declaración- sus consecuencias típicas, entre las que se encuentra el desapoderamiento (cfr. Rouillón, "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522", 2016, pág. 213). Así, su iniciación no puede quedar subordinada al cumplimiento de ninguna condición, aun frente a la buena fe de terceros (cfr. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", 2001, T. III, pág. 977).

GCC GROUP SA C/ BANCO FINANSUR SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077870

1682. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.LCQ 63. EFECTOS. 19.6.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la LCQ 63, el recurso de apelación contra el decreto de quiebra ocasionado por el incumplimiento del acuerdo preventivo homologado no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas en los arts. 177 a 199 del mismo cuerpo legal. Es decir que es parcial el efecto suspensivo del recurso de apelación ya que éste no evita el desapoderamiento ni la incautación de bienes del fallido. Básicamente lo que suspende la concesión de este recurso, al igual con lo que ocurre en los casos previstos en la ley 24522: 61 y 97, son los actos de disposición de los bienes objeto del desapoderamiento.

ANTONIO BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078066

1683. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. REPOSICION (ART. 98).PROCEDENCIA. ACUERDO CON LA MAYORIA DEL CAPITAL QUIROGRAFARIO COMPUTABLE. EXCEPCION. 19.6.1.

Procede revocar la resolución que rechazó el recurso de reposición deducido contra el auto de quiebra. Ello por cuanto, en el caso, se advierte que esta quiebra presenta una serie de particularidades que permitirían, excepcionalmente, acoger la pretensión de la fallida. En efecto, en primer lugar no puede desconocerse que el propio acreedor que pidió la falencia de la concursada señaló que dicha petición se debió a un error, pues había arribado a un acuerdo con la deudora de prorrogar el plazo de pago de su acreencia. Dicha manifestación fue acompañada también del pedido de revocatoria del decreto falencial. A ello se suma que, junto con la cooperativa, otros acreedores manifestaron estar en tratativas con la concursada para prorrogar el plazo de pago de las acreencias y, alguno de ellos prestaron conformidad con la pretensión recursiva de la fallida. Es así que, acreedores que representan aproximadamente el 81,29% del capital quirografario computable, prestaron conformidad en que se deje sin efecto el decreto de quiebra y se mantenga vigente el concurso preventivo. En ese contexto, dadas las excepcionales circunstancias presentadas en autos, y ante la conformidad prestada por los acreedores que representan una gran mayoría del capital quirografario y que no subsisten vigentes en la actualidad pedidos de acreedores enderezados a la obtención de la declaración de quiebra de la deudora, se estima prudente acoger

la petición de la concursada -y de la propia acreedora peticionante de la quiebra- y revocar el decreto de falencia. A más, cabe considerar que los bienes a enajenar serían una serie de películas de gran valor artístico pero de difícil enajenación.

ARIES CINEMATOGRAFICA ARGENTINA SA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078182

1684. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA.PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES. 1.3.

A diferencia de la ley, un pronunciamiento no puede ser tachado de inconstitucional porque no hace una creación novedosa u originaria del derecho sino justamente un análisis de la normativa preestablecida (CnCom, Sala D in re "Vega, Raul Eduardo c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 23/08/13, con cita de Bidart Campos, German J., ED 105:196).

ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ LIPEA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078820

1685. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES.LEY 24588. COMPETENCIA. 1.3.2.

Corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad incoado, en procura de "...solicitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad para que se expida sobre la constitucionalidad de la ley 24588: 8 y decida si la competencia es la de la Justicia Nacional en lo Comercial o de la Federal con asiento en la ciudad...". Ello así, toda vez que el reconocimiento y aceptación de cierta reglamentación, sometiéndose voluntariamente a un determinado régimen jurídico, implica un inequívoco acatamiento a éste, y determina la improcedencia de su impugnación ulterior (CSJN, Fallos 310:2117; 311:1880).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078003

1686. CONTRATO DE ADHESION.CLAUSULAS ABUSIVAS. 3.

El abuso de derecho constituye un supuesto de ilicitud civil. De allí que su preservación resulte de orden público, por lesionar el interés general (cfr. Borda, Guillermo, "La Reforma de 1968 del Código Civil", Abeledo Perrot, Bs.As., 1971 p. 126). La norma del CCIV 1071 resulta aplicable a todas las ramas del derecho dado que integra la teoría general. Si bien la calificación del abuso de derecho dista de ser sencilla, puede decirse que es: a) principio general del derecho; b) standard jurídico; y c) norma "válvula", que "...ilumina todo el ordenamiento jurídico..." (cfr. Jorge Mosset Iturraspe en: Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3 A pág.118). La doctrina del abuso del derecho sirve para establecer si medió o no una conducta de las partes reñida con los fines éticos, sociales, económicos y técnicos de las prerrogativas o facultades jurídicas que surgen de la ley, del contrato y de los derechos subjetivos (conforme Gastaldi, José María, "La autonomía de la voluntad y su vigencia en el contrato de concesión para la venta de automotores", ED, 133-133, citado por esta Sala F, el 29/10/13 en los autos "Beget SA c/ Daimlerchrysler SACIFI y M. s/ ordinario"). Dicho principio jurídico es una cláusula general que no contiene una determinación precisa, pero obliga al juez a realizar un juicio de ponderación para lograr su mayor satisfacción en la medida compatible con otros principios competitivos (conf. CSJN, Fallo 332:2339). Por lo demás, la calificación del acto como antifuncional depende de que ocasione un perjuicio anormal o excesivo (conf. CNCiv, Sala E, 06/02/78, "Dagir, Abraham c/ Di Leone, Liliana M.", JA, 1978-II, p. 540 citado por Moisset de Espanés, L., "El abuso del derecho", en la obra de Tinti, G. [coordinador], El abuso en los contratos, Buenos Aires, 2002, p. 23, espec. p. 40, nota N° 36). (conf. CNCom, Sala E, 10/05/89, "Mediterránea SA c/ Banco Extrader SA, JA, 1989-III, p. 656, conf. CNCom, Sala D, "Megarecarga SRL c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ organismo externo", del 3/7/18).

FERNANDEZ GARRO MARIANO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078477

1687. CONTRATO DE ADHESION.CLAUSULAS ABUSIVAS. 3.

Son elementos configurativos del abuso del derecho: 1) una conducta permitida por el Derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal, 2) un uso contrario a los claros fines de la norma, 3) la imputabilidad, pues se presume que se obra con discernimiento, intención y libertad hasta tanto se demuestre lo contrario, y 4) un daño grave; no cualquier daño es suficiente para configurar el ejercicio abusivo del derecho, debe ser grave, desproporcionado, anormal y excesivo, de tal

magnitud que resulta una notoria injusticia (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "Principios y Tendencias en Torno al Abuso del Derecho en Argentina", publicado en RDPYC, 16, pág. 209).

FERNANDEZ GARRO MARIANO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078478

1688. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. COSAS Y DERECHOS QUE PUEDEN SER CEDIDOS. 7.2.

Es claro el derecho que asistió, en el caso, a la demandada para retener las sumas de dinero con que debía satisfacer el pago de ciertas facturas cedidas, e ir más allá, aplicando esos fondos a la satisfacción de las obligaciones laborales que lo comprometían como co-obligado; facultades que emanan del propio contrato que vinculó a la cedente con la demandada y fueron advertidas y explicitadas por esta última al cesionario al ser notificada la cesión (cfr. Llambías, "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Tº II, Nº 704 c, in fine). Es que, el crédito cedido devenía un crédito, en todo caso, condicionado (CCIV 1446), siendo indiscutible que un derecho en estas condiciones puede ser materia de cesión, pues en principio todo derecho puede ser cedido (CCIV 1444) -véase Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino"- Contratos I, Nº 505 a).

GPC VALORES SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191018

Ficha Nro.: 000078327

1689. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS ENTRE LAS PARTES. 7.3.

El CCIV 1474, aplicable al caso, ha seguido un criterio singular que discrimina la solución según que la cesión se perfeccione por la notificación al deudor, o bien por la aceptación de éste. En el primer caso, el deudor puede oponer al acreedor las defensas susceptibles de ser opuestas al acreedor originario aunque no hubiere hecho reserva alguna al ser notificado de la cesión (en el caso, además, hubo tal reserva) o de aceptar la cesión, con base en el contrato del que emana el crédito cedido y que lo condiciona en su extensión, autorizándolo a retener las sumas debidas -art. 1469-. Este enunciado halla su razón de ser en que la obligación comprendida en la cesión no muta su naturaleza por el mero hecho de haber sido cedida. Ello, pues el contrato de cesión es un acto causado que justifica y produce tan solo el desplazamiento de un derecho, desde su titular originario -el cedente en la relación- hacia otro titular o sucesor -el cesionario- (cfr. Llambías - Alterini, "Código Civil anotado", Ed. Abeledo Perrot, Tº III-B, Buenos Aires, 1985, pág. 15, Nº 12, ap. e, con cita en

apoyo de Spota, Alberto A., "Instituciones del Derecho Civil. Contratos", vol. IV, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980; en igual sentido, Bueres - Highton, "Código Civil y notas complementarias", Tº 4 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 23).

GPC VALORES SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191018

Ficha Nro.: 000078325

1690. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS ENTRE LAS PARTES. 7.3.

En la cesión (tal como ocurre en la subrogación) transmite al nuevo acreedor (cesionario) un crédito idéntico al que ostentaba el cedente, con sus obligaciones y sus cargas y sus ventajas que incluyen sus privilegios, accesorios y garantías (CCIV 1458). De allí que la cesión no apareje la alteración del contenido originario del crédito cedido. Establecido, entonces, que el objeto de la cesión está constituido por el crédito cedido tal como se encontraba en cabeza del cedente, la pregunta pasa a ser "en qué momento" debe ser ello apreciado, o sea cuál es el hito cronológico que define y consolida, definitivamente, el contenido del crédito transmitido. Bajo esa óptica, cabe señalar que - como principio general- el crédito se transmite con las condiciones que ostentaba al momento de la cesión, con sus condicionamientos y cargas. En ese orden de ideas, es dable mencionar que la existencia y la legitimidad del crédito que la ley resguarda son las referidas, según el tenor del art. 1476, "al tiempo de la cesión". La ley ha querido referirse al tiempo en el que se concluye el contrato de cesión pues es a ese tiempo que el crédito debe existir legítimamente en los términos en los que haya sido descrito. En otros términos, si el cedente afectase el crédito con anterioridad a la cesión, ello le es oponible al cesionario quien no goza de ningún derecho sobre la reclamación que pudiese efectuar el tercero acreedor, pues el cesionario no puede tener mejor derecho que el que tenía el cedente; no obstante, si dicha afectación ocurre con posterioridad a la notificación de la cesión, los efectos de esta última no serán oponibles al cesionario, salvo que surgiesen de la misma relación cedida.

GPC VALORES SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191018

Ficha Nro.: 000078326

1691. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS. NOTIFICACION.COMPRAVENTA. 7.4.1.

Cabe recordar que son partes en el contrato de cesión el cedente y el cesionario; el resto -entre ellos el acreedor del cedente son considerados terceros respecto del negocio. Así, en el plano de los efectos del contrato de cesión cabe distinguir dos cuestiones: una de ellas, relativa a la eficacia entre las partes del contrato, que se alcanza con el mero acuerdo de voluntades; y la segunda, concerniente a la eficacia frente a terceros, que se da por intermedio de la notificación al deudor. De modo que, conforme a lo normado por el CCCN 1620 la cesión surte efectos respecto de terceros desde que se realiza la notificación al cedido, la cual adquiere relevancia dado que marca el inicio de la oponibilidad erga omnes del negocio (cfr. Ricardo L. Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII, págs. 3 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).

LAGOS DEL SUR ARGENTINO SA C/ BNP PARIBAS -SUC. BUENOS AIRES- S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077946

1692. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA. 10.7.12.3.

1. Resulta procedente la demanda incoada contra la administradora de un plan de ahorro previo y una concesionaria automotriz, por un adjudicatario del plan, a causa de la falta de entrega del vehículo que le fuera adjudicado por licitación. En ese marco, resulta inadmisibles la justificación intentada por la concesionaria, en tanto argumenta que el actor no le presentó la aceptación de la adjudicación citada. Ello así, pues en la adjudicación por licitación la aceptación del ahorrista se da por supuesta, es decir, prestada anticipadamente con el mismo acto de licitar (CNCom, Sala D, "Del Valle, Pedro c/ Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ ordinario", del 7-11-17, reg. En La Ley, diario del 15-3-18, con nota de Brodsky, J.; en La Ley, diario del 22-3-18, con nota de Raschetti, F.; y en La Ley, diario del 19-4-18, con nota de Carestia, F. y Bargallo, F. Véase en el mismo sentido: Farran, J. y Lafuente, I., en la obra de Martorell, E., "Tratado de los Contratos de Empresa", Buenos Aires, 2016, T. IV, pág. 3273; Vitolo, D., Contratos Comerciales, 1994, pág. 859).

2. Resulta igualmente improcedente que la defensa pretenda excusar su incumplimiento argumentando que el actor no pudo completar los requisitos de solvencia estipulados a fines de efectuar el cambio de modelo solicitado. Ello así, en tanto la concesionaria omitió explicar por qué el actor y su garante no fueron considerados solventes, incumpliendo arbitrariamente el deber de dignidad en el trato al consumidor impuesto por la LDC 8 bis, así como el deber de información.

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078036

1693. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDAD. CONCESIONARIAS. 10.7.12.3.

1. Entablada una demanda contra dos concesionarias y una administradora de planes de ahorro previo por el adjudicatario de un automóvil, con motivo del incumplimiento en la entrega del vehículo adjudicado por licitación, corresponderá admitir la demanda contra la sociedad administradora y una sola de las concesionarias. 2. No procederá extender la responsabilidad a la primera concesionaria, es decir, aquella que intervino en la solicitud de incorporación al plan y recibió los primeros pagos. Ello así, toda vez que posteriormente el actor se presentó ante una segunda concesionaria, a fin de aceptar la adjudicación y solicitar un cambio de unidad, pero esta concesionaria rechazó el pedido del actor por considerar que no cumplía los requisitos de solvencia necesarios para solicitar un cambio de plan. En ese marco, no puede predicarse respecto de la primera concesionaria ninguna culpa in eligendo por la que deba responder, en razón de su ajenidad al estadio del programa contractual. 3. Asimismo, resulta inaplicable fundamentar dicha responsabilidad en lo dispuesto por la LDC 40, pues éste precepto supone la presencia de un producto o servicio riesgoso o vicioso, y que el consumidor sufrió un daño por ese defecto, siendo precisamente tal hipótesis la que justifica extender la legitimación pasiva a todos los sujetos que de un modo u otro participaron en la creación del riesgo u obtuvieron ventajas del producto o servicio (conf. Picasso, S., La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema, LL 2008-C, pág. 562; CNCCom, Sala D, voto del Dr. Heredia in re "Ruíz Martínez Esteban c/ Garbarino SA y otro s/ ordinario", del 22/3/18; entre muchos otros).

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078038

1694. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDAD. CONCESIONARIAS. 10.7.12.3.

1. Entablada una demanda contra una sociedad administradora de un plan de ahorro previo, y dos concesionarias que participaron de la operatoria, a causa del incumplimiento en la entrega del vehículo adjudicado al actor mediante licitación, corresponderá admitir la demanda contra la sociedad administradora y solo una de las concesionarias. 2. No procederá responsabilizar a la primer concesionaria, es decir, aquella que intervino en la solicitud de incorporación al plan y recibió los primeros pagos; toda vez que posteriormente el actor se presentó ante una segunda concesionaria, a fin de aceptar la adjudicación y solicitar un cambio de unidad, concesionaria que rechazó el pedido del actor por considerar que no cumplía ciertos requisitos de solvencia. En ese marco, no puede predicarse respecto de la primera concesionaria ninguna culpa in eligendo por la que deba responder, en razón de su ajenidad al indicado estadio del programa contractual. 3. Ello así, pues no está en juego un daño derivado del riesgo o vicio del producto (resultando inaplicable la LDC 40) sino que, además, no puede predicarse que dicha parte sea garante del incumplimiento de las obligaciones asumidas por otra concesionaria. El derecho del actor se limita, entonces, a reclamar contra la proveedora contratante directa, que para el caso pasó a ser la segunda concesionaria y contra la sociedad administradora del plan.

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078039

1695. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA: CLAUSULA PENAL. 10.7.12.3.

1. Admitida una demanda incoada contra una sociedad administradora de un plan de ahorro previo y una concesionaria, a causa del incumplimiento en la entrega del vehículo adjudicado al actor por licitación, corresponderá rechazar el reclamo indemnizatorio en concepto de lucro cesante, toda vez que fue estipulada contractualmente una clausula penal, cuya función es indemnizar el daño de la demora injustificada en la entrega del vehículo. Es decir, que la pena pactada aprehende exactamente la consecuencia dañosa de que aquí se trata, pues la privación de uso reclamada se refiere, precisamente, al perjuicio que nace de la indisponibilidad del rodado por parte de quien tenía derecho a su oportuna entrega. 2. Frente a ello, conceder una indemnización por privación de uso implicaría desconocer una de las características esenciales de este tipo de cláusulas, las que, en definitiva, comportan una predeterminación convencional del perjuicio, de modo que, entonces, por ella se sule la indemnización de los daños sufridos por el acreedor, quien no tiene derecho a otra reparación distinta, aunque pruebe que la pena no es suficiente (CCIV 655 y 656; CCCN 793; Llambías, J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Buenos Aires, 1967, T. I, pág. 420, n° 316 y pág. 429, n° 321; Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2006, t. 2-A, p. 552; Lorenzetti, R., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Buenos Aires - Santa Fe, T. V, pág. 229; Alterini, J., Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético, Buenos Aires, 2015, T. IV, pág. 252).

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078041

1696. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. ENTREGA DEL BIEN. MORA.CLAUSULA PENAL. INTERESES. 10.7.12.3.

1. Admitida una demanda incoada contra una sociedad administradora de un plan de ahorro previo y una concesionaria, con motivo del incumplimiento en la entrega del vehículo adjudicado al actor por licitación, y en tanto fue estipulada una clausula penal que preveía una indemnización ante la demora en la entrega del vehículo al adjudicatario, corresponderá determinar la fecha de inicio para

el cómputo de los intereses aplicables. 2. En ese marco, toda vez que en la adjudicación por licitación la aceptación del ahorrista se da por prestada anticipadamente con el mismo acto de licitar, se infiere por lógica implicancia, que resulta correcto fijar como punto de arranque del plazo para la entrega, la fecha en que efectivamente se formalizó el "Pedido de la Unidad", en tanto se trataba de un pedido correspondiente a una adjudicación firme; antes bien, ese punto de arranque bien pudo haber sido fijado anteriormente en la fecha en que el actor fue designado "adjudicatario por licitación", pero una modificación en tal sentido importaría una reformatio in pejus. 3. Asimismo, en tanto la cláusula penal pactada tiene por finalidad indemnizar el daño por la demora injustificada en la entrega del automotor, los intereses deben ser calculados "sobre el valor del automotor entregado", el cual no puede ser otro que el de la "fecha efectiva de entrega del mismo" hasta la cual, precisamente, corren los intereses pactados.

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078042

1697. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.CONCESIONARIA. 10.7.12.2.

1. En los contratos de compraventa por planes de círculo cerrado la concesionaria actúa como "representante" de la administradora del plan de ahorro y, en consecuencia, la responsabilidad de ésta última se extiende a las consecuencias de los actos u omisiones de aquella en cuanto se reflejan en el sistema en cualquiera de sus aspectos (conf. CNCom, Sala D, in re "Robin, Alberto Domingo c/ Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario", del 14/3/17, entre otros). 2. La entidad administradora responde civilmente por la inejecución imputable a la concesionaria, así como por las consecuencias que de ello deriven, y aun sin que exista culpa ni dolo de la primera; ello en virtud de lo preceptuado por el art. 6º de la Resolución General IGJ nº 26/2004 (ex Res. Gral. IGJ nº 8/82). 3. Pese a que el intermediario no sea su dependiente, sino su contraparte en el contrato de agencia, la disposición se inspira en la culpa in eligendo, que sería lo que en definitiva consagra la norma al expresar el principio de la responsabilidad refleja de la administradora por los actos de los terceros intervinientes en la operación (conf. CNCom. Sala A, in re "Maggio, A. c/ Automotores Louvre SA", del 22-12-89, entre otros; Cifuentes, S., "La Inspección General de Justicia y los planes de ahorro para automotores. Control, jurisdicción y defensa del consumidor"). 4. El sujeto representado (en el caso la administradora del plan de ahorro) es responsable por los actos u omisiones de su representante, sin excusa posible de su parte (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Buenos Aires", 1973, T. I, págs. 221/222, nº 178, "a" y "b").

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078037

1698. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.CAMBIO DE MODELO. 10.7.12.3.

1. Siendo que en el contrato de ahorro para fines determinados celebrado entre las partes se previó la posibilidad de un cambio de modelo, en caso de imposibilidad de cumplir con la entrega del automotor oportunamente solicitado por la accionante deberá ofrecerse aquél que actualmente lo haya reemplazado, difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia su determinación. 2. Y si bien el valor correspondiente al cambio de modelo elegido debía ser abonado por la adherente al momento en que éste fuera facturado, circunstancia que -por responsabilidad de la demandada- finalmente nunca ocurrió. Por lo tanto, siendo que la actora es ajena a las razones que imposibilitaron que acceda a su unidad en el plazo contractualmente convenido, y resultando un hecho notorio el incremento del valor que han sufrido los automotores, la diferencia que deberá abonarse no puede superar aquélla que -de haberse entregado el vehículo en tiempo y forma- habría tenido que sufragar la consumidora. 3. De otro modo, por los mayores costos que se vería obligada a afrontar, se estaría trasladando injustamente hacia la accionante las consecuencias perjudiciales que el ilegítimo obrar de la defendida ocasionaron.

GONZALEZ CLAUDIA ALICIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190925

Ficha Nro.: 000077887

1699. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA. 10.7.12.3.

1 - Corresponde admitir parcialmente la demanda incoada por el adquirente de un vehículo 0km, contra una concesionaria, una administradora de planes de ahorro y el fabricante automotriz, con motivo de la falta de entrega del automotor. Ello así, toda vez que al momento de intimar a las demandadas, el actor ni siquiera había pagado el derecho de adjudicación, resultando evidente que estaba en mora (durante dos meses). Máxime, cuando al adjudicar el rodado al actor, se le informó los requisitos que debía cumplir a tal fin. 2 - Sin embargo, tampoco cabe esperar una actitud pasiva de la administradora, pues ella debe dirigir su acción a una rápida y eficaz realización del negocio. Por ello, vencido el plazo otorgado para pagar el derecho de adjudicación, la administradora debió intimar al actor a que abone, y no dejar simplemente que el tiempo pase. Debió arbitrar todos los medios a su alcance para encaminar al actor a su cumplimiento. La forma en que ambas partes se condujeron produjo el resultado dañoso (la falta de entrega del rodado). 3 - Por su parte, el concesionario actúa como representante del administrador del plan de ahorro en virtud del mandato que le confiere aquel (CNCom, Sala B, in re "Colombo, Jorge c/ Sevel SA y otro", del 27/11/92, ídem

Sala C, in re "Campagna, Lucía c/ Plan Ovalo SA de ahorro p/f determinados", del 08/08/06). En virtud de ese vínculo, la concesionaria se encuentra autorizada por la administradora a suscribir los contratos que luego justifican los desembolsos del interesado. Hay más que un mandato implícito: hay lisa y llanamente una representación en cuya virtud la concesionaria actúa como agente colocador (CNCom, Sala D, in re "Vicente Manzi e Hijos SACIF s/ quiebra c/ Volkswagen", ídem Sala C, in re "Díaz Paula Carolina y otro c/ Ford Argentina SA s/ ordinario", del 04/09/14). 4 - En conclusión, dada la culpa concurrente de actor y demandadas, corresponde admitir la demanda parcialmente, absolviendo al fabricante, condenando a la administradora y la concesionaria a entregar un vehículo como el adjudicado o similar en caso de que no se fabrique más, rechazar el reclamo indemnizatorio, rechazar la multa por daño punitivo, e imponer las costas en el orden causado con respecto a la acción contra la administradora y la concesionaria. Disidencia parcial del Dr. Vassallo:.

1 - Con respecto a la concesionaria, ésta no puede ser objeto de condena en tanto actuó como mera mandataria de la administradora del plan de ahorro para fines determinados. Corresponde así, acoger la falta de legitimación pasiva opuesta por la concesionaria. 2 - Con respecto a la administradora, en tanto el actor se encontraba en mora en el cumplimiento de su prestación, que según el contrato era previa a la tradición del vehículo, no es posible luego calificar de incumplida la obligación de aquella. Ello así, pues le informó cuales eran los requisitos que debía cumplir, y en tanto el actor desatendió sus obligaciones durante el plazo fijado, e incluso durante dos meses más no demostró interés en proseguir con el trámite de compra, no corresponde exigir a la administradora una actividad mayor a la que imponía las cláusulas contractuales.

CALLONE, EZEQUIEL EDELMAR C/ NOVO AUTO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078405

1700. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. APLICACION DEL CCOM 474.DESCONOCIMIENTO. INTERPRETACION. 10.4.4.3.

1 - En el marco de una demanda por cobro de facturas impagas, la negativa formulada por la demandada sobre su recepción no constituye por sí misma óbice a la procedencia de la demanda, sino solamente impide aplicar la presunción del entonces vigente CCOM 474 en punto a establecer una presunción iuris tantum de cuentas liquidadas frente al eventual silencio posterior. 2 - Mas es claro que el cobro de los importes que se consignan en facturas comerciales, no depende formalmente de que tales documentos hubieran sido previamente recibidos por la parte deudora, pues de ser así con sólo negarse a su recepción se eludiría fácilmente la obligación de pago de dichos importes. Expresado de otra manera, que la demandada no hubiera recibido las facturas y que, por tanto, no pueda ser aplicado lo dispuesto por el CCOM 474, no quiere decir que la deuda reclamada y su causa (o sea, la cosa o prestación facturada) no pueda tenerse por acreditada por otros medios de prueba y admitirse, así, su cobro judicial, (CNCom, Sala D, in re "Estancia Las Encadenadas c/ Agropecuaria Hispano Argentina s/ ordinario", del 12/09/07).

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078143

1701. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. APLICACION DEL CCOM 474.SILENCIO. INTERPRETACION. LIMITES. 10.4.4.3.

El CCOM 474, párrafo 3º, se refiere a los efectos del silencio posterior a la recepción de una factura vinculada a un contrato de compraventa mercantil, pero la norma es aplicable aun si se trata de una contratación de distinta índole porque, como lo ha destacado ampliamente la jurisprudencia y la doctrina, la factura es un medio probatorio genérico de los contratos comerciales y no solamente de la compraventa, de donde se sigue que la norma indicada -e igualmente el CCOM 63- tiene un alcance comprensivo a todas las negociaciones mercantiles (conf. CNCiv.Com.Fed. Sala II, in re "Kaiser, Erwin Ramón Valentín c/ Velloso Colombres, Pedro A. s/ cobro de pesos", del 14/06/88; ídem CNCom, Sala D, in re "Tehuelche Safari SA", del 30/08/83, entre otros; Fernández, R. y Gómez Leo, O., t. II, p. 186; Caputo, L., "Casos y efectos del art. 474, apartado 3º, del Código de Comercio", JA t. 2000-II, p. 902; Nissen, R., Facturas, remitos y otra documentación mercantil, LL t. 1984-C, p. 653").

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078148

1702. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. APLICACION DEL CCOM 474.INTERPRETACION. 10.4.4.3.

1 - La falta de reclamación de las facturas resulta relevante no sólo a los efectos literalmente previstos por el CCOM 474, párrafo 3º, (establecer una presunción de cuentas liquidadas), sino también para probar, en general, las modalidades y cláusulas del negocio al que se sujetaron las partes. De allí que inclusive corresponda asignar a los contenidos puestos en las facturas un alcance "convencional" (conf. CNCom, Sala E, 6/5/98, "Marino e Hijos SA c/ Romo, Armando", LL t. 1990-A, p. 410, con nota de Hocsman, H., Graves consecuencias por la inactividad ante la recepción de las facturas), en el sentido de que frente a la obligación de expedirse que impone el CCIV 919, puede admitirse que el silencio es suficiente para justificar la vinculación jurídica que permitió la expedición del documento (conf. CNCom, Sala A, 12/10/81, "Rexson SA c/ Molteni, Julio"). 2 - Sin embargo, el silencio posterior a la recepción de una factura solamente sirve para acreditar la existencia del contrato y sus condiciones. No sirve, en cambio, para probar la ejecución del contrato (que es lo que aquí está en tela de juicio), extremo este último que, lógicamente, constituye un prius

para hacer exigible las sumas que se consignan en las facturas, y cuya existencia debe demostrarse necesariamente por otros medios.

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078149

1703. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.ACEPTACION. OMISION DE PRESENTAR RECIBOS DE PAGO. EFECTOS. 10.4.4.1.

1 - Corresponde admitir parcialmente la demanda incoada por cobro de facturas con respecto a tres facturas que la demandada alega haber pagado. Ello así pues, en tanto ha reconocido la efectiva prestación de las tareas facturadas, debió acompañar los recibos pertinentes, pero ni siquiera exhibió en su contabilidad el registro de tales pagos. 2 - Quien alega haber pagado y esgrime ello como acto liberatorio de su obligación, tiene la carga de probar que ello ha sucedido (CPR 377; CNCom, Sala A, in re "Envas-Plast Soc. Comercial de hecho c/ Gueth SCA s/ cobro de pesos", del 06/09/79, entre otros).

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078144

1704. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO.APLICACION DEL CCOM 474. DESCONOCIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 10.4.4.1.

1 - Corresponde rechazar la demanda de cobro de facturas incoada, en tanto la demandada desconoció haberlas recibido, y las mismas carecen de todo signo externo que pudiese demostrar o presumir que aquellas fueron presentadas al cobro ante la demandada. Asimismo, el peritaje contable reflejó que las mismas se encuentran registradas en los libros de la actora pero no en los de la contraria, lo cual avalaría, cuanto menos desde lo registral, la postura de la demandada (según el CCOM 63 entonces vigente). 2 - Y aún cuando se hubiere demostrado la presentación de las facturas, el accionante debería haber probado que la tarea que dio causa a tales documentos realmente se realizó. Ello así, pues ni la hipotética recepción ni el posterior silencio guardado por la demandada, permiten tener por acreditado el cumplimiento de las prestaciones comprometidas por la actora, y la afirmación contraria que esta última postula con sustento en el CCOM 474, párrafo 3º,

constituye un claro exceso interpretativo (CNCom, Sala D, voto del Dr. Heredia in re "Otis Argentina SA c/ Fundación Instituto de Neurobiología (FIDNEU) y otro s/ ordinario", del 12/12/06).

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078146

1705. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO. 10.4.4.1.

La factura hace prueba de la realizada conclusión del contrato, del precio pactado y, en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas en ella expresadas, como las referentes al tiempo y lugar de pago, medida y vencimiento de los intereses, descuentos o abonos, términos establecidos para reclamaciones y así sucesivamente. Pero, por el contrario, no hace ni puede hacer prueba de los hechos puramente unilaterales de ejecución que quien emite la factura afirme como ocurridos, no siendo lícito a ningún obligado el constituir por sí mismo, con una simple aserción suya, la prueba del cumplimiento. Por eso la factura no valdrá nunca por sí sola para demostrar la ejecución del contrato. Y no serviría para decir lo contrario, que quien recibió la factura la aceptó expresa o tácitamente, ya que tal aceptación sí puede tener eficacia en cuanto se refiere a las condiciones y a las cláusulas del contrato, no puede, en cambio, tener ninguna en cuanto a los hechos materiales de ejecución unilateralmente afirmados por quien expide la factura (conf. Tartufari, L., en Bolafio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial - De la venta y del reporto, t. 4, vol. 1, ps. 131/132, n° 61, Buenos Aires, 1948; Garo, F., Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas, t. I, p. 95, n° 62, texto y nota n° 239" (esta Sala, 12/12/06, "OTIS Argentina SA c/ Fundación Instituto de Neurobiología (FIDNEU) y otro s/ ordinario").

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078150

1706. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO. 10.4.4.1.

1 - Corresponde rechazar parcialmente la pretensión de cobro de ciertas facturas reclamadas, pues si bien con las facturas electrónicas acompañadas como prueba documental la accionante ha acreditado su efectiva emisión, lo cierto es que no resultan suficientes para probar la efectiva prestación de los servicios que hubiera dado a ellas. Ello así, pues más allá de que los libros son

llevados en legal forma, al contraponerse los de ambas partes y no habiéndose producido otros medios probatorios ajenos a ellos, no resulta posible acceder a tal totalidad del reclamo. Máxime, cuando la accionada alegó al contestar la demanda, que la accionante no había presentado los documentos y certificaciones que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones. Por tales motivos, en principio, no sería posible tener por configurada la presunción derivada del silencio (según la normativa del CCOM 73 y 474, actualmente CCCN 862 y 1145). 2 - En efecto, no puede tenerse por configurada dicha presunción, toda vez que no se ha probado la existencia de los servicios invocados ni la efectiva recepción por parte de la demandada de la totalidad de las facturas reclamadas, razón por la cual tampoco corresponderá acceder al reclamo incoado por la accionante en la extensión solicitada.

LOSTER SRL C/ GUSTAVO QUIROGA EPM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078286

1707. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS. VALOR PROBATORIO. MONEDA PACTADA. IMPOSIBILIDAD TECNICA DE EMITIR FACTURAS ELECTRONICAS EN MONEDA EXTRANJERA. ANOTACIONES Y ACLARACIONES SOBRE LA MONEDA PACTADA. RECLAMO EN DOLARES. PROCEDENCIA. 10.4.4.1.

1 - Resulta procedente el reclamo de cierta suma en dólares procedente de facturas por mercaderías, pues si bien tales facturas fueron emitidas en pesos, al pie de cada una de ellas se efectuó la previsión mediante la cual se estableció que el precio de la operación era en dólares estadounidenses. También se apuntó que atento la imposibilidad técnica de emitir facturas electrónicas en dólares en el sistema de la AFIP, habían sido emitidas por el valor de la mercadería considerada en pesos, al tipo de cambio vigente al momento de la emisión del comprobante. Asimismo, se previó que el pago podría ser efectuado a su vencimiento mediante la entrega de la cantidad de dólares pactada o bien en la cantidad de pesos necesarios para adquirir aquella cantidad de dólares, al tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, para el día hábil cambiario anterior al del efectivo pago. Por último se agregó una última previsión para el supuesto de que antes del vencimiento se instruyera un sistema de desdoblamiento cambiario. En ese marco, de acuerdo a lo que surge de las facturas y de conformidad con la normativa mercantil aplicable (CCOM 474-3º), es indiscutible que la moneda de pago pactada fue dólares estadounidenses. 2 - En tanto es de público conocimiento que entre junio de 2012 y marzo de 2016 el sistema web de la AFIP no autorizó la emisión de facturas electrónicas en moneda extranjera, es irrefutable que el precio pactado en dólares estadounidenses fue facturado en pesos por restricciones ajenas a la voluntad de las partes, bien que admitiéndose el pago en moneda de curso legal a la paridad vigente en el momento del efectivo pago. Así las cosas, es a tales términos contractuales a los que corresponde estar (CCIV 1197, CNCom, Sala F in re "Nidera SA c/ Arguello, Fernando Martín s/ ordinario", del 05/02/19).

NIDERA SA C/ PEÑA, JUAN ANTONIO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078471

1708. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. NOTA DE DEBITO.VALOR PROBATORIO. 10.4.5.

La nota de débito es un instrumento proveniente de una práctica praeter legem de plaza, carece de régimen legal específico y constituye creación unilateral del cocontratante, no amparada por la normativa. De modo que los rubros allí consignados se encuentran -entonces- sujetos al onus probandi ordinario, que recae -sin presunción alguna a su favor- sobre quien la crea (CPR 377, CNCom, esta sala, "Oglivy & Mother Argentina SA c/ Flingday SA s/ ordinario", del 7/4/15, con cita del pronunciamiento de la Sala B, en "Vidt Centro Médico SA c/ Regi SA s/ ordinario", del 29/11/99).

SOLIDEZ EMPRESA FEDERAL DE ALTA COMPLEJIDAD MEDICA SA C/ CIRCULO MEDICO DE LA MATANZA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078376

1709. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. NOTA DE DEBITO.CCOM 474. APLICACION SUPLETORIA. IMPROCEDENCIA. 10.4.5.

El emisor de la nota de débito se considera acreedor de una suma de dinero. Se ha indicado que existe una relación causal entre la nota de débito y la factura anterior a ella, ya que la nota de débito tiene por finalidad anunciar un descuento a practicar sobre el importe de aquélla. Para que una nota de débito resulte válida, su causa de emisión debe guardar relación con la contratación originaria celebrada entre las partes, de acuerdo con una circunstancia real y efectiva que justifique su emisión (CNCom, esta Sala, "Albonio Alberto José c/ Visa Argentina SA s/ ordinario", del 17/05/18; íd., "Flexofilm Avellaneda SA c/ La Papelera del Plata s/ ordinario", del 9/10/18, con cita de Adolfo A. N. Roullion, "Código de Comercio" anotado y comentado, T. I, págs. 621, Ed. La Ley, 2005). Asimismo, la eficacia y los efectos de la nota de débito, por tratarse de un instrumento emitido por una sola de las partes, no pueden equipararse a los de una factura (CNCom, esta sala, "Oglivy & Mother Argentina SA c/ Flingday SA s/ ordinario", del 7/4/15). En ese sentido, cabe señalar que la factura y la nota de débito no resultan documentos asimilables en virtud de la diversidad de fines, modalidades y efectos jurídicos que los diferencian, lo que no permite la aplicación analógica de las normas que rigen la factura. Esta última se encuentra legalmente reglamentada, mientras que la nota de débito no alcanza tal nivel, sobre todo en lo referente a la aplicación de una presunción legal como la contenida en el CCOM 474 (hoy contemplada en el CCCN 1145).

SOLIDEZ EMPRESA FEDERAL DE ALTA COMPLEJIDAD MEDICA SA C/ CIRCULO MEDICO DE LA MATANZA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078377

1710. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. COMPRAVENTA A DISTANCIA. COMPRAVENTA INTERNACIONAL.PERITAJE INTERNACIONAL. EXHORTO. 10.6.5.1.

Corresponde admitir la demanda promovida por cobro de facturas adeudadas, en tanto resulta probado según el peritaje practicado sobre los libros de la actora, por vía de exhorto a España, que estos eran llevados en legal forma. Asimismo el perito había dado fundadas respuestas a las cuestiones debatidas, concluyendo que debía tenerse por probada la oportuna entrega de la mercadería que existía en los almacenes de la actora y la correcta registración del crédito respectivo en su contabilidad. Por otro lado, los libros contables de la demandada no fueron llevados en forma legal, pues solo había en ellos conceptos genéricos sin detalles ni precisiones de ninguna especie.

ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078176

1711. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. DEFECTOS DE FABRICACION.AUTOMOTORES. RESPONSABILIDAD LDC 40. 10.11.4.

Se ha sostenido que si el proveedor comercializa bienes ya sabiendo (o debiendo saber) la existencia de ciertas restricciones, no podrá invocar fuerza mayor porque se estará ante un riesgo empresario que ese sujeto decidió correr. Por lo tanto, será responsable ante el consumidor por los repuestos que requieran las cosas que oportunamente adquirió (conf. Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", Editorial La Ley, Tomo I, pág. 440; Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Editorial La Ley, Tomo V).

ALFREDO KALTY AXEL C/ FORD ARGENTINA SCA y OTRO S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078115

1712. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.AUTOMOVIL USADO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.2.

1. Corresponde admitir la acción redhibitoria in re ipsa incoada por el adquirente de un automóvil usado contra una concesionaria, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios ocultos que afectaron el vehículo. Ello así, pues no se encuentra probado que la explosión sufrida por el motor del rodado -que produjo que se detuviera total e inmediatamente sea imputable al accionar del actor. Asimismo, la demandada tampoco ha logrado acreditar que el vicio alegado por el accionante haya aparecido con posterioridad a la compraventa que originara las presentes actuaciones. 2. La prueba concerniente a las condiciones en que se encontraba el automotor al momento de la entrega correspondía a la demandada, ya que ella se encuentra en mejores condiciones de acreditar ese hecho (cfr. LDC 53). 3. Cabe señalar que, según surge del informe pericial, los vicios denunciados no podrían haber sido detectados por la actora al momento de la adquisición del vehículo ni siquiera con la presencia de un mecánico, ya que por el tenor de ellos, se requería la apertura del motor lo cual excede la mera inspección que se puede realizar en una concesionaria en forma previa a adquirir un rodado usado.

TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077805

1713. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.AUTOMOVIL USADO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LDC 11. PRESCRIPCION: IMPROCEDENCIA. COMPUTO DEL PLAZO TRIMENSUAL. DIES A QUO. CCIV 4041. 10.11.2.

1. En el marco de la acción redhibitoria in re ipsa incoada por el adquirente de un automóvil usado contra una concesionaria, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios ocultos que afectaron el vehículo, corresponde desestimar la defensa de prescripción incoada con sustento en la LDC 11. Ello así pues, en la especie, no corresponde computar el plazo de tres meses desde la entrega de la cosa sino desde la advertencia del vicio. 2. Cabe recordar que la LDC 3 dispone que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece dicha ley prevalecerá la más favorable al consumidor. A su vez, el art. 37 prevé que la interpretación del contrato se hará en igual sentido y que cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que sea menos gravosa. Consecuentemente, cuando concurren más de una norma genérica -en este caso, LDC y el Código Civil- prevalecerá para su aplicación aquella que contenga la interpretación más favorable para el consumidor afectado. 3. En virtud de ello, teniendo en consideración lo previsto por la LDC 18, el comienzo del plazo de tres meses fijado por el art. 11 de la misma ley debe computarse como lo prevé el CCIV 4041 a los fines de entablar la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compra venta.

TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077807

1714. CONTRATO DE CONCESION. CASOS PARTICULARES. AUTOMOTORES.CONCEDENTE. CONCESIONARIA. FABRICANTE. RESPONSABILIDAD. 11.6.1.

La independencia jurídica y patrimonial entre concedente y concesionaria no obsta a la existencia de una intensa subordinación económica de uno respecto al otro, aspecto que permite señalar en su caso la existencia de una concentración vertical de empresas. Pero esa particularidad, relevante en las relaciones internas entre concesionaria y concedente, carece en principio de tal relevancia en punto a las relaciones que el primero de esos sujetos trabe con terceros. Esas relaciones no se mezclan, lo que trae aparejada la siguiente consecuencia: el producto no llega al usuario directamente del fabricante, sino mediante la interposición de sujetos -el concesionario- con personalidad diferenciada respecto del primero que es quien se obliga. De esto deriva el principio a resultas del cual el fabricante mantiene ajenidad, lo cual se explica en razón de la diversa personalidad de estos sujetos (conf. arg. CCCN 1502). Esa es la solución que ha señalado la doctrina (conf. Marzorati, O. Sistemas de distribución comercial, Buenos Aires, 1995, pág. 12; Etcheverry, R. Derecho comercial y Económico-Contratos-Parte Especial, Buenos Aires, 1994, T. 2, pág. 86 y ss; Vítolo, D. Contratos comerciales, Buenos Aires, 1994, págs. 629/630; Lobera, H., Contrato de concesión comercial, Buenos Aires, 2006, págs. 260/261, n° 67, "c", Tosi Gori, F. "El contrato de concesión comercial, Montevideo, 1979, págs. 82/83, N° 32), y que esta Sala ha adoptado en casos análogos. (v. entre otros, la causa: "Telsur SRL c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario" del 27/3/19). Sin perjuicio de lo dicho, este principio debe ceder cuando existen elementos suficientes como para sostener que el fabricante abuso de su derecho a mantener en vigencia ese canal de ventas que le proporcionaba su concesionaria, generando daños a terceros, los cuales se hubieran podido evitar con una diligente actuación de su parte.

IBARRA SINGURI IGINIO C/ GUIDO GUIDI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077917

1715. CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONCLUSION.EXTINCION. RESCISION: PREAVISO. 15.4.

El preaviso ha sido definido como "el lapso de tiempo que transcurre entre el momento en que se notifica a la otra parte la intención de desligarse del vínculo jurídico y el momento de la ruptura propiamente dicha" (conf. "Código de Comercio Comentado y Anotado", obra dirigida por Roullion, Adolfo A. N., ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, tº II, pág. 743, con cita de Klein, Michele, "El desistimiento unilateral del contrato". Civitas, Madrid, 1997, pág. 103). Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN"), no existía norma legal que regulara los "contratos de distribución" -en sentido amplio de la expresión- ni el plazo de preaviso que debía otorgarse a la cocontratante ante la rescisión sin causa del contrato (v. Libro III, Título IV, Capítulos 17, 18 y 19, del CCCN). Sin embargo, la jurisprudencia coincidía en señalar que el término de preaviso debía tratarse de un plazo razonable, de acuerdo a las circunstancias de cada caso (Roullion, Adolfo A. N., ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, tº II, pág. 745-749; Doynel, Santiago, "Contratos de Distribución", ed. Ad-Hoc, 2010, pág. 43-58).

LOYDIS SA C/ PERNOD RICARD ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078476

1716. CONTRATO DE DISTRIBUCION. DERECHOS Y OBLIGACIONES. PAGO.COBRO DE FACTURAS. PROCEDENCIA. PRUEBA DE LA ENTREGA. REMITOS Y OFICIOS. 15.3.2.

1 - Corresponde admitir la demanda promovida por una editorial de revistas contra una distribuidora, en reclamo de las facturas adeudadas por la distribución de las revistas editadas por la actora. Ello así, pues más allá de que hubo contradicciones en la pericial llevada a cabo sobre los libros contables de la actora y la demandada, que eran llevados en legal forma, razón por la cual debió prescindirse de este medio probatorio; sin embargo, la accionante ha logrado demostrar la existencia de la deuda por otros medios. 2 - En ese marco, se acreditó la autenticidad de los remitos acompañados y las empresas oficiadas, han indicado que la mercadería allí identificada fue entregada a la distribuidora accionada. Así, de acuerdo con la mecánica que la relación tenía (reconocida por ambas partes), la demandada debió demostrar o bien haber cancelado los importes correspondientes a las revistas identificadas en los remitos o, en su caso, la oportuna devolución de las ediciones que no lograron ser vendidas. 3 - Ahora bien, frente a la falta de presentación de las facturas, y la falta de constancias respecto a la existencia de algún tipo de reclamo extrajudicial previo, de conformidad con lo establecido por el CCIV 508 y 509 (aplicable al tiempo de los hechos), resulta correcto que el comienzo del cómputo de los intereses sea establecido en la fecha en que se notificó el traslado de la demanda por ser ésta la primer interpelación fehaciente del reclamo de la actora (arg. conf. CNCom, Sala A, in re, "Sullair Argentina SA c/ Instalbani SRL s/ ordinario" del 11/09/12, entre otros).

SIETE PUNTAS SA C/ DISTRIBUIDORA DE REVISTAS BERTRAN SAC S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078282

1717. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA. 18.2.

Lo que constituye la naturaleza esencial de la fianza es que una persona se haya obligado accesoriamente por un tercero -CCCN 1574-. Por ello, se ha dicho que la fianza, constituida contractual o unilateralmente, es accesoria de una obligación principal a la cual se refiere y queda subordinada (conf. Fernández, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Tº III-B, pág. 24). Ello responde a la finalidad esencial de la fianza, que es garantizar una obligación principal (conf. esta CNCom, esta Sala A, 28/09/06, "La Arrocera Argentina SA c/ La Distribuidora SRL y otros s/ Ordinario"; íd., 15/07/11, "Garantizar SGR c/ Gel de Wainstock Gabriela Lorena y Otro s/ Ejecutivo").

GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078328

1718. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA.FIANZA SOLIDARIA. 18.2.

En el marco de un contrato de fianza, la solidaridad a la cual el fiador puede someterse (fiador solidario), no le quita a la fianza su carácter de obligación accesoria y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal. La fianza solidaria queda regida por las reglas de la fianza común, con excepción de la privación del beneficio de excusión y del de división (arg. CCCN 1590).- La fianza conserva pues su naturaleza de tal, es decir, continúa con el carácter de obligación accesoria, con todas las consecuencias prácticas que esta idea comporta. Esto significa que cuando una fianza se otorga con carácter solidario, los contratantes no entienden realizar un contrato diferente del que ellos expresan; su voluntad es constituir una fianza y el que figura como fiador no entiende contraer una obligación propia y personal, sino sólo garantizar la obligación del deudor. Lo único que ellas han querido y es lo que la ley agrega expresamente, es eliminar el beneficio de excusión y el de división. En todo lo demás, la fianza, a pesar de su carácter solidario, queda regida por las reglas de la simple fianza, por lo que el fiador solidario tiene derecho a que previamente se requiera al deudor (véase Salvat - Acuña Anzorena, "Tratado de Derecho Civil Argentino", ed. 1957, Tº III, págs. 247 y sgtes. y doctrina allí citada y López de Zavalía F.J., "Teoría de los Contratos", ed. 1995, Tº 5, Parte Especial (4), pág. 53; véase, en idéntico sentido, esta CNCom, esta Sala A, 25/06/10, in re: "Cayman Brack SA c/ Ferrari Alfredo y Otros s/ Ordinario").

GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078329

1719. CONTRATO DE FIANZA. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. FORMA.CCCN 1591. INTERPRETACION. 18.2.

La cuestión acerca del carácter de obligación accesoria de la fianza -ya sea civil o comercial- no es tan claro en el caso del fiador "liso, llano y principal pagador codeudor" -como sucede en la especie-. Cabe señalar que en materia comercial puede ampliarse la responsabilidad del fiador estableciendo el carácter de principal pagador solidario, en cuyo caso, queda directamente obligado como en materia civil (conf. esta CNCom, esta Sala A, 25/06/10, in re: "Cayman Brack SA c/ Ferrari Alfredo y otro s/ Ordinario"; ídem, Zavala Rodríguez, "Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentados y Concordados", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1972 , Tº II, pág. 323 y doctrina allí citada).- Sin pasar por alto la mayor intensidad de la responsabilidad del principal pagador en virtud de los alcances que a este tipo de compromiso asigna el art. 1591 CCCN, el apelante no ha dejado de ser en última instancia un fiador, en el sentido de que su responsabilidad es accesoria y condicionada a la existencia de un crédito válido contra el deudor principal. Ello así, porque la mayor intensidad del fiador liso y llano principal pagador en comparación con la del fiador strictu sensu no proviene de la eliminación del principio de accesoriedad -inherente a todo tipo de fianza- sino de la del principio de subsidiariedad, dado que lo característico de ese tipo de garantía es la posibilidad de demandar, frente al crédito exigible, directamente al fiador, independientemente de la acción contra el afianzado, cual si se tratara de un verdadero codeudor solidario (CCCN 1591). Pero para que responda como un deudor solidario es menester que exista un crédito invocable contra el deudor principal, pues sin deuda del afianzado no existe responsabilidad del fiador que, como se dijo, es siempre accesoria (esta CNCom, Sala C, 06/02/01, "Inversora Kewan SA c/ Antoni Ricardo Marcelo s/ Ejecutivo"; íd., 23/11/07, "Ferva SA c/ Lucato Rubén s/ ordinario").- Entonces, frente al acreedor, el principal pagador responde como codeudor solidario, mas ello, obviamente, presuponiendo una obligación subsistente y válida respecto del deudor principal (esta CNCom, esta Sala A, 25/06/10 "Cayman Brack SA c/ Ferrari Alfredo y otro s/ Ordinario"; id. 15/07/11, "Garantizar SGR c/ Gel de Wainstock Gabriela Lorena y Otro s/ Ejecutivo").

GRUPO D&N SRL C/ SANSUSTE, FERNANDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078330

1720. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. PROCEDENCIA. FIADOR. OPOSICION. FUNDAMENTO. DEUDOR PRINCIPAL. PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO. ACCIONANTE. VERIFICACION CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 18.3.

Cuando, como en el caso, del contrato de fianza surge que la demandada se obligó como deudora solidaria, lisa, llana y principal pagadora a favor del actor, de todas las obligaciones contraídas por una sociedad concursada, de conformidad con lo establecido en el CCCN 1580, con renuncia expresa al beneficio de excusión, división e interpelación previa al deudor principal, con el alcance del CCCN 1583, 1589 y cc; en tales condiciones, el fiador responde solidariamente como el deudor principal. En consecuencia, dado el alcance de la obligación asumida, el fiador -como deudor solidario y principal pagador puede ser demandado directamente, pues no surge del contrato la exigibilidad del reconocimiento judicial respecto de la deudora principal -concurrada-, como recaudo para habilitar el cobro al fiador, sin perjuicio de que éste pueda concurrir, en su caso, a verificar su crédito en el juicio universal (en sentido similar, Sala D, "HSBC BANK ARG. SA c/ Fernández Escudero Jorge y otros s/ ejecutivo", 24.6.02).

GARANTIZAR SGR C/ GASET MARGARITA ROSA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078045

1721. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. ALCANCES DE LA FIANZA. DEUDOR PRINCIPAL. PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO. EFECTOS. 18.3.

En el marco de la ejecución de un contrato de fianza, están comprendidos en ella, además del capital adeudado, todos los demás accesorios que la obligación genere tales como intereses, comisiones, gastos, impuestos, costas, costos y honorarios, conforme lo establecido en el CCCN 1580. Lo allí previsto no resulta contrario a lo dispuesto en el CCCN 1575 según el cual la prestación a cargo del fiador debe ser equivalente a la del deudor principal. La tramitación actual del concurso preventivo de la deudora principal no tiene incidencia en aquella previsión; pues la fiadora en cuanto principal pagadora es considerada deudora solidaria y debe responder por el total de la deuda, sin perjuicio, incluso, de la novación producida por el acuerdo preventivo homologado del deudor que no extingue la obligación asumida por aquella (conf. CCCN 1591 y 1597).

GARANTIZAR SGR C/ GASET MARGARITA ROSA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078046

1722. CONTRATO DE FIANZA. MORA.INTERPELACION. 18.8.

Cuando, como en el caso, respecto a la fecha de mora en el contrato de fianza se dejó aclarado que el fiador se comprometía a pagar toda suma que adeudara el afianzado, tan pronto como lo solicitare el acreedor; de ello se deriva entonces que era necesaria una previa interpelación exigiendo el cumplimiento, hecho que en la especie no ha sido acreditado por el ejecutante, quien se limitó a manifestar genéricamente haber efectuado "reiterados reclamos". En ese contexto, corresponde establecer el dies a quo para el cómputo de los intereses en la fecha correspondiente al vencimiento del plazo otorgado en la intimación de pago materializada en el expediente mediante el mandamiento respectivo.

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ SIENTO X SIENTO SRL Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078069

1723. CONTRATO DE FIDEICOMISO. GENERALIDADES.CALIDAD DE PARTE. ACEPTACION. PRESTACIONES. 34.1.

De conformidad con lo previsto en el CCCN 1681 para recibir las prestaciones del fideicomiso, el beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales. Esa aceptación se presume cuando intervienen en el contrato de fideicomiso, cuando realizan actos que inequívocamente la suponen o son titulares de certificados de participación o de títulos de deuda en los fideicomisos financieros. El CCCN 1681, hace expreso lo que era implícito en el régimen anterior, esto es, que la estipulación -en el contrato de fideicomiso- a favor del beneficiario y del fideicomisario requiere, para que estos se incorporen a la vinculación contractual, de la aceptación de estos protagonistas ya fuere en el acto de celebración del contrato o con posterioridad (Lisoprawski, Silvio, "Fideicomiso en el Código Civil y Comercial", en Contratos en el Nuevo Código Civil y Comercial, Rubén Stiglitz, Tomo II, Ed. La Ley 2015). En efecto: tratándose de un contrato a favor de terceros, el beneficiario y el fideicomisario para recibir las presentaciones estipuladas a su favor deben aceptar su calidad de tales (Alterini Jorge, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Tomo VII, Ed. La Ley).

ALPERN MIRIAM SUSANA Y OTRO C/ FRANCO ADRIAN FERNANDO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078030

1724. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.INMUEBLES. DESALOJO ANTICIPADO. CPR 684 BIS. PROCEDENCIA: VENCIMIENTO DE CONTRATO DE SUBCONCESION. 22.1.

Corresponde admitir el pedido de desalojo de un inmueble solicitado en los términos del CPR 684 bis, pues si bien la accionada negó ser deudora de los cánones y conceptos que denunció su contraria, sin embargo, en la actualidad el contrato de subconcesión comercial oportunamente celebrado se encuentra vencido sin que se haya manifestado voluntad de renovarlo o prorrogarlo. En ese marco, el CPR 684 bis dispone expresamente que tal extremo constituye causal per se suficiente para admitir el planteo de desalojo en examen (CNCom, Sala B in re "Cencosud SA c/ Faint Claire SRL s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares", del 07/11/12).

DR SA C/ ALMA GOLF SRL S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078494

1725. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.OBLIGACIONES SOCIALES Y PREVISIONALES. CONTRATISTA O INTERMEDIARIO. LCT 136. ALCANCES. 22.3.2.

La LCT 136 amplía el ámbito de protección del salario del trabajador, arbitrándose los medios para garantizar la efectiva percepción de los haberes cuando el empleador directo sea un contratista o intermediario que preste servicios o ejecute obras para un empleador principal, estableciendo el derecho a exigirle que retenga de lo debido a los contratistas o intermediarios lo que éstos le adeudan en concepto de remuneraciones, u otros derechos apreciables en dinero y provenientes de la relación laboral (conf. Meilij, Gustavo Raúl; "Contrato de Trabajo", tº II, pág. 97, ed. Depalma, Buenos Aires, 1981). Y autoriza a retener los pagos por las deudas que tuviera el contratista o intermediario con los trabajadores que le prestaron servicios, dicha norma opera de pleno derecho sin necesidad de promover actuaciones judiciales o de cualquier otro tipo.

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078653

1726. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.OBLIGACIONES SOCIALES Y PREVISIONALES. CONTRATISTA O INTERMEDIARIO. SOLIDARIDAD. LCT 30. LCT 136. ALCANCES. 22.3.2.

Las diversas hipótesis de solidaridad que contemplan la LCT 29, 30 y 31 establecen precisas garantías para los créditos del trabajador en los supuestos de interposición de personas en el contrato de trabajo, en el de contratistas y concesionarios de que el principal se vale para la realización de las actividades inherentes a su industria o comercio y en el de las empresas dominantes y dominadas (o más latamente la responsabilidad solidaria de los grupos económicos). En el caso de los trabajadores contratados por contratistas e intermediarios tienen derecho a exigir al empleador principal responsable solidario, para los cuales dichos contratistas presten servicios o ejecuten obras, que retengan de lo que deben percibir estos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral (LCT 136, 1º párrafo). Cabe observar que se reconoce una protección amplia a todos los créditos apreciables en dinero y no sólo salario (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Anotada", tº II, pág. 1362, ed. La Ley, Buenos Aires 2009). Se ha indicado asimismo que se trata de una prerrogativa que opera sobre los empresarios principales que actúan como agentes de retención, con facultades para cancelar obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas o intermediarios, sin que resulte necesaria la existencia de mora para hacer efectiva esta prerrogativa (conf. Ackermann, Mario E. Sforsini, María Isabel; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", pág. 156, 2º edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017). Dicha norma opera sin necesidad de promover actuaciones judiciales u otro tipo de gestiones extrajudiciales o intimatorias (conf. Etala, Carlos Alberto; "Contrato de Trabajo", 6º edición, pág. 417, ed. Astrea, Buenos Aires, 2008).

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078654

1727. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.TERCERIZACION. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LCT 30. 22.3.2.

La LCT 30 prevé la solidaridad en caso de desarrollarse de modo tercerizado una actividad "normal y específica", aquella que puede ser conceptualizada como habitual y permanente del establecimiento, o sea, la relacionada con la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa" (LCT 6). Es la referida al proceso normal de producción de bienes o servicios, debiendo, en consecuencia, descartarse la actividad accidental, accesorio o concurrente. Aquello que es "específico" del establecimiento resulta a la vez "normal" en su desenvolvimiento. Inversamente, otras actividades pueden ser "normales" en el establecimiento por su persistencia y reiteración en el tiempo, pero no hacer a su "actividad específica". Es indudable que lo que es "normal y específico" del establecimiento se halla involucrado en la norma (conf. Etala, "Contrato de Trabajo", tº 1, ob. 158).

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078655

1728. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.TERCERIZACION. CONTRATISTAS. INTERMEDIARIOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LCT 30. 22.3.2.

Los artículos 29, 29 bis, 30, 225 y 228, todos de la LCT, establecen la solidaridad entre contratistas e intermediarios, como de las empresas de servicios eventuales, con los empleadores, para "los cuales hubieran contratado la realización de obras o suministro de personal", lo mismo que cedente y cesionario. La LCT 136 se halla implícito en aquellas normas, por lo cual resulta quizás superabundante. De ahí que es de sana prudencia de los empleadores principales exigir a los contratistas el cumplimiento de las obligaciones salariales y previsionales de sus trabajadores, so pena de ser responsable del incumplimiento de tales obligaciones (conf. Vázquez Vialard, Antonio - Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de trabajo. Comentada y anotada", tº II, pág. 234, ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2005).

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078656

1729. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.GERENCIAMIENTO MEDICO. 23.2.

El contrato de gerenciamiento médico es aquel en cuya virtud un sujeto colectivo denominado "gerenciado" (administrado), a cuyo cargo se encuentra el proveimiento de asistencia médica a un número determinado de personas humanas (beneficiarios), delega en otro, denominado "gerenciador" (administrador), la gestión y administración de los recursos financieros destinados a la atención sanitaria de tales beneficiarios, obligándose a abonarle periódicamente una suma determinada o determinable, que servirá para solventar los honorarios del segundo y el costo de los servicios médicos involucrados (cfr. CNCom, Sala B, in re "Investigaciones Médicas SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Plástico s/ incumplimiento de prestación de obra social", del 13/03/03; ídem Sala A, in re "Instituto Médico Constituyentes SA c/ Semed y CSA s/ ordinario", del 27/11/07; Romero M., "El contrato de gerenciamiento médico y la responsabilidad de la obra social",

LL 2003-A, página 410; Romero M., "Gerenciamiento Médico y Responsabilidad de la Obra Social: la consolidación de una línea jurisprudencial", LL 2003-D, página 822).

AGLASC SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078425

1730. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.GERENCIAMIENTO MEDICO. 23.2.

1 - Si bien la figura del gerenciamiento médico no encuentra definición en normas de alcance general, se ha destacado que es asimilable legalmente a la figura del mandato (considerandos de la Resolución N° 7/2004 de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, publicada en el Boletín Oficial del 14/01/04). 2 - Es decir, la gerenciadora (administradora) es una mandataria de la gerenciada (administrada), y las relaciones entre ambas partes se rigen, en lo pertinente y posible, por las normas legales que regulan el contrato de mandato (cfr. CNCom, Sala D, in re "Riomed SA c/ Magliarella, María Isabel", del 11/02/09; ídem in re "Sociedad Italianda de Beneficencia de Buenos Aires c/ Prestaciones del Comahue Segur-Med SA s/ ordinario", del 30/09/04, entre otros).

AGLASC SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078426

1731. CONTRATO DE MANDATO. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION.GERENCIAMIENTO MEDICO. OBRA SOCIAL. GERENCIAMIENTO A TRAVES DE UNA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. FACTURAS EMITIDAS CONTRA LA UTE. RECLAMO CONTRA LA OBRA SOCIAL. PROCEDENCIA. 23.2.

Corresponde admitir la demanda incoada por una empresa prestadora de servicios médicos contra una obra social, en reclamo del cobro de ciertas facturas impagas emitidas con motivo de la prestación de servicios asistenciales en favor de una afiliada. Ello así, aún cuando la obra social recurrió al gerenciamiento para prestar servicios a sus afiliados a través de una UTE (unión transitoria de empresas), a quien delegó y tercerizó la gestión y administración de las prestaciones médicas asistenciales debida a los afiliados. En tales condiciones, toda vez que la actora proporcionó prestaciones en favor de una afiliada de la obra social, y que ésta última había

contratado con la UTE intermediaria la ejecución de ese servicio, la obra social no puede exonerarse del pago de la deuda, ya que ésta fue contraída en beneficio de su afiliada.

AGLASC SA C/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078427

1732. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.CAMBIO DE PLAN. OPOSICION DE LA PRESTADORA SIN JUSTIFICAR. EFECTOS. RESTITUCION DE LAS DIFERENCIAS ABONADAS. 37.

Procede confirmar la resolución que reconoció el derecho de los accionantes a solicitar y obtener un cambio de plan, en el marco de un contrato de medicina prepaga, por uno de menor jerarquía, y que ordenó la restitución de las diferencias abonadas. No obstante, tal restitución sólo cabe que se haga efectiva a partir de la notificación de la Disposición de la Superintendencia de Seguros mediante la cual se intimó a la demandada a que permitiera el cambio reclamado, pues fue a partir de esa fecha que la accionada se encontró obligada a admitir el cambio pretendido y su negativa a hacerlo en tiempo, careció de basamento legal. Es que, de haber cumplido en su oportunidad la entidad recurrente a dicho cambio, los actores habrían abonado una cuota menor durante todo el período involucrado, mientras que la negativa a ello los obligó a erogar un gasto mayor al que se encontraban dispuestos a realizar, lo que habilita el reclamo de la devolución de esas diferencias pagadas de más.

JUNYENT JAIME Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077948

1733. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.CONDICIONES. AUMENTO DE CUOTA. LEGALIDAD. REALIDAD ECONOMICA. 37.

Cabe señalar que se ha dicho que los sistemas de prestación médica como los de la medicina prepaga, son alternativos de los que desarrolla el Estado o la seguridad social, en el sentido en que ejercitan una actividad privada, propia del derecho privado patrimonial. Se ha destacado que económicamente tienen una gran similitud con la obra social, en el sentido de que se basa en un pago prospectivo, pero que éste es compulsivo en aquélla, mientras que el prepago es voluntario, dando lugar a un vínculo contractual. Desde otro ángulo, las empresas de medicina prepaga son

sistemas de financiamiento y su propósito es dar servicios médicos a través de terceros que contratan, aunque excepcionalmente tengan servicios propios. Tienen como base el pago anticipado del usuario y la prestación es otorgada cuando se produce el evento dañoso y puede consistir en el derecho del paciente a ser asistido por un prestador contratado, o bien, en el pago de una suma dineraria para que el paciente se atienda pagando por sí mismo la prestación. Pueden darse varios planes de mayor o menor calidad: de libre elección, o de elección dentro de una cartilla de médicos, o directamente cerrados, sin libre elección. A ello debe sumarse, también, que ese precio está sujeto al control estatal ejercido por el Ministerio de Salud (a través de la Superintendencia de Servicios de Salud), como Autoridad de Aplicación que debe autorizar y revisar el valor de las cuotas y sus modificaciones (conforme lo establecido por la ley 26682 y su decreto reglamentario N° 1993/11). Ergo, esa verificación estatal despeja, en principio al menos, cualquier hipótesis sobre ilegalidad y/o arbitrariedad en el cobro del arancel. En ese orden, los incrementos en las cuotas son consecuencia lógica no sólo de la realidad económica del país, sino principalmente también a la realidad económica del sector (arg. CNCom, Sala A, 25/8/15, "Stivelman Sara Marta c/ Swiss Medical SA s/ amparo").

JUNYENT JAIME Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077949

1734. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. NATURALEZA.PARTES. PERFECCIONAMIENTO. 24.1.2.

A la luz de la legislación aplicable, el contrato de mutuo se trata de un contrato real que sólo se perfecciona con la entrega de la cosa (CCIV 2242), entrega que puede ser real o ficticia, como ocurre cuando ya la cosa se encuentra en poder del mutuario por un título distinto y las partes convienen en transformar en mutuo la obligación de restitución pendiente (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Contratos", 9º edición, actualizado por Alejandro Borda, Tº II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 717). El mutuo no requiere formalidad alguna; puede ser contratado incluso verbalmente (CCIV 2246). Si se ha celebrado por escrito, no requiere doble ejemplar, ya que esta formalidad no es exigida cuando una de las partes llenare todas sus obligaciones en el momento de celebrar el contrato (art. 1022), que es precisamente lo que ocurre en el mutuo, en el que el mutuante entrega en dicho momento el capital (cfr. Borda, Guillermo A., ob. cit., pág. 721). En lo que atañe a la forma y a la prueba, dispone el CCIV 2246 que "El mutuo puede ser contratado verbalmente; pero no podrá probarse sino por instrumento público, o por instrumento privado de fecha cierta, si el empréstito pasa del valor de diez mil pesos". Obviamente, resulta claro que esta disposición sólo se aplica a las relaciones con terceros, toda vez que, entre las partes, rigen los principios generales contenidos en el CCIV 1191 y 1193.

GALANTE ERNESTO C/ SAN MARTIN ALEJANDRO PABLO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078200

1735. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. PRUEBA.RECIBOS. SIMULACION. 24.1.7.

Corresponde hacer lugar a la demanda incoada contra una sociedad anónima en reclamo del cobro de ciertas sumas de dinero prestadas por los actores en dos contratos de mutuo, y en consecuencia desestimar la defensa opuesta en tanto la defendida alega que se trataría de actos simulados. Ello así, pues si los accionantes poseen en su poder los recibos oportunamente acompañados, debe tenerse por acreditado que efectivamente entregaron los fondos allí consignados a quien los suscribió en representación de la entidad demandada. Ello no obsta a que el empleado que suscribiera dichos documentos no tuviera facultades para hacerlo. Sin embargo, ello no fue probado y jamás se podría poner en cabeza de los accionantes las consecuencias del accionar de un empleado infiel.

BLANCO JORGE OSVALDO Y OTRO C/ CAMBIO ALPE SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078195

1736. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. PRUEBA. 24.1.7.

La confesión, en el caso, del demandado de haber recibido el dinero no es prueba suficiente del mutuo si el mutuario alega que lo recibió por otra causa; correspondiendo al actor la prueba de que se trata de un mutuo, para lo cual puede valerse de cualquier medio, incluso testigos y presunciones. Mas aún, la sola entrega del dinero es por sí sola una presunción importante aunque no bastante (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Contratos", 9º edición, actualizado por Alejandro Borda, Tº II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 722). Si la prueba de la entrega del dinero está enderezada a probar también el contrato, no puede hacerse solamente por testigos, pero si el contrato está acreditado por otros medios, la prueba de la entrega puede hacerse por testigos porque se trata de un simple hecho (cfr. Borda, Guillermo A., ob. cit., pág. 722). En ese marco, pueden efectuarse las siguientes consideraciones. Debe distinguirse en primer lugar entre la prueba del contrato de mutuo y la prueba de la entrega de la cosa. Probada la existencia formal del contrato pero no probada la entrega de la cosa, el contrato no se habrá perfeccionado porque por tratarse de un contrato real la falta de entrega del dinero obsta al perfeccionamiento del contrato. A su vez, acreditada la entrega, una instrumentación defectuosa del contrato podría impedir probar a este último, no pudiendo pasarse por alto que la entrega de la cosa, por sí misma, no prueba la existencia de un contrato de mutuo (cfr. Bueres, J. Alberto - Highton, Elena I., "Código Civil" - Contratos, Negocios Comerciales", Tº 4E, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 346).

GALANTE ERNESTO C/ SAN MARTIN ALEJANDRO PABLO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078201

1737. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. PRUEBA. 24.1.7.

Debe distinguirse en primer lugar entre la prueba del contrato de mutuo y la prueba de la entrega de la cosa. La prueba de la entrega de la cosa resulta necesaria para probar el perfeccionamiento del mutuo, pero los alcances y las condiciones del contrato de mutuo, como el contrato mismo, deben probarse de conformidad con lo que establece el CCIV 2246, así pues, que se pruebe la entrega de la cosa no quiere decir necesariamente que se ha probado un contrato de mutuo, sino simplemente que un sujeto ha recibido de otro una cosa fungible o consumible. El carácter en que la recibió será objeto de la prueba del contrato de mutuo (cfr. Bueres, J. Alberto - Highton, Elena I. "Código Civil" - Contratos, Negocios Comerciales", T° 4E, Ed. Hammurabi Buenos Aires, 2003 pág. 365). Así pues, probado el primer extremo -la entrega de la cosa-, puede discutirse la causa a la que obedece dicha entrega. De allí que entregada la cosa, pueden quedar serias dudas acerca de si dicha entrega constituye una donación, un depósito o un contrato de mutuo. En sentido inverso, invocada la existencia de un contrato de mutuo, cuya instrumentación permite tenerlo debidamente probado, puede cuestionarse la validez del mismo demostrando que no se ha probado la entrega de la cosa (cfr. Bueres, J. Alberto - Highton, Elena I. "Código Civil" - Contratos, Negocios Comerciales", T° 4E, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 365).

GALANTE ERNESTO C/ SAN MARTIN ALEJANDRO PABLO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078202

1738. CONTRATO DE PERMUTA.ADQUISICION DE MAQUINARIA AGRICOLA A UNA CONCESIONARIA. RECHAZO DE LA ACCION CONTRA EL FABRICANTE. 25.

1 - Corresponde rechazar parcialmente la demanda incoada por incumplimiento de un contrato de permuta para la adquisición de una cosechadora, en tanto fue dirigida contra el fabricante del bien. Ello así, en tanto la operación fue realizada con la concesionaria de la fabricante, quien permutó a título personal un bien que le fuere propio, y que había adquirido de su concedente. En ese marco, nada puede reclamar la actora contra la fabricante con base en el contrato de permuta. 2 - De acuerdo a la mecánica propia del contrato de concesión, el tercero que contrata con el concesionario no tiene acción directa contra el concedente para reclamarle la ejecución de las obligaciones no cumplidas por aquel.

CEJAS, MARTA GRACIELA C/ AGCO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078467

1739. CONTRATO DE PERMUTA.ADQUISICION DE MAQUINARIA AGRICOLA. FALTA DE PAGO. DESAPODERAMIENTO DEL BIEN. VENTA POSTERIOR A UN TERCERO. RESOLUCION CONTRACTUAL. RESTITUCION DE LA MAQUINARIA ENTREGADA EN PERMUTA. 25.

1 - Admitida una demanda incoada por la adquirente de una cosechadora contra una concesionaria, con motivo de que la accionada desapoderó a la actora de la cosechadora que recibiera mediante permuta y luego la vendió a un tercero; corresponde confirmar la resolución de grado que ordenó restituir a la actora el valor correspondiente a la cosechadora oportunamente dada en cambio. Ello así, pues la resolución contractual tiene efectos retroactivos, y obliga a las partes a restituirse lo recibido en razón del negocio o su valor (cfr. Lorenzetti, Ricardo, "Tratado de los Contratos - Parte General", pág. 565; doctrina del CCIV 555, 793, 1050 y 1200, 1371-2º, 1374 y 1435; CCCN 1080). 2 - Resulta inaplicable el CCIV 1083, pues tal norma se refiere a la reparación de daños y no al régimen de las restituciones recíprocas derivado de la resolución contractual. En tanto la actora no llegó nunca a desembolsar ninguna de las cuotas pactadas, lo único que cabe restituir es la cosechadora que la accionada recibió en ocasión de la permuta o bien su valor.

CEJAS, MARTA GRACIELA C/ AGCO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078468

1740. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA.CARACTERES. ACREEDOR PRENDARIO. BANCO. 26.4.10.14.

El secuestro previsto en la Ley de Prenda con Registro: 39, importa una prerrogativa al acreedor de obtener el bien pignorado a fin de proceder a la venta extrajudicial por la vía prevista por CCOM 585; diligencia que no lo asimila a un transmitente. En ese marco, la responsabilidad del banco corresponde subsumirla como la del acreedor prendario que instó la ejecución privada del rodado afectado a garantía en el marco de las prescripciones legales consagradas en el art. 585 y el art. 39 del decreto-ley 15348/46, ratificado por la ley 12962, y no como la del transmitente de la propiedad, en tanto ese carácter siguió correspondiéndole al titular pese a haber sido desapoderada de su automóvil.

RODRIGUEZ ANALIA BEATRIZ C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077816

1741. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA.CARACTERES. ACREEDOR PRENDARIO. BANCO. 26.4.10.14.

Los deberes del banco acreedor prendario se encuentran circunscriptos al cumplimiento de las obligaciones que emanan del art. 585 y el art. 39 del decreto-ley 15348/46, ratificado por la ley 12962, para poder llevar adelante ese tipo de subastas. Previo al remate, la obtención de las certificaciones e informes sobre las condiciones de dominio y estado de deuda del vehículo. Una vez producido, le corresponde, naturalmente, entregar la posesión del rodado al comprador y, a su vez, materializar todos aquellos actos que sean necesarios para que la transmisión dominial pueda verse perfeccionada, tales como la de prestar conformidad a la enajenación en su carácter de acreedor prendario y la de suscribir, en esa condición, la documentación pertinente (CNCom., Sala A, "Bailo Pablo Dante y Otro C/ Citibank NA", del 29-12-10 y Sala C, "Rodríguez Sordi, Guillermo Manuel c/ HSBC Bank Argentina SA", del 15-6-10). En otras palabras, el acreedor prendario agota su responsabilidad en el proceso del remate extrajudicial del bien garantizado con la entrega de la documentación necesaria para que el adquirente en subasta, en el caso el demandado, proceda a inscribir la transferencia en el RNPA. Esto así, porque el acreedor no es parte del negocio jurídico desarrollado: no es vendedor del bien en sentido estricto, condición que -en todo caso- recaería sobre la accionante como titular registral.

RODRIGUEZ ANALIA BEATRIZ C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077817

1742. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO.CARACTERES. 26.4.10.14.

Procede confirmar la resolución que no admitió la presentación del accionado por encontrarse agotado el trámite del secuestro prendario. Ello por cuanto, el trámite especial previsto por la ley 12962: 39 no importa la iniciación de un juicio de ejecución, pues solo está destinado a facilitar al acreedor la ulterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía en los términos del CCOM 585. (En igual sentido: CNCom, Sala A, 9/4/92, "Banco Central de la República Argentina c/ Sosa Carlos s/ ejec. prendaria"; íd. 22.6.94, "Banco de Crédito Arg. SA c/ Izaguirre, Berta s/ secuestro prend."; íd. 14.3.95, "Citibank NA c/ Astrada, Jorge"; íd. 27.9.00, "Fiat Crédito Cía.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Financiera SA c/ Eichenberger, Gerardo R. s/ Sec. prendario"; Sala E, 27.9.95, "Banco Austral SA c/ Atahualpa SRL"; íd. 30.5.97, "Micenmacher, Mordcha c/ Banco de Crédito Argentino SA S/ sumario"; Sala C, 29.9.00, "Fiat Crédito Compañía Financiera SA c/ Ferreyra, Ramón Alfredo s/ secuestro prendario"). Ello así, siendo el único objeto de este proceso brindar apoyo jurisdiccional a ciertos acreedores prendarios calificados para obtener la entrega del bien prendado, sin que se halle previsto en su trámite intervención del deudor, ni recurso alguno, resulta inconducente el examen de la relación jurídica que dio origen al otorgamiento del contrato prendario. Sin perjuicio del derecho que, en todo caso, le asiste al acreedor para recurrir a la vía procesal prevista por el mismo Dec. ley 15348/46: 39. (En el caso, se desestimaron los argumentos relacionados con las circunstancias personales, como ser que el rodado secuestrado lo utilizaría para trabajar y que no tuvo intención de incumplir con el pago de la deuda, pretendiendo que se cite al banco actor a una audiencia de conciliación a los fines de acordar como cancelar la obligación, con intervención del Defensor Oficial).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ HUANCA CHOQUE VENANCIO ASCENCIO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190902

Ficha Nro.: 000077786

1743. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. VENTA DEL BIEN AFECTADO.OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE. TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO. DEMORA. MULTA. 26.4.10.17.

Procede confirmar la resolución que establece una multa pecuniaria por cada día hábil administrativo de retraso en el cumplimiento a la obligación dispuesta a cargo del demandado para que efectúe los trámites conducentes a registrar en el RNPA la transferencia producida en una subasta, en el título del automotor del actor. El reclamo se originó por la falta de perfeccionamiento de la transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA) de un vehículo de propiedad de la actora, que fue vendido en subasta en el marco de un expediente de secuestro prendario en 1998, y en la que el reclamado resultó adquirente.

RODRIGUEZ ANALIA BEATRIZ C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077818

1744. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PRESCRIPCION.LEY 24240. INAPLICABILIDAD. 29.11.

1 - Corresponde confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda incoada por una entidad bancaria en reclamo del saldo deudor de una tarjeta de crédito. En ese marco, corresponde rechazar el agravio de la accionada, en cuanto plantea que el sr. Juez a quo debió aplicar oficiosamente el plazo prescriptivo de la ley 24240. Ello así, toda vez que la demandada no introdujo tempestivamente tal defensa, razón por la cual no puede ser conocida y menos propuesta en segunda instancia (CPR 277). 2 - La prescripción no puede ser decretada de oficio. Así lo disponía el código civil (artículo 3964; Argañaraz, M, La Prescripción Adquisitiva, página 18; Rouillón, A., Código de Comercio Comentado y Anotado, T. II, página 900), vigente en la fecha en que se conformó la deuda, como el Código Civil y Comercial (artículo 2552; Lorenzetti R, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. XI, página 331), aplicable al tiempo en que fue deducida la demanda. Regla que también es aplicable a las acciones basadas en la ley 24240 pues dicha norma sólo habilita al Juez a aplicar la ley más favorable al consumidor, pero en manera alguna a suplirlo (LDC 50; Picasso S. y Vásquez Ferreyra, R., Ley de Defensa al Consumidor, T. I, página 770).

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ BALLI, SILVIA ALEJANDRA S/ ORDINARIO. (LL 05.11.19, F. 122.235).

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078409

1745. CONTRATO DE TRANSPORTE. PRUEBA.CARTA DE PORTE. CCCN 1298, 1299 y 1300. 30.6.

Existen regulados en el CCCN tres documentos probatorios del contrato de transporte: carta de porte, segundo ejemplar de la carta de porte, guía o recibo de la carga (art. 1298, 1299 y 1300). En lo que respecta a los requisitos que debe contener la guía o recibo de la carga, se ha considerado que son los mismos que los de la carta de porte, entre los que se menciona el importe del flete o tarifa y si el mismo está o no pagado (Alterini, Jorge, "Código Civil y Comercial comentado, tomo VI, págs. 700 y ss, La Ley 2015). De ahí que cuando el art. 602 de Código Procesal confiere carácter ejecutivo a la carta de porte, o documento análogo, o al recibo de las mercaderías, se entiende que los mismos deben reunir los recaudos que son propios por su naturaleza y aquellos que distinguen a los títulos ejecutivos (Highton Elena - Aréan Beatriz; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 11, pág. 1083, Hammurabi, 2008).

BASCOY SA C/ CZR CONSTRUCCIONES SRL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077859

1746. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO Y LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 31.

1 - Resulta aplicable la normativa de defensa del consumidor de la ley 24240 y sus modificatorias en el marco de una demanda incoada por el adquirente de un pasaje aéreo contra una aerolínea comercial y un agente de turismo, con motivo de los daños y perjuicios sufridos por la cancelación del vuelo contratado (en similar sentido: CNCom, Sala B, in re, "Field, Tamara y otro c/ Editando SRL s/ ordinario" del 05/07/16). 2 - Y si bien el Poder Ejecutivo Nacional observó la ley 26361: 32, manteniendo vigente la LDC 63 que establece que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, la aplicación de "las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletorimente, la presente ley", téngase presente que la aplicación supletoria de la ley de defensa del consumidor es sólo respecto del Código Aeronáutico y los tratados internacionales. Nótese que el art. 63 de la citada norma no habla de "legislación aeronáutica", sino que se circunscribe exclusivamente a las normas antes mencionadas.

ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078227

1747. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO Y LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. 31.

1 - Las compañías aéreas encuadran perfectamente en el rol de proveedores de una relación de consumo. Los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que "consumidores" en los términos de la LDC, es decir, son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa -en el caso, dedicada al transporte aéreo nacional e internacional-, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar (conf. CNCivComFed, Sala 3, "Fortunato José Claudio c/ American Airlines y otros s/ pérdida/daño de equipaje" del 04/12/12). 2 - Sin embargo, el sistema de protección de los consumidores debe aplicarse no sólo cuando las leyes especiales nada dicen frente a alguna hipótesis determinada, sino también cuando la LDC contemple alguna obligación establecida para los proveedores que resulte complementaria o integradora de otras surgidas de las normas específicas (conf. Mosset Iturraspe, Jorge Wajntraub, Javier, "Ley de Defensa del Consumidor", pág. 312, ed. Rubinzal - Culzoni, Bs. As., 2008). 3 - No puede obviarse la raíz constitucional de los derechos de los consumidores, de manera que la LDC será también aplicable cuando las soluciones legales del ordenamiento específico protejan deficientemente sus derechos, por evidentes razones de preeminencia normativa. 4 - De ello se colige, por ejemplo, que el deber de información de la LDC 4 y el de seguridad previsto en los arts. 5 y 6 serán plenamente aplicables, así como las normas que tienden a equiparar la posición del consumidor en el proceso, como el principio de gratuidad y el deber de colaboración del proveedor.

ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078228

1748. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. CANCELACION DE VUELOS. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA Y DEL AGENTE DE TURISMO. LDC 40. PROCEDENCIA. 31.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto admitió una demanda incoada por el adquirente de un pasaje aéreo contra la aerolínea comercial y un agente de turismo aeronáutico, con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la cancelación de un vuelo previsto. En ese marco, cabe señalar que aún cuando la actividad del agente de turismo sea valorada como un simple caso de intermediación, éste también tiene una responsabilidad solidaria conforme la LDC 40. 2 - Es que, en su carácter de vendedor profesional, debe desarrollar una adecuada y diligente conducta, ya sea brindando la información e instrucciones necesarias al cliente acerca del viaje, asesorando en la elección del organizador y su solvencia, detectar posibles deficiencias en la diagramación del viaje, etc. Dada la confianza que el turista deposita en su agente de viajes, no tiene otro medio idóneo para contar con una información veraz que le permita adoptar una decisión adecuada (ver Ghersi, Carlos A. - Weingarten, Celia "Defensa del Consumidor - Tratado Jurisprudencial y Doctrinario" T. 1, pág. 105, ed. La Ley, Bs. As., 2011). 3 - Es lógico que si percibe una retribución por atender los requerimientos de sus clientes, su actividad no puede quedar circunscripta a la mera entrega de las boletas electrónicas de la línea aérea, cometido que el pasajero podría obtener sin mayor dificultad desde su propio ordenador personal. Si acude al agente de viajes es claro que espera de éste algo más, un asesoramiento al decidir el curso de su travesía y la línea aérea que utilizará, así como una mínima colaboración para superar eventuales obstáculos (conf. CNCom, Sala C, "Schuster, Matías Nicolás c/ Air Madrid y otro s/ ordinario" del 13/04/10).

ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078229

1749. CONTRATO DE TURISMO.AGENTES DE TURISMO. DERECHOS Y OBLIGACIONES. 31.

1 - Los agentes profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia. Además, asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se

comprometen a facilitar como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte (véase: "Código Ético Mundial para el Turismo", art. 6, inc. 1º sobre las obligaciones de los agentes de desarrollo turístico). 2 - Así pues, la responsabilidad de la intermediaria subsiste, aun cuando se pruebe que los servicios estaban contratados y que el incumplimiento se debió a la culpa de los respectivos prestadores. Esta situación fáctica, determina que el empresario es responsable por el trabajo (servicio) ejecutado (o no ejecutado) y debe poner todo su esfuerzo y diligencia en caso de hechos ajenos a su voluntad, pero no por ello imprevisibles, que impidan el cabal cumplimiento de lo comprometido, para procurar de los obligados y mediante su gestión como representante de sus clientes, que se les brinden alternativas que les puedan proporcionar sustitutos plausibles ante la situación planteada (en el caso, la cancelación de un vuelo debido a causas gremiales), para satisfacer similares expectativas y resguardar patrimonialmente las frustraciones que no pudieron ser cubiertas. 3 - Esto es así, en razón de haber asumido una obligación que incluía o se integraba, con prestaciones de terceros, cuyas actividades eran coordinadas para el cumplimiento del servicio prometido al viajero, y cuya prestación ha asegurado (arg. analog. CCIV 1631, conf. Farina, Juan, "Contratos Comerciales Modernos", Ed. Astrea, 2005, pág. 407/10, citado en CNCom, Sala A, in re, "Favale, Roque Daniel y otro c/ Despegar.com.ar SA s/ ordinario" del 28/06/19).

ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078230

1750. CONTRATO DE TURISMO.VIAJES AEREOS. CANCELACION DE VUELOS. RESPONSABILIDAD DE LA AEROLINEA Y DEL AGENTE DE TURISMO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. 31.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto admitió una demanda incoada por el adquirente de un pasaje aéreo contra la aerolínea comercial y un agente de turismo aeronáutico, con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la cancelación de un vuelo previsto. En ese marco, cabe señalar que aún cuando la actividad del agente de turismo sea valorada como un simple caso de intermediación, resulta evidente su responsabilidad en tanto no cumplió con la obligación a su cargo, pues ante la imprevista cancelación del tramo de ida, no acreditó haber informado adecuadamente las condiciones de la contratación (respecto a la posibilidad de utilizar el tramo de regreso o no), o que lo hubiera hecho con anterioridad a la compra. 2 - Ello la responsabiliza aun cuando efectivamente fuera la aerolínea la que estableció las condiciones de contratación o quien decidió cancelar el vuelo con destino a Mar del Plata, pues fue indudablemente la encargada de comercializar las plazas y debió haber asesorado e informado a los pasajeros en su carácter de agente de viajes, tanto en la etapa precontractual, como con posterioridad a la venta de los tickets.

ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078231

1751. CONTRATO LABORAL.DERECHO DEL TRABAJO. 36.

El derecho del trabajo ha ido elaborando un cuerpo de doctrina que contiene principios comunes, que constituyen directivas que inspiran el sentido de las normas laborales y operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que fomentan directamente soluciones que sirven no ya sólo para la sanción, sino también para la interpretación de la norma y para la resolución de casos concretos (conf. Altamira Gigena-Capón Filas- De la FuenteEscuti y otros, "Ley de contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada", T. 1, pág. 139).- Se ha entendido que en los casos en que el trabajador y empleador no cumplen sus prestaciones y no puede acreditarse un comportamiento concluyente y recíproco que traduzca una manifestación inequívoca de resolver la relación (arg. LCT 241 párrafo 3º), se considera que el contrato mantiene su vigencia y sólo ha quedado suspendido en lo que se refiere a las obligaciones de cumplimiento (conf. Vázquez Vialard, "Ley de contrato de trabajo", T. I, pág. 195).- Según el principio de la primacía de la realidad, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o hasta documentó, hay que dar primacía a los primeros. Como consecuencia lógica de este principio, se presume la existencia del contrato de trabajo con sólo acreditar que se ha cumplido la prestación de una tarea que aparece como realizada en "relación en dependencia" (LCT 23). Finalmente, se encuentra el principio de irrenunciabilidad de derechos contemplado en la LCT 12, que establece que: "será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en (esa) ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción".

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078253

1752. CONTRATOS BANCARIOS.CLAUSULAS DE RESCISION INCAUSADA. LEGITIMIDAD. LEY 25065: 14, F. PAQUETE DE PRODUCTOS: CUENTA CORRIENTE, CAJA DE SEGURIDAD Y TARJETA DE CREDITO. INTERPRETACION Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CLAUSULA RESCISORIA. 2.

1. A los fines de considerar la legitimidad de una cláusula de rescisión incausada estipulada en el marco de un contrato bancario que incluía entre otros productos una tarjeta de crédito, resulta inadmisibles postular que encontrándose involucrado el uso de la tarjeta, no pudo el banco demandado rescindir unilateral e incausadamente también ese producto habida cuenta lo dispuesto por el art. 14, inc. "f", de la ley 25065 (texto observado por el art. 3º del Decreto N° 15/99, del 14-1-

99, pero confirmados por Mensaje del Senado de fecha 1-9-99, B.O. 24-9-99). 2. Esto es así, porque lo establecido en tal precepto solamente juega cuando no se otorga preaviso al usuario de la tarjeta (conf. Muguillo, R., "Régimen de tarjetas de crédito", Buenos Aires, 2003, pág. 98), es decir, el contrato de tarjeta de crédito puede rescindirse unilateral e incausadamente dando preaviso suficiente -tal como ha ocurrido en el caso de autossin que en tal caso exista responsabilidad bancaria (conf. CNCom, Sala D, in re "V.E. c/ Banco Francés SA, del 10-11-05"; CApel. Trelew, Sala A, in re "Mateos, Daniel Alberto c/ Banco Patagonia SA s/ Daños y Perjuicios", del 22-11-11); y porque, a todo evento, en el régimen de tarjetas de crédito son legítimas las cláusulas que permitan rescindir unilateralmente si se concede igual derecho al usuario (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, T. II, pág. 377, n° 2, texto y nota n° 91), extremo este último que también concurre en la especie (cláusula 6ª, última oración, de la Solicitud de Servicios, fs. 202, reservada). Añadiendo como argumento especial lo establecido en el art. 2.3.1.2 del texto sobre "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros" aprobado por el Banco Central de la República Argentina.

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078098

1753. CONTRATOS BANCARIOS.CLAUSULAS DE RESCISION INCAUSADA. LEGITIMIDAD. PAQUETE DE PRODUCTOS: CUENTA CORRIENTE, CAJA DE SEGURIDAD Y TARJETA DE CREDITO. INTERPRETACION Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CLAUSULA RESCISORIA. 2.

1. A los fines de analizar la legitimidad de la cláusula de rescisión unilateral incausada prevista a favor de la entidad bancaria en la Solicitud de Servicios con relación a los productos bancarios en ella involucrados, cabe señalar que ésta viene dada porque debe entenderse natural en todo contrato de tiempo indeterminado la posibilidad de rescindir sin causa dando preaviso suficiente, desde que nadie puede obligarse por tiempo indeterminado sin tener posibilidad de romper el vínculo, pues la sujeción perpetua a un contrato es contraria al principio de libertad (conf. Klein, Michele, "El desistimiento unilateral del contrato", Civitas, Madrid, 1997, págs. 123 y ss.) y, en particular, con relación a la cuenta "corriente" porque cláusulas de ese tipo tienen fundamento en lo dispuesto por el art. 792 del Código de Comercio -vigente al tiempo de los hechos- (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., "Código de Comercio comentado y anotado", T. II, pág. 330; Villegas, C., "La cuenta corriente bancaria y el cheque", Buenos Aires, 1986, págs. 138/139, n° 2.2). 2. De su lado, con relación al contrato de caja de seguridad (que en la especie se pactó por plazo determinado de un año, renovable automáticamente), la legitimidad de la cláusula de rescisión unilateral incausada a favor del banco, viene dada porque se reconoció la misma facultad al cliente (cfr. Quicios Molina, M., "El contrato bancario de cajas de seguridad", Aranzadi Editorial, 1999, pág. 53).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078099

1754. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TITULO HABIL.DEBITOS DE TARJETAS DE CREDITO. DISCRIMINACION DE IMPORTES. RELACION JURIDICA DE AMBOS CONTRATOS. ALCANCES. 2.1.5.3.

Señalase que en relación a una cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (CNSCom, Sala C, in re "Rodríguez Alicia c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario", del 26/5/95, LL 1996-E-649, Sala F, 29/12/15, "Banco Santander Río SA c/ Zarate Stella Maris s/ ejecutivo" Expte. N°26126/2015).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ STAHLSCHMIDT DARIO CARLOS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077945

1755. CONTRATOS INFORMATICOS.PROVEEDORES DE SERVICIOS ONLINE. TIPOS DE INTERMEDIACION. TIPOS DE RESPONSABILIDAD. 35.

La plataforma tecnológica -Mercado Libre- forma parte de lo que se denomina "plataforma de dos caras" la que actúa como intermediaria entre los distintos usuarios del mercado. Es que, a diferencia de quienes crean contenido, los llamados "intermediarios" transmiten o retransmiten información que en principio les es ajena, y que se supone no ejercen ninguna influencia sobre el objeto transmitido (conf. Lorenzetti R., Comercio electrónico, Bs. As, 2001, ps.276-278). A ello se suma lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios" un fallo con distintas aristas pero sin dudas con puntos en común que permiten la aplicación de la doctrina del mismo a este caso. Allí, la Corte resaltó la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda y concluyó que el factor de atribución con el que debe ser juzgada la responsabilidad de los mismos es subjetivo, es decir, que serán responsables cuando hayan tomado efectivo conocimiento de la ilicitud del contenido publicado si tal conocimiento no es seguido de un actuar diligente. La confiabilidad del sistema se basa no necesariamente en el control de que, como en este caso, las fotografías que se utilizan sean fidedignas respecto a lo que cada anunciante desea comercializar, sino en la adopción de medidas necesarias para corregir o hacer cesar dicha situación lesiva.

FERRARO ANTONIO FABIAN C/ CAR GROUP SA Y MERCADO LIBRE SRL.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078162

1756. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE FRANQUICIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. INCUMPLIMIENTO. INTERPRETACION. 33.

En el marco de una demanda por incumplimiento contractual, la pretensión de que el incumplimiento de una obligación "en especie" genera automáticamente un crédito en cabeza del franquiciante no tiene respaldo jurídico y menos lo tiene en el CCCN 1515-e. Además, resulta también improcedente la aplicación de una multa, en tanto la cláusula que la menciona, sólo contempla la viabilidad de aplicarla al franquiciado en caso de que se compruebe que él compra a proveedores no autorizados, o difunde marcas tampoco autorizadas. No es técnicamente posible pretender, entonces, que se apliquen al nombrado tantas multas como incumplimientos de otra índole fueron alegados, dado que, por tratarse de una sanción, corresponde su interpretación estricta y, por ende, acotada sólo a los términos literales que fueron expresados (arg. CCCN 1062).

PEZCALANDIA SA C/ CUADRADO, GUILLERMO RODRIGO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078172

1757. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. NORMATIVA APLICABLE. PLAZO DE PRESCRIPCION. CCOM 846. 33.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por un agente de jugadores registrado ante la AFA contra su representado -jugador de fútbol profesional- con motivo del incumplimiento del contrato de representación que les uniera, en tanto reclama las comisiones devengadas durante el desempeño del accionado en un club nacional y un club extranjero. 2 - Ello así, en tanto el accionado opuso excepción de prescripción, más no cuestionó el derecho del actor a percibir las sumas reclamadas. En ese marco, cabe concluir que las comisiones reclamadas no se encuentran prescriptas dado que desde el primer contrato de representación hasta la fecha de interposición de demanda, no expiró el plazo decenal del CCOM 846, aplicable a los contratos innominados, como es el caso del contrato analizado en la especie.

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078210

1758. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. NORMATIVA APLICABLE. REGLAMENTOS DE FIFA Y AFA. CONTRATO ESTANDAR Y AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. FACULTAD DE ACORDAR CLAUSULAS MODIFICATORIAS. CALCULO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS SOBRE LAS PERCEPCIONES BRUTAS O NETAS. 33.

1 - Resulta procedente la demanda de daños y perjuicios incoada por un agente de jugadores registrado ante la AFA contra su representado -jugador de fútbol profesional- con motivo del incumplimiento del contrato de representación que les uniera, en tanto reclama las comisiones devengadas durante el desempeño del accionado en un club nacional y un club extranjero. 2 - Sin embargo, corresponderá rechazar la pretensión de calcular las comisiones reconocidas por la participación en el club nacional sobre las sumas brutas que percibió el representado. Ello así, pues si bien era aplicable en aquel período la versión 2008 del Reglamento de Agentes de Jugadores FIFA, el art. 20 que establecía el cálculo de la remuneración sobre los ingresos brutos anuales del jugador; sin embargo, el art. 21, punto 2) del mismo cuerpo otorga la libertad para alcanzar acuerdos adicionales, y en el mismo sentido se expresa el art. 8.2 del reglamento de la AFA. En consecuencia, cabe reputar válido el acuerdo adicional alcanzado entre las partes, mediante el cual pactaron que la remuneración del representante, sería calculada sobre las sumas netas que percibiera el jugador.

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078211

1759. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. NATURALEZA. 33.

1 - A los fines de analizar la naturaleza del contrato de representación de jugadores de fútbol, si bien en la actualidad existen reglamentos de la FIFA y otras federaciones nacionales e internacionales que reglamentan la actividad del deportista con su representante, lo cierto es que no existe en nuestro país legislación que nos brinde una respuesta específica a la amplia actividad en cuestión y que lo subsuma en uno de los tipos contractuales regulados. Al participar la relación jurídica en examen, sin duda alguna, de los caracteres de distintos contratos, corresponde considerarlo como un contrato atípico o innominado (CCIV 1143). 2 - Es que, si la relación entre el "agente de jugadores" y el jugador, no encuadra francamente en ninguna de las figuras expresamente legisladas y mencionadas por el sentenciante, esta peculiar relación pasa a engrosar la lista de contratos atípicos e innominados, que alumbran en la realidad y van generando una fisonomía propia, antes que la ley las cobije de modo expreso. 3 - En este sentido, la mentada actividad presenta "prima facie" características similares a los mandatos y representación o comisiones comerciales, verificándose la presencia de un contrato innominado, regulado por leyes mercantiles

(conf. CNCom, Sala B, in re "Lamoglie, Rubén c/ Salcedo SA s/ inc. de apelación CPR 250" del 08/03/93) y que las actividades futbolísticas revestían notorio carácter comercial.

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078212

1760. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CARACTERISTICAS. 33.

1 - La representación deportiva, sin tener un origen eminentemente profesional, apunta al asesoramiento integral al deportista en ámbitos que van desde lo económico o jurídico hasta el publicitario o contable, según las facultades pactadas en el contrato. Y como es sabido, la representación de futbolistas profesionales era un negocio rentable en muchos países. Por ello, la Federación Internacional de Fútbol Asociado dictó una normativa especial en materia de agentes de futbolistas y clubes, vigente para todas las federaciones o asociaciones nacionales que la componen (CNCom, Sala B, in re "Nannis, Gonzalo c/ Caniggia, Claudio s/ ordinario", del 14/02/05). 2 - En sintonía con lo expresado, fue dicho que la representación, en su esencia, implica asistencia técnica, asesoramiento, realizar negociaciones en lugar del representado. Si ello va acompañado con las facultades del mandatario expresamente dispuestas en el instrumento contractual respectivo, el mandato se subsumirá en la representación y estamos en presencia de una representación con mandato; si no están dispuestas contractualmente estas facultades, la representación se ejercerá sin mandato, para concluir en que se trata de una figura atípica propia del derecho deportivo (conf. Pablo C. Barbieri, "Representación de Deportistas", Ed. Universidad, 2004, pág. 43/64).

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078213

1761. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. CARACTERISTICAS. 33.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un agente de jugadores registrado ante la AFA contra su representado -jugador de fútbol profesional- con motivo del incumplimiento del contrato de representación que les uniera, en tanto reclama las comisiones devengadas durante el desempeño del accionado en un club nacional y un club extranjero. 2 - Con respecto al desempeño en el club internacional, corresponde señalar que la celebración del contrato

se realizó con la intervención de otro agente de jugadores, reconociéndosele una comisión en tal carácter. Y si bien el art. 21 del Reglamento de la FIFA vigente en ese periodo (versión 2008) otorgaba a las partes la libertad de alcanzar acuerdos adicionales y complementarios, las partes acordaron que aún en caso de cesar la representación del representante aquí demandante, subsistiría la obligación de retribución porcentual por un período de dos años. Dicha cláusula no fue atacada de nulidad, por lo que no puede reputarse su invalidez. 3 - Sin embargo, corresponderá ponderar la actuación que tuvo el accionante en la negociación con el club extranjero, y valorar su conducta de acuerdo con los parámetros del código deontológico (art. 24 del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la FIFA) y los principios de buena fe, teniendo en cuenta que el actor habría priorizado sus propios intereses sobre los de su representado, intentando obtener para sí mismo una cuantiosa comisión por parte del club o un porcentual sobre una eventual venta futura, cuando el contrato del jugador estaba por expirar, y frente a la falta de información de la situación a su representado. En consecuencia, la comisión del actor aunque admitida debe ser morigerada, reconociendo un importe equivalente al 50% de la comisión que se reconoció al agente que suscribió el acuerdo entre el club extranjero y el accionado. 4 - Por último, corresponde revocar la condena fijada por la supuesta violación a la exclusividad pactada por los justiciables, en la medida que no fue oportunamente requerido por el demandante la imposición de la multa pactada.

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078215

1762. CONTRATOS INNOMINADOS.CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. DERECHO AL COBRO. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. 33.

La mera presentación del jugador a un club no es suficiente para el nacimiento del derecho a la comisión, toda vez que esa presentación no crea un contrato entre el jugador y el club, incluso aunque después el contrato entre el jugador y el club llegara a firmarse (ver Tribunal Arbitral Deportivo -TAS/CAS2006/A/1019, "Mudjat Goral vs. Alay Ozalan, del 05/12/06, citado por Feliciano Casano Guasch, "El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de su problemática jurídica" pág. 341/2, Editorial Reus, Madrid, 2015).

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078216

1763. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.RECOMPOSICION Y RESTITUCION O RESARCIMIENTO. 8.2.

1. Como principio, la resolución del contrato obliga a las partes a recomponer la situación de hecho al momento de la celebración. Así cada una de las partes debe reintegrar o restituir a la otra lo que hubiere recibido en virtud del vínculo obligacional (Ramella, A., "La resolución por incumplimiento", Buenos Aires, 1975, pág. 227 y sig.; Gastaldi, en "Pacto comisorio", Buenos Aires, 1985, pág. 420; López de Zavalía, F., "Teoría de los contratos, Parte general", Buenos Aires, 2003, pág. 359; Llambías-Alterini, "Código Civil anotado", Buenos Aires 1985, T. III-A, págs. 166 y sig.; Rouillón, en "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 450 y sig.; Borda, en "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", Buenos Aires, 1976, T. II, pág. 227; Lorenzetti, en "Tratado de los contratos-Parte general", T. I, pág. 308; Morello A., "Ineficacia y Frustración del Contrato", página 174). 2. Así, si el obligado a restituir es el que ha dado lugar a la resolución, estará obligado a resarcir si la cosa se ha deteriorado o destruido por su culpa, o pasado a poder de un tercero contra el cual no proceda una acción de reivindicación (CCIV 585, 579, 587, 581, 889, 511; Ramella A., obra citada, página 231).

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078025

1764. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.JUEZ. FACULTADES. DETERMINACION. 8.2.

Quien decide extinguir un vínculo imputando a su contratante un incumplimiento que no se encuentre verificado, no adquiere sin más el derecho a que su contrario sea condenado, sino que asume el riesgo de que su actuación sea considerada ilegítima y por ende se coloque a sí mismo en situación de incumplidora.- El juez no invertiría el objeto de la demanda, al indagar si la rescisión ha sido o no regular, ingresando en un aspecto que hace las veces de presupuesto de "acción de daños".

ALPERN, MIRIAM SUSANA Y OTRO C/ FRANCO, ADRIAN FERNANDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078184

1765. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.

En materia de contratos bilaterales, la acción de cumplimiento entablada por uno de los contratantes no es admisible si él no prueba haber cumplido previamente las prestaciones a su cargo, u ofrece cumplirlas (CCIV 510 y 1201, CNCom, Sala D, in re "Saucedo, Ernesto Javier c/ Fiat SA de Ahorro p/f determinados y otro", del 23/09/01).

CALLONE, EZEQUIEL EDELMAR C/NOVO AUTO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078406

1766. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.DIFERENCIAS. 8.2.4.

1. Corresponde señalar las diferencias que existen entre resolución y rescisión de los contratos. Si bien ambas palabras tienen significados similares (deshacer, desligar, desatar), no son conceptos similares desde la óptica jurídica, dado que tienen diferentes características y por tanto, producen diversas consecuencias. 2. "La resolución encuentra su fuente en lo prescripto en el CCIV 1201. Si los contratos son celebrados para ser cumplidos, se provocaría una desigualdad injusta entre los contratantes, si el incumplidor pudiera válidamente exigir de la otra parte el cumplimiento. Ahora bien, frente al incumplimiento de una parte, la otra puede ya no interesarle el contrato y entonces se torna justa la facultad de resolverlo. Aquí radica la diferencia. La resolución tiene su causa en un acontecimiento sobreviniente a la celebración del contrato, por ejemplo el incumplimiento, y opera ex tunc (CCIV 555). 3. En cambio, la rescisión no depende de la ocurrencia de un acontecimiento sobreviniente a la celebración del contrato, sino que depende de una estipulación contractual o legal, e incluso puede ser una decisión unilateral, bilateral o plurilateral. Por otro lado, opera ex nunc, y puede ser ejercida aún sin causa, o por lo menos sin expresarla (Llambías J.J. y Alterini, Atilio A., "Código Civil Anotado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1985, T. III-A, comentario al artículo 1200, página 166 y sgtes.)" (CNCom Sala B, in re "Localiza Franchising International SRL c/ Pérez, Marcelo Fabián s/ ordinario", del 21-12-05; del voto del Dr. Butty).

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078029

1767. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.COMUNICACION. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION. 8.2.4.

1. La mecánica propia del diligenciamiento de las cartas documento es la siguiente: de no poder entregarse (primer intento), se deja un "aviso de visita" o "aviso de entrega" para que el destinatario concurra a retirar el envío en la Oficina más cercana a su domicilio. A las 24 horas se realiza un segundo intento de entrega y si en el mismo tampoco se entrega, se deja un segundo "aviso", que dará lugar al tercer intento. El destinatario o persona que éste autorice, con el "aviso" pertinente, el documento del destinatario y el propio, puede retirarlo de la Oficina correspondiente. En caso de no presentarse, el envío es devuelto al remitente. 2. De tal suerte, el "aviso de visita" o "aviso de entrega" puede dar lugar a una válida notificación (conf. doctrina de la CNCom, Sala C, in re "Inspección General de Justicia c/ El regazo SA s/ organismos externos", del 19-8-15). Es que si se deja el indicado aviso, resulta carga del destinatario concurrir al correo para retirar la pieza postal y, de ese modo, tomar conocimiento de su contenido (conf. CNCiv, Sala G, in re "L., GA c/ G.,F.N. y otros s/ daños y perjuicios", del 3-7-18). 3. La omisión del destinatario en actuar del modo precedentemente indicado no puede determinar beneficio para él, pues de acuerdo con la carga indicada debe admitirse la validez de la notificación, cuando ella entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. En particular, cuando lo comunicado es la denuncia de un contrato, el carácter recepticio de la respectiva comunicación no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de ella, pues es suficiente que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por ello, es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelta por el correo habiéndose dado el aviso indicado (en este sentido: CNTrab, Sala V, in re "Lannutti, Mónica y otros c/ Furba SRL y otros s/ despido", del 24-10-97).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078095

1768. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.CLAUSULAS RESCISORIAS. VALIDEZ. 8.2.4.

La rescisión unilateral o desistimiento del contrato, sea con fundamento convencional o legal, es un poder "arbitrario" que la parte puede ejercer libremente sin que sea necesario dar una justificación (conf. Bianca, C., "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 2000, T. III, pág. 765, nº 411), y que, eventualmente, sólo tiene el límite general de la buena fe (conf. Bianca, C., "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 2000, T. III, pág. 762, nº 409, y 765, nº 411; Diez Picazo, L., "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Civitas, Madrid, 1996, pág. 907).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078100

1769. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. ABUSO DE DERECHO.PRINCIPIOS BASICOS. 8.1.3.

El Máximo Tribunal ha sostenido que carece de fundamentación necesaria la sentencia que al aplicar la teoría del abuso del derecho se limita a una simple manifestación de voluntad, sin demostrar concretamente por qué el derecho o su ejercicio era abusivo (CSJN, 18/9/93, "Martínez Saravia s/ concurso (inc. de revisión del Banco Roberts)", J.A., 1994-II-381).

FERNANDEZ GARRO MARIANO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078479

1770. CONTRATOS: GENERALIDADES.BUENA FE. 1.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (CCCN 961 y 1061) y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe atenderse la intención común de los contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación (sus antecedentes y conductas sobrevinientes) en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (CPR 386). Lo anterior requiere colocarse por encima del interés de cada una de ellas; porque la tarea no se agota en la fórmula escogida, sino que debe hacer mérito del comportamiento de las partes en su integridad (CPR 163-5º). Siendo el contrato la obra común de las partes, debe estarse a su voluntad, desentrañándose de los términos usados, en cuanto no sean ambiguos ni se opongan a la naturaleza del acto que se dice celebrar, no debiendo el juzgador apartarse de sus cláusulas o recurrir a la aplicación de normas supletorias en su tarea de interpretación. Cuando el contrato está redactado en términos claros y precisos, no debe desvirtuarse lo declarado e instrumentado, so pretexto de que media disociación con la voluntad interna, si ésta no se patentizó con signos exteriores en la declaración de voluntad; pues lo contrario importaría sembrar la inseguridad jurídica en el ámbito contractual (CCCN 959 y 1061).

VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078109

1771. CONTRATOS: GENERALIDADES.SUBCONTRATACION. ACCION DIRECTA. CCCN ARTS. 736, 737 Y 738. APLICABILIDAD. INTERPRETACION. 1.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el temperamento adoptado por el a quo por cuanto el CCCN 737 inc. a, exige como requisito para el ejercicio de la acción directa, la existencia de un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor, recaudo de interpretación restrictiva y el cual no se verifica en el caso, a poco que se repare en que la exigibilidad del crédito que el actor tendría contra su deudor, se encuentra supeditada a la producción de la profusa prueba propuesta por el demandante, y a la valoración que sobre ella -y la que pudiera ofrecer la contraparte- debería efectuar el juez en la oportunidad procesal correspondiente, y tal exigibilidad tiene su razón de ser en la propia naturaleza de la acción, ya que el crédito no puede estar sometido a modalidad que demore su ejercicio (Ameal, "Código Civil y Comercial. Comentado, concordado, y análisis jurisprudencial", T. III, pág. 72, edit. Estudio). Tal como admitió el propio apelante, su parte requirió antes de ahora el dictado de una medida precautoria contra su deudor, la cual fue rechazada, y en ese contexto el hecho de que ahora pretenda accionar directamente -con motivo del mismo crédito- contra quien sería deudor de su deudor, no puede colocarlo sin más en una mejor situación, puesto que, no nos hallamos frente a un crédito exigible en los términos a los que alude el CCCN 737.

GLOBAL LOGISTICS GROUP SA C/ AUTOPISTAS URBANAS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078298

1772. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONDUCTA DE LAS PARTES. VALORACION. 7.

Es principio universalmente consagrado que cuando la ley o el contrato son claros y precisos no pueden ser desvirtuados por interpretaciones sobre la base del espíritu de las cláusulas, intención presunta del legislador o de las partes, finalidades perseguidas, etc. En consecuencia sólo puede hablarse de interpretación cuando la redacción de la ley o de la convención da nacimiento a la duda, por ser confusa, oscura, ambigua, contradictoria o incompleta (conf. Raymundo Fernández, "Código de Comercio. Comentado" Vol. I, arts. 1 a 312, Ed. Sebastián de Amorrortu e Hijos, Buenos Aires, 1957, citado en mi voto en esta Sala F los autos "Sociedad Militar Seguro De Vida -Institución Mutualista c/ Cosméticos Avon s/ ordinario", del 6.11.14).

VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000078079

1773. CONTRATOS: INTERPRETACION.LOCACION DE COSAS. FALTA DE CONTRATO ESCRITO. INTEGRACION LEGAL. CUIDADO DE LA COSA. RESPONSABILIDAD: CCIV 1561. EXIMENTES: CCIV 513 Y 1568. 7.

1. Celebrado un contrato de locación sobre una maquinaria industrial, en tanto las partes no han acompañado algún contrato escrito que brinde las condiciones pactadas para la locación, corresponde estarse a las normas de la legislación de fondo. 2. Conforme lo dispone el CCIV 1561 entonces vigente, el locatario es responsable del cuidado de la cosa arrendada, y por ello debe responder tanto por todo daño, deterioro o pérdida que se produzca, sea por su culpa o por el hecho de personas por quien deba responder. 3. Sin embargo este principio general cede cuando el deterioro o pérdida de la cosa locada es motivada por caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1568). Esta solución deriva o responde a la eximente que en términos generales prevé el artículo 513 del ya citado Código Civil que absuelve al deudor de las consecuencias del incumplimiento cuando la desatención derive de un caso fortuito o fuerza mayor.

UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078102

1774. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

Resulta útil destacar que, en una armónica interpretación del CCIV 1198 y del CCOM 218, a las relaciones contractuales deben aplicarse los usos sociales, las reglas de la experiencia y el sentido crítico, analizando íntegramente el contexto negocial, el fin económico perseguido al contratar y la intención común de las partes (CNCom, Sala F, "Ivicon SA c/ Volkswagen Argentina SA y Otro s/ Ordinario", del 11/12/12). En ese orden de ideas y siendo el contrato la obra común de las partes, debe estarse a su voluntad, desentrañándose de los términos usados, en cuanto no sean ambiguos ni se opongan a la naturaleza del acto que se dice celebrar, no debiendo el juzgador apartarse de sus cláusulas o recurrir a la aplicación de normas supletorias en su tarea de interpretación (v. gr., CCOM 218).

CASTRO LUIS RAUL C/ MARCOS PEREA CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078381

1775. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

El deber de actuar de buena fe no sólo impone conductas negativas que excluyan conductas deshonestas, sino que también impone conductas positivas como es el deber de informar al consumidor el débito de un nuevo consumo proveniente de aquél establecimiento que ya había sido pasible de impugnación por su parte y que se encontraba (o al menos debía encontrarse) bajo un proceso de revisión por fraude. La buena fe exige a las partes recíproca lealtad y ésta debe apreciarse objetivamente, aplicando a cada situación el criterio de lo que hubieran hecho dos partes honorables y razonables (confr. Messineo, Francesco, Doctrina General, Tomo II, pag. 110). Adicionalmente, la ley 24240 consagra la protección de intereses económicos otorgando derecho a los usuarios o consumidores a ser informados adecuadamente; ello con explícita base constitucional (CN 42).

BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078484

1776. CONTRATOS: INTERPRETACION. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.CLAUSULA ABUSIVA. CONCEPTUALIZACION. LEY 24240. 7.3.

Cabe tener particularmente presente como pauta orientadora que en los casos de contratos con cláusulas predispuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquél o contra el autor de las cláusulas uniformes (CSJN, fallos 325:677; 321:3493; 317:1684). Tratándose de una relación de consumo, la interpretación del contrato debe efectuarse en el sentido más favorable para el consumidor (LDC 37).

VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000078080

1777. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. CLAUSULA DE INDEMNIDAD. OPERATIVIDAD. PRESUPUESTOS. 7.2.

1. Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por repetición de lo abonado por la actora en sede laboral, en cierto proceso en el que se habría condenado en forma solidaria a ambas partes; y en consecuencia, el cumplimiento de la cláusula de indemnidad. 2. No es el inicio de la demanda en sede laboral ni los hechos que la fundaron, esto es, el despido del empleado, los que se han de considerar a fin de determinar si se encontraba vigente la obligación de indemnidad a cargo de la aquí demandada; sino que el demandante en sede laboral, en tanto era parte del personal que se utilizó en la prestación del servicio brindado al actor, era la aquí demandada quien debió responder ante sus reclamos. Así, habiéndose producido el evento previsto en la cláusula de indemnidad, esta debe ser prestada, aunque que con anterioridad al inicio del reclamo laboral el contrato se haya extinguido por vencimiento del plazo. (En el caso, en la cláusula de indemnidad expresamente se estableció que la accionada es la única responsable ante cualquier reclamo, denuncia o juicio de deuda laboral, previsional, fiscal, social, civil, etc. que estén relacionados directa o indirectamente con el total del personal que utilizará en la prestación de los servicios contratados, por lo que se obliga a mantener indemne al actor ante cualquier reclamo judicial o extrajudicial que ésta deba afrontar en virtud de lo manifestado).

AMERICA TV SA C/ INMEDIATO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077789

1778. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.

Al interpretar las palabras de un contrato, corresponde hacerlo a la luz de lo que es verosímil para el uso general, aunque los contratantes -en el interior de sus voluntades individuales- hayan creído obligarse de otro modo. La concepción literal de una cláusula del contrato basta únicamente cuando su significado no desvirtúa el sentido que los otorgantes del acto han expresado en el todo, cuya armonización es inexcusable al tiempo de verificar lo que con precaución y previsión ellos han entendido estipular. En tal sentido, revisten especial importancia los hechos y actos de los contratantes durante la vigencia del convenio y la conducta asumida antes, durante y después de la formación del mismo según las constancias de autos (CNCom, Sala B, "Gráfica Editora Primor c/ Gibelli M.", 26/10/88; "Goldzer, Jorge Mario c/ De la Torre SA", 14/3/90; "Comelec SA c/ Maderas y Vivienda Lago Fagnano SRL", 20/9/91; "Pérez, Alberto y otro c/ Cargill SACI", 22/12/91; "Caropresse Carlos Alberto c/ Transportes Andreani SA", 4/3/98).

VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078110

1779. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.

La interpretación -especialmente la judicial- mantiene una relación inmediata con las expresiones que obran en el instrumento y con los hechos que rodean al contrato. Y lleva ínsita la necesidad de desarrollar un proceso intelectual de comprensión, ya que lo escrito en el instrumento exige que se puedan deducir las obligaciones y los derechos que corresponden a las partes intervinientes (conf. Compagnucci de Caso, Rubén H., "Interpretación de los contratos", LA LEY, 1995-B, 539 y ss.).

VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078111

1780. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES.INTEGRACION. 7.2.

Se confirma el rechazo de la revisión intentada por el demandante en primera instancia, en tanto el recurrente pretendió controvertir la interpretación literal de la tasa de interés pactada aludiendo a la rareza de dicho porcentaje en el mercado; sin embargo los usos y prácticas del lugar de celebración de contratos a los que alude el CCCN 964, constituyen pautas para la "integración" y no para su "interpretación", lo que es completamente diferente. La falta de habitualidad en torno a la tasa utilizada no lleva per se a otorgar razón al recurrente, además la validación textual de su contenido, se ve corroborada con la conducta de las partes posterior a la celebración del contrato, que muchas veces es la mejor forma de conocer la verdadera intención común, sobre todo en las cláusulas oscuras y ambiguas (J.H Alterini, "Código Civil y Comercial. Comentado. Tratado exegético" T.V, pág. 514, edit. La Ley).

DAIAN, ARIEL ADOLFO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE FORASTIERI, LUCAS GABRIEL.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078189

1781. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.VALOR PROBATORIO. 6.1.

Si bien la recepción por el destinatario de una factura describe -en su conjunto- un crédito que, en principio, pareciera ser líquido y exigible, lo cierto es que si el requerido demuestra en forma fehaciente que -pese a haber recibido tal documento- el servicio no fue prestado a su parte, el valor probatorio de la factura entregada se desvanece. No se pasa por alto que la virtualidad probatoria del instrumento mencionado no se encuentra en su confección unilateral sino en la recepción por el comprador (o reclamado) y en su aceptación en forma expresa o tácita (cfr. CNCom, Sala A, 2.10.12, mi voto, in re "Orri, Ana Inés c/ Fratelli Branca Destilerías SA s/ ordinario"; idem, 14.2.08, mi voto, in re "Sistemas Bejerman SA c/ Nicolaide Héctor Jorge y otro"; bis idem, 14.12.06, in re "Ratto SA c/ Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices"; ter idem, Sala B, 2.4.90, in re "Bodega Tres Blasones SRL c/ Kapusta Manuel", entre muchos otros), ni menos aún que, conforme a lo establecido en CCOM 474, las facturas se presumen cuentas liquidadas en tanto y en cuanto no fuesen reclamadas por el comprador dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega y recibo, mas lo cierto es que en la jurisprudencia hay consenso respecto al carácter juris tantum de la referida presunción, lo que implica tanto como señalar que si existe prueba en contrario, puede ser desvirtuado lo relativo a la prestación del servicio consignada en dicha documentación (cfr. CNCom, Sala A, 2.10.12, mi voto, in re "Orri, Ana Inés c/ Fratelli Branca Destilerías SA...", cit. supra; idem, Sala B, 4.3.83, in re "Canilla, Jorge y otro c/ Argente, Juan y otro", ED, 104-510; bis idem, Sala C, 3.7.95; in re "Hotel Presidente SA c/ Sanelco SA", LL, 1995-E, 277; ter idem, 20.6.97, in re "García, Osvaldo c/ Aguas Argentinas SA y otro"; quater idem, Sala E, 11.9.98, in re "Dedey Producciones SA c/ Saúl Altheim Agencia de Publicidad SRL", LL, 1998-F, 655, entre otros; Rouillon, Adolfo, "Código de comercio. Comentado y Anotado", La Ley, T. I, 2005, Buenos Aires, pág. 619).

ARTWARE SRL C/ G Y P NEW TREE SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077914

1782. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.VALOR PROBATORIO. 6.1.

La factura es un documento emitido por el vendedor en los contratos de compraventa, a través del cual se indica la fecha de la operación, los nombres del vendedor y del comprador, la mercadería objeto de la operación con especificación de su calidad, cantidad y precio, lugar de entrega y cualquier otra indicación conveniente para precisar los detalles del negocio realizado, y que, por ser unilateral, por sí sola nada acredita. Pero una vez remitida al comprador y recepcionada por éste sin que exprese su disconformidad con los términos del CCOM 474, dicho documento alcanza la fuerza de las cuentas "liquidadas" o sea la de aquéllas, que -por contar con la conformidad de ambas partes-, dejan de ser discutibles para éstas, obteniendo de ese modo completa fuerza convictiva entre los contendientes (cfr. CNCom, Sala A, 24.4.18, mi voto, in re "Om Systems SRL c/ Recordvision SA s/ ordinario"). Es por eso, justamente, que la factura es el elemento de prueba por excelencia del contrato de compraventa y -por analogía- de otros contratos comerciales, como los de publicidad, locación de obra y de servicios -como el celebrado en la especie-, pero siempre en la inteligencia de que se trata de un instrumento emanado unilateralmente de un comerciante - usualmente el vendedor- a través del cual se describe el objeto del negocio, el precio y/o la concreta prestación reclamada y el plazo para el pago de esta última -si lo hubiere-.

ARTWARE SRL C/ G Y P NEW TREE SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077915

1783. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.VALOR PROBATORIO. 6.1.

Por sí sola, una factura no determina la admisión de la pretensión del emisor ya que su virtualidad probatoria no se encuentra en su confección unilateral sino en la recepción por el comprador y en su aceptación en forma expresa o tácita (cfr. CNCom, Sala A, mi voto, 4.5.12, in re "Diaxon SA c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas s/ ordinario"; idem, 14.2.08, mi voto, in re "Sistemas Bejerman SA c/ Nicolaide Héctor Jorge y otro s/ ordinario"; bis idem, 14.12.06, in re "Ratto SA c/ Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices s/ ordinario"; ter idem, Sala B, 2.4.90, in re "Bodega Tres Blasones SRL c/ Kapusta Manuel s/ ordinario"). Pero, comprobada la remisión de las facturas y no impugnadas éstas por el comprador dentro del plazo legalmente establecido para hacerlo, aquellas adquieren plena fuerza convictiva para comprobar no sólo la existencia del contrato de compraventa sino también las condiciones contractuales a que la operación se hallaba sujeta (cfr. CNCom, Sala A, 24.4.18, mi voto, in re "Om Systems SRL c/ Recordvision SA..."). De allí que si no se acredita haber impugnado u observado las facturas involucradas dentro del plazo de diez (10) días establecido por el CCOM 474, párr. 3º, se presumen "cuentas liquidadas" en relación a la operatoria de que se trata; toda vez que su silencio significa aceptación tácita (cfr. Fontanarrosa, Rodolfo O., "Derecho Comercial Argentino", Tº 2, "Doctrina General de los Contratos Comerciales", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1992, págs. 127/128).

ARTWARE SRL C/ G Y P NEW TREE SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077916

1784. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.PRESUNCIONES. 6.1.1.

1 - Conforme su régimen legal (CCOM 474, CCCN 1145) las facturas poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan, por lo que correspondería, en principio, estar a sus términos si hubiere transcurrido, desde su recepción, el término legal del art. 474 citado. (o del actual CCCN 1145), sin impugnación (conf. Zavala Rodríguez, JC "Código" Bs. As. 1965 T. II, pág.1331; Fernández, R. "Código" Bs.As., 1950 pág. 380; v., Sala B, in re "Compañía Fabril Financiera c/ Cardona, Ricardo" LL 1985, C-250); la presunción derivada de la norma citada posee especial intensidad (CNCom, Sala B, in re "Pac. Seguridad SA c/ Riva SA", del 19/09/95, y

antecedentes allí citados, entre otros). 2 - Si las facturas no fueron objetadas dentro de los 30 días de su recepción, se presume la existencia de cuentas liquidadas en los términos del CCOM 73 y 474 y el CCCN 862 y 1145. Empero, para que opere la presunción referida es necesario acreditar la recepción de las facturas, momento a partir del cual el silencio puede otorgar eficacia liquidatoria a aquellas.

LOSTER SRL C/ GUSTAVO QUIROGA EPM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078284

1785. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS. CCOM 474. APLICACION ANALOGICA.PRESUNCIONES. LIMITES. 6.1.1.

La emisión de facturas -en sí acto unilateral- opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado (CNCom, Sala B, in re "Biggest Bank SA c/ DSS Consulting SRL s/ ordinario", del 03/05/04). Ello, desde que el principio que emana del CCOM 474 (actual CCCN 1145), genera una presunción iuris tantum, que permite prueba en contrario creando una suerte de conjetura, puesto que sus alcances pueden ser contradichos por medio de pruebas o evidencias (conf. Malagarriga, "Código de Comercio. Comentado", 1929-29; Zavala Rodríguez, "Código de Comercio", 1972, 55, n.1342; Fernández -Gómez Leo, "Tratado de Derecho Comercial", T. III, a, pág. 432 y siguientes; y CNCom, Sala B, "Esuco SA c/ Bainter SA s/ ordinario" del 13/05/09, entre otros).

LOSTER SRL C/ GUSTAVO QUIROGA EPM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078285

1786. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA. ACCION INCOADA POR HEREDEROS Y BENEFICIARIOS. 6.2.

Procede admitir el rubro por daño moral invocado por los actores, por cuanto, si bien los demandantes en su calidad de progenitores y herederos, no formaron parte del contrato, en tanto sus derechos nacieron a partir del acaecimiento del evento cubierto por la póliza del contrato de seguro -fallecimiento-; en la especie concurren los extremos necesarios para estimar configurado el daño respecto de todos los pretenses, pues es indudable que la falta de cumplimiento oportuno

por parte de la aseguradora, el inicio de un juicio sucesorio a los fines de acreditar su condición de beneficiarios los afectó, causándoles zozobras y angustias, sin que pueda válidamente desconocerse que el incumplimiento del contrato por parte de la compañía de seguros, no pudo sino provocar en los mismos una merma espiritual que definitivamente merece ser reparada.

MOLINA, ROQUE ALEJANDRO Y OTRO C/ BHN VIDA SA S/ ORDINARIO.

Sala - Bargalló - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191025

Ficha Nro.: 000078333

1787. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 6.2.2.

El agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom, Sala B, in re: "Katsikaris A. c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ ordinario", del 12/08/86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom, Sala B, in re: "Galán, Teresa c/ Transportes Automotores Riachuelo SA s/ sumario", del 16/03/99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizarro, Ramón Daniel Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de Derecho Privado". Obligaciones. Ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, t. 2, p. 641). Es perceptible el serio disgusto en el orden emocional que le ocasionó al actor enterarse de que no había repuestos para reparar su unidad adquirida hacía menos de diez días. Ello, sin dudas trasciende las simples molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de la convivencia humana.

ALFREDO KALTY AXEL C/ FORD ARGENTINA SCA y OTRO S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078114

1788. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.SEGURO DE VIDA COLECTIVO. 6.2.2.

Admitida una demanda incoada por los beneficiarios de un seguro de vida contra una compañía aseguradora, en reclamo del cumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo contratado por la madre de los actores, como consecuencia del fallecimiento de la asegurada, corresponderá sin embargo rechazar el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral, en consideración a que no ha sido probada la existencia concreta del daño invocado.

Disidencia parcial del Dr. Garibotto:

El modo en que se condujo la aseguradora, que planteo la reticencia del asegurado pese a haber efectuado un pago parcial en reconocimiento de la obligación, justifica resarcir el demérito moral que los actores padecieron, y que les obligó a recorrer un elongado camino judicial para obtener aquello que les es debido. Esa actitud configuró un menoscabo que exorbita lo estrictamente patrimonial, surge inmediatamente de los hechos y por lo tanto, no resulta necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento.

MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078418

1789. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO DE GESTION PARA LA ADQUISICION DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR. 6.2.1.1.

1. Resulta procedente el reclamo incoado contra un gestor por el adquirente de un automóvil en reclamo de indemnización por el daño moral sufrido a causa de la falta de entrega del vehículo adquirido. Ello así pues luego del primer desembolso, el actor no tuvo más que respuestas evasivas y promesas que lo llevaron a aumentar las erogaciones sin ningún resultado positivo. Su última comunicación ni siquiera fue contestada por el demandado, sumiendo al actor, presumiblemente, en un profundo estado de incertidumbre sobre el destino de los fondos y la posibilidad de adquirir el vehículo. 2. No puede desconocerse que el reclamante, cuyo carácter de consumidor (en los términos de la ley 24240) no fue discutido, tenía en miras la adquisición de un rodado y para ello confió en los servicios de quién se presentó como profesional en la materia. Asimismo, suscribió una "solicitud de reserva de unidad", siendo esperable la pronta entrega del vehículo. Sin embargo, de las probanzas de autos surge que el accionado no intentó absolutamente ninguna de las gestiones que admitió haberse comprometido a realizar. Este obrar antijurídico seguramente repercutió en las legítimas expectativas del accionante, importando mortificaciones de resultados disvaliosos para su espíritu, un sufrimiento y también un estado de impotencia.

ARNEDO ALBARRACIN CRISTIAN ESTEBAN C/ VILLARROEL FERNANDO FABIAN S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077842

1790. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.SEGUROS. OBLIGACION DE REPARACION. DEMORA INJUSTIFICADA. 6.2.1.1.

1. Corresponde hacer lugar al reclamo de indemnización en concepto de daño moral, incoado por un cliente asegurado contra su aseguradora, en razón de la inusual demora en el cumplimiento de la obligación comprometida, ya que tardó un año en reparar el vehículo del actor. En el caso, los padecimientos del actor superaron las meras perturbaciones lógicas de un incumplimiento contractual, pues la aseguradora no mostró gran actividad para cumplir su prestación, al punto que una simple reparación de un rodado demoró, en el mejor de los casos para la demandada, un plazo de 9 meses. 2. Es evidente que una demora de esta extensión produce afecciones compatibles con el "daño moral" que como tales deben ser reparadas, ya que la única justificación que ensayó la demandada es que no era posible conseguir en el mercado una pieza vital para el vehículo, afirmación que no fue convalidada con la prueba; por el contrario, el perito ingeniero sostuvo que la misma podía ser obtenida en un plazo no mayor a los 45 días.

BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078021

1791. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.DEUDA. AGENTE DE COBRO. TRATO IMPROPIO. CONDENA. EXTENSION. MANDATO. 6.2.1.6.

Procede hacer lugar al reclamo por daño moral sufrido por el accionante, quien, luego de entrar en mora en el pago de cierto crédito, regularizó la situación con una mandataria del banco accionado y no obstante ello, recibía de otra empresa de recupero, una impropia coacción moral en el reclamo de la deuda. Es que el hecho aquí reprochable, no consiste en la notoria superposición de estudios de cobranza encargados de obtener la cancelación del préstamo, sino más bien, en la práctica abusiva derivada, por un lado, de una cesión de créditos no notificada al deudor cedido por parte del cesionario, máxime, si pretendía cambiar el agente de cobro designado en el contrato, y por el otro, la práctica ejercida por el último a fin de obtener el mentado cobro. Es que del contenido del mensaje de texto copiado, cuyo "alto grado de veracidad" fue corroborado por el experto informático, da cuenta del accionar vedado al que refiere la LDC 8 bis en lo que a las condiciones de atención y trato digno a los consumidores respecta, debiendo abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones intimidatorias, como fue verificado en el caso de marras. Ello, sin más, permite concluir en la condena del estudio de cobranzas demandado por un accionar dañoso que aparece acreditado.

MONTENEGRO SERGIO RAUL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077873

1792. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS.DEUDA. AGENTE DE COBRO. TRATO IMPROPIO. CONDENA. EXTENSION. MANDATO. 6.2.1.6.

Procede hacer lugar al reclamo por daño moral sufrido por el accionante, quien, luego de entrar en mora en el pago de cierto crédito, regularizó la situación con una mandataria del banco accionado y no obstante ello, recibía de otra empresa de recupero, una impropia coacción moral en el reclamo de la deuda. En ese marco, cabe extender la responsabilidad al banco contratante de dicha empresa. Así las cosas, los vínculos del mandatario establecidos con terceros comprometen al mandante (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 27.11.07, in re: "Instituto Médico Constituyentes S.A. c/ SEMED y CSA s/ ordinario"), y de ello no puede sino concluirse en la responsabilidad de la entidad bancaria por el actuar indebido del agente de cobro, quien ejerció una impropia coacción moral en el reclamo de la deuda. Máxime, ante el marco de responsabilidad agravada que compete a dicha entidad frente a los usuarios. En consecuencia, deben responder tanto esta última por las negligencias y por la coacción moral en que incurriera en el cobro intentado, causante de deliberadas e indebidas angustias y zozobras en el destinatario de su obrar, como también el banco en su carácter de mandante, por un reclamo indebido efectuado en su nombre, a poco que se recuerde que los actos del mandatario dentro de los límites otorgados y las obligaciones adquiridas por él, son reputadas actos propios y personales del mandante (conf. Cám. Nac. Fed. Civ. y Com, Sala II, 21.5.02, in re: "Clínica Privada San Jorge S.A. c/ Obra Social del Personal de Fábrica de Pinturas s/ ordinario"). Ello, sin perjuicio del reclamo que luego pudiera dirigir la entidad financiera, contra el estudio de cobranzas referido.

MONTENEGRO SERGIO RAUL C/ COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077874

1793. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. TRANSPORTE.TURISMO. VIAJES AEREOS. CANCELACION DE VUELOS. 6.2.1.5.

1 - Corresponde hacer lugar al reclamo de indemnización en concepto de daño moral incoado contra la aerolínea comercial y el agente de turismo, motivado por la cancelación del vuelo contratado por el actor, toda vez que el episodio excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual los actores pudieron ver frustradas sus legítimas expectativas de disfrutar sus vacaciones como tenían previsto. 2 - Los trastornos derivados de las idas y vueltas motivadas por la

cancelación del viaje con destino a Mar del Plata y el sentimiento de desconcierto que es posible presumir debido a la imposibilidad de aprovechar el vuelo de regreso por temor a perder su derecho a reclamar los mayores gastos incurridos hasta ese entonces, persuaden respecto al efectivo padecimiento del daño en análisis (en similar sentido: CNCom, Sala D, in re, "Aerolíneas Argentinas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Trovato, Luis" del 06/03/08, entre otros).

ORSI ANA MARIA Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078232

1794. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO.CARACTERES. INTERPRETACION. 7.

En lo tocante al daño psicológico, cabe recordar que este padecimiento apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación; se diferencia así del daño moral que está dirigido a compensar sufrimientos, molestias o angustias (conf. CNCom, Sala A, in re: "Gomez Beatriz c/ Giovannoni Carlos s/ sumario", del 16.12.92 y en los autos "Barreiro Manuel Jorge c/ Mattos Vega Richard Eusebio s/ ordinario", del 27.9.18). En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que el daño psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente y tiene carácter patológico. Será material cuando cause un grado de incapacidad psíquica mensurable en dinero o cuando se reclaman los costos del tratamiento psicológico (conf. CNCom, Sala B, in re: "Perez, Isabel c/ Hermida José s/ Sumario", del 9.8.04). Asimismo, se impone resaltar que para que proceda la indemnización por este perjuicio, resulta necesario que se pruebe el nexo causal entre el accionar antijurídico de la demandada y el daño padecido por el reclamante (conf. CNCom, Sala E, in re: "Nuñez, Juan c/ D.O.T.A. SA s/ sumario", del 14.12.90; ídem, Sala A, in re: "Aiassa, Erico c/ Clinicien Sistema de Salud SA", del 18.7.08). De igual modo, para que sea indemnizable, debe estar suficientemente acreditada su configuración, mediante la debida actividad probatoria por parte del damnificado. Ergo, únicamente cuando se cumplen estos requisitos o características indispensables el daño es jurídico y, por lo tanto, reparable.

MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078088

1795. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.VINCULACION CAUSAL. 1.

La relación de causalidad tiene particular importancia, no sólo como condición general de la responsabilidad, sino también para establecer la medida de esta responsabilidad, ya que salvo excepciones muy limitadas el responsable está obligado a resarcir los daños que tengan vinculación causal con su acto y no los demás ("Sanfelice Gustavo Daniel c/ Banco Patagonia SA s/ ordinario", el 2.5.13).

MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078084

1796. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.VINCULACION CAUSAL. 1.

En los casos de responsabilidad por hecho propio fundada en la culpa lato sensu (arg. CCIV 1073 y 1109), el requisito de la relación causal se presenta con características muy similares a la requerida en la doctrina penal: la relación de causalidad debe encontrarse directamente entre la acción u omisión del responsable y el daño (conf. esta Sala en los autos "Lucchini Hernan Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ ordinario", del 27.4.10).

MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078085

1797. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.VINCULACION CAUSAL. 1.

El problema jurídico de la conexión causal consiste en determinar, de conformidad con la ley, cuándo o con qué criterio un resultado debe ser atribuido a una persona determinada. Según nuestra ley hay conexión causal entre un acto y un resultado cuando ese acto ha contribuido de hecho a producir un resultado -esto es, ha sido una de las condiciones sine qua non de él- y, además, debía normalmente producirlo, conforme al orden natural y ordinario de las cosas (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1952, pág. 89).

MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078086

1798. DAÑOS Y PERJUICIOS: GENERALIDADES.HECHO GENERADOR DEL DAÑO. CCCN 726. 1.

Para que a una persona se le pueda atribuir la responsabilidad, se requiere la configuración de un hecho ilícito. De lo que se desprende que no es posible, que el juez dicte una sentencia por daños, sin antes determinar el hecho generador de la responsabilidad que motiva la condena.- A esta solución se llega de la aplicación del principio general según el, cual toda obligación requiere la presencia de una causa, o sea de un hecho idóneo para producirla de conformidad con el ordenamiento jurídico (CCCN 726).

ALPERN, MIRIAM SUSANA Y OTRO C/ FRANCO, ADRIAN FERNANDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078183

1799. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. EXTENSION Y ALCANCE. CONSECUENCIAS INMEDIATAS (CCIV 520). 4.

La extensión y el alcance de la responsabilidad en el ámbito contractual se encuentran regulados por el CCIV 520, el cual limita la indemnización a las consecuencias inmediatas y necesarias de la falta de cumplimiento de la obligación. Esta es la regla, que refiere al obrar culposo del incumplidor. Su única excepción está contemplada por el CCIV 521, que prevé que el resarcimiento sólo comprenderá las consecuencias mediatas en la medida de que la inejecución de la obligación fuese maliciosa. En tales condiciones, resultaba carga del actor acreditar no sólo el daño invocado, sino también la existencia de una concreta relación de causalidad entre el obrar antijurídico y el daño alegado, imputable a la demandada.

MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078083

1800. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.INTERESES. TASA APLICABLE. INTERESES PUNTORIOS. ACUMULACION A OTROS INTERESES. 4.

Desde que la indemnización se estima al tiempo del dictado de un pronunciamiento, cuadra aplicar a su respecto una tasa de interés pura que compense sólo la mora del deudor; ello, de conformidad con el criterio postulado con anterioridad por esta Sala para estos casos (v. autos "Ayre Gerardo Oscar y otros c/ Sancor Cooperativa De Seguros Ltda. s/ ordinario", del 10.4.18 e "Iglesias Ana María c/ Julia Tours S.A. y otro s/ ordinario", del 19.2.19, entre otros).

MORENO HERNAN JAVIER C/ PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078087

1801. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.SERVICIO TECNICO DEFICIENTE. DEMORA EN LA ENTREGA DEL VEHICULO. DIES A QUO. CAPITALIZACION (CCCN 770). IMPROCEDENCIA. 4.2.

1. Corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto admitió una demanda de daños y perjuicios incoada por un consumidor contra una concesionaria automotriz, un fabricante de automotores y una compañía de seguros, con motivo del incumplimiento del servicio técnico oficial, ya que el taller designado se retrasó 5 meses en la entrega del vehículo del actor. En ese marco, corresponde también ratificar la determinación de la fecha de inicio de los intereses, esto es, desde la fecha en que se comprometió la entrega del rodado reparado hasta la del efectivo pago. Ello así, toda vez que se deben computar los accesorios desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso. 2. No altera esta conclusión el hecho que el fabricante automotriz no haya sido interpelado, pues la mora se configura automáticamente, en tanto la concesionaria comprometió la entrega del automóvil reparado en una fecha determinada, tornándose la prestación exigible de pleno derecho a partir de ese momento (CCIV 509). 3. Cabe sin embargo rechazar el pedido de capitalización de intereses - según CCCN 770, inciso b)-, toda vez que al momento de la notificación de la demanda dicha normativa no se encontraba vigente.

BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077848

1802. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.REPARACION INTEGRAL. CCCN 1740. 4.2.

Admitida que fue la demanda entablada contra un fabricante de computadoras, una empresa vendedora de artículos de computación y su sucursal, con fundamento en lo dispuesto por la LDC 10 bis inc. c, en tanto configuró un incumplimiento contractual la entrega de un producto (netbook) que no cumplía la función para el cual fue destinado, y que fue reparado insatisfactoriamente dos veces, corresponderá aplicar el CCCN 1740 (ex CCIV 1083), a fin de reparar integralmente el daño sufrido por el actor. En consecuencia, corresponde que las demandadas abonen al actor el valor actual de una computadora de la misma marca, de similares características que la adquirida en aquel momento (año 2011). A esas sumas corresponde adicionar intereses, calculados desde la fecha del primer ingreso al servicio técnico y hasta la fecha de sentencia a la alícuota del 8% anual por tratarse de un capital fijado a valores actuales (cfr. CNCom, Sala D, in re "Calandrelli, Haydee c/ Tarulla, Jorge", del 09/11/10, entre otros). Desde allí hasta su efectivo pago, el monto resultante incrementará con intereses calculados a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

AÑON, ADRIAN ARIEL C/ ASUS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078455

1803. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. CHANCE.RESARCIMIENTO. 4.4.

La pérdida de posibilidades, constitutiva de una chance, se indemniza en razón de las mayores o menores probabilidades frustradas del damnificado de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Para ello, es menester que la víctima se encuentre en una situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso (conf. esta Sala, "Miranda Néstor José c/ Club Del Personal Del Banco Central De La República Argentina s/ ordinario", del 13/05/10). Así, cuando la posibilidad de obtener la ganancia o de evitar la pérdida sea bastante fundada -es decir, cuando más que posibilidad constituye una probabilidad suficiente-, la frustración de ella deber ser indemnizada por el responsable. Pero esta indemnización es la de la "chance" misma, que el juez apreciará en concreto, y no la de la ganancia o de la pérdida que era el objeto de aquella, ya que no puede olvidarse que lo frustrado es propiamente la "chance", la cual, por su propia naturaleza, es siempre problemática en su realización (Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Bs. As., Editorial Bibliográfica Argentina, 1952, p. 100). Agreguese que, sólo cuando se cumplen ciertos requisitos o características indispensables que deben concurrir en un cierto menoscabo o detrimento para que el perjuicio sea contemplado a los fines de su indemnización, el daño es jurídico y, por lo tanto, reparable. Así, el daño para que sea reparable debe ser cierto, pudiendo presentarse en forma actual o futura (conf. Alfredo Orgaz, "El daño resarcible (actos ilícitos)", Editorial Depalma, 3era. Edición, 1967, pág. 95, Bs. As.). Lo contrario, es decir aceptar un daño incierto, implicaría un enriquecimiento sin causa para la actora, por demás prohibido por nuestra normativa. Y dichos requisitos de procedencia aparecen reflejados en la incorporación normativa de este rubro indemnizatorio al disponer que "Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la

medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador" (CCCN 1739).

BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078486

1804. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE.LEGISLACION. CONCEPTO. 4.3.

Dispone el CCCN 1738 que "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances". La pérdida de chance se trata de un perjuicio autónomo, que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido. En la pérdida de chance se exige certeza acerca de la existencia de un porcentaje de posibilidades de obtener un beneficio o evitar un perjuicio, que se vio frustrado por la comisión de un hecho ilícito (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, libro tercero, infojus, págs. 456/7).

BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078485

1805. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATOS BANCARIOS. RESCISION. CLAUSULA CONTRACTUAL. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION RESCISORIA. 3.

1. Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto admitió la demanda de daños y perjuicios incoada por un consumidor contra una entidad bancaria, al considerar que la entidad accionada no había notificado debidamente la rescisión unilateral de los contratos de cuenta "corriente", caja de seguridad y otros productos bancarios (tarjeta de crédito) oportunamente convenidos con la actora, incurriendo en consecuencia en responsabilidad civil. Ello así, en tanto se acreditó que los dos contratos que vincularon a las partes contemplaban cláusulas de rescisión unilateral incausada a favor del banco demandado; y asimismo, surge acreditado que el banco envió a la actora una carta

documento comunicándole el cierre de la cuenta y sus productos relacionados, y pese a que la actora afirmó no haber tomado conocimiento de la misma, sí reconoció que el correo dejó aviso de entrega, tres veces según surge del informe del correo. 2. En ese marco, aunque no se produjo la entrega del documento, si hubo más de un aviso de visita o entrega y ello es suficiente para juzgar que la demandante no pudo ignorar la declaración extintiva del banco demandado. En su caso, si la ignoró fue por su propia negligencia culpable (arg. art. 929 del Código Civil). Agregando que las cláusulas de rescisión unilateral antes referidas no fueron calificadas como abusivas en la demanda.

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078094

1806. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INCUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR. DIFERENCIAS (CCIV 514 Y 1568). REQUISITOS. 3.

1. Es claro que aún cuando el legislador se refiere muchas veces en forma conjunta al caso fortuito y la fuerza mayor (CCIV 1568), se trata de conceptos claramente diferentes aunque las consecuencias de ambos sean similares. Así el artículo 514 define el caso fortuito como aquel que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse. 2. Si bien no hay una definición legal para el término "fuerza mayor", la doctrina ha dicho que el mismo alude a la acción ajena incontrastable que la voluntad del deudor no puede superar; a diferencia del "caso fortuito" que parecería más afín al azar o casualidad y que es la combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar y cuyas causas se ignoran (Llambías, J.J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T. I, página 232; n° 187). 3. Para que pueda ser invocado como eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, el mismo debió ser imprevisible (imprevisibilidad razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso); inevitable (amén de ello irresistible para el deudor); inimputable (ajeno a la culpa del deudor o de las personas por las que debe responder); actual (en punto a afectar el cumplimiento de la obligación cuando esta es exigible); y volver imposible en forma definitiva el cumplimiento de la prestación (Orgaz, A. La culpa (actos ilícitos), págs. 257/259; Córdoba, 1992).

UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078103

1807. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.INCUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR. ROBO EN BANDA Y A MANO ARMADA. 3.

1. El robo "en banda y a mano armada" se trata de un hecho abrupto y extraordinario y que no puede comúnmente ser resistido (CNCom, Sala D, voto del Dr. Heredia in re "Allaria Ledesma & Compañía Sociedad de Bolsa SA c/ Administración Gómez Vidal SA y otro s/ ordinario", del 1-9-10).
2. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que un robo de esas características constituye fuerza mayor (Colmo, A., "De las obligaciones en general", Buenos Aires, 1920, p. 103, n° 124; Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1949, t. III, p. 315, n° 106; Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones en general", Buenos Aires, 1952, T. I, pág. 164, n° 151; Rezzónico, L., "Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil", Buenos Aires, 1956, pág. 107; De Gásperi, L. y Morello, A., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones en general", Buenos Aires, 1964, T. II, pág. 251; Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, T. I, págs. 247/248, n° 203 "a"; Llambías, J., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1979, T. IIA, pág. 136, jurisprud. cit. en nota n° 93; Cazeaux, P. y Trigo Represas, F., "Derecho de las Obligaciones", La Plata, 1979, T. I, pág. 517; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, T. 2, pág. 667; CNCiv, Sala A, in re "Sugue, Andrea Patricia Leonor c/ Supermercado El Sirio de Carlos Hassan s/ daños y perjuicios", del 7-9-00; CNCom, Sala D, in re "LPM Argentina SRL c/ PC ARTS Argentina SA s/ ordinario", del 16-6-11).

UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078104

1808. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.INCUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR. ROBO EN BANDA Y A MANO ARMADA. 3.

1. Cuando hay un robo "en banda" y/o "a mano armada" el casus que ello supone, exime de responsabilidad por ser, precisamente, una situación excepcional (conf. Weingarten, C., Responsabilidad de las empresas de seguridad, Santa Fe, 2006, pág. 71). 2. En general, el robo "en banda", esto es, el perpetrado por más de tres personas (CP 167-2°, y 210), constituye un hecho "inevitable" en los términos del CCIV 514 y, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente "irresistible" cuando se ejecuta con uso de armas, toda vez que la portación de ellas por parte de los malhechores, hace impensable cualquier hipótesis de resistencia (cfr. CSJN, in re "Alberto Finardi c/ D'Odorico Propiedades SRL", del 11-2-03, Fallos 326:107, considerandos 15 y 16).

UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078105

1809. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CULPA. OMISION DE DEBERES. 3.

1 - En el ámbito contractual, sabido es que la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (CCIV 512). Desde la óptica del derecho de daños, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (CCIV 1109). 2 - Esta actuación culposa es abarcativa de posibles actitudes omisivas, no solo, como se mencionó, de las diligencias necesarias en cada situación en particular, sino cuando existe una obligación jurídica de actuar en determinado sentido (CCIV 1074). De igual manera que el hecho positivo puede traducirse en delito o en cuasidelito, según que al agente pueda imputársele dolo, culpa o negligencia, así también el hecho negativo o de omisión adquirirá una u otra forma de ilicitud, según que a la persona que se abstiene le sea imputable dolo, culpa o negligencia (Acuña Anzorena, A., "Culpa por omisión y abuso del derecho", Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II , 241, RCyS 2012-X , 259). 3 - La norma debe ser aprehendida en sentido amplio, pues la culpa por omisión puede configurarse cuando el deber quebrantado surge de una manera implícita en la obligación general de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, conforme el CCIV 902 (Llerena, B., "Concordancias y comentario del Código Civil Argentino", 3º edición, Buenos Aires, 1931, tomo IV, p. 143), según la línea interpretativa que propició la mayoría de la doctrina, (en similar sentido CNCom, Sala D, "Exo SA c/ Banca Nazionale Del Lavoro SA s/ ordinario", del 14/08/09, entre otros, y doctrina citada).

HALFON, EZEQUIEL SALVADOR C/ GRUPO FINANCIERO VALORES SA S/ ORDINARIO. (LL 12.11.2019, Fº 122.246).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078274

1810. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CULPA. OMISION DE DEBERES. ABUSO DEL DERECHO. 3.

El derecho de abstenerse, de permanecer inactivo aun a riesgo de dañar a un tercero, sin otro motivo que el de no existir una disposición expresa que le imponga la obligación de obrar, es un acto abusivo que obliga a reparar sus consecuencias. Cuando la libertad se emplea anormalmente, sea con el fin deliberado de inferir agravio a otros, sea con un fin distinto de aquél para el cual fue reconocida, no merece protección legal y quien de ella se sirve en esa forma incurre en responsabilidad (Kemelmajer de Carlucci, A., en Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1984, t. 4, p. 100; Quirós, P., "La responsabilidad del Estado por omisión antijurídica a raíz de obligaciones impuestas por la costumbre", LLGran Cuyo 2012 (julio), 585).

HALFON, EZEQUIEL SALVADOR C/ GRUPO FINANCIERO VALORES SA S/ ORDINARIO. (LL 12.11.2019, Fº 122.246).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078275

1811. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.SERVICIO TECNICO. RESPONSABILIDAD. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 3.2.

Se ha dicho que la garantía legal es de orden público e irrenunciable, por lo que las partes no pueden dejarla de lado, ni aún con el consentimiento expreso del consumidor, quien en el supuesto de haber consentido la adquisición de un bien renunciando a esta garantía, igualmente podría invocarla gozando de sus beneficios (conf. LDC 11; véase: Picasso - Vázquez Ferreyra (directores) "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", La Ley, 2009, Tº 1, págs. 169/72; Ghersi - Weingarten (directores), Tº 1, pág. 362, cit. en CNCom, Sala A, "Seijo Carlos Alberto c/ Samsung Electronics Argentina SA s/ ordinario", del 21/3/18).

ALFREDO KALTY AXEL C/ FORD ARGENTINA SCA y OTRO S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078113

1812. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. EXPIRACION DE GARANTIA. IRRELEVANCIA. 3.2.1.3.

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un consumidor contra una concesionaria automotriz, un fabricante de automotores y una compañía de seguros, con motivo del incumplimiento del servicio técnico oficial, ya que el taller designado se demoró en la entrega del vehículo 5 meses más de lo previsto. 2. En ese marco, las alegaciones sobre la expiración de la obligación de garantía resultan irrelevantes a fin de determinar la responsabilidad del fabricante. Ello así, pues ésta no deriva de la entrega de un OKM defectuoso, sino del servicio deficiente por demoras y reparaciones no satisfactorias que brindó el taller mecánico oficial de su propia marca. 3. La existencia de una red de concesionarios oficial y talleres homologados genera expectativas en los consumidores potenciales, quienes podrían suponer que al solicitar la reparación de una unidad de la marca a alguno de los integrantes del sistema, están contratando con una entidad de probada profesionalidad y solvencia por la mera pertenencia a dicha red. Aunque la concesionaria no es un

agente ni un representante del fabricante, el usuario legítimamente puede creer que éste avala su seriedad y, por ende, controla su accionar y por ello lo designa como servicio técnico oficial. 4. La estructura de comercialización del servicio que el fabricante creó y controla era inidónea, ello por cuanto el incumplimiento de la entrega de la unidad totalmente reparada no fue una circunstancia ajena al fabricante quien proveyó los repuestos. Y se ve agravada en razón de las expectativas generadas por las empresas intervinientes en el negocio común (CCIV: 901, actualmente CCCN 1710). 5. El fabricante debe responder por ser el proveedor de los repuestos (cfr. CNCom, Sala B in re "Urquiola Adrián Omar c/ Volkswagen Argentina SA y otro" del 27-3-13; ídem, in re "Casale Luciano Daniel c/ Auto Zanet y otro" del 24-4-13; ídem, in re "Reviello Mestre Matías Ezequiel c/ Ford Argentina SCA Y otro", del 31-8-18, entre otros).

BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077846

1813. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.GARANTIA. REPARACION. RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.3.

Corresponde rechazar la demanda incoada por el adquirente de un automóvil cero kilómetro contra una concesionaria y un fabricante automotriz, en reclamo de reparación por los daños y perjuicios supuestamente derivados de los desperfectos mecánicos respecto de la unidad adquirida. Ello así, toda vez que el fabricante cumplió con la garantía legal por defectos o vicios de cualquier índole manifiestos u ocultos que de conformidad al LDC 11 gozan los consumidores. La terminal co-demandada al tomar conocimiento del desperfecto reparó la unidad, asumió a su coste el traslado (desde Villa Gesell a Mar del Plata ida y vuelta), y proporcionó un vehículo sustituto durante el tiempo que se extendieron los arreglos. Siendo así, no se ha configurado en autos el presupuesto de hecho que sustenta una reparación por daños (CNCom, Sala B, in re "García, Amelio Héctor c/ General Motors Argentina SRL", del 30/06/17).

CARBALLO MIGUEL ANGEL C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078161

1814. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. DEPENDIENTE. RESPONSABILIDAD. LDC 40. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.3.

No se puede atribuir responsabilidad a la concedente por el incumplimiento de su concesionario toda vez que no se acreditó que haya mediado conducta reprochable alguna. Máxime cuando no se advierte elemento convictivo que revele una actuación contraria a la normativa o a lo convenido; siendo que la entrega de la unidad adjudicada con todos los elementos necesarios para su registro corresponde a la concesionaria. Ello así, en el caso, la pretensión de entrega de la documentación necesaria para inscribir el automóvil a nombre del adquirente y el reclamo indemnizatorio están sustentados por el incumplimiento incurrido por la concesionaria a su obligación de entregar la unidad que el actor adquirió conforme al formulario completado a tal efecto, sin que se haya alegado actuar antijurídico alguno por parte de la terminal y sólo se haya justificado su incorporación a este proceso en virtud de una particular interpretación no compartida de lo establecido en la LDC 40.

DUARTE DUARTE, BENITO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078318

1815. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. LEY 24240: 17. 3.2.1.1.

Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un consumidor contra una concesionaria automotriz, un fabricante de automotores y una compañía de seguros, con motivo del incumplimiento del servicio técnico oficial. Ello así, ya que el taller designado se retrasó 5 meses en la entrega del vehículo del actor. En ese marco, la responsabilidad del fabricante y del concesionario no se limita a que el producto entregado resulte idóneo para su uso normal y habitual, sino que abarca la tarea de brindar un servicio técnico que resulte óptimo, garantizando la existencia de los repuestos que sean necesarios para efectuar las reparaciones. Ello, porque quien presta un servicio debe hacerlo apropiadamente, dando satisfacción al consumidor, puesto que si es deficiente, refleja el mismo perjuicio que si nunca se hubiera proveído. Por tales razones, es indubitable que el fabricante y el taller codemandados deben responder por los perjuicios derivados de su accionar deficiente (cfr. LDC 17).

BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077844

1816. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. REPUESTOS IMPORTADOS: FALTANTE. IRRELEVANCIA. 3.2.1.1.

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un consumidor contra una concesionaria automotriz, un fabricante de automotores y una compañía de seguros, con motivo del incumplimiento del servicio técnico oficial, ya que el taller designado retrasó 5 meses la entrega del vehículo del actor. En ese marco, la concesionaria que prestó el servicio es indubitablemente la responsable directa por la demora en la que se incurrió en las reparaciones. La superioridad técnica del prestador del servicio (CCIV 902 y CCCN 1725) lo responsabiliza agravadamente desde que es quien está en mejor posición para establecer las condiciones bajo las que acepta brindarlo, tales como el plazo de la entrega. 2. Por otro lado, la demora en la obtención de los repuestos a causa de dificultades con las importaciones, no puede ser alegada como una circunstancia eximente de responsabilidad, desde que no era desconocida para el fabricante y la concesionaria. Ello, en tanto las recurrentes son quienes reconocen expresamente que se trataba de un hecho notorio, careciendo entonces de la imprevisibilidad que requiere el caso fortuito y/o la fuerza mayor para surtir sus efectos. 3. El concesionario no puede pretender excusarse de responder por incumplir la entrega del vehículo reparado en la fecha que él mismo comprometió, ya que ello constituye una conducta incompatible con una manifestación suya anterior válida, deliberada, voluntaria, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que hace aplicable el conocido principio "venire contra factum proprium nulli conceditur".

BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077845

1817. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.SERVICIO TECNICO. INCUMPLIMIENTO: DEMORA PROLONGADA INJUSTIFICADA. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA. 3.2.1.1.

1. Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un consumidor contra una concesionaria automotriz, un fabricante de automotores y una compañía de seguros, con motivo del incumplimiento en el servicio técnico oficial, ya que el taller designado se retrasó en la entrega del vehículo con una demora de 5 meses desde la fecha prevista. 2. En ese marco, la compañía de seguros debe responder por la elección del servicio técnico, toda vez que fue quien informó cuáles eran los talleres por ella homologados y a los que debían dirigirse sus asegurados para la reparación de los daños sufridos como consecuencia de siniestros amparados por los contratos de seguro.

BUNADER CLAUDIA C/ SVA SACIFI Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077847

1818. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CUENTA CORRIENTE. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. RESCISION. CLAUSULA CONTRACTUAL. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION RESCISORIA. 3.9.3.

1. A los fines de considerar la validez de la notificación de la rescisión de un contrato bancario mediante el envío de una carta documento, el "aviso de visita" o "aviso de entrega" puede dar lugar a una válida notificación (conf. doctrina de la CNCom. Sala C, in re "Inspección General de Justicia c/ El regazo SA s/ organismos externos", del 19-8-15). Es que si se deja el indicado aviso, resulta carga del destinatario concurrir al correo para retirar la pieza postal y, de ese modo, tomar conocimiento de su contenido (conf. CNCiv, Sala G, in re "L.,G.A. c/ G.,F.N. y otros s/ daños y perjuicios", del 3-7-18). 2. Así pues, las atestaciones puestas en una carta documento en el sentido de haberse dado "aviso de visita" o "aviso de entrega" en diferentes fechas, prueban contra el destinatario y su ataque requiere redargución de falsedad (en este sentido: CNTrab, Sala IV, in re "Reynoso, Juan Domingo c/ Proseres SRL s/ despido", del 31-5-07; CNTrab, Sala IV, in re "Molina, Ricardo Daniel c/ CLIBA Ingeniería Ambiental SA s/despido", del 22-9-10; CNCiv, Sala H, in re "Larreguy, Matías c/ Pauver SA y otro", del 25-6-02; CNFed.Cont.Adm., Sala IV, in re "EN-CONICET c/ Bolivin, Mauricio Fernando s/ proceso de conocimiento", del 1-4-08).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078096

1819. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CUENTA CORRIENTE. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. RESCISION. CLAUSULA CONTRACTUAL. CARTA DOCUMENTO. FALTA DE RECEPCION. AVISOS DE ENTREGA. VALIDEZ DE LA NOTIFICACION RESCISORIA. 3.9.3.

A los fines de comunicar la rescisión de un contrato bancario mediante una carta documento enviada por una entidad bancaria a su cliente, no forma óbice el hecho de que se trate de una carta documento diligenciada por Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina (OCA SA), pues en lo que respecta a la validez legal del servicio, se encuentra avalado por encontrarse dicha empresa inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (RNPS n° 2) y

estar habilitada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, autoridad de control de la prestación de los servicios postales (conf. CNCom, Sala D, in re "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Bobadilla, Roberto Marcelino s/ ordinario", del 10-07-2008; Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2005, T. 3, pág. 125, n° 5).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078097

1820. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LOCACION.LOCACION DE COSAS. MAQUINARIA INDUSTRIAL. FALTA DE ENTREGA. FUERZA MAYOR: ROBO BANDA A MANO ARMADA. CCIV 513 Y 1571. 3.5.

1. Corresponde rechazar la demanda incoada por la locadora de una maquinaria industrial contra su locataria en reclamo de cierta suma indemnizatoria por la falta de entrega del bien locado, toda vez que la demandada sufrió un robo violento en banda y a mano armada en su establecimiento, ocasión en que los asaltantes despojaron al personal de la accionada de la maquinaria alquilada entre otros bienes. 2. El robo a mano armada constituyó -en el caso- una hipótesis de fuerza mayor que no pudo evitar, excluyendo aquí el concepto de imprevisibilidad pues resulta aplicable al supuesto del caso fortuito. Ello así, puesto que el hecho fue inevitable, a pesar de que la demandada desplegó medios de seguridad razonables para evitar una actividad ilícita esperable. 3. Ello, en tanto fue testimoniado que los dos guardias de seguridad fueron reducidos por un grupo compuesto entre 6 a 8 personas armadas, quienes luego golpearon a los operarios, y los obligaron a cargar mercadería, maquinarias y bienes personales en dos camiones ingresados por la misma banda. Asimismo, surge del informe policial que el perímetro está cerrado por un paredón de aproximadamente dos metros coronado por tres niveles de alambre de púa, y que los ingresos están cerrados con portones de rejas. Ante tales características, poco podían hacer tanto los vigiladores como los operarios. No se advierte entonces que las medidas desplegadas por la empresa demandada fueran insuficientes como para descartar la eximente de fuerza mayor por vía de la excepción prevista por el CCIV 513 y 1571. 4. Como ha previsto el ya mentado CCIV 1571, acreditado el evento que es calificado como de fuerza mayor, es carga del locador acreditar la culpa del locatario o de sus dependientes, tarea que ni siquiera intentó. Para aseverar que el robo pudo no ser "irresistible" de haberse provisto mayores seguridades, la cuestión merecía, sin dudas, un dictamen pericial técnico que debió ser ofrecido por la locadora.

UNIRROL SA C/ I FLOW SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078101

1821. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. 3.13.

Procede rechazar la indemnización por incumplimiento del contrato de franquicia solicitada por el actor, siendo que, en el caso, el mero incumplimiento no generaba automáticamente la extinción contractual, sino que era necesario que la franquiciante lo invocara a estos efectos, declarando tal rescisión y notificándola por medio fehaciente tras haber concedido a su contrario la posibilidad de subsanar. Ese procedimiento no fue seguido en el caso, como se infiere de la misiva que la nombrada cursó a su contrario en la que la puso de resalto ciertos hechos a los que les atribuyó la eficacia de demostrar incumplimientos del franquiciado. No declaró, en cambio, su voluntad de extinguir el contrato, que tampoco exteriorizó cuando le requirió la devolución de ciertos objetos, según temperamento que fue aceptado por su adversario. Nunca invocó, en cambio, esos incumplimientos como causa para resolver legítimamente el vínculo, extremo relevante si se atiende a que, precisamente, esa fue la base sobre la cual su parte fundó la procedencia de la indemnización reclamada. Sin duda, esto debe haber sido advertido tardíamente por la propia franquiciante, que recién envió una carta documento a fin de extinguir la relación cuando, según ella misma, todo ya se encontraba extinguido. Es que ningún incumplimiento alcanza para dar por extinguido un contrato de esta especie si él no es invocado por la interesada como causal que justifique la rescisión respectiva. Así se comprueba a la luz del hecho de que no solamente del texto del contrato sino de la misma ley -que hubiera regido en subsidio (CCOM 216)- se derivaba la necesidad de adoptar un procedimiento específico que, al mismo tiempo, fuera idóneo para alertar al contratante incumplidor acerca de su necesidad de cumplir bajo apercibimiento de extinción, con la consecuencia de convertirse en deudor de la respectiva indemnización.

PEZCALANDIA SA C/ CUADRADO, GUILLERMO RODRIGO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078171

1822. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.LICENCIA DE TRANSMISION DE SEÑAL DE CABLE. AUTORIZACION A TERCEROS. ESTIPULACION A FAVOR DE UN TERCERO BENEFICIARIO. DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL CONTRATO. APLICACION DE CLAUSULAS. 3.13.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por una operadora de cable contra una empresa internacional comercializadora de señales televisivas, en el marco de un contrato de licencia para la transmisión de la señal celebrado entre la demandada y una segunda empresa operadora nacional, la cual a su vez autorizó a la actora a transmitir la señal televisiva a nivel local a cambio del pago de facturas. Ello, con motivo de la injustificada interrupción de la señal por parte de la accionada, ya que si bien es cierto que la actora incumplió la obligación de digitalizar la señal antes del vencimiento del plazo estipulado, sin embargo la demandada omitió intimarla

previamente conforme manda el CCIV 1204, y no respetó el procedimiento del CCOM 216, negándole a la accionante la posibilidad de subsanar el incumplimiento. 2 - En ese marco, corresponde rechazar el argumento defensivo que sostiene que se pactó en el contrato de licencia la aplicación de la legislación del estado de Florida, Estados Unidos, que exime de la obligación del preaviso. Ello así, pues la actora no participó en la negociación de la licencia, y su posición se asimila a la del tercero beneficiario (CCIV 504, 1161 y 1162). En consecuencia, le resulta inoponible la cláusula que autorizaba a interrumpir la señal prescindiendo del debido preaviso, toda vez que dicho contrato nunca le fue exhibido (recién fue exhibido en etapa judicial). Para que el acuerdo pudiera tener efectos en relación a la actora, era menester que hubiera mediado su aceptación, la cual en el caso fue defectuosa (cfr. CNCom, Sala B in re "Chiquiar, Walter Rene y otro c/ Barassi, Alejandro Octavio y otro s/ tercera de dominio promovida por Yabito SA", del 06/09/18). 3 - Si bien medió ejecución del contrato, con su implícito reconocimiento del negocio, ello no puede llevar al extremo de imponerle a la actora todas las cláusulas acordadas en el contrato de licencia cuando no tuvo forma de conocerlas, especialmente la relativa a la aplicación de legislación extranjera. Corresponde entonces, aplicar las previsiones contractuales que fueron efectivamente conocidas por la actora o que pudieron haber sido aprehendidas aplicando la diligencia necesaria; ergo, resulta aplicable en la especie la legislación local.

TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA C/ HBO OLE DISTRIBUTION LLC Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078369

1823. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.TELEFONIA MOVIL. 3.6.

1. Resulta procedente la demanda promovida por un usuario contra una compañía de telefonía móvil, en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el mal funcionamiento de la línea de teléfono celular contratada. Ello así, en tanto fue acreditado durante la audiencia preliminar y mediante el informe pericial del perito ingeniero en telecomunicaciones, que la accionada no brindó un servicio de calidad como tampoco realizó las gestiones necesarias para solucionar el problema, lo que derivó en una lesión en los sentimientos personales, afecciones legítimas o tranquilidad anímica de la accionante. 2. Máxime, cuando surge del oficio remitido por la Comisión Nacional de Comunicaciones en el expediente tramitado por ante dicha dependencia, que la conducta de la aquí demandada fue calificada como una infracción gravísima al artículo 27 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles. Y a su vez se le impuso allí una multa, y fue intimada la demandada a regularizar el servicio dentro de los diez hábiles. Pese a todo ello, durante la audiencia preliminar la Sra. Juez a quo pudo constatar que todavía el problema no se había solucionado. 3. De lo expuesto se colige que, no sólo la accionada estaba brindando un servicio deficiente, sino que ante los numerosos reclamos realizados por diferentes vías por la actora (incluyendo esta demanda), no efectuó las gestiones que estaban fácilmente a su alcance para la solución del problema.

CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Machin.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077801

1824. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.CONCESION DE RUTAS NACIONALES. ACCIDENTES DE TRANSITO: COLISION CON ANIMALES SUELTOS. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA. RECHAZO DE LA ACCION. PRUEBA. AUSENCIA. 3.6.

Procede rechazar la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos por el reclamante, como consecuencia de cierto accidente ocasionado por el cruce de un animal en una ruta nacional concesionada por el Estado Nacional. Ello por cuanto, en el caso, no ha sido debidamente comprobado el accidente. Para llegar a tal conclusión cabe señalar que si bien obtener pruebas sobre un hecho ocurrido en unos pocos segundos en una ruta puede resultar muy dificultoso; sin embargo, cabe tener en consideración no sólo ciertas anomalías que se han verificado en el caso -i.e., la demora en realizar la exposición en la comisaría, la falta de mención en ella o en la demanda con relación al supuesto testigo de los hechos, la falta de consulta médica luego de sufrir un accidente de las características referidas o la renuencia del accionante a acompañar la documentación requerida por la concesionaria demandada- sino, además, que, efectivamente, existieron pruebas que bien pudieron haber sido ofrecidas por el accionante para brindar sustento a su posición. Ello así puesto que toda vez que no se ha demostrado que el accidente hubiera ocurrido debido al cruce de un animal en el camino, ningún sentido tiene analizar si el Estado ejerció o no de manera adecuada sus deberes de control sobre la concesionaria y si ello podría o no haber evitado que ocurriera el hecho dañoso denunciado y no acreditado.

LOPEZ, FABIO FERNANDO y OTRO C/ ESTADO NACIONAL y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078233

1825. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.PROCEDENCIA. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. REINTEGRO DE GASTOS. 3.12.

Procede hacer lugar al reintegro de los gastos realizados por los actores, por la cancelación de un vuelo, durante los días que estuvieron varados hasta la reprogramación del nuevo. Es que la cancelación de un vuelo por condiciones climáticas adversas, no puede ser considerada como caso fortuito dado que se trata de un hecho natural que, si bien no puede evitarse, puede preverse. La descripción que brinda el CCCN 1730, es útil para el caso cuando infiere que las notas esenciales

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

para la tipificación o caracterización de esta figura son su "imprevisibilidad" y su "inevitabilidad" (cfr. CNCom, Sala A, 15.7.08, in re: "Matafuegos Donny SRL c/ Prosegur SA"; en igual sentido, 27.3.07, in re: "Global Packaging Solutions SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA"; cfr. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Tº I, Buenos Aires, 1978, Ed. Perrot, Nº 187, pág. 230). En ese marco, debe señalarse que la demandada se obligó dentro del servicio de asistencia al viajero que se comprometió a prestar a los actores (beneficiarios), a reintegrar los gastos cuando, por razones atribuibles a la línea aérea, el vuelo sea cancelado o demorado y ésta no le proporcione alojamiento hasta la partida del próximo vuelo incluida en las condiciones materiales que rigen la relación entre las partes, previsión que expresamente capta los supuestos de hecho y el tipo de causales referidas. En efecto, según lo pactado, el riesgo cubierto por la prestadora del servicio, se verifica en este tipo de casos, cuando el transportador resulta responsable de los daños ocasionados por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros.

FAGIANO MARIEL NELIDA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077950

1826. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.PROCEDENCIA. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. REINTEGRO DE GASTOS. 3.12.

Procede hacer lugar al reintegro de los gastos realizados por los actores, por la cancelación de un vuelo, durante los días que estuvieron varados hasta la reprogramación del nuevo. Ello por cuanto, es claro que el riesgo de la suspensión y cancelación no pudo haber dejado de ser previsto por la línea aérea como una contingencia propia de la actividad que pudo impedir el regreso de los reclamantes al continente, tornando así operativa cierta cláusula, que coloca la contingencia dentro de las razones que permiten atribuir responsabilidad a la línea aérea. Ello, desde la cancelación hasta el vuelo de regreso la demandada tenía a su cargo los gastos en concepto de comidas, refrigerios, hotelería y comunicaciones, que no fueron cubiertos por la aerolínea.

FAGIANO MARIEL NELIDA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077951

1827. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS CAUSADOS POR DELITOS.DENUNCIAS PENALES. 2.2.

Uno de los requisitos para la procedencia de la indemnización por haber sido denunciado penalmente, es que la denuncia sea falsa. La inocencia debe surgir de una resolución judicial; de ahí que la absolución o el sobreseimiento del imputado sea un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser indemnizado pero no suficiente; es decir la sola existencia de la resolución correspondiente no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios (cfr. Belluscio - Zannoni, "Código Civil...", ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, T. 5, pág. 257).

TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA C/ HBO OLE DISTRIBUTION LLC Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078370

1828. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS CAUSADOS POR DELITOS.DENUNCIAS PENALES. 2.2.

El delito civil consistente en la falsa imputación de la comisión de un ilícito penal, genera responsabilidad resarcitoria del denunciante si la falsa denuncia fue efectuada dolosamente; y, si bien también se admite la procedencia de ella por aplicación de las disposiciones que prevén los daños causados por culpa o imprudencia, se requiere en estos casos un prudente ejercicio de la función judicial que exija severamente la prueba de la culpa.

TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA C/ HBO OLE DISTRIBUTION LLC Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078371

1829. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. LEY 24240: 36. 6.

Corresponde confirmar la decisión del magistrado de primera instancia en cuanto se declaró incompetente para entender en un secuestro prendario, toda vez que el negocio jurídico concertado entre el acreedor y el deudor -contrato de mutuo con garantía prendaria- queda comprendido en la regla de competencia contenida en la ley 24240: 36 (t.o. 26361), al tiempo que el carácter de las partes intervinientes en aquel coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

(consumidor y proveedor, respectivamente) de la relación de consumo (ley 24240: 1, 2 Y 3, texto según ley 26361) (cfr. CSJN in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Gutierrez, Mónica Cristina", del 4/7/17).

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ PAREDES PRIANTE PABLO DANIEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077710

1830. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS: MEDIDAS DE PUBLICIDAD. ACORDADA CSJN 12/2016. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto dispuso una serie de medidas de publicidad para hacer saber la existencia de una acción iniciada por una asociación de defensa de usuarios y consumidores. Ello así, en tanto la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deja librado a criterio judicial la elección del sistema de publicidad, por lo cual se advierte adecuada a los efectos previstos en la norma, y no se aprecia que resulte violatoria de garantías constitucionales. 2. El modo de publicidad propuesto no resulta violatorio del principio de inocencia que emana de la CN 18 ni se advierte que puede ser generador de daños al buen nombre, honor y credibilidad de la accionada (CNCom, Sala B, in re "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (Aduc) c/ Mercadolibre SRL y otro s/ ordinario", del 29-6-18), en tanto ella solo está orientada a dar a conocer el juicio y no implica adelantar opinión sobre la procedencia sustancial del reclamo, sino que se impone por el tipo de proceso, a fin de cumplir acabadamente las previsiones de la ley 24240, que tienen su base en el art. 42 de la Constitución Nacional.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO INDUSTRIAL SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000077743

1831. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. PRESCRIPCION. APLICACION LEY 24240: 50. 6.

Cuando, como en el caso, el reclamo se encuentra centrado en los aumentos de los precios de las cuotas mensuales impuestos unilateralmente por la demandada -gimnasio- sin información, ni

notificación alguna, a sus clientes (ello con fundamento en la LDC 4, 19, 52, 54, 55, 56 y ss.); y la actora alegó que los aumentos de precios de los abonos mensuales comprendidos en esta demanda son aquellos determinados abusivamente -sin anotar ni informar a los consumidores-correspondientes cierto período de tiempo; en ese marco, cabe determinar el plazo de prescripción de tres (3) años de la LDC 50. Cabe señalar, inicialmente, que dicho artículo dispone, respecto de las relaciones de consumo, el modo en que debe efectuarse la integración normativa y las pautas sobre la preeminencia entre normas. Al respecto debe recordarse que, en tanto la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, se rige por las disposiciones de la ley de defensa del consumidor, que se integra con sus reglamentaciones y las normas generales y especiales aplicables, en particular la ley 25156 de Defensa de la Competencia y la ley 22802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. Mas también, prevé expresamente la ley que, el proveedor, por la actividad que desarrolle, puede estar alcanzado asimismo por otra normativa específica aunque se establece como pauta y que para los casos de duda, prevalecerá el principio que indica la interpretación más favorable al consumidor.

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ CABRERA 4848 SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077788

1832. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 26993. APLICACION. INTERPRETACION. 6.

Del Dictamen Fiscal Nº 155868:

Procede revocar la resolución que hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la accionada. Ello por cuanto, la ley 26993 modificó el último párrafo del art. 36 y conforme la nueva redacción, se dispuso toda duda determinando que el consumidor podrá optar por demandar al proveedor en la jurisdicción que estime conveniente. La elección de la jurisdicción está a cargo del consumidor cuando este sea el que promueva la acción. Por el contrario, si el proveedor es el accionante, el artículo establece como regla que dicha acción deberá instarse ante los tribunales correspondientes al domicilio real del consumidor. Es decir, el sentido y finalidad del artículo citado es evitar abusos por parte de los proveedores, evitando que los mismos promuevan acciones contra los consumidores en Jurisdicciones extrañas y alejadas de su domicilio. Dicha circunstancia intensifica la asimetría, de por sí existente, entre las partes, colocando muchas veces al consumidor en un estado de indefensión semejante, lo cual motivó al legislador a redactar dicha norma. Es por ello, que se ha dicho que las cláusulas de prórroga de competencia territorial en contra del consumidor son nulas de nulidad relativa, porque se establece en beneficio del consumidor y no puede hacerse valer en su contra. El consumidor puede invocar válidamente la prórroga de competencia territorial para demandar al proveedor y también puede aceptarla cuando es demandado por el proveedor (Arruiz, Sebastián G., "Competencia territorial en relaciones de consumo de servicios financieros", MJ-DOC-7576-AR | MJD7576).

FABANI JUAN SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077832

1833. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. SENTENCIA CONDENATORIA. PUBLICIDAD EDICTAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ADECUACION. 6.

Corresponde modificar la resolución de grado en cuanto impuso a cargo de la actora la publicidad edictal ordenada en los términos de la ley 24240: 54 y orientada a dar a conocer la existencia del presente proceso. Ello así, toda vez que la actora obtuvo la concesión del beneficio de litigar sin gastos, que impide que aquéllos gastos puedan quedar a su cargo. En consecuencia, los mecanismos deberán adaptarse para preservar el objetivo perseguido por la normativa en la materia, y elegir un medio igualmente efectivo pero más económico. Por ello se aprecia razonable disponer que: (1) se coloque un aviso en el sitio web de cada uno de los litigantes en este proceso, por el plazo de dos meses, dando a conocer la existencia de este juicio (en igual sentido, CNCom, Sala D in re "Proconsumer c/ Lan Argentina SA s/ sumarísimo", del 12-12-17); y (2) se remitan correos electrónicos a los clientes y ex clientes de la institución bancaria, de acuerdo a los últimos registros que tenga en su poder (cfr. CNCom, Sala D in re "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Columbia SA y otros s/ ordinario", del el 13-8-19).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO HIPOTECARIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077909

1834. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. REINTEGRO DE FONDOS. DESTINO DE LOS FONDOS NO RECLAMADOS. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto ordenó el depósito de los fondos cuya restitución a los ex clientes del banco accionado no fuera posible, en una cuenta redituable del Banco Ciudad a nombre del juzgado, e indicó que una vez vencido el plazo para la devolución del dinero, de existir remanente sería destinado a una fundación que se considere pertinente en el caso. Ello así, toda vez que nada se decidió respecto del destino final de dichos fondos, no puede concluirse que tales afirmaciones hayan implicado apartarse de las previsiones contenidas en la ley que rige la materia (ley 24240: 54), juzgándose que no existe, en el caso, gravamen actual e irreparable en los términos que prescribe el CPR 242. 2. Sin embargo, corresponde revocar la decisión en cuanto fijó un plazo de dos años durante el cual los fondos deberán permanecer depositados en plazo fijo. Ello así, teniendo en consideración que el acuerdo alcanzado entre las

partes fue homologado judicialmente hace aproximadamente nueve años, hallándose en la actualidad todos los plazos contenidos en dicho convenio, ampliamente consumidos.

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077928

1835. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COSA JUZGADA. JUEZ. FACULTADES. 6.

Es innegable, dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos y teniendo presente que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso (arg. LDC 54) que las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia (cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos" ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011). Tal especial escenario torna factible trascender los límites del agravio específico para integrarlo con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia (cfr. CNCom, Sala F, 19/9/17, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario", Expte. COM 13553/2010).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077929

1836. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. 6.

Desde sus inicios este Tribunal ha ordenado el cumplimiento de ciertas diligencias sustentándolas en el deber de colaboración que tienen las partes para que el proceso se desarrolle eficazmente (Fallos 322:1526). Viene al caso referir que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el noticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto. Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por

encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T° 2011-2, pág. 193 y ss.). Es pertinente a esta altura, reconocer la diferenciación que impone el mayor o menor refuerzo en esa tarea: una cosa es hacer conocer la existencia del pleito a los involucrados en el colectivo para proporcionarles el derecho de ejercer la opción de salida y otra la difusión de una sentencia de condena que haya generado a los consumidores derechos que pueden ser ejecutados (conf. CNCom, Sala C, 23/8/18, "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires").

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077930

1837. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. SECUESTRO PRENDARIO. 6.

1. Cuando, como en el caso, se promueve el secuestro de un vehículo destinado a uso particular (tal lo que surge del contrato prendario), es posible presumir la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por lo tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la ley de Defensa del Consumidor (ley 24240 modif. ley 26361). 2. Y así, cabe aplicar la regla de competencia específica en esa materia, según la cual en cualquier litigio derivado de ese contrato, que garantiza una operación de crédito, debe entender el magistrado del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (ley 24240: 36).

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ OBREQUE VARGAS JOSE HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077972

1838. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. SECUESTRO PRENDARIO. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado mediante la cual el juez se declaró incompetente para conocer en un secuestro prendario de automotor particular. Es que, cuando una cláusula de prórroga de jurisdicción predispuesta, es decir, sin posibilidad alguna de discusión por parte del aceptante, tiene por efecto colocar a este último en un estado de indefensión cierto y concreto, es

nula, debiendo así declararse sobre la base de los principios del abuso del derecho y la lesión (conf. CNCom, Sala D, in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Fardi, Juan s/ secuestro prendario", del 6-3-18, entre otros). 2. Y no obsta a la solución propuesta lo previsto por la ley 12962: 28, habida cuenta que por aplicación del principio *lex posterior derogat prior* y *lex specialis derogat generalis* prevalece el marco legal protectorio del consumidor (en análogo sentido: CSJN in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario", del 11-6-19).

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ OBREQUE VARGAS JOSE HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077973

1839. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 53. ORDINARIZACION. PROCEDENCIA. 6.

Corresponde confirmar la resolución de grado que decidió ordinarizar el proceso, pues si bien se trata de un consumidor particular, se ha ofrecido una importante cantidad de material probatorio, lo que impone un análisis a través de un período más amplio. De allí que los breves plazos dispuestos para la tramitación de un proceso sumarísimo resulten exiguos en la especie. Tales consideraciones hacen que sea prudente aplicar la excepción prevista por la ley 24240: 53, sustituido por la ley 26361: 26 (CNCom, Sala A, in re: "Acyma Asociación Civil c/ Construdiseño SA", del 13-9-13).

ANDINO ESTEBAN FABIAN C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078008

1840. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 54. COSA JUZGADA. ALCANCES. 6.

La LDC 54 en su parte pertinente establece que "...La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga..." consagrando los criterios de inclusión y exclusión aplicables en el caso a fin de otorgar los efectos de cosa juzgada a la sentencia a dictarse en autos. Esto significa, que quien integre el grupo de la acción colectiva, por su propia decisión podrá quedar apartado del alcance de los efectos de la cosa juzgada de la sentencia que

se dicte. A su vez, aquellos sujetos que no ejerzan el derecho de exclusión quedarán alcanzados por los efectos de la sentencia dictada en el proceso colectivo, más allá del derecho de apartamiento (opt ut) pues la decisión que pone fin a un proceso colectivo expande sus efectos a todos los sujetos que integran el conjunto representado por la asociación legitimada. Sentado todo ello, es claro que, de existir "un caso concreto de excepción" que pudiera comprometer una decisión contraria a la norma de aplicación, éste será resuelto en su oportunidad, siendo abstracto todo pronunciamiento al respecto en esta instancia.

ADECUA C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078060

1841. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. 6.

1 - Respecto de los presupuestos de la acción colectiva cabe recordar que, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema en reiteradas ocasiones, existen tres categorías de derechos jurídicamente tutelados: (i) los individuales, (ii) los de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y, (iii) los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (CSJN, in re "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16986", del 24/02/09; ídem "PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales", del 21/08/13; entre otros, CNCom, Sala D, in re "Asociación Protección Mercado del Sur -Proconsumer- c/ Garbarino SAIC s/ ordinario", del 08/11/13; conf. Dates, Luis Sánchez Cortina, Federico, "La Corte Suprema y las acciones de clase", publ. en diario La Ley del 24/10/13). 2 - Esta última categoría de derechos se encuentra admitida en la CN 43, 2º párr. e incluye, entre otros, los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, los derechos de los usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados. Y como es fácilmente asequible, en estos casos puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles (CSJN, "PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales", consid. 9º).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078117

1842. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. INTERES HOMOGENEO. INTERPRETACION EXTRAORDINARIA. 6.

1 - Respecto de los presupuestos de la acción colectiva cabe señalar que, a los fines de corroborar la existencia de un interés homogéneo involucrado y un hecho único causante del daño extremos que habilitarían, a priori, la promoción de la acción de clase debe analizarse: (i) cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura y, (ii) quiénes son los sujetos habilitados para articular la acción (CPR 163-6º y 277; CSJN in re "Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16986", consid. 90º, del 24/02/09, publ. en Fallos: 332:111). 2 - Así las cosas, cabe mencionar que la legitimación que el ordenamiento jurídico confiere a las organizaciones no gubernamentales registradas conforme a la ley para actuar en un proceso -en nombre propio pero en defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva de un grupo, clase, sector social o colectividad- resulta calificable como "anómala" y "extraordinaria" (conf. Jeanneret de Pérez Cortés, María, "Legitimación de las ONG para la defensa de derechos de incidencia colectiva", publ. en La Ley 2011-A-584). Por lo tanto, el examen de los aspectos de hecho o de derecho que conduzcan a reconocerla debe asumirse sobre la base de un criterio circunstanciado. 3 - Para establecer si existe o no legitimación para accionar en situaciones como la indicada, no corresponde acudir a pautas genéricas o de extrema laxitud que conduzcan a reconocer "legitimaciones procesales generosas" o, por el contrario, a provocar "estrangulamientos de legitimaciones procesales" (CNCom, Sala D, in re "Asociación Protección Mercado del Sur -Proconsumer- c/ Garbarino SAIC s/ ordinario"; conf. Saravia Frías, Bernardo, "Acciones de clase: aspectos constitucionales y filosóficos", publ. en La Ley 2011-E-690), sino que es menester analizar la cuestión en cada caso, estableciendo a qué categoría pertenece el derecho presuntamente conculcado y si están reunidas las condiciones para su defensa colectiva (CNCom, Sala D, in re "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Seguros Bernardino Rivadavia s/ ordinario", del 22/08/13).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078118

1843. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. 6.

1 - Corresponde considerar como acción colectiva la demanda promovida por un grupo de asociaciones de consumidores, toda vez que involucra cuestiones de hecho y de derecho homogéneas que refieren a todo un colectivo, pues, como causa fáctica común, se denuncia la restructuración del pasivo de las obligaciones negociables emitidas por la sociedad emisora, y los efectos colectivos que dicha operación ha generado. 2 - Asimismo se verifica la configuración de clase, esto es, una cantidad de sujetos relevante obligados por el eventual pronunciamiento que pudiese dictarse, pues en el escrito inaugural se ha precisado que la acción pretende tutelar a quienes en su condición de titulares de obligaciones negociables pudieren haber resultado perjudicados por la homologación del acuerdo extrajudicial de la demandada.

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078119

1844. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. HOMOGENEIDAD FACTICA Y NORMATIVA. PRINCIPIO DE ECONOMIA. 6.

1 - Cuando se afectan los derechos de incidencia colectiva referentes a esos intereses, existe un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. 2 - Debe existir, por ende, una homogeneidad fáctica y normativa que lleve a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (CSJN in re "Halabi", del 24/02/09, consid. 12º). 3 - Por otra parte, no debe olvidarse que, como regla, la procedencia de este tipo de reclamos requiere también la constatación de que el ejercicio individual de la acción no aparece plenamente justificado, habida cuenta lo antieconómico que resultaría la sustanciación de las actuaciones judiciales (CNCom, Sala D, in re "Adecua c/ Rombo Compañía Financiera SA y otros s/ ordinario", del del 04/11/14).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078120

1845. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. CARGA. CPR 77. 6.

La publicidad ordenada por el magistrado de grado, en el caso, en cuanto a la publicación de edictos por tres días en un diario de importancia -Clarín- se muestra adecuada.- Dicha obligación de solventar este gasto pesa sobre el accionante que ha instado la acción y no puede sustraerse del deber de afrontarlo, en tanto se trata de una exigencia propia e indispensable para la pretensión que esgrime. En todo caso, cabrá precisar que una vez dirimida la cuestión de fondo quedará establecido, en forma definitiva, el sujeto pasivo de los costos de la publicidad ordenada. De modo

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

que estos gastos deben ser provisionalmente solventados por la parte que insta aquello que los origina, sin perjuicio de que en la sentencia se establezca quién será el responsable definitivo de tales costos (esta CNCom, esta Sala A, 03/03/15, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario"; íd., 28/09/17, "Adecua c/ Banco Columbia SA s/ ordinario").- Es que a falta de disposición expresa en contrario, cabe estar a la regla general del CPR 77 según la cual el cargo de las costas comprensivo de todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso se encuentran a cargo de quien los originó; al menos, hasta que se dirima definitivamente el punto (esta CNCom, esta Sala A, 03/03/15, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Zurich Argentina Cía. de Seguros SA s/ Ordinario").

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ DG MEDIOS Y ESPECTACULOS SA S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078163

1846. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PRUEBA. CARGA PROBATORIA. 6.

1 - En relación a la dinámica probatoria, bajo la ley 24240 incumbe al proveedor aportar las fuentes que obren en su poder conforme a las características del bien o servicio (LDC 53). Es decir, la LDC prevé -de esta forma- un mecanismo para atenuar las dificultades probatorias derivadas de la asimetría propia de la relación de consumo, atento a que el consumidor o usuario no es un contratante profesional. 2 - Sin mengua de ello, no puede derivarse que el consumidor quede relevado per se de acreditar los hechos que invoca en el pleito, pues le es exigible cuanto menos identificar las eventuales carencias de su adversario en la aportación de las fuentes y medios de prueba, de modo de facilitar el control judicial sobre este aspecto. Ergo, una adecuada télesis de la LDC 53 conduce a concluir que el usuario no está relevado de probar (cfr. Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, "Aspectos Procesales en la ley de Defensa del Consumidor", La Ley on line, del 14/06/10).

QUAGLIA, CAROLINA BELEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078167

1847. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS PROMOVIDAS POR ASOCIACIONES DE DEFENSA. LEGITIMACION ACTIVA. REQUISITOS. 6.

1 - A fin de considerar la legitimación de las asociaciones de consumidores que actúan en representación de usuarios financieros, deberá examinarse en el caso la concurrencia de los presupuestos enunciados por la CSJN en los precedentes "Halabi" y "Padec" (CNCom, Sala B, "PADEC c/ BankBoston NA s/ sumarísimo" del 31/08/18). Esto es: a) una causa fáctica común - existencia de un hecho que causa lesión a varios derechos individuales-; b) pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho; y, c) que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de la demanda (CNCom, Sala B, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA s/ ordinario", 08/09/15). 2 - Por lo demás, existe un fuerte interés estatal en la protección de los usuarios del sistema financiero y bursátil, por su trascendencia social que excede al interés de las partes y tiene potencialidad para afectar la economía en su conjunto. Eso justifica una especial atención de los Magistrados, favoreciendo la admisión formal de la acción (CNCom, Sala B, "PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ BNP Paribas s/ ordinario", del 12/02/19).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078305

1848. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. PRESCRIPCION. INICIO DEL COMPUTO -DIES A QUO-. 6.

Incoada una demanda colectiva promovida por una asociación de consumidores en defensa de un grupo de usuarios financieros, que persigue la devolución de las sumas abonadas con motivo del aumento de comisiones y cargos impuesto unilateralmente por las demandadas sin información ni notificación alguna, corresponderá computar el plazo de prescripción de la acción desde la producción del hecho generador del reclamo (CNCom, Sala E, "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA s/ ordinario", del 16/04/19). Consecuentemente, no puede pretenderse que la prescripción comience a correr con la suscripción de los contratos, pues la acción intentada no se hallaba expedita, en tanto no se había producido el daño, que recién se perfeccionó con la modificación de las comisiones.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078306

1849. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO DE COMISIONES SIN NOTIFICACION. CLAUSULAS ABUSIVAS: FACULTAD DE REDUCIR EL PLAZO DE PREAVISO. REEMBOLSO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INJUSTIFICADAMENTE. PROCEDENCIA. CN: 42. LDC: 4. LDC: 37. RESOLUCION CNV 9/04. 6.

1 - Resulta procedente la demanda colectiva promovida por una asociación de consumidores, en representación de un conjunto de usuarios financieros, contra dos sociedades de bolsa en reclamo del reembolso de las sumas abonadas con motivo del aumento de precio de comisiones y cargos, impuesto unilateralmente por las demandadas sin información ni notificación alguna. Ello así, en tanto las accionadas incumplieron la Resolución 9/2004 de la Secretaría de Coordinación Técnica que imponía un preaviso de 60 días para informar modificaciones contractuales. 2 - La contratación bursátil está alcanzada por las limitaciones de la LDC 37 (Paolantonio, Marín E., "¿El consumidor financiero es consumidor?", LL 22/03/10). Es que la intermediación de las accionadas es de carácter financiero o bursátil, y su participación es necesaria para que los particulares puedan acceder al mercado de valores. 3 - En ese marco, la resolución 9/2004 tiene entre uno de sus principales objetivos la reglamentación de la LDC 37 y 38, y la referencia a los "servicios financieros y/o bancarios" posee suficiente amplitud para incluir a la actividad desarrollada por las recurrentes. Se verifica entonces, la abusividad en los términos de la LDC 37, de la cláusula que facultaba a las demandadas a variar, eliminar y/o agregar condiciones, informando al usuario mediante su publicación en el sitio web, con una antelación no menor a 10 días. Ello así, en tanto la citada cláusula importa una ampliación de los derechos del proveedor en perjuicio de las garantías que la normativa le acuerda al consumidor. 4 - Asimismo la conducta de las defendidas tiene su mayor reproche cuando se advierte que eludieron el cumplimiento del deber de información que les impone no solo la LDC 4, sino también los principios receptados en el decreto 677/2001 y la normativa del Mercado de Valores y, fundamentalmente, los derechos consagrados por la CN 42.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078307

1850. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO DE COMISIONES SIN NOTIFICACION. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACION IMPUESTAS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES: RESOLUCION 9/04. 6.

1 - Resulta procedente la demanda colectiva promovida por una asociación de consumidores, en representación de un conjunto de usuarios financieros, contra dos sociedades de bolsa en reclamo del reembolso de las sumas abonadas con motivo del aumento de precio de comisiones y cargos, impuesto unilateralmente por las demandadas sin información ni notificación alguna. Y si bien la demandada manifiesta haber publicado un banner en su plataforma web que advertía de una "nueva tabla de comisiones", cabe señalar que dicho sistema no refleja con la claridad necesaria las comisiones que se perciben, monto que, en definitiva, representa el precio del servicio prestado a los consumidores. En ese sentido, el Capítulo XXI.9 del texto ordenado de las normas de la CNV - vigente al momento de la controversia disponía en su art. 38 que "Las comisiones y otros costos de intermediación de las operaciones... deben ser explícitas". Lo cierto es que las accionadas nunca acreditaron que el aumento de comisiones fue efectivamente conocido por los clientes. 2 - Tampoco es suficiente la comunicación cursada a los clientes al finalizar cada transacción, de un concepto global que agrupa, indiscriminadamente, las comisiones que perciben las encartadas, los derechos de mercado que el comitente debe abonar y los impuestos aplicables. Ello así, pues esa manifestación genérica impide individualizar el porcentaje de comisión efectivamente cobrado, de manera que no puede ser alegado ahora como una comunicación eficaz de los aumentos unilateralmente dispuestos. 3 - Cabe agregar que la falta de cuestionamiento anterior del cobro de una comisión por parte de los consumidores no puede purgar el abuso del proveedor, ni puede tenérselo por subsanado con el posterior consentimiento del consumidor, cuando no se demostró que se haya obrado con la transparencia que se exige de un operador del mercado de valores (cfr. doctrina CSJN in re "PADEC c/ BankBoston NA s/ ordinario" del 14/03/17, considerando 10).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078308

1851. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO INJUSTIFICADO DE COMISIONES. DEVOLUCION. MODO DE EFECTIVIZACION DE LA CONDENA. ACREDITACION EN CADA CUENTA PARTICULAR Y EN AUTOS. 6.

1 - Admitida una demanda colectiva interpuesta por una asociación de usuarios financieros contra un agente bursátil y su productor, con motivo del aumento injustificado del monto de comisiones efectuado sin preaviso ni notificación, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso que la restitución de las sumas cobradas en demasía a los usuarios se acredite en la cuenta comitente correspondiente a cada usuario, de forma directa y sin sujeción a petición previa. Asimismo dispuso que las sumas cuya restitución corresponda a los consumidores que ya no tengan cuentas comitentes abiertas sean depositadas en autos para que se concrete su pago judicialmente. En ese marco, se considera que ningún perjuicio puede causarles a los demandados el destino que se decida otorgar a los fondos no cobrados por los consumidores. 2 - La decisión jurisdiccional tiende a efectivizar la manda de la LDC 54, en tanto se busca la manera de que los importes percibidos, en caso de no poder ser reintegrados al consumidor, se utilicen para beneficiar al

conjunto lesionado. En ese sentido, el Juez no falló ultra petita, sino que cumplió con su obligación de disponer la modalidad de cumplimiento de la sentencia.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078311

1852. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. DEVOLUCION DE COMISIONES. INTERESES. COMPUTO. DIES A QUO: HECHO DAÑOSO. 6.

Admitida una demanda colectiva interpuesta por una asociación de usuarios financieros contra un agente bursátil y su productor, con motivo del aumento injustificado del monto de comisiones efectuado sin preaviso ni notificación, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso computar los intereses de la condena desde el tiempo que en que se produjo el perjuicio siguiendo en esto la doctrina que emana de la norma del CCCN 1748.

Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:.

Los réditos correspondientes a la devolución de cargos injustificadamente percibidos por una entidad bancaria deben "calcularse desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago" (CNCom, Sala B, "PADEC - Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Bankboston NA s/ sumarísimo", del 31/08/18).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078312

1853. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. DEVOLUCION DE COMISIONES. INTERESES. CAPITALIZACION. IMPROCEDENCIA. CCCN 770. INAPLICABILIDAD. 6.

En el marco de una acción colectiva interpuesta por una asociación de usuarios financieros contra un agente bursátil y su productor, con motivo del aumento injustificado del monto de comisiones efectuado sin preaviso ni notificación, corresponde rechazar el pedido de capitalización de intereses sobre el monto de condena. Ello así, sin perjuicio de que el nuevo CCCN 770, inc. b) ha establecido

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

una regla según la cual los intereses se capitalizan cuando la obligación se demanda judicialmente. En el caso, resulta inaplicable dicha norma, ya que ella no existía cuando se inició el pleito, por lo que forzoso es concluir que la materia no puede considerarse una consecuencia de una relación jurídica anterior susceptible de ser alcanzada por la nueva disposición.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078313

1854. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DEMANDA COLECTIVA. PROCEDENCIA. OPERACIONES BURSATILES. DEVOLUCION DE COMISIONES. NOTIFICACION DE LA CONDENA A LOS CONSUMIDORES SIN CUENTAS ACTIVAS. IMPOSICION DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA ASOCIACIÓN ACTORA. PROCEDENCIA. 6.

En el marco de una acción colectiva interpuesta por una asociación de usuarios financieros contra un agente bursátil y su productor, con motivo del aumento injustificado del monto de comisiones efectuado sin preaviso ni notificación, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto impuso a la asociación actora la carga de notificar a los consumidores que no tengan cuentas activas. Ello así, pues la tarea encomendada no se aprecia excesiva, es consecuencia natural del rol que la propia Constitución Nacional le asigna a las asociaciones de defensa de los consumidores, y encuadra en los propósitos enumerados en el propio estatuto constitutivo de la actora, que remarca la vocación de "difundir y defender todo lo relativo a los derechos que protejan al ambiente, a la competencia, al usuario y a los consumidores".

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078314

1855. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.OPCION DEL CONSUMIDOR. 6.

La LDC 11 establece que en caso de comercialización de cosas muebles no consumibles, el consumidor goza de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole -aun cuando hubieran sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato- en la medida en que afecten la

identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. Esta garantía consiste en el deber que tiene todo proveedor, siguiendo el art. 2 de la ley citada, en el supuesto de refacción no satisfactoria por no tener el bien las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado, de sustituirlo por uno nuevo de idénticas características o aceptar la devolución de la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de reintegrar las sumas pagadas conforme el precio actual, o hacer una quita proporcional del precio. Todo ello sin perjuicio de los daños que el reclamante puede peticionar (Picasso-Vázquez Ferreira, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", t. I, págs. 169/70, Editorial La Ley, 2009). Como señalan los autores citados tal "garantía legal", a diferencia de la que emana de las normas del CCIV 2164 a 2181 (hoy CCCN 1051 a 1058) respecto de los vicios redhibitorios de carácter más restringida, abarca con amplitud los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento (conf. Picasso-Vázquez Ferreira, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", t. I, págs. 173/4).

VENEGAS LAURA AZUCENA C/ AMX ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078386

1856. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.PUBLICIDAD EDICTAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ADECUACION. 6.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto impuso a cargo de la asociación civil actora la publicidad edictal ordenada en los términos de la LDC 54. Ello así, en tanto fue concedido el beneficio de litigar sin gastos a la accionante, el contenido y alcance de esa decisión impide que aquellos gastos puedan quedar a su cargo. En consecuencia, corresponde que los mecanismos deban adaptarse a esta nueva realidad, por lo que se aprecia razonable disponer que se coloque un aviso en el sitio web de cada uno de los litigantes del proceso, por dos meses, dando a conocer la existencia del juicio (CNCom, Sala D in re "Proconsumer c/ Lan Argentina SA s/ sumarísimo", del 12/12/207). Asimismo, corresponde que se remitan correos electrónicos a los clientes de la institución bancaria demandada, que pudieran estar comprendidos en el litigio (CNCom, Sala D in re "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Columbia SA y otros s/ ordinario").

ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO COMAFI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078540

1857. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.CARACTERISTICAS. SUJETOS COMPRENDIDOS. APLICACION LEY 24240. INAPLICABILIDAD. 3.

Cuando, como en el caso, la acción persigue el cobro de sumas de dinero provenientes de un convenio de reconocimiento y refinanciamiento de deuda, suscripto por las partes y certificado por notario público, y en ese instrumento se dejó asentado -expresamente- que los productos recibidos - en base a la deuda refinanciada con intereses- fueron destinados para el desarrollo de la actividad agrícola del deudor, esa estipulación impide considerar al accionado como "consumidor" en los términos de la LDC 1. Se está aquí frente a un supuesto de exclusión de tal régimen pues, se trata de la ejecución de un convenio de reconocimiento de refinanciación de deuda generada por un saldo deudor en cuenta corriente que proviene de lo convenido por las partes. Por ende, nos hallamos frente a un empresario individual que aplicó los bienes adquiridos (productos) y/o los servicios prestados de modo que tuvieran como destino final de manera directa en el proceso de producción y comercialización que es objeto de su actividad comercial (producción agrícola), por lo que no le es aplicable la legislación del sistema de defensa del consumidor.

MONSANTO ARGENTINA SRL C/ WEDORCZYK JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191004

Ficha Nro.: 000078055

1858. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.RELACION DE CONSUMO. OBLIGATORIEDAD DE IR POR LA VIA DE CONOCIMIENTO. INNECESARIEDAD. 3.

La circunstancia de que nos encontremos ante una relación de consumo no torna per se inexigible el crédito de marras por la vía ejecutiva, ni coloca tampoco al acreedor en la necesidad de articular su reclamo mediante algún tipo de proceso de conocimiento amplio (CNCom, Sala C, "Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados c/ Chávez Bello, Maybe Valeria y otro s/ ejecución prendaria", del 10/5/18). Bajo esa idea, ha sido destacado recientemente por la jurisprudencia, que para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva es dable examinar los instrumentos complementarios del pagaré que oportunamente hubiera acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá darse curso a la ejecución, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular las defensas pertinentes, incluso, centradas en el propio LDC 36 (SCJ Pcia. de Buenos Aires, "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla María Ester s/ cobro ejecutivo", del 14/8/19).

BBVA BANCO FRANCES SA C/ VAZQUEZ ROBERTO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078062

1859. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.FUERZA OBLIGATORIA DE LA OFERTA. DEBER DE INFORMACION. GRATUITA. 3.

La LDC 4 establece que "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria". Se regula allí el derecho del consumidor o usuario a recibir información sobre las características de los bienes y servicios que le son ofrecidos. Según los standards que la ley dispone, la información debe ser cierta, clara y detallada. Destáquese, por su relevancia, que la ley 26361 -modificatoria de la ley 24240- incorporó la necesidad de que los datos sean brindados en forma gratuita y, en particular, que los proveedores suministren bajo idénticos parámetros las condiciones de comercialización del servicio que ofrecen (conf. "Antonio Sergio Iván c/ BHN Seguros Generales SA s/ ordinario" del 2/12/14).

BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078482

1860. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION.CONTRATOS DE CONSUMO. INFORMACION. 3.

El deber de información, como expresión máxima de la actuación del principio de buena fe, adquiere en materia de defensa del consumidor el rango de derecho fundamental (expresamente en la CN 42), en tanto constituye una valiosa herramienta prevista para conjurar la superioridad económica-jurídica que generalmente detentan los proveedores (conf. Hernández-Frustagli "A diez años de la Ley de Defensa del Consumidor. Panorama Jurisprudencial" JA, 2003-IV-1541, citado por Picasso-Vázquez Ferreyra, T. 1, pág. 421). Y volviendo a la endilgada carencia probatoria en sustento de la posición defensiva de la accionada, cabe recordar que dicha actividad no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte, ya que es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture Eduardo "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 242, CNCom, Sala "A", in re "Giudice Carlos c/Astilleros Corrientes SA, del 25/04/95).

BUONANDUCI, MARTIN DARIO C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078483

1861. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.GARANTIA POR VICIOS REDHIBITORIOS. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA. DIFERENCIAS CON EL REGIMEN DEL CODIGO CIVIL. 1.

1. En el marco de la acción redhibitoria in re ipsa incoada por el adquirente de un automóvil usado contra una concesionaria, con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios ocultos que afectaron el vehículo, corresponde desestimar la defensa intentada por la accionada en cuanto plantea que por tratarse de un vehículo usado con antigüedad de una década y debido al estado del mismo, el vendedor estaría liberado de toda responsabilidad por cualquier vicio o defecto. 2. Ello así, pues lo pretendido por la demandada resultaría contrario a lo previsto por la LDC 37, y se estaría consintiendo una limitación a la responsabilidad de la concesionaria por los daños y una renuncia o restricción a los derechos del accionante en su carácter de consumidor, lo cual resultaría contrario a lo previsto por la ley citada. 3. En el supuesto del Código Civil las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, del mismo modo que la responsabilidad por evicción, siempre que no haya dolo en el enajenante (conf. CCIV 2166), mientras que, en principio, la posibilidad de restricción y renuncia estaría vedada en la LDC (Picasso- Vázquez Ferreyra; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada"; Ed. La Ley; Buenos Aires; 2009; Tomo I; pág. 216).

TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077806

1862. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.BIENES MUEBLES. PRESCRIPCION. ART. 11. COMPUTO. PRINCIPIO GENERAL: TRADICION. EXCEPCIONES: VICIOS OCULTOS. 1.

1. Como regla general el momento inicial del curso de la prescripción establecido en la LDC 11 para bienes muebles está dado por la fecha de tradición de la cosa, pues es a partir de entonces que el comprador como dueño en ejercicio de la posesión, está en condiciones de revisarla mejor y advertir los vicios. No obstante, si el vicio oculto recién se manifiesta en un tiempo posterior, será a partir de su aparición y consecuente toma de conocimiento, que correrá el plazo. No puede considerarse nacida una acción que no tiene fundamentación alguna, pues si el vicio sigue oculto, no existe como tal, por lo menos, para el propietario. Un defecto no conocido por estar latente, por no haber emergido como tal, no es un vicio que presente la cosa y autorice a accionar. 2. La prescripción entonces corre desde que el vicio oculto fue o debió ser conocido; desde que el damnificado tuvo conocimiento, descubrió el vicio oculto redhibitorio, o lo pudo verosímilmente conocer empleando la debida diligencia, ya que la ley no ampara la torpeza; más recién entonces el adquirente se encuentra habilitado para formular sus reclamos (Bueres, Alberto J; Highton, Elena I.; "Código Civil y

normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial"; Ed. Hammurabi; Buenos Aires, 2007; págs. 901/902).

TAPIA MATIAS EZEQUIEL C/ LNG OLIVIERI SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077808

1863. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.JURISDICCION DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR. CONTRATOS PREDISPUUESTOS. CLAUSULAS DE PRORROGA. INTERPRETACION. 6.

1. Cuando, como en el caso, se promueve el secuestro de un vehículo destinado a uso particular (tal lo que surge del contrato prendario), es posible presumir la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por lo tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la ley de Defensa del Consumidor (ley 24240 modif. ley 26361). 2. Y así, cabe aplicar la regla de competencia específica en esa materia, según la cual en cualquier litigio derivado de ese contrato, que garantiza una operación de crédito, debe entender el magistrado del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (ley 24240: 36).

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ OBREQUE VARGAS JOSE HUMBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077971

1864. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.RELACION DE CONSUMO. SERVICIOS FINANCIEROS O BURSATILES. 1.

La noción de "relación de consumo" (CN 42 y 43, CCCN 1092, y LDC 3) resulta comprensiva de los consumidores financieros bursátiles o de inversión (adquirentes de obligaciones negociables).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078121

1865. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.INTEGRACION NORMATIVA. 1.

El sistema de protección de los consumidores debe aplicarse no sólo cuando las leyes especiales nada dicen frente alguna hipótesis determinada, sino también cuando la LDC contemple alguna obligación determinada para los proveedores que resulte complementaria o integradora de otras surgidas de las normas específicas. No puede obviarse la raíz constitucional de los derechos de los consumidores, de manera que la LDC será también aplicable cuando las soluciones legales del ordenamiento específico protejan deficientemente sus derechos, por evidentes razones de preeminencia normativa (CNSCom, Sala B, "Montini, Federico Salvador y otro c/ Iberia Líneas Aéreas SA y otro s/ ordinario", del 12/06/18).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078304

1866. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.CLAUSULAS ABUSIVAS. IMPOSIBILIDAD DE CONVALIDACION. CCCN 1118. 1.

"Frente al orden público contractual que impera en la materia consumeril, las cláusulas abusivas no pueden ser materia de una renuncia anticipada, ni cabe considerarlas subsanadas, por una suerte de consentimiento tácito del consumidor. Es más, deben tenérselas por no convenidas, lo que trae como consecuencia que ni siquiera la anuencia expresa pueda validarlas. En este sentido, el CCCN 1118 señala que 'las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor'. Es decir, que frente a una cláusula abusiva, la mayor o mejor información que se le brinde a la víctima acerca del aprovechamiento del que será objeto, no puede de ningún modo validar el acto" (CSJN, "PADEC c/ BankBoston NA s/ ordinario" del 14/03/17, considerando 10).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078309

1867. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO. GARANTIAS.AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO. ADQUISICION DE MAQUINARIA AGRICOLA APLICADA A LA PRODUCCION. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 1.

Resulta inaplicable la Ley de Defensa del Consumidor invocada por la actora, en tanto se trata de un reclamo fundado en la ruptura de un contrato de permuta para la adquisición de una maquinaria agrícola cosechadora, y en tanto la adquirente del bien no lo procura para utilizarlo como destinatario final, sino para involucrarlo en una actividad con fines de lucro o en otro proceso productivo, lo que coloca las cosas fuera del alcance tutelar (LDC 1).

CEJAS, MARTA GRACIELA C/ AGCO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredía - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078466

1868. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.OPERACIONES BURSATILES. AUMENTO DE COMISIONES A LOS INVERSORES SIN NOTIFICACION. DEMANDA COLECTIVA DE REEMBOLSO. PROCEDENCIA. APLICACION DE MULTA EN CONCEPTO DE DAÑO PUNITIVO. 5.

1 - Corresponde imponer una multa en concepto de daño punitivo a un agente bursátil y su productor, con motivo del aumento de las comisiones a sus inversores sin formular el pertinente preaviso, conducta que no constituye un simple incumplimiento obligacional sino que supuso la transgresión de estipulaciones contractuales redactadas por esas mismas personas jurídicas que las predispusieron en contratos de adhesión. Teniendo en cuenta que además, se intentó justificar tal proceder invocándose la facultad que les conferían las cláusulas de las solicitudes de apertura de cuenta que también, fueron señaladas como predisuestas y declaradas abusivas en los términos de la LDC por el juez de grado. 2 - Asimismo, el temperamento adoptado por las sociedades demandadas es reprochado por transgredir la expresa normativa de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción (SCT) N° 9-2004, declarada aplicable a supuestos que involucran a consumidores financieros y que justamente fulmina por abusiva cualquier norma que faculte al proveedor a modificar unilateralmente el contrato y alterar las tarifas cuando no se respetan sus condiciones -preaviso mínimo de 60 días, en el caso- en tanto importan ampliar los derechos del proveedor a la par que implican restricción o renuncia de los derechos del consumidor (ley 24240: 37 inc. b; hoy CCCN 968 inc. b. 3 - Quienes han actuado transgrediendo tanto esas expresas estipulaciones contractuales afectando a un relevante número de inversores cuanto una concreta normativa sancionada para amparo del derecho de los consumidores -ahorristas, en general- se ha tratado de empresas de significativa actuación en el mercado de capitales y, precisamente, su profesionalidad es lo que impone un mayor rigor al tiempo de analizar los hechos cuestionados y sus consecuencias, a los efectos de establecer su responsabilidad (CCIV 902, hoy CCCN 1725). 4 - En ese marco de máxima estrictez en el examen de la responsabilidad cabe subsumir el comportamiento atribuido a las demandadas en la disposición sancionatoria por dos razones principales. La primera, la configura el demostrado menosprecio en el trato a sus clientes,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

vulnerándose no solo el derecho de información (LDC 4) sino, además, su credibilidad y confianza en el sistema bursátil, contrariando así el fin protectorio previsto en beneficio de los inversores en la normativa aplicable. La segunda, es la que refiere a la afectación en particular al mercado de capitales que trasunta semejante proceder, en tanto opaca la transparencia desalentando la participación de posibles inversores con repercusión en el sistema y consecuentemente en la economía en general. En ese sentido acabe remitir al punto 2 de la Exposición de Motivos de la ley 17811; considerandos del Decreto 677/2001 (Régimen de Transparencia de la Oferta Pública) y actualmente ley 26831:1, incisos a y b. 5 - En una objetiva apreciación no puede sino atribuirse a un desmedido afán de lucro (o la "codicia", entendida ésta como "apetito desordenado de riqueza" - RAE-), lo que ha primado en el comportamiento de los agentes bursátiles, actuación que, además, comprometió la confianza de varios miles de inversores con el claro fin de obtener ilegítimos beneficios económicos.

Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:.

A partir de las pruebas producidas no resulta probada la existencia de dolo o culpa grave en la conducta de las codemandadas, elementos necesarios para la imposición del daño punitivo.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078310

1869. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.USUARIO DE TELEFONIA MOVIL. USO COMERCIAL Y PRIVADO. 2.

La contratación de una línea de telefonía celular por parte de la accionante debe ser entendida como una "relación de consumo" aún cuando la utilizara para fines comerciales. Ello así, pues el mero hecho de recibir o efectuar llamados a clientes, no implica -sin más- la inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor, puesto que precisamente tal situación debe ser considerada como uno de los tantos beneficios que otorga contratar un servicio como el que ofrece la demandada. Máxime, que la actora también refirió que esa misma línea de telefonía era utilizada con fines privados y familiares.

CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Machin.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077802

1870. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.SERVICIOS FINANCIEROS. PROVEEDORES. 2.

1 - Corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva, y en consecuencia rechazar la acción incoada por un grupo de asociaciones de defensa del consumidor contra los directivos y sociedades accionistas de una empresa emisora de obligaciones negociables, toda vez que se reclama la devolución de las diferencias dinerarias que no hubiesen percibido los consumidores por su tenencia de las Obligaciones Negociables, como consecuencia de las modificaciones derivadas de la homologación del acuerdo preventivo de la empresa emisora. 2 - Los aquí demandados, esto es, los administradores, fiscalizadores y accionistas de esa persona jurídica (contraparte en el contrato de consumo financiero y que curiosamente no ha sido aquí demandada), no pueden ser calificados como "proveedores" del negocio de que se trata de conformidad con las prescripciones relativas a las relaciones de consumo. 3 - En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre con la emisora de los títulos, no puede considerarse que quienes integran los órganos de la sociedad hayan desarrollado, de manera profesional, las actividades descriptas por la legislación referida para atribuirles esa condición de "proveedores".

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078116

1871. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. USUARIOS FINANCIEROS. INVERSORES. 2.

1 - Los inversores no son necesariamente ajenos al concepto de consumidor. Incluso con anterioridad a la sanción del decreto 677/2001 -que otorga un cierto marco normativo a la figura del consumidor bursátil- ya se sostuvo que es igualmente posible que dicho régimen tuitivo sea aplicable, en general, a este tipo de operación (CNCom, Sala B, Mai, Carlos Enrique c/ Merrill Lynch Pierce Fenner & Smith de Argentina SA s/ ordinario", del 13/04/18). La postura se corrobora con la ampliación del concepto de consumidor a partir de la sanción de la ley 26361. 2 - Destácase, (conf. considerandos del dec. 677/2001) que resulta necesario asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en la CN 42, y los derechos del "consumidor financiero", en el ámbito de la oferta pública, que tienden al objetivo de promover el desarrollo, y favorecer su liquidez, estabilidad, solvencia y transparencia, y crear mecanismos que permitan garantizar la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión (CNCom, Sala B, "Comisión Nac. De Valores c/ Sociedad Comercial del Plata SA", del 08/11/02).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078299

1872. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. NEGACION DEL CARACTER. CARGA DE LA PRUEBA. 2.

1 - Promovida una acción colectiva por una asociación de defensa de consumidores en representación de un grupo de usuarios financieros contra dos sociedades que operan en bolsa, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta con fundamento en que los comitentes no pueden ser considerados consumidores. Ello así, pues se observa que las comisiones objeto de controversia fueron las percibidas por la compra venta de: (i) acciones y CEDEAR; (ii) títulos públicos y privados; y (iii) LEBAC/NOBAC. Dichas operaciones, relativamente habituales, no sugieren a priori la presencia de inversores especializados, ni remiten a transacciones complejas propias de un agente avezado. 2 - En ese marco, la carga de la prueba recaía sobre las accionadas, por la naturaleza colectiva del reclamo y porque contaban o debían contar con los datos relevantes relativos a sus comitentes. Es obvio que resulta imprescindible diferenciar al inversor minorista de los inversores profesionales, asiduos e institucionales, pero no existe prueba de que los usuarios hubieran integrado el servicio a proceso productivo alguno. En conclusión, quien claramente estaba en mejores condiciones para hacerlo no produjo las probanzas necesarias para sostener su tesis. 3 - Asimismo, en nuestra legislación no se excluye la posibilidad de que el comerciante y la persona jurídica sean considerados consumidores, pues lo realmente relevante será el destino del bien o servicio adquirido. Cabe señalar, que no importa aquí que los usuarios del sistema ofrecido por las demandadas tuvieran una finalidad de lucro, pues es evidente que en toda operación de consumo se busca satisfacer una necesidad u obtener un beneficio. De lo contrario, se debería excluir de la protección a toda operación financiera, lo que es improponible.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078300

1873. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.PROVEEDOR DE SERVICIOS Y CONSUMIDORES. AGENTES DE BOLSA Y USUARIOS FINANCIEROS. 2.

1 - Para corroborar que el vínculo jurídico habido entre los justiciables: una asociación de defensa de usuarios financieros, y las sociedades de bolsa codemandadas, pueda ser calificado como una "relación de consumo" deben estar presentes los dos extremos requeridos para su configuración. Esto es: i) que la parte demandada pueda ser considerada "proveedora"; y b) que el actor se trate de un "consumidor" o "usuario". 2 - Sobre el primer extremo no caben dudas que las demandadas se colocan en el rol de proveedores en relación a sus comitentes, más allá de que sus servicios sean utilizados por "consumidores" o por sujetos que no ostenten esta última calidad. La noción de

proveedor (LDC 2) es deliberadamente amplia para incluir a todos los sujetos que actúan del lado de la oferta en el mercado (con las exclusiones legalmente previstas), siempre que lo hagan de manera profesional (Mosset Iturraspe, Jorge - Wajntraub, Javier H, "Ley de defensa del consumidor", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 48). 3 - A su vez respecto del segundo requisito, será considerado consumidor quien "adquiera o utilice bienes o servicios como destinatario final" (LDC 1, según ley 26361, vigente al momento de la controversia). La noción de "consumidor final" excede, luego de la reforma propiciada por la ley 26361, el plano del elemento subjetivo. En efecto, los criterios que han informado las definiciones de consumidor final se han ordenado entre subjetivos (ratio personae) y objetivos (ratio materiae), de conformidad a si atendían a elementos que denotaban características del sujeto a ser nominado como consumidor -en el primer caso-, o si rescataban datos de la operación económica, donde se los agrupaba entre los elementos objetivos de la definición.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078301

1874. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. CRITERIO SEGUN EL DESTINO DEL BIEN. 2.

El "consumidor final" alude a una transacción que se da fuera del marco profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo. De esta forma, podemos decir que todas las operaciones realizadas sin motivos profesionales estarían alcanzadas por la normativa tutelar (CNCom, Sala B, in re "Milgron, Nicolás Martín c/ General Motors de Argentina SRL s/ ordinario" del 30/10/15, entre otros).

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078302

1875. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CONSUMIDORES. USUARIOS FINANCIEROS. RELACION DE CONSUMO. OPERACIONES BURSATILES. 2.

1 - Los negocios bursátiles no pueden ser excluidos del régimen de defensa del consumidor, especialmente cuando fueron concretados para obtener una ganancia o evitar pérdidas derivadas de

la disminución del valor de la moneda, sin trasladar la inversión a actividad alguna, persiguiendo un propósito de ahorro, para cuya realización ha resultado imperioso el asesoramiento profesional (conclusiones de la Comisión N° 8 de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la Universidad de Buenos Aires, septiembre de 2013). 2 - No se soslaya que las sociedades de bolsa despliegan una actividad regulada, debiendo cumplir con las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores y el Merval. Sin embargo, esto no excluye la aplicación de la LDC, pues las relaciones de consumo se rigen por ese régimen y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica (LDC 3). Es que cuando la norma pretendió excluir a una actividad en particular, lo hizo expresamente (LDC 63). 3 - Se impone pues una interpretación sistemática del material normativo al momento de decidir por parte de los tribunales. La legislación argentina tiende a proteger al consumidor inversor que canaliza sus ahorros mediante operaciones bursátiles alejadas de las tradicionales operaciones bancarias pasivas. Es necesario un "diálogo de fuentes" para conciliar la LDC, la ley 17811 y el decreto 677/2001, considerando que, en instancia final, la tutela del consumidor es un mandato de la Constitución Nacional. El principio de protección del ahorrista es quizá la clave interpretativa más importante, condición sine qua non de la propia existencia del mercado (SCJ de la Prov. de Bs. As., "Camderros, Lidia Marta y otros c/ Francés Administradora de Inversiones SA y otros s/ daños y perjuicios", del 29/11/17 y sus citas). 4 - Por lo expuesto, son genéricamente aplicables al sub examine las previsiones de la ley de defensa del consumidor y sus normativas reglamentarias (como la Resolución 9/2004 de la SCT), con las limitaciones que se siguen de su compatibilización con la normativa y actividad bursátil.

ACYMA ASOC. CIVIL C/ PORTFOLIO PERSONAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (LL 26.12.19, Fº 122.354).

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078303

1876. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. TELEFONIA MOVIL. SERVICIO DEFICIENTE. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SOLUCIONAR EL PROBLEMA. IMPOSICION DE MULTA. DAÑO PUNITIVO. 5.

1. Corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto aplicó una multa en concepto de daño punitivo a una empresa de telefonía móvil, en el marco de una acción judicial de daños y perjuicios en la que resultó condenada a causa de la deficiente prestación del servicio contratado. Ello así, pues no es posible soslayar la actitud desplegada por la encartada frente a los reclamos, resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones, y -luego- al contestar la demanda donde negó tener responsabilidad alguna y solicitó el íntegro rechazo de la acción. 2. En efecto, la actora debió recurrir no sólo a la aquí accionada para la solución del inconveniente, sino también a la Comisión Nacional de Comunicaciones, que reconoció el incumplimiento del servicio, ordenó su reparación y hasta le impuso una multa a la aquí encartada. Además, al llegar a instancia judicial, fue acreditado que el problema bien pudo ser resuelto en un plazo prudencial mediante el envío de un simple correo electrónico, cometido que la demandada se negó a ejecutar desde el primer momento. 3. Todo ello implicó una injustificada demora en la solución del conflicto y una

deplorable conducta frente al consumidor; configurando un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, justifican la imposición de la multa.

Voto del Dr. Machín:

La desaprensión que resulta de haber demorado más de tres años en solucionar el problema en cuestión, cuando bien pudo haberlo hecho con anterioridad, es una circunstancia que permite encontrar configurado ese dolo eventual o culpa grave para la procedencia del rubro bajo análisis (cfr. CNCom, Sala C, voto del Dr. Machín in re: "Gallay Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ Ordinario" del 4-12-18, ídem, "Leis Pazos Adrián Darío c/ BBVA Banco Francés SA y otro s/ Ordinario" del 26-3-19 y su aclaratoria del 9-4-19).

Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:

La prueba colectada impide considerar que el incumplimiento de la demandada se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa; máxime cuando la defensa procedió a solucionar el problema, luego de celebrada en autos la audiencia preliminar.

CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Machin.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077803

1877. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTO. FUNCIONES. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. 5.

1. La sanción punitiva (daños punitivos) se trata de una reparación que se otorga a la víctima por sobre la indemnización de daños efectivamente sufridos por ésta, con la idea de: a) castigar la conducta antijurídica particularmente grave del dañador, y b) prevenir otras que pudieran suscitarse en el futuro. 2. El instituto persigue tres funciones: 1) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta intolerablemente nociva; 2) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; 3) Por último, la imposición de estas multas tendrá por efecto prevenir o evitar la reiteración de este tipo de evaluaciones económicas. Esta tercera cara de la multa civil, persigue un efecto disuasivo que impida la concreción del hecho dañoso". 3. Además de la antijuridicidad de la conducta, debe comprobarse que ha existido un propósito deliberado de obtener un rédito, con total desprecio al usuario; o que el hecho haya sido extremadamente injusto, y con una total ignorancia de la integridad o dignidad humana (Brun C., "Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada"). Entendiéndose así que la multa civil es de aplicación excepcional y requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor.

BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078018

1878. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. CRITERIO: EXCEPCIONALIDAD. 5.

1. La figura del daño punitivo es de carácter excepcional y no rutinario, y debe ser empleada con sumo cuidado, pues se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico que prácticamente no concibe la existencia de las llamadas 'penas privadas' (CNCiv, Sala F, in re "Cañadas Pérez, María c/ Bank Boston NA, del 18-11-09, LL 2010-A, 203; cita online AR/JUR/45423/2009)". 2. El referido artículo 52 bis de la ley 24240 sólo confiere al Juez la facultad de imponer estas sanciones al disponer que "...podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...". No estamos entonces en presencia de una imposición al Juzgador sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena "extra" que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (CNCCom, Sala D, in re "Liberatore Lydia Lilian c/ Banco Sáenz SA s/ ordinario", del 31-8-12).

BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078019

1879. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. IMPROCEDENCIA. 5.

1. Corresponde rechazar el pedido de imposición de sanciones punitivas a una aseguradora a causa de la inusual demora de un año en el cumplimiento de la obligación de reparar el vehículo del asegurado, que había sido robado pero luego fue recuperado aunque con faltantes. Ello así, en tanto no se advierte ni ha sido probado, que haya existido dolo o culpa grave por parte de la demandada. Y es que, aun ante la circunstancia de no haberse cumplido en término con la obligación asumida en la póliza, no se aprecia intención alguna de dañar por parte de la accionada. 2. Si bien la conducta de la demandada fue negligente, de manera alguna podría ser calificada como intencional o de "culpa grave". Tampoco se aprecia que hubiera existido algún tipo de beneficio o enriquecimiento por parte de la demandada. Y ciertamente no se verifica una "particular gravedad del hecho" lo suficientemente importante, o trascendental que amerite la imposición de una sanción ejemplificadora como lo son los daños punitivos.

BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078020

1880. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.LEY 24240: 40. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. INTERPRETACION. 5.

El régimen de responsabilidad establecido en la ley 24240: 40 no resulta aplicable cuando se trata del incumplimiento de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor, siendo claro que el objetivo del citado precepto no fue el de conferir a todos los miembros de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio el carácter de garantes del exacto cumplimiento de las obligaciones del vendedor directo de aquel, sino solamente el de poner a su cargo un deber de inocuidad respecto de esos productos o servicios por su riesgo o vicio, nada de lo cual se presenta en el sub lite (en el mismo sentido: CNCom, Sala D, "Balembaum SA c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario", del 3/5/18, entre otros).

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078040

1881. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.PLAN DE AHORRO PREVIO. FALTA DE ENTREGA DEL VEHICULO. DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDENCIA. 5.

1. Corresponde admitir el pedido de aplicación de una multa civil, en los términos de la LDC 52 bis, a una concesionaria automotriz con motivo del incumplimiento en la entrega del vehículo adjudicado por licitación al actor en el marco de un plan de ahorro previo. Ello así, en tanto la concesionaria rechazó el pedido de entrega del vehículo al considerar que el actor no acreditaba los requisitos de solvencia estipulados contractualmente para acceder al cambio de modelo solicitado. Pero lo hizo sobre bases falsas, conclusión esta última que necesariamente se impone frente a la ausencia de una explicación satisfactoria de cómo llegó a tal conclusión, que tampoco explicó en momento alguno al actor en tanto consumidor. 2. Ello implicó, sin dudas, una omisión al deber de información y de trato digno al consumidor en los términos de la ley 24240: 8 bis, cuyo texto da expresa cabida a la aplicación de la multa civil establecida en el art. 52 bis. Por último, todavía intentó escudarse en la existencia de no probados llamados telefónicos al actor y en querer mostrarlo como desidioso, y sin embargo desatendió los reclamos fundados del actor, cuyos argumentos explicaban el derecho que le asistía por haber cumplido con las obligaciones que a él le eran exigibles hasta ese entonces y del incumplimiento contractual del que era víctima. 3. Por otro lado, puede juzgarse cumplimentado el elemento subjetivo que también requiere la norma de la ley 24240: 52 bis pues, precisamente, constituye un hecho grave susceptible de multa civil por trasgresión al citado art. 8 bis, colocar al

consumidor en un derrotero de infructuosos reclamos (conf. CNCom, Sala F, 27/4/17, "Martínez Aranda, Jorge Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ ordinario", y su cita de Falco, G., Cuantificación del daño punitivo, LL 23/11/11; en el mismo sentido: CNCom, Sala F, 26/12/17, "Schneider SA c/ AMX Argentina SA (Claro) s/ ordinario"). 4. Es palmario que las actitudes expuestas no pueden sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de las obligaciones en juego, que violentaron el derecho de información y la dignidad del consumidor protegida constitucionalmente (CN 42; CNCom, Sala F, in re "Vega, Gustavo Javier c/ Mastercard SA y otros s/ ordinario", del 29-8-17).

PACHE PABLO MARTIN C/ PLAN ROMBO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000078043

1882. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. SOLIDARIDAD EN LA CADENA DE PRODUCCION. IMPROCEDENCIA. 5.

1 - Resulta improcedente imputar responsabilidad al fabricante en los términos contemplados por la LDC 40, por integrar parte de la cadena de comercialización o introducir su logo en el documento de preventa. Ello así, en la medida que en el caso existió un incumplimiento contractual derivado de la falta de la entrega del producto adquirido, y no un supuesto de vicio o riesgo de la cosa, que impondría, en su caso, el examen de la responsabilidad del fabricante/importador por defectos de la unidad una vez que fuera entregada al adquirente (cfr. en los autos "González Miguel Francisco c/ Autolatina Argentina SA y otros s/ ordinario", del 18/4/17). Corresponde señalar, además, que el supuesto de incumplimiento contractual no se encuentra previsto en la LDC: 40, que sólo alude al vicio o riesgo de la cosa (conf. Chamatrópulos Demetrio Alejandro, Estatuto del consumidor, ed. Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2016, T. II, pág. 85). De allí que no sea factible endilgar responsabilidad a la automotriz con base en la normativa referida. Tampoco debe ser responsable por la falta de control y vigilancia de la actividad de su concesionaria. 2 - Si bien el inicio del estado de cesación de pagos de la concesionaria fue ubicado temporalmente por la sindicatura allí interviniente (LCQ 39-6º) con posterioridad a los hechos aquí en debate no es dable exigir a la concedente que advirtiera el ulterior desequilibrio económico de la concesionaria, porque la facturación del bien y su desafectación datan de fecha anterior al inicio del estado de cesación de pagos.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Resulta improcedente que sea dirimente para exculpar al concedente el hecho de que el inicio del estado de cesación de pagos de la concesionaria según constancias del proceso concursal de esta última fuese posterior a los hechos que dieron lugar al presente. Ello así el fabricante estuvo en condiciones de detectar cualquier debilidad en la situación financiera de su concesionaria y tomar medidas como para evitar perjuicios a los consumidores que pudiesen contratar con ésta última. Ello en tanto la concesionaria suministraba a la concedente los estados financieros ajustados y las estadísticas de ventas y stock y la falta de cumplimiento de tal obligación la habilitaba a rescindir la concesión.

SOSA MATIAS OSCAR CONTRA VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078561

1883. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. GENERALIDADES.AGENTE DE RETENCION. INGRESOS BRUTOS. IMPROCEDENCIA. 1.1.

Cuando -como en el caso- se ejecuta una fianza otorgada en virtud de un contrato de garantía recíproca, la Ley de IVA establece que los intereses por pagos diferidos o fuera de término están alcanzados por el impuesto sólo si son integrantes del precio neto gravado. De este modo, es relevante determinar si la operación que dio origen a los intereses se encuentra gravada. La CSJN juzgó la improcedencia de lo establecido en el decreto 692/98: 10 en los precedentes: "Angulo José Pedro y ot. c/ DGI" del 28/9/10 y "Chyrse SA c/ AFIP-DGI" del 4/4/06, en tanto la presente ejecución ha procedido por los cheques acompañados en la demanda, los cuales fueron destinados a pagar facturas que ya contenían el IVA correspondiente, de sostenerse el criterio postulado en la instancia de grado se verificaría una situación de doble imposición, por lo que resulta inadmisibile. En ese marco no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos de hecho para que se perfeccione el hecho imponible, por lo que no corresponde aplicar dicho impuesto sobre los intereses resarcitorios liquidados en autos. De tal opinión especializada, emanada de la propia repartición fiscal, que no deja margen para acometer una solución diversa a la referenciada (cfr. CNCom, Sala F, 13/6/19, "Pintecord SRL c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ ordinario", Expte. COM N° 49198/2010).

AVALUAR SGR C/ FREUDENTHAL CARLOS JUAN Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000078108

1884. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. PRESTACION EN ESPECIE. ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA. 8.1.1.1.1.2.1.

1. Corresponde confirmar la resolución de la Superintendencia de ART que sancionó a la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires con una multa, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley 24557, y en el artículo 8° de la Resolución SRT n° 216/03, toda vez que habría postergado las prácticas médicas debidas en relación al siniestro laboral de un trabajador. 2. En ese marco, corresponde desestimar el argumento del recurrente, relativo a que nos encontramos frente a un caso de "relaciones interadministrativas" sometidas a principios diferentes de los que rigen en el ámbito de las relaciones entre órganos estatales y los

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

particulares. Ello así, pues la circunstancia de que una ART sea un ente oficial -en el caso Gobernación de la Provincia de Buenos Aires-, no la exime de atender puntualmente sus obligaciones frente a la autoridad de Superintendencia. Es que de otro modo quedaría prácticamente al margen del correspondiente control, con grave compromiso para el interés social que justifica, precisamente, el ejercicio de aquél, resultando en consecuencia procedente la aplicación de una multa (CNCom, Sala E, in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorro de la Pcia. de Tucumán s/ Org. Ext.", del 11-2-99, entre otros). 3. Cuando la ley 24557 permitió -con carácter de excepción la posibilidad de autoasegurarse (facultando expresamente, en tal sentido, al Estado Nacional, a las Provincias, a sus Municipios y a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, art. 3, apartado 4), lo hizo a condición de que esos empleadores acreditaran solvencia económica financiera y garantizarán las prestaciones (art. 3, apartado 2), y les impuso también las mismas obligaciones que pesaban sobre las aseguradoras (art. 30). 4. El ejercicio de la opción de autoasegurar los riesgos de los trabajadores bajo su dependencia por parte de la apelante importó la aceptación de la competencia asignada por la Ley de Riesgos del Trabajo a cualquier aseguradora que recurre las sanciones derivadas de esa normativa.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077935

1885. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326 CPR).EXHIBICION DE DOCUMENTOS. LIBROS DE COMERCIO. 1.2.2.

Procede rechazar la prueba anticipada (CPR 326-3º y 4º) solicitada por el actor en tanto la misma constituye un modo excepcional de producir prueba que se vincula íntimamente con la urgencia en la ejecución de una diligencia y tiene una función de aseguramiento, pues resulta procedente en previsión de que las condiciones que se pretenden verificar pudieran modificarse o tornarse de imposible cumplimiento. Sin embargo la actora, en el caso, no ha logrado demostrar tal imposibilidad mediante el curso del proceso regular que seguiría a la acción entablada. Asimismo el peligro temido de que la documentación -libros de comercio- pudiera ser adulterada se desvanece al momento en que no se ha dirigido ninguna intimación contundente a la parte demandada.

SUAREZ NAKANO, BARBARA MARIA C/ BIO ANALITICA ARGENTINA SA S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078334

1886. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: EMERGENCIA ECONOMICA.GENERALIDADES. SENTENCIA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES DICTADA ANTES DE LA LEGISLACION DE EMERGENCIA. EJECUCION. CRITERIO. 5.

Cuando, como en el caso, se ordenó la adecuación de la sentencia de trance y remate en base a las reglas de pesificación dispuestas por el Decreto N° 214/02; en ese marco, es criterio de esta Sala que resultan aplicables a dichos casos los fundamentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Souto de Adler", del 14/08/07 (v. "Bonfiglio Oscar Alberto c/ Márquez Ferrari Andrés Adolfo s/ ejecutivo", del 11/12/18; entre muchos otros). De ese modo, la sentencia dictada el 12/05/00 no representa óbice a la conversión a pesos según lo prescripto por la ley 25561 y el dec. 214/02 (v. en ese sentido, esta Sala, "Caiaro Héctor Fernando c/ La Rosa, Juan José s/ Ejecutivo s/ Incidente de Apelación", del 31/10/07). A tal fin cabe adelantar que el crédito se deberá someter al denominado principio del "esfuerzo compartido". Ahora bien, no puede desconocerse que ya han pasado casi 12 años desde el pronunciamiento del referido fallo, surgiendo la necesidad de establecer una tasa de interés que se adecue a realidad económica actual y que atienda los cambios que se produjeron desde su dictado. Corresponderá, entonces, en orden a establecer dicha equilibrada y razonable recomposición de la deuda ante el incumplimiento de la obligación asumida por los demandados, atendiendo el tiempo transcurrido y los cambios en la economía sufridos desde el dictado del fallo "Longobardi" hasta la actualidad, fijar que los intereses posteriores a la entrada en vigencia de las normas de pesificación y hasta el efectivo pago, sean liquidados con la aplicación de la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento de documentos a treinta días, no capitalizable (v. Chmea David y otro c/ Chemea Marcos y otros s/ ejecutivo", del 11/12/15).

ROSIDAN SA C/ SOSA MARCELO F. Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191025

Ficha Nro.: 000078262

1887. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.

Corresponde rechazar el pedido de producción de prueba anticipada solicitado en los términos del CPR 326 sobre los libros societarios y demás documentación de las sociedades demandadas y el socio gerente, toda vez que no hay evidencia de que la obtención de la documentación en cuestión no podrá conseguirse por la vía establecida por el CPR 388. Asimismo, la peticionaria no acreditó siquiera haber intentado obtener las constancias documentales por vía extrajudicial, ni haber reclamado a la sociedad la puesta a disposición de los libros contables y sociales, y la negativa por parte del ente de hacer entrega de tales instrumentos (en igual sentido, CNCom, Sala D, in re "Aprile, Albino Daniel c/ Pampa Energía SA s/ prueba anticipada", del 14/11/17).

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078132

1888. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).CONCEPTO. 1.2.2.

La prueba anticipada constituye un modo excepcional de producir prueba ante tempus y su naturaleza es de carácter conservatorio. Su finalidad es tuitiva en relación a una probanza que se considera trascendente para el proceso; de ahí que esa finalidad protectoria acerque entre sí - aunque sin confundirlos- a los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar (conf. Arazi Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. II, Santa Fé, 2007, pág. 136; CNCom, Sala D, in re "Aim Group International - Aim Portugal Ltda. c/ Herman Maja y Asociados s/ ordinario", del 15/04/14, entre otros).

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078133

1889. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).REQUISITOS. 1.2.2.

El pedido de producción de prueba anticipada solicitado en los términos del CPR 326, debe fundarse exponiendo la particular situación, el objeto del proceso futuro y los "motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba", pues, tratándose de un trámite a realizarse fuera del pleito al que está destinado, su admisión debe ser excepcional, por los riesgos derivados de la imposibilidad de un efectivo contralor jurisdiccional por no estar plenamente determinada la pretensión (conf. CNCom, Sala D, in re "Turza, Gustavo Federico c/ La Delicia Felipe Fort SA y otros s/ prueba anticipada", del 30/05/17, con cita de Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1993, T. 2, págs. 131/132).

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078134

1890. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).INTERPRETACION RESTRICTIVA. 1.2.2.

El trámite atinente al pedido de prueba anticipada (CPR 326) no debe permitirse más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad, al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio (conf. CNCom, Sala D, in re "Guerrina, Patricia Vivian c/ Banco Itaú Argentina SA s/ diligencia preliminar", del 15/12/15, entre otros); pues no debe olvidarse que la futura contraparte desconoce los aspectos sustanciales en que se sustentará la posterior demanda (Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2006, T. 6, pág. 195).

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078135

1891. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA: REQUISITOS. 1.1.3.

1. La acción de amparo es inadmisiblesi no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud, debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (cfr. Fallos 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 308:137). 2. El CPR 321 (t.o. ley 25488) permite extender la tutela del amparo ante actos u omisiones de los particulares que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocido por la Constitución Nacional.

VAZQUEZ BARBARA STELLA MARIS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077708

1892. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. PROCESO SUMARISIMO (ART. 321).IMPROCEDENCIA: CONTRATOS. 1.1.3.

1. Corresponde rechazar la acción de amparo promovida contra una concesionaria a efectos de obtener la retracción del valor de las cuotas del plan de ahorro y el reintegro de las sumas abonadas en exceso, en tanto no se advierten configurados los recaudos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que establece la ley 16986. 2. Los términos del escrito de inicio dan cuenta que se encuentran en discusión cuestiones de carácter contractual, cuyo tratamiento requiere del debate y aporte de pruebas que acrediten la existencia del perjuicio invocado por la accionante, lo cual es inadmisibles en este tipo de proceso, en razón de su brevedad y excepcionalidad (CNCom, Sala A in re "Vera Aramayo, Víctor José c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo" del 9-4-15). 3. El amparo constituye un proceso excepcional que solo es admisible en situaciones extremas y delicadas que generen un daño concreto y grave que no pueda ser reparado por otra vía legal (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2., pág. 81, Ed. Astrea, Buenos Aires 1993), lo cual no se configura en el caso, donde la actuación atribuida a la accionada -según los propios dichos de la accionante- se ajusta a lo pactado en el contrato de ahorro previo que las vinculó, no configurándose así un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que justifique la admisión de esta vía procesal.

VAZQUEZ BARBARA STELLA MARIS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077709

1893. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO.REPLICA O DUPLICA. IMPROCEDENCIA. 1.3.

1 - Procede confirmar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, toda vez que la misma al contestar el traslado no acotó su discurso a responder aquello sobre lo cual le había sido conferido el mismo, sino que además se explayó pretendiendo replicar lo que la parte actora había manifestado. Ello así, en tanto en nuestro derecho ritual no se admite la réplica/dúplica, o sea que no se reconoce la posibilidad de rebatir las manifestaciones contenidas en la contestación de demanda mediante una nueva contestación (en similar sentido, Santiago C. Fassi, "Código procesal comentado, anotado y concordado", T. II, pág.143, edit. Astrea, 1978; CNCom, Sala F, en autos "Diransa San Luis SA c/ Curtiembre Arleri SA s/ ordinario", del 12/04/11; CNAp Civ. Y Com. Fed, Sala II, en autos "Patrimonio en Liquidación Banco Nac. De Desarrollo c/ Astilleros Vicente Forte SAMCI s/ recurso de queja", del 13/06/08; entre otros). 2 - La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la admisibilidad de una réplica o dúplica afecta el ordenamiento procesal aplicable, que prescribe la pertinencia de los escritos admisibles y su trámite respectivo (D.444 XXXIII, "Droguería Aries SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 18/11/99). En ese contexto, y sin lo antedicho implicar un menoscabo al derecho de defensa, es

claro que no le asiste al demandado derecho para proceder del modo en que lo hizo, desde que la cuestión controvertida ha quedado debidamente conformada según los términos expuestos en la demanda y su contestación.

BERTONE, VICTORIA CAROLINA Y OTROS C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078272

1894. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CITACION DEL DEMANDADO.ADMINISTRADOR DE LA SUCESION. 1.3.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la pretensión del actor, de notificar el traslado de la demanda en el domicilio procesal que la administradora provisional, había constituido en la sucesión de su padre y progenitor del menor en interés de quien se sigue la presente acción. Ello por cuanto, en el caso, la administradora de la sucesión fue demandada por los actos que había celebrado en representación de la sucesión en el seno de la sociedad de la que el causante era accionista, lo cual revela la asunción de un rol que habilita a que su emplazamiento a este juicio sea efectuado en el domicilio que constituyó al efecto en sede civil. No se soslaya que ese domicilio coincide con el lugar donde funciona el estudio jurídico que prestó a la nombrada sus servicios. No obstante, cabe suponer que, al proceder del modo en que lo hicieron estableciendo allí tal domicilio, la demandada y su apoderado dieron por cierto que recibirían en ese lugar las notificaciones que fueran cursadas a aquélla con motivo de la asunción de aquel rol, del que podían derivarse acciones como la aquí ejercida. No se encuentran, en ese marco, razones que justifiquen relevar a esa demandada de las consecuencias de sus propios actos (CCCN 1067), ni tampoco es posible conjeturar que ese apoderado no ha de hallarse en condiciones de anotar a su representada que la presente demanda le ha sido notificada.

CAPORALE RITA KARINA ROSA C/ ORTIZ DE ZARATE CELSO ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077783

1895. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CITACION DEL DEMANDADO.ADMINISTRADOR DE LA SUCESION. 1.3.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la pretensión del actor de notificar el traslado de la demanda en el domicilio procesal que la administradora provisional, había constituido en la sucesión de su padre y progenitor del menor en interés de quien se sigue la acción. Ello por cuanto, en el caso, aceptado que esa administradora es persona domiciliada en el extranjero, lógico es también suponer que lo que se procuró al constituir ese domicilio fue dispensar a los representados de la ardua tarea de notificar a la nombrada en el lugar de su residencia, evitando así colocar a éstos - entre quienes se encuentra el aludido menor de edad- en la dificultad defensiva respectiva, que hubiera sido inadmisibles en razón de las normas de tutela que regían la cuestión. En ese contexto, lo lógico y leal es aceptar que, al constituir tal domicilio, la nombrada lo aceptó a todos sus efectos.

CAPORALE RITA KARINA ROSA C/ ORTIZ DE ZARATE CELSO ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077784

1896. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA.NEGATIVA. NEGATIVA DE LOS HECHOS. 1.3.4.1.

Esta Alzada ha sostenido en reiteradas oportunidades que la irrestricta negativa de la demandada sobre los extremos en que se funda la demanda puede presentarse como un proceder contrario a la regla de la buena fe, según la cual es dable exigir frente a afirmaciones concretas del actor al menos una explicación fundada (CNCom, Sala D, 26/8/99, "Palermo Autopartes SRL c/ Julián Álvarez Automotores SA s/ordinario"; esta Sala F, "Trigo D'aloia Karen c/ Organización de Servicios Directos Empresarios s/ ordinario", del 17.5.16); pues no es suficiente como principio una cómoda negativa que comúnmente sólo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad. Es así que la postura de la defendida resulta incompatible con el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado. Cabe recordar que una de las derivaciones del principio mencionado es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. CSJN: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros).

FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000078089

1897. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION.PRESUNCIONES. 1.3.4.1.4.

1 - Conforme lo establecido por el CPR 356-1º, la falta de contestación de la demanda puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos contenidos en aquélla. Bien entendido que el Juez no "debe" tener por efectuado ese reconocimiento, sino que "puede" hacerlo, lo cual depende de la apreciación que el magistrado realice de la conducta observada por las partes durante el proceso y de los elementos de convicción que se ofrezcan. 2 - Es decir, que la falta de contestación de la demanda no acarrea, en principio, la consecuencia de que la sentencia deba dictarse inexorablemente conforme a la demanda, pero crea una presunción simple o judicial favorable a las pretensiones del demandante (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, t. 7, ps. 438/440, Santa Fe, 1997). 3 - Asimismo, la legislación procesal somete a distinto régimen a los hechos y a la instrumentación de ellos, pues con relación a los documentos dispone que se los "tendrá", según sea el caso, por recibidos o reconocidos en su existencia material y contenido en concordancia con el CCIV 1031 (CPR 356-1º; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 1997, t. 7, p. 435).

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ BALLI, SILVIA ALEJANDRA S/ ORDINARIO. (LL 05.11.19, F. 122.235).

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078408

1898. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330).AVANCE DEL JUICIO. CONDICION. IMPROCEDENCIA. 1.3.1.

Resulta improcedente condicionar el avance del trámite del juicio al cumplimiento de la carga impuesta por el art. 49 a del Reglamento para la Justicia Comercial consistente en acompañar la constancia de CUIT. Ello por cuanto, lo cierto es que la norma invocada no impone la incorporación del comprobante de CUIT -CUIL, CDI o copia del DNI- como requisito necesario e ineludible para dar curso a la demanda. Es decir, su desatención no es obstáculo para dar curso al proceso sino que, eventualmente, podría ser causa de sanción procesal.

LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND BV C/ SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078346

1899. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). TRANSFORMACION. AMPLIACION (ART. 331). 1.3.1.2.

El CPR 331 sólo permite la modificación del objeto de la demanda cuando el demandado todavía no ha sido convocado al juicio. Ello con el claro fin de preservar su derecho de defensa (Palacio L. y Alvarado Velloso A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 7, págs. 254/256). Alterar los términos de la demanda luego de su notificación impediría a la parte demandada responder la totalidad de las pretensiones del actor y oponer defensas que en su caso correspondan (Arazi R. y Rojas J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", T. II, pág. 180).

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078028

1900. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347).DESISTIMIENTO. CPR 304. 1.3.3.2.

Procede revocar la resolución que no hizo lugar al desistimiento de las excepciones interpuestas por la demandada. Ello por cuanto, la articulación de excepciones previas por parte de la accionada importa desde el plano procesal, la apertura de una incidencia donde, sustanciación mediante, su promotor adquiere la calidad de "actor". En esa línea, ha sido señalado que aun cuando el art. 304 del código procesal alude sólo a la parte actora, nada obsta a que esa facultad sea ejercida por el demandado, por ejemplo, para desistir de una oposición o de la reconvenición (Highton - Areán, "Código procesal. Análisis doctrinal y jurisprudencia.", T. V, pág. 579; Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. II, pag. 598, edit. Astrea). En ese contexto, es claro que la emplazada se encontraba habilitada para desistir de su pretensión, articulada mediante aquellas excepciones. Ahora bien, el desistimiento de tales excepciones importó en los hechos desistir del derecho de defensa que con sustento en ellas la ahora apelante había esgrimido para sí. Lo así actuado importó la abdicación del derecho material invocado con sustento en esas defensas, lo que se traduce en el virtual reconocimiento de que su pretensión es infundada (en similar sentido, Fassi - Yáñez, op. cit., pág. 598). En tal marco, no hallándose en el caso derechos indisponibles en juego, corresponde admitir el desistimiento exteriorizado en esos términos, dando por finiquitada la incidencia en cuestión y declarando innecesaria la producción de prueba sobre ese asunto, puesto que en definitiva, la parte actora ha obtenido por esa vía el reconocimiento de la legitimación otrora cuestionada.

NAZAR NICOLAS Y OTROS C/ EDIFICADORA PINSUR SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077838

1901. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). DEFECTO LEGAL (INC. 5º). 1.3.3.2.5.

1. Corresponde admitir la excepción de defecto legal incoada, toda vez que no se advierten claramente delimitados los daños que específicamente estaría reclamando la parte accionante como derivados del incumplimiento contractual que imputa a sus contrarios. 2. Es decir, no han sido siquiera mencionados cuales fueron los pagos que se habrían realizado ni los beneficiarios de los mismos. Ello resulta necesario para que los apelantes puedan ejercer su derecho de defensa, pues no resulta posible negar o probar nada respecto de un pago que no fue individualizado. De tal modo, no resulta suficiente mencionar de modo genérico que se realizaron pagos, sin determinar los sujetos activos de la obligación. 3. La falta absoluta de determinación de esos daños impide a los accionados la elección de alternativas para su contestación y para el ofrecimiento de pruebas, situación que claramente puede lesionar su defensa.

HUROVICH LAZARO OSCAR Y OTRO C/ SCHNEIDER ALEJANDRO ERNESTO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000077776

1902. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA.PRUEBA. AUSENCIA. 1.3.3.2.3.1.

Resultó prematura la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el accionado como de previo y especial pronunciamiento. Ello por cuanto, si bien, en principio, no puede responsabilizarse a la fabricante por el incumplimiento de la agencia automotriz, salvo en el caso de que haya mediado conducta antijurídica que le sea imputable al concedente (CNCom, Sala E, "Schmitlein, Juan Ramón y otro c/ General Motors de Argentina SA y otro", del 24.2.09, "Cisneros, Inés Beatriz y otro c/ Taraborelli SA y otro", del 22.12.09, "Pirelli Paredes c/ La Buenos Aires Seguros y otros", del 29.12.14, "Pons, Osvaldo José c/ Francisco Osvaldo Díaz SA y otro" del 4.3.16, entre otros); esa hipótesis de actuación antijurídica de la sociedad fabricante no puede ser descartada sin permitir al demandante producir la prueba ofrecida. La simple probabilidad

de que tal extremo pudiera ser demostrado diluye el carácter de "manifiesta" que el código de rito exige para que la excepción sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

ECHAYRE DIEGO FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (FIAT AUTO ARGENTINA) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077858

1903. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.1.

Procede rechazar la falta de legitimación opuesta por la fabricante, en tanto no estamos ante el supuesto de incumplimiento del concesionario respecto de lo prometido al comprador, sino ante la existencia de defectos en lo entregado que obligan al fabricante e importador. No es posible, en consecuencia, juzgar el caso por aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad en los llamados sistemas de distribución a cargo de terceros -v.gr. agentes, concesionarios, distribuidores, etc.-, sino ante un supuesto que obliga al mismo fabricante a responder por tratarse de un defecto que afecta a la prestación en sí misma.

CARLESCHI ESTEBAN JAVIER C/ PEUGEOT-CITROEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077943

1904. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). 1.3.3.2.3.

La falta de legitimación para obrar (en cualquiera de sus modalidades) se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad (conf. CSJN, Fallos 324:1838; 326:3206; 327:2722; 327:2625, entre muchos otros).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTROS C/ GRUPO CLARIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000078122

1905. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA.CCCN 2354. 1.3.3.2.2.1.

Procede rechazar la excepción de falta de personería opuesta por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, si bien del testimonio acompañado por el actor para acreditar la representación, no surge que el administrador definitivo, designado en la sucesión de su padre, contara con autorización judicial o consentimiento de los herederos para instar la presente acción, como lo exige el CCCN 2354; sin embargo, el poder judicial posteriormente incorporado a la causa, otorgado en los términos de la ley 10996, resulta idóneo para acreditar la representación invocada. La ley 10996: 1 -que dispone cuáles son los únicos sujetos habilitados para representar en juicio debe ser interpretado armónicamente con lo prescripto por el art. 15 de la misma ley, que exceptúa de esa disposición a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

CANOBAS MAXIMILIANO HECTOR C/ WOOLYN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078031

1906. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.2.1.

Procede rechazar la excepción de falta de personería opuesta por la accionada. Es que, pese a no ser un profesional del derecho, ese mandatario -el actor- puede actuar en juicio en representación de sus parientes, en virtud del poder que le fue otorgado a esos efectos; excepción prevista por la ley 10996: 15 en función de la cual no es exigible que el representante convencional sea de los enumerados en el art. 1 de esa norma. En tales condiciones y no obstante el defecto en la acreditación de la representación que inicialmente invocó el actor, dado que todo vicio formal de esta especie es esencialmente subsanable, tal como lo autoriza el CPR 354-4º, por lo cual en cualquier tiempo debe aceptarse la documentación acompañada con ese objeto (conf. Fassi-Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial", Tº III, págs. 237/238 y jurisprudencia citada en nota 22, editorial astrea, 2002). Aun cuando las presentaciones a las que aluden los apelantes pudieron ser confusas, por cuanto de modo indistinto el actor expresó actuar por derecho propio o en su calidad de administrador definitivo de la sucesión y presentó un poder sin precisar a qué efectos lo hacía, no caben dudas que en todos los casos contó con facultades para obrar como lo hizo en función de su calidad de mandatario, ya sea como representante legal de la sucesión siéndole

aplicables las disposiciones del mandato o como representante convencional autorizado en los términos de la ley 10996.

CANOBAS MAXIMILIANO HECTOR C/ WOOLYN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078032

1907. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ARRAIGO (ART. 348). 1.3.3.3.

Cuando, como en el caso, la actora denuncia su domicilio en la República de Korea, cabe señalar que en nuestro país, la regla de igualdad de trato ante la ley sin distinción, ni acepción de personas, raza, color o status es un precepto de raíz constitucional, así lo consagra el CN 16 y ello se debe traducir en el pleno reconocimiento del derecho de acceso a justicia. Esa idea aparece consagrada de modo claro en diversos instrumentos internacionales vigentes de los que Argentina es parte, por ejemplo, en el Protocolo de Las Leñas (arts. 3 y 4), en su capítulo III dedicado a la Igualdad de trato procesal. También aparece en la Convención de La Haya sobre Procedimiento Civil de 1954 (ley 23502), a la que se adhirió nuestro país (véase art. 17 y 18), que dispensa de la cautio judicatum solvi, esto es, de toda caución o depósito por su condición de extranjero o por falta de domicilio o residencia en el país a nacionales de algunos de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos Estados y que sean demandantes o partes ante los tribunales de otro de los Estados. Sin embargo, la República de Corea (o Corea del Sur) no es parte de esa Convención (véase el listado de los 49 Estados parte al 10-9-19 en www.hcch.net, página oficial de la Conferencia de la Haya), por lo cual no cabe, la aplicación de la fuente convencional invocada. Ha de examinarse el caso pues, a la luz de las disposiciones del derecho procesal internacional de fuente interna (conf. CCCN 2601).

POSCO DAEWOO CORPORATION C/ AMBASSADOR FUEGUINA SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077983

1908. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ARRAIGO (ART. 348).CCCN 2610. 1.3.3.3.

Toda exigencia de cautio judicatum solvi, plasmada en los códigos procesales como excepción de arraigo (CPR 348) ha perdido vigencia a tenor de lo establecido por el CCCN 2610 que establece que los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina y que ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado. Este principio de igualdad de trato se aplica también a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero. Asimismo, la misma regla se aplica a todo pago exigible a los demandantes o las partes intervinientes para garantizar las costas judiciales. En efecto, el CCCN 2610, en el ámbito del derecho procesal internacional de fuente interna, sigue las modernas tendencias que apuntan hacia la superación de las exigencias condicionantes del acceso a justicia, para extranjeros -personas físicas o jurídicas- que no tienen domicilio en este país y ha desplazado las disposiciones en contrario contenidas en los códigos procesales de la Nación y provinciales, reconociendo la naturaleza federal de la materia y así lo ha legislado el Congreso de la Nación en el referido CCCN 2610 en ejercicio de las facultades otorgadas por el CN 75, incs. 12º, 15º, 22º, 32º y cctes. (ver. Uzal, María Elsa, "Derecho Internacional Privado", La ley, págs. 202, 268 y sgts).

POSCO DAEWOO CORPORATION C/ AMBASSADOR FUEGUINA SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077984

1909. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA DE TESTIGOS. VALORACION.DECLARACIONES CONTRADICTORIAS. CARENCIA DE VIRTUALIDAD. 1.3.5.5.9.

Cuando los dichos de los testigos son contradictorios, se anulan recíprocamente y este género de prueba pierde virtualidad, especialmente cuando la parte a quien le correspondía la carga de la prueba de los hechos en que sustentó su postura no ha aportado otros elementos de convicción que permitan desechar la versión de los declarantes de la contraria, acordando veracidad a los ofrecidos por ella (conf. CNCom, esta Sala, "Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario", del 8/5/19).

LOYDIS SA C/ PERNOD RICARD ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078475

1910. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. HECHO NUEVO.ALEGACION. 1.3.5.1.12.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Como la introducción de hechos nuevos comporta una ampliación del debate probatorio y por ende una excepción al principio de preclusión de los actos procesales, su admisión debe ser analizada con carácter restrictivo (cfr. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, págs. 299/300).

FAVA, MICAELA DEL PILAR C/ GUIDO GUIDI SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078141

1911. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). IMPROCEDENCIA. 1.3.5.1.8.3.

Si bien es cierto que las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas resultan inapelables (CPR 379), también ha de tenerse presente que la aplicación de dicho principio es de interpretación restrictiva, por lo que no corresponde extender su ámbito de aplicación a situaciones no contempladas expresamente. En virtud de ello, la referencia efectuada por la norma citada debe entenderse referida a pruebas incorporadas regularmente, y que deben ser proveídas por el Juzgado, y no a otras cuestiones, aunque, mediatamente, puedan referirse a la prueba (CNCom, Sala C, 21.12.78, "Finochietti Edgardo c/ Luva SA s/ Sumario"). Ello así, como en el caso, si se trata de determinar si el ofrecimiento de prueba fue realizado dentro del plazo de legal o si se ajustó, o no, a las disposiciones formales vigentes, la providencia respectiva resulta susceptible de apelación por el agraviado, toda vez que dicha materia excede el fin perseguido por el CPCC 379 (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Tº II, pág. 340; CNCom, Sala A, 12.3.04, "Giraudon Gabriel y Otros c/ Repsol YPF Gas SA s/ Ordinario s/ Queja"; íd., 3.6.08, "Raduan Guillermo Manuel c/ Inmobiliaria Bullrich SA s/ Ordinario s/ Queja"; íd. Sala B, 13.10.04, "Industrias Alimenticias Bosch SA s/ Quiebra c/ Banco Bansud SA s/ Acción Revocatoria s/ Queja"; íd., íd., 16.3.00, "Crivelli Benedetti Adriana Clara c/ Franco de Crivelli Gracia Ludovica y Otros s/ Sumario s/ Queja"; íd., Sala D, 23.2.93, "Knapp Alejandro c/ Molnar Irene s/ Ordinario s/ Queja", entre otros).

SOCIALIVE SA C/ UNILEVER ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191018

Ficha Nro.: 000078058

1912. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PERICIA INFORMATICA.

**PROCEDENCIA. FACTURAS ADEUDADAS. ALCANCE DEL CORREO ELECTRONICO.
1.3.5.6.11.**

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de facturas adeudadas al actor, enviadas por mail cada mes al accionado, en el marco de la prestación de servicios de vigilancia. Ello por cuanto, en el caso, el perito informático analizó los correos y determinó que eran auténticos. Al respecto cabe señalar que debe entenderse como correo electrónico, en sentido amplio, cualquier sistema de mensajería electrónica, tales como podrían ser los mensajes enviados a través de las redes Facebook, Blackberry Messenger, Whatsapp, SMS, etcétera. Sin embargo, usualmente, cuando se habla de correo electrónico o e-mail se hace referencia al sistema de mensajería electrónica más utilizado actualmente para transacciones comerciales y que utiliza el "Simple Mail Transfer Protocol", o "protocolo SMTP". Desde ese enfoque -que es el que aquí interesa-, el correo electrónico es un medio de comunicación y, como tal, permite el envío de documentos -electrónicos- que pueden instrumentar actos y hechos jurídicos. Estos documentos, al ser electrónicos, satisfacen el requerimiento legal de la escritura, previsto en el art. 6 in fine de la ley 25506 (Ley de Firma Digital) y, por lo general, se sostiene que están firmados al indicar el nombre y/o el nombre de usuario del autor (cfr. Bender, Agustín, "El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (marzo), DJ 27/11/13, 91). Nuestros tribunales han interpretado que los correos electrónicos que carezcan de firma digital o de firma electrónica reconocida o acreditada deben ser considerados meros documentos particulares no firmados, o bien principio de prueba por escrito en los términos del CCIV 1191 (cfr. CNCiv, Sala I, 11/08/05, in re "Leone, Jorge Néstor c/ Maquieira, Jorge Sabino s/ Cobro de sumas de dinero"; en igual sentido, esta CNCom, Sala D, 02/03/10, in re "Bunker Diseños SA c/ IBM Argentina SA s/ ordinario"), no poseyendo estos documentos, por sí mismos, valor probatorio intrínseco (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 11/04/18, in re "Gestam Argentina SA c/ Unionbat SA s/ ordinario"; bis idem, 30/06/17, in re "Casano Gráfica SA c/ Ligier SA s/ ordinario"; ter idem, 27/06/06, in re "Coop. de Viv. Créd. y Cons. Fiduciaria Ltda. c/ Becerra Leguizamón Hugo Ramón s/ Incidente de apelación"). Mas, la prueba por excelencia, a tales efectos, está dada por el peritaje informático, debiendo el experto encargarse de identificar cuáles fueron los equipos de origen y de destino del mensaje y, además, recabar cualquier otro dato de utilidad que permita determinar el contenido del e-mail en cuestión (en igual sentido, Calvino, Gustavo, "La prueba de los correos electrónicos", LL 2010-E, 276).

*PRENAVAL SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTOS DUMONT
2719/21/23/55 S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078341

**1913. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PERICIA INFORMATICA. PROCEDENCIA. FACTURAS ADEUDADAS. ALCANCE DEL CORREO ELECTRONICO.
1.3.5.6.11.**

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de facturas adeudadas, enviadas por mail cada mes al accionado, en el marco de la prestación de servicios de vigilancia. Ello por cuanto, en el caso, el perito informático analizó los correos y determinó que eran auténticos. Es que se ha dicho que cuando las pericias se realizan sobre un sistema bajo control de la parte que alega la prueba -tal como acontece en el caso que nos ocupa-, su efectividad debe ser juzgada de acuerdo a los mecanismos de seguridad que utilice dicho sistema, para garantizar la autoría e inalterabilidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, regla que resulta evidente desde el punto de vista lógico y que fue recogida -en la actual legislación- por el nuevo CCCN 288. Y en los casos en los cuales se logre demostrar que los e-mails fueron enviados o recibidos desde o en determinada cuenta de correo, resultará necesario acreditar también, en el caso de que la contraparte negase la titularidad de esa casilla, que ella era la titular. En definitiva, la eficacia probatoria de los correos electrónicos -al igual que la de los documentos en general- dependerá de que sea posible probar su autoría, integridad y recepción a través de los mecanismos de seguridad propios de la tecnología que empleen (cfr. Bender, Agustín, "El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (marzo), DJ 27/11/2013, 91). En ese marco, la prueba por excelencia, a tales efectos, está dada por el peritaje informático, debiendo el experto encargarse de identificar cuáles fueron los equipos de origen y de destino del mensaje y, además, recabar cualquier otro dato de utilidad que permita determinar el contenido del e-mail en cuestión (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 11/04/18, in re "Gestam Argentina SA c/ Unionbat SA..." y 30/06/17, in re "Casano Gráfica SA c/ Ligier SA...", citados precedentemente; en igual sentido, Calvino, Gustavo, "La prueba de los correos electrónicos", LL 2010-E, 276).

*PRENAVAL SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTOS DUMONT
2719/21/23/55 S/ ORDINARIO.*

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078342

1914. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. OTRAS PERICIAS.PERICIA INFORMATICA. PROCEDENCIA. FACTURAS ADEUDADAS. ALCANCE DEL CORREO ELECTRONICO. 1.3.5.6.11.

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de facturas adeudadas al actor, enviadas por mail cada mes al accionado, en el marco de la prestación de servicios de vigilancia. Ello por cuanto, en el caso, el perito informático analizó los correos y determinó que eran auténticos. Ahora bien, no puede descartarse la posibilidad de que se altere a posteriori la versión original de un correo electrónico, o que éste sea falsificado, por lo cual se torna imprescindible detectar la trazabilidad del mensaje para garantizar en cierto modo su procedencia y autenticidad. La prueba por excelencia, a tales efectos, está dada por el peritaje informático, debiendo el experto encargarse de identificar cuáles fueron los equipos de origen y de destino del mensaje y, además, recabar cualquier otro dato de utilidad que permita determinar el contenido del e-mail en cuestión (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 11/04/18, in re "Gestam Argentina SA c/ Unionbat SA..." y 30/06/17, in re "Casano Gráfica SA c/ Ligier SA...", citados precedentemente; en igual sentido, Calvino, Gustavo, "La prueba de los correos

electrónicos", LL 2010-E, 276). Pues bien, de los e-mails antedichos y de las conclusiones alcanzadas por la perito informática, surge nítidamente que los correos electrónicos enviados por la actora a la contraria, conteniendo la facturación correspondiente a los meses adeudados y el aumento de los servicios de seguridad eran -tal como se adelantó- auténticos.

PRENAVAL SEGURIDAD SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTOS DUMONT 2719/21/23/55 S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078343

1915. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. CONDENA A ENTREGAR COSAS (ART. 515).MORA. INTERESES. 2.1.1.12.

Cuando, como en el caso, se trata de una condena a entregar cosas, resulta de aplicación del CPR 515, que se ocupa de lograr el cumplimiento forzado de la sentencia a través de la entrega de una cosa, que puede ser mueble o inmueble y frente a la posibilidad que el deudor resulte remiso en hacerlo, con la posibilidad de desapoderar al deudor de la cosa por la vía del mandamiento correspondiente, en ese marco, siendo que el ejecutado cumplió tardíamente la condena base del acuerdo de mediación; ante la constitución en mora del deudor, el pago de intereses por incumplimiento resulta procedente.

TUTELA SA C/ CERVECERIA ARGENTINA SA ISENBECK S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078375

1916. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). INTERESES.FACTURAS. IVA. DOBLE IMPUTACION. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.5.4.

Si bien la actora tiene derecho a la percepción de los intereses devengados por la falta de pago en término de determinadas facturas pero por su precio neto, debe excluirse el IVA contemplado en cada una de ellas, como así también el IVA correspondiente sobre aquellos réditos. Esto es así pues, las cuentas realizadas por el tribunal de grado, en el caso, liquidando intereses sobre el importe total de las facturaciones (incluyendo el IVA) y luego sobre ese resultado recurriendo a la aplicación del IVA conllevó derechamente un improcedente doble pago del tributo (cfr. arg. CSJN in re: "Chaco Provincia del c/ Huayqui SA s/ cobro de pesos" del 19.5.99), extremo que controvierte lo

dispuesto por la ley 23349: 10 que, establece que el Impuesto al Valor Agregado en ningún caso integrará el precio neto al que se refiere ese artículo. En esa línea cabe afirmar que, el precio neto de la venta, de la locación y/o de la prestación de servicios al que alude dicha normativa estará dado por ese valor total y en ningún caso el impuesto de esta ley 23349 integrará, se reitera, el citado precio neto regulado por el artículo 10 de esa normativa. Por lo tanto, resulta claro que al realizar las cuentas el tribunal contemplando los intereses adeudados por la recurrente sobre el total de las facturas -incluyendo el IVA allí consignado- determinó en razón de la operatoria aritmética utilizada en la anterior instancia una doble imputación.

GPC VALORES SA C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAY G. S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077987

1917. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO.RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EJECUCION DE MULTIPLES CHEQUES. UNICO PROCESO. PROCEDENCIA. 2.2.

Corresponde revocar la resolución que denegó la ejecución de trece cheques y ordenó readecuar la demanda, por considerar que no cupo la acumulación subjetiva de acciones en un solo proceso, dado que la vía pretendida implicaría un ejercicio antieconómico del juicio ejecutivo, puesto que habría que intimar de pago a cada coejecutado por diferentes montos, presupuestándose de modo desigual lo adeudado por intereses y costas. Sin embargo, la decisión apelada conllevaría a la promoción y trámite de otros seis procesos, lo cual resulta contrario a los principios de celeridad y economía procesal. De confirmarse la resolución, se generarían gastos y trámites innecesarios, a lo que cabe agregar que no se advierte que los cálculos a realizar respecto de cada uno de los libradores sean de dificultosa o imposible realización.

BANCO MACRO SA C/ VALCISCO SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077751

1918. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD.CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. COPIA CERTIFICADA DE CHEQUES. LEY 24452: 63. 2.2.5.

1 - Corresponde revocar la resolución que ordenó que previo a dictar sentencia, se adjunte el original del cheque cuya copia certificada fue presentada. Ello así, pues en primer lugar aquí no se

ejecutan los cheques adjuntados, sino el contrato de garantía recíproca; y en segundo lugar, la copia anejada fue confeccionada y entregada por la entidad bancaria depositaria en los términos de la ley 24452: 63, y la entrega de "certificaciones" se ordena a habilitar el ejercicio de acciones civiles. Por ello, la ley positiva confiere a las copias condición análoga a la ejecutoria que tienen los cheques retenidos por el girado (CPR 523-5º). 2 - Por lo demás, no corresponde al tribunal abrir juicio de mérito sobre esta normativa, que aparece transgrediendo al principio de necesidad que conviene a los títulos de crédito, por sustanciales razones de integridad sistemática (cfr. CNCom, Sala B, in re "Asking Editores SA s/ pedido de quiebra por Massuh SA", del 31/03/04, entre otros).

AVAL FEDERAL SGR C/ FINCAS DEL ROSARIO SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078203

1919. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD.SALDO DEUDOR DE TARJETA DE CREDITO. DETRACCION DE MONTOS DE TARJETA. IMPROCEDENCIA. 2.2.5.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto ordenó detraer los montos por deuda de tarjeta de crédito incluidos en el certificado de saldo deudor en cuenta corriente ejecutado. Ello así, toda vez que se trata de un instrumento mencionado por el CPR 523-5º y su examen revela que, apriorísticamente, cumple con los requisitos legales correspondientes, cabe entender que los requisitos de admisibilidad de la ejecución se encuentran satisfechos y que, por lo tanto, no cupo detraer oficiosamente los saldos adeudados por tarjetas de crédito. 2 - Lo expuesto, máxime cuando -en principio- en el caso no se advierte que se hayan soslayado las disposiciones de la ley 25065, en tanto no surge de las constancias obrantes en la causa que la cuenta corriente fuese abierta exclusivamente para debitar el saldo motivado por el uso de la tarjeta de crédito (arg. art. 42).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ ISKANDARANI MARCOS ADRIAN S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078671

1920. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. 2.2.5.1.

Resultó prematura la resolución del juez de grado de rechazar in limine la ejecución por considerar inhábil el certificado de saldo deudor en cuenta corriente base del reclamo. Ello por cuanto, en el

caso, se habría desvirtuado, en principio, el óbice considerado por el magistrado para dar curso a la ejecución, esto es, que la cuenta corriente hubiera sido abierta al solo efecto de debitar saldos de tarjeta de crédito. Con lo cual escapa a la regla contenida en la ley 25065: 38, 39 y 42. En este contexto entonces y considerando la instancia preliminar en la que se encuentra el proceso, donde todavía no se ha practicado la diligencia de intimación de pago y, por ende, no se ha escuchado aún al demandado, debe darse curso a la presente acción (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 9/8/12, "Banco Santander Río SA c/ Bordoli Marcelo Enrique s/ Ejecutivo"; íd., 27/08/15, "Banco Santander Río SA c/ Venditti Marisa Graciela s/ Ejecutivo" íd., 23/05/17 "Banco Santander Río SA c/ Carranza Damián Alejandro s/ Ejecutivo").

BANCO SANTANDER RIO SA C/ BURGOS, CHRISTIAN DAVID S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191002

Ficha Nro.: 000078187

1921. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES.PERICIA CALIGRAFICA. VALORACION. REMISION AL CUERPO DE PERITOS CALIGRAFOS DE LA CORTE SUPREMA. CPR 36-4º. 2.2.10.

Cuando, como en el caso, el demandado requirió la realización de una nueva pericia caligráfica, juzga la Sala que la complejidad de las cuestiones en debate, el tenor de las impugnaciones vertidas al dictamen y el particular hecho de que una de las firmas que se tomó en la pericia como "indubitada" no pertenecía al accionado, sino a su letrado y que ese erróneo material fue expresamente ponderado por la experta para la elaboración de sus conclusiones finales, tornan aconsejable la producción de un nuevo estudio. La producción de esta prueba complementaria sólo tiende a que el tribunal cuente con un elemento más de ponderación en el marco de un tópico que exorbita en mucho lo estrictamente jurídico y requiere, por ende, de apoyo en fundadas consideraciones técnicas. Por tanto, los autos deberán remitirse al Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dictamine en orden a la autenticidad de las firmas del demandado. Destácase, por fin, que esta medida encuentra apoyo no sólo en lo dispuesto por el CPR 36-4º ("Ordenar diligencias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos"), sino también en el art. 2 del Reglamento General del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional.

GIOVANETTI, MARCOS IGNACIO C/ GIANOLINI, RAUL HECTOR S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078209

1922. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO.CONVENIO DE MEDIACION. 2.2.10.3.5.

Corresponde revocar la resolución que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, toda vez que se ejecuta un convenio de mediación pues, teniendo en cuenta las particularidades del caso, no aparece como económicamente viable desde todo punto de vista, cuando ambas partes tuvieron la voluntad de conciliar la situación en mediación y evidentemente la aseguradora pagará cuando se le presenten instrumentos fehacientes de lo acordado. De tal modo, se dejará sin efecto el rechazo de la ejecución por este motivo y se otorgará a la actora la posibilidad de completar las conformidades que fueron pactadas en la mediación, con los requisitos indicados por la aseguradora, que si bien, no fueron volcadas en el acta ejecutada aparecen razonables y hasta imprescindibles para que la aseguradora "pague bien" y no corra el riesgo de pagar dos veces.

DESCARTABLE OESTE SACI C/ SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078204

1923. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE MUTUO. CPR 520 Y 523. CUMPLIMIENTO. 2.2.10.3.5.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la ejecución de cierto contrato de mutuo, integrado por dos adendas y rechazó la defensa de inhabilidad del título por su presunta falta de autonomía y literalidad. Ello por cuanto, en el caso, de modo alguno estos principios se ven alterados por el hecho de que un documento posterior haya sustituido ciertas cláusulas con prestaciones establecidas en el acuerdo inicial. Tampoco se da el caso de un título ejecutivo dual, ya que, en rigor, existe un único instrumento ejecutivo, el cual fue ampliado en las obligaciones asumidas y el otorgamiento de nuevos términos para su cancelación, sin perder por ello su propia naturaleza, manteniéndose su carácter literal, autónomo y necesario. Acreditado el cumplimiento al requerimiento de estar determinada una deuda líquida y exigible en los términos del CPR 520 y 523, el título ejecutivo presentado (es decir, el contrato de mutuo resulta hábil a los fines pretendidos.

OCTOPUS SA C/ GARFUNKEL, RAFAEL AUGUSTO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078352

1924. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. COSA JUZGADA (INC. 9).IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.

Corresponde desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada toda vez que la presente acción tuvo por objeto la ejecución de un pagaré, mientras que el proceso respecto del cual se invocó la existencia de cosa juzgada constituyó un juicio de conocimiento promovido por el aquí actor, tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la ruptura del vínculo contractual que la unió con el fideicomiso. Se advierte así que no se verifican los presupuestos establecidos en el código procesal para admitir la defensa, en tanto mientras el proceso ordinario tuvo por objeto la reparación de los daños que habría sufrido el allí actor, aquí se ejecuta un pagaré.

SOCMER SACIFIC C/ 1953 ADMINISTRADORA FIDUCIARIA SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078221

1925. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. COSA JUZGADA (INC. 9).LITISPENDENCIA. IMPROCEDENCIA. 2.2.10.3.11.

Resulta improcedente el planteo de una excepción de litispendencia en conjunto con la excepción de cosa juzgada, en la medida que mientras una se sustenta en una sentencia que puso fin a los hechos controvertidos, la restante encuentra su fundamento en la existencia de un proceso donde se discuten las mismas cuestiones y en la que aún no medió decisión.

SOCMER SACIFIC C/ 1953 ADMINISTRADORA FIDUCIARIA SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078222

1926. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. SALARIOS. EMPLEADOS PUBLICOS. 2.2.7.6.5.1.

Corresponde denegar la solicitud de embargo requerida por el banco ejecutante con base en el art. 11, inciso b) del decreto N° 6754/43. Ello así, toda vez que el presente constituye un proceso ejecutivo y la norma referida solo es aplicable en un juicio ordinario, con sentencia firme.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ FIGUEIRO AXEL S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077795

1927. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".PAGARE. OPERACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 2.2.5.1.

Procede revocar la resolución que decretó la nulidad de la documentación base de la ejecución - pagarés- y, por ende, rechazó la acción ejecutiva intentada. Ello por cuanto, es sabido que los procesos de ejecución tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos judiciales o extrajudiciales que, de acuerdo con la ley, autorizan a presumir certeza en el derecho del acreedor. Su objeto no consiste en declarar la certeza de un derecho sino en satisfacer una prestación. Ahora bien, en el caso no se accionó en virtud de cierto contrato de un mutuo, sino en pos de un pagaré, por lo que la nulidad del título ejecutado, decretada con fundamento en inferencias con elementos que resultan ajenos a la literalidad de dicho documento, se muestra prima facie improcedente atendiendo a la naturaleza de este trámite.- Es que la literalidad, común a todos los títulos circulatorios, conlleva a que su contenido, extensión y modalidad de ejecución y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular sean únicamente los que resultan de los términos en que están concebidos los instrumentos, por lo que, desde tal perspectiva, los elementos extracartulares únicamente valdrían cuando se hace mención a ellos en el título y en los términos de dicha mención (véase Winitzky, "Títulos circulatorios", p. 85; esta CNCom, esta Sala A, 6/11/07, "Olivella Jorge Gabriel c/ Coronel Teresa s/ Ejecutivo").- Y si bien es cierto, en el caso, que la parte actora reconoció que la relación que unió a las partes encuadra en una relación de consumo, ello no autoriza a avanzar sin más sobre la relación subyacente del modo en que se hizo en la instancia de grado, sin sustanciación y máxime, sin que mediara petición de parte interesada en tal sentido.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ SCHIAVI, NATALIA DEL VALLE S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078321

1928. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). IMPROCEDENCIA.FALTA DE LEGALIZACION DE FIRMA POR ESCRIBANO. EFECTOS. 2.2.10.3.5.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Procede confirmar la resolución que desestimó la excepción de inhabilidad de título interpuesta y ordenó llevar adelante la ejecución, por cuanto el argumento de falta de legalización de la firma del escribano por el colegio público correspondiente, hubiese sido de utilidad en caso de haberse desconocido la suscripción material del contrato (CNCom, Sala D, "BBVA Banco Francés SA c/ Gatica Claudio Pedro s/ ejecutivo", del 16/10/12; en similar sentido, Sala B, en autos "Syngenta Agro SA c/ Agrocor Insumos SRL s/ ejecutivo", del 27/3/17). Esa solución, en rigor, reconoce expresa previsión legal en el CCCN 294 párr. 2º, en cuanto dispone que el instrumento público que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes. No se ignora que en el caso y en esta instancia, el recurrente desconoció la firma que se le atribuyó (en la anterior fue ambiguo, por cuanto si bien negó haber suscripto la fianza, en el mismo escrito afirmó luego "no recordar" haberlo hecho). No obstante, la ausencia de ofrecimiento de prueba para acreditar aquel extremo (CPR 377) deja sin sustento aquella manifestación.

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ SIENTO X SIENTO SRL Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078068

1929. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.CERTIFICACION NOTARIAL. 2.2.2.2.

1 - Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida, y en consecuencia llevar adelante la ejecución de un "acuerdo de pago" que contiene una obligación de dar sumas de dinero que resulta líquida y exigible, ya que su suscripción se encuentra certificada por escribano público, por lo que se concluye que el título en cuestión es susceptible de ejecución y plenamente hábil. 2 - En tanto las leyes regulatorias de la actividad notarial -en relación a las certificaciones que autentican firmas- facultan al escribano para tal efecto, resulta consecuencia directa de ello que dicha autenticación es instrumento público que, al ser realizada fuera del protocolo, es instrumento público extraprotocolar (arg. CCIV 979-2º y concordantes, actual CCCN 289 y concordantes). 3 - Y si bien, entonces, por consecuencia de tal autenticación el aludido documento no reviste el carácter de instrumento público que hace plena fe en los términos de los CCIV 979 y siguientes, por tratarse de un documento privado con firma certificada por un notario su texto permite formar convicción en orden a la existencia y legitimidad de su contenido (conf. CNCom, Sala D, in re "Manara, Andrés Daniel c/ Mazzaroni, Javier s/ ejecutivo", del 19/12/17, entre otros).

MULLER INSTALADORA SRL C/ URBAN BAIRENS SA S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078867

1930. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO INHABIL.FACTURAS. FLETE. TRANSPORTE. 2.2.3.

Procede confirmar la resolución que dispuso que las facturas acompañadas no son títulos ejecutivos en los términos del CPR 523 y 602-1º. Ello así, resulta ineludible concluir que los remitos acompañados, al carecer de toda indicación acerca del importe del flete no posee la eficacia ejecutiva pretendida por el actor, no pudiendo admitirse su complementación con las facturas en tanto las mismas carecen de la firma del accionado. En efecto, si bien la carta de porte no es esencial para acreditar la existencia del contrato de transporte, constituye título ejecutivo para obtener el cobro del flete el documento del que resulte no sólo la manifestación del recibo de la mercadería, sino que también el importe estipulado en tal concepto (Palacio Lino E; Derecho Procesal Civil, tomo VII, pág. 756, Abeledo Perrot, 1994).

BASCOY SA C/ CZR CONSTRUCCIONES SRL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077860

1931. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.IMPROCEDENCIA. INFORME DEL OFICIAL DE JUSTICIA. 2.2.6.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de la intimación de pago opuesto por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, para revertir los efectos de la intimación, en primer lugar debió irremediable demostrar la falsedad del acta emitida por el oficial de justicia quien dijo haber sido atendido por la recurrente y que ella es quien firmó al dorso del mandamiento. Es decir que en el expediente hay un instrumento público que da cuenta que la demandada fue intimada de pago por el oficial público en su presencia, el cual da plena fe sobre los hechos allí consignados de conformidad con lo previsto en el CCCN 296. El medio de prueba que tenía por objeto demostrar dicho extremo es la pericial caligráfica que ofreció; se la tuvo por desistida de su producción por no haber depositado el dinero estimado en concepto de adelanto de gastos. Sobre esto el CPR 463 es claro y contundente en cuanto a que la falta de depósito del monto fijado como adelanto de gastos dentro del plazo de cinco días importará el desistimiento de la prueba.

ORTIZ PEDRO ANTONIO C/ ARROUPE SOFIA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077910

1932. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. RECURSOS (CPR 560).INAPELABILIDAD. SENTENCIA DE VENTA. 2.2.17.2.

Cuando, como en el caso, la decisión apelada se vincula con el trámite de cumplimiento de la sentencia de venta, y no se refiere a ninguno de los supuestos de recurribilidad excepcionales previstos en el CPR 560, es de aplicación el principio general establecido por dicha norma. Recuérdese que dicho artículo establece, la inapelabilidad -por parte del ejecutado- de las resoluciones que se dicten durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

GEGENSCHATZ ALAN C/ PROIDEAS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077792

1933. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CERTIFICADO DE DEUDA POR EXPENSAS. BARRIO CERRADO. FALTA DE ADECUACION AL REGIMEN REAL DEL CCCN 2075. 2.2.3.

1. Corresponde rechazar la ejecución del certificado de deuda por expensas emitido por el actor, en tanto no ha acreditado su sometimiento al régimen del CCCN 2075. No puede entonces el accionante efectuar su reclamo por vía ejecutiva, hasta tanto ello no ocurra, pues tratándose el presente de un complejo que aún no se habría adecuado al régimen actual, parece razonable que la consecuencia -ante el silencio de la norma- habrá de ser la de mantener subsistente el régimen anterior al que el emprendimiento fue sometido. 2. Pretender el automático reconocimiento de la capacidad de optar por la vía ejecutiva a un complejo que no se ha adecuado a tal tipología, importaría tanto como soslayar las reglas de estructura (que son de orden público) que rigen la materia (conf. en similar sentido CNCom, Sala C, in re: "Altos de los Polvorines SA c/ Castaño, Mariana s/ Ejecutivo" del 13-10-16).

HARAS SAN PABLO CLUB DE CAMPO SA C/ CEDARRI OSVALDO FABIAN S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077759

1934. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.CERTIFICADO DE DEUDA POR EXPENSAS. BARRIO CERRADO. FALTA DE ADECUACION AL REGIMEN REAL DEL CCCN 2075. 2.2.3.

1. El CCCN 2075 dispone que los barrios privados, casas de campo, etc., que sean preexistentes a la sanción de dicho cuerpo legal, deben adecuarse a las previsiones normativas que regulan el derecho real especial del "conjunto inmobiliario", que -a su vez- dispone el sometimiento a las pautas del derecho real de propiedad horizontal. 2. En tal sentido, ha sido dicho con referencia a esa falta de adecuación, que el respeto al derecho de propiedad incorporado al patrimonio de los particulares y al status quo imperante determina que tales conjuntos inmobiliarios seguirán funcionando bajo el sistema que hayan escogido inicialmente (conf. Rivera - Medina, "Código civil y comercial comentado", T. V, pág. 617, La Ley, Buenos Aires, 2014; en similar sentido Alterini, Jorge, "Código civil y comercial. Tratado exegético", T. X, pág. 31, La Ley, Buenos Aires, 2015).

HARAS SAN PABLO CLUB DE CAMPO SA C/ CEDARRI OSVALDO FABIAN S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077760

1935. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. OBLIGACIONES RECIPROCAS.INTERDEPENDIENTES. 2.2.3.4.

El contrato de compraventa -Convenio de pago- Convenio de garantía, resulta título inhábil para iniciar la vía ejecutiva. Ello por cuanto, la deuda reclamada forma parte de una red de obligaciones cuyo análisis requeriría una sustanciación que excede el limitado campo de conocimiento característico de esta clase de procesos. En efecto, ante la existencia de obligaciones interdependientes, lo que aquí está en juego es una operatoria negocial que se encuentra inexcusablemente relacionada y que fija los límites dentro de los cuáles ésta influye en la relación entre las partes. Tal circunstancia determina que no resulte procedente extender al documento anejado la presunción de verosimilitud que la ley prevé para los instrumentos susceptibles de ejecución. Por otro lado, tampoco correspondería proceder conforme lo previsto por el CPR 525, inc. 2º, toda vez que la preparación de la vía ejecutiva sólo es útil si el título sustento de la ejecución ya hubiere alcanzado la calidad exigida por los arts. 520 y 523 del referido ordenamiento legal, pues dicho procedimiento no suple la inicial inhabilidad que el documento pudiere presentar en tanto aspirante a título ejecutivo. Sentado ello, aclárese que lo manifestado no conlleva cercenar el derecho que reconocen las normas de la legislación de fondo, sino solamente señalar la vía por la que deberá ajustarse el correspondiente reclamo, conforme los preceptos que reglamentan esta clase de procedimientos (conf. CNCom, Sala A, 5/2/09, "Daneri Carlos Alberto c/ A J Chediex SRL s/ ejecutivo").

COMMERCIAL CARPETS SA C/ CAÑUELAS FUTBOL CLUB S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190920

Ficha Nro.: 000077901

1936. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. GENERALIDADES.OBLIGADOS. HEREDEROS. CPR 356-1º. 3.2.1.

Tal como lo expresa el CPR 356-1º no pesa sobre los herederos la carga de expedirse de manera explícita en relación a los hechos expuestos en la demanda, debido a que, como es obvio, los mismos les son ajenos, por lo que la carga probatoria a los fines de acreditar la obligación de rendir cuentas derivada de la intervención que eventualmente le hubiese cabido al demandado fallecido, pesaba sobre la propia actora.

FERNANDEZ MARIO BERNARDO Y OTROS C/ GOMEZ AVELINO (FALLECIDO) Y OTROS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078152

1937. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS VOLUNTARIOS. EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO. 4.1.

En el marco de un proceso judicial de exhibición de libros, corresponde admitir el recurso de apelación incoado contra la resolución que impuso una multa de astreintes hasta que la demandada cumpla con el requerimiento de exhibición de libros. Ello así, pues si bien los autos que establecen apercibimientos son inapelables por no ocasionar gravamen actual (CNCom, Sala B in re "Fideicompañía Financiera SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por BCRA s/ queja" del 19-3-09; ídem Sala D in re "Lara Gas SA c/ Agip Gas SA" del 29-4-93; ídem Sala A in re "Club Daom Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ queja" del 8-10-04), ello sí que ocurre cuando, como en el sub lite, se procede a efectivizarlos.

GINEVRA SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS S/ QUEJA DE GINEVRA ALEJANDRO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077744

1938. DERECHO PROCESAL. PARTES. SUSTITUCION.IMPROCEDENCIA. 10.3.

Cuando la sustitución en los términos del CPR 44 no es aceptada, el cesionario puede igualmente ingresar al proceso, mas no en calidad de parte principal, sino de tercero (interviniente adhesivo simple), mientras que el cedente debe continuar en el carácter que ostentaba, aunque -por haber perdido la titularidad sustancial del derecho- pasa a ser un sustituto procesal, actuando en defensa del interés del cesionario o adquirente (Colombo Carlos J -Kiper Claudio M, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. La Ley, T. I, págs. 361 y sgtes.). Ello así, en el caso, la transmisión del inmueble objeto de esta tercería fue realizada por el actor a favor de su hijo con anterioridad a la promoción de dicha tercería. En ese contexto, no resulta de aplicación la solución prevista en el art. mencionado a la enajenación del inmueble verificada antes de trabarse la litis, pues esa norma contempla solo los casos de sucesión particular en los derechos litigiosos por enajenación del bien objeto de litigio o cesión del derecho reclamado. En efecto, debe entenderse que la expresión litigioso alude, en esta hipótesis, a aquel bien o crédito respecto del cual ya se ha trabado la litis, y no tan sólo iniciado la demanda, desde que solamente en esa circunstancia la conformidad del adversario cumple su fin propio, el cual consiste en evitar que el cedente pueda valerse de la enajenación de la cosa o de la cesión de crédito para eludir las responsabilidades inherentes al juicio, sobre todo si estuviese convencido del desenlace contrario a sus pretensiones (conf. Colombo Carlos J -Kiper Claudio M, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. La Ley, T. I, pág. 365).

ZARATE SERGIO OMAR C/ ORDAS ROBERTO MARCELO C/ DELGADO NORMA BEATRIZ S/ EJ Y OTRO S/ TERCERIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078074

1939. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. 11.3.3.

Procede confirmar la resolución que ordenó la eliminación de una copia digital con fundamento en que no se aportó el formato papel de rigor pues no surgía que la carga digital fuera fidedigna de un acto procesal cumplido en estos obrados. Ello por cuanto, con excepción de los escritos de mero trámite (que no es el caso de autos, donde el apelante se presenta como nuevo letrado en representación de los incidentistas), ninguna de las disposiciones de la Acordada 3/15 exime a los justiciables de presentar el original en papel, en tanto resulta evidente que la copia digital incorporada no puede suplir el escrito original.

MINICATA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR MLG SH.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077906

1940. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS. 11.3.3.

Procede revocar la decisión del juez de grado que dispuso el desglose del memorial de agravios por el supuesto incumplimiento de lo previsto en la acordada 3/15 que establece la incorporación de una copia digital. Ello por cuanto, es necesario compatibilizar dicha normativa con la regla prevista en el CPR 120 en cuanto establece que se tendrá por no presentado el escrito acompañado sin copias, si dentro de los dos días siguientes a la notificación -por ministerio de la ley- de la providencia que exige su cumplimiento, no fuere suplida la omisión. En ese contexto, juzga la Sala que si la acordada 3/15 hace aplicable al caso de las copias digitales el apercibimiento que prevé el CPR 120, por lógica también debe exigirse previamente la providencia que comunique el incumplimiento para que sea suplida la omisión dentro de los dos días de notificado por ministerio de la ley. Y, en el caso, la intimación en dichos términos no fue dispuesta al proveer el escrito pertinente sino que se hizo posteriormente de oficio. En vista de ello, aun cuando el CPR 120 dispone la notificación de la intimación por ministerio de la ley, cuando -como ha sucedido en el caso- es inadvertida la carencia de copia al momento de despacharse el escrito es necesario que la intimación practicada sea notificada por cédula con arreglo a la doctrina que fluye del CPR 135-6º, 12º y 18º (v. esta Sala, "Stieglitz Construcciones SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Provincia de Buenos Aires", del 15/11/18). En ese marco, la decisión de desglosar el escrito de memorial de agravios resultó un excesivo rigorismo formal que afectó indebidamente el derecho de defensa en juicio de la parte demandada.

ORTIZ, PEDRO ANTONIO C/ ARROUPE, SOFIA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078237

1941. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. GENERALIDADES.DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS. MEDIOS CONDUCENTES. 11.7.1.

Las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible (arg. CN 18) debiendo entonces evaluarse mecanismos originales e idóneos que cumplan con la mentada finalidad de difusión en un cauce de razonabilidad. En otras palabras, antes de que exista sentencia firme sobre el tópico y en atención a la temática implicada cabrá adoptar un temperamento de prudencia a fin de precaver que la información indiscriminada pueda llevar a confusión al público masivo o, incluso, generar descrédito para la accionada, haciendo mella en el principal recurso que sostiene su actividad.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077931

1942. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.TRASCENDENCIA. 11.10.1.

1 - En materia de nulidades el principio de trascendencia dispone que quien invoque el vicio debe alegar y demostrar que le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, insusceptible además de ser subsanado por otro medio que no sea la declaración de invalidez. 2 - Es que aún en la hipótesis de que un acto procesal se hubiere cumplido sin observancia de los requisitos exigidos por la ley bajo pena de nulidad, la declaración es improcedente si el peticionario no demuestra tanto la existencia de un interés personal, cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto que resulta irregular (CNCom, Sala B, in re "PSB SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Di Petta Torres Silveiro Domingo", del 31/10/18).

CUZZUOL SRL C/ STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078242

1943. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD. 11.9.

Este Tribunal ha tenido ocasión de sostener que la razonabilidad que rige la justicia de las decisiones jurisdiccionales exige que en casos excepcionalísimos, el valor seguridad jurídica - derivado de la inmutabilidad de la cosa juzgada- ceda su preeminencia para facilitar la consecución del valor "justicia" que no es otro que el aseguramiento del debido proceso. (conf. CNCom, Sala F, 22/6/17, "Estructuras y Servicios SA c/ Talleres Navales Dársena Norte SAClyN s/ ordinario", Expte. COM 14789/2011).

MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077923

1944. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.SENTENCIA DEFINITIVA. 11.9.

No es posible reducir la justicia de la decisión a la corrección del procedimiento del que ella se deriva. Si así fuera, nos encontraríamos frente a una concepción meramente procedural de la justicia, en la que no tendría ningún valor la calidad de la decisión final. El concepto de "decisión justa" implica, en cambio, que la decisión sea tomada en cuenta en sí misma, distinguiéndola del procedimiento del que representa el resultado y valorándola conforme a un criterio autónomo, independiente del que se utiliza para evaluar la justicia del procedimiento (conf. Taruffo, M. Simplemente la verdad, ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona- Bs. As., 2010, págs. 135/6).

MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077924

1945. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES.COSA JUZGADA. INMUTABILIDAD. 11.9.

La justicia como valor, como servicio, como función del poder no es cosa de meras formas, de apariencias. Sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fundal -sobre todo constitucional- apearse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y con ella a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo (conf. Bidart Campos, G. "La raíz constitucional de la cosa juzgada", ED 136-6199; en semejante orientación, cfr. Gozaíni, Osvaldo A., Revisión de la cosa juzgada írrita y fraudulenta, Ediar, 1º edición, 2015). En el preindicado contexto peculiar de cosas, los jueces no deben desentenderse de las consecuencias patrimoniales de sus fallos, ni escudarse en criterios excesivamente formales que atenten contra el servicio de justicia y las reglas del debido proceso (conf. entre muchos, Fallos 318:912, 326:259).

MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077925

1946. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. GENERALIDADES.LEGITIMACION ACTIVA. EXAMEN DE OFICIO. 11.9.1.

1. En la sentencia definitiva, valorando los elementos probatorios aportados durante el transcurso del proceso, el juez debe pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de legitimación para obrar (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, T. VI, pág. 135).
2. En nada obsta a que el planteo que pretende restar legitimación a las accionantes fuera introducido luego de dictada la sentencia de primera instancia. No solo porque se fundamentó en el hecho nuevo deducido, sino porque, en definitiva, el juez debe examinar la legitimación aún de oficio.
3. De no aceptarse este temperamento podría llegarse a la absurda situación de que el magistrado, a pesar de advertir la falta de legitimación ad causam de las partes, dictara so pretexto de una suerte de preclusión, una sentencia contra -o en beneficio de- quien sin ser parte en la relación sustancial figura como tal en el pleito (conf. CNCom, Sala B, in re "Lamonato Alberto c/ Renault Argentina SA s/ ordinario", del 26-10-93).

ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077813

1947. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO. CONTINUACION EN EL TRAMITE PRINCIPAL. 11.9.11.2.

Procede revocar la resolución que declaró de oficio la nulidad absoluta del beneficio de litigar sin gastos luego de comprobarse que fueron iniciadas con posterioridad al fallecimiento del demandado. Ello por cuanto, en el caso, en estas actuaciones no se persigue un reclamo económico contra el demandado fallecido, sino la obtención de una franquicia que le permita al actor eximirse del pago de las erogaciones devengadas en el juicio principal -vgr. tasa de justicia- con lo cual no cupo decretar la nulidad de lo actuado en el mismo, sino continuar su tramitación ante el tribunal a quo, sin participación del demandado. Ello así pues en el juicio principal no llegó a ser citado a fin de que oponga excepciones, sino que se procedió al rechazo in limine de la ejecución.

FONTANA, CARLOS HORACIO C/ KIM, HYUN CHUN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078217

1948. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 11.9.11.2.

En materia de nulidades rige el principio de trascendencia, a resultas del cual no es posible decretar nulidad alguna sin que exista desviación trascendente e interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio ocasionado por el acto presuntamente irregular (Kilemanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. I, pág. 434, edit. Abeledo Perrot). (En el caso, la demandada pretende que se declare la nulidad de diligencias que no resultan susceptibles de general un agravio concreto, de manera que la nulidad pedida respecto de ellas, sólo lo sería para satisfacer un mero interés teórico o en beneficio de la ley).

RECALDE ROBERTO ALFREDO C/ CONCHA VILLAGRA MARTIN DIEGO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078324

1949. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.OBLIGATORIEDAD. INTERPRETACION. 11.9.13.

1. La aplicación de los fallos de la Corte no es obligatoria para los tribunales ordinarios. Es que los fallos del Alto Tribunal no se comportan como la ley misma, cuya prescindencia sí genera una causal de arbitrariedad (CSJN, Fallos 262:101; 263:145; 264:13; 255:187; 307:671), y ni siquiera la ley 48, a través del recurso extraordinario, otorga a la Corte una función casatoria, ni ella la ha ejercido en el orden práctico. Semejante facultad tampoco se encuentra comprendida en el CPR 280, pues la trascendencia a que alude esta norma no se activa necesariamente frente a la necesidad de unificar jurisprudencia (conf. Bianchi, A., Control de Constitucionalidad, Buenos Aires, 2002, T. 1, págs. 357/358). 2. Y si bien es cierto que la Corte Suprema ha recordado reiteradamente que, no obstante lo anterior, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a las de ella teniendo en mira la superior autoridad de que está institucionalmente investida (Fallos 212:51, entre otros), también ha predicado, con igual reiteración, la libertad de los magistrados de todas las instancias de apartarse de esas decisiones aportando "nuevos" argumentos que justifiquen modificar lo resuelto por el Alto Tribunal (Fallos 318:2060; 324:3764).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077958

1950. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA.AMPARO CONSTITUCIONAL. 11.9.5.3.

1. El amparo constitucional que se otorga a los derechos reconocidos por una sentencia judicial que goza del atributo de la cosa juzgada, es decir, la inmutabilidad del mandato judicial que ha alcanzado tal condición, no podría ser desconocido por ningún tribunal de justicia, de cualquier instancia y jurisdicción, de la República sin infringir la cláusula de la Constitución Nacional que tutela los derechos que se invocan (conf. CSJN, Fallos 329:5178). 2. Esa imposibilidad de reabrir toda discusión y el respeto que se debe a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (conf. CSJN, Fallos 328:4801); y esa autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (conf. CSJN, Fallos 330:2964).

ATACH SARA MONICA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL INMUEBLE CALLE MAURE 1744/50/62/72.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077996

1951. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA (ART. 164).COMPETENCIA. EXAMEN DE OFICIO. 11.9.6.

1. Nuestro Código Procesal explicita en distintas normas (arts. 242, 276 y 277) y con fundamento en la naturaleza de la competencia (entendida como la aptitud concedida por la ley a los magistrados para decidir las causas que llegan a su conocimiento), el principio de que el ad quem es el juez del recurso (CNCom, Sala D in re "Perea, Juan Antonio y otros c/ Sud Inversiones y Análisis SA y otros s/ ordinario", del 24-9-13, entre muchos otros). 2. Es decir que la primera misión del tribunal revisor es considerar la admisibilidad del recurso concedido: examinar si la resolución es apelable; si el apelante tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo, y la forma de concesión. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, T. 1, págs. 954/955, 1993).

ASSETS SOLUTIONS SA C/ LOBO RAFAELA ESTER (DEFENSORA PUBLICA OFICIAL N°2) Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077920

1952. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. 11.9.10.1.

Corresponde rechazar el pedido de suspensión del dictado de la sentencia en los términos del CCCN 1775, con sustento en la investigación penal sobre ciertos hechos relevantes para la resolución del litigio. Ello así, toda vez que se adjuntó copia simple de la decisión y no existe constancia sobre su firmeza, ni tampoco se pidió la suspensión en la anterior instancia, ni siquiera al expresar agravios ni contestarlos. Pero además, en atención al tiempo que llevan tramitando esta causa y su acumulada (más de ocho años) y al estado del expediente criminal, donde aún no recayó sentencia definitiva, la aplicación de la norma invocada (cuando solo pende la resolución de esta Cámara) podría afectar el derecho de las partes a que la cuestión se dilucide en un tiempo razonable, produciendo una efectiva privación de justicia (CNCCom, Sala B, in re "Bianchi Adrián Emilio c/ Vanderbilt Management Group LTD y otros s/ ordinario", del 29/08/14).

COPPOLA, JUAN CARLOS Y OTROS C/ OKAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078179

1953. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.

Resulta competente la justicia civil y comercial federal para entender en una acción en la que se demanda a una línea aérea por la emisión de ciertos pasajes y los daños y perjuicios presuntamente ocasionados. Ello así, pues corresponde entender que tal situación encuadra globalmente en el concepto de comercio aéreo, expresión a la que debe asignarse la inteligencia de actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CNCCom, Sala D "Miganne, Mercedes c/ Lan Airlines SA y otro s/ ordinario", del 13/06/19).

BALDA DURAN SHEILA C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078847

1954. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.ACCION POR RENDICION DE CUENTAS. 1.6.2.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 155619:.

Resulta competente la justicia civil -dec. 1285/58: 43 y 43 bis para entender en el caso, en tanto se trata de una demanda de rendición de cuentas contra los accionados, vinculada con los contratos de servicios y de utilización de cuenta corriente celebrados entre las partes. Es que no se desprende que la actividad de los reclamados encuadre dentro de una locación de servicios, prestada por un locador cuyo giro de los negocios reviste características empresariales en los términos del CCCN 320.

L.Y.L.A. PRODUCTORES SA C/ FERREIRO CRISTIAN PABLO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077772

1955. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.CUMPLIMIENTO DE GARANTIA. LDC 11. 1.6.2.2.

Resulta competente la justicia en lo comercial para entender en un reclamo basado en el cumplimiento de la garantía prevista por la ley 24240: 11. Esta garantía legal, que es de orden público y no puede ser suprimida ni modificada en perjuicio del consumidor (v. Junyent Bas, Francisco y otros; "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada", pág. 132, año 2013), es un derecho que nacería en cabeza del actor en virtud de un contrato de compraventa que está inmerso en el ámbito de derecho comercial.

DI MARTINO PABLO SEBASTIAN C/ MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077768

1956. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.CONTRATO LABORAL. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD. 1.6.2.2.

Resulta competente la justicia en lo comercial cuando, como en el caso, la actora solicitó la producción anticipada de prueba contable, a fin de constatar un posible incumplimiento por parte del demandado del compromiso de confidencialidad y no competencia suscripto entre las partes. Ello a partir de la desvinculación del accionado, quien trabajó en relación de dependencia para la actora, quienes celebraron un acuerdo mediante el cual aquel se comprometía a guardar confidencialidad sobre la información a la que había accedido durante la relación laboral y a no competir con la accionante. Es que, a la luz de lo reseñado, la acción que la actora pretende iniciar en el futuro, que consistiría en el reclamo de una indemnización por incumplimiento contractual no se debatirán alternativas concernientes a cuestiones del derecho laboral, pues el convenio celebrado por las partes no las contempla, sino que el conflicto versará sobre aspectos cuya naturaleza es indudablemente comercial que determinan que sea este fuero el competente.

ROYAL CANIN ARGENTINA SA C/ RUZZA MARIO OSCAR S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078010

1957. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. RECLAMO DE DAÑOS. 1.6.2.2.

Resulta competente la justicia comercial en un proceso que involucra una reparación que se pretende como consecuencia y derivación de la relación contractual habida entre la empresa demandada y el actor, quien comercializa sus productos y servicios a través de la plataforma de comercio electrónico de la que aquélla resulta titular.- Ello así el reclamo se origina en la conducta atribuida a una empresa en ejercicio de su actividad específica de carácter netamente comercial, pues las obligaciones que de ella pudieran derivarse, aún cuando se originen de un hecho ilícito, se concretan en un pretense incumplimiento de deberes contractuales que son de naturaleza mercantil, en razón de su clara vinculación con el ejercicio del comercio entre las partes (conf. arg. esta CNCom, esta Sala A, 07/06/11, "Bustos Mouro Enrique c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario"; íd., Sala C 13/03/01, "Videla, Fabián E. c/ Banco Francés del Río de la Plata SA").

RUBINSTEIN JAVIERN EDGARDO C/ MERCADO LIBRE SRL S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078317

1958. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONTRATO DE CONCESION.SHOPPING. 1.6.2.2.3.

1 - Corresponde intervenir a la Justicia Comercial en una acción sumarísima, si las características del contrato atípico de concesión que vincula a las partes derivado del sistema de explotación comercial organizado en la forma de "centro comercial" o "shopping center", no lo definen como un contrato de locación de inmuebles sujeto a la competencia civil, dado que de sus cláusulas y anexos surge que su objeto está destinado a una explotación comercial, que el precio estipulado está determinado por un valor mensual mínimo, asegurado con un valor porcentual de las ventas efectuadas y el control por parte del centro comercial. 2 - El carácter del contrato orientado a una explotación mercantil no puede ser desvirtuado por la circunstancia de que una vez concluido, se reclame la restitución del local asignado.

CENCOSUD SA C/ REGION GAUCHA SRL S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078218

1959. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.REPARACION DE AUTOMOTORES. PLENARIO. INAPLICABILIDAD. 1.6.2.2.13.3.

Corresponde revocar la resolución del juez de grado en cuanto se inhibió para intervenir en una acción promovida como consecuencia de la falta de pago en que incurrieran los sujetos demandados para con la concesionaria actora, siendo el negocio que vinculó a las partes el "servicio de reparación de un automotor", y ordenó su archivo. Ello así, pues no resulta operativa en el caso la doctrina plenaria de esta Cámara sentada en autos "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" (del 29-6-11), pues aquí no se persigue la ejecución de un título cambiario dirigida contra un deudor residente fuera de esta jurisdicción.

COLLINS AUTOMOTORES SA C/ PANACCIA DANILO JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077974

1960. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS.REPARACION DE AUTOMOTORES. CPR 5. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION. 1.6.2.2.13.3.

Corresponde revocar la resolución del juez de grado en cuanto se inhibió para intervenir en una acción promovida como consecuencia de la falta de pago en que incurrieran los sujetos demandados para con la concesionaria actora, siendo el negocio que vinculó a las partes el "servicio de reparación de un automotor", y ordenó su archivo. Ello así, pues si bien el vínculo comercial habido entre las partes pueda calificarse como una relación de consumo en los términos de la ley 24240, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que no se trata de una operación financiera o de crédito para el consumo subsumible en lo dispuesto por el art. 36 de dicho plexo normativo. Y en tal contexto, júzgase que -contrariamente a lo afirmado en el decisorio en crisis- mal pueden resultar aplicables al caso las reglas de competencia contenidas en dicho precepto legal, sino que resulta operativo el CPR 5.

COLLINS AUTOMOTORES SA C/ PANACCIA DANILO JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077975

1961. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. 1.6.2.2.6.

Resulta competente el fuero comercial en una acción promovida por un usuario de una empresa de medicina prepaga, en cuestiones relativas al contrato habido entre las partes. Ello así por cuanto la demanda está centrada en la relación contractual de la prestataria del servicio de salud con su afiliada y apunta a aspectos del contrato de naturaleza netamente mercantil, sin que a esos efectos deba acudirse al cumplimiento de las normas nacionales que implementan el sistema nacional de salud, por lo que no se vislumbra que la acción pueda incidir en dicho sistema (CNCom, Sala A in re "CEC Centro de Educación al Consumidor c/ Swiss Medical Group s/ amparo", del 15-5-07; ídem Sala E in re "Kening de Bauer Nicolasa c/ Docthos SA s/ ordinario s/ inc. de apelación art. 250 CPR" del 8-4-09, ídem Sala B in re "Proconsumer c/ CEMIC s/ Ordinario s/ Incidente art. 250 del CPR", del 13-5-13, ídem in re del 27/6/18 "Grosso, Elena Daria c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ Sumarísimo" del 30-5-14).

SUBERVIOLA IRENE MARIA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077756

1962. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. JUICIO EJECUTIVO. LUGAR DE PAGO EN CIUDAD DE BUENOS AIRES. ACTUACION EN CARACTER DE ENTIDAD AUTOASEgurADA. 1.6.1.

1. Corresponde revocar la resolución del Magistrado de grado en cuanto se declaró incompetente para entender en una acción ejecutiva incoada por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo contra la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, en tanto el domicilio de pago de la obligación se encuentra radicado en esta jurisdicción por lo que la ejecutada no puede agravarse de litigar en esta sede (en igual sentido: CNCom, Sala B in re "Superintendencia de riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Aseguradora de riesgos del Trabajo s/ ejecutivo" del 24-4-17 -expte. n° 19435/2016-; ídem "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ ejecutivo" del 3-11-17 -expte. n° 20104/2016). 2. Toda vez que la ejecutada se enfrenta en este litigio en su calidad de "empleador autoasegurado" y en "el ejercicio de la opción de autoasegurar los riesgos de los trabajadores bajo su dependencia...", ello importó aceptar la competencia asignada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal y debe juzgarse como una renuncia tácita a la jurisdicción prevista en el CN 117, en la medida en que la condición impuesta por el régimen de los Estados locales para ingresar al sistema, es la adecuación a los requisitos estipulados para los empleadores privados que opten por el autoseguro -Decreto 719/96: 3- (CSJN in re: "Santiago del Estero Provincia de c/ Superintendencia de Riesgos de Trabajo s/ recurso de apelación" del 11-9-12, Fallos: 335:1732). 3. La recurrente se sometió a la autoridad de control de riesgos de trabajo por lo cual se considera prorrogada la competencia originaria de la Corte en favor de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (CNCom, Sala F in re: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ ejecutivo" del 18-2-19); lo cual se admite cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae*, que como tal puede ser renunciada.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077747

1963. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.CONTRATO DE PRENDA. ART. 36 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: INTERPRETACION. 1.6.1.

Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual el magistrado a quo se declaró incompetente, toda vez que el contrato de prenda cuya ejecución se pretende, permite encuadrar la cuestión -en principio- en una operación comercial ajena a las previsiones de la Ley de Defensa del

Consumidor por el bien adquirido -tractor-. De tal modo no se trata del supuesto regulado por la LDC 36.

CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ VIDELA ANDRES ALBERTO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077749

1964. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24240. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.

Corresponde revocar la resolución por la que el magistrado declaró oficiosamente su incompetencia territorial, pues malgrado el hecho de que el ejecutado posea domicilio en extraña jurisdicción, resulta prematuro en este estadio procesal, sin haber oído su versión de los hechos, presumir que la relación jurídica instrumentada en el pagaré ejecutado fue una relación de consumo, ya que tanto el ejecutante como el beneficiario de los cartulares son personas físicas que carecen de las características que permitan encuadrarlos como prestadores en los términos de la LDC 2.

ORDUÑA, ALFREDO FERNANDO C/ RUSLENDER, ROBERTO JAVIER S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078168

1965. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. ACCIONES PERSONALES.PRORROGA DE JURISDICCION. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.1.

Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual el juez a quo se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones por considerar que cabía presumir la existencia de una "relación de consumo", habida cuenta que en el sub lite la actora habría celebrado con los ejecutados un contrato de mutuo subsumible en las previsiones de la ley 24240: 36. Sin embargo, según la documental agregada al expediente, se verifica que los ejecutados celebraron con el ejecutante un contrato de mutuo a través de un instrumento privado con firmas certificadas. Asimismo, que los ejecutados son personas humanas cuya calidad de consumidores no se encuentra -siquiera apriorísticamente- demostrada (por el contrario: del intercambio de mensajes se permite inferir, prima facie, que se dedicarían a las inversiones inmobiliarias). Por ello, no se puede

presumir la existencia de una relación de consumo por la sola calidad de las partes, con consciente prescindencia de las probanzas arrimadas, hasta el momento e inaudita parte, por la ejecutante.

MARAPRO SA C/ OBETKO DANIEL ROBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077991

1966. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. 1.6.3.1.

Corresponde que el mismo tribunal que entendió en una medida "autosatisfactiva" entienda también en su consecuente proceso ordinario, habida cuenta que el pedido cautelar constituye un antecedente de este pleito, razón por la que no pueden considerarse procesos independientes uno del otro (cfr. art. 64 del Reglamento para la Justicia en lo Comercial; arg. art. 6º inc. 4, Código Procesal; en similar sentido, CNCom, Sala B in re "Equival SA c/ El Granjero SA y otro s/ ordinario", del 29-02-2016, entre otros).

MUZZIO CARLOS ANTONIO Y OTRO C/ SEGOVIA GONZALO MARTIN Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190916

Ficha Nro.: 000077753

1967. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. 1.6.3.1.

Para que exista conexidad no es indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común algunos de los elementos objetivos, sino que basta que se hallen vinculados con la naturaleza de las cuestiones invocadas.

TRANSPORTES JF SA C/ FRUTICOLA SASHA SRL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077773

1968. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD. IMPROCEDENCIA. 1.6.3.1.1.

Dictamen Fiscal Nº 156230:.

Se ha considerado que el desistimiento de la acción, como modo anormal de terminación del proceso, no importa la existencia de una perpetuatio jurisdictionis a los efectos de la radicación por conexidad (cfr. 148586, en autos "Caccia Ivan Pablo y otro c/ Mieres Graziano Evelyn Mariel y otros s/ medida precautoria", de fecha 18/3/16). Sin perjuicio de ello, y dado que en este caso las pretensiones fueron formuladas por el mismo apoderado de la parte actora, quien formuló el desistimiento de la primera acción ante el rechazo de las medidas cautelares solicitadas por parte del magistrado, corresponde a éste seguir entendiendo en el trámite de autos a fin de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional y atendiendo a que la actividad desarrollada por el interesado al abandonar el pleito para obtener una nueva sede de tramitación de pretensiones casi idénticas, no debería ser convalidada.

REPUBLICA DE BARRACAS SRL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ AMPARO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078556

1969. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. FUERO DE ATRACCION.DESPLAZAMIENTO. SUCESION. 1.6.3.2.

Procede que la causa tramite en el mismo juzgado de la sucesión. Ello por cuanto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los juicios universales de sucesión atraen al Juzgado dónde estos tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el "de cuius", sea cual fuera la causa que determine esa jurisdicción. También ha sostenido que las normas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son de orden público y que en los casos de ejecuciones fiscales "ellas son atraídas aunque incluyan períodos posteriores al fallecimiento del causante" (v. CSJN, "GCBA c/ Aguilar Bartolomé s/ ejecución Fiscal" del 21/6/16; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ García, Raúl Carlos s/ apremio" del 3/5/16). Tal doctrina resulta de aplicación al caso toda vez que, conforme surge de la demanda, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo persigue la ejecución fiscal de obligaciones que tienen por deudor al causante, en virtud de haber omitido el pago de contribuciones al Fondo de Garantía creado por la ley 24557: 33.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SUCESION DE TODARO ORLANDO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077836

1970. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. FUERO DE ATRACCION.DESPLAZAMIENTO. SUCESION. IMPROCEDENCIA. LS 279. 1.6.3.2.

Procede confirmar la resolución mediante el cual la juez de grado desestimó el pedido de remisión de las actuaciones al Tribunal en el cual tramita el proceso sucesorio del actor. Ello por cuanto, tanto bajo las reglas del derogado Código Civil con las del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el fuero de atracción de un proceso sucesorio procede cuando el causante o sus sucesores son demandados y no cuando éstos, como en el caso, revisten el carácter de actores. Este instituto, en los procesos sucesorios, tiene el fundamento práctico consistente en facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas y la participación del remanente entre los sucesores, en interés de estos mismos y de los terceros interesados en la sucesión (v. Ferrer, Francisco en "Código Civil y Comercial Comentado", dirigido por Jorge Alterini, Tomo XI, pág. 287 año 2015). Aquí no se persigue el pago de una deuda del patrimonio sucesorio sino que el actor basó su demanda en lo dispuesto por la LS 279 y reclamó a los administradores de la sociedad demandada una suma por los daños y perjuicios que éstos le habrían ocasionado a su persona.

PETROZZINO GERARDO Y OTROS C/ MOLINO SUIPACHA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191030

Ficha Nro.: 000078261

1971. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.HABEAS DATA INFORMATIVO EXHIBITORIO. BASE DE DATOS DE ENTIDAD BANCARIA. 1.6.2.2.

1 - Resulta competente la justicia comercial para entender en una acción de habeas data informativo de tipo exhibitorio, cuyo objeto se circunscribe a obtener acceso a la información alojada en la base de datos de la entidad bancaria demandada (cfr. Sagüés, N. "Subtipos de habeas data", publicado en JA, 1995-IV-352). 2 - La mera pretensión de acceso a la información alojada en la base de datos de una entidad bancaria no habilita la competencia federal.

SABATTE TERESITA ESTER C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ AMPARO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078474

1972. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MUTUO.GARANTIA HIPOTECARIA. DISCUSION SOBRE LAS CLAUSULAS DEL MUTUO. 1.6.2.2.14.

1. Resulta competente la justicia comercial para entender en una acción en la que se discute el presunto incumplimiento de cláusulas contenidas en un contrato de préstamo bancario, cuya naturaleza eminentemente comercial resulta determinante a los efectos de la solución que se propone, sin perjuicio de que tal préstamo fue garantizado mediante hipoteca y concedido para la adquisición de una vivienda, todo lo cual no es objeto de discusión en el caso. 2. Es que, aún cuando la cuestión se origina en la celebración de un mutuo hipotecario, lo que aquí se persigue no es el cobro compulsivo del crédito mediante la enajenación del bien hipotecado, ni la cancelación de la garantía, sino la revisión de la conducta desplegada por la entidad bancaria en la etapa de cumplimiento de tal contrato.

DICOMO NAYLA DENISE Y OTRO C/ BANCO MACRO SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077953

1973. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.DILIGENCIA PRELIMINAR. JUICIO PRINCIPAL. JUEZ COMPETENTE. 1.6.3.1.

Si bien no existe, en sentido estricto, conexidad entre la acción causal y los precedentes juicios ejecutivos en donde la parte actora se allanó a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, razones de seguridad y economía procesal aconsejan que sea el Juez que conoció en el antecedente, quien entienda en el juicio posterior; esto por aplicación de las reglas de competencia previstas en el CPR 6-4º y 6º. (En el caso, la actora pretendía que se mantuvieran en el juicio sumario de cobro de sumas de dinero posterior (CPR 553), los embargos preventivos decretados en los juicios ejecutivos anteriores).

BACLINI, JULIO RAUL C/ MAZZIOTTI, MARIO FABIAN S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078555

1974. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. TRIBUNAL COMPETENTE. DECRETO 1285/58: 24-7º. APLICABILIDAD. RESOLUCION. 1.9.

En tanto, como en el caso, no se encuentra configurado un conflicto de competencia que deba resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues, la contienda quedó en definitiva trabada entre el Juez Civil y Comercial Federal y un magistrado Comercial, dado que esta última no cuestionó la incompetencia de la Justicia Civil, si el magistrado del Juzgado Federal mantiene su postura, deberá ser la Cámara de ese fuero la que decida la cuestión de competencia, por ser el Tribunal Superior del juez que previno (decreto-ley 1285/58: 24-7º). Esta solución se impone a fin de evitar mayores perjuicios que atenten contra la adecuada prestación del servicio de justicia, teniendo en cuenta los graves hechos narrados en la demanda y que se trata de un juicio iniciado hace más de seis meses, en donde aún no se encuentra definida la cuestión de competencia.

MENDOZA ISABEL ANTONIA C/ TELECOM ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078044

1975. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. REMISION A LA CSJN. DL 1285/58: 24. PROCEDENCIA. 1.9.

Procede desestimar el planteo mediante el cual se pretende que cierta resolución de una Sala de este Tribunal sea revisada por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, con motivo del recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 402 de CABA, y lo cierto es que este tribunal integra el Poder Judicial de la Nación, y sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (DL 1285/58: 24). Lo que la vía recursiva intentada en definitiva pretende, es desplazar una competencia -y las alternativas recursivas que en función de ella se derivan- que previamente había sido consentida por la propia parte.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEG. DE RIESGO DE TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078550

1976. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. GENERALIDADES. JURISDICCION NACIONAL Y FEDERAL. 1.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

1. En el actual esquema constitucional, la distinción entre tribunales "nacionales" y "federales" no se justifica, pues se trata de nociones tautológicas, los tribunales de la Capital de la República son todos federales, obedeciendo a una circunstancial opción legislativa, la de erigir fueros con determinada competencia, de raíz no constitucional a cuya denominación se agregó a partir de 1958 (decreto ley 1285) la partícula "federal". Ello no importa restar tal carácter a los restantes jueces de este territorio, sino establecer un criterio de mera distribución de trabajo que no autoriza distinciones sólo explicables en territorio provincial (arts. 94, inc. 3º y 67, inc. 11º y conc.). 2. Párrafo aparte merece la pretendida distinción entre justicia federal y ordinaria en esta jurisdicción: el Poder Judicial es uno y no hay ley que haya atribuido el conocimiento del presente a otro fuero que no sea éste (CNCom, Sala B, in re "América SA c/ Dayud, María Fátima s/ ejecutivo", del 21-4-98; CNCom, Acuerdo Extraordinario del 21-2-97; ídem, in re "Sanatorio Anchorena SA UTE c/ Prestaciones Sociales s/ ejecutivo", del 17-4-95; ídem in re "Med Inter SA c/ Medicina Asistencial Solidaria SA y otros s/ ordinario" del 27-10-06; ídem, in re "Instituto Oral Modelo SA c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ ordinario" del 11-7-13; ídem, in re "Coordinación Médica SRL c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la RA s/ ordinario" del 11-7-13).

CLINICA SAN ANTONIO SA C/ OSPRERA S/ MEDIDAS CAUTELARES.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000077777

1977. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. PRORROGA (ART. 2). 1.3.

Para determinar la exigibilidad de una cláusula de elección del tribunal competente, habrá de analizarse si, para admitirla existiría algún obstáculo y/o denegación de tal derecho de orden sustancial o procesal, o si se da algún supuesto de fraude, circunvención o abuso del desconocimiento de alguna de las partes o si se produjese alguna violación de principio de orden público (véase, Uzal María Elsa, Soluciones Jurisdiccionales en el Ámbito Internacional" en Highton E y Areán B. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2004, págs. 197/198). En otras palabras deberá atenderse, con especial cuidado, a si se da una irrazonable disparidad que permita en el caso invalidar el consentimiento, desvirtuando con ello la existencia de un eficaz acuerdo de voluntades. Pues bien, como la prórroga de jurisdicción se trata de una facultad excepcional, que siempre debe ser interpretada con carácter restrictivo, solo ante la duda, cabe estar a la regla de la improrrogabilidad, de lo contrario se asestaría un duro golpe a las reglas del comercio en general (cfr. arg. CNCom, Sala A, in re: "Droguería del Sud SA c/ Arce José Martín s/ ordinario", del 10.4.06).

MONSANTO ARGENTINA SRL C/ WEDORCZYK JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191004

Ficha Nro.: 000078056

1978. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION. MINISTERIO PUBLICO.IMPROCEDENCIA. 3.1.

Corresponde rechazar la excusación de la Sra. Fiscal General por cuanto sostuvo que, durante el tiempo anterior a la designación en su actual cargo, asistió como letrada a la síndico aquí interviniente. Ello así, pues la mencionada profesional no interviene en este pleito por derecho propio, sino como síndica designada en el presente proceso falencial. Y es sabido que la situación contemplada en el CPR 17-7º hace referencia a la existencia de una relación con el litigante y no con quien -como ocurre con los letrados- actúa en el pleito sin un interés personal (conf., CNCom, Sala D, in re "La Sudamericana Constructora Inmobiliaria SA s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por Selsa SACIFI", del 04/12/15, entre otros).

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR FLORES CESAR DAMIAN.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078817

1979. DERECHO PROCESAL: JUEZ. DEBERES. IURIA NOVIT CURIA. LIMITES. 4.2.1.

Entablada una demanda por rescisión de un contrato de compraventa de acciones, corresponderá encuadrar la demanda en un reclamo de resolución por incumplimiento y no de rescisión, conforme las facultades que otorga el principio procesal del iura novit curia. Ello así, toda vez que al fundar en derecho su pretensión, los actores citaron entre otras normas el artículo 1204 del Código Civil, aplicable al caso de resolución por incumplimiento, y sin embargo no invocaron el artículo 1200, que regula en general el supuesto de rescisión. Asimismo, pretendieron tardíamente modificar el objeto de su demanda al entender que la restitución de las acciones no les reportaría un beneficio económico por el denunciado "vaciamiento" de la sociedad. Por último, más allá de la confusión en que incurrieron al demandar, la intención de los actores era resolver el contrato como consecuencia del incumplimiento del demandado, lo cual resulta tanto de la mención del "pacto comisorio" como de la "regla supletoria establecida en la ley civil", ambas referidas a la resolución contractual y no a la rescisión.

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078023

1980. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.ASTREINTES. 4.3.1.4.

Procede confirmar la resolución que le impuso al letrado de la parte actora una multa por cada día de retardo en acreditar el diligenciamiento del oficio y testimonio, librados con el objeto de levantar la inhibición general de bienes trabada respecto de la co-ejecutada. Ello por cuanto, la aplicación de dicha sanción impuesta en los términos del CPR 37 y CCCN 804 no se evidencia pasible de reproche, pues el obrar del profesional no se ajustó al requerimiento que expresamente le cursara el Juzgado ni al que imponía la situación acaecida en el expediente, teniendo en cuenta que fue la propia actora quien introdujo erróneamente la petición ante el Tribunal de grado, disponiendo nuevas medidas cautelares respecto de un sujeto que había cumplido sus obligaciones y se encontraba desvinculado de la causa. A esta altura cabe precisar que las "astreintes" tienen una doble función, conminatoria y sancionatoria, y su imposición se encuentra determinada por la reticencia de quien debe cumplimentar un mandato judicial (Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tº II, págs. 247 y ss.; CNCom, Sala A, 11.6.10, "Constructora Paese SRL c/ DYP SA Desarrollos y Proyectos s/ ordinario s/ c.p. actora s/ incidente de apelación"). (En el caso, la parte actora, con fecha 14.12.05, dio carta de pago respecto de la codemandada, solicitando el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble de su propiedad y de la inhibición general de bienes anotada a su respecto; y no obstante ello, el letrado, con fecha 17.5.18, solicitó que se trabara la inhibición general de bienes de los demandados, incluida la que se había desprendido de la causa, y demoró mas del tiempo establecido por el juzgado para el diligenciamiento a fin de levantar las medidas).

BBVA BANCO FRANCES SA C/ CARPINETTI JULIO ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190925

Ficha Nro.: 000077976

1981. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.POLICIA FEDERAL. IMPROCEDENCIA. 4.3.1.4.

Procede revocar la resolución que aplicó una multa a la Policía Federal Argentina en los términos del CPR 398, y la intimó a cumplir con cierta requisitoria, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la justicia penal. Ello por cuanto, la aplicación de las sanciones conminatorias sólo procede en el supuesto de atraso injustificado de las contestaciones de informes. Y requiere, además, que el organismo oficiado sea debidamente intimado a cumplir el requerimiento, lo cual no ha ocurrido en la especie. Así se extrae de lo dispuesto en el CPR 135-6º que indica, en su parte pertinente, que deben notificarse por cédula las resoluciones que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley. Ciertamente es que la entidad oficiada no procedió a dar respuesta al requerimiento formulado en el oficio que brindó, tardíamente, las razones por las cuales no era posible cumplir con lo allí ordenado esto es: trabar el embargo decretado. No obstante ello, no cupo que el magistrado de grado aplicara sin más la sanción prevista en el CPR 398. Máxime cuando la justificación brindada por el organismo, aunque tardíamente, no fue controvertida.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

BLG COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Y OTRO C/ RODRIGUEZ NANCY NOEMI Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000077999

1982. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA.IMPROCEDENCIA. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. 4.3.1.4.

Resulta improcedente la aplicación de una multa al INSSJP, en los términos del CPR 398, cuando - como en el caso- si bien la entidad oficiada no procedió a dar respuesta al requerimiento formulado oportunamente mediante oficio y brindó tardíamente las razones para justificar la demora, no obstante ello, no cupo que el magistrado de grado aplicara sin más la sanción prevista en el referido artículo. Es que la justificación brindada por el organismo, aunque tardía, no fue controvertida. Y, por otro lado, aquel recaudo previo, esto es, la intimación bajo apercibimiento de aplicar sanciones, no se verifica cumplido.

CHAPERON FEDERICO CARLOS GUILLERMO C/ CLINICS SERVICE SA Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078071

1983. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.

Cuando, como en el caso, la situación exhibe en lo objetivo una articulación muy deficiente de la demanda y, en lo subjetivo, y no desvinculado de lo anterior, una clara intencionalidad de ilegítimo enriquecimiento por parte de personas jurídicas que explotaban empresas de escasa envergadura y previsiblemente afectados por los perniciosos efectos de los vaivenes económicos emergentes de la conocida crisis de los años 2001/2002, procede subsumir la conducta de los demandantes en el supuesto de temeridad que contempla el CPR 45 e impone a reprenderlas en su consecuencia. Es que además, del sistema informático surge que las actoras fueron relevadas del pago de la tasa de justicia, pero que habían pretendido eximirse también del pago de las demás costas lo cual fue denegado circunstancia que lleva a conceptuar que se han amparado en aquel instituto para promover una acción por un monto que se presenta, desmesurado -mas de U\$S 9 millones- y completamente improcedente. Tampoco se pueden desconocer los efectos perniciosos que puede producir un reclamo judicial de tal entidad, aun contra empresas multinacionales como es el caso.

Indubitablemente, una pretensión tan elevada, más intereses, debió llevar a las diez codemandadas de distintos países a gastos extraordinarios en su defensa y previsiones contables por posibilidad de condena; y consiguientemente a un perjuicio real. En razón de lo expuesto, corresponde imponer a los individuos el deber de sufrir las consecuencias de la utilización irresponsable y temeraria del servicio jurisdiccional cuando se sobrepasa con creces, en este caso, el límite de la razonabilidad. (En el caso, se demandó por más de U\$S 9 millones, a un grupo económico con sede en diferentes países sobre bases endeblas y sin pruebas contundentes).

DICKY SA Y OTRO C/ GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077862

1984. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.

Cuando, como en el caso, la situación exhibe en lo objetivo una articulación muy deficiente de la demanda y, en lo subjetivo, y no desvinculado de lo anterior, una clara intencionalidad de ilegítimo enriquecimiento por parte de personas jurídicas que explotaban empresas de escasa envergadura y previsiblemente afectados por los perniciosos efectos de los vaivenes económicos emergentes de la conocida crisis de los años 2001/2002, procede subsumir la conducta de los demandantes en el supuesto de temeridad que contempla el CPR 45 e impone a reprenderlas en su consecuencia. En concreto, la temeridad denota la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad (CNCCom, Sala D, "Budani Carlos Maria c/ BMW de Argentina SA y otros", del 10- 2-14). A tal efecto, no puede pasar inadvertido que las actoras han utilizado con desmesura los mecanismos del Estado Nacional para notificar la demanda -a toda luces ilegítima- y realizar los medios probatorios propuestos en diversas jurisdicciones internacionales a través de sus representaciones diplomáticas (como ser la ubicada en Austria, Reino de España, Brasil, Estados Unidos, Italia, Holanda e Israel) con todos los gastos y costos asociados que eso conlleva; por un expediente cuyo trámite demoró más de 15 años, sin que se pueda atribuir esta dilación a las oficinas jurisdiccionales. Todo ello lleva a la convicción suficiente para imponer la multa pretendida. De modo, pues, que procede aplicar la sanción disciplinaria a las actoras, no extensiva a sus letrados. (En el caso, se demandó por más de U\$S 9 millones, a un grupo económico con sede en diferentes países sobre bases endeblas y sin pruebas contundentes).

DICKY SA Y OTRO C/ GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077863

1985. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.

Cuando, como en el caso, la situación exhibe en lo objetivo una articulación muy deficiente de la demanda y, en lo subjetivo, y no desvinculado de lo anterior, una clara intencionalidad de ilegítimo enriquecimiento por parte de personas jurídicas que explotaban empresas de escasa envergadura y previsiblemente afectados por los perniciosos efectos de los vaivenes económicos emergentes de la conocida crisis de los años 2001/2002, procede subsumir la conducta de los demandantes en el supuesto de temeridad que contempla el CPR 45 e impone a reprenderlas en su consecuencia. En cuanto a su cuantificación, la base de la multa resulta del monto objeto del juicio, al tener la demanda un valor determinado. Sin perjuicio de ello, aun de valerse del mínimo dispuesto en la norma del código ritual puede derivar, en el caso particular, en que la aplicación de este instituto se torne en una afectación a unos derechos de raigambre constitucional de las accionantes; cuestión no deseable y que debe evitarse. Tal circunstancia lleva a considerar que debe morigerarse el porcentual fijado en la normativa procesal y establecer una sanción que al par de traducir un temperamento disciplinario, correctivo y punitivo, no se convierta en un directo desmedro de la situación patrimonial de dos empresas que según exhiben los resultados más actuales de sus balances no superarían la condición de pequeñas o medianas empresas, cuya preservación en el mercado es de interés general (arg. CCom, 565; CCiv, 622 y CCCN, 771 y 1742). Conforme a ello se propicia que la sanción ascienda al 1% del monto total reclamado por capital más intereses que - a este efecto- deberá calcularse con la tasa del 6% anual desde la fecha de inicio de la demanda. (En el caso, se demandó por más de U\$S 9 millones, a un grupo económico con sede en diferentes países sobre bases endebles y sin pruebas contundentes).

DICKY SA Y OTRO C/ GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077864

1986. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.REQUISITOS. 4.3.1.4.3.

El CPR 45 contempla la llamada inconducta procesal genérica, vinculada a la desnaturalización arbitraria del proceso y la utilización de las facultades que la ley otorga a los litigantes en contraposición a los fines de la jurisdicción, con obstrucción del proceso y violentando los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesales (conf. CPR 34-5º). Ciertamente, tal estándar de actuación en el pleito tiene como innegable contrapartida la temeridad y malicia (CNCom, Sala F, "Furrer, Manuel c/ Romero Aurora Soledad s/ ejecutivo", del 28.4.11).

CARRASANA PABLO DANIEL Y OTRO C/ ZABALA MARCELO ALEJANDRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000078107

1987. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.CONCEPTOS. 4.3.1.4.3.

1 - Si bien los términos "temeridad y malicia" son utilizados usualmente como sinónimos, tienen significados diversos. El primero refiere básicamente la deducción de una acción o de una defensa con total conciencia de su injusticia o falta de fundamento. Mientras que la malicia es la conducta observada en el proceso con una finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a su obstrucción o persiguiendo su dilación (Arazi, R., y Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado..., T. I, págs. 196/197). 2 - Así deben reunirse dos extremos para verificar su configuración: uno objetivo, que resultará de la ausencia de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición; y otro de tipo subjetivo, que se traduce en la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto (Arazi, R., y Rojas, J., obra y tomo citados, página 196).

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078151

1988. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. ACCIONANTE. CORREDOR. RECLAMO DE COMISION. IMPROCEDENCIA. CPR 45. 4.3.1.4.3.

Procede imponer al accionante, una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto pretendido por éste en el proceso, cuando, como en el caso, resulta claro que inició la presente causa con pleno conocimiento de que no podía atribuirse derecho alguno a reclamar comisiones por la operación de compraventa de cierto inmueble, máxime, cuando de su condición de corredor inmobiliario, surgen claras obligaciones profesionales derivadas de la ley 25028 de obrar con lealtad y buena fe, que imponen la necesidad de contar con la documentación necesaria para mediar en la compraventa de un bien, entre sujetos legitimados para ello y de informar a las partes sobre la real situación de dicho inmueble previamente y durante el transcurso de la operación, recaudos que no fueron observados por el accionante, todo lo cual configuró una conducta temeraria de su parte, pasible de ser sancionada en los términos del CPR 45.

VIVIANI, HECTOR DANIEL C/ BAUM, NICOLAS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078338

1989. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. IMPULSO DEL PROCESO. 4.3.2.1.

El recto entendimiento del CPR 36 no es el de sustituir a la parte en su carga de impulsar el proceso sino el de ampliar la actividad del juez como director del procedimiento, sin que ello afecte la vigencia del principio dispositivo (cfr., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Elena I. Highton-Beatriz Arean, Buenos Aires, 2004, T. 1, pág. 567, apart. "a"; en idéntica orientación, esta Sala, 12/7/16, "Sucesión de Marcelo Julián Montes c/ Banco de la Ciudad de Bs. As. s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. COM 12299/2014). Tampoco resulta óbice el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, desde que ello sólo conduce a descartar los casos de duda, (CSJN, Fallos 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

BRITEZ ALDO RAUL C/ MAPFRE ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077939

1990. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.PROCEDENCIA. 4.3.2.2.

Resulta prudente disponer una serie de medidas para mejor proveer a fin de encontrar solución al conflicto para preservar los derechos de las partes involucradas, entre ellos una comunidad originaria. Ello así, en tanto -en el caso- el juez de grado desestimó la tercería de dominio deducida por el Defensor del Pueblo de la Prov. de Santiago del Estero, en torno a un inmueble objeto de remate en cierta causa, invocando la propiedad de dicho inmueble y la representación de diversas familias, que conformarían una comunidad originaria allí asentada (pueblo indígena), donde desarrollarían su vida en todos sus ámbitos, tanto civil, social y cultural, como productiva (ganadería y agricultura), contando con una posta sanitaria, destacamento policial, escuela (nivel inicial y primario), iglesia, club deportivo y planta potabilizadora de agua. Y siendo que la comunidad involucrada en estas actuaciones no se encontraba incluida en el Convenio Marco de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y, por ende, no fue relevada, el Defensor deberá producir un informe a fin que la autoridad competente proceda al relevamiento necesario en torno a la ley 26160.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROV. DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEG. LTDA. S/ OTROS - LIQUIDACION JUDICIAL S/

INCIDENTE DETERCERIA DE DOMINIO POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078153

1991. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.PROCEDENCIA. 4.3.2.2.

Resulta prudente disponer una serie de medidas para mejor proveer a fin de encontrar solución al conflicto para preservar los derechos de las partes involucradas, entre ellos una comunidad originaria. Ello así, en tanto -en el caso- el juez de grado desestimó la tercería de dominio deducida por el Defensor del Pueblo de la Prov. de Santiago del Estero, en torno a un inmueble objeto de remate en cierta causa, invocando la propiedad de dicho inmueble y la representación de diversas familias, que conformarían una comunidad originaria allí asentada (pueblo indígena), donde desarrollarían su vida en todos sus ámbitos, tanto civil, social y cultural, como productiva (ganadería y agricultura), contando con una posta sanitaria, destacamento policial, escuela (nivel inicial y primario), iglesia, club deportivo y planta potabilizadora de agua. Es que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, de jerarquía supra legal, en su artículo 14-3º dispone, precisamente, que "deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados". En nuestro derecho interno, se encuentra actualmente vigente respecto de esta cuestión territorial, la ley 26160 (prorrogada por las leyes 26554, 26894 y 27400). Dicha norma declaró desde el año 2006 la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (art. 1), y puso en cabeza del INAI la realización del relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y la facultad de promover las acciones que fuera menester con la participación de los organismos que indica en su texto (art. 3). A su vez, el nuevo CCCN 18 establece que las "...comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano...".

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROV. DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEG. LTDA. S/ OTROS - LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DETERCERIA DE DOMINIO POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078154

1992. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS. PROCEDENCIA.CONFLICTO SOCIETARIO. SUSPENSION ASAMBLEARIA DE VENTA DE INMUEBLE. 14.17.1.

1 - Corresponde admitir el pedido de anotar la litis respecto de un inmueble de la sociedad demandada, en el marco de una acción principal que tiene por objeto determinar la responsabilidad, remoción y exclusión de los socios gerentes, en la cual también se solicitó la nulidad de la decisión asamblearia que aprobó la venta del inmueble en cuestión, teniendo en cuenta que ya se admitió la cautelar tendiente a suspender ese punto del orden día. 2 - En ese marco, no se desconoce que la anotación de litis no se trata de una cautelar que resulte inocua para la sociedad, sin embargo frente a la suspensión de la decisión que autorizó la venta del bien, no se advierte que ella pueda resultar gravosa para la demandada, por el contrario ella aparece conducente para evitar innecesarios perjuicios para la sociedad y los terceros interesados en la adquisición de dicho inmueble.

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078241

1993. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).INTERPRETACION. INCISO 4. ALCANCES. 14.13.

Procede confirmar la resolución que rechazó el embargo preventivo solicitado respecto de la codemandada. Ello por cuanto, en el caso, la solución del asunto no puede prescindir del contexto normativo que se aplica a la medida que se solicita. Se trata de un embargo que la actora solicitó en los términos del CPR 209-4º, esto es una medida cuya verosimilitud se juzga en función de la prueba de libros. De la prueba de libros surgen registros que son los únicos susceptibles de ser ponderados a estos fines; por lo que, al menos en el estadio actual de la causa, no se aprecia razonable extender la medida a la sociedad codemandada sin contar con elementos que demuestren que existen obligaciones incumplidas. Es que de ellos surge, la verosimilitud del crédito instrumentado en las facturas acompañadas, pero no refiere a las condiciones de la contratación sobre las cuales intenta extenderse responsabilidad a la codemandada. Es así que las conclusiones que pretenden ser extraídas del informe del perito contador exceden el propósito del examen que cabe realizar en los términos del art. 209 inc. 4 del código de rito e importan tanto como llevar a cabo una indagación impropia de esta etapa preliminar del proceso.

PELCO SA C/ TS WORK SRL Y OTRO S/MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077719

1994. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). GENERALIDADES.SUSTITUCION POR SEGURO DE CAUCION. IMPROCEDENCIA. 14.13.1.

1. Si, como en el caso, se decretó un embargo conforme lo previsto por el CPR 212, sobre los fondos depositados por la accionada en su cuenta bancaria y el banco oficiado informó el registro de la medida, reteniendo determinada suma de dinero correspondiente al saldo existente a ese momento a favor de la accionada, resulta improcedente que ésta pretenda la sustitución de aquel embargo por un seguro de caución. 2. Ello pues debe considerarse el derecho del accionante a cautelar su crédito reconocido por la sentencia, aun cuando, como en el caso, no se encuentre firme. Máxime si le resulta más ajustado a sus pretensiones el embargo sobre dinero, que la mera expectativa de ver asegurado su crédito mediante el citado seguro (CNCom, Sala B in re "Banco del Buen Ayre SA c/ Instituto Italo Argentino de Seguros Generales SA" del 11-7-97; ídem, in re "Santamaria, Ernesto c/ Zurich International Life Ltd Suc. Argentina s/ medida precautoria" del 5-6-08).

ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ PORTFOLIO PERSONALSA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Díaz Cordero - Bargalló - Monclá (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077755

1995. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). PROCEDENCIA. 14.13.2.

Se ha interpretado que para supuestos de deuda justificada por la contabilidad de la accionante, el régimen del CPR 209-4º supone necesaria y previamente la conformación de un dictamen contable de experto designado de oficio por el Juzgado, como resguardo de imparcialidad, aptitud técnica y autenticidad del procedimiento (CNCom, Sala A, 10.9.85, "Minera Tea SA c/ Vialagro SA"; íd. íd., 26.10.95, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Sánchez Landa"; íd. íd., 4.4.06, "Danico SRL c/ Asociación Francesa de Filantropía de Beneficencia s/ Ordinario"; íd., íd., 24.6.08, "Gargano Logística SA c/ Zucamor SA s/ Ordinario"; íd., íd., 16.4.09, "Industrias Alimenticias Mendocinas SA c/ Burchil SA s/ medida precautoria"; íd. Sala B, 31.12.96, "Telefé SA c/ Capurro y Asociados SA de Publicidad s/ inc. de medidas precautorias"; íd. Sala E, 25.9.95, "Banco de la Provincia de Neuquén c/ Banco de la Provincia de Río Negro s/ medida precautoria"). Ello así, siendo que en el caso, se designó un experto de oficio a fin de confeccionar el dictamen respectivo, el recaudo de la verosimilitud del derecho aparece satisfecho con el resultado del informe pericial contable presentado en autos y, por otro lado, el presupuesto del peligro en la demora se tiene por existente merced a una presunción de carácter legal (arg. CNCom, Sala A, 20.8.19, "Securitas Buenos Aires SA c/ Ludwig Pfeiffer Hoch Und Tiefbau GMBH & CO KG s/ Medida Precautoria").

DGL CONSULTORA SRL C/ ARAUCARIA ENERGY SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078051

1996. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. 14.13.3.

Corresponde rechazar el pedido de traba de embargo e inhibición general de bienes sobre las sociedades demandadas y un socio gerente, en tanto no ha sido invocado, y menos acreditado, alguno de los supuestos de procedencia establecido por el CPR 209 y 210, para obtener la traba de embargo.

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078139

1997. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. 14.13.3.

1 - Corresponde denegar el embargo solicitado por la actora, toda vez que no cumplió con los recaudos previstos por el CPR 209-4º, para admitir la cautelar pretendida. La norma referida autoriza la solicitud de embargo preventivo cuando la deuda que se reclama esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor o surja de la certificación contable realizada por un contador público nacional, en el supuesto de factura conformada. 2 - Las constancias acompañadas no permiten tener por cumplidos ninguno de los recaudos establecidos en la normativa, en tanto se trata de una copia simple de un informe emitido por el Banco Central que nada predica sobre el registro en los libros contables de la actora, ni tampoco de la forma en que ellos son llevados. 3 - Por otra parte, la posibilidad de acreditar la existencia de la deuda con la certificación de un contador público, solo refiere al supuesto de factura conformada, que no es el caso de autos, donde se reclama el cobro de cheques rechazados.

AMONITE SA C/ LABORATORIOS SANT GALL FRIBURG QCI SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000078165

1998. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. 14.13.3.

Procede confirmar la resolución que denegó el embargo preventivo solicitado por el demandante. Ello por cuanto es cierto que a mayor verosimilitud del derecho, menor exigencia en la acreditación de la gravedad e inminencia del daño y viceversa, pero no implica, sin más, que la parte que pide una medida se encuentre eximida de acreditar alguno de los recaudos establecidos de un modo absoluto. La alegación sólo referida al contexto económico por el que atraviesa el país trasunta un simple temor del solicitante de la medida cautelar, la que resulta inidónea para tener por configurado el recaudo de "peligro en la demora". Avalar dicha posición implicaría sostener que en todo juicio de conocimiento instado contra una empresa local procedería, en virtud del contexto económico del país, la traba de medidas cautelares, lo cual desvirtuaría el carácter restrictivo que debe imperara al dictarlas. Por tanto y al no existir un peligro concreto, no se justifica el adelanto de jurisdicción, ya que, por más verosímil que sea el derecho, corresponderá que el proceso siga su curso natural hasta llegar al reconocimiento que corresponda efectuar en la sentencia.

VALLE PO SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA C/ PAMPA STORE SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078185

1999. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO.CONFESION FICTA. REQUISITOS. 14.13.5.

El CPR 212-2º, que prevé la procedencia del embargo en la hipótesis de confesión expresa o ficta del accionado, en tanto "se pueda inferir el reconocimiento de la obligación que motiva la promoción de la litis, a efectos de demostrar la verosimilitud del derecho". Mas, la posibilidad de decretar un embargo en un proceso en marcha en virtud de lo dispuesto por la referida norma, no implica que la medida cautelar deba ser otorgada en forma automática, es decir, por el sólo hecho de mediar reconocimiento ficto en los términos del art. 356:1 del mismo ordenamiento. Por el contrario, debe manejarse esa posibilidad con suma prudencia, de modo que es necesario valorar razonablemente sus alcances, determinando si están reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora (cfr. Carlos E. Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, pág. 760 y sus citas, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001).

PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA C/ MONTEAGUDO GUILLERMO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000078093

2000. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. FACULTADES DEL JUEZ.INTERVENCION. REDUCCION. 14.9.

Procede confirmar la resolución que denegó la posibilidad de embargar simultáneamente las cuentas que la demandada pudiera tener en distintos bancos y, en cambio, ordenó que el embargo que sí decretó, se cumpliera de manera escalonada. Ello así puesto que el CPR 204 faculta a los jueces a disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, con el fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes. Nótese que la réplica simultánea de la medida solicitada podría repercutir en la inmovilización de fondos que superen con creces la cuantía de lo que se pretende cautelar, tornando ilusoria la observancia del requerimiento legal de limitar la medida a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas (CNCom, Sala F, en autos "Finanrib Cooperativa de Crédito Cons. Viv Ltda. c/ Rotograf SA s/ ejecutivo" del 17/11/09).

AVAL FERTIL SGR C/ MORMIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078337

2001. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.REQUISITOS. VEROSIMILITUD. PELIGRO EN LA DEMORA. 14.1.

1 - Uno de los presupuestos básicos para el favorable dictado de las medidas cautelares es la verosimilitud del derecho invocado; esto es, la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero; ya que su declaración de certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (conf. CNCom, Sala D, "Proconsumer Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo s/ incidente de apelación CPR 250", del 14/10/09, entre otros). 2 - El restante recaudo es el peligro en la demora, entendido básicamente como la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio (conf. CNCom, Sala D, in re "Provincia Seguros SA c/ Maxiconsumo SA s/ ordinario", del 16/04/19).

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078137

2002. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. READECUACION DE CONTRATO. CCCN 1091. 14.3.

Procede confirmar la resolución que denegó la medida cautelar solicitada por la actora, de readecuación de la cuota a su cargo, en el marco de un plan de ahorro, que no supere el 25% de su salario. Ello por cuanto, la imprevisión presupone -en lo que aquí interesa-, que la excesiva onerosidad de la prestación a cargo de una de las partes sea consecuencia de una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato. Es decir, quien pretende invocar para sí dicha disposición, debe entonces acreditar la configuración de tales extremos, esto es: la excesiva onerosidad representada en un notable desequilibrio; y la de un suceso que sale del curso normal y ordinario de las cosas que ha generado aquella consecuencia. En ese contexto, aquellos presupuestos no pueden tenerse acreditados siquiera prima facie, con la sola exhibición del recibo de sueldo del demandante y el cupón de la cuota y; en el caso, la recurrente manifestó que habrá de promover oportunamente una acción en los términos que autoriza el CCCN 1091, con el objeto de obtener la readecuación del contrato -de plan de ahorro-, que la vincularía con la demandada.

CALLONE DAIANA MAGALI C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078007

2003. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228). EMBARGO. 14.16.

Cuando, como en el caso, el accionado pretende que se deje sin efecto la medida de inhibición de bienes, sin denunciar bienes a embargo, la pretensión se evidencia improcedente. Pues bien, el CPR 534 establece que si no conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes, agregando la norma que la medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante. Efectivamente, la inhibición general de bienes tiene carácter subsidiario del embargo, revistiendo naturaleza residual. De allí que deba dejarse sin efecto siempre que se presenten a embargo bienes suficientes o se otorgue caución bastante (CPR 228 y 534).

LEO OSVALDO GERARDO C/ LEO OSCAR ROBERTO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077824

2004. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).CONCEPTO. 14.16.

La inhibición general de bienes consiste en impedir la libre disposición de los bienes registrables de los que pueda ser titular la persona respecto de la cual se ordena. El CPR 228 evidencia el carácter sucedáneo, supletorio, sustitutivo o subsidiario de la inhibición, pues se trata de una medida preventiva que sólo resulta viable frente a la carencia, insuficiencia o desconocimiento de bienes del deudor (Carlos E. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Buenos Aires, 1999, t. 1, pág. 788 y doctrina cit. en nota 3).

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078140

2005. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INTERVENCION.INTERVENTOR INFORMANTE (CPR 224). 14.15.

Cuando, como en el caso, están justificadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados por los actores, atinentes al reconocimiento de su calidad de accionistas y a los perjuicios que se derivarían de la imposibilidad de ejercer sus derechos, ello permite habilitar una medida cautelar en los términos del CPR 224. De modo tal que, dado que es facultad del tribunal disponer una medida precautoria distinta de la solicitada (CPR 204), corresponde acceder a la designación de un interventor informante (CPR 224), quedando deferido al juez a-quo el nombramiento del mismo, con sujeción a lo previsto por el CPR 225-2º. Dicha medida aparece adecuada pues no implica una intromisión desmedida en los órganos de la demandada, mientras que, por el contrario, permite fiscalizar el curso de los negocios del ente, evitando de esa manera que se deteriore injustificadamente su patrimonio, tornando ilusoria cualquier sentencia posterior.

PERES VIEYRA, ANA INES C/ PERES VIEYRA, MARIANO RICARDO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078131

2006. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. EMBARGO. BIENES NECESARIOS PARA LA PROFESION, ARTE U OFICIO. 14.12.2.

De conformidad con lo dispuesto por el CPR 219, son inembargables los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el deudor. Sin embargo, tiene dicho esta Sala que la aludida inembargabilidad sólo alcanza a los instrumentos necesarios para el desempeño individual de una profesión, arte u oficio y no se extiende a maquinarias, instrumental mecánico e instalaciones afectadas a un establecimiento industrial o comercial porque tal caso configura una acumulación de capital que excede el marco establecido en el CPR 219 ("Saravia Boullosa Sonia c/ Gómez Laura Haydee y otro s/ Ejecutivo", del 6.3.12; "Areán, Beatriz, "Código procesal. Civil y Comercial", pág. 388, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005). En tal sentido, cabe destacar que la jurisprudencia es unánime, coincidente y pacífica en afirmar que la inembargabilidad sólo se aplica a las personas físicas -personas humanas- sin beneficiar a las sociedades comerciales (Highton - Areán, "Código procesal. Concordado. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. IV, pág. 394 y su cita, edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005). Asimismo, y teniendo en consideración que el ejercicio del comercio no es una profesión, arte u oficio, los equipos de computación de una empresa son, por ende, embargables (Fassi-Yañez, "Código procesal. Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 113, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989"), y no cabe el levantamiento de la medida.

OSTEOLIFE SRL C/ EUROMED SRL S/ EJECUTIVO (LL 29.11.19, Fº 122.283).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078063

2007. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. 14.18.2.

Corresponde denegar la solicitud de una prohibición de innovar sobre un inmueble de titularidad de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Ello así, en tanto la documental aportada, consistente en la valuación realizada por una inmobiliaria del inmueble de titularidad de la sociedad cuyas cuotas sociales habrían sido cedidas de modo fraudulento, es insuficiente a los fines de tener por probada, con el grado de certeza propio de este petitório cautelar, la desproporción entre lo efectivamente pagado y el valor real de las participaciones societarias, puesto que se desconocen otros datos económicos o financieros de la sociedad.

BREYTER MARTHA LEONOR C/ BRAUN GUILLERMO GABRIEL Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077752

2008. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.APREMIO. 14.18.2.

1. Corresponde desestimar la pretensión de la actora de decretar una medida de no innovar con respecto a un trámite de apremio, ya que importaría afectar el ejercicio del derecho a acudir a la justicia -garantía constitucional en el sistema argentino- que no puede ser prohibido ex ante so pretexto de cautela y su desarrollo es incumbencia del juez de tal acción, en cuya jurisdicción no debe mediar inmixión del magistrado requerido con otra pretensión y por otra parte (CNCom, Sala D in re "Nuñez, Juan c/ Renault Argentina SA s/ ordinario" del 27-9-83). 2. Asimismo resulta inadmisibles peticionar una medida de no innovar con efectos en procesos en trámite ante otro juez, porque ello produciría una interferencia improcedente (CNCom, Sala B in re "Banco Shaw SA c/ Salesi, Roberto s/ ejec." del 24-9-93; ídem, in re "Exo SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ medida precautoria" del 21-12-06).

CUYOPLACAS SA C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077757

2009. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. 14.18.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la medida de no innovar solicitada a efectos de evitar que el banco demandado procediere al cierre de la cuenta corriente bancaria. Ello por cuanto, sin desconocer que el cierre podría ocasionar serios perjuicios a la reclamante, lo cierto es que por el momento tal hecho se presenta como una mera eventualidad acerca de la cual no existe certeza de que habría de suceder. Aun cuando tal extremo fáctico pudiera ser inminente, no es posible diferir la facultad del banco demandado de obrar del modo previsto en el CCCN 1404 con el objeto de poder arribar a una solución alternativa del conflicto que plantea. Si bien la accionante denuncia que tomó conocimiento circunstancial pero cierto acerca de que la entidad bancaria habría de obrar del modo que persigue evitar, ese dato, carente de todo respaldo probatorio, torna inverosímil el planteo.

TAXPAY CVOLLECT SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078005

2010. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.SOCIEDADES. 14.18.2.

Corresponde rechazar la solicitud de decretar una medida de no innovar sobre el capital societario de la Sociedad de Responsabilidad Limitada demandada, toda vez que la documentación aportada por la accionante resulta insuficiente a los fines acreditar la verosimilitud del derecho, esto es, demostrar el invocado desvío de fondos de la sociedad, así como la conducta maliciosa que se le atribuye al socio gerente. Asimismo, tampoco la recurrente brindó ninguna justificación de peso que abone el peligro en la demora invocado en base a meras conjeturas, desprovisto de la más mínima acreditación.

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078136

2011. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.CONCEPTO. 14.18.2.

1 - La "prohibición de innovar" (CPR 230) es una medida cautelar que procura impedir la alteración de la situación de hecho o de derecho existente al tiempo en que se la decreta. Se dirige, de ese modo, a que las partes no aprovechen el lapso de tramitación del juicio para crear dificultades que tornen inocuo o ineficaz el pronunciamiento judicial; y halla sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio e igualdad ante la ley (CN 16 y 18; conf. CNCom, Sala D, in re "Rojas GNC SRL c/ Petrolera del Conosur SA s/ ordinario", del 06/10/16). 2 - La prohibición de innovar puede decretarse en toda clase de procesos siempre que: "1) el derecho fuere verosímil, 2) existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara (...) la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible y, 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria".

MASOTTI VERONICA ANALIA C/ OLMEDO MARIO MARCELO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078138

2012. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.CONTRATOS DE EJECUCION CONTINUADA. 14.18.2.

1 - Corresponde denegar el pedido de la sociedad actora de imponer una prohibición de innovar respecto de la sociedad demandada y de la AFA (Asociación de Fútbol Argentino), de modo que tales entidades se abstengan de celebrar y/o ejecutar acto jurídico alguno que afecte los derechos de la actora derivados del contrato de sponsoreo de la selección argentina de fútbol. Ello así, dado que la naturaleza de la situación involucra a varios interesados, y resulta necesaria la profundidad de análisis que el tema conlleva, lo que impide, en este marco de apreciación meramente periférico y propio de toda cognición cautelar, efectuar valoraciones sólo a instancias de lo manifestado por la solicitante, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle a las codemandadas 2 - Cabe añadir que, aún si se considerara que aquél convenio de sponsoreo se encuentra actualmente vigente, corresponde rechazar una medida precautoria tendiente a obtener el cumplimiento compulsivo de un contrato, pues importaría tanto como admitir una suerte de ejecución de condena anticipada y erigir a la precautoria en un fin en sí misma, en desmedro del pronunciamiento a dictarse en su oportunidad sobre el fondo de la cuestión (conf. CNCom, Sala D, in re "Santoro, Luciano Alberto c/ HSBC Bank Argentina SA s/ medida precautoria", del 20/12/16, entre muchos otros). 3 - Así es que resulta improcedente aplicar a los contratos de ejecución continuada cualquier medida que persiga su ejecución coactiva mientras se sustancia el juicio, porque con tal proceder se impone al demandado, a veces sin siquiera haber sido oído en la contestación de la demanda, el cumplimiento de un contrato contra el que puede tener defensas que excluyan esa ejecución específica (conf. CNCom, Sala "A", in re "Maggio, Adolfo I. c/ Refresco del Norte SA", del 30/03/88, con nota a fallo de Gueller, I., "Ambito de aplicación de la medida cautelar de prohibición de innovar", publicado en LL 1989-A-, p.197).

CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAYG C/ TORNEOS Y COMPETENCIAS SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078779

2013. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. ACTUACION EN OTRO EXPEDIENTE. 16.5.5.4.2.

No obsta a la declaración de caducidad de la instancia el hecho de que la ejecutante hubiese realizado actos orientados a verificar su crédito en los concursos preventivos de ciertos coejecutados cuando, como en el caso, tal concursamiento no se encuentra demostrado (ni tampoco -por ende- la preconcursalidad de la acreencia invocada) y, además, la propia ejecutante procuró,

luego del decreto de perención, impulsar el expediente respecto de otro coejecutado presuntamente in bonis.

LOS GROBO SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCA C/ FITA EMILIANO AGUSTIN Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077912

2014. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. ACTUACION EN OTRO EXPEDIENTE. 16.5.5.4.2.

Los actos impulsorios son únicamente aquellos que obran exteriorizados "en el expediente" (CNCom, Sala D, in re "Cantesano, Oscar Antonio s/ quiebra s/ incidente de escrituración", del 9-4-15; ídem, Sala A in re "MB Educativa SRL c/ Sempio, Jorge s/ ejecutivo", del 20-3-99; ídem Sala E in re "Prealco SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por DNRP", del 17-9-86; entre otros).

LOS GROBO SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCA C/ FITA EMILIANO AGUSTIN Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077913

2015. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.DECLARACION EX OFFICIO. SIMULTANEIDAD CON PRESENTACION DE CARACTER IMPULSORIO. 16.5.5.3.

La presentación efectuada el mismo día en que el tribunal declaró la perención de la instancia tiene eficacia interruptiva respecto de aquella (Enrique M. Falcón, "Caducidad o perención de la instancia", pág. 226, edit. Rubinzal Culzoni, 2004). Igual temperamento fue adoptado por la jurisprudencia al señalar que si el mismo día en que se decretó de oficio la perención de la instancia se realizó una presentación en la mesa de entradas, debe prevalecer el acto interruptivo si no existe forma de establecer cuál de los dos se realizó primero (CNCom, Sala C, 19.8.15, "Francioni SA le pide la quiebra Unión Obreros y Empleados Plásticos"; Sala B, 30.9.02, "Benítez Nestor c/ Caja de Seguros de Vida s/ BLSG"; Sala A, 6.12.05, "Urrunaga Alberto J. c/ D.N.V. y otra s/ daños y perjuicios"; Sala D, 23.8.07, "Zurita Rene c/ Romero Marcelo s/ Medida Precautoria"). Más aún

cuando -como en el caso- la notificación electrónica haciendo saber el decreto de perención fue practicada al día siguiente a la presentación del escrito.

SANDER BORIS VALENTIN C/ BORDIGONI CHRISTIAN HUGO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077825

2016. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.ALEGATOS. NOTIFICACION PENDIENTE. 16.5.5.3.

Cuando, como en el caso, se tuvo por clausurado el período probatorio, encontrándose pendiente -al momento de ser acusada la perención-, la notificación del auto que dispuso poner las actuaciones a los fines del CPR 482; en mérito a ello, la aplicación al caso de la caducidad de la instancia se traduciría en un exceso de rigor formal desatendiendo así el criterio de aplicación restrictivo frente a un proceso que se encuentra próximo a sentenciar.

YRIGOYEN GABRIELA KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077890

2017. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.CITACION A TERCEROS. 16.5.5.3.

Resulta improcedente dictar la caducidad de instancia toda vez que por principio, el impulso del trámite incumbe a quien abre la instancia, y no puede trasladarse sobre el accionado articulante de la solicitud de citación de un tercero. Ello por cuanto en este caso a pesar del pedido expresado por la demandada, se mantiene vigente la carga legal impuesta al accionante de urgir el emplazamiento de los sujetos procesales para trabar la litis y avanzar con el proceso. De todos modos y aún cuando no se compartiese esa interpretación, lo cierto es que la duda que la controversia genera lleva a decidir el asunto en el sentido de dar primacía a la solución que prevalezca por sobre la perención.

GOLDENEYE SA C/ EMPRENDIMIENTOS LATINOAMERICANOS SRL S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078356

2018. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO.ACORDADA CSJN 3/15. 16.5.5.

Procede revocar la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad de instancia. Ello por cuanto, si bien el demandado omitió incorporar la copia digital a la que alude la Acordada CSJN 3/15 en el tiempo previsto, debiendo ser tenido como no presentado el pedido de caducidad de instancia, asimismo el mismo día en que la parte demandada cumplió con la carga de la copia digital -hecho que posibilitó dar traslado de su planteola parte actora también presentó escrito, no siendo posible descartar que el mismo haya tenido efecto impulsorio dado el momento en que fue cumplido, esto es, de manera concomitante a la carga digital del acuse de caducidad, realizada con posterioridad al plazo que al efecto prevé la aludida acordada.

CHEJMUSE, HECTOR AURELIO C/ AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078354

2019. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SEGUNDA INSTANCIA. COMPUTO. INTERRUPCION. PROCEDENCIA.ACTUACION DIRIGIDA A ELEVAR LA CAUSA. 16.5.5.6.1.

El pedido de elevación de autos revela una intención por impulsar la totalidad de los recursos de apelación interpuestos por la accionada y constituye, en los hechos, la lectura que mejor se compadece con el reiterado criterio de esta Sala según el cual, dado al carácter restrictivo de interpretación del instituto de caducidad, éste no tiene lugar cuando existe margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal (CSJN, 24.5.93, "Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud SA", íd., 7.7.92, "Frías José Manuel c/ Estex SACI e I", Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal"; CNCom. E, 10.10.95, "Grinstein Saúl"), por lo que debe optarse por continuar los autos según su estado, habida cuenta, se reitera, del criterio restrictivo que rige en la materia (cfr. arg. CNCom., Sala D, in re: "Kustin Jorge c/ Lujan Celia s/ ejecutivo" del 15.8.96; Sala B, in re: "Villarreal Luis Cesar c/ Elías Jorge Luis s. ejecutivo", del 8.9.03; íd., íd., "Banco Francés SA c/ Mugica Jorge s/ ejecutivo" del 6.3.03; CNCom, Sala A, in re: "Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12726 c/ Rodríguez Adolfo Raúl y otro s/ ejecución prendaria", del 23.5.08).

RODRIGUEZ HERMANOS TRANSPORTES SA C/ CAR SECURITY SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000077809

2020. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SUSPENSION.ACUMULACION DE EXPEDIENTES. 16.5.5.5.

Corresponde rechazar el acuse de caducidad de segunda instancia formulado por un perito calígrafo contra los recursos de apelación incoados contra su regulación de honorarios, en tanto la causa está acumulada a otros dos procesos, en los cuales existe también regulación de honorarios, pero en uno de los cuales resta notificar a todos los beneficiarios de la regulación practicada. Por ello, corresponde postergar la justipreciación definitiva hasta que todas las actuaciones estén en igualdad de condiciones para ser examinadas integralmente.

BWA SA C/ AUTOPISTAS DEL SOL SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078487

2021. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. DECLARACION DE OFICIO (ART. 316).IMPROCEDENCIA. 16.5.9.

Procede revocar la resolución por medio de la cual el señor juez de primera instancia declaró de manera oficiosa la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, en el marco del CPR 316, frente a las reiteradas presentaciones de los actores efectuadas con prescindencia de aquellos cuyo paradero se desconoce, no cupo que el juzgado decretase sin más la perención de la instancia. Los efectos interruptivos de la caducidad derivada de esas peticiones no pueden ser soslayados. En todo caso, puede considerarse suscitada una situación de duda, que aconseja revocar la declaración de caducidad en virtud de sólida y muy conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que, ante una duda de esa especie, corresponde resolver al mantenimiento de la instancia, toda vez que es instituto de interpretación restrictiva (v. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, T. III, pág. 314). (En el caso, la acción fue iniciada por cinco acreedores, aunque solo dos habían peticionado que se declarara rebelde a uno de los demandados, y el magistrado indicó que tal petición fuera suscripta por todos, lo que no sucedió ante el desconocimiento de paradero de los restantes. Tal providencia fue tomada como último acto impulsorio).

TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJAN SA S/ QUIEBRA C/ BENITO ROGGIO TRANSPORTES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077821

2022. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. ACUMULACION. 16.5.1.

El fin que persigue el instituto de acumulación de procesos es impedir el dictado de sentencias contradictorias sobre los mismos hechos. Pero ello no es obstáculo para que se decrete la caducidad de instancia en uno de los expedientes si -como ocurre en el caso- expresamente se dispuso que cada uno de ellos continuaría tramitando por separado (conf. CNCom, Sala B, "Co.Fa.Vi. Coop. Ltda s/ quiebra s/ incidente de restitución por la concursada" del 16/08/07).

CONSUMIDORES LIBRES COOP. LTDA. DE P. DE SE. DE AC. CO. C/ SWISS MEDICAL GROUP SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078283

2023. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCESOS AUTONOMOS. 16.5.1.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto declaró oficiosamente operada la caducidad en un beneficio de litigar sin gastos, toda vez que se trata de un incidente autónomo susceptible de perimir si se cumple el plazo previsto en el CPR 310-2º. Ello así, aún cuando las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en el proceso principal donde las costas fueron distribuidas por su orden, pues en dicho proceso no fue abonada la tasa de justicia, lo cual concluye en que la tramitación del beneficio no ha perdido virtualidad.

LOPEZ RAUL ALFREDO Y OTRO C/ LOGISTICA LA SERENISIMA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078673

2024. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). RESOLUCIONES PENDIENTES. 16.5.7.1.

Procede revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, en el caso, si bien de las constancias del expediente no surgen actos impulsores del procedimiento entre cierto proveído y el decreto de perención, sin embargo, existe un dato que no puede ser soslayado: del sistema informático surge que el expediente de marras, al menos en su versión digital, permaneció en despacho entre aquellas fechas. Y esa circunstancia pudo razonablemente inducir a la actora a considerar que ninguna actividad pendiente se encontraba a su cargo, y que, en cambio, esa actividad estaba en cabeza del juzgado (CPR 313-3º). Repárese también que de ese mismo sistema se desprende que durante ese lapso de tiempo, la apelante dejó asentada nota digital en numerosísimas oportunidades, lo cual descarta la configuración del fundamento en el que se apoya el instituto de la caducidad de la instancia, esto es, en el abandono del proceso. De todos modos, y aun cuando no se compartiese esta interpretación del asunto, lo cierto es que dándose una situación de duda la cuestión debe ser decidida en favor de aquella solución que mantiene viva la instancia (ver CNCom, Sala C, "Artes Manuel Iván y otro c/ Renault Argentina SA y otros s/beneficio de litigar sin gastos", del 14/6/17).

COLOMBO, JOSE FRANCISCO c/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078076

2025. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. LITISCONSORCIO. LITISCONSORCIO FACULTATIVO (ART. 88). COOBLIGADOS CAMBIARIOS. 16.5.6.1.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que declaró la caducidad de la instancia en un proceso ejecutivo basado en cheques con firma atribuida a los coejecutados. La circunstancia de haber sido demandados cada firmante de los cheques por el diferenciado importe que corresponde a cada cartular, permite afirmar que no media un litis-consorcio pasivo necesario, sino facultativo (CPR 88). Así, nada obsta a que se decrete, si corresponde, la caducidad parcial del proceso, ya que ellos han sido traídos a un mismo juicio por un acto voluntario de la accionante, y no por una exigencia de la relación procesal, de tal modo que el proceso puede concluir para unos y continuar para otros (CNCom, Sala B, in re "Ramírez, Rogelio c/ Rosman, Claudio s/ ejecutivo" del 26/02/88, entre otros). 2 - De tal modo los actos procesales seguidos en relación con uno de ellos no tienen efecto interruptivo de la perención contra el restante, por ser autónomas las obligaciones asumidas

por cada obligado cambiario (CNCom, Sala B, in re "Gahan de Cormack Lynch c/ La Liliana Agrícola Ganadera SCA", del 28/02/96, entre otros).

AVAL FEDERAL SGR C/ TEXTIL GRAMALTEX SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART 250 DE AVAL FEDERAL SGR.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078234

2026. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. TRANSACCION. HOMOLOGACION.RECHAZO. PROCEDENCIA. ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. AUSENCIA DE PRUEBA PERICIAL. 16.3.2.

Procede revocar la resolución que homologó el acuerdo transaccional celebrado entre las partes. Cabe destacar como premisa ineludible que, en juicios donde se reclaman derechos individuales de incidencia colectiva, resulta inviable que en una transacción, e incluso en un desistimiento, prime libremente el principio dispositivo sin un adecuado control del órgano jurisdiccional (v. Salgado, José María; "Tutela Individual Homogénea", pág. 288, año 2011). Por ello la LDC 54 exige que el auto homologatorio sea fundado. Y, en el caso bajo análisis, es necesario evaluar la eficacia probatoria de las certificaciones contables sobre las que se apoyaron las partes para acordar del modo en que lo hicieron. Es que el profesional certificante que emitió los instrumentos siempre aclaró que el trabajo realizado no constituyó una auditoría, una revisión de estados contables ni otro encargo de aseguramiento, y que por ello no emitió ningún tipo de opinión o juicio técnico sobre la información requerida. Las certificaciones, básicamente, se limitaron a dar cuenta que la información que le arribaron concuerda con registros y documentación que le aportaron y manifestar que "los cálculos aritméticos han sido determinados correctamente". Ello lejos está de conformar una prueba pericial contable.

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA INSTITUCION MUTUALISTA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078238

2027. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. TRANSACCION. HOMOLOGACION.RECHAZO. PROCEDENCIA. ASOCIACION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EFECTOS. 16.3.2.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Procede revocar la resolución que homologó el acuerdo transaccional celebrado entre las partes. Ello por cuanto, si bien este Tribunal en cierto precedente citado por el juez de grado -"Proconsumer c/ Medicus SA de Asistencia Médica y Científica s/ ordinario" del 7/04/16- dijo que no está prohibido por la ley que la asociación de consumidores accionante decline tácitamente la pretensión principal y que, para lograr la homologación del acuerdo, es necesario una adecuada justificación en pos de una debida defensa de los intereses de los consumidores; sin embargo, a diferencia del presente, en esa oportunidad se analizó la posibilidad de homologar un acuerdo arribado por las partes en el que la demandada se comprometía a dar concesiones diferentes a lo peticionado en la demanda. Y en este caso el acuerdo no provoca ningún beneficio concreto a los consumidores. Hay que tener en cuenta que la homologación le otorga al acuerdo transaccional los efectos de una sentencia definitiva. Y en el sub-lite, como no brinda beneficios a los representados por la actora, solamente se podría reconocer los efectos propios de una sentencia que rechaza la demanda en su totalidad. Esta situación, si bien no le cerraría la posibilidad a los reclamos individuales de los consumidores - porque no produciría en ellos el efecto de cosa juzgada-, daría por concluido el juicio sin que se configure un supuesto previsto en la última parte de la LDC 52 que permite que el proceso continúe en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA INSTITUCION MUTUALISTA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078239

2028. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CADUCIDAD. 10.9.8.

Esta Sala ha compartido el criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario que caracterizan al beneficio de litigar sin gastos como un incidente "autónomo" asignándole el plazo de tres meses establecido por el CPR 310-2º (cfr. precedentes del 30/11/10, "Toledo Eugenia Fabiana c/ Car One SA s/ beneficio de litigar sin gastos"; íd., 24/8/10, "Díaz Miguel Ángel y otro c/ Fiat Crédito Compañía Financiera SA s/ beneficio de litigar sin gastos", íd. 17/10/13, "Palermo Miguel Eduardo c/ Assist Card Argentina SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", entre muchos otros).

BRITEZ ALDO RAUL C/ MAPFRE ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190924

Ficha Nro.: 000077938

2029. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION PARCIAL: TASA DE JUSTICIA. 10.9.2.

1. Toda vez que la sociedad comercial actora no acreditó la absoluta carencia de respaldo económico para encarar importantes demandas como la presente, y menos aún, una frustrada actividad en pos de recomponer su giro empresarial, procede eximir a la actora solo del pago de la tasa de justicia, mas no de los restantes gastos causídicos. 2. Resulta impertinente el beneficio cuando no ha sido demostrada la imposibilidad de obtener recursos o realizar siquiera alguna actividad comercial productiva que permita salir del estado de iliquidez denunciada, máxime si se tiene en cuenta que por tratarse de una sociedad comercial, y por lo tanto con fines de lucro, el instituto en examen debe ser apreciado con suma prudencia (cfr. CSJN, in re "Patagonian Rainbow SA c/ Provincia de Neuquén y otros s/ cumplimiento de contratos s/ beneficio de litigar sin gastos", del 28-5-98).

AGRO SER TEC SA C/ SAIMA S.A.I. Y M.A. Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077888

2030. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION.EXCLUSION DE GASTOS. 10.8.1.

Procede revocar la resolución que como consecuencia de la imposición de las costas a su cargo, obliga a la actora al pago de los gastos causados por la sociedad y que el interventor asumió con su propio peculio, pues estos fueron gastos necesarios atinentes al normal desarrollo de la sociedad que, intervenida o no, ésta debe asumir. Por ende corresponde excluir expresamente de la condena en costas los gastos reclamados por el interventor.

SHINYA NICOLAS AUGUSTO C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078297

2031. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ALLANAMIENTO.EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. 10.8.1.6.

Procede revocar la resolución mediante la cual, fundada en el allanamiento del actor, haya distribuido en el orden causado los gastos causídicos derivados de la admisión de la excepción de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

incompetencia opuesta por la demandada. Ello en tanto no existen razones atendibles para apartarse del principio objetivo de la derrota, en tanto no concurren ninguno de los supuestos previstos por el CPR 70 y 76. Es que no puede pasarse por alto que, en las presentes actuaciones el accionante demandó por incumplimiento contractual requiriendo la devolución de las sumas abonadas al concesionario oficial por la compraventa de cierto rodado con más la indemnización de daños y perjuicios, en sede civil. Y al tratarse de un reclamo originado en una compraventa de un automotor efectuado con una sociedad comercial, debía tramitar ante el fuero comercial de conformidad con lo previsto por el decreto ley 1285/58: 43 / 43 bis. Sobre tales bases, cabe señalar que en este supuesto no se involucra una cuestión que permita considerar dudosa la competencia de este fuero para entender en la demanda (arg. CPR 70-1º). Ello así, más allá del allanamiento del actor a la defensa planteada, no se aprecia atendible apartarse del principio objetivo de la derrota reglado por el ley ritual, toda vez que no concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la distribución de costas en el orden causado.

OTERO CHRISTIAN C/ SERGIO TREPAT AUTOMOVILES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078061

**2032. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.
10.8.1.3.**

1. Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto impuso las costas a la sociedad demandada en una acción de convocatoria judicial a asamblea, toda vez que no se trata de un procedimiento contencioso, sino voluntario, frente al cual el juez ordena sin más, verificados ciertos extremos, la realización del acto. Máxime, cuando la demandada no se opuso al trámite aquí dispuesto. Corresponde entonces que las costas de ambas instancias sean soportadas en el orden causado (CPR 68, 2º párrafo, y 69). 2. Ello así, pues dada la naturaleza del trámite proveído no existió parte vencedora ni vencida, ya que los decretos pronunciados tendieron solamente a producir la convocatoria; por ende, no cabría, en principio, considerar la existencia de contienda y vencimiento que amerite su imposición; y, si bien se dispuso correrle traslado de la petición a la sociedad demandada, ese trámite no puede exceder de una breve citación sin contienda (cfr. Roitman, h., "Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada", buenos aires, 2006, T. IV, pág. 64 y nota 201; CNCom, Sala D in re "Sherlond Group SA c/ Zudel SCA s/ med. Precautoria" del 21-8-08).

COELHO SILVINA SANDRA C/ FIRMEZA INMOBILIARIA SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190904

Ficha Nro.: 000077697

2033. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES. EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONERIA. IMPOSICION AL ACTOR. PROCEDENCIA. 10.8.1.16.

Procede imponer las costas al actor por cuanto si bien la excepción de personería fue desestimada, en tanto el quejoso no acompañó la copia del poder al momento de practicar la notificación, la inobservancia de esa exigencia formal dificultó la regularidad de la notificación del traslado y generó la incidencia, provocando dispendio jurisdiccional innecesario. Ergo la imposición de costas a su cargo resulta ajustada a los antecedentes de la causa.

TUTELA SA C/ CERVECERIA ARGENTINA SA ISENBECK S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078374

2034. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXIMICION. RAZON FUNDADA PARA LITIGAR. ALCANCES. 10.8.1.22.

La exención de costas que autoriza el CPR 68 procede, en general, cuando media razón fundada para litigar, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio, no tratándose de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo.

IPCON SA S/ QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078320

2035. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. GENERALIDADES. 10.8.1.1.

En tanto el CPR 71 dispone la distribución de las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, ello conlleva a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto para apreciar prudencialmente su apropiado y equitativo prorrato (CNCom, Sala B in re "Greco Hnos. SA s/ quiebra s/ incidente de restitución por Aliotta, Domingo", del 28-5-98 y sus citas).

FEOLA DANIEL ALBERTO C/ INDUSTRIAS METALURGICAS LARROQUE SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000077645

2036. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.IMPOSICION A LA ACTORA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA (LDC 53). ALCANCES. INTERPRETACION. 10.8.1.2.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto impuso las costas a cargo de la actora vencida, pese al "beneficio de justicia gratuita" estatuido por la ley 24240: 53. Ello así, pues una vez franqueado el acceso a la jurisdicción, el litigante queda sometido, a los avatares del proceso, incluidas las costas (conf. CNCom, Sala D, in re "Adecua c/ Banco BNP Paribas y otro", del 4-12-08, entre otros; y en el mismo sentido: CNCom, Sala A in re "Padec c/ Banco Río de La Plata SA s/ beneficio de litigar sin gastos", del 4-12-08; ídem Sala B, in re "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Patagonia Sudameris SA", del 21-5-09, entre otros; ídem Sala E in re "Adecua c/ BBVA Banco Francés SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", del 3-4-09, entre otros; Vázquez Ferreyra, R. y Avalor, D., El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor, LL 2009-C, pág. 401; Perriau, E., Defensa gratuita del consumidor: ¿con bill de indemnidad?, LL 2009-B, pág. 227; Del Rosario, C., El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase, LL 2009-B, pág. 671; Junyent Bas, F. y Del Cerro, C., Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor, LL 14/10/10).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077957

2037. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.LIMITACION DEL CCCN 730. INAPLICABILIDAD. 10.8.1.2.

Incoada una demanda por un consumidor contra un banco por incumplimiento contractual, no resultará operativo el límite porcentual del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (ex CCIV 505), toda vez que la demanda resultó rechazada, ya que la previsión sólo alcanza a los supuestos en que mediere "incumplimiento de la obligación" por parte del deudor (conf. CSJN; 19/5/10, "Contreras Hnos. SA c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Soc. del Estado s/ cobro de sumas de dinero" y sus citas; CNCom, Sala D, in re "Grupo Advance SA c/ Molinos Río de la Plata SA s/ ordinario", del 11-7-17; entre otros).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077959

2038. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO. JUICIO EJECUTIVO. CPR 558. 10.8.1.2.

Procede confirmar la resolución que impuso las costas a la demandada en los términos del CPR 558. Ello por cuanto, esta norma se funda exclusivamente en el hecho objetivo de la derrota, de modo que descarta la posibilidad de que el juez exima de la responsabilidad de pagar las costas al vencido en el caso de encontrar mérito para ello [...] La condena en costas en el juicio ejecutivo es ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (conf. Fassi - Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 3, págs. 1081/1082, Ed. Astrea, 2002). Tampoco se advierte causa o motivo que pudiera haber justificado apartarse de aquella regla procesal. Ello así, por dos razones. La parte recurrente pretende por esta vía introducir planteos que no fueron presentados en el momento procesal oportuno vinculados, en lo sustancial, a la inexistencia de la mora que le atribuyó la contraria y que, por ende, esta Sala se encuentra inhibida de considerar (conf. CPR 277). Por otro lado, firme la sentencia de trance y remate -que fijó la fecha en que la demandada incurrió en mora-, en tanto la condena no ha sido controvertida, no es posible por esta vía ingresar en la revisión de una decisión que quedó alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada.

ANDREANI LOGISTICA SA C/ LABORATORIOS RAMALLO SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078064

2039. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCION DE PAGO. 10.8.1.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la ejecución, a la luz de la imputación de los pagos a la deuda exigible hasta el momento en que se interpuso la demanda. Ello así, lo alegado por la recurrente, vinculado a que la excepción de pago fue motivada por un error imputable a la ejecutada, es insusceptible hacer variar el temperamento seguido en la resolución recurrida. Ello así, por cuanto el CPR 558 -que establece el principio objetivo de la derrota como fundamento de su imposición en el juicio ejecutivo- contempla un régimen que, a diferencia del previsto por el art. 68, no admite excepciones basadas en circunstancias particulares de la causa (v. "Villegas de Paiva, Raquel Elvira c/ Repetto Garrido Montes SA y otros s/ ejecutivo", del 19/3/92, y sus citas).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CASTELLANI Y NOCELLI SR LDA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191002

Ficha Nro.: 000078073

2040. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.CARACTER. 10.8.1.2.

La condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el mentado artículo, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse. Por ello, el vencimiento lleva consigo tal condena, principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierte en daño (CNCom, Sala B, 28/3/89, "San Sebastián c/ Lande, Aron"); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom, Sala B, 12/10/89, "De la Cruz Gutiérrez, Graciela María, c/ Círculo de Inversores SA"; esta Sala, 11/10/11, "Koldobsky Liliana Estela c/ Koldobsky Carlos David s/ ordinario").

VLAICEVICH, JORGE MARCELO C/ VERON, MARTA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078112

2041. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PRINCIPIO OBJETIVO.IMPOSICION AL ACCIONANTE. PROCEDENCIA. 10.8.1.2.

No surgiendo extremos que permitan apartarse del principio general de costas al vencido se impone la necesidad en el caso de que los gastos causídicos se impongan a la parte actora, quien con su proceder dio lugar a la promoción de este incidente de incompetencia.- Esto es así pues, ha sido el actor el promotor de esta ejecución en una jurisdicción distinta al domicilio del demandado circunstancia que forzó a este último a tener que sustanciarse en su propia jurisdicción para defender sus derechos.

JOGA COLLECTIONS SRL C/ ROMANO, ELISEO CESAR S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078246

2042. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS.GENERALIDADES. INAPLICABILIDAD DEL CPR 44. 10.11.

Cuando, como en el caso, la transmisión del inmueble objeto de esta tercería fue realizada por el actor a favor de su hijo con anterioridad a la promoción de esta tercería, en ese contexto, no resulta de aplicación la solución prevista en el CPR 44 a la enajenación del inmueble verificada antes de trabarse la litis, pues esa norma contempla solo los casos de sucesión particular en los derechos litigiosos por enajenación del bien objeto de litigio o cesión del derecho reclamado. Ahora bien, no puede desconocerse que, conforme surge de las constancias de autos, el apelante tiene un claro interés propio en la solución de este proceso, pues aquí se está pretendiendo se reconozca un mejor derecho o dominio sobre el inmueble que le fue transmitido, siendo antecedente de dicha transmisión el boleto de compraventa por el cual su padre promovió esta tercería. Desde esta perspectiva pues, y siendo que el propio apelante ha manifestado que no es su intención invocar hechos o derechos distintos de los consignados en el escrito de promoción, se muestra procedente admitir la intervención voluntaria solicitada por éste, en los términos del CPR 90-1°. Ello, con la aclaración de que la incorporación del tercero lo será en el estado actual en que se encuentra este proceso, sin que quepa retrotraer el trámite. Es que, no debe soslayarse que la intervención de terceros, autorizada en sus justos límites, tiene varias ventajas: procura evitar la actividad jurisdiccional múltiple, evita la promoción de juicios que, en definitiva, pasarán a ser resueltos en una sentencia única y, además, produce el pleno efecto de la cosa juzgada con relación a todos los interesados (Colombo Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", T° I, pág. 525).

ZARATE SERGIO OMAR C/ ORDAS ROBERTO MARCELO C/ DELGADO NORMA BEATRIZ S/ EJ Y OTRO S/ TERCERIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078075

2043. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. 10.11.9.1.

El instituto de intervención obligada de terceros no resulta aplicable en el marco de un juicio ejecutivo (Fassi - Yáñez, "Código procesal. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 531, edit. Astrea, 1988; Kielmanovich, "Código procesal. Comentado y anotado", T. I, pág. 185, edit. Abeledo Perrot, 2010; Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. I, pág. 615, edit. La Ley,

2006), y no hay razones que justifiquen en el caso apartarse de esa regla. En tal sentido, destáquese que si bien la posibilidad de una eventual acción regresiva contra el sujeto cuyo emplazamiento se pretende constituye dato válido para solicitar tal intervención, dicho dato no justifica per se la viabilidad del pedido en el marco de un proceso donde tal participación no se encuentra prevista.

CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ COMPAÑIA AGRICOLA Y COMERCIAL SH DE STRELLA JUAN A. Y STRELLA MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078033

2044. DERECHO PROCESAL: PARTES. LITISCONSORCIO. LITISCONSORCIO NECESARIO. 10.10.3.

Es sabido que el litisconsorcio pasivo necesario se configura cuando los sujetos procesales están legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo que la sentencia de mérito debe ser pronunciada indefectiblemente contra todos los legitimados. Ello así, en el caso, del escrito de inicio surge que el rol que habrían desempeñado las codemandadas en los contratos de fideicomiso en base a los cuales se acciona fue distinto y que las obligaciones que ambas tenían frente a la actora también era diferente. En ese marco, no se advierte la imposibilidad de justipreciar en forma independiente las obligaciones que cada una de las codemandadas tenían en la operatoria financiera descrita en la demanda, y su eventual incumplimiento, sin que resulte necesario el dictado de una sentencia única que involucre a ambas.

GPS FIDUCIARIA SA C/ CREDINAMICO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078322

2045. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. COMPARECENCIA. 10.7.5.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto tuvo por contestada la demanda a pesar de que ya se había decretado la rebeldía, toda vez que la propia actora solicitó una nueva notificación del traslado de la demanda a un domicilio que allí denunció, e insistió en ello.

HUBERG SUDAMERICA SA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE LA CALLE ZAPIOLA 3217 S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078169

2046. DERECHO PROCESAL: PARTES. REBELDIA. EFECTOS. 10.7.2.

Cabe recordar que en caso de duda, los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley; presunción que reviste carácter de "iuris tantum" (conf. Fassi, Santiago - Yáñez, César, "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Astrea, T. 1, Bs. As., 1988, pág. 393). Lo anterior por cuanto, la conducta del accionado -en rebeldía- no puede redundar en un perjuicio para la parte que fue diligente y beneficiar correlativamente a quien, por incomparecencia o abandono, se abstuvo de cooperar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. IV., Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1992, p. 204; esta Sala, 29/3/12, "Andrada, Jaqueline c/ Torre, Javier y otro, s/ ordinario").

G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA C/ SINTESIS QUIMICA SAIC S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078383

2047. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL.ADMINISTRADOR JUDICIAL DE HERENCIA. 10.5.

El administrador judicial de la herencia es el representante legal de la sucesión y le son aplicables las disposiciones del mandato: es nombrado para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se transmite, y la actuación la cumple en nombre y representación de los herederos, que son sus propietarios en estado de indivisión (conf. Colombo- Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo VI, Ed. La Ley, 2006).

CAPORALE RITA KARINA ROSA C/ ORTIZ DE ZARATE CELSO ROBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077782

2048. DERECHO PROCESAL: PARTES. SUSTITUCION. 10.3.

1. La relación jurídica procesal entre actor y demandado con causa en la promoción de una demanda judicial no es modificable una vez trabada la litis por la sola voluntad unilateral de los sujetos intervinientes, regla que rige no sólo en cuanto al objeto del proceso -CPR 331-, sino también en lo relativo a su composición subjetiva -CPR 44 y 82-, y a su existencia misma -CPR 301- (CNCom, Sala B in re "Red Integral de Servicios SA c/ Assi SA s/ ordinario" del 27-4-12). 2. Para que la sustitución de la posición ocupada en un litigio judicial tenga lugar, es menester la conformidad de su contrario, pues sin ella el ordenamiento ritual veda la intervención en juicio del sucesor singular del contendiente en calidad de "parte", debiendo conformarse con la participación limitada que confieren los arts. 90, 1º y 91, primer párrafo del Código Procesal (arg. CPR 44; CNCom, Sala B in re "Espósito, Héctor Agustín s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Espósito, María Florencia y María Agustina " del 19-6-07; ídem, Sala C, in re "Lloyds Bank c/ Paz Ana María y otra s/ ejecutivo s/ inc. de desestimación de la personalidad" del 4-7-91).

GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077819

2049. DERECHO PROCESAL: PARTES. SUSTITUCION. 10.3.

Corresponde confirmar la resolución que admitió tener por parte actora a una persona física en su calidad de sucesor universal de los derechos y obligaciones de una sociedad anónima, en virtud de su disolución, liquidación y cancelación. Al haberse acreditado que la sociedad actora se ha extinguido como tal operándose la transmisión al sucesor universal de todo su patrimonio, no se trata de una sustitución procesal en los términos del CPR 44, en cuyo caso sería admisible la oposición, sino que se produjo la extinción del litigante primigenio. Resulta fatal entonces admitir su participación como parte actora en este proceso.

GRAN VIA SA Y OTRO C/ NORTHERN LAUZEN SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190918

Ficha Nro.: 000077820

2050. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.GENERALIDADES. 15.2.

Recuérdese que la potestad del tribunal de revisión, tiene vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el contenido del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente delimitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del thema decidendum. Por regla entonces, no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación las cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (Fallos 298:492, conf. esta Sala, "Compañía Financiera Argentina SA c/ Vasallo Rubén Darío Elopoldo s/ ejecutivo" 17.5.12, íd. "Valfe SA y otro c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/ ordinario" 25.4.13; íd. "Miguel José Ramón c/ Arancio Jorge y otros s/ ordinario", 6.8.15).

FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000078092

2051. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS (CPR 265).EXTEMPORANEIDAD. DUDA. 15.2.17.

De acuerdo a lo normado por el CPR 266 si el apelante no expresare agravios dentro del plazo, corresponde declarar desierto el recurso. Ahora bien en el caso se encuentra controvertido si la demandada quedó notificada de la concesión de su apelación en ocasión de presentar un escrito o si por el contrario al haber dejado nota electrónica en la misma fecha, dando cuenta que el expediente no se encontraba en letra, su parte no quedó notificada sino hasta el próximo día de nota. Ante la situación de duda que se presenta se autoriza a descartar la estricta aplicación de esa norma ya que la frustración del derecho del recurrente a obtener la revisión de la sentencia con base en el incumplimiento de requisitos formales implicaría una lesión a su derecho de defensa. A esa conclusión se arriba si se repara que, presumida la buena fe en la conducta de los litigantes, no cabe suponer que hubiera mediado en la demandada la intención de defraudar al tribunal y a su contraparte mediante artilugios procesales.

TELECOM ARGENTINA SA C/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078357

2052. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. EXPRESION DE AGRAVIOS (CPR 259).PRESENTACION. ERROR. EFECTOS. 15.2.15.

Si bien, en el caso, el escrito de la demandada fue presentado dentro del plazo que establece la norma (CPR 265) en el juzgado de origen, cuando debió efectuarse ante este Tribunal y, en tal escenario, valdría sostener a priori la extemporaneidad de la contestación del traslado del memorial; cabe juzgar que la parte bien pudo considerar que había cumplido con el procedimiento, pues, pese a su error, la pieza fue debidamente recepcionada por el juzgado de grado y proveída en vista de ordenarse su remisión a la Sala. En ese marco, toda vez que se halla comprometido sustancialmente el derecho de defensa que tiene jerarquía constitucional, el tribunal se pronunciará por la solución que resulta jurídicamente más valiosa, en función del resguardo del debido proceso y del establecimiento de la verdad jurídica objetiva.

PUENTE INVERSIONES Y SERVICIOS SA C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191030

Ficha Nro.: 000078264

2053. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.APERCIBIMIENTOS. 15.2.2.

Una intimación sujeta a un apercibimiento no causa gravamen actual y propio en los términos del CPR 242, sino que será, en todo caso, la efectivización de dicho apercibimiento lo que puede ser susceptible de generar agravio, pudiendo en el caso, interponerse contra ésta los remedios expresamente previstos por el ordenamiento legal (CNCom, Sala B, in re "Fideicom Cía. Financiera SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco Central de la República Argentina" del 03/09/12, entre otros).

FLUIDMEC SA S/ QUIEBRA S/ INC. ART 250 POR PROCHAP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078245

2054. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO. 15.2.2.7.

La providencia suscripta por el Secretario del Juzgado no resulta susceptible de ser revisada mediante apelación -subsidiaria en el caso- (conf. art. 38 ter del código procesal). En efecto: la

providencia actuarial resulta inapelable en tanto la norma expresamente prevé la revisión ante el Juez, sin perjuicio del régimen recursivo correspondiente a esa decisión del magistrado sobre el mantenimiento del proveído (Carlos J Colombo - Claudio M. Kiper, Código procesal anotado y comentado, La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, págs. 335/6660, v. CNCom, Sala C, 23.8.18, en "Cablevisión SA c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores s/ ordinario s/ recurso de queja"; 28.10.16, en "Fuks, Julio Sergio y otros c/ Madero Catering SA y otro s/ ordinario").

LOPEZ FERNANDO JOSE S/ QUIEBRA C/ CERFOGLIO ENRIQUE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190916

Ficha Nro.: 000077822

2055. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). IMPROCEDENCIA. 15.2.4.2.

1. En el marco de un proceso judicial iniciado en el año 1995, corresponde desestimar el recurso de apelación incoado, teniendo en cuenta que el monto reclamado y sentenciado en concepto de capital es inferior al límite de \$ 20.000 establecido por el CPR 242 (conf. ley 26536), razón por la que el recurso en cuestión resulta inaudible para esta instancia. 2. Decidir de modo contrario implicaría privar de inmediata operatividad a la ley 26536 o restringir su campo de aplicación respecto de la totalidad de las causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, contrariando todos los antecedentes jurisprudenciales y fundamentalmente desvirtuando el espíritu final de la modificación legislativa cuyo objetivo no era otro que actualizar (dieciséis años después) el monto de la apelabilidad para agilizar el trámite de los procesos de menor cuantía y limitar la cantidad de expedientes en grado de apelación (en similar sentido, CNCom, Sala D in re "Banco Bansud SA c/ Casavilla, Julio Roberto s/ ejecutivo s/ queja", del 9-2-11, entre muchos otros). 3. La reexpresión del CPR 242 no ha implicado, en modo alguno, un cambio de paradigma en cuanto a la pauta a considerar para juzgar la apelabilidad. La actual redacción impone meritar necesariamente el capital y marginar, por tanto, otros rubros accesorios, esto es, intereses, gastos, etc.; ya que de otro modo también se terminaría desnaturalizando la tésis de esta reforma que tuvo en miras limitar la intervención del ad quem (conf. Kiper, El nuevo monto mínimo para apelar, LL, 2010-A-1008; CNCom, Sala D in re "Banco Itaú Argentina c/ Ruiz, Elisa Margarita s/ ejecutivo", del 4-7-17; entre muchos otros).

ASSETS SOLUTIONS SA C/ LOBO RAFAELA ESTER (DEFENSORA PUBLICA OFICIAL N°2) Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077922

2056. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO. IMPROCEDENCIA. 15.2.4.2.

1. El recurso de apelación es inaudible, pues el monto del crédito en el que se sustentó la presente petición de falencia es inferior al límite mínimo de apelabilidad establecido por el CPR 242, que desde el 30-12-16 alcanza la suma de \$90.000 para demandas como la presente, que fueron deducidas a partir de esa fecha (Acordada 45/16 CSJN; conf. CNCom, Sala D, in re "América TV SA c/ Centro de Bienestar y Salud SA s/ ordinario", del 23-3-17, entre otros). 2. La apelabilidad depende exclusivamente del monto comprometido en el recurso y no del grado del error que se atribuye a la decisión o de otros factores incidentes (conf. CNCom, Sala D, in re "Donati Hnos. SA s/ quiebra", del 6-12-16, entre otros).

FUMALUX SRL LE PIDE LA QUIEBRA OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077875

2057. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO. IMPROCEDENCIA.HONORARIOS. 15.2.4.2.

La materia atinente a la apelabilidad de la cuantía de los honorarios es conceptualmente distinta de la apelabilidad vinculada con la ejecución de los emolumentos (conf. CNCom, Sala D, in re "Panko Mi Do SRL c/ Ruta 3 Automotores SA s/ sumarísimo s/ queja", del 17-5-16, entre otros). Por ello, si el monto comprometido en el recurso de apelación es inferior al límite del CPR 242, la cuestión se encontrará sujeta a instancia única y será irrevisable por ante el Tribunal de Alzada (conf. CNCom, Sala D, in re "Jamsport SA s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP-DGI s/ queja", del 20-2-08, entre otros).

SCATAMACCHIA CARLOS MARIA C/ VENADOS MANUFACTURAS PLASTICAS SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA DE LOMBARDI ELICIA SUSANA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077992

2058. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO. PROCEDENCIA. 15.2.4.1.

Proceder a admitir el recurso de queja deducido por la actora y conceder en relación el recurso de apelación (CPR 246), ello por cuanto, el magistrado de grado se basó en que el monto comprometido no alcanzaba el mínimo de apelabilidad, sin embargo conforme a la fecha en que fuere interpuesta la demanda -según cargo mecánico- regía lo normado por la ley 26536. En consecuencia el recurso de apelación ha sido mal denegado.

INGENIERIA Y PROYECTOS BESADA SRL C/ EDESUR SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078164

2059. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.EXCESIVO RIGOR FORMAL. 15.2.1.

Procede hacer lugar al recurso interpuesto contra la resolución que tuvo como no presentado el escrito donde la parte demandada compareció a juicio e interpuso defensas, dado que el temperamento adoptado en la resolución impugnada es en extremo riguroso, desde que tiene como consecuencia privar al emplazado de responder la demanda. Ello por cuanto, en el caso, la carga digital efectuada por la parte demandada al contestar demanda se encontraba incompleta y el juzgado debió hacer saber del error en que había incurrido y otorgar un plazo perentorio para que se subsanara la omisión.

NENCINI, ALBERTO ENRIQUE C/ ESTANCIAS EL ALBA SAACEI S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078358

2060. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD (ART. 288).REQUISITOS. 15.5.3.

Constituye una condición inexcusable de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley intentado que se haya cumplido con la carga de invocar el precedente con anterioridad al pronunciamiento del fallo definitivo (CPR 288). Dicha condición de admisibilidad resulta inexcusable pues el cumplimiento de la exigencia legal "... tiene por objeto brindar a la Sala la oportunidad de cotejar su interpretación jurídica del caso con la doctrina establecida en el precedente, alertándola acerca de la posible contradicción jurisprudencial a producirse en la hipótesis de apartarse de los términos de dicha

doctrina" (v. PALACIO, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, pág. 210). La oportunidad para tal invocación previa es, como regla, la de la presentación de la expresión de agravios o su contestación, o la de los memoriales, según se trate, respectivamente, de apelación concedida libremente o en relación. Ello no se opone, desde luego, a la invocación formulada en la primera instancia, aunque en tal supuesto es imprescindible, como condición de admisibilidad del recurso, que aquella se reitere con motivo del cumplimiento de los actos procesales anteriormente mencionados (v. PALACIO, Lino Enrique, obra citada, T. V, pág. 210, parág. 580.b.; CNCom, Sala E, 14.8.02, "Sancor Coop. de Seg. Ltda. c/ Cencosud SA s/ sumario"; Sala B, 24.11.05, "Castro Oscar c/ Siembra Seguros de Retiro s/ amparo"; Sala A, 24.10.03, "Cacciaube, Nilda c/ Banco Quilmes SA s/ ordinario").

HAITE SILVIA BEATRIZ S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191002

Ficha Nro.: 000078065

2061. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD (ART. 288).REQUISITOS. 15.5.3.

Procede rechazar el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó la defensa de prescripción opuesta por la demandada y que dejó expedita la instancia. Ello en tanto este supuesto no se subsume en el concepto de decisión definitiva en el sentido del CPR 288. Es sabido que este recurso es de otorgamiento restrictivo por ser de carácter extraordinario y, por ende, el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales para su admisibilidad debe ser examinado desde esa óptica.

SHELL CAPSA C/ SERVICIO MAUI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078353

2062. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 15.4.2.

El hecho que el magistrado haya condicionado la prosecución del juicio al cumplimiento de la intimación a que la actora acreditara su CUIT genera suficiente gravamen como para habilitar la vía de apelación. En definitiva, la quejosa está alegando obstrucción al acceso del servicio de justicia, lo que configura un supuesto previsto en el CPR 242-3º.

LW LATIN AMERICA SHORT DURATION FUND BV C/ SOCIEDAD PARAGUAYA DE NAVEGACION SAIC Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077865

2063. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.PLANTEO DE INCOMPETENCIA. 15.4.2.

Procede admitir la queja contra la denegación de la apelación de la resolución mediante la cual el magistrado se declaró incompetente, con base en el fallo "Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores". Ello por cuanto, no es posible descartar en este estado que exista un gravamen de imposible reparación ulterior y que la decisión atacada no sea potencialmente apta para causarle los agravios que se invocan.

LOS GROBO SGR C/ POTES RICARDO ANTONIO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078035

2064. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.LEY 26993: 53-d. INAPLICABILIDAD. 15.4.2.

Procede hacer lugar a la queja por denegación de la apelación contra la resolución que la desestimó con fundamento en que el aquí quejoso no había dado cumplimiento con lo dispuesto por la ley 26993: 53 inc.d, que regula el "Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo", que en lo pertinente exige la interposición fundada de la apelación en el plazo de cinco días. Ello por cuanto, al presente no se ha creado aún la Justicia Nacional de las Relaciones de Consumo y, por otro, que estando en juego relaciones de esa índole encauzadas por ante este Fuero Comercial, la causa resulta alcanzada por el CPR 242, aplicable en la materia y, por ende, sujeta a las reglas propias de dicho código, por ser la legislación adjetiva de aplicación en este fuero.

KOCHAN, HERNAN ALBERTO C/ LEPIC SA S. S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078316

2065. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". SENTENCIA. 15.1.

Puede traerse a modo de ejemplo a la reposición "in extremis" como recurso pretoriano excepcional y subsidiario destinado a enmendar errores materiales y yerros de los denominados "esenciales", groseros y evidentes, deslizados en pronunciamientos de mérito que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan agravio trascendente para una o varias partes. (CSJN, S. 463. XXXIV, "ORI Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" T. 333, pág. 721, 19-5-10; íd. R. 234. XXXIV. "Río Negro, Provincia de c/ CADIPSA y otra s/ sumario" T. 328, pág. 1727, 24-5-05; íd. E. 47. XXXVI. "Echavarría, Ana María Lourdes c/ Instituto de Obra Social" T. 325, pág. 3380, 12-12-2002; v. in extenso: Peyrano, Jorge W., Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo jurisprudencial, en Rev. de Derecho Procesal, n° 2, Medios de Impugnación- Recursos I, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1999, págs. 61 y ss; también publicado por el autor en la obra colectiva: La impugnación de la sentencia firme, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006, T. 1, págs. 291 y ssl, y del mismo autor Noticias sobre la reposición in extremis, ED 129-145).

MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077926

2066. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.RESOLUCION ACLARATORIA: CORRECCION DE ERROR MATERIAL EN LA PROVIDENCIA INICIAL. 15.1.2.

1. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por el ejecutado respecto de la resolución que corrigió cierto error incurrido en la providencia inicial de la causa, relativo a la moneda del capital y los intereses reclamados. En ese marco, resulta inadmisibles el argumento del recurrente, en cuanto sostiene que la decisión rectificatoria fue dictada cuando la providencia se encontraba firme, y luego de que se hubiese trabado la litis. 2. Ello así, pues si bien el proveído inicial expresó, erróneamente, que debía practicarse la intimación de los ejecutados en pesos, lo cierto es que la demanda fue promovida con sustento en un pagaré librado en dólares y en ella se expresó que se reclamaban dólares; asimismo, los mandamientos de intimación de pago fueron librados en dólares; y al oponer excepciones el propio recurrente señaló que la ejecutante intentaba cobrar en dólares.

COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA UNICRED LTDA. C/ SYR DESARROLLOS Y SERVICIOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077897

2067. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA. EXCEPCIONES. 15.1.2.

Las sentencias definitivas de segunda instancia no son susceptibles de reposición (CPR 238). Es cierto que esto último puede reconocer excepción cuando concurren circunstancias especiales, entre las que cabe mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del fallo, o cuando de no admitir la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Peyrano, J., La Reposición "in extremis", LL 2007-D, pág. 649; CNCom, Sala A, in re "Doralco SA c/ Lamuraglia Raúl s/ ejecutivo", del 16-4-99; ídem Sala B, in re "Murchison SA Estibajes y Cargas c/ D'amico, Héctor y otros", del 19-9-96; Sala D in re "Holder SRL c/ Fiori, Juan Carlos s/ ejecutivo", del , 5-4-05), situaciones que de ser mantenidas conducirían a un resultado reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (CSJN, in re "Lucchini SA Alberto L. c/ Macroasa Crothers Maquinarias SA", del 18-12-90,; CNCom, Sala C, in re "Chamorro C. s/ Conc. Civil liquidatorio s/ inc. de verificación por Héctor Vicente Álvarez", del 8-11-93; ídem Sala D in re "Panamericana de Plásticos SAIC c/ Penrith SA s/ sumario", del 3-2-91).

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077956

2068. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.PAUTAS. 15.1.1.

Así como la sentencia que compone un proceso no puede desatender ni cumplir solo aparentemente o de manera superficial, incoherente o imperfecta el debido análisis y valoración de las pruebas o alegaciones de las partes, tampoco puede su ejecución alejarse de los lineamientos que en su hora la sostuvieron, so riesgo de arbitrariedad. De modo que si por desatención de las pautas brindadas al tiempo de sentenciar quedaron equívocamente cristalizadas cuentas liquidatorias que malformaron el discernimiento sobre cuya base se emitió el pronunciamiento de mérito, es inadmisiblesu sostenimiento sin grave afectación de la tutela judicial efectiva y de la

garantía de la defensa en juicio (Fallos 308:122) ya que los deslices de los órganos jurisdiccionales no debieran producir efectos negativos en la esfera jurídica de los justiciables.

MARTINEZ ARANDA JORGE RAMON C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077927

2069. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. JUICIO POLITICO (INC. 6).DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. OMISION DE ACREDITAR QUE LA DENUNCIA TIENE CURSO. IMPROCEDENCIA. 2.3.1.6.

Procede rechazar la recusación con causa contra los integrantes de una Sala del Tribunal, cuando, como en el caso, la mera denuncia ante el Consejo de la Magistratura no habilita la invocación de la causal delineada en el CPR 17-6º. A más, está claro que el planteo no puede prosperar porque los jueces de la Sala ni siquiera han sido notificados de la denuncia en que, al parecer, sería un Consejero quien fue designado como informante. Aun en los casos en que se le da al juez participación en la denuncia a fin de formular el descargo previsto en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, tampoco implica que se le hubiese dado "curso" a tal pretensión en los términos de los arts. 19 y siguientes de la mencionada resolución (cfr. CNCom, Sala E, "D'Angiulli Olimpio María c/ Mapfre Aconcagua y otro s/ sumario", del 10.12.12; íd. CNCom, Sala B, "Kahl Amalia Lucía c/ Degas SA y otros s/ medida precautoria", del 10.3.09). En realidad, tales denuncias sólo pueden poner en marcha los mecanismos constitucionales respectivos, pero sin afectar la actuación del magistrado hasta que los organismos pertinentes se hayan expedido o se los haya suspendido en el ejercicio de su función (Colombo-Kiper: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 18; CNCom, Sala F, "Cela Fernando Javier pedido de quiebra por Galarza Irene Lucía s/ inc. de recusación con causa", del 4.5.10).

TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA C/ DE VIDO JULIO MIGUEL S/ ORDINARIOS S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DEDUCIDA POR DE VIDO JULIO MIGUEL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078048

2070. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.

Corresponde rechazar el pedido de recusación formulado contra el señor Juez, con invocación de la causal prevista por el CPR 17-7º. Ello así, pues no se advierte que el juez de grado hubiere incurrido en prejuzamiento, ya que la decisión oportunamente adoptada -relacionada con la caducidad de la instancia de mediación- importó el mero ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia, esto es, pronunciarse sobre un tema concreto que fue puesto a su conocimiento.

FEDERAL TRUCKERS SA C/ ESUCO SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077955

2071. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.

Corresponde rechazar el planteo de recusación con causa opuesto por el demandado de quiebra con fundamento en el CPR 17-7º, en cuanto el recusante invoca que la Sra. juez de grado habría opinado respecto a la cuestión de prejudicialidad penal. Ello así, toda vez que la Magistrada no ha adelantado opinión alguna pues la resolución que tomó sobre la solvencia del recusante es lo que corresponde hacer. Los desaciertos de hecho o de derecho en que pueda incurrir no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación, siendo este un instituto de excepción, no corresponde utilizarlo como una vía recursiva mas (CNCom, Sala E, in re "Levin, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ sumarísimo s/ inc. de recusación con causa" del 08/06/05).

DADI JORGE MARIA LE PIDE LA QUIEBRA SCHELLINI PEDRO RAMON ESTEBAN S/ INC. DE RECUSACION CON CAUSA DE DADI JORGE MARIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078199

2072. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). 2.3.1.7.

1 - Corresponde rechazar el planteo recusatorio incoado por la demandada, invocando la causal prevista por el CPR 17-7º, en tanto el recusante critica que el Sr. Juez haya opinado sobre la viabilidad de este proceso ejecutivo (venido como prueba) donde frente a la presentación del título

por parte del ejecutante, el Magistrado dio curso a la misma, tal como es su deber hacerlo (CPR 531). 2 - En este contexto cabe desestimar la recusación, toda vez que el Magistrado no ha adelantado opinión alguna pues la resolución que tomó sobre la viabilidad del presente se limitó a despachar la ejecución como corresponde y la ejecutada no se vio perjudicada pues pudo oponer las defensas que estimó corresponder. 3 - Los desaciertos de hecho o de derecho en que pueda incurrir el magistrado interviniente no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación, siendo este un instituto de excepción, no corresponde utilizarlo como una vía recursiva más (CNCom, Sala E, in re "Levin, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ sumarísimo s/ inc. de recusación con causa", del 08/06/05).

BANCO PATAGONIA SA C/ RASPA MARIA SOLEDAD S/ EJECUTIVO S/ INC. DE RECUSACION CON CAUSA DE RASPA MARIA SOLEDAD.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078220

2073. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO. 2.3.1.7.

1 - Corresponde rechazar el planteo recusatorio fundado en el CPR 17-7º, toda vez que el recusante adujo que el prejuzgamiento se produjo al emitir opinión la Sra. Jueza sobre la viabilidad de un embargo sobre cierta cuenta bancaria de la accionada, con base a los fundamentos que expuso. 2 - Cabe desestimar la recusación, toda vez que la Magistrada no ha adelantado opinión alguna pues la resolución que tomó sobre la viabilidad del embargo peticionado por la actora, por imperativo legal debió ser fundada, y así lo hizo. Los desaciertos de hecho o de derecho en que pueda incurrir la Magistrada interviniente no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación, siendo este un instituto de excepción, no corresponde utilizarlo como una vía recursiva más (CNCom, Sala E, in re "Levin, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ sumarísimo s/ inc. de recusación con causa" del 08/06/05).

LA SEGUNDA ART SA C/ TERMOTEC SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CAUSA PEDIDO POR TERMOTEC SRL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078174

2074. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. INFORME DEL JUEZ RECUSADO. PRIMERA INSTANCIA. TRAMITE.REDARGUCION DE FALSEDAD. IMPROCEDENCIA. 2.3.6.2.1.

1. Corresponde rechazar la redargución de falsedad incoada por un perito, respecto del informe emitido en los términos del CPR 22, en el marco de un planteo de recusación con causa dirigido contra los jueces del tribunal de Alzada. La misma solución corresponde aplicar a idéntico planteo respecto del dictamen fiscal. 2. Ello así, pues el informe del CPR 22 está dirigido exclusivamente al tribunal que debe decidir la recusación y no existe disposición legal que autorice al recusante a formular peticiones relacionadas con dicho informe (conf. Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2004, T. 1, pág. 467). Sentado ello, el planteo efectuado por el perito contador, continente de una impugnación y pedido de nulidad de aquél informe, y la ulterior redargución de falsedad, resulta inaudible. 3. Tampoco existe norma alguna que autorice a formular "observaciones" o "impugnaciones" al dictamen efectuado por el Fiscal General ante esta Cámara (conf. CNCom, Sala D, in re "Sociedad Comercial del Plata SA s/ concurso preventivo", del 14-7-15, entre otros).

CALANDRIA MIGUEL ANGEL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA Y OTROS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000077990

2075. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.TAREAS EN EXTRAÑA JURISDICCION. LEY 22172. JUEZ COMPETENTE. 10.4.1.

Cuando, como en el caso, se trata de un oficio en los términos de la ley 22172 a fin de que se dé cumplimiento con cierta medida probatoria ordenada por el juez de la causa, no cupo imponer las costas por las tareas llevadas a cabo por el experto del accionado en tanto ello exorbitó el contenido del presente. La ley 22172 impone al tribunal local la regulación de honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, aplicando a tal fin su propia ley arancelaria y teniendo en cuenta el monto del juicio si constare (art. 12).

SEMELER FRANCISCO DE ASSIS GIARDANI DE SEMELER SIMONI GEREMIAS C/ ITALS SA S/ OFICIOS LEY 22172.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078142

2076. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS DE EJECUCION.LEY 27423. 5.3.

Cuando, como en el caso, las tareas remuneradas son comprensivas de una etapa del proceso ejecutivo, no cabe ningún tipo de discriminación. En ese contexto, la retribución de que se trata habrá de ser establecida teniendo en considerando las pautas generales contenidas en la ley 27423: 16, los porcentajes previstos en el art. 21 de la misma ley, y las etapas a las que hace referencia el art. 29 inciso g). No obstante, la escala porcentual a la que refiere el art. 21 para los procesos de conocimiento será prudencialmente reducida, con el fin de mantener una equitativa compensación por la tarea profesional cumplida en un marco incidental. Ello así, desde que mal podrían traspolarse directamente las escalas previstas para un juicio de conocimiento pleno a un trámite como el presente, so riesgo de equiparar situaciones que, en esencia, resultan diversas.

BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA C/ TZICAS NICOLAS JORGE Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190909

Ficha Nro.: 000077876

2077. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.

Por disposición de la ley 27423, correspondería aplicar el art. 47 para fijar los honorarios correspondientes a las labores profesionales cumplidas en incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio. Sin embargo, el decreto N° 1077/17 -de promulgación de la ley arancelaria vigente- observó dicho artículo, lo que conlleva a una falta de norma concreta en materia incidental, a los efectos regulatorios. En consecuencia, y a fin de fijar una retribución equitativa en el marco de la nueva ley arancelaria, serán de aplicación las pautas generales establecidas en los artículos 16, 21 y 29 inc. g) de la ley, y sin desconocer que la presente se trata de una desprendida de un proceso universal (CNCom, Sala E, "Rozboril, Marcelo Carlos y otro c/ Lan Perú SA sucursal Argentina s/ ordinario" del 22/11/18).

BORDA ROBERTO C/ DE BIAGGI JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078011

2078. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS ORDINARIOS.NORMATIVA APLICABLE. LEY 21839 Y LEY 27423. 5.1.

1 - Corresponde continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modificada por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. 2 - En tanto la aceptación del cargo y toma de posesión del interventor judicial acaecieron durante la vigencia de la primera de las leyes mencionadas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21839.

Voto de los Dres. Garibotto y Heredia:

La presente regulación debe de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron efectivamente cumplidas. Con tales pautas, corresponde realizar la regulación por las tareas desarrolladas durante la vigencia de la ley 21839 y las prestadas al amparo de la ley 27423. No obstante lo expuesto, aplicando tales lineamientos, se arriba a similar importe que el resultante de revisar los estipendios de acuerdo a las pautas de la ley 21839.

KRAG, LAURA INES Y OTROS C/ EDIFICIO CHACABUCO SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Heredia - Garibotto (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078236

2079. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS. 3.9.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto estableció que los honorarios de la interventora judicial deberán ser asumidos provisionalmente en forma solidaria por ambas partes. Ello así, pues si bien es criterio general que mientras el pleito no hubiese concluido y no exista condena en costas, corresponde que los honorarios de la interventora sean soportados con carácter provisional por las peticionarias de la medida cautelar; ello no puede ser aplicado en el caso. 2. En primer lugar, pues la sociedad demandada no impugnó esa decisión en materia de costas (ver CNCom, Sala D, in re "Flotel SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Sarlat Hotelera SA", del 3-11-05, entre otros). Y además, porque el agravamiento de la medida cautelar (veeduría que derivó en coadministración) obedeció al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, de modo que se apoyó exclusivamente en la conducta desplegada por el ente demandado, lo cual revela que existen razones que justifican apartarse de aquél criterio.

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077966

2080. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).IMPOSICION PROVISIONAL AL PETICIONANTE. 3.9.

Mientras el pleito no hubiese concluido y no exista condena en costas, corresponde que los honorarios de la interventora sean soportados con carácter provisional por las peticionarias de la medida cautelar. Y ello es concordante con la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara de Apelaciones, pues una vez dirimida la cuestión principal procederá establecer "definitivamente" el sujeto pasivo obligado al pago de la mentada remuneración, la cual es provisionalmente solventada por la parte que insta aquello que origina los emolumentos, siendo la sentencia conclusiva de la causa la que establecerá quién será el responsable último de tales costos (conf. CNCom, Sala "A", in re "Boyadjian, Juan Carlos c/ Gambro Argentino SA s/ medida precautoria", del 29-6-06, ídem, Sala "B", in re "Isabella, Pascual c/ Frymond SA s/ medida precautoria", del 12-10-06; ídem, Sala "C", in re "Biedma, Cristina c/ Escuela Argentina Modelo SRL y otro s/ ordinario", 1-6-10, ídem Sala "D", in re "Serra Pasarini, Marcos c/ Sklar, Felipe Gustavo y otro s/ medida precautoria s/ incidente de apelación", del 2-10-07, entre muchos otros).

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077967

2081. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16).EMOLUMENTOS EN CONCEPTO DE ANTICIPO. IMPOSICION EN FORMA PROVISORIA. 3.9.

Procede dejar sin efecto la estimación provisoria de los honorarios regulados a interventor administrador toda vez que, por haber concluido la labor del referido auxiliar de justicia procederá fijar definitivamente sus emolumentos y diferir, hasta tanto ello ocurra, la revisión de la imposición de esas costas a la demandada.

SHINYA NICOLAS AUGUSTO C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078295

2082. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. INTERVENTOR Y VEEDOR (ART. 16). EMOLUMENTOS EN CONCEPTO DE ANTICIPO. IMPOSICION EN FORMA PROVISORIA. 3.9.

Procede dejar sin efecto la estimación provisoria de los honorarios regulados al interventor administrador toda vez que, por haber concluido la labor del referido auxiliar de justicia procederá fijar definitivamente sus emolumentos y diferir, hasta tanto ello ocurra, la revisión de la imposición de esas costas a la demandada.

SHINYA, NICOLAS AUGUSTO GERMAN C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078373

2083. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. RECHAZO DE LA DEMANDA. 4.1.

En los casos de rechazo de la demanda la base de cálculo de los honorarios está dada por el monto reclamado, solución admitida bajo la vigencia del anterior arancel (conf. CSJN, Fallos 293:65) y expresamente reconocida en el nuevo, bien que con las modificaciones, en lo pertinente, a que hace referencia el art. 22, segundo párrafo, de la ley 27423.

DE BENEDICTIS CARINA YAMILA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077960

2084. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. RECHAZO TOTAL DE LA DEMANDA. 4.1.

En caso de rechazo total de la demanda, debe computarse como monto del proceso a los fines regulatorios el valor íntegro de aquélla, dado que son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida; pues el interés económico discutido no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada (cfr. CSJN in re "Resinas Naturales SAICYC c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" del 07/06/05, Fallos T:328, F:1929).

TROTTAR SA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078263

2085. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.

1 - Toda vez que en el juicio se demandó la nulidad de decisiones assemblearias y la remoción de los directores de la demandada, además de una medida cautelar consistente en la designación de un administrador, de ello no puede concluirse que exista concretamente un monto determinado, en los términos previstos por la ley 21839: 6 inciso a y 19. 2 - Por ello, es que a los fines de regular los emolumentos de los profesionales intervinientes, se tendrán en consideración las restantes pautas de valoración que surgen de los inc. b) a f) de la norma legal citada (conf., CNCom, Sala B in re: "Otero Alberto Martín c/ Jorge Mella SAIC s/ ordinario", del 06/07/90, y jurisprudencia allí citada; entre otros), además de las sumas informadas por el auxiliar durante su gestión.

KRAG, LAURA INES Y OTROS C/ EDIFICIO CHACABUCO SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Heredia - Garibotto (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078235

2086. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.

1 - Toda vez que el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la concursada a fin de realizar la transferencia de dominio de ciertos rodados que adquirió con anterioridad a la presentación en concurso fue admitido, al solo efecto de proceder a la transferencia de los vehículos, imponiéndole las costas al incidentista tardío; de ello se concluye que no existe concretamente un monto determinado, en los términos previstos por la ley 27423: 16 inciso a. 2 - Por ello, es que a los fines de regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en el presente, se tendrán en consideración las restantes pautas de valoración que surgen de los incs. b) a g) de la norma legal citada, así como también los trabajos realizados y el tiempo insumido, bien que como pauta referencial.

CAVCON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE BIRCH SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191023

Ficha Nro.: 000078249

2087. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.LEY 27423: 16. 4.1.3.

Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida teniendo en cuenta que las pautas que la ley 27423: 47, había introducido en materia de incidentes fueron observadas por el Dec. 1077/17, dejando de existir una regla específica para fijar la retribución de labores cumplidas en tal marco. En ese contexto, y toda vez que en casos como el de autos, no se configura - como principio - un litigio con monto determinado en los términos del art. 16 Inc. a) de la ley de aranceles, la retribución de que se trata habrá de ser establecida teniendo en consideración las pautas generales contenidas en la ley 27423: 16 y las etapas a las que hace referencia el art. 29 inc. g).

MARTINEZ JACOMET JAVIER C/ MARTINEZ JACOMET RODRIGO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191028

Ficha Nro.: 000078551

2088. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO.PRINCIPIO GENERAL: SENTENCIA DEFINITIVA. CUMPLIMIENTO DE LA LABOR. REGULACION ANTICIPADA. PROCEDENCIA. CPR 69. 6.

Procede revocar la resolución que difirió la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia. Ello por cuanto, si bien, en principio, los emolumentos profesionales se deben fijar en la sentencia definitiva o, en su caso, en el decisorio que pone fin al litigio, ello no obsta la procedencia de regulaciones anticipadas, o de incidencias ya resueltas -CPR 69-. En tal marco, cumplida la labor profesional por parte de los profesionales y resuelta -en el caso, con carácter firme- la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta como de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente y oportuna la fijación de la retribución, toda vez que si bien en la especie el a quo no denegó la regulación de los estipendios, sino que la difirió para la oportunidad de dictar sentencia, tal temperamento torna inaplicable el principio establecido en la norma citada (conf. CNCom, Sala B, "Alagro SA c/ Ceres Agropecuaria SA s/ ordinario" del 18/4/07).

ALVAREZ FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078022

2089. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.CPR 505. 6.

Procede revocar la resolución que le exigió al letrado que, antes de la liberación de cierta suma en concepto de "intereses de honorarios" peticione de conformidad con el CPR 505 y ss. Ello por cuanto, en el caso, existe sentencia de venta dictada en torno a los citados honorarios adeudados, habiéndose ordenado llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital y de los intereses. Y de la ejecución de un embargo, que dio lugar a la citación de venta y la referida sentencia, quedó un remanente del crédito por capital y la totalidad de los intereses. Así, frente a tal insuficiencia y a la efectivización de un posterior embargo sobre fondos para continuar con la ejecución del saldo, no debió exigirse la tramitación de un nuevo proceso de citación de venta. Es que la sentencia ya dictada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, incluía el pago del capital y de los intereses hasta su efectivización. Y, además, una vez consentida dicha sentencia, se inició la etapa propiamente de ejecución, y, a partir de allí, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate (CPR 510), donde, entre otras cosas, se prevé el pago inmediato al acreedor cuando lo embargado, como en la especie, fuese dinero; ello, claro está, previa liquidación del crédito (CPR 561).

HACENCAR SA C/ ALVAREZ SAEZ HUGO ERNESTO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191025

Ficha Nro.: 000078276

2090. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).LEY 27423. COBRO. 6.1.

Procede la aplicación de la directiva contenida en la ley 27423: 59 inc. h), que autoriza a exigir la satisfacción de los honorarios a la parte no condenada en costas cuando hubieran sido impuestas a quien contaba con el beneficio de litigar sin gastos (ver "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Berkley International Seguros SA s/ ordinario", del 11/7/19).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190916

Ficha Nro.: 000077892

2091. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).CCCN 730. 6.1.

1. La retribución que integra la condena en costas debe justipreciarse contemplando el límite del 25% establecido por el CCCN 730, ya que dicho precepto prevé la fijación de la retribución con aplicación del límite del porcentaje previsto por la ley de fondo, ya que la concreta cuantía de las remuneraciones debe realizarse considerando el ordenamiento jurídico en su conjunto. 2. Destácase en tal sentido que la limitación de las costas judiciales no interfiere en la determinación de los honorarios ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen sino que, como se dijo, limita la responsabilidad del deudor frente a su obligación. En otras palabras, la norma no importa una limitación a la fijación de los estipendios, sino a su cobro contra el condenado en costas (conf. López Mesa, M, "Sistema de Jurisprudencia Civil", Tº I, pág. 673; Di Chiazza, "La regulación de honorarios. El artículo 505 del Código Civil y el rol de las normas locales"; LLitoral, 2011(abril), 247).

SPDAVECCHIA MARIA CRISTINA C/ AGROINDUSTRIAS CARTELLONE SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078002

2092. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).CESION DE HONORARIOS. ACUERDO PRIVADO. 6.1.

Sin perjuicio del derecho que legítimamente asiste al letrado de disponer el crédito por honorarios del que resulte titular, la cesión informada constituye una materia ajena a este proceso, por lo que no se advierte razón por la cual deba considerarse dicho negocio jurídico a fin de disponer el pago de los honorarios regulados -con carácter firme- en autos (conf. esta Sala; Milohanich Oscar J c/ Pérez Roberto Eduardo y otro s/ ordinario" del 14/08/17). Máxime cuando no es dable soslayar que las cesiones de honorarios no pueden alterar o modificar aspectos esenciales de la relación jurídica-tributaria verificada en cabeza del profesional beneficiario de la regulación judicial, y por ende de los pagos realizados a su favor en estas actuaciones (v. esta Sala, "Servicio Electrónico de Pago SA c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario s/ incidente de embargo" del 26/09/13; Sala A, "Fabián Poj e Hijos SA s/ quiebra" del 16/12/08).

AMORES BERNARDO VICENTE Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078180

2093. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION (ART. 47). OPORTUNIDAD. ETAPAS. CONCLUSION. EXCEPCION. 6.1.

Sin perjuicio del principio establecido por la ley 21839: 40, hoy ley 27423: 29 inc. f, según el cual no corresponde efectuar regulaciones de honorarios hasta tanto no se concluyan las etapas, el mismo no es rígido y admite ser atemperado según las circunstancias especiales de cada caso (en similar sentido, esta Sala 27/8/13 "Banco del Buen Ayre SA c/ Fouret, Patricia Susana s/ ejecutivo"; y también : "Banco del Buen Ayre SA c/ Alonso , Sergio Daniel y otros s/ ejecutivo del 3/12/02; "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Armento, Francisco Alberto y otro s/ ejecutivo del 9/4/10); ello por cuanto todos los intentos realizados por la parte a fin de percibir su crédito resultaron frustrados. En tales condiciones, es incierto el lapso que podría demandar la satisfacción íntegra del capital e intereses de condena, en tanto el diferimiento de la cuantificación de los emolumentos profesiones podría privar definitivamente al recurrente del derecho a la regulación de sus honorarios. En consecuencia corresponde admitir el pedido de regulación de honorarios, pero solo como regulación parcial donde esto es teniendo en cuenta solo el desarrollo del proceso efectivamente cumplido.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ OJEDA RUBEN EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191010

Ficha Nro.: 000078188

2094. INTERESES: ANATOCISMO. 4.

La prohibición del anatocismo (CCIV 623 y CCCN 770) no se aplica a las operaciones en las cuales "ab initio" se han contabilizado los intereses a devengarse para incorporarlos al monto de la deuda que se paga en cuotas, porque: a) la convención inicial ha hecho perder a los intereses contabilizados su carácter de tales, para involucrarlos en una deuda de capital; b) la deuda, tal como ha sido constituida por las partes, constituye un capital permanente y único, no productivo de intereses y, por consiguiente, no es dable afirmar que los intereses punitivos con que llegase a sancionarse la mora del deudor, son intereses de intereses (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Buenos Aires, 1970, T. II, pág. 250, n° 934, texto y nota n° 124, jurisprudencia allí citada; Lafaille, H., "Derecho Civil - Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 1950, vol. II, págs. 167/168, n° 1062, ap. "c"; Salvat, R. y Galli, E., "Tratado de Derecho Civil Argentino", Buenos Aires, 1952, T. I, pág. 448, n° 507; Colmo, A., De las obligaciones en general, Buenos Aires, 1961, págs. 299/300, n° 436 "a"; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1981, T. 3, pág. 134, pto. "f"; Villegas, C. y Schujman, M., "Intereses y tasas", Buenos Aires, 1990, pág. 160, n° 7).

SAR SUELA SRL Y OTRO C/ WATFI SOLEDAD CELIA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078052

2095. INTERESES: ANATOCISMO.DIFERENCIA CON EL INTERES PUNITORIO. 4.

1. Los intereses punitorios fijados sobre cada cuota no importan la incorporación indefinida de intereses al capital y es por ello que, entonces, no puede hablarse de anatocismo sino simplemente de una cláusula penal (conf. Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1951, T. IV, pág. 328, n° 37). 2. Ahora bien, aunque la cláusula penal relativa a los intereses punitorios (que son los moratorios impuestos por la convención de las partes; conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, T. II, pág. 213, n° 907, nota n° 56 in fine) no conduzca o refleje una hipótesis de anatocismo, su aplicación puede, no obstante, llevar a un resultado cuantitativamente excesivo que, en su caso, debe ser morigerado para evitar un abuso o daño injusto al deudor en mora (art. 656, segunda parte, del CCIV; 769 y 794, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación; Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1951, T. IV, pág. 330, n° 47; Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Buenos Aires, 1970, T. II, pág. 250, n° 934, texto y nota n° 125; Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Santa Fe - Buenos Aires, 2015, T. V, págs. 233/235; Alterini, J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, T. IV, págs. 255 y ss.).

SAR SUELA SRL Y OTRO C/ WATFI SOLEDAD CELIA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078053

2096. INTERESES: ANATOCISMO. IMPROCEDENCIA. 4.2.

En el marco de una demanda por cobro de facturas originadas en contratos de locación, corresponderá rechazar el pedido de actualización monetaria, toda vez que las leyes 23928: 7 y 10, modif. por la ley 25561: 4 establecieron la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, haya o no mora del deudor. Éstas son normas de orden público (ley 25561: 19) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria (CN 75 y 11); prohibición sostenida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (ver CNCom, Sala B, in re "Luna Ramón Rafael c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros SA s/ sumarísimo", del 29/11/18 y sus citas).

CUZZUOL SRL C/ STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078243

2097. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CCCN 770. INTERPRETACION. 4.1.

Corresponde la aplicabilidad -como en el caso- del supuesto CCCN 770 inc. b que habilita el anatocismo cuando aquello se demande judicialmente, con la limitación que la acumulación tendrá lugar desde la fecha de la notificación de la demanda. Recordemos que la capitalización es una operación a través de la cual se agregan al capital los intereses vencidos para constituir una unidad productiva de nuevos accesorios (v. gr. "interés compuesto"). Esta mecánica supone que ambas deudas -por capital e intereses originarios- subsistan como tales y, a su vez, produzcan nuevamente intereses (Fallos: 304:226). Va de suyo, entonces, que cuando no existe deuda por capital (por haber sido éste totalmente saldado) no hay posibilidad de capitalización ulterior alguna. Lo que debe quedar claro es que su práctica no implica convertir los réditos en capital: el capital sigue siendo capital y los intereses devengados persisten como intereses (cfr. esta Sala, 13/3/18: "Escobar SACIFI C/ Ford Argentina SCA Y Otros S/ Ordinario"). Adicionalmente, este instituto en la fuente convencional se encuentra fuertemente limitado y opera restrictivamente. De otro lado, el principio general establecido explícitamente en el texto positivo de la ley veda el "anatocismo", esto es, no se deben intereses de los intereses. A mayor abundamiento, la norma contempla cuatro supuestos de excepción facultando al Juez en su artículo siguiente -por medio de un criterio objetivo la posibilidad de readecuar la tasa de interés en la medida que confluya una distorsión desproporcionada y sin justificación (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Codigo Civil y Comercial de La Nación", TV., Ed Rubinzal - Culzoni , 2015, págs. 146/150).

G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA C/ SINTESIS QUIMICA SAIC S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078384

2098. INTERESES: TASA APLICABLE.INTERESES JUDICIALES. CCCN 768. 3.

1 - Lo dispuesto por el CCCN 768, inc. c, solamente permite considerar como "consecuencia de las relaciones o situaciones jurídicas existentes", en lo que hace a la tasa aplicable, a los intereses devengados a partir del 01/08/15 (ley 27077: 1), pero no los accesorios corridos hasta esa fecha, cuya tasa debe entenderse fijada de acuerdo al CCIV 622 (art. 7, primer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCom, Sala F, 12/05/16, "Cervantes, Jorge O. c/ Caja de Seguro SA y otro s/ ordinario"). 2 - La anterior, empero, no es sino una distinción que, aunque necesaria, tiene un valor puramente conceptual pues tanto para el periodo anterior al 01/08/15, como para el posterior, la tasa de interés aplicable no es sino la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. 3 - La tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (conf. CNCom, en pleno, 24/12/94, "SA La Razón"), que es obviamente fijada "...según las reglamentaciones el Banco Central...", y que esta alzada mercantil venía utilizando hasta el 01/08/15 en que entró en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, es la que se debe seguir aplicando con posterioridad también a esa fecha, máxime si se piensa que la que se elija de conformidad con

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

el citado art. 768, inc. c, nunca podría ser inferior ya que, ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, otra solución iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño (arg. art. 1740 del mismo Código; CNCiv, Sala B, 06/08/15, "Martínez, José E. c/ Varela, Osvaldo H."; en el mismo sentido, CNCom, Sala D, in re "Ozorio Emilio Ramón c/ Caja de Seguros SA", 15/11/16; ídem "Coto Centro Integral de Comercialización SA c/ Smartphone SA", del 04/12/16).

VERLANGIERI, STELLA MARIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078411

2099. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.REDUCCION. 3.8.

Cuando, como en el caso, surge que en una cláusula del contrato en moneda extranjera se pactaron intereses moratorios a una tasa anual del 12%; en ese marco, cabe modificar la resolución apelada, estableciéndose que el capital de condena devengará un interés del 6% anual desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago. En ese contexto señalase que estas cláusulas conteniendo pacto de intereses se encuentran previstas en lo establecido por el CCCN 768 y 769 (antes CCIV 622) y, en sí mismas, son lícitas en la medida en que por exceso no trasgredan el orden moral, esto es, sin perjuicio del resultado que pudiera arrojar dicho pacto, cuando pudiera contrariar lo previsto por los CCCN 10 y 279 (antes CCIV 1071 y 953). En consecuencia, la previsión legal del CCCN 768 y 769 no cercena en modo alguno la facultad genérica del órgano judicial de restringir la sanción punitiva en el marco del CCCN 794, 2do párrafo (antes CCIV 656, 2a parte). Ahora bien, en el caso, cabe tener presente que la tasa de interés se integra con componentes tendientes a corregir otros riesgos que las tornan sensiblemente superiores a las tasas de interés aplicables a operaciones en dólares estadounidenses. Es que las obligaciones en moneda extranjera constituyen deudas en moneda de valor constante, que llevan ínsita una cláusula de estabilización. Es sabido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés contienen un componente destinado a compensar la privación de la utilización del monto dinerario (interés puro) y, en su caso, un componente destinado a compensar la desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deuda cuya cuantía esté conformada en una moneda de valor constante es de menester ajustar en los intereses el componente que fija la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar fundamentalmente, un interés "puro", retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación.

POSCO DAEWOO CORPORATION C/ AMBASSADOR FUEGUINA SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077985

2100. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 3.8.

Este Tribunal comparte la tasa fijada en el grado del 7% anual para las obligaciones a abonar en dólares estadounidenses (conf. CNCom, Sala F, "Tonni Juana Victorina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 18.5.17, "Kapusta Teodoro y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 18.5.17, "Feurer Eva y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 22.8.17, y "Lafuente, Verónica Vanesa y otros c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario", del 8.5.18).

FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000078091

2101. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.CCCN 768. 3.8.

En los casos de deudas contraídas en moneda de curso legal, el acreedor tiene derecho a percibir intereses moratorios a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago. A esta solución se llega tras una interpretación razonable del CCCN 768-c, lo que remite a las tasas que "se fijen" según las reglamentaciones del Banco Central, que este no podría ignorar (conf. esta Sala, "Wajncymer Silvia Noemí c/ HSBC Bank Argentina SA s/ Ordinario", 20/10/15). Si bien la misma solución podría ser aplicada a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, pero dadas las actuales condiciones del mercado financiero y a la inexistencia de préstamos en tal moneda, no existe tasa activa que habilite ese proceder. En cambio existe tasa pasiva, dado que, como es sabido, los bancos sí toman depósitos en moneda extranjera que, no obstante, por ahora, no vuelven a colocar en el mercado. En tales condiciones resulta prudente fijar como tasa máxima de interés para los créditos en dólares estadounidenses, la resultante de incrementar en dos puntos adicionales la tasa pasiva que paga el BNA para sus operaciones a plazo fijo a treinta días en esa misma moneda, estimando así el spread correspondiente a la diferencia de las operaciones activas y pasivas ("Tech Data Corporation c/ Soluciones Integrales Corporativas y otros s/ ordinario" 13/07/18; "Vedebe Trading SA c/ Fideicomiso Josa I s/ ejecución prendaria" 12/11/15).

ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078178

2102. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.PROCEDENCIA. 3.5.

Este Tribunal sostuvo (con anterioridad a que rigiera la unificación de los códigos civil y comercial) que el control de los intereses excesivos atribuido a los tribunales, tenía sustento en el CCIV 502 y 953, cuando ellos constituían una causa ilegítima de las obligaciones. Por ello y advertida esa circunstancia, correspondía reducirlos en términos de equidad, decretando la nulidad parcial de los intereses excesivos (CNCom, Sala, in re, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Pino, Francisco y otros/ ejecutivo", 19-10-16; y sus citas).

DELAICO JUAN MANUEL C/ ABAL MORENO GUSTAVO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000077638

2103. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.PROCEDENCIA. 3.5.

1. El CCCN 771 permite a los magistrados reducir los réditos, no sólo cuando sea abusiva la tasa fijada sino también cuando su aplicación evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego, prescinde de la realidad económica y se arrije a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad y violenten los principios establecidos en el CCIV 953 y 1071 (CCCN 279 y 10 -respectivamente-). 2. En este marco, y advertidas dichas circunstancias, se aprecia que la tasa pactada (12% anual) no resulta exorbitante debiendo, por ende, ser confirmada. Obsérvese que esta Sala ha establecido -por citar un ejemplo- un rédito para créditos en moneda extranjera de un 15% anual (ver CNCom, Sala B in re, "Diamant Sergio David c/ Mottura Héctor Oscar y otro s/ ejecutivo" del 29/10/09).

DELAICO JUAN MANUEL C/ ABAL MORENO GUSTAVO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000077639

2104. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.IMPROCEDENCIA. 3.5.

Resulta improcedente la morigeración de los intereses pretendida, en tanto no se advierte configurado en el caso el supuesto previsto por el CCCN 771. Ello por cuanto es criterio de la Sala fijar como pauta limitativa de los intereses a aplicar la que resulte de emplear una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina (conf. "Megalit SACI y otro c/ Bonato Luis y otro

s/sumario", 2.5.17; "Banco del Buen Ayre SA c/ Pisano Francisco Antonio s/ ejecutivo", 13.9.18; entre tantos otros), temperamento que ha de ser mantenido en el caso por no haber propuesto la reclamante ningún análisis idóneo para rebatir tal conclusión.

GARANTIZAR SGR C/ GASET MARGARITA ROSA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078047

2105. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. PAGO. MORA. PAGARE SIN PROTESTO. 8.6.

En el caso de los pagarés sin protesto la mora del deudor se produce a partir del vencimiento del plazo fijado en el documento (CNCom, en pleno: in re "Kairuz J. c/ Romero H.", del 17-6-81), es decir más allá de cualquier presentación al cobro, el plazo de prescripción comenzó a operarse a partir del día fijado para el pago del cartular.

HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077705

2106. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. MORA. INTERESES. 8.6.1.

1. En el caso de los pagarés sin protesto la mora del deudor se produce a partir del vencimiento del plazo fijado en el documento, por imperio del art. 52 LCA, que así lo dispone" (CNCom, en pleno, "Kairuz J. c/ Romero H.", del 17-6-81). 2. Tratándose de títulos pagaderos a fecha cierta, de la sistemática propia del ordenamiento cambiario y de sus fuentes de derecho uniforme y comparado resulta evidente que las accesorias derivan directamente de la exigibilidad; esto es, del vencimiento en su absoluta objetividad.

RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077716

2107. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PRESCRIPCION. CADUCIDAD. PRESCRIPCION CAMBIARIA. CARACTERES. 9.1.

1. Las acciones cambiarias contra el aceptante o su avalista prescriben a los tres años y si bien con respecto al librador de la letra de cambio, la ley establece que el plazo de prescripción es de un año, tal supuesto no puede ser asimilado al caso del pagaré por cuanto conforme dispone el art. 104 del dec. ley 5965/63, el suscriptor del pagaré debe asimilarse al aceptante de la letra, ya que desde el punto de vista de las obligaciones cambiarias, se hallan en una misma situación; ambos sujetos tienen una responsabilidad directa y no de regreso (CNCom, Sala B, in re, "Tutelar Compañía Financiera SA c/ Acuña Hnos. SRL y otros s/ ejecutivo", del 12-6-98 y jurisprudencia allí cit.). 2. Sentado ello, la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de un pagaré impago, con vencimiento a día fijo corre desde dicha fecha, es decir desde el momento del vencimiento del pago.

HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077704

2108. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. ACCION CAMBIARIA. ACCION EJECUTIVA. RECHAZO IN LIMINE.AUSENCIA DE CALIDAD MONETARIA. IMPROCEDENCIA. 14.1.5.3.

Procede revocar la resolución que rechazó in limine la ejecución con base en que los pagarés objeto del proceso carecen de toda referencia de la calidad monetaria de la suma de dinero prometida. Ello por cuanto, en el caso, resulta que, efectivamente, no obra indicada la moneda de la suma consignada en letras en cada uno de los títulos en ejecución, habiéndose agregado el signo "\$" detrás del importe en números obrante en el margen superior derecho de cada instrumento; sin embargo se ha demandado en la moneda de curso legal en el país por lo que lo pretendido en principio se ajusta a la normativa de aplicación integralmente considerada (arts. 101-2º y 44 del DL 5965/63) y, por ende, no cupo rechazar la presente ejecución en tanto la omisión indicada no obsta, en principio, a la ejecución de los instrumentos.

BERTOLDI GONZALO EZEQUIEL C/ ORELLANA RODRIGO IVAN S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078057

2109. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES.EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCIENCIA. 14.1.6.

Corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación opuesta, toda vez que el principio de preclusión impide asumir posturas contradictorias, y excluye que pueda esgrimirse falta de legitimación al reclamante cuando los pagos efectuados importaron reconocer la validez de la obligación que sirve de base a la ejecución en su cabeza (CNCCom, Sala B in re "HSBC Bank Argentina SA c/ Ghigliazza, Javier y otro s/ ejecutivo" del 23-12-10).

RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077713

2110. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.

1. En el marco de la ejecución de ciertos pagarés, corresponde desestimar el planteo de incompetencia incoado, toda vez que los títulos cambiarios base de este proceso contienen de manera expresa como lugar de pago "Buenos Aires" uno de ellos y "Capital Federal" el otro. Consecuentemente este fuero comercial resulta competente para entender en estas actuaciones. 2. El dec. ley 5965/63 establece que la acción cambiaria debe entablarse ante el juez del lugar convenido para el pago en forma expresa (arts. 1, inc. 5 y 101, inc. 4 del citado dec. ley), y que a falta de esa manifestación se ha considerado que el lugar de creación del título se considera lugar de pago; atributivo este último de competencia territorial.

HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077703

2111. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCIENCIA. 14.1.6.6.2.

El llenado del pagaré con distintos medios (manuscrito e impreso en formulario) resulta absolutamente viable y no justifica la pretendida inhabilidad del instrumento en ausencia de otros elementos que permitan presumir la existencia de fraude o falsificación. Máxime, si -como en el

caso- el documento y su firma fueron expresamente reconocidos (CNCom, Sala B in re "Galloti Enrique c/ Canopol SRL s/ ejecutivo" del 14-11-07; ídem, Sala A, in re "Monsanto Argentina c/ Verbeck Juan s/ ejecutivo", del 19-5-04).

RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077714

2112. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.CAUSA DE LA OBLIGACION. 14.1.6.6.2.

1. Tiene dicho esta Sala que procede desestimar la excepción de inhabilidad de título cuando -como acontece en la especie-, se verifica que la misma se funda en que se habría entregado el pagaré en garantía, pues se trata de una invocación marcadamente inconducente en el ámbito de evaluación inherente al juicio ejecutivo, en el que no es procedente -salvo circunstancias excepcionales que aquí no ocurren- indagar aspectos causales concernientes a la relación subyacente del título que se ejecuta (CPR 544-4º; cfr. CNCom, Sala B, in re "Industrias Amanco Argentina SA c/ Lafuente Carlos Emilio s/ ejecutivo", del 27-11-03; id. in re "Casago SA c/ Ezenacaste SRL s/ ejecutivo" del 31-3-08). 2. El hecho de que un pagaré haya sido creado a título de garantía, aun cuando contenga esa expresa mención, no obsta a su exigibilidad y ejecutabilidad en el juicio ejecutivo, puesto que constituye una promesa incondicionada de pago a cargo de quien lo suscribió (CNCom, Sala B, in re "Kujawski Adrián Amado Claudio c/ Soriano Juan Carlos s/ ejecutivo" del 18-10-05).

RIVA SAIICFYA C/ LIOTRON SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000077715

2113. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CAUSA DE LA OBLIGACION. 14.1.6.6.2.2.

1. Resulta improcedente en una ejecución de pagarés, articular como defensa la teoría de la imprevisión; no solo porque la misma no está comprendida en la taxativa enumeración del código procesal (art. 544), sino -fundamentalmente- por cuanto tal planteo excede con largueza el limitado marco de conocimiento de este tipo de juicios. 2. Lo contrario, importaría -so color de oponer al progreso de la acción intentada la excepción de inhabilidad de título (CPR 544-4)- entrar de lleno en

ponderaciones referidas a la causa de la obligación, soslayando de tal forma la expresa prohibición que al respecto contiene la normativa legal citada, habida cuenta que -como ya se señaló en este decisorio- la defensa traída debe limitarse a las formas extrínsecas del título. Ello sin perjuicio de la vía prevista por el CPR 553.

HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077707

2114. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. FECHA DE VENCIMIENTO. 14.1.6.6.2.3.

1. Resulta improcedente oponer la defensa de inhabilidad de título cuando se trata de pagarés librados con vencimientos a día fijo y cláusula sin protesto, fundada en la circunstancia de no haberse presentado al cobro. Tal argumento, solo reviste virtualidad, a los efectos de determinar la existencia de mora, ya que ésta no constituye un presupuesto de la ejecutividad del título, en tanto basta a tales efectos que reúna las exigencias previstas por el art. 520 CPR de instrumentar una obligación líquida y exigible, que sea de plazo vencido. 2. La excepción de inhabilidad de título, se circunscribe a los supuestos en que se cuestiona la idoneidad jurídica del título, ya porque no figura entre los mencionados en la ley, ya porque no reúne los requisitos que le otorgan fuerza ejecutiva (CNCom, Sala B, 22-4-94, in re "Compañía Hebras SA c/ Sidi, Martín"); extremos que no concurren en la especie.

HEINZE GABRIEL ALBERTO C/ ASURMENDI ELDER ALFREDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077706

2115. LEYES: INTERPRETACION.LEY PROCESAL. APLICACION INMEDIATA. 2.

Las leyes procesales son, como regla, de aplicación inmediata a las causas pendientes, aun cuando no lo dispongan expresamente, siempre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior, cuyo respeto se vincula con las garantías de la CN 17 y 18 (Fallos, 246:162; 246:183; 249:256; 302:263), y a falta justamente de una aclaración en sentido contrario, con independencia de la fecha de promoción de la demanda, esta modificación resulta de inmediata operatividad, con excepción de aquellas causas en donde el recurso hubiere sido

concedido con anterioridad a su entrada en vigencia (CNCom, Sala D in re "Banco Supervielle SA c/ Castro, Matías s/ ejecutivo", del 26-2-10).

ASSETS SOLUTIONS SA C/ LOBO RAFAELA ESTER (DEFENSORA PUBLICA OFICIAL N°2) Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077921

2116. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. VALOR ENTRE COMERCIANTES. 3.4.5.

1 - Los libros de comercio hacen prueba en favor de sus dueños, cuando el adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente (CCOM 63); en otras palabras, los libros de una eventual actora son hábiles para definir la cuestión controvertida frente a la falta de presentación de asientos por la contraria referidos a las discutidas facturas (Siburu, J., Comentario del Código de Comercio Argentino, T. II, páginas 290/291, n° 439 "d", Buenos Aires, 1923; Rivarola, M., Tratado de Derecho Comercial Argentino, T. I, página 185, n° 92, "b", Buenos Aires, 1938; Anaya, J. y Podetti, H., Código de Comercio y leyes complementarias, comentados y concordados, T. II, página 112, n° 125, Buenos Aires, 1965; Fontanarrosa, R., Derecho Comercial Argentino, p. 379, n° 277, Buenos Aires, 1979; CNCom, Sala D, in re "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Bobadilla, Roberto Marcelino s/ ordinario", del 10/07/08, entre otros). 2 - Sin embargo tal presunción no es aplicable cuando ambas partes presentan su contabilidad en forma y de ellas resulte una prueba contradictoria en punto a lo debatido. En tal caso el Juez debe prescindir de tal medio y resolverá conforme las demás probanzas allegadas (Zavala Rodríguez, C., Código de Comercio y Leyes Complementarias, T. I., página 102).

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078147

2117. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. VALOR ENTRE COMERCIANTES. FALTA DE OFRECIMIENTO O PRESENTACION. 3.4.5.3.

Si en el litigio entre comerciantes, sólo uno de los contendientes presenta los libros de comercio regularmente llevados, éste goza de los beneficios que la ley otorga a quienes cumplen satisfactoriamente con la carga de llevarlos. Esto es, que en principio los asientos merecen fe y prevalecen sobre los que pudieran surgir de los libros de la otra parte que carezcan de las

formalidades legales (CCOM 55 y 56, conf. Fernández - Gómez Leo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Tº II, pág. 169, ed Depalma, Buenos Aires, 1985).

FUSION PAMPA SRL C/ LIZMAN SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000078090

2118. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. VALOR ENTRE COMERCIANTES. 3.4.5.

La prueba de los libros contables sólo valdrá para quien los lleven en legal forma, en cambio, cuando ello no ocurre y la parte contraria acredita haber cumplido con la exigencia respectiva, es dable aceptar los registros de este último como plena prueba de los aspectos debatidos (CCOM 63, CCCN 330).

ROCA SANITARIO SA C/ BLATTAR SRL S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078177

2119. MEDIACION: GENERALIDADES.ACCIONADA. PEDIDO DE NULIDAD. FUNDAMENTO. FALTA DE NOTIFICACION DE AUDIENCIA. IMPROCEDENCIA. 1.

Cuando, como en el caso, la carta documento a los fines de notificar la audiencia de mediación, fue dirigida al domicilio del demandado, habiéndose informado primigeniamente que el domicilio se encontraba "cerrado/ausente", dejándose aviso de visita y finalmente que "se mudó"; dicho domicilio es el que surge como constituido por la coaccionada en el contrato que unió a las partes y es objeto de esta acción. En ese marco, más allá de la procedencia, o no, de notificar la mediación en el domicilio constituido en el contrato base de la demanda, atento el estado en que se encuentra el proceso y siendo que ambas partes no resultan contestes en las pretensiones esgrimidas, el eventual reenvío del expediente a cumplir la etapa previa de mediación provocaría un dispendio jurisdiccional innecesario. En efecto, véase que la finalidad propia de aquélla puede cumplirse en el marco del proceso judicial, ya sea en la oportunidad de la audiencia preliminar, o en todo tiempo en tanto las partes se avengan a hacerlo privadamente (CNCiv, Sala H, 26/6/07, "Sánchez Malena Josefa y otros c/ Lucangioli Andrea Cecilia s/ daños y perjuicios"). Es que la solución contraria, iría contra la tésis de la citada ley, que intenta acelerar la decisión de ciertos conflictos; pues, en cambio, la declaración de invalidación pedida por la accionada derivaría en un diferimiento innecesario en la solución del caso donde se dilataría la promoción del juicio (CNCom, Sala D, 29/11/96, "Sotyl SA c/ Mil Metales SA s/ ordinario"). Máxime, se reitera, teniendo la posibilidad de

que las partes arriben a una solución conciliatoria que ponga fin al proceso en la oportunidad prevista por el CPR 360, o en cualquier momento, en forma privada (CNCom, Sala D, 10/9/04, "Palmeiro guillermo c/ Parador Norte SA s/ ordinario").

GENCOSUD SA C/ SERVICIOS PAL PILAR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191001

Ficha Nro.: 000078049

2120. MEDIACION: GENERALIDADES.EJECUCION DE CONVENIO DE MEDIACION. IMPROCEDENCIA DE NUEVA MEDIACION. 1.

Cuando, como en el caso, la actora promovió demanda reclamando el cumplimiento de un convenio celebrado en una mediación privada, vinculado a su participación como socio de la sociedad accionada; y asimismo, reclamó los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento -también, en otra mediación-; en ese contexto, teniendo en cuenta que el acuerdo arribado por las partes fue convenido en una mediación previa al cual la ley le asigna el trámite de ejecución de sentencia, no cupo exigirle al accionante que ocurra a la mediación para reclamar judicialmente su cumplimiento, pues era optativo para la actora ese trámite previo (ley 26589: 6 y 30). No se soslaya que el juicio debe necesariamente tramitar por vía ordinaria, debido al reclamo de daños y perjuicio, pero esa pretensión es accesoria de la obligación principal -incumplimiento del acuerdo- en razón de la cual los daños son reclamados. De ahí, que se aprecia innecesario que la actora acuda nuevamente a la mediación previa por la aludida pretensión; máxime cuando la misma se llevó a cabo, sin acuerdo de partes.

CAMPOS, ANGEL EMILIO C/ EXCELCARGO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191002

Ficha Nro.: 000078072

2121. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA MEDIACION. EFECTOS. 1.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la demanda por haber caducado el trámite de mediación. Toda vez que se produjo tal caducidad por no haberse iniciado el trámite judicial dentro del año que postula la norma, no cupo rechazar la demanda, sino disponer la formalización de un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria, en tanto la ley 24573: 1 instituye con carácter obligatoria su realización previa a todo juicio, con la finalidad de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Voto de la Dra. Matilde Ballerini:.

En tanto la reasignación de la causa importa un dispendio de actividad jurisdiccional innecesario, no existe óbice para que tramite en el mismo juzgado.

Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:.

Si bien no procede rechazar la demanda, no es necesario realizar una nueva mediación. En casos como el presente, donde el trámite anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, su reedición, importaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el CPR 360.

TOY STORE SA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Vassallo (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191011

Ficha Nro.: 000078186

2122. MEDIACION: PROCEDENCIA.CADUCIDAD. NUEVA MEDIACION. 2.

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró caduca la instancia de mediación y, como consecuencia de ello, decidió el rechazo liminar de la demanda y el ulterior archivo de las actuaciones. En consecuencia, corresponde disponer la formalización de un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria (en igual sentido: CNCom, Sala D in re, "Mariani, Juan Esteban y otro c/ Gargano Logística SA s/ ordinario", del 8-5-18).

ECHEGARAY ANGEL ANDRES C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077918

2123. MORA: ASTREINTES.DIES A QUO. 7.

El punto de partida de las astreintes no puede ser otro que el momento en que su aplicación adquirió firmeza; pues por su naturaleza las sanciones de este tipo rigen para el futuro y no es razonable que pretenda aplicárselas con efecto retroactivo (CNCom, Sala B in re "Cambareri, Carlos Alberto c/ Bankboston NA s/ ordinario" del 15-7-10).

GINEVRA SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS S/ QUEJA DE GINEVRA ALEJANDRO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190911

Ficha Nro.: 000077745

2124. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CONSECUENCIAS ENTRE CO-OBLIGADOS. ACUERDOS ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR. ALCANCES. 6.

No es posible postular en forma válida que el acuerdo firmado por un deudor con el acreedor sea totalmente inoponible a los restantes deudores y que en virtud de ello quedarían liberados de la deuda. Es que tal solución sería contraria a derecho y tornaría inoperante a este modo alternativo de solución de controversias para las obligaciones solidarias (conf. CNCom, Sala F, in re "Cooperativa de Trabajo La Integral Ltda c/ Consorcio de Propietarios de la calle Pacheco 2442 s/ ordinario", del 19/9/17).

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078657

2125. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.SOLIDARIDAD PASIVA. CUESTIONES LABORALES. 6.

La solidaridad pasiva que establecen tanto las normas laborales como las comerciales debe interpretarse a la luz de lo que al respecto dispone el Código Civil, ya que éste precisa que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores (CCIV 699). Corresponde tener en cuenta, en apoyo de la interpretación precedentemente admitida, que en nuestro régimen jurídico sólo existe una solidaridad pasiva, que es la que faculta al acreedor a reclamar la totalidad del crédito a cualquiera de los deudores solidarios (CCIV 699, 705 y ctes.). No cabe duda que cuando la ley laboral consagra de un modo expreso la solidaridad del deudor (por ej. en la LCT 30, 31 y 136) se remite incondicionalmente al régimen general de solidaridad previsto en el Código Civil -que es el derecho supletorio- el cual se deberá aplicar sin modificaciones, ya que el reenvío se hace de un modo directo, sin hacer ninguna salvedad o excepción. La normativa civil sobre solidaridad se adecua perfectamente a los principios de clara finalidad protectoria que inspira la legislación laboral, en cuanto constituye un eficaz medio para asegurar al trabajador la efectiva percepción de su crédito (conf. CNAT, Sala VI, 08/02/02, "Vallejos, Benjamín y otro c/ Minquia SA y otro s/ despido"; id. 04/03/04, "Ramírez, María c/ Russo Comunicaciones e Insumos SA y otro s/despido", esta Sala F, 25/6/15, "Escorial SA c/ Pullmen Servicios Empresarios SA s/ ordinario"). Así las cosas, es principio en las obligaciones contraídas solidariamente respecto de los acreedores que cada deudor no está

obligado sino a su parte y porción (arg. CCIV 716), y que si alguno de ellos hubiese pagado la deuda por entero podrá reclamar a los demás lo pagado en exceso. Dicha acción recursoria encuentra su fundamento en la idea del enriquecimiento sin causa, por lo cual su existencia y medida debe ser analizada en cada caso concreto (CCIV 717 y 689).

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078658

2126. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CUESTIONES LABORALES. TERCERIZACION. LCT 136. 6.

Cuando, como en el caso, el vínculo habido entre las partes resulta subsumible en los supuestos reglados por la LCT 136, asiste derecho al reclamante a oponer a la accionante la compensación de las sumas abonadas en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido a los trabajadores que prestaron funciones en su establecimiento. Es que fue la propia actora quien en su demanda explicó que "es una empresa dedicada a la prestación de servicios con la finalidad de brindar soluciones integrales en materia de tercerización de operaciones manuales". Así, de las pruebas arrimadas surge que la demandada ostenta un crédito ante la actora, cuanto menos parcial, causado en las sumas que abonó a los trabajadores de esta última que prestaron servicios en su establecimiento. Así pues, la LCT 30 prevé la solidaridad en caso de desarrollarse de modo tercerizado una actividad "normal y específica", aquella que puede ser conceptualizada como habitual y permanente del establecimiento, o sea, la relacionada con la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa" (LCT 6). Es la referida al proceso normal de producción de bienes o servicios, debiendo, en consecuencia, descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente. Aquello que es "específico" del establecimiento resulta a la vez "normal" en su desenvolvimiento. Inversamente, otras actividades pueden ser "normales" en el establecimiento por su persistencia y reiteración en el tiempo, pero no hacer a su "actividad específica". Es indudable que lo que es "normal y específico" del establecimiento se halla involucrado en la norma (conf. Etala, Carlos Alberto; "Contrato de Trabajo", 6º edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2008 tº 1, ob. 158). A más, se observa que el vínculo empresarial encuadró en el supuesto de la norma desde que: i) el reclamo laboral tuvo fundamento legal en la LCT 30 que se complementa con la LCT 136, y ii) las labores que desarrollaron en el establecimiento no resultan extraña a su giro comercial.

Disidencia Dr. Lucchelli:

La transacción en las obligaciones solidarias, como las que impone la LCT 136, beneficia a todos los codeudores pero no puede serles opuesta a quienes no participaron en la misma (CCIV 853, norma receptada en el art.835 inc d) del vigente CCCN). Ello así, en el caso, la accionante no intervino en la transacción y tampoco ha sido probado que haya consentido de algún modo que su contraria haya acordado como lo hizo con quienes fueran empleados. Por tal motivo, no podría oponérsele tal acuerdo que implicó reconocer derechos a favor de éstos últimos, en contra del criterio sustentado por la exempleadora, el cual no ha sido desvirtuado por algún pronunciamiento judicial.

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078660

2127. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CUESTIONES LABORALES. TERCERIZACION. LCT 136. 6.

Cuando, como en el caso, el vínculo habido entre las partes resulta subsumible en los supuestos reglados por la LCT 136, asiste derecho al reclamante a oponer a la accionante la compensación de las sumas abonadas en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido a los trabajadores que prestaron funciones en su establecimiento. Es que si bien, el reclamo de los trabajadores se encontraba controvertido y debía ventilarse en sede laboral, resultaría un razonamiento reñido con la buena fe cuestionar el derecho al reintegro del pago efectuado en los términos de la LCT 136, por no haber formulado los trabajadores demanda ante el fuero laboral . Ello dado que la ausencia de mayores reclamos por parte de los ex trabajadores tiene su explicación en que resultaron desinteresados por uno de los sujetos obligados -el reclamante- en el transcurso del trámite administrativo desarrollado ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, instancia en la que participó la demandante hasta su voluntario retiro. No es posible postular en forma válida que el acuerdo firmado por un deudor con el acreedor sea totalmente inoponible a los restantes deudores y que en virtud de ello quedarían liberados de la deuda. Es que tal solución sería contraria a derecho y tornaría inoperante a este modo alternativo de solución de controversias para las obligaciones solidarias (Así lo ha entendido esta Sala F el 19/9/17 en los autos "Cooperativa de Trabajo La Integral Ltda c/ Consorcio de Propietarios de la calle Pacheco 2442 s/ ordinario", (COM 15064/2013).

Disidencia Dr. Lucchelli:.

La transacción en las obligaciones solidarias, como las que impone la LCT 136, beneficia a todos los codeudores pero no puede serles opuesta a quienes no participaron en la misma (CCIV 853, norma receptada en el CCCN 835 inc d). Ello así, en el caso, la accionante no intervino en la transacción y tampoco ha sido probado que haya consentido de algún modo que su contraria haya acordado como lo hizo con quienes fueran empleados. Por tal motivo, no podría oponérsele tal acuerdo que implicó reconocer derechos a favor de éstos últimos, en contra del criterio sustentado por la ex empleadora, el cual no ha sido desvirtuado por algún pronunciamiento judicial.

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078661

2128. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. CCIV 716. 6.

Cuando, como en el caso, el vínculo habido entre las partes resulta subsumible en los supuestos reglados por la LCT 136, asiste derecho al reclamante a oponer a la accionante la compensación de las sumas abonadas en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido a los trabajadores que prestaron funciones en su establecimiento. En ese marco, a los fines de determinar el monto por el que deberá proceder, debe señalarse, en primer lugar, que la solidaridad pasiva que establecen tanto las normas laborales como las comerciales debe interpretarse a la luz de lo que al respecto dispone el Código Civil, ya que éste precisa que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores (CCIV 699). No cabe duda que cuando la ley laboral consagra de un modo expreso la solidaridad del deudor (por ej. en la LCT 30, 31 y 136) se remite incondicionalmente al régimen general de solidaridad previsto en el Código Civil -que es el derecho supletorio- el cual se deberá aplicar sin modificaciones, ya que el reenvío se hace de un modo directo, sin hacer ninguna salvedad o excepción. Así las cosas, es principio en las obligaciones contraídas solidariamente respecto de los acreedores que cada deudor no está obligado sino a su parte y porción (arg. CCIV 716), y que si alguno de ellos hubiese pagado la deuda por entero podrá reclamar a los demás lo pagado en exceso. Dicha acción recursoria encuentra su fundamento en la idea del enriquecimiento sin causa, por lo cual su existencia y medida debe ser analizada en cada caso concreto (CCIV 717 y 689). Y en el caso no cabe apartarse de aquél principio, desde que no hay elementos que permitan asignar a uno de los deudores una proporción mayor sobre el restante. Ello así desde que no ha sido acreditado que exista acuerdo alguno entre las partes que determine el modo en que deberían hacer frente a eventuales reclamos. En este orden de ideas es que el derecho de recupero por parte del reclamante debe limitarse al 50% de las sumas acordadas y abonadas a los trabajadores.

Disidencia Dr. Lucchelli:

La transacción en las obligaciones solidarias, como las que impone la LCT 136, beneficia a todos los codeudores pero no puede serles opuesta a quienes no participaron en la misma (CCIV 853, norma receptada en el art.835 inc. d) del vigente CCCN). Ello así, en el caso, la accionante no intervino en la transacción y tampoco ha sido probado que haya consentido de algún modo que su contraria haya acordado como lo hizo con quienes fueran empleados. Por tal motivo, no podría oponérsele tal acuerdo que implicó reconocer derechos a favor de éstos últimos, en contra del criterio sustentado por la exempleadora, el cual no ha sido desvirtuado por algún pronunciamiento judicial.

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078662

2129. PAGO: COMPENSACION.COMPENSACION RECONVENCIONAL. COMPENSACION JUDICIAL. 15.

La compensación judicial es la que decreta el juez al dictar sentencia en un litigio, declarando admisible y procedente, total o parcialmente, un crédito alegado por el deudor demandado que pretendía a su vez ser acreedor del actor. El juez condena a pagar solo el excedente que hubiere sobre ambas obligaciones extinguidas hasta una cierta medida, por neutralización recíproca (conf. LLambias, Jorge J., "Código Civil. Anotado", T. II A., Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1979, p. 785). A diferencia de la compensación legal, la judicial: i) no opera de pleno derecho, sino que es necesario un pronunciamiento que la establezca, ii) no está supeditada a la reunión de los requisitos que la misma ley prevé para que se produzca, sino que se prescinde de tales recaudos, especialmente el de la liquidez, y solo se basa en el carácter de acreedor y deudor recíprocos que al tiempo de la sentencia invisten los litigantes (en razón de tal carácter, el juez de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales, decreta la compensación; en definitiva, es el juez quien da por cumplidos todos los requisitos condicionantes), iii) ante el efecto declarativo de la sentencia, sus efectos se producen retroactivamente al tiempo que se trabó la litis (conf. Llambias, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. III, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., p. 254/255). Así, el juez se pronuncia sobre la controversia sometida a su decisión haciendo abstracción del tiempo transcurrido desde ese entonces, y como si dictara sentencia en aquel momento.

PROMOPACK SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA PAPELERA DEL PLATA SA SOBRE ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078659

2130. PAGO: EFECTOS.EFECTOS CANCELATORIOS. LEY 25345. INTERPRETACION. 8.

La Ley 25345: 1 (TO 25413) dispone en el primer artículo que: "...no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1000), o su equivalente en moneda extranjera..." que no fueran realizados mediante depósitos en cuentas de entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjetas de crédito y otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo. Parte de la doctrina, entonces, considera que los pagos en efectivo por sumas superiores al monto estipulado en la ley son nulos de nulidad absoluta y manifiesta (Zinny, Mario, "Limitación al pago en efectivo. Formas de pagar más de \$10000", Ad Hoc., Bs. As. 2001) mientras que otro sector reivindica la finalidad únicamente provisional y recaudatoria de la ley, sosteniendo que darle otro alcance distinto de éste sería un desacierto (Junyent Bas-Molina Sandoval, en "La bancarización de la economía: el cheque como moneda de pago", ED, 193-557; Cursak - Benseñor, "Los pagos en efectivo. A más de tres años del dictado de las leyes 25345 y 25413", LA LEY, 12/8/2004, 1 - LA LEY, 13/8/04, 4; Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Monge Domingo Ignacio y otra", del 03/08/06). Existe, también, una posición intermedia que estima que entre partes el pago surte efecto, no así frente a terceros (Camisa, Augusto, "Eficacia de los pagos en efectivo superiores a un mil pesos (ley 25345)", LLC 2006, 1115).

ARSLAN, SEVAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE de LAVOREL GALANTE, FEDERICO Y OTRO DEL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES RESPECTO DEL FALLIDO.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078345

2131. PAGO: EFECTOS. PAGO PARCIAL.APLICACION EN MATERIA DE SEGUROS. 8.2.

El pago parcial de la obligación importa el reconocimiento del importe total de la deuda (nota de Velez Sarsfield al CCIV 3989; Busso E. "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1955, t. V, página 216, nº 4). Es que el reconocimiento que deriva del pago no depende de la cuantía de lo pagado (cfr. Pizarro, R. y Vallespinos, C. "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", Buenos Aires, 2006, t.2, página 180). Todo ello, no tiene excepción en materia de seguros.

MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078419

2132. PAGO: PRUEBA. MEDIOS DE PRUEBA.RECIBO. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. 7.1.

1 - La prueba por excelencia del pago es el recibo; aunque ello no constituye una condición necesaria, pues puede existir algún otro instrumento emanado por el acreedor que demuestre la cancelación (CNCom, Sala B, in re "Durango SA c/ Aceros Gema SRL", del 20/08/86). 2 - En caso de no poseer recibo, quien así se presenta soporta una clara presunción en contra de sus dichos; más nada le impide que justifique su cumplimiento por otros medios de comprobación, aunque tales deberán ser meritados con mayor rigor (CNCom, Sala C, in re "La Gremial Económica Cía. Argentina de Seguros SA c/ Mabres SA", del 17/05/88).

ASCENSORES SCHINDLER SA C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078145

2133. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. CORRETAJE.PLAZO. CCOM 851. COMPUTO. 12.5.

Respecto de la prescripción en los contratos de corretaje, las acciones que deriven de dichos contratos prescribirán por dos (2) años, establecido en el CCOM 851, a contar desde la fecha en que se concluyó la operación por el pago del derecho de mediación (conf. Fernández, Raymundo L. "Código de Comercio de la República Argentina Comentado", 1950, Tº III, pág. 665).

BEMEW SA C/ MEGATRANS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078319

2134. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.CONTRATOS INNOMINADOS. CONTRATO DE REPRESENTACION DE JUGADORES DE FUTBOL. PLAZO APLICABLE. CCOM 846. 12.1.

Los contratos de representación deportiva, como todo contrato no legislado específicamente, deben ser evaluados en sus características merced al juego de las disposiciones de carácter general, y al no existir previsión legal que contenga puntualmente un plazo de prescripción, corresponde aplicar el plazo genérico, es decir, el decenal (CCOM 846).

SIMONIAN ALBERTO MARCELO C/ YACOB CLAUDIO ARIEL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078214

2135. PRESCRIPCION: PRESCRIPCION LIBERATORIA. GENERALIDADES.PLAZO GENERICO. CCCN 2560. 11.1.

1. Corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta en el marco de un juicio ejecutivo, cuya base es un reconocimiento de deuda en el cual se estableció que el préstamo financiero otorgado al demandado debía cancelarse en una fecha determinada. En razón de ello, no resulta aplicable el plazo previsto por el CCCN 2562-3º, en tanto dicha norma refiere a los reclamos de todo aquello que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de capital en cuotas. 2. Tampoco resulta aplicable el término previsto por el CCCN 2561, en tanto la

norma referida es de aplicación a los supuestos en los que se reclame una indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, extremo que no se configura en el caso. 3. Así, el plazo que resulta aplicable es el previsto por el CCCN 2560, en tanto no se encuentra previsto uno diferente para el supuesto de autos. Por ello y en tanto no transcurrió el plazo de cinco años desde la fecha pactada hasta la fecha de interposición de la demanda fue bien rechazada la defensa.

DELAICO JUAN MANUEL C/ ABAL MORENO GUSTAVO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191009

Ficha Nro.: 000077637

2136. SEGUROS: AGRAVACION DEL RIESGO (ARTS. 37 A 45).VEHICULOS. ESTACIONAMIENTO EN EL PUERTO POR ONCE DIAS. ROBO. AGRAVACION DEL RIESGO: IMPROCEDENCIA. 9.

1. Corresponde admitir la demanda por cumplimiento de contrato contra una compañía aseguradora, toda vez que rechazó la cobertura del siniestro de robo de los vehículos asegurados, por considerar que la actora agravó el riesgo asegurable al dejar estacionado el camión y su semirremolque en la terminal del puerto por varios días (siendo ésta una práctica habitual ya que desde allí salían la mayoría de las cargas de clientes). En ese marco, contrariamente a lo sostenido por la demandada, no resulta posible enmarcar los hechos acaecidos en el supuesto previsto por la ley 17418: 37, pues no se aprecia que hayan aparecido con posterioridad a la celebración del contrato circunstancias que hayan aumentado la probabilidad o la intensidad del riesgo oportunamente asumido. 2. Asimismo, no se encuentra configurada la existencia de culpa (ley 17418: 70) con la intensidad exigible para eximir de responsabilidad a la aseguradora, toda vez que para que se configure un supuesto de culpa grave la conducta del asegurado debe exceder la negligencia o imprudencia que son frecuentes en un determinado medio, extremo que corresponde sea probado de modo tan concluyente que no deje lugar a duda.

TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190906

Ficha Nro.: 000077796

2137. SEGUROS: AGRAVACION DEL RIESGO (ARTS. 37 A 45).DEFINICION. 9.

1. Existe agravación del riesgo cuando con ulterioridad al perfeccionamiento del contrato sobreviene, respecto de las circunstancias objetivas o subjetivas declaradas en oportunidad de esa conclusión,

una alteración trascendente que aumente, ya sea la probabilidad, o ya sea la intensidad del riesgo tomado a cargo por el asegurador. 2. Hay agravación del riesgo cuando se produce un cambio en el estado del riesgo mismo después de la conclusión del contrato, originado por un aumento de su probabilidad o su intensidad, por la alteración de las condiciones subjetivas del asegurado que sirvieron al asegurador para formarse opinión del estado del riesgo al concluir el contrato, debido a un hecho nuevo, no previsto ni previsible, relevante e influyente, que de haber existido al tiempo de concertarse el contrato habría impedido su celebración o incidido para que no se hiciera en las mismas condiciones (Stiglitz, Rubén S; "Derecho de Seguros"; Ed. La Ley; Buenos Aires; 2008; pág. 170).

TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190906

Ficha Nro.: 000077797

2138. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.FALTA DE PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD AL PRODUCTOR. LDC 40. IMPROCEDENCIA. 13.1.

1 - Corresponde rechazar la pretensión de extender al productor de seguros la condena pronunciada contra la compañía aseguradora, con motivo de la omisión de pronunciamiento oportuno sobre el siniestro conforme lo exige la LS 56. En ese contexto, carece de sustento la pretensión de la actora, por cuanto ningún indicio surge de la causa que permita inferir que el productor fue quien dio motivo para la generación del daño cuya indemnización persigue el accionante. 2 - En efecto, ningún vicio o riesgo del servicio prestado habilita a encuadrar la participación de la codemandada, en su actuación como intermediaria entre la asegurada y la compañía de seguros, en la responsabilidad solidaria prevista en la LDC 40. No modifica lo expuesto, la supuesta omisión de información sobre el aumento de la cuota en que habría incurrido el productor, pues esa sola circunstancia no amerita la aplicación del instituto pretendido.

VERLANGIERI, STELLA MARIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078413

2139. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.ART. 52. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56). OMISION DE PRONUNCIAMIENTO. APLICACION DE SANCIONES PUNITIVAS. IMPROCEDENCIA. 29.

Corresponde desestimar la pretensión de aplicación de una multa de daño punitivo (LDC 52) a una aseguradora que fue condenada al pago de la suma asegurada con motivo del siniestro de destrucción total del vehículo del asegurado, en tanto omitió pronunciarse en el plazo de la LS 56. Ello así, pues no fue presentada constancia alguna demostrativa de que la aseguradora hubiera obrado abusivamente. Y, al respecto, cabe recordar que la propia ley 17418 prevé la posibilidad de que la aseguradora omita expedirse sobre la procedencia o no de la cobertura solicitada frente a la ocurrencia de un siniestro y la forma de interpretar dicho silencio (art. 56), con lo que mal pudo invocarse la violación del derecho de información del asegurado por la falta de respuesta expresa de aquella frente a la denuncia del siniestro. Tampoco fue explicitado y probado que el incumplimiento contractual en que incurrió la aseguradora demandada se hubiera traducido en una actitud vejatoria de los derechos del asegurado apoyada en el ejercicio excesivo o torticeramente desviado de los derechos que la póliza o la ley 17418 confieren al asegurador.

DELGADO NUREÑA, RICHARD Y OTRO C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078424

2140. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO.INFORMACION COMPLEMENTARIA DE LA ASEGURADORA. 10.

Como es sabido, la LS 46, además de establecer la carga y el plazo para efectuar la denuncia del siniestro, prevé que el asegurador podrá solicitar información complementaria, requerir la presentación de prueba instrumental y examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro. De ahí que aquellos requerimientos de información para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo y las indagaciones que deben realizarse a esos fines, no pueden tener otro objeto que el establecido en la ley, o sea (a) constatar la existencia del evento dañoso, y (b) sus consecuencias (conf. Rubén S. Stiglitz; "Derecho de Seguros", Tº II, 5º edición, pág. 206, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008).

VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000078077

2141. SEGUROS: DENUNCIA DEL SINIESTRO. PLAZO.EFECTOS. 10.1.

En cuanto a la vigencia del plazo establecido en la LS 49 y 56 esto es, los 30 días previstos en el último de los artículos para que la aseguradora se pronuncie, comienzan a correr desde que fuera recibida la información complementaria y la inscripción y posterior baja registral no encuadran dentro de los supuestos de información complementaria o prueba instrumental, como sí puede ser: la declaración del asegurado o conductor, el resultado de un examen de alcoholemia o laboratorio, las indagaciones a efectuar por el liquidador, la visualización de una causa penal o administrativa, etc.

VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000078078

2142. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO (ART. 56).APLICACION A LOS DEMAS TIPOS DE SEGURO ESPECIFICOS. SEGURO DE VIDA. 14.1.

La LS 56 se encuentra dentro del Capítulo I de la ley referido a Disposiciones Generales', y el Seguros de Personas'; aquellas normas del Capítulo I son aplicables a los restantes seguros específicos con las adaptaciones lógicas que resultan de cada uno (133, 136 y 137), pero en modo alguno esas adecuaciones inciden en el tiempo que tiene el asegurador para pronunciarse (CNCom, Sala E in re "Bizarro Milton L. c/ Caja de Seguros de Vida SA", JA 2006-II, p. 732).

LUNA, JOSE ISMAEL Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078460

2143. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. RIESGO.OBLIGACIONES PRINCIPALES Y SECUNDARIAS. 1.3.

Para el asegurador su obligación principal consiste en la asunción del riesgo, de la que ciertamente resulta secundaria la de indemnizar si ocurre el siniestro. El fin perseguido con el seguro entonces, es la traslación de un riesgo a un tercero, para que sus eventuales consecuencias graviten sobre éste, que lo asume mediante el pago de una prima, bajo la condición que exista un interés asegurable y que no se invoquen causales de exoneración. Dado que resulta menester que el siniestro sea extraño a la voluntad del asegurado, caducará cualquier derecho cuando éste provoque el siniestro, ya que al eliminar el riesgo se afecta la esencia misma del contrato. Cuando el

siniestro es provocado estamos en presencia de un riesgo excluido o una limitación subjetiva del riesgo o un "no seguro" porque desaparece la incertidumbre que es la esencia misma del riesgo. Admitir el seguro en tales casos importa someter el riesgo a la voluntad potestativa de una de las partes (Morandi J. C.; "La agravación y otras modificaciones del riesgo", Revista jurídica Argentina del seguro, la empresa y la responsabilidad Año III N. 10/11 y 12 pág. 119).

TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190906

Ficha Nro.: 000077798

2144. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO.SUSPENSION. MEDIACION. NORMATIVA APLICABLE. 15.1.

Corresponde admitir la excepción de prescripción opuesta por la compañía aseguradora accionada y, en consecuencia, corresponde rechazar la demanda incoada. Ello así, toda vez que el plazo de prescripción comenzó a correr en la fecha que se rechazó el siniestro, y aún descontando el plazo de la suspensión acaecida durante la mediación, cuando se entabló la demanda ya habían transcurrido más de tres (3) años. En ese marco, tanto por aplicación del plazo de prescripción previsto en la ley 17418, como en el supuesto en que se considerara aplicable el plazo previsto en la ley 24240 (conforme el texto al amparo del cual la situación pretérita se consolidó) la acción se encuentra prescripta.

CORIA, ISMAEL C/ BERKLEY INTERNARIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078248

2145. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGURO DE CAUCION. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A COMPUTARSE EL PLAZO ANUAL DE PRESCRIPCION. COBRO DE PRIMAS EN CUOTAS. 15.1.

En los seguros de caución, el cómputo del plazo de la LS 58 comienza a correr desde cada facturación (ver CNCom, Sala C, 12.9.93, "La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA c/ Fábrica de Equipos de Rayos X SRL s/ ordinario"; íd., Sala C, 11.8.98, "Alba Cía. de Seguros SA c/ Oschi SA y otro s/ ordinario"; íd. Sala D, 10.7.08; "Alba Cía. de Seguros SA c/ Bobadilla Roberto M. s/ ordinario"; íd. Sala E, 12.5.03, "Alba Cía. de Seguros SA c/ Concor SA s/ ordinario"; íd. Sala E, 23.6.06, "Cosena Cooperativa de Seguros Navieros Limitada c/ Embotelladora La Agrícola SA

s/ordinario", entre otros). En primer lugar, un dato que se encuentra fuera de cuestión, cual es que, en este tipo de seguros, su plazo de vigencia queda inicialmente indeterminado. Tal indeterminación es, como es sabido, consecuencia de la propia necesidad económica que los justifica, desde que ellos no son sino accesorios de otro contrato principal cuyo cumplimiento tienden a asegurar. Con la señalada consecuencia: el asegurador recién se libera del riesgo asumido cuando ese contrato principal es cumplido. A estos efectos, naturalmente, es necesario que ese cumplimiento se concrete en los hechos, razón por la cual, de antemano, se desconoce el término de vigencia del seguro. Y, por ello mismo, se desconoce también su precio, pues, al variar éste en función del riesgo, forzoso es concluir que diverge según cuánto sea el tiempo durante el cual tal riesgo deba estar cubierto.

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077941

2146. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEY 24240. 15.1.

1 - La CN 42 y la LDC, sus modificatorias y reglamentarias, resultan aplicables al contrato de seguro en tanto se configure la relación de consumo (cfr. Resolución SSN en Expediente 54096, del 11/02/01); sin embargo, no obsta ello a la aplicación de la LS 58 en materia de prescripción. 2 - La prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable; basado en ello, en tanto la causa de la obligación no fue otra que la derivada de un contrato de seguro, resulta aplicable la praescriptio regulada en la LS y no la del LDC 50, hecho que se vio reforzado con la reforma de la ley 26994 que modificó el texto de ese artículo (in re "Garcia, Laura Ximena c/ Federacion Patronal Seguros SA", del 27/04/17 y "Delle Donne, Juan Carlos c/ Caja de Seguros SA", del 26/06/18).

VERLANGIERI, STELLA MARIS C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078412

2147. SEGUROS: PRIMA. PAGO.PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD. 7.

1. El principio de indivisibilidad lleva a concluir que el asegurador gana la integridad de la prima del período en curso en el supuesto de que ocurra el siniestro: el asegurado no tiene derecho a una

restitución proporcional de la prima única o del período en que ocurre, aún cuando se produzca al día siguiente del siniestro y aunque éste no sea total. Ello, así, porque la prima responde a un cálculo en que se contempla el riesgo en cuanto a su incidencia económica en punto a un siniestro ocurrido durante determinado plazo, sin interesar que tenga lugar al comienzo o hacia el final de ese lapso (Halperín Morandi, Seguros, Buenos Aires, 2003, pág. 455). 2. La indivisibilidad se funda en que las primas se calculan por períodos enteros, y la devolución altera los cálculos para afrontar los siniestros; por esta razón, el asegurador debe adquirir definitivamente la prima correspondiente, porque de lo contrario no estaría en condiciones de soportar los riesgos asumidos en virtud de los numerosos contratos (Halperín Morandi, Seguros, Buenos Aires, 2003, págs. 467/468, citado por CNCom, Sala F, in re "Cano María Beatriz c/ La Nueva Coop. de Seguros Ltda. s/ ordinario", del 24-11-11).

BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078017

2148. SEGUROS: PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS (ART. 31). 7.4.

1. Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda por daños y perjuicios iniciada por una asegurado, y condenó a la compañía aseguradora a abonar una indemnización en concepto de privación de uso y daño moral, a causa de la inusual mora en el cumplimiento de la obligación de la demandada, pues demoró un año la refacción del vehículo. 2. En ese marco, corresponde sin embargo, rechazar el pedido de reintegro de las primas abonadas durante el tiempo que el auto estuvo en el taller de reparaciones, toda vez que el pago de las primas constituye la contraprestación del contrato vigente. 3. La mora en el cumplimiento de la prestación, puede traer como consecuencia el progreso de alguna pretensión indemnizatoria, pero no la devolución de las primas abonadas cuando, como en el caso, la prestación finalmente se cumplió.

BERTAINA MATIAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078016

2149. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. 28.1.1.

1. Corresponde revocar la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que ratificó la inhibición general de bienes decretada contra la compañía aseguradora y la intimó a readecuar su

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

sistema informático, en el marco de la ley 20091: 86, como consecuencia del reconocimiento formulado por la aseguradora de las falencias que presenta dicho sistema. 2. Ello así, en tanto la aseguradora manifestó que comenzaría a funcionar uno nuevo con mejores controles de acceso y niveles de seguridad, que superaría los inconvenientes registrados por el anterior. Razón por la que cupo al organismo de control constatar si el nuevo sistema cumplía los parámetros requeridos, lo que no sucedió. 3. En razón de ello y teniendo en cuenta que la medida impuesta a la aseguradora no fue consecuencia de una inspección por parte de la Superintendencia, sino que ella fue dictada en base a las manifestaciones de la empresa, cabe aceptar el recurso y dejar sin efecto la medida, sin perjuicio de que ella pueda ser reeditada en el caso de que se constate la persistencia de las irregularidades denunciadas.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077701

2150. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES.IMPOSICION DE MEDIDAS. 28.1.1.

En los casos establecidos por la ley 20091: 86, la Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra autorizada a disponer, inaudita parte, medidas tendientes a prohibir a las entidades que integran el sistema la realización de cualquier acto de disposición respecto de sus bienes.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077702

2151. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES.SUSPENSION: INVESTIGACION PENAL. 28.1.1.

Corresponde suspender la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que impuso una multa a una compañía aseguradora, en los términos de la ley 20091: 58 inciso c, por vender seguros en el interior del país, pese a no tener sucursales ni agencias en forma directa o a través de una sociedad inhabilitada en forma absoluta para intermediar en seguros. Ello así, toda vez que la recurrente formuló una denuncia penal ante la justicia de Salta, a raíz de los datos obtenidos en los relevamientos efectuados por la Superintendencia de Seguros; razón por la que corresponderá

suspender la sanción hasta tanto la justicia represiva se expida sobre la responsabilidad de la aseguradora en los hechos imputados.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077826

2152. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. 28.1.1.

Resulta procedente la aplicación de una multa a la aseguradora en los términos de la ley 20091: 58 inc. c), por el incumplimiento de lo previsto en la ley 25761: 5 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario n° 744/04. Es de ponderar, que la falta enrostrada no puede calificarse de formal y/o menor, cuando se trata de una materia como la que exhibió el caso, donde prevalece la relevante función social que las aseguradoras deben cumplir en su esfera de acción; particularmente en lo que refiere al procedimiento o proceso de pago y liquidación de los siniestros. Entiéndase de alguna manera que la propia aseguradora asume la responsabilidad señalada, al abonar la indemnización del accidente como destrucción total y después hacer aparecer la operación como una simple adquisición del vehículo para luego repararlo y enajenarlo. Debíó en todo caso haber arbitrado los recaudos necesarios, y realizar todos aquellos actos tendientes a lograr los objetivos, previendo los medios para alcanzarlos y evitar así que se produzca la infracción, ponderándose sobre todo el carácter profesional de la actividad que desarrolla. Cabe señalar que la falta de perjuicio esgrimida, no exonera el reproche puesto que el régimen sancionatorio consagrado por la ley contempla infracciones que son de peligro para garantizar más intensamente la correcta práctica de la actividad, con lo cual el cumplimiento de las normas involucradas no constituye una condición discrecional de la aseguradora sino un imposición de fuente normativa al que debe ajustar su proceder.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078372

2153. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES. SANCIONES. PROCEDENCIA. 28.1.1.1.

1. Corresponde confirmar la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante la cual impuso una multa a la compañía aseguradora, en los términos de la ley 20991: 26, por no respetar el principio básico "en materia de equidad" al no observarse "una prima suficiente". Ello así, en tanto se consideró acreditado que la aseguradora emitió pólizas a un valor inferior al de mercado.
2. Si bien la quejosa sostuvo que ello fue consecuencia de una falla informática, que fue saneada cuando el sistema dejó de validar las tarifas que no cumplían con los cotizadores que utiliza la entidad, lo cierto es que la emisión de pólizas a valores inferiores al de mercado fue reconocida.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ESCUDO SEGUROS SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190923

Ficha Nro.: 000077827

2154. SEGUROS: RETICENCIA. CONCEPTO. GENERALIDADES (ART. 5). JUICIO DE PERITOS. INTERPRETACION. PRUEBA PERICIAL COMUN. PROCEDENCIA. 2.1.

El juicio de peritos referido por la LS 5, no necesariamente remite a la pericia arbitral regulada por el CCIV 773, siendo admisible la prueba pericial ordinaria a efectos de acreditar la reticencia del asegurado (CNCom, Sala D, in re "Bisio, Juan Carlos c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ ordinaria", del 03/02/09).

MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078420

2155. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. ASEGURADORA DE RIESGOS. CARACTERISTICAS. 24.

Una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la ley 24557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

de asegurar los riesgos del trabajo, la SRT le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liberty ART SA s/ org. ext.", Expte. SRT n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Prevención ART SA s/ org. ext.", Expte. SRT n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078348

2156. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES.RETICENCIA. IMPROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO TACITO DEL SINIESTRO: PAGO PARCIAL EXTRAJUDICIAL. 24.1.

1 - Resulta procedente la demanda incoada por los beneficiarios de un seguro de vida contra la compañía aseguradora, por cumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo contratado por la madre de los actores, y en razón del fallecimiento de la asegurada. En ese marco, cabe desestimar la denuncia de reticencia opuesta por la demandada, pues aun cuando el informe pericial pudiera interpretarse como favorable a la aseguradora, y aunque se entendiera que la denuncia de reticencia fue planteada en término, lo cierto es que dicha parte hizo un pago extrajudicial a favor de los actores con causa en el contrato de seguro, cuestión que no puede entenderse sino como reconocimiento del derecho de aquellos. 2 - El citado pago, aun siendo parcial, significó confirmar tácitamente el contrato de seguro y la obligación a cargo de la aseguradora (CCIV 1063, CCCN 394, 2º parr.; Busso E. "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1972, tomo V, página 337, n° 381 y 382; Llambías, J. "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, t. II, páginas 870/1, n° 1537; Lorenzetti, R. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. II, páginas 541/2).

MOLINA, HECTOR ESTEBAN Y OTRO C/ ASV ARG. SALUD Y VIDA Y PATRIM. CIA. DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078417

2157. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION. CARACTERES.PARTES. SUJETOS. 26.1.

En los seguros de caución, al momento de celebrar el contrato se desconoce su precio, con lo que mal puede sostenerse que él se encuentra dividido en cuotas. Y ello, pues aquí no es posible calcular una prima única susceptible de ser fraccionada de ese modo. Todas las primas, es verdad, derivan de un mismo contrato, pero éste no se mantiene idéntico a sí mismo durante toda su vigencia, sino que debe ser sucesivamente renovado -sea automáticamente, como en el caso, o por vía de los pertinentes endosos- a efectos de que la cobertura se extienda a todos aquellos nuevos períodos durante los cuales se mantenga el riesgo asumido. Resulta, por ende, impropio asignar a la prima así devengada el carácter de "cuota". Es verdad que también en los seguros de caución hay, como sucede cuando la prima se paga en cuotas, una periódica determinación del importe adeudado por tal concepto. Pero, mientras el paso del tiempo cuando se trata del pago en cuotas tiene por única finalidad proporcionar al deudor una facilidad en el pago, en los seguros de caución sucede todo lo contrario, dado que, en este caso, el transcurso del período sin liberación del asegurador determina el nacimiento de nuevas obligaciones para el tomador, obligaciones que al momento de la contratación inicial no eran sino eventuales. Ello explica, entre otras cosas, que sea necesario -al menos en las relaciones internas entre compañía y tomador que son las que aquí interesan- acudir a aquellos mecanismos (renovación automática o endosos) para extender la vigencia de estos seguros, implementándose así modificaciones en su plazo que no son necesarias -ni técnicamente concebibles- en el otro caso, en el que el derecho de la compañía a cobrar las cuotas nace desde la celebración del contrato (que ninguna alteración sufre por el transcurso de los plazos). Por lo demás, no debe perderse de vista que la fijación de la prima es resultado de un cálculo actuarial efectuado en función del riesgo asegurado, una de cuyas variables exige medir ese riesgo en una unidad de tiempo determinada (Halperín, Isaac, Seguros, 3ra. ed. actualizada por Nicolás Barbato, Depalma, Buenos Aires, 2001, pág. 440). La prima, por ende, no fue única, sino que se trató de primas sucesivas que habrían de irse devengando cada vez que, vencido el período facturado, resultara necesario mantener la vigencia de la garantía (Schiavo, Carlos A., Seguro de caución. La prescripción para el cobro de la prima. Aplicación de la Ley de Seguros, RDCO, 2009-B, págs. 180 y ss.).

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CONSTRUCCIONES DEL ESTERO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000077942

2158. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.SUMA ASEGURADA. MORA. EFECTOS. 16.11.3.

Si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses. Es que fue la aludida mora la que colocó al demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, le hubiera permitido adquirir un vehículo similar al que tenía, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un valor equivalente al que hubiera ingresado en el patrimonio de éste si aquélla se lo hubiera entregado en tiempo. Así cabe concluir, a la luz de la causa fin del contrato de seguro, perspectiva que obsta a la posibilidad de equiparar sin más la obligación del asegurador a una

obligación dineraria. Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse -al menos en casos como el presente- en la entrega de una suma de dinero. Y verdad es también que el asegurado no tiene obligación de aplicar esa suma a la reposición del bien objeto del siniestro. Pero ello no puede desdibujar la aludida causa fin del contrato, cuyo carácter esencialmente reparador demuestra que la intención de las partes no es otra que la de preservar al asegurado de sufrir la pérdida de ese bien de su patrimonio sobre el cual recae la cobertura. Es decir: hay una directa relación entre el bien asegurado y la obligación de la compañía, tan directa que la preexistencia de uno (ese bien) es concebida como causa de la otra (obligación de cubrir su pérdida), naciendo de esa relación el llamado "interés asegurable" que es, precisamente, el objeto del contrato de seguro. De esto se deriva que, aun cuando esta última se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma -o, por lo menos, parecida- situación que aquella en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario.

SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078124

2159. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.SUMA ASEGURADA. MORA. EFECTOS. 16.11.3.

Si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses. Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el "valor" que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada. El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la "suma asegurada" o -lo que es lo mismo en el caso- el importe al que ascendía el rodado al tiempo del siniestro, sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado. Con esta aclaración adicional: el hecho de que la demandada sea obligada a entregar al actor un valor que se acerque al que tendría hoy su automóvil, no puede exonerarla de pagar aquellos intereses, dado que un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo. Ello así, determinado el valor equivalente a la suma asegurada como se establece en este apartado, esa suma devengará un interés a tasa pura del 8% anual hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que se devengará el interés fijado en la sentencia apelada (esta Sala, "Palavecino, Héctor Ángel y otro c/ Caja de Seguros SA y otro s/ ordinario" del 31/10/18).

SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078125

2160. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.SUMA ASEGURADA. MORA. EFECTOS. 16.11.3.

Cuando, como en el caso, se dejó expresamente aclarado que el actor tendría derecho a percibir el valor de mercado del rodado siniestrado con límite en la suma asegurada, forzoso parecería ser que las partes estuvieron contestes en cuanto a que, cualquiera que fuere el caso, este último importe no debería ser superado. Esa interpretación, por lo demás, es coherente con la función que cumple la llamada "suma asegurada" en este tipo de seguros, la que no indica per se el valor de reposición del automotor siniestrado ni, por ende, tampoco cuál es el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, sino que su función es, en cambio, fijar de antemano el límite de la responsabilidad eventual del asegurador o límite máximo que la indemnización puede alcanzar (LS 61), con la trascendencia que esos números tienen en materia de cálculos actuariales y consecuente funcionamiento del negocio asegurador. No obstante, en los casos en que la mora en el cumplimiento de la obligación por parte del asegurador, de contar con la indemnización en tiempo propio, el razonamiento no puede terminar aquí, sino que hay que distinguir. La "suma asegurada" -o, en su caso, el valor del auto al momento del siniestro- cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en el tiempo en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habrá de percibir el asegurado. Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva -como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. Que ese temperamento contradice el derecho contractual es afirmación que parece no necesitar demasiado desarrollo.

SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078126

2161. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.SUMA ASEGURADA. MORA. 16.11.3.

La "suma asegurada" -o, en su caso, el valor del auto al momento del siniestro- cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el tiempo en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el

caso, habrá de percibir el asegurado. Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva -como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. La ley no sólo enerva la posibilidad de aquél de reclamar tal cumplimiento sin antes haber salido de su situación de mora (CCCN 1031), sino que consagra el llamado pacto comisorio implícito (CCCN 1083 a 1097), normas que no son sino exteriorizaciones -entre muchas otras- de un régimen que quedaría privado de coherencia si, verificado el incumplimiento definitivo, el incumplidor pudiera invocar el contrato para incrementar el daño causado. Y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

SANTANIELLO ANGEL ALBERTO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190919

Ficha Nro.: 000078123

2162. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA. 16.2.

No cabe soslayar que el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación es clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañosos. De allí la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir una suma mayor que la prevista en la póliza (conf. Stiglitz, Rubén S.; "Derecho de Seguros", Tº III, 5º edición, págs. 107/8, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008).

VIRTO NUSCH PATRICIA ELIZABETH Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000078081

2163. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.DESTRUCION TOTAL. COBRO DE LA SUMA ASEGURADA. CONDICION PREVIA: CESION DE LOS RESTOS. 16.11.3.

Corresponde modificar la sentencia de grado en cuanto condenó a la compañía aseguradora a pagar al asegurado la indemnización prevista en la póliza como consecuencia del siniestro de destrucción total del vehículo, pero sin ordenar que el asegurado le transfiera los restos del vehículo, toda vez que en el contrato se previó la entrega del formulario de cesión a fin de cobrar el total de la suma asegurada, o la posibilidad de cobrar el 80% y conservar los restos. Y si bien la entrega de la documental indicada no hace al derecho del asegurado contra la aseguradora (que está atado a la presencia del siniestro amparado), solamente condiciona el pago de la indemnización debida. Es decir, el aporte instrumental es necesario solamente para poder percibir la indemnización (cfr. Meilij, G. y Barbato, N. "Tratado de Derecho de Seguros", Rosario, 1975, página 424, nº 481; CNCom, Sala D, in re "Moreno, Alberto c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ ordinario", del 02/06/10). Por tanto, corresponde disponer que, previamente a abonarse y percibirse la indemnización, se extienda a favor de la aseguradora el formulario de cesión, salvo que el asegurado ejerza la opción mencionada en la etapa de ejecución de sentencia.

DELGADO NUREÑA, RICHARD Y OTRO C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078422

2164. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.DESTRUCION TOTAL. DETRACCION DE LA COBERTURA DEL EQUIPO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC). IMPROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO TACITO (ART. 56). 16.11.3.

Corresponde desestimar el agravio de la compañía aseguradora condenada a pagar la indemnización pactada en la póliza con motivo del siniestro de destrucción total del vehículo del asegurado, en tanto pretende la detracción de cierta suma de dinero, con fundamento en que no surge del peritaje mecánico que el equipo de GNC hubiese sido afectado por el siniestro. Ello así, en tanto la póliza amparaba la cobertura de este accesorio, y si bien el peritaje no informó que éste hubiese sido dañado, toda vez que la aseguradora omitió rechazar su cobertura dentro del plazo previsto por la LS 56 cabe interpretar que su cobertura fue tácitamente aceptada.

DELGADO NUREÑA, RICHARD Y OTRO C/ ESCUDO SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191017

Ficha Nro.: 000078423

2165. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. SUMA ASEGURADA.PRUEBA. PRESUNCION. 16.2.

El principio indemnizatorio está expresamente consagrado por la Ley de Seguros. Así, el art. 61 establece que "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro". Y el art. 68 dispone que el asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Partiendo de esos postulados, el límite de la prestación debida por el asegurador viene sustentada sobre la base de dos presupuestos: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador (Stiglitz, Ruben S, Tomo III, págs. 102/107).

GARCIA EMILCE ADRIANA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078082

2166. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70). 16.6.

1. Si el asegurado asume una conducta que potencializa en grado sumo la probabilidad de que el riesgo se produzca, éste no quedará amparado por el seguro. 2. Como derivación de lo dispuesto por la ley 17418: 70, no será considerado el siniestro con cobertura a cargo de la compañía a aquéllos ocurridos mediando culpa grave del asegurado. Conviene aclarar que tal factor liberador de responsabilidad será de interpretación restrictiva. Por ello, la imprudencia no hará perder al beneficiario el derecho de accionar contra el asegurador, y éste, sólo podrá invocar la culpa grave y ampararse en ella para exonerarse de su obligación, cuando demuestre que el asegurado ha actuado con manifiesta y grave despreocupación, o cuando ha obrado con una negligencia en la que no hubiera incurrido de no mediar el seguro.

TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190906

Ficha Nro.: 000077799

2167. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PROVOCACION DEL SINIESTRO. DOLO. CULPA GRAVE (ART. 70).CARGA DE LA PRUEBA. 16.6.

1. La prueba de la culpa grave a que alude la ley 17418 recae sobre el asegurador (CNCom, Sala B in re "Arena de Pirata A. c/ La Franco Argentina Cía. de Seguros" del 16/2/73; ídem, esta Sala in re "Gómez M. c/ Cumbre Cooperativa de Seguros", del 22/12/83 entre otros); sin embargo esa carga no es absoluta y debe ser evaluada de conformidad con las circunstancias del caso. 2. El efecto liberatorio sólo se producirá cuando el asegurador acredite que la provocación del siniestro fuera imputable en grado de culpa grave, la que se evidencia cuando la conducta desborda el nivel medio de la negligencia o la imprudencia es rayana con el dolo, y por ende, existirá cuando el asegurado omita la diligencia elemental de las personas menos previsoras y especialmente cuando incurre en ella por estar asegurado. Es en esencia la aplicación del criterio establecido por el CCIV 512 y 902. 3. Por ello cuando la ley de seguros alude a la culpa grave, establece una delimitación subjetiva al riesgo cubierto con el objeto de mantenerlo encauzado dentro de un marco de normalidad, que excluye de la cobertura las alteraciones al comportamiento siniestral previsto, originado en la falta de adopción de las más mínimas diligencias exigibles al asegurado en función de la naturaleza de la obligación y la culpa en estos casos debe apreciarse con criterio restrictivo y con relación a las circunstancias y particularidades de cada situación, configurándose sólo cuando media una manifiesta y grave despreocupación.

TRANSPORTE LA LUCIERNAGA SA Y OTRO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190906

Ficha Nro.: 000077800

2168. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).LDC 37. OPONIBILIDAD. 20.1.

Procede revocar la resolución que hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el asegurado. Ello por cuanto, en el caso la causal de exclusión de cobertura contemplada en cierta cláusula de la póliza que la vinculo a la demandada con la aseguradora es inoponible al tercero damnificado por ser abusiva a la luz de la LDC: 37 y ss. ya que restringe los derechos del consumidor, desnaturalizando las obligaciones de la empresa aseguradora en un sistema de seguro obligatorio, que también tiene como una de sus principales finalidades la protección de las víctimas de los siniestros de tránsito.

Voto de la Dra. Tevez:.

Se comparte lo decidido en tanto, la solución propuesta no se ve modificada por la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la oponibilidad a los terceros de los términos del contrato de seguro concertado. Ello así, el Máximo Tribunal se ha expedido, en conocidos precedentes, pero se abocó a la resolución de situaciones fácticas diversas a la planteada, referida a la exclusión de cobertura por negativa de la asegurada a practicarse el examen de alcoholemia.

PERELROEZEN ARIEL DARIO FABIAN C/ INSAURRALDE MARIA LORENA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078543

2169. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). ALCANCE (ART. 109).LDC: 37. INDENIDAD DEL ASEGURADO. 20.1.

La instauración de seguros obligatorios, sin perjuicio de garantizar la indemnidad al asegurado, apuntan fundamentalmente a la protección de terceros damnificados (Chamatropulos, Demetrio Alejandro; "Estatuto del Consumidor Comentado" Tº I p.87. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2016). Partiendo de tales premisas en los casos de seguro obligatorio, el tercero damnificado debe ser considerado consumidor en los términos de la LDC: 1.

PERELROEZEN ARIEL DARIO FABIAN C/ INSAURRALDE MARIA LORENA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078544

2170. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ARTS. 109/20). CITACION DEL ASEGURADOR.IMPROCEDENCIA. EFECTOS. 20.6.

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de citación en garantía solicitada por el accionado. Ello así, cabe puntualizar que la LS 118 establece que el asegurado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. Sobre el particular se ha interpretado que la justificación de que el plazo previsto en la norma citada se extienda hasta que quede firme el auto de apertura a prueba, se encuentra en que el tercero bien puede tomar conocimiento sobre la existencia de un asegurador recién con la contestación de la demanda o el ofrecimiento de prueba (Zunino Jorge Osvaldo, "Régimen de Seguros - Ley 17418", pág. 212). A más, la citación en garantía es un mecanismo procesal establecido en la ley de seguros como herramienta para que el asegurador sea integrado al proceso de daños en el cual se discute la responsabilidad del asegurado y, en caso de condena, resulte obligado al pago del tercero reclamante, dejando indemne al asegurado por cuanto le deba a éste, en la medida del seguro (CNCivCom. Federal, 5.3.98, "Aluplata SA c/ Mercocarga SA y Otro s/ incidente art. 250 CPCC"). Desde esta perspectiva, el mentado instituto hace al interés no solo del asegurado, sino también del demandante, teniendo en cuenta que efectivizada la citación, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro (LS 118). Si a ello se suma que, en

el caso, la apelante solicitó la citación en garantía el mismo día que le vencía el plazo para recurrir el auto que declaró la cuestión de puro derecho y que, en definitiva, toda interpretación que conlleve la pérdida de un derecho debe efectuarse restrictivamente, habrá de estarse a la habilitación de la citación peticionada.

PARANA SA DE SEGUROS C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078059

2171. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ALCANCE.CONTRATO. CLAUSULAS. NULIDAD. LEGITIMACION. 20.1.

La actora carece de legitimación activa para solicitar la declaración de nulidad de cierta cláusula del contrato de seguro que uniera a su padre fallecido en un accidente y la aseguradora, a la que califica de abusiva y contraria al orden público en tanto al no ser parte del acuerdo carece de facultad para impugnarlo (ver en este sentido CNCom, Sala B, "Báez, Eleonara y otros c/ Mapfre Arg. Seguros SA", del 30.11.15). Así también lo ha sostenido la CSJN en los autos: "Flores, Lorena c/ Giménez, Marcelino y otros s/ daños y perjuicios", del 6.6.17 al referir: "...que sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquéllos que no participaron en su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos -Código Civil y Comercial, art. 1022, (...) de tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil...". Dicha doctrina también resulta de la sentencia dictada por la Corte Suprema en los autos: "Buffoni, Osvaldo c/ Castro, Ramiro s/ daños y perjuicios", del 29.4.14 en el cual se señaló que el principio de reparación integral de las víctimas debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que se invoca y le es oponible en los términos que prescribe el juego armónico del CCIV 1195, 1199 y LS 118 (ver en este sentido, Compiani, María Fabiana, Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor, LL, AR/DOC/424/2015).

VALENZUELA ANA LAURA C/ SEGUROS SURA SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190913

Ficha Nro.: 000077868

2172. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. ALCANCE.LDC 37. 20.1.

Cuando se está ante seguros de responsabilidad civil de carácter obligatorio (tal como acontece en el caso), el tercero damnificado, al ser el sujeto al cual la norma que lo creó, busca fundamentalmente proteger, se encuentra legitimado para invocar la existencia de una relación de consumo frente a la aseguradora de su dañador por existir un vínculo jurídico por el cual la última tiene ciertas obligaciones frente aquél, relacionadas con la reparación de los perjuicios padecidos. En función de lo expuesto, considero que la aplicación de la normativa consumeril no puede soslayarse en la especie. Partiendo de tal plataforma, la cláusula contractual que permite la exención de responsabilidad del asegurador en caso de dolo o culpa grave del conductor carece de validez, en tanto desnaturaliza el vínculo obligacional (LDC 37 inc. a) al suprimir una obligación del asegurador de fuente normativa (CNCiv. Sala C, "Migliore, Nancy E. c/ Rodriguez Capello, José Luis s/ daños Y Perjuicios", 06/03/01). El asegurador debe cubrir o garantizar entonces, los siniestros que se hayan verificado aún por culpa grave del conductor pues ellos se encuentran entre los riesgos de los que el asegurado busca cubrirse al contratar el seguro.

Voto del Dr. Lucchelli:

Analizado el caso desde la óptica de la LDC, la cláusula incluida por la citada en garantía que establece una presunción respecto de la ebriedad de su contratante en caso de que se niegue a realizar el control de alcoholemia debe interpretarse de acuerdo a los términos de la LDC 37 y tenerse por no convenida en tanto implica una desnaturalización de las obligaciones de la aseguradora, una restricción de los derechos del consumidor e imponen una inversión de la carga de la prueba en perjuicio de éste último. Adicionalmente, el seguro de responsabilidad civil como el que es objeto de estudio en el presente es de carácter obligatorio y la norma que lo estableció persigue la protección del tercero damnificado. En ese sentido, hacer lugar a la defensa intentada por la aseguradora importaría contrariar los fines que la ley de tránsito tuvo en mira al consagrar la existencia de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, yendo en desmedro del principio de raigambre constitucional de protección del daño (conf. Voto Dr. Palermo en SCJMza. Causa n°107143 "Triunfo Coop. De Seguros en J°19136/43816 Flores Natalia c/ Juan Pablo Calderón Gonzalez" de fecha 1/7/13).

PERELROEZEN ARIEL DARIO FABIAN C/ INSAURRALDE MARIA LORENA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078542

2173. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CITACION DEL ASEGURADOR. EFECTOS.ACCION DIRECTA. CASOS EN QUE PROCEDE. 20.6.

La LS 118 sólo otorga al damnificado la posibilidad de "citar en garantía" a la compañía aseguradora de los responsables directos del daño. Tal citación no implica el ejercicio de una acción directa autónoma, contra el asegurador de los responsables del daño, pues la ley obliga a la víctima a una acción contra el responsable asegurado, citando a su asegurador, mas no permite accionar sólo y únicamente contra éste último, que no es deudor del damnificado (cfr. Soler Aleu "El nuevo contrato de seguro", pág. 246, Stiglitz "El tercero en el contrato de seguro de responsabilidad civil" Rev. Der.

Com. y de la Oblig", año 3, n° 17, pág. 557). Y, en el caso, el actor ha citado a su propio asegurador en los términos de la LS 118 lo cual, deviene impropio.

GUILLAN, MARIA DEL CARMEN C/ GUARDERIA PUERTO DESEADO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191018

Ficha Nro.: 000078197

2174. SEGUROS: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CITACION DEL ASEGURADOR. EFECTOS.DEMANDADO PRINCIPAL. 20.6.

En nuestra ley 17418 no está establecida como carga para el asegurado la obligación de demandar directamente a su asegurador de modo exclusivo. En efecto, es sabido que en el derecho del seguro las cargas legales generalmente se establecen a favor del asegurador para liberarlo de responsabilidad, sin embargo, no media en el caso la imposición legal de una conducta de esta índole que pueda acarrear un decaimiento del derecho del actor (Stiglitz "Derecho de Seguros" T.II. págs. 428). Ello así, en el caso, el accionante citó a su asegurador como tercero -aunque refiriendo erróneamente la LS 118- mas tampoco, puede obviarse que por su rol, el asegurador siempre admite ser traído al proceso bajo la figura de un tercero adhesivo litisconsorcial. Señálase que la característica esencial de ese tipo de intervención (que la diferencia de la intervención simple), está dada por la circunstancia de que el tercero goza de legitimación procesal propia para demandar o ser demandado originariamente en el proceso al cual ingresa, sea a título individual o conjuntamente, así lo recoge el CPR cuando establece que el interviniente "actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales" -CPR 90-2º- (Palacio "Derecho Procesal Civil" T.III, pág. 243). En este marco, más allá de las circunstancias anotadas en el trámite de la causa lo cierto es que la aseguradora obró en el rol de un tercero adhesivo litisconsorcial descripto, cuando a fin de no encontrarse en estado de indefensión, contestó la citación y además, ofreció prueba. Es claro pues, que esas presentaciones deben ser contempladas para asegurar el derecho de defensa de la apelante que debe ser considerada como, un tercero adherente autónomo o litisconsorcial en este proceso (CPR 90-2º y 91), visto que la propia actora reconoció que la misma compañía de seguros admitió su vinculación con el caso y ésta ejerció luego plenamente los derechos que le correspondían. Es decir, la forma en que la aseguradora fue incorporada como parte -más allá del error inicial de la actora al intentar citarla en garantía- no ha vulnerado los derechos de igualdad entre las partes, de defensa en juicio y del debido proceso e impone dejar debidamente establecido su rol procesal como ha sido reconocido.

GUILLAN, MARIA DEL CARMEN C/ GUARDERIA PUERTO DESEADO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191018

Ficha Nro.: 000078198

2175. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).RIESGO DE INCAPACIDAD TOTAL. SINIESTRO. RECHAZO. FALTA DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA. 22.

Corresponde rechazar la demanda incoada por dos beneficiarios de un seguro de vida colectivo, toda vez que fue bien rechazada en el plazo de la LS 56 la cobertura de los siniestros manifestados. En ese marco, correspondía que los actores acreditaran las dolencias invocadas, y que las mismas tenían la magnitud para configurar la incapacidad total y permanente que denunciaban. La omisión de producir la prueba que acreditara los hechos relevantes para el progreso de su pretensión, sea el peritaje médico u otra que pudiera suplirla, colocó a los actores en una situación negativa para su reclamo, pues éstos tenían la carga de demostrar la realidad de sus dichos, tarea que desistieron cumplir voluntariamente.

LUNA, JOSE ISMAEL Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078461

2176. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).INCAPACIDAD TOTAL. PROCEDENCIA. CRITERIOS DE APRECIACION. 22.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo de la suma asegurada en virtud de un seguro de vida, en tanto el siniestro denunciado por el actor configura el supuesto de incapacidad total y permanente previsto. Ello así, pues si bien el perito médico concluyó que el actor padece una incapacidad "parcial permanente" del 54,15%, esa referencia no está vinculada a la comprensión jurídica de la incapacidad "total" a los fines del contrato de seguro ya que, el siniestro aparece cuando está afectada la posibilidad de ejercer tareas remuneradas acordes con la habilidad reconocida del peticionario. Esto es, si ya no cuenta éste con posibilidades de obtener un empleo adecuado a sus circunstancias o de desempeñar en condiciones competitivas otra actividad sustitutiva de la que venía desarrollando, aunque no igual al menos similar, sin que obste a ello la presencia de cierta capacidad residual. 2 - De acuerdo al mismo informe pericial, el actor no es probable que pueda superar un examen preocupacional, salvo que las tareas a cumplir demandasen mínimos esfuerzos y no lo expongan a estar parado por mucho tiempo. En ese marco, teniendo en cuenta que el actor reparaba máquinas, motores y calderas en la industria petrolera, resulta con claridad que el siniestro previsto en la póliza debe entenderse como acontecido en la especie. 3 - No forma óbice a tal conclusión los porcentajes informados pericialmente pues resulta de toda evidencia que son ellos meros indicadores que carecen de una exactitud matemática, la cual es imposible alcanzar en términos de certeza absoluta tratándose de la cuantificación de dolencias (cfr. CNFed. Civ. Com. Sala 2, causa n° 5494, del 17/11/87). Voto en disidencia del Dr. Garibotto:

Corresponde rechazar la pretensión incoada, en tanto resulta de la totalidad de los precedentes tanto del Supremo Tribunal como de la Cámara de Apelaciones que el porcentaje mínimo para

considerar que la incapacidad total es del 57%, aunque existe cierta uniformidad en cuanto a que esa tasa deber partir del 66% de la total obrera, y asimismo dicho último porcentaje está previsto por la ley 24241: 48 inc. a al regular el retiro por invalidez, y por la ley 24557: 8-1º.

CAPEL, LUIS ALBERTO C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078480

2177. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48). INCAPACIDAD TOTAL. VALUACION. 22.

El elemento que define el grado de incapacidad a los efectos del pago del seguro, no está dado por la estimación matemática de la minusvalía sino, por la consideración de las dolencias concretas y la proyección de ellas sobre las posibilidades laborales del interesado (cfr. CNFed. Civ. Com, in re "Pelaez, Francisco A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", del 29/04/94).

CAPEL, LUIS ALBERTO C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191024

Ficha Nro.: 000078481

2178. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377). SOLIDARIDAD. INTERPRETACION. 24.2.

Sabido es que salvo disposición en contrario, del contrato no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros (LSC 381 -actual CCCN 1467-). Resulta que como la UTE no es persona jurídica, no es responsable frente a terceros. Es así que el representante de la UTE obliga individualmente a cada miembro, respondiendo cada partícipe por los actos u obligaciones a su cargo, salvo que se hubiere pactado la responsabilidad solidaria de los mismos. Por ello se deben distinguir las responsabilidades de los miembros derivada de lo actuado por el representante en general y para toda la unión (que genera una responsabilidad común mancomunada entre los partícipes) de lo actuado por el representante en nombre de cada partícipe (que genera la responsabilidad de éste) (Muguillo Roberto A; "Ley de Sociedades Comerciales" pág. 505 y ss, Abeledo Perrot, 2009).

BAKER HUGHES ARGENTINA SRL C/ PETRO AP SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191030

Ficha Nro.: 000078266

2179. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES (ART. 36). CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DEBER DE INFORMACION. 5.2.1.1.

1. El derecho de información es un derecho esencial inherente a la calidad de socio, consagrado en la ley sociedades como principio general. A partir de la creación del sujeto de derecho societario, éste adquiere desenvolvimiento propio y el socio cuenta con la prerrogativa de conocer la forma en que desarrolla esa actividad, los resultados de ésta, y su situación -eventual respecto a la participación en los beneficios o en soportar las pérdidas-. 2. El derecho a la información es la garantía que la ley brinda al socio para tener la posibilidad de conocer el desarrollo del ente, ejerciéndolo -personalmente ante la inexistencia de sindicatura- a través de la facultad de inspeccionar libros, documentos y solicitar explicaciones o informaciones a los administradores, protegiendo de esa manera el interés social, toda vez que a mayor conocimiento pueden ser adoptadas mejores decisiones.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077852

2180. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES (ART. 36). CONTRALOR INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS (ART. 55).DEBER DE INFORMACION. 5.2.1.1.

1. El derecho de información tutela tanto al interés individual del socio, cuanto el interés social en salvaguarda de su recto funcionamiento, toda vez que opera como uno de los medios a través del cual el socio participa de los órganos sociales para un mejor desenvolvimiento de la sociedad. 2. Las previsiones contenidas en la LSC 55, que autoriza el control individual de la marcha de los negocios en las sociedades que carecen de órgano de fiscalización, que alude a la posibilidad de reclamar la información que el accionista "considere pertinente" no establece límites temporales ni de contenido y constituye un derecho inderogable que puede incluir cualquier aspecto de la gestión (conf. Farina, Juan M. Tratado de sociedades comerciales. Parte General. Zeus, Rosario, 1980, pág. 407 y Mascheroni Fernando y Muguillo Roberto, Régimen jurídico del socio, Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 142). Estas prescripciones se complementan con las del art. 67 de la misma ley en cuanto establece que las copias del balance, del estado de resultados, de notas, informaciones

complementarias y cuadros anexos deben quedar a disposición de los socios o accionistas en la sede social, con no menos de quince días de anticipación a su consideración en la asamblea.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077853

2181. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. COPIAS. DEPOSITO (ART. 67).DEBER DE INFORMACION (ART. 55). 7.4.

1. Las formalidades previstas en la LSC 67, párrafo 1º, han sido establecidas por la ley no sólo en protección del accionista, sino para que la discusión en la asamblea general sea lo más sincera e ilustrada posible, y este fin no se alcanza -según lo entiende el legislador- cuando se violaron dichas formalidades, pues un solo accionista que hubiera tenido oportunidad de examinar el balance y el informe de los síndicos, habría podido, exponiendo sus dudas en la asamblea y provocando una discusión más amplia, determinar una resolución distinta (De Gregorio, "Los Balances", pág. 89, citado por Verón en "Sociedades Comerciales", T. 1, pág. 685, Ed. Astrea, 1982). 2. Esta conclusión se ve magnificada en casos en que el número de socios es escaso, con lo que se acentúa la importancia de que cada uno de los miembros del ente se hallen bonificados con un conocimiento suficiente para que el debate asambleario sea pleno.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077854

2182. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. COPIAS. DEPOSITO (ART. 67).PLAZOS. 7.4.

El plazo establecido por la ley para poner a disposición de los socios la documentación necesaria para la aprobación de los balances, no apunta sólo a la protección del socio, sino también a mantener la coherencia del sistema de la ley 19550 en cuanto rige la vida de los entes que para su dirección se manejan por el régimen de mayorías, lo que implica la necesaria deliberación al momento de adoptar decisiones. Y para dicha deliberación, la información resulta esencial, debe ser sincera y amplia, a fin de alcanzar un nivel de conocimiento adecuado que permita decidir acerca de los puntos a examinar de modo conjunto, enriqueciéndose con las reflexiones efectuadas por cada uno de los socios (CNCom, Sala, voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Mourin López, José c/ Editorial

Molina SA s/ sumario", del 29-11-94; idem, in re "Nieto Jorge c/ Evangelista e Hijos SRL s/ sumario", del 21-3-97 entre otros).

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077855

2183. SOCIEDADES: DOCUMENTACION. CONTABILIDAD. ESTADOS CONTABLES. BALANCE. 7.2.

La decisión aprobatoria del balance tiene importancia en cualquier empresa y cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de pérdidas (cfr. Halperín, "Sociedades Anónimas", 1978, pág. 468 y sgtes).

FERREIRO, GUSTAVO MARCELO c/ DUKAREVICH SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191015

Ficha Nro.: 000078190

2184. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL.HONORARIOS. PAUTAS. 13.

1. La regulación de honorarios de la interventora judicial habrá de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas (cfr. CNCom, Sala D, in re "Skillmedia SRL c/ Estudio ML SA s/ ordinario", del 13-3-18). En la especie, es indudable que las pautas de la ley 21839: 15 (que impone un porcentaje de las utilidades) no pueden aplicarse de manera rígida y excluyente, en tanto la coadministración no tuvo relación directa con las utilidades obtenidas por el ente durante la gestión de la auxiliar (arg. CNCom, Sala D, in re "Geuna, Edgardo Daniel c/ Ranchos SA y otros s/ medida cautelar", del 1-12-15, y otro). 2. Por ello se estima pertinente determinar la retribución en cuestión de manera prudencial; esto es, teniendo en cuenta para la fijación de los estipendios aquellos parámetros contenidos en la ley 21839: 6 incisos b) a f); entre ellos -y fundamentalmente- la naturaleza, importancia y extensión de la labor profesional desarrollada, la naturaleza jurídica y moral del asunto y el resultado finalmente obtenido (CNCom, Sala D, in re "Roman, Mabel c/ Roman, Américo y otro s/ sumario", del 7-9-10, entre otros).

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077964

2185. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL.IMPROCEDENCIA. 13.

1. Corresponde rechazar el pedido cautelar de intervención del ente -con desplazamiento de sus administradores-, deducido en el marco de una acción de nulidad de una decisión asamblearia que designó a la administración, toda vez que no se advierte la relación de instrumentalidad entre la medida pretendida y la presente acción. 2. La medida cautelar no constituye un fin en sí misma, sino que es el medio para preservar el objeto litigioso a los efectos de que la sentencia que vaya a dictarse no se torne ilusoria (conf. CNCom, Sala A, in re "Otero, Raúl c/ Colinas del Tiempo SA s/ medida precautoria", del 7-9-07) y, dada la plataforma fáctica de las presentes actuaciones, la intervención solicitada no sirve para asegurar la finalidad de la acción de impugnación, ni la eficacia del pronunciamiento que oportunamente se dicte.

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077965

2186. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. 13.

La intervención judicial -en cualquiera de las formas previstas por la ley 19550- es un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las instancias para conjurar el peligro potencial proveniente de acciones u omisiones (CNCom, Sala B, in re "Vázquez, José G. y otro c/ García Carlos y otros", del 09/12/87). Ello así, se rige por un criterio restrictivo, pues la intervención judicial no puede significar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios societarios, a fin de no provocar un daño mayor del que se pretende evitar (CNCom, Sala B, in re "Safety SA y otro c/ Carboquímica Argentina Sociedad Mixta y otro", del 31/05/94).

GINEVRA, SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078207

2187. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. CLASES.COADMINISTRACION. PROCEDENCIA. 13.3.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso agravar la medida de veeduría al grado de coadministración. Ello así, pues de acuerdo al informe del veedor, los órganos sociales no se desenvuelven de forma normal y se reserva información de los negocios sociales a los miembros del directorio. Asimismo, la toma de decisiones de forma unilateral e inconsulta por parte del presidente que en algunos casos importa un beneficio en su favor y en perjuicio de la sociedad, son antecedentes suficientes para confirmar el agravamiento de la medida, en tanto se encuentra acreditado con el grado de certeza suficiente, el peligro que implica dejar a la sociedad en manos de sus actuales administradores.

GINEVRA, SILVIA ELEONORA C/ MADERO HARBOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078208

2188. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. CLASES.VEEDURIA. PROCEDENCIA. 13.3.

1 - Corresponde admitir la pretensión de intervenir judicialmente a la sociedad demandada, en tanto se advierte prima facie que habrían existido ciertas irregularidades relacionadas con la documentación societaria y contable, y la actividad que desarrolla el ente (inexistencia de libros y documentos sociales y la imposibilidad de aprobar los balances, la acreditación en la cuenta personal del gerente de cheques librados a nombre de la sociedad, etc.). 2 - Los hechos descriptos, si bien no justifican una medida extrema como la pretendida intervención, ameritan cuanto menos la designación de un veedor informante para la vigilancia, control y fiscalización del ente y de los intereses y derechos controvertidos, conforme lo dispuesto por la LS 113 y 114.

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191021

Ficha Nro.: 000078240

2189. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. INTERVENTOR.FUNCIONES. JUEZ. ATRIBUCIONES. 13.4.

Cuando, como en el caso, el magistrado de grado determinó que el interventor judicial habría de actuar como único administrador con desplazamiento de los cargos y funciones de quienes integraban el órgano de administración, se extrae que las atribuciones que le cupieron al interventor no son otras que las que la ley le asigna a los miembros del directorio y que aquel debe desempeñar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, de acuerdo a las previsiones de la ley y del estatuto. Por otro lado el juez no debe constituirse en revisor directo de cuanta decisión administrativa adopte el administrador judicial quien responde por su gestión tal como lo hace el directorio, pero no es supervisable aisladamente cada acto que realice, de otro modo sería el órgano judicial quien llevara a cabo directamente la administración, lo cual es inadmisibile. Es que, si la parte se considera lesionada por la actividad del administrador judicial tiene derecho a accionar por daños y perjuicios por la vía que estime corresponder.

SHINYA NICOLAS AUGUSTO C/ ESPACIO 53 SA Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078296

2190. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. REQUISITOS.REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES. INNECESARIEDAD. APLICACION DE LAS REGLAS DEL CODIGO PROCESAL. 13.2.

Cuando, como en el caso, no se ha promovido formalmente la acción de remoción contra los directores de la sociedad, ello, sin duda, importa un incumplimiento del recaudo previsto por la LSC 114 in-fine que torna inviable la intervención judicial pretendida en los términos establecidos en la LSC, dado que está instituida en la legislación societaria como una medida cautelar específica en el marco del juicio por remoción de los administradores. Es que el ya aludido art. 114 es claro en punto a que esa acción de fondo ha de revestir carácter actual, en el sentido de que debe ser promovida con carácter previo o simultáneo a la solicitud de intervención, pero no después. No obstante ello, no puede obviarse que en materia de medidas cautelares, además de poder recurrir a lo regulado en la LSC, también puede invocarse las reglas que emanan del Código Procesal. Tales consideraciones han llevado a este Tribunal a prescindir de la promoción de la acción de remoción de los administradores y del peligro grave para la sociedad derivados de actos u omisiones de aquéllos, recaudos que no se estimaron determinantes cuando lo que se perseguía era controlar la marcha de la sociedad a fin de preservar los derechos sociales del afectado, restringidos por la negativa a permitirle su ejercicio (cfr. "Ochat Nuñez, Hernán c/ Banchio, Santiago Nicolás s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250", del 7/04/16; íd., "Paz Menéndez, Alejandro José c/ Grupo JAC SA s/ ordinario s/ incidente de apelación" del 9/08/06; íd., "Vila, Norberto Damián c/ Instituto de

Nefrología Bs. As. SA y otro s/ sumario s/ inc. art. 250", del 13/06/91; íd., "Lobosco, Héctor Francisco c/ Masino SRL s/ medida precautoria", del 29/11/89).

PERES VIEYRA, ANA INES C/ PERES VIEYRA, MARIANO RICARDO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190927

Ficha Nro.: 000078130

2191. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. ACCIONES NOMINATIVAS Y ESCRITURALES. TRANSMISION (ART. 215).CESION. REQUISITOS. 19.3.4.

1 - El sistema previsto por la ley para la cesión de las acciones nominativas no endosables, establece dos actos necesarios: a) la notificación de la cesión de acciones y, b) la inscripción de dicha operación por parte de la sociedad (CNCom, Sala B, "Borelli Avelino Oscar c/ Electrosistemas SAS y Otros s/ Ordinario", del 26/10/16). Dicha notificación por escrito de la transferencia de acciones equivale al pedido de inscripción de la transferencia en el registro de la sociedad (CNCom, Sala B, "Rodríguez, Marcela S. c/ Transportes Rodríguez Cozar y Cía.", del 23/09/98). 2 - La inscripción de la transmisión de acciones en los registros de la persona jurídica, hace oponible el negocio jurídico realizado respecto de la sociedad y terceros y otorga al cesionario el estado de socio (Roitman, Carlos "Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada", Ed. La Ley, Tomo III, pág. 681; en igual sentido, Vítole, Daniel R. "Sociedades Comerciales. Ley 19.550 concordada", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo III, p. 732; Grispo, Jorge Daniel "Ley de sociedades comerciales", Rubinzal Culzoni Editores, tomo III, p. 335/336). En esa inteligencia, la anotación de tales actos en el registro del ente es un medio de publicidad. Cuando la transmisión es conocida por la sociedad, los directores y los terceros, los efectos de la no inscripción que prevé el art. 215 de la normativa societaria ceden, porque tal disposición no puede descartar, como bien menciona la norma comentada, la oponibilidad de dicha transferencia, cuando la sociedad o tercero haya tenido conocimiento fehaciente de aquella operación por otros medios (Grispo, Jorge Daniel "Ley de sociedades comerciales", Rubinzal Culzoni Editores, tomo III, p. 342). 3 - Si la sociedad consideraba que carecía de alguna información para proceder a la registración, un elemental deber de buena fé exigía que se lo hiciese saber de inmediato a la reclamante. Es que la sociedad tiene el deber de velar por el cumplimiento de los principios registrales. (En el caso la cesionaria cumplió con la notificación de la LGS 215 quedando demostrada con el acta notarial traída al expediente -cuya autenticidad no fue atacada por la demandado también por las cartas documento intercambiadas entre la partes).

Voto de la Dra. Tevez:

1 - Descartada la ausencia de notificación en los términos de la LGS 215, ningún tipo de consideración desarrolló la defendida en punto a la inconsistencia de la celebración de asambleas unánimes con la ausencia del 50% del capital accionario y el carácter de nulidad absoluta atribuida en el grado a tales decisiones, por afectar derechos inderogables de la socia y también de la sociedad. 2 - Se advierte contradictorio postular, de un lado, la inoponibilidad al ente de la calidad de accionista de la actora cesionaria sobre la base de la argüida carencia de notificación y, de otro, indicar que su incomparencia a las asambleas tiene basamento en la falta de comunicación previa de asistencia (LGS 238, 2º parr.) desde que un argumento excluye al otro.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

Voto del Dr. Barreiro:.

En el ámbito regulatorio de la LGS 251 ingresan todos aquellos supuestos fácticos que generan nulidades relativas y también -aunque de manera más inusual y esporádica- las decisiones sociales afectadas por vicios que generan nulidades absolutas. Por cierto cuando el vicio genera una u otra sanción y las reglas que resulten de aplicación es cuestión que debe apreciarse frente a cada concreta situación (confr. "Lidedinsky Viviana y otro c/ Libesa SA y otros s/ ordinario, voto Dr. Barreiro, Sala F, 15/11/11).

TESTA NELIDA SUSANA C/ MAXFLOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078291

2192. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD (ART. 214). COMPRAVENTA.COMPRAVENTA DE ACCIONES. FALTA DE PAGO. RESOLUCION. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.

1. Corresponde admitir la demanda de resolución contractual incoada contra el adquirente de un paquete accionario, con motivo del relevante incumplimiento del demandado, quien reconoció haber dejado de pagar el saldo del precio de la compraventa de acciones, sin que sea admisible la defensa propuesta en punto a compensar tal débito con ciertos pasivos ocultos, cuya existencia no fue probada o no son inoponibles a los vendedores por haber sido notificados fuera del plazo previsto a tal fin mediante cláusula contractual. La trascendencia del incumplimiento del accionado es evidente, pues dejó de abonar el precio final de la operación, lo cual por sí solo revela que lo incumplido fue la prestación principal a la que se comprometió el comprador en la situación de autos. 2. No cabe duda que en un contrato de compraventa de acciones; la prestación del comprador no es otra que el precio pactado para la respectiva adquisición que, por tanto, constituye una típica obligación de dinero (conf. Llambías, J. "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1970, T. II, pág. 177, N° 885; Pizarro, D. y Vallespinos, C., "Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones", Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 372, n° 163), calificación que no niega el hecho de que se lo hubiera acordado en moneda extranjera (CCIV 617 y 619, texto según ley 23928; Compagnucci de Caso, R., "Contrato de Compraventa", Buenos Aires, 2007, pág. 116). Síguese de ello ser procedente la resolución del contrato que persiguen aquí los actores.

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078024

2193. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD (ART. 214). COMPRAVENTA.COMPRVENTA DE ACCIONES. FALTA DE PAGO. RESOLUCION. PROCEDENCIA. RESTITUCION. 19.3.3.1.

1. Admitida una demanda de resolución contractual incoada contra el adquirente del paquete accionario de los actores, con motivo del relevante incumplimiento del demandado, quien reconoció haber dejado de pagar el saldo del precio de la compraventa de acciones, y toda vez que la resolución del contrato obliga a las partes a recomponer la situación de hecho al momento de la celebración, máxime que en el caso se trató de un contrato de ejecución instantánea y con una prestación indivisible, corresponderá retrotraer los efectos del contrato al tiempo de su celebración.

2. En ese sentido, en tanto el negocio fincó en la compraventa de las acciones, el demandado debería restituir a los actores los títulos transmitidos y estos últimos devolver la suma percibida sin intereses por no haber mediado mora de estos. Sólo en caso que la parte inocente alegue que tal devolución no restituye la situación al tiempo del contrato, podrá en los términos del CPR 513, requerir que la condena sea complementada con un resarcimiento económico, acreditando previamente aquel desfase (Sánchez Herrero, "Resolución de los contratos por incumplimiento", págs. 665/666).

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078026

2194. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD (ART. 214). COMPRAVENTA.COMPRVENTA DE ACCIONES. 19.3.3.1.

1. Tratándose de la compraventa del paquete accionario de una sociedad, el enajenante transmite sus derechos de socio y no una cuota parte del patrimonio de la sociedad, salvo que medie pacto expreso por el cual se vinculen las acciones o participaciones transferidas con el patrimonio (CNCom, Sala C, in re "Rocha, Ramón c/ Puente, Osvaldo", del 14-6-88; en el mismo sentido: Halperín, I., "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1978, pág. 145; Gasperoni, N., "Las acciones de las sociedades mercantiles", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, pág. 222; Messineo, F., "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, T. V, pág. 159, n° 19).

2. En otras palabras, resulta obvio que la compraventa accionaria no genera ni da lugar a un derecho de señorío ni relación creditoria alguna entre el accionista y las cosas o los créditos de la sociedad, sino solamente a la adquisición de una posición contractual dentro del contrato asociativo de organización (Roitman, H., "Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 686, texto y nota n° 1919).

3. En el mismo sentido, dentro de la doctrina francesa, Bertrel y Jeantin sostienen que teniendo la sociedad una personalidad y un patrimonio distinto del de sus socios, el socio cedente no puede entonces -a diferencia de lo que ocurre en la transferencia de un fondo de comercio- vender los elementos del activo que no le pertenecen, por cuanto figuran en el patrimonio social (Herrera, F., "El proceso de transferencia de paquetes accionarios", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2007, pág. 67).

MARTINENGI RUBEN ADRIAN Y OTRO C/ MARIN FERNANDO ALFREDO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190926

Ficha Nro.: 000078027

2195. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD (ART. 276). DIFERENCIA CON LA ACCION DE REMOCION. 19.6.17.

1. Para que resulte viable la acción de responsabilidad debe quedar configurada la existencia de un daño concreto demostrado, y también los restantes presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil (incumplimiento jurídicamente relevante atribuible a título de culpa -con sentido amplio abarcativo del dolo-, imputabilidad, existencia de daño y nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento). 2. Para que sea admisible la acción de remoción de un director, no es necesario que su actitud -en concreto- haya originado un daño al patrimonio social, sino que será suficiente que hubiera dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo, entendiéndose por tales los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 LS) impuestos a todo administrador social, lo que incluye también cuestiones formales u otras que excediendo tal marco no importen daños concretos (cfr. CNCom, Sala B in re "Mourín López José c/ Editorial Molina SA s/ sumario", del 29-11-94). 3. El presupuesto de la acción de remoción está dado por la actividad de los directores quienes por medio de la realización de ciertos actos -o por la omisión de ellos- dan origen a la existencia de un peligro grave (arg. LSC 113).

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077829

2196. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. GENERALIDADES. DEBERES Y OBLIGACIONES. COOPERACION Y CONTROL. 19.6.1.

1. Es deber del administrador ser leal y diligente, en tanto actúa administrando un patrimonio e intereses ajenos; motivo por el cual debe evidenciar una actitud de cooperación sobre la base de las expectativas que se tutelan en función del objeto social. 2. La responsabilidad del director de una sociedad anónima nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración; de manera tal, que su conducta debe ponderarse en función de su actividad (u omisión) y aunque no actúe directamente en hechos que originan responsabilidades, es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (confr. CNCom, Sala B, del 26-3-91 in re "Only Plastic SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta"; idem in re, "Eugenio Izak SA s/

quiebra s/ inc. de calificación de conducta", del 7-12-94,; ídem Sala A in re, "Lucini y Cía. SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta" del 18-11-93, ídem Sala C in re "Tucson SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta", del 28-2-94, ídem Sala D, in re, "Iuspa ER s/ quiebra", del 7-2-94, y Sala E, in re "Inmobiliaria Alonso SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta", del 27-5-94 entre otros).

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077831

2197. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274). DIFERENCIAS CON LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). 19.6.16.

Mientras que la acción de responsabilidad articulada en el marco concursal regulada en la LCQ 173 procura reparar los perjuicios ocasionados por la conducta de los administradores que hubiera producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial de la deudora o su insolvencia aún cuando no se configure un uso abusivo de las formas societarias, y focaliza exclusivamente en el dolo -entendido como todo acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o a los derechos de otro (CCIV 931 derogado, ahora CCCN 271)- el criterio atributivo de la responsabilidad respecto de los representantes de la persona jurídica (cfr. Bergel-Paolantonio, en "Las acciones de responsabilidad patrimonial contra terceros en la quiebra", publ. en "Revista Derecho y Empresa", año 1995, n° 4, pág. 236; Vítolo, en "Comentarios a la ley de concursos y quiebras n° 24522", Buenos Aires, 1996, pág. 343 y sig.; Rouillón, en "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2007, t°. IV-B, pág. 417); la LSC 274 impone la obligación solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño del cargo según el criterio recogido por el art. 59 del mismo cuerpo legal.

BELAC SA C/ CURET, SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078414

2198. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274). ENCUADRE NORMATIVO. FACTOR DE ATRIBUCION AMPLIO. 19.6.16.

Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto encuadró en el marco de la LSC 59 y 274, la demanda incoada contra los directores de una sociedad anónima, quienes por su obrar irresponsable impidieron la verificación de un crédito a favor de la sociedad en la quiebra de una tercera sociedad. En ese marco, corresponde rechazar la pretensión de los defendidos en cuanto manifiestan que la cuestión debió ser juzgada de acuerdo a la normativa de la LCQ 173, ya que dicha norma focaliza exclusivamente en el dolo la conducta de los administradores. Ello así, en tanto la actora manifestó al iniciar la demanda, que la acción promovida "no se encuentra restringida a la actuación dolosa requerida por el art. 173 de la LCQ...". Por ello, y de conformidad con el principio iuria novit curia, se encuentra ajustado a derecho el encuadre normativo sobre el cual la actora demandó y el juez juzgó.

BELAC SA C/ CURET, SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078415

2199. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO (ART. 274).PROCEDENCIA. 19.6.16.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto hizo lugar a la acción social de responsabilidad (LSC 274) incoada contra los directores de una sociedad anónima, quienes culpablemente impidieron la verificación de un crédito de la sociedad en el concurso preventivo de otra. Ello así, en tanto surge acreditado que no presentaron la documentación necesaria para obtener el crédito que formaba parte del activo falencial de la sociedad que administraban y, contrariamente, sí se ocuparon en verificar sus propias acreencias en el marco del concurso preventivo de la aquella.

BELAC SA C/ CURET, SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078416

2200. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES. REMOCION.REMOCION CON CAUSA. RENUNCIA. EFECTOS. 19.6.10.1.

1. Quien es demandado por remoción con causa, no puede sustraerse de las consecuencias del proceso presentando simplemente su renuncia. Aún cuando ésta le fuera aceptada, ello no tornaría abstracto el juicio, sino que seguiría siendo necesario pronunciarse acerca de la eventual

configuración de las conductas reprochadas a efectos de inhibir una posible nueva elección. 2. Máxime cuando, como en el caso, en la misma Asamblea en la que el director renuncia y ésta le es aceptada, en el punto siguiente es propuesto y designado nuevamente suplente y en ese mismo acto acepta el nuevo cargo; presunta maniobra que no puede ser aceptada.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA YOTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077828

2201. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES. REMOCION.REMOCION CON CAUSA. PROCEDENCIA. 19.6.10.1.

Corresponde admitir la acción de remoción incoada contra los directores de la sociedad demandada, toda vez que el mal desempeño de los demandados no sólo consistió en participar directamente en hechos o actos reprochables, sino también por omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, para evitar o subsanar incorrectos procederes que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales (LSC 59, 274 y concordantes, y CCIV 502 y 902), como celebración de contratos sin los exámenes de conveniencia o datos mínimos para poder justificar que se estaba protegiendo el interés social, no convocar regularmente a Asambleas o violar el derecho de información, entre otros.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA YOTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077830

2202. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.REQUISITOS FORMALES. TOTAL OMISION. CONSECUENCIA. NULIDAD DEL ACTO. 19.5.5.

Resulta procedente la nulidad de cierta asamblea solicitada por el actor por cuanto, en el caso, las pocas actas que fueron acompañadas indican que, a partir de cierta fecha, la sociedad dejó de publicar las convocatorias y comenzó a celebrarlas bajo la modalidad de convocatoria unánime. Y, en lo que aquí interesa, específicamente dicha asamblea no fue publicada por edictos en el Boletín Oficial sino que fue celebrada en forma unánime en los términos de la LGS 237. En ese marco, de la modalidad del acto asambleario se desprende lógicamente que la accionante no fue convocada. Y dicha omisión provoca la nulidad de la decisión celebrada en consecuencia. Es que la LGS permite la convocatoria unánime cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social

y la validez de las decisiones queda supeditada a que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Sin duda, ninguno de esos requisitos se verificó en la mentada reunión asamblearia que consideró que tenía quórum suficiente, a pesar de que la sociedad demandada ya había sido notificada de la cesión de acciones en favor del actor y que la que participó fue la cedente. A más, la tenencia accionaria sí resulta dirimente en miras a la celebración de asambleas en los términos de la LGS 237. En efecto, la realización de ciertos actos sin contar con la participación de la actora, en su carácter de accionista titular del 50%, impide propiciar su validez.

TESTA NELIDA SUSANA C/ MAXFLOR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190903

Ficha Nro.: 000078290

2203. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. DERECHO DE RECESO (ART. 245). 19.5.11.

1. El derecho de separación o garantía de receso tiene por objeto satisfacer dos intereses legítimos: el de la sociedad a modificar sus estatutos y el derecho individual del accionista de no aceptar modificaciones sustanciales en el marco del ente societario (conf. G. Auletta y N. Salanitro, "Diritto commerciale", Giuffrè, Milano, 1977, pág. 197; Ignacio Escuti (h), "Receso, exclusión y muerte del socio", Depalma, Buenos Aires, págs. 131 y ss.; CNCom, Sala B, in re "Perlas de Mir, Monserrat c/ Mir Chaubell y Cía. SACIA", del 8-6-88). 2. En ese sentido, resultaría tan injusto que una minoría impidiese la concreción de una modificación necesaria para la sociedad, aprobada por la asamblea, como que se impidiera retirar del ente a quienes no aceptaron la alteración de las condiciones esenciales originalmente pactadas. 3. Así, en los casos de aumento de capital, el receso se convierte en un instrumento de tutela del accionista que permite atenuar las consecuencias perjudiciales que irroga a quien no puede o no quiere suscribirlo (CNCom, Sala B, in re "Ruca Mel SA c/ Berger, Jorge", del 19-4-10).

ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077811

2204. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. DERECHO DE RECESO (ART. 245). 19.5.11.

1. La declaración de ejercer el derecho de receso que realiza el accionista en los términos del art. 245 LGS es unilateral, recepticia y vinculante, la cual no requiere aceptación, ya que vale por sí sola,

bastando su "exteriorización" ante la resolución emanada de la asamblea (CNCom, Sala B, in re "Tchomlekdjoglou, Elena c/ Stemos SAIF s/ sumario", del 24-8-92). 2. Ahora bien, comunicada a la sociedad la voluntad de receder por parte de un socio, éste pierde inmediatamente su calidad de socio, adquiriendo por esa misma y sola circunstancia la condición de tercero ajeno a la sociedad y acreedor de ella por el valor de reembolso de las acciones. Ejercido el receso, el recedente no podrá ejercer los derechos inherentes al estado de socios porque habrá dejado de serlo (Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada", La Ley, Buenos Aires, 2011, T. IV, págs. 788 y siguientes). 3. En el mismo sentido, se ha dicho que, receptada la declaración de voluntad, el derecho al reembolso se adquiere e integra el patrimonio del socio, quien se separa de la sociedad y se transforma en titular de un crédito contra la misma (Verón, Alfredo Víctor, "Sociedades Comerciales", Buenos Aires, Astrea, 2006, T.II, pág. 932). 4. El recedente ve restringido su derecho exclusivamente al cobro del valor de su parte y, como consecuencia del ejercicio del receso, no le corresponde -en principio- ningún derecho ni le afecta ninguna obligación derivada del contrato de sociedad, careciendo, por ejemplo, del derecho a voto en las asambleas o del derecho al cobro del dividendo, aun cuando esté pendiente el reembolso (Muguillo, Roberto A., "Conflictos Societarios", Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 178). En definitiva, quien ejerció el derecho de receso dejó de ser socio para convertirse en acreedor de la sociedad.

ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077812

2205. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. PROMOCION DE LA ACCION.PLAZO. CADUCIDAD. LGS 251. INAPLICABILIDAD. DEMANDA DE ADECUACION DE SOCIEDAD A LA NORMATIVA DE CONJUNTOS INMOBILIARIOS. 19.5.14.1.

Corresponde desestimar la defensa previa de caducidad opuesta en los términos de la LGS 251, en el marco de una demanda que persigue la adecuación de la sociedad a las previsiones de los llamados conjuntos inmobiliarios, en virtud de lo normado por el CCCN 2075. De tal manera, resulta errónea la pretensión de la accionada, relativa a que ello se decidió por la negativa en una asamblea celebrada en el año 2017, y se encuentra hoy firme pues ha vencido el plazo para cuestionar lo allí decidido por mayoría. Es que, no se pretende aquí la nulidad de ninguna asamblea, sino que se demanda la readecuación de la sociedad demandada a la nueva ley vigente, cuya obligatoriedad emerge del mencionado CCCN 2075.

GRANDA, JORGE RAFAEL Y OTROS C/ FARM CLUB SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20191007

Ficha Nro.: 000078175

2206. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PROCEDENCIA. 19.5.14.2.

Procede revocar la resolución que juzgó de abstracto el requerimiento de suspender de modo precautorio la asamblea objeto de la nulidad pretendida en este proceso con base en que ya había sido decidida la cuestión en un proceso similar. Ello por cuanto, en el caso, si bien se adoptó una medida idéntica y con los mismos efectos a la que en este proceso se propicia, los argumentos invocados que sirvieron de base para su dictado son sustancialmente disímiles y el requirente no puede quedar ligado a la suerte que siga dicha decisión, que podría ser recurrida por la demandada con fundamentos que no se ajustarían a este caso en concreto.

FERREIRO, GUSTAVO MARCELO Y OTROS C/ DUKAREVICH SA S/MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20191016

Ficha Nro.: 000078219

2207. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).PERDIDA DE LEGITIMACION ACTIVA SOBREVINIENTE: DERECHO DE RECESO. 19.5.14.

1. Corresponde desestimar la demanda incoada contra una sociedad anónima y contra los administradores del ente en procura de declarar la nulidad de una asamblea general ordinaria y de las decisiones allí adoptadas, así como la declaración de responsabilidad por mal desempeño del cargo y actuación en interés contrario al ente. Ello así, toda vez que los accionantes carecen de legitimación activa para promover la presente demanda, en tanto ejercieron su derecho de receso con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, y consecuentemente dejaron de ser socios para convertirse en acreedores de la sociedad, perdiendo así los derechos que emanan de la calidad de socio, entre ellos la legitimación activa para promover la presente acción. 2. En nada obsta a que el planteo de falta de legitimación fuera introducido luego de dictada la sentencia de primera instancia, pues en definitiva el juez debe examinar la legitimación aun de oficio. De no aceptarse este temperamento podría llegarse a la absurda situación de que el magistrado, a pesar de advertir la falta de legitimación ad causam de las partes, dictara so pretexto de una suerte de preclusión, una sentencia contra -o en beneficio de- quien sin ser parte en la relación sustancial figura como tal en el pleito (cfr. CNCom, Sala B in re "Lamonato, Alberto c/ Renault Argentina SA s/ ordinario", del 26-10-93). 3. Lo decidido no implica quitar protección legal a las demandantes, pues en tanto acreedoras de la sociedad por el valor de su participación según el "último balance realizado o que deba realizarse" (conf. LGS 245) lógicamente tienen derecho a una parte del activo que se constituye no sólo en el capital propiamente dicho, sino en el fondo de reserva, utilidades aún no liquidadas, etc. (conf. CNCom, Sala B, in re "Nougues de Benvenuto, María c/ Ibatin SAF", del 18-3-92).

Voto de la Dra. Ballerini:.

La pretensión de las actoras devino abstracta a la luz del ejercicio del derecho de receso admitido por las propias reclamantes, que las coloca en posición de terceras con respecto a la sociedad demandada, en cuyo interés promovieron el reclamo.

ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077810

2208. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). PERDIDA DE LEGITIMACION ACTIVA SOBREVINIENTE: ADQUISICION DE LAS ACCIONES POR LA SOCIEDAD DEMANDADA. 19.5.14.

La adquisición por la sociedad demandada de las acciones que legitimaron en su momento a la actora para incoar la acción, conllevó fatalmente a la pérdida de la legitimación de ésta y a la extinción de la acción (en similar supuesto, CNCom, Sala B, in re "Financres SA c/ Bagley SA", del 20-9-89).

ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077814

2209. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). PERDIDA DE CALIDAD DE ACCIONISTA. PERDIDA DE LEGITIMACION ACTIVA. 19.5.14.

1. La pérdida de la calidad de accionista -aunque sea sobreviniente-, es obstativa de la viabilidad de la acción de nulidad de asamblea (CCivyCom.Fed., Sala III, "Caramelli Alberto Daniel y otros c/ Sindicación de Acc. Clase CPPP Telefónica de Arg. SA y otros s/ proceso de conocimiento", del 10-2-03). 2. El derecho de impugnación de la asamblea es de los que derivan de la calidad de socio, inherente a la titularidad de una cuota parte del patrimonio social. Si se ha advertido en el trámite de la acción que se perdió aquella calidad, dejando como tal de ser socio, esa circunstancia sobreviniente implica que con ello ha desaparecido el interés legítimo, como requisito necesario, para demandar la nulidad del acto jurídico (arg. CCIV 1047 y 1048); y esa falta de interés no permite que a su instancia se puedan seguir evaluando las supuestas violaciones de la ley, el estatuto o reglamento oportunamente denunciados, pues de esa manera se ha perdido la legitimación sustancial activa para hacerlo (CNCom, Sala F, "Arrechea Diego Vicente c/ La Quinca SA y otros", del 26-11-16). 3. Los mismos argumentos son aplicables a la acción de responsabilidad fundada en

la LGS 276, en la medida en que se acciona en defensa de los intereses de la persona jurídica y su promoción es privativa del ente o de los accionistas, al menos mientras se halle in bonis.

ARIAS MARIA ELENA Y OTRA C/ CLINICA SAN JORGE SAC Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077815

2210. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).INFRACCION DEL DEBER DE INFORMACION (ART. 55). PROCEDENCIA. 19.5.14.

1. Corresponde admitir la acción de nulidad asamblearia incoada por una accionista (titular de más del 20% del paquete accionario) contra una sociedad anónima en los términos de la LSC 251, con motivo de la infracción al deber de información establecido por el art. 55 del mismo orden legal. Ello así, toda vez que la accionista estuvo ausente en la asamblea impugnada, y en tanto la sociedad no entregó la documentación contable requerida por la actora, ella se vio obligada a recurrir a la vía de diligencias preliminares, y recién accedió a la información en un proceso de exhibición de libros en el que se designó un veedor judicial, y asimismo inició un proceso penal. 2. En ese marco, corresponde desestimar la falta de legitimación activa, cuyo argumento consiste en que la actora se habría desentendido por años del funcionamiento social, hecho que le impediría hacerlo posteriormente. No puede admitirse que la falta de intervención de la actora en la vida de la sociedad, con anterioridad a esta ocasión, le impida ejercer sus derechos en oportunidades posteriores, ya que los derechos no solo no se presumen renunciados, sino que no se pierden por su falta de ejercicio, salvo en los supuestos de caducidad o prescripción consagrados por la ley. 3. La LSC 251 consagra el derecho a impugnar de nulidad las decisiones asamblearias, determinando taxativamente además del plazo para su ejercicio, los sujetos legitimados para hacerlo. Entre éstos se encuentran quienes habiendo estado ausentes, acrediten que revestían la calidad de accionistas al tiempo de celebrarse las asambleas que pretenden atacar. En consecuencia, si a la actora se le reconoció el carácter de accionista, se encontraba formalmente legitimada para promover la declaración de nulidad.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077851

2211. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251).INFRACCION DEL DEBER DE INFORMACION (ART. 55). BALANCES

IRREGULARES. IMPOSIBILIDAD DE APROBAR LA GESTION ADMINISTRATIVA Y LA REMUNERACION. VIOLACION DE LA PROHIBICION DE LA LSC 261. 19.5.14.

1. Corresponde admitir la acción de nulidad asamblearia incoada por una accionista en los términos que establece el art. 251 LS, con motivo de la falta de entrega de documentación y la inexistencia de 'balances' adecuados, ya que los aquí cuestionados a la postre se demostró habían sido suscriptos por un profesional matriculado en otra jurisdicción, aunque con su matrícula cancelada, razón por la que resulta justificada la irregularidad atribuida a los balances. 2. En lo concerniente a la aprobación de la gestión de los administradores va de suyo que no aportada la documentación, no existiendo balances conforme prescriben las normas que los regulan, la gestión del directorio no puede siquiera ser ponderada en tal situación y mucho menos aprobada. Y asimismo, cabe mencionar la decisión de retribución de honorarios en violación del valladar impuesto por el art. 261 LS, sin justificación de ningún tipo, que no puede ser convalidada.

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077856

2212. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES. PROMOCION DE LA ACCION.ACUMULACION DE ACCIONES DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 19.5.14.1.

Corresponde desestimar el pedido de nulidad asamblearia deducido en un "incidente de intervención judicial", el cual fue promovido en el marco de un expediente principal en el que también se solicita la nulidad de una anterior asamblea. En ese contexto, no cupo introducir aquí una impugnación de otra decisión asamblearia, pues ello debió ser planteado, conforme lo prevé la LS art. 251, a través de una acción autónoma de nulidad. Es que la acumulación -en un mismo juicio- de impugnaciones dirigidas contra distintas Asambleas no reconoce base positiva y carece de todo asidero jurídico (y lógico).

INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN SA Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION DEL NORTE ARGENTINO SA (TRANSNEA) Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE INTERVENCION JUDICIAL.

Heredía - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190917

Ficha Nro.: 000077963

2213. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. INHABILITACION PARA VOTAR (ART. 241).INTERPRETACION. 19.5.9.

1. Corresponde revocar la resolución de grado que declaró la nulidad del punto de la asamblea que aprobó la gestión del directorio, por considerar que el accionista mayoritario, desempeñándose como director suplente, violó la prohibición impuesta a los directores de aprobar su propia gestión - según lo establece la LSC 241-. Ello así, pues surge de las actas asamblearias que el accionista mayoritario se desempeñó esa única vez como director suplente, ante la ausencia del presidente; mientras que en todas las ocasiones previas había votado exclusivamente como accionista. Cabe concluir entonces, que el director suplente no aprobó su propia gestión sino la del director titular. 2. La LSC 241 veda a los administradores, cuando además son accionistas de la sociedad, "votar en las decisiones vinculadas con sus actos de gestión" entre otras que también menciona. Tiene dicho la doctrina desde antiguo, que nada impide a un director participar en la votación que se refiere a la gestión de uno de sus colegas, porque las prohibiciones de la LSC 241 son individuales (Zaldívar Enrique, Cuadernos de Derecho Societario Volumen III, Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, pág. 464), criterio aplicable sin cortapisas en el caso que se trata de una administración unipersonal. 3. La prohibición es de carácter individual y se aplica a los sujetos mencionados en la norma y no a los órganos que integran respecto de las cuestiones que individualiza. (Grispo, Jorge D. Ley General de Sociedades T III Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 564 entre otros).

FERNANDEZ LILIANA DEL CARMEN C/ PETRYCOM SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077804

2214. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO (ART. 122).ALCANCES. 14.6.

La circunstancia de que las sociedades demandadas no se encuentren inscriptas no obsta a la viabilidad de practicar la notificación en la forma prevista en la LGS 122. Sostener lo contrario implicaría dificultar la acción de los acreedores locales -que es lo que, precisamente, ha procurado evitar el legislador mediante esa norma- cuando se verifica un supuesto de incumplimiento por la sociedad de la carga de practicar esa registración, lo cual es inadmisibles. La circunstancia de que los demandantes hubieran solicitado antes de ahora la notificación vía exhorto no impide su posibilidad posterior de requerir lo que ahora solicitan, toda vez que el mecanismo previsto en el artículo mencionado es sólo un "refuerzo más" que la ley otorga a los terceros para facilitar la traba de la litis con quien, casi por definición, no tiene su domicilio en la República. Es decir: la notificación prevista en el Código Procesal debe ser practicada en el domicilio del demandado, que es precisamente lo que las sociedades constituidas en el extranjero aquí no tienen. Por ello es que el legislador suma a esa posibilidad de notificar en los términos del código ritual vía exhorto, la de los acreedores de hacer lo propio en los términos del citado artículo 122, que exhibe la aprehensión de "la nota distintiva" de estos demandados. Se trata de una norma que no desplaza al Código Procesal, sino que agrega una alternativa más con la cual se persigue, como se dijo, atender a esa específica circunstancia.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

SMART RONALDO CARLOS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE BRUKMAN MARCELO FABIAN.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190912

Ficha Nro.: 000077765

2215. SOCIEDADES: SOCIEDAD COOPERATIVA. CAPITAL. CUOTAS SOCIALES.COOPERATIVAS DE TRABAJO. CARACTERES. 25.3.

Las cooperativas son personas jurídicas que se encuentran reguladas por la ley 20337 -denominada Ley de Cooperativas-. Las sociedades cooperativas se clasifican o agrupan conforme a caracteres comunes, que las distinguen entre sí. Una de esas clasificaciones las divide en cooperativas profesionales -vgr., agropecuarias, mineras, de trabajo, artesanales- y no profesionales -vgr., de consumo o de consumidores propiamente dichas, de crédito, de seguros, de vivienda, de servicios-. Las cooperativas de trabajo -como la que aquí nos ocupa- han sido definidas como aquellas en las que los trabajadores se asocian y organizan en una empresa, para ejercer en común sus profesiones u oficios (conf. Del Río, Jorge, "Cooperativas de trabajo", Intercoop Editora, Buenos Aires, 1962, págs. 29/30). En la cooperativa de trabajo, son los propios asociados quienes organizan su actividad, distribuyen las tareas, establecen los horarios y los turnos de trabajo, fijan los anticipos que percibirán, etcétera, ello con el objeto de posibilitar el correcto funcionamiento de la empresa para que pueda cumplir su cometido, quedando todo ello establecido en el estatuto y en el reglamento interno, los cuales deben ser aprobados por la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas, es decir, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (conf. Tévez, Alejandra Noemí, "Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, págs. 111/112).

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078250

2216. SOCIEDADES: SOCIEDAD COOPERATIVA. CAPITAL. CUOTAS SOCIALES.COOPERATIVAS DE TRABAJO. CARACTERES. 25.3.

Las cooperativas son personas jurídicas que se encuentran reguladas por la ley 20337 -denominada Ley de Cooperativas-. No debe confundirse la observancia de las reglamentaciones internas de las cooperativas por parte de los asociados -para el cumplimiento del objeto social de la entidad-, con el concepto de obediencia, derivada de una relación de empleo, en las cuales las reglas son impuestas al empleado. Si bien es cierto que, por falta de claridad legal por parte de los asociados de las

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -3º parte-

cooperativas de trabajo, muchos de ellos desconocen cuál es la relación que los vincula con la cooperativa y esperan que se les reconozca una relación de dependencia, que los ampare como a un trabajador subordinado (conf. Cuesta, Elsa, "Derecho Cooperativo", Ed. Depalma, T. I, Bs. As., 1987, pág. 197), en la cooperativa el asociado es elemento sustancial, la organización cooperativa se produce a través del vínculo asociativo y su desarrollo tiene como destinatario al asociado en calidad de tal y no como dependiente de la cooperativa.

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078251

2217. SOCIEDADES: SOCIEDAD COOPERATIVA. CAPITAL. CUOTAS SOCIALES.COOPERATIVAS DE TRABAJO. CARACTERES. 25.3.

La cooperativa de trabajo es una persona jurídica diferenciada de los asociados que la constituyen y trabajan para ella y la retribución que perciben no puede ser otra que su participación en los resultados de la empresa común. El asociado utiliza el servicio social -ocupación- y la cooperativa le adelanta un precio provisional -usualmente denominado como "adelanto de retorno"- a cuenta del resultado final. Cerrado el ejercicio y aprobado el balance, se retornará a los asociados lo que la cooperativa les pagó de menos durante el año (conf. Cám. del Trab. Sala XI, Córdoba, 28/12/04, in re: "Caminos, César Paulo vs. Cooperativa de Trabajo Independencia Limitada y otros", Rubinzal Online, RC J 3800/08; esta CNCom, esta Sala A, 28/6/19, "Lo lacono Fortunato y otros c/ Industria Metalúrgica Plástica Arg. Coop. T. y C. LTDA. s/ ordinario").

BALKBRUG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BORELLI JAVIER MATIAS Y OTROS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078252

2218. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES.PROVINCIA AUTOASEGURADA. EJECUCION. INTIMACION DE PAGO. CITACION. FORMA. 8.1.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto dispuso que la intimación de pago se efectuare mediante el libramiento de oficio ley a la Gobernación de Provincia de Santiago del Estero y al Fiscal de Estado correspondiente. Ello así, en tanto la ejecutada no es traída a juicio en su

carácter de persona de derecho público, sino en su calidad de empleador autoasegurado en los términos de la ley 24557.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ EJECUTIVO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191029

Ficha Nro.: 000078492

2219. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. 8.1.1.

En el marco de la sanción impuesta a una ART, cabe considerar que según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (Fallos: 323:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078349

2220. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. 8.1.1.

En el marco de la sanción impuesta a una ART, cabe considerar que las sanciones administrativas integran el derecho penal especial, lo que motiva la supletoria aplicación de los principios generales y normas del derecho criminal, y en esa línea, la aplicación de la ley más benigna.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20191031

Ficha Nro.: 000078350

2221. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES.NULIDAD. REQUISITOS. 8.1.1.

La nulidad de una resolución de la ART sólo procedería cuando la decisión adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva, mas no en hipótesis de errores in iudicando, que de existir, pueden repararse justamente por medio de la apelación, ya que el ad quem puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (CPR 253; CNCom, Sala D in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart ART SA s/ organismos externos", del 26/06/14, entre otros).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191022

Ficha Nro.: 000078672

2222. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.GRADUACION. 8.1.1.1.1.

La facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no debe escapar al control de razonabilidad el cual corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública (conf. arg. CSJN, in re "Demchenko, Iván c/ Prefectura Naval Argentina - DPSL 3/96- s/ proceso de conocimiento", del 24-11-98).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077878

2223. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.PRESTACION EN ESPECIE. 8.1.1.1.1.

1. Corresponde confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cuanto impuso una sanción a una aseguradora de riesgos del trabajo, por incumplimiento de la ley 24557: 20-1º, c), y de la Resolución SRT 1378/07: 2-2º, toda vez que no habría otorgado las prestaciones

en especie a su cargo de forma oportuna. 2. En ese marco, corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado por la recurrente, pues el deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Ley 24557: 36, ap. 1 y el Decreto nº 334/96: 15-1º, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077879

2224. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 8.1.1.1.1.

1. En el marco de un proceso administrativo en el cual la Superintendencia de ART impuso una multa a una aseguradora de Riesgos del Trabajo por el incumplimiento de sus obligaciones, corresponde desestimar la excepción de prescripción, toda vez que las faltas que se reputan cometidas por la sumariada no son instantáneas, ni se acaban en sí mismas por el incumplimiento; muy por el contrario la aseguradora ingresó en un estado de infracción que no cesó hasta que se modificaron aquellas conductas reprochables. 2. Teniendo en cuenta que, desde que los autos quedaron en condiciones para resolver y hasta la fecha del dictamen jurídico, la aseguradora no ha revertido la situación que se le imputa, mal puede considerarse que ha transcurrido el plazo previsto por el art. 62 del Código Penal.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077895

2225. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.PRESCRIPCION. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO PENAL: 62 Y 63. 8.1.1.1.1.

1. Las sanciones administrativas integran el derecho penal especial (Fallos 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la supletoria aplicación de los principios generales y normas de derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202). 2. Por esa razón, el vacío legal que existe en lo atinente a la prescripción en materia

disciplinaria debe ser suplido por la remisión a disposiciones análogas, resultando así aplicables al caso los plazos establecidos en los arts. 62 y 63 del Código Penal y el sistema de interrupción que contiene el art. 67 de dicho plexo legal (conf. CSJN, in re "Vázquez del Valle, Evaristo y otros", del 1-1-71, Fallos 281:211; ídem CNCom, Sala D, in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Consolidar ART SA s/ denuncia", del 8-3-06).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077896

2226. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 8.1.1.1.1.

Corresponde rechazar el pedido de nulidad de la resolución de la Superintendencia de ART que le impuso una sanción de multa a la ART recurrente, pues cabe recordar que -como ocurre con los actos jurisdiccionales- dicho planteo sólo procedería cuando la decisión adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva, mas no en hipótesis -como la aquí invocada- de errores in iudicando, que de existir, pueden repararse justamente por medio de la apelación, ya que el ad quem puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (arg. CPR 253 Código Procesal; CNCom, Sala D, in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart ART SA s/ Organismos Externos", del 26/06/14, entre muchos otros).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191003

Ficha Nro.: 000078784

2227. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA.APLICACION RETROACTIVA DEL DECRETO 404/19 Y LA RESOLUCION 45/19. REDUCCION DEL VALOR DEL MOPRE. IMPROCEDENCIA. 8.1.1.1.1.

Corresponde denegar el pedido de la aplicación retroactiva del art. 4 del Decreto 404/19 y la Resolución SRT n° 45/19 que establece una reducción en la fórmula para calcular la equivalencia del valor del MOPRE. La Sala tiene dicho que la temática expuesta (v. gr. Valor MOPRE) exorbita los alcances de la apelación, por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores,

previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE) para la cuantificación de las multas a aplicar eventualmente en los respectivos sumarios, y es sobre este puntual y acotado parámetro que la Sala procede a revisar la sanción establecida (CNCom, Sala D, in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart ART SA s/ organismos externos", del 14/12/10, entre muchos otros).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20191008

Ficha Nro.: 000078798

2228. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. HIGIENE Y SEGURIDAD. 8.1.1.1.1.1.

1. Corresponde confirmar la resolución de la SRT que impuso a la aseguradora de riesgos de trabajo una sanción de multa toda vez que no denunció el incumplimiento de su afiliado a la obligación de efectuar el Relevamiento de Agentes de Riesgo (RAR) y de presentar el listado de los trabajadores expuestos con motivo de sus tareas (Res. SRT 552/01: 6-f, y Ley 24557: 31-1-a); y por no realizar los exámenes periódicos para la detección precoz de afecciones producidas por agentes de riesgo (Res. SRT 37/10, Anexo II: 3º-2 y 3, Decr. 958/96). 2. De acuerdo a la Resolución SRT 37/10, es responsabilidad directa de las ART el cumplimiento de la realización periódica de los exámenes previstos, ello aún en el supuesto de que hubiera contratado los servicios de un tercero para la específica ejecución de los estudios. La periodicidad de los chequeos médicos a los trabajadores se justifica en cuanto se intenta detectar en forma temprana patologías que se relacionen con los riesgos a los que están expuestos en su ámbito laboral, jugando así un papel destacado dentro del sistema, toda vez que mediante su realización regular se logra un permanente control de la salud de los agentes (CNCom, Sala F, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart SA ART s/ Org. Ext.", del 1-5-10). 3. Aún cuando las ART carecen de poder de policía para compeler a los empleadores y trabajadores a presentarse a las revisiones obligatorias, la sumariada debió pedir precisión a la SRT sobre las cuestiones que tornaban imposible el cumplimiento de la manda legal, cosa que no hizo (conf. CNCom, Sala D, in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart ART SA s/ Organismos Externos", del 13-5-14; ídem Sala "F", in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Organismos Externos", del 15-7-10).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190910

Ficha Nro.: 000077894

2229. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.DETERMINACION DEL TRIBUTO. LIMITE. 4.

Cuando el importe demandado es harto superior al determinado en la sentencia o transacción, el demandado condenado en costas no puede verse compelido a soportar las consecuencias de aquél exceso, por lo que su obligación por la tasa judicial debe guardar necesaria correlación con la sentencia que precisamente lo condenó al pago de una suma que representa un porcentaje menor de aquel originario reclamo (cfr. "Mochon, César Raúl c/ Banco Itaú Buen Ayre SA s/ ordinario" del 30/5/08; "Arbolea, Juan c/ Azaro, Modesto s/ Daños y Perjuicios", del 30/10/97). (En el caso, el accionante reclamó la suma total de \$ 668.720 e intereses por los rubros indicados en su escrito de demanda pero la demanda sólo progresó hasta el importe de \$ 398.340 más intereses).

SUSHI CLUB SRL C/ ARRIBOS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077790

2230. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.DETERMINACION DEL TRIBUTO. LIMITE. 4.

Cuando, como en el caso, la demanda progresó por un importe muy inferior al indicado en el escrito de demanda, imponer a la demandada el pago de una tasa judicial calculada sobre aquella petición inicial, comportaría una violación al derecho de propiedad de la condenada en costas de acuerdo con el criterio sentado por el Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Campagnoli de Made, Marta Zulema c/ Portillo y otros", del 27/12/96; a la par que la extensión del concepto de costas a rubros no comprendidos en él. Estas últimas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho y, en tal sentido, no pueden abarcar más de lo que fue reconocido (cfr. CNCiv, Sala L, "Laskarin Graber H. y otros c/ Torres, Marcelo s/ Sumario", del 25/2/95; íd., Sala F, "Gómez c/ Grasso s/ daños y perjuicios", del 15/6/93; íd., Sala A, "Trappolini, Héctor R. c/ Empresa Microomnibus Ciudad de Buenos Aires", del 14/3/94; íd, Sala B, "Sanseverino de Raciopo Ermelinda c/ Expreso Lomas SA y otros s/ daños y perjuicios", del 28/2/97). En definitiva, el monto imponible de la tasa de justicia a cargo de la demandada condenada en costas no puede exceder el que emerge de la sentencia, ya que no hay razón para que el accionado deba soportar el eventual exceso en el reclamo por parte del actor.

SUSHI CLUB SRL C/ ARRIBOS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190905

Ficha Nro.: 000077791

2231. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. INCUMPLIMIENTO. PROCEDIMIENTO.MORA. MORA AUTOMATICA. INTERESES. 8.4.

De conformidad con lo dispuesto por la ley 23898: 4 inc. a, la base para calcular el impuesto es el monto de la pretensión esgrimida en la demanda, momento en el que se configura el hecho imponible. Ello así, por cuanto la tasa de justicia grava la iniciación de las actuaciones judiciales sobre la base del valor cuestionado (art. 2), es consecuencia del requerimiento de la actividad del órgano jurisdiccional y no está condicionada a las vicisitudes procesales. La totalidad de la tasa de justicia debe ser integrada en el acto de inicio de las actuaciones (art. 9). El art. 11 de la ley 23898 determina que la suma adeudada, seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. En tales condiciones, en el caso, ante la intimación al ingreso de la gabela, la integración debió contemplar los intereses desde la oportunidad en que la misma se devengó. Ello así, por cuanto, la mora en el pago de la tasa de justicia es automática por lo que el devengamiento de accesorios no se supedita a una intimación de pago (conf. Sala E, "Tranta SA s/ quiebra", 19.6.97).

SOLVAY CICC SA C/ NEWBURY SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190930

Ficha Nro.: 000078001